

Dossier: Riesgo de Trabajo

Selección de Jurisprudencia y Doctrina

Contenido

JURISPRUDENCIA	4
I Responsabilidad	4
II Obligaciones del asegurador.....	17
III Acción civil por accidente de trabajo.....	25
IV Tope indemnizatorio	48
V Accidente In Itinere	57
VI Enfermedad profesional	90
VII Baremo	123
VIII Intereses	127
IX Subcontratación.....	132
X Eximentes de responsabilidad	133
XI Reparación integral.....	137
XII Competencia.....	144
XIII.- Indemnización por accidente de trabajo.....	156
XIV.- Aplicación de la ley.....	166
XV.- Comisiones Médicas.....	174
XVI.- Casos concretos	188
DOCTRINA.....	209
La autonomía de la voluntad y el orden público laboral en el marco del aseguramiento de los riesgos del trabajo: enfoque mercantil	209
Reflexiones sobre el reordenamiento legislativo del Régimen de Riesgos del Trabajo.....	229
Obesidad y derecho laboral: (enfermedad? (culpable o inculpable?	237
El coronavirus como enfermedad profesional en el Decreto de Necesidad y Urgencia 367/20	255
La cobertura de riesgos del trabajo en el trabajo a distancia	258
Sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 26.773 en relación a los Accidentes in Itinere	264
El fallo "Burghi" y la constitucionalidad de la intervención de las comisiones médicas en materia de accidentes laborales	274
"La Discapacidad y el Trabajo. Un cierre de propuestas superadoras en términos generales" (Segunda parte)	278
El derecho a la permanencia en las obras sociales de quienes se jubilan por Minusvalía.....	296
El fallo "Burghi" y la constitucionalidad de la intervención de las comisiones médicas en materia de accidentes laborales	304
Los riesgos psicosociales del trabajo. Los trabajadores (son hijos del rigor?.....	308
El dolor como daño autónomo resarcible	316

El principio de previsión y las consecuencias en el resarcimiento	325
El daño material en la acción civil: formula “Vuoto II” versus prestaciones sistemicas.	329
La prevención de los riesgos y la seguridad en el trabajo: un desafío para la responsabilidad social empresaria.....	335
La reforma de la LRT debe ser concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	345
Las pautas para fijar las indemnizaciones por accidentes del trabajo fundados en el Derecho Civil	372
El carácter fluctuante de las incapacidades laborativas como factor detonante de la tutela previsional.405	
Hernia abdominal: ¿accidente del trabajo o enfermedad inculpable?	406
Inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos del Trabajo y responsabilidad de las ART frente a las acciones civiles.	407
In dubio, pro ART (...en caso de duda, a favor de la ART).	415
La Cámara Federal de la Seguridad Social frente a las falencias normativas de la ley de riesgos del trabajo.	418
Breve reseña histórica de los riesgos del trabajo.....	419
Simbiosis de la incapacidad laboral con la previsional.....	430
La flexibilización laboral.	431
Las comisiones médicas en el régimen de cobertura de riesgos del trabajo: un papel protagónico.	434
La ley 24.557: un nuevo riesgo del trabajo.	437
El nuevo sistema de cobertura de los riesgos del trabajo. La empresa y el plan de mejoramiento.....	438
Nuevos sistema de prevención de riesgos del trabajo -SIPRIT-.	442
Un nuevo avasallamiento a nuestra forma federal de Estado: la ley de riesgos de trabajo.....	443
La nueva ley de riesgos del trabajo (24.557).....	445
Ley de riesgos del trabajo.....	446
NORMATIVA	447
LEY 27.348	448
Ley 26.773.....	454
Ley 24.557.....	459

JURISPRUDENCIA

I | Responsabilidad

Sumario nro. J0045839

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-FALTA DE FUNDAMENTACION-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD CIVIL

TEXTO

La Cámara sostuvo que si bien se ha hecho amplia recepción de la doctrina de la Corte nacional in re "Torrillo", respecto de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo pueden ser responsabilizadas civilmente por sus omisiones negligentes, también se ha establecido que en la medida en que se trata de responsabilidad por hecho propio diferente de la que le compete en tanto seguro, ha de juzgarse con base en los presupuestos que conforme al derecho común emplazan a un sujeto como deudor; y, si bien la quejosa sostiene que el accidente no hubiera ocurrido de haberse tomado las medidas mínimas de seguridad necesarias para el supuesto de trabajos en altura, que de por sí es una actividad riesgosa, el reproche atribuido -tal como ha sido formulado- no está seguido de razones que avalen la postulación, habida cuenta que no se comprende la interferencia entre la mecánica del hecho, las omisiones o negligencias en que presumiblemente había incurrido la aseguradora y la inconsecuencia lógica de lo decidido por el Tribunal. - CITAS: CSJN: Torrillo, Fallos 332:709. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil, artículo 1074

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
RIVERO, JOSE LUIS c/ PLANIFICAR S.R.L. Y OTROS s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 11 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. A0079217

TEMA

INDEMNIZACION LABORAL-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-MONTO DE LA INDEMNIZACION-SENTENCIA ARBITRARIA-REVOCACION DE SENTENCIA

TEXTO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la aseguradora en forma solidaria con las empleadoras si elevó la condena a una suma equivalente al quíntuplo de la fijada en la instancia anterior y a casi siete veces el importe estimado por el propio actor en la demanda sin invocar elementos o constancias de la causa que justificasen el significativo monto establecido ya que omitió precisar que circunstancias personales del demandante habría tomado en consideración para determinar el resarcimiento y no proporcionó ninguna información acerca del método de cálculo utilizado con tal fin. - El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles (art. 280 CPCCN)-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Martín, Alejandro Ceferino c/ Argenova S.A. y otro s/ despido
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2019

Identificación SAIJ : J0042487

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INTEGRACION DE LA LITIS-REPARACION INTEGRAL
La quejosa en su presentación directa incumple la carga de rebatir los motivos expuestos por la Cámara para apoyar su decisión en el sentido de que la aplicación de la Ley 26773 no fue objeto de la litis, ni tampoco acredita la imposibilidad o dificultad de postular la aplicación de la ley en cuestión en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, dentro del plazo que transcurrió entre la sanción de la mencionada norma y el dictado de la sentencia de grado.

Así las cosas, el orden de reflexión solo permite traslucir la mera intención de la compareciente de querer desligarse de la responsabilidad objetiva que los Sentenciados le han atribuido, con fundamento en el artículo 1113 del Código Civil, en virtud de tratarse de una actividad riesgosa, por ser dueña o guardián de la cosa y por existir en autos "suficientes elementos de prueba que acreditan el nexo causal entre el accidente y el daño" ; y ello es así por cuanto, a todo evento de aplicarse la ley 26773 a la reparación sistémica que debe afrontar la aseguradora de riesgo de trabajo, dicha indemnización se vería incrementada en tal medida que disminuiría en gran parte -o hasta haría desaparecer-el monto de la "exclusiva" condena de reparación que se le imputara a la empleadora aquí recurrente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, LEY 26.773

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
BATAGLIA, LUIS ALBERTO c/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. Y OTROS s/ QUEJA
POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16090375

Identificación SAIJ : E0020470

TEMA

FALLO PLENARIO-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION-FONDO DE RESERVA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INTERESES-COSTAS
La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de 26 Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Nacional 719/1996 Art.3

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,

CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Piroló - Pastén de Ishihara - González - Maza - Cañal - Guisado - Varela - Fontana - Marino - Zas - Craig - Raffaghelli - Ferreirós - Brunengo - Pesino - Catardo - Balestrini - Pompa - Fera - Corach - Brandolino - Stortini)
Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. s/ Accidente - Ley Especial
SENTENCIA del 4 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15040016

Identificación SAIJ : E0020242

TEMA

DESAPARECIDOS-RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR-RIESGOS DEL TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

Corresponde admitir la demanda interpuesta en los términos de la ley 9688 por la hija de un trabajador desaparecido durante la última dictadura militar contra la empresa empleadora de la víctima, pues se encuentra sobradamente acreditado que el padre de la actora fue secuestrado de su lugar de trabajo y luego desaparecido y que además existió una evidente anuencia de la empresa en el delito.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (Gibert - Zas - Raffaghelli)
I., M. G. c/ T. S.A. Compañía Técnica Internacional s/ Accidente -Ley Especial
SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2015
Nro.Fallo: 15040000

Identificación SAIJ : H0001487

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR-RESPONSABILIDAD CIVIL

Debe confirmarse la condena impuesta por aplicación del art. 1113 del Código Civil a un empleador, respecto de las lesiones en la columna vertebral que sufrió un trabajador que se desempeñaba como tractorista, es que, el a quo hizo referencia a un "tractor con defectos de amortiguación" y a "cosas pesadas" que debían ser levantadas o trasladadas, sin que la patronal cuestionara válidamente tal calificación, por lo que, firme tal caracterización, no parece objetable tildar a ambas cosas como riesgosas y, con ello también, a la actividad necesaria para su traslado o manipulación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

JUZGADO DE 1ra INST. EN LO CIVIL,COM,LABORAL Y DE MINERIA Nro 5 ,
NEUQUEN, NEUQUEN
(Pamphile - Pascuarelli)
Uribe Seguel, René Gastón c/ Rodríguez, Jorge Raúl y Otro s/ Accidente de Acción Civil
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13070108

.....

Identificación SAIJ : E0019649

SUMARIO

MALTRATO LABORAL-REPARACION INTEGRAL-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-RESPONSABILIDAD POR OMISION-DEBER DE PREVENCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La ART debe responder íntegramente por los créditos reconocidos a un trabajador que fue víctima de maltrato laboral, pues ha incurrido en una omisión culposa que conlleva a la aplicación del Art. 1074 del CCN, toda vez que está obligada a asesorar a los empleadores para prevenir y proteger -actividades permanentes de prevención y vigilancia- consecuencias dañosas para el trabajador.

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (ESTELA MILAGROS FERREIRÓS, BEATRIZ INES FONTANA)

A., L. D. c/ SMG A.R.T. S.A. y otros s/ Accidente Acción Civil

SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13040025

Identificación SAIJ: E0018203

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-MOBING-DAÑO PSICOLOGICO-ART-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En el caso, no existen constancias de que la A.R.T. haya promovido cursos de capacitación y liderazgo, no haya visitado periódicamente el lugar de trabajo de la accionante a fin de constatar las irregularidades que en el mismo se manifestaban, y menos aún haya podido constatar los cuadros psicológicos que se desarrollaban. Luego, y en derivación de aquello, no se acredita la formulación ni el desarrollo de un plan de acción, ni tampoco alguna denuncia por los incumplimientos que existen en el establecimiento de la empresa demandada conforme imponen los arts. 4 y 31 de la LRT

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 4 al 31

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Víctor A. Pesino, Diana Regina Cañal)

PASTOR, LORENA c/ BAYTON S.A. Y OTROS s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

SENTENCIA del 23 DE MAYO DE 2012

Nro. Fallo: 12040292

Identificación SAIJ: E0017427

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-DEBER DE PREVENCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN

No puede soslayarse que el Estado ha delegado —aunque inconstitucionalmente— en las aseguradoras de riesgos de trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión (Art. 18 decreto 170/96). Se genera así, una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales, por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función “cuasi-estatal” genera la responsabilidad de la A.R.T., cuando —como en el caso— se comprueba un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador (Art. 901, 902 y 904 Cód. Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 901 al 904, Decreto Nacional 170/96 Art. 18

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO, ESTELA MILAGROS FERREIROS)

F., G. A. c/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 16 DE SETIEMBRE DE 2011

Nro. Fallo: 11040187

Identificación SAIJ: E0016863

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Se advierte un incumplimiento del deber de prevención por parte de la aseguradora (QBE A.R.T.), ya que no surge de los elementos examinados constancia alguna de que la codemandada (Doio SRL) haya recibido capacitación en riesgos del trabajo y elementos de seguridad. A su vez, la A.R.T. no realizó visitas a la obra donde se desempeña el actor para verificar los riesgos inherentes a cada puesto de trabajo, para controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene. La omisión de la aseguradora resultó jurídicamente relevante en el resultado de los acontecimientos por lo que se verifica un adecuado nexo de causalidad entre los daños cuya reparación se reclama y el incumplimiento de ella. De modo que resulta procedente la condena solidaria decretada contra dicha aseguradora.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Vilela-Vázquez)

Villalba Carlos Manuel c. Doio SRL y otro s. Despido y Accidente

SENTENCIA, 86511 del 31 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11040077

Identificación SAIJ: E0015583

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-REPARACIÓN INTEGRAL-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El hecho que la actora haya optado por la vía civil como fundamento de su reclamo por considerarla más beneficiosa en lo que hace a la reparación integral perseguida respecto de la que otorga la LRT, no obsta que se la condene hasta el límite de la póliza, en virtud del contrato de afiliación suscripto entre la aseguradora y la demandada en autos. (Sumario confeccionado por el SAIJ).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (DANIEL E. STORTINI, ALVARO E. BALESTRINI, MARIO S. FERA)

FARINA, MARTA BEATRIZ c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2009

Nro. Fallo: 09040001

Identificación SAIJ: E0011416

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO: ALCANCES-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: ALCANCES

La preceptiva sobre riesgos laborales introduce una suerte de delegación del control del acatamiento a las disposiciones sobre higiene y seguridad en cabeza de las aseguradoras, generando así una ampliación de los sujetos responsables, en modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto de imputación aunque, es claro, con alcances e intensidades diferenciadas, siendo aquella función cuasi estatal la que, en caso de omitirse o de cumplirse deficientemente, puede generar responsabilidad, más allá de cual sea, en concreto, el vínculo o nexo de causalidad adecuada necesario para efectivizarla.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 09 (BALESTRINI-PASINI)

DELGADO, DANIEL c/ LEDESMA SA Y OTRO s/ ACCIDENTE. ACCIÓN CIVIL

SENTENCIA, 9302 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

Nro. Fallo: 01040208

Identificación SAIJ: E0011560

SUMARIO

INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO-SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Aunque la aseguradora haya realizado las inspecciones y recomendaciones a la empresa, no puede ampararse en tal conducta para no responder solidariamente ante el derecho del trabajador a ser resarcido, dentro del marco de la acción civil intentada. El empleador se encontraba obligado legalmente a contratar un seguro y la misma legislación que le imponía tal obligación le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes. En tal sentido el enriquecimiento de la ART que percibió la póliza y el daño ocasionado al empleador que contrató el seguro de riesgos

del trabajo y ha solicitado ser mantenido indemne, impone admitir la extensión de la condena a la aseguradora, por los montos asegurados, en virtud del principio *iura novit curia* y lo dispuesto por los arts. 907 del C. Civil; 163 inc 6º del CPCCN; 110, 111 y 118 ley 17418; 14 de la ley 24.557 y 17 de la C.N

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 907, Constitución Nacional Art. 17, Ley 17.454 Art. 163, LEY 17.418 Art. 110 al 111, LEY 17.418 Art. 118, LEY 24.557 Art. 14

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (EIRAS GUIBOURG)

ROIBAL, JUAN c/ RAICO S.A. s/ ACCIDENTE- ACCIÓN CIVIL

SENTENCIA, 83626 del 30 DE MAYO DE 2002

Nro. Fallo: 02040054

.....
Identificación SAIJ: E0011625

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-OPCIÓN DEL TRABAJADOR-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La ley 24.557 no prevé opción alguna, en los términos que sí la aceptaban las leyes 9688 (Art. 17) y 24.028 (Art. 16). Si en el caso de autos se ha declarado la inconstitucionalidad del Art. 39 de la LNR, esto posibilitó demandar una reparación fundada en el Código Civil, tal como todos los ciudadanos tienen a su disposición, pero en tal caso la cuestión de la solidaridad entre el principal y el contratista debe juzgarse según el régimen propio del Art. 1113 del C. Civil, y no en los términos del Art. 30 de la LCT.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1113, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 30, Ley 9.688 Art. 17, Ley 24.028 Art. 16, LEY 24.557, LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 08 (MORANDO BILLOCH)

DIAZ, GUSTAVO c/ NIZ, DAVID Y OTROS s/ DESPIDO

SENTENCIA, 30664 del 12 DE JULIO DE 2002

Nro. Fallo: 02040105

.....
Identificación SAIJ: E0012054

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO-CONDICIONES DE TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La ART está obligada al control del cumplimiento de las leyes de higiene y seguridad y a brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores; tiene a su cargo la obligación legal de supervisar las condiciones del caso (Conf. Ferreiros ERREPAR DLE 212. Abril/02. TXVII-347). A ello, debe añadirse, que la inconstitucionalidad decretada en el caso, del Art. 39 de la ley 24.557, la conduce al ámbito de la responsabilidad civil y no la releva de la obligación de garantía; por lo que debe extenderse la condena.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Ferreiros. Rodriguez Brunengo.)

Moyano, Miguel c/ Interacción SRT SA y otros s/ accidente.

SENTENCIA, 24114/00 del 25 DE MARZO DE 2004

Nro. Fallo: 04040040

Identificación SAIJ: E0013933

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El Estado Nacional ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión. Así, se genera una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto en materia de prevención de riesgos laborales, por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de esta función "cuasi-estatal", puede generar la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, previa comprobación de un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador. (del voto del Dr. Zas, por la mayoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (García Margalejo. Zas. Simon.)

Nieto, José Orlando c/ Transportadora de Caudales Juncadella S.A. y otro s/ accidente-acción civil.

SENTENCIA, 15889/01 del 8 DE MAYO DE 2006

Nro. Fallo: 06040286

Identificación SAIJ: E0013934

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DAÑO-NEXO CAUSAL-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

A los fines de cumplir con uno de los objetivos esenciales de la ley de riesgos del trabajo. esto es, la reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos laborales (conf. Art. 1, ap. 2, inc. a), ley 24.557), el sistema impone en cabeza de las A.R.T. una serie de obligaciones: el Art. 4, ap. 1, ley 24.557 dispone la obligación de las A.R.T. de prevenir los riesgos del trabajo y proveer al cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad del trabajo ; el Art. 31, ap. 1 obliga a las A.R.T. a denunciar ante la S.R.T. los incumplimientos de los afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo; de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18, dec. 170/96 las A.R.T. deben brindar a los empleadores afiliados asesoramiento sobre la determinación de potenciales riesgos y sus efectos, sobre la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo y sobre la selección de elementos de protección personal. Así si se prueba el incumplimiento de la A.R.T. en la adopción de medidas tendientes a evitar el acaecimiento del accidente al trabajador, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 902 y 904 del Cód. Civil, cabe concluir que ha mediado nexo de causalidad adecuada entre los daños y perjuicios sufridos por el actor y los incumplimientos de la A.R.T., en razón por la cual surge su responsabilidad. (Del voto del Dr. Zas, por la mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 902 al 904, LEY 24.557 Art. 1, LEY 24.557 Art. 4, LEY 24.557 Art. 31, Decreto Nacional 170/96 Art. 18

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (García Margalejo. Zas. Simon.)

Nieto, José Orlando c/ Transportadora de Caudales Juncadella S.A.y otro s/ accidente-acción civil.

SENTENCIA, 15889/01 del 8 DE MAYO DE 2006

Nro. Fallo: 06040286

Identificación SAIJ: E0015334

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-INCAPACIDAD LABORAL-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:
PROCEDENCIA

Ante el caso del trabajador que realizaba tareas de vigilancia en la autopista del Buen Ayre y recibe un disparo de un arma de otro empleado, provocándole una incapacidad del 23%, cabe condenar no sólo a la empresa de seguridad por el accidente sufrido, sino también a la codemandada CEAMSE, a cargo de la explotación de la autopista del Buen Ayre, con fundamento en la responsabilidad objetiva emplazada en el riesgo de una cosa y según el Art. 1113 segunda parte del Código Civil; y en ese marco con una clara obligación de seguridad que le exige la custodia y la vigilancia permanente de la ruta respectiva. (Con esa finalidad se habían contratado los servicios de vigilancia donde efectuada la prestación de tareas el actor). También CEAMSE tiene obligación de responder en su calidad jurídica de guardiana del objeto o actividad de riesgo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1113

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 08 (Vazquez. Catardo.)

Martinez Eduardo Fabián c/ Provincia ART y otros s/ accidente-acción civil.

SENTENCIA, 34810 del 29 DE FEBRERO DE 2008

Nro. Fallo: 08040012

Identificación SAIJ: E0015210

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL
TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Ante el caso del actor que accionó, a raíz de un infortunio sufrido (se precipitó de una escalera desde cinco metros de altura), con fundamento en el Art. 1113 del Cód. Civil, cabe considerar que el Estado Nacional ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, generando una ampliación de los sujetos responsables, por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función "cuasi-estatal" determina —en el caso— la responsabilidad solidaria de la A.R.T. con el empleador en los términos de la ley civil, por mediar un nexo de causalidad adecuado con el daño sufrido por el trabajador. A su vez, conforme lo dispuesto por el Art. 902 del Cód. Civil la aseguradora tenía, por un lado la obligación de denunciar ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos de la empleadora codemandada y, por el otro, de ofrecer asistencia técnica y capacitación a esta última en materia en

torno a las medidas legalmente exigibles a la aseguradora de riesgos del trabajo para prevenir eficazmente la ocurrencia de un accidente como el sufrido por el actor. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría). Toq. 1236.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 902, Ley 340 Art. 1113

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (García Margalejo. Zas. Simón.)

Cinat Edelio Luis c/ Mazzeo e Hijos y otros s/ accidente-acción civil.

SENTENCIA, 2674/03 del 9 DE OCTUBRE DE 2007

Nro. Fallo: 07040362

Identificación SAIJ: E0014963

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-SUBCONTRATACIÓN
(LABORAL)-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

No se verifica, en el caso, pauta alguna que permita tener por configurada entre las recurrentes contratantes (Liberty, Consolidar y Asociart, aseguradoras de riesgos del trabajo) y la contratista Intercobros S.A., la unidad técnica o de ejecución prevista en el Art. 6º de la LCT, que resulta el extremo condicionante para acceder a la pretendida extensión de responsabilidad solidaria de la requirente del servicio sobre deudas ajenas, contraídas por la dadora del mismo con sus empleados (Fallo CSJN *in re* "Rodríguez, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro", 15/04/93).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 09 (Zapatero de Ruckauf. Balestrini.)

Pajon Carlos Víctor c/ Intercobros S.A. y otros s/ despido.

SENTENCIA, 14206 del 10 DE MAYO DE 2007

Nro. Fallo: 07040164

Identificación SAIJ: E0015477

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIÓN DE DERECHO COMÚN-INCENDIO DEL ESTABLECIMIENTO-
MUERTE DEL TRABAJADOR-DEBER DE PREVENCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL
TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La muerte del trabajador producida en ocasión de un incendio en las instalaciones de la empresa donde laboraba, cuyas instalaciones carecían de matafuegos, sensores y alarmas de incendio, como así también salidas de emergencia torna responsable solidariamente a la A.R.T. con la empleadora con fundamento en incumplimientos a su cargo en relación con los temas de seguridad (cf. Art. 1074 del Cód. civil, y Art. 4, ley 24.557). Tal responsabilidad es el correlato de lo reprochado a la empleadora acerca de la ausencia de elementos que hubiesen podido evitar o atemperar las trágicas consecuencias del incendio, pues resulta indudable que los incumplimientos del empleador en ese sentido pudieron ser eficazmente evitados por el adecuado deber de control del asegurador.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1074, LEY 24.557 Art. 4

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (Fera. Fontana.)

Torillo Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA, 60271 del 5 DE MARZO DE 2008

Nro. Fallo: 08040131

Identificación SAIJ: E0015558

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIÓN DE DERECHO COMÚN-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Frente a un accidente de trabajo la vigencia de los arts. 7, 8, y 9 de la ley 19.587 y la obligación legal de promover la capacitación del trabajador por parte de las aseguradoras de riesgos de trabajo en materia de seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas (Art. 9 inc. k), determina el nacimiento de la responsabilidad delictual civil. Ello sin olvidar que el Art. 902 del Cód. Civil complementa, en cierto modo, el Art. 1074 del mismo cuerpo legal e impone el deber de mayor diligencia cuando las circunstancias lo impongan, máxime, cuando las aseguradoras de riesgo de trabajo desempeñan un papel relevante en materia de seguridad y es precisamente la falta de cumplimiento de esta función la que genera responsabilidad. Por ello la Aseguradora de Riesgos del Trabajo debe responder plena e integralmente, en forma solidaria e ilimitada con la empleadora demandada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 902 al 1074, Ley 19.587 Art. 7 al 9

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, ESTELA MILAGROS FERREIRÓS)

ESTEVEZ, DIEGO ADRIAN c/ HIDROQUIMICA ARGENTINA S.R.L. y otro s/ Accidente - Acción Civil

SENTENCIA, 41078 del 25 DE JULIO DE 2008

Nro. Fallo: 08040189

Identificación SAIJ: E0015562

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN

Se estima razonable que el cumplimiento de los recaudos previstos en los arts. 31 de la ley 24.557, Art. 18 del decreto 170/96 y Art. 3º de la Resolución SRT N° 23/97, hubiesen evitado o al menos disminuido la posibilidad del daño, motivo por el cual se tienen por configurados los presupuestos fácticos que posibilitan responsabilizar a la aseguradora demandada en los términos previstos por el artículo 1074 del Código Civil. (Sumario confeccionado por el SAIJ).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1074, LEY 24.557 Art. 31, Decreto Nacional 170/96 Art. 18

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (DANIEL E. STORTINI, GREGORIO CORACH)
QUIROGA, JOSE LUIS c/ BERKLEY INTERNACIONAL A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL
SENTENCIA, 16281 del 25 DE SETIEMBRE DE 2008
Nro. Fallo: 08040192

Identificación SAIJ: E0015649

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIÓN DE DERECHO COMÚN-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La responsabilidad solidaria de la dadora de empleo y la A.R.T. ante la trabajadora que demanda a ambas por resarcimiento de incapacidad sustentado en normas de derecho común encuentra fundamento, entre otros artículos de la ley civil, en lo prescripto por el Art. 1074 del Código Civil, donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación. De eximirse a la A.R.T. de toda responsabilidad por el daño ocasionado, ello implicaría un perjuicio al empleador que se encontraba obligado a contratar el seguro, y a quien la misma legislación que le imponía tal obligación le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieren sufrir sus dependientes. Se impone admitir la extensión de la condena a la aseguradora en virtud del principio de *iura novit curia* y lo dispuesto por los arts. 907 del Cód. Civil; 163 inc. 6 C.P.C.C.N.; 110, 111 y 118 ley 17.418, Art. 14 ley 24.557 y 17 C.N.. El empleador es "deudor de seguridad en el ámbito del establecimiento".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 907, Ley 340 Art. 1074, Constitución Nacional Art. 17, Ley 17.454 Art. 163, LEY 17.418 Art. 110 al 118, LEY 24.557 Art. 14

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (Rodríguez Brunengo. Ferreiros.)
Jaime Ludmilla Noemí c/ DIA ARGENTINA SA y otro s/ despido.
SENTENCIA, 41314 del 24 DE OCTUBRE DE 2008
Nro. Fallo: 08040263

Identificación SAIJ: E0016231

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIÓN DE DERECHO COMÚN-TAREAS DE LIMPIEZA-OBLIGACION DE SEGURIDAD-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

A la empleadora le incumbe la obligación o deber de seguridad de la conformidad con lo establecido en el art 75 de la L.C.T. De modo que ante el caso del una trabajadora que se desempeña como mucama en un centro de salud mental, y que resultó víctima de una agresión y valoración a manos de unos delincuentes que ingresaron de manera furtiva al establecimiento, debe considerarse que se encuentran configurados los presupuestos para la responsabilidad den los términos del art 1113 del Código Civil. Ello en virtud de que el hecho ocurrió en ocasión del trabajo, y que la incapacidad sobreviviente ha tenido origen en el hecho acaecido en cumplimiento de su actividad. Asimismo debe considerarse solidariamente responsable a la A.R.T., puesto que ha incumplido su deber de controlar respecto del cumplimiento del plas de mejoramiento de cada empresa, obligación ésta que la ley pone en cabeza de las aseguradores, quienes no sólo clalifican el nivel de riesgo de sus clientes al momento de contratar,

sino que tienen la obligación de elaborar el plan de mejoramiento dispuesto y controlar su cumplimiento íntegro y oportuno(Del voto de Ferreiros, por la mayoría, salvo en lo que hace a la extensión de la responsabilidad solidaria de la ART).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 75

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Gui-Ferreiros-Zas)

S.I.N. c/ Alvaioli SRL y otro s/ accidente ley especial.

SENTENCIA, 94576 del 18 DE MARZO DE 2010

Nro. Fallo: 10040058

.....
Identificación SAIJ: E0016232

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIÓN DE DERECHO COMÚN-TAREAS DE LIMPIEZA-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-OBLIGACION DE SEGURIDAD

Cabe considerar responsable a la empleadora por no arbitrar los medios necesarios, en cumplimiento del deber de seguridad que le impone el art 75 LCT para evitar lo ocurrido a una trabajadora que se desempeñaba como mucama en un centro de salud mental, y que resultó víctima de una agresión y violación a manos de unos delincuentes que ingresaron de manera furtiva al establecimiento. En cuanto a la aseguradora de riesgo de trabajo debe responder solidariamente junto a la empleadora, pero en la medida económica pactada en la póliza respectiva.(Del voto del DR. Zas.por la mayoría salvo en que lo que hace a la extensión de la responsabilidad de la A.R.T.)(El Dr. Guisado, sin perjuicio de su voto en minoría, adhiere al voto del Dr.Zas en cuanto establece que la responsabilidad de la A.R.T. debe cenirse a los límites dela póliza suscripta).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 75

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Gui-Ferreiros-Zas)

S.I.N. c/ Alvaioli SRL y otro s/ accidente ley especial.

SENTENCIA, 94576 del 18 DE MARZO DE 2010

Nro. Fallo: 10040058

II | Obligaciones del asegurador

Identificación SAIJ : F0003511

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO-OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR:ALCANCES-MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION-CONDICIONES DE TRABAJO

Si bien - en principio - las aseguradoras de riesgos del trabajo no deben responder más allá de los límites de la cobertura emergente del seguro contratado conf. doct. de este (STJRNS3 Se. 73/05 "MORA POLANCO"), y (STJRNS3 Se. 157/05 "SEPULVEDA"), entre otros], nada obsta a que si hubo daño sufrido por un empleado a raíz de un accidente de trabajo y se puede establecer la existencia de una relación causal entre este y una inactividad o deficiente actividad controladora de la aseguradora, ella pueda y/o deba ser responsabilizada en los términos del art. 1074 del Código Civil (STJRNS3 Se. 110/07 "MOYANO"); (STJRNS3 Se. 31/13 "PREVENCIÓN A.R.T. S.A.")]. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala LABORAL (PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención).)

I., J. H. c/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON. s/ INAPLICABILIDAD DE LEY. (Expte N° 26046/12-STJ)

SENTENCIA, 34/14 del 12 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14050023

Identificación SAIJ : F0003566

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-ALCANCE DE LA COBERTURA-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO:ALCANCES-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La responsabilidad de la A.R.T. .] comprende la obligación de abonar a la víctima del infortunio - o a sus derechohabientes - el resarcimiento pleno con base en la normativa civil e independientemente del otorgamiento de las prestaciones en especie de la L.R.T.

Se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en el que se debe probar la culpabilidad en sentido amplio, es decir, abarcativa del dolo o de la culpa, por omisión de la A.R.T. y su intervención en el nexo causal (véase Ricardo A. Foglia, capítulo 12 "B": "Acciones fuera de la regulación de la L.R.T.", en la obra colectiva "Riesgos del Trabajo", dirigida por Jorge Rodríguez Mancini y Ricardo A. Foglia, La Ley, 2008, pág. 656). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala LABORAL (PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención).)

I., J. H. c/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON. s/ INAPLICABILIDAD DE LEY. (Expte N°

26046/12-STJ)
SENTENCIA, 34/14 del 12 DE JUNIO DE 2014
Nro.Fallo: 14050023

Identificación SAIJ : F0003567

TEMA

ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO:CARACTERISTICAS;ALCANCES-DEBER DE PREVENCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
Si bien el deber de prevención que surge de la Ley 19587 es preexistente a la L.R.T., debe ser tomado en sentido integral, principalmente porque es una condición que produce efectos dentro del sistema de esta última; por lo tanto, las medidas referidas en aquella no pueden resultar totalmente ajenas a las aseguradoras. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.587

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala LABORAL (PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención).)
I., J. H. c/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON. s/ INAPLICABILIDAD DE LEY. (Expte N° 26046/12-STJ)
SENTENCIA, 34/14 del 12 DE JUNIO DE 2014
Nro.Fallo: 14050023

Identificación SAIJ : F0003568

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-EMPLEADOS MUNICIPALES-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO
El obrar omisivo ilícito de la aseguradora introdujo una condición eficaz y relevante para la producción del resultado dañoso. En consecuencia, entre aquel y este se configura un nexo causal adecuado -aunque no excluyente- que nos permite tener por reunidos los presupuestos de admisibilidad de la pretensión resarcitoria.

El relato de los hechos que el Tribunal de grado tiene por acreditados para fundar su condena al Municipio (fs.) pone en evidencia una situación de precariedad e inseguridad en el trabajo que no pudo ser soslayada por la A.R.T., que recién con posterioridad al siniestro (según constancias de autos) realizó una visita al establecimiento.

Las numerosas recomendaciones que entonces realizó no hacen más que exteriorizar la trascendencia jurídica de su obrar omisivo ilícito anterior (en especial, incumplimiento de los deberes previstos en los arts. 4 y 31 de la Ley 24557 y Dec. 170/96) y su decisiva intervención en la producción del siniestro y/o extensión de sus consecuencias dañosas. (Voto del Dr. Apcarian)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.4, LEY 24.557 Art.31

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala LABORAL (PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención).)
I., J. H. c/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON. s/ INAPLICABILIDAD DE LEY. (Expte N°

26046/12-STJ)
SENTENCIA, 34/14 del 12 DE JUNIO DE 2014
Nro.Fallo: 14050023

Identificación SAIJ : F0003569

TEMA

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY:PROCEDENCIA-ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR-DEBER DE PREVENCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

En el caso que nos ocupa, la omisión de la A.R.T. respecto de sus deberes de información, visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención, definición de medidas correctivas para reducir los riesgos identificados, capacitación y demás enumerados en el voto ponente (acciones esas que -reitero- recién ejecutó en parte con posterioridad -y seguramente a raíz- del siniestro), fue una condición adecuada para que el daño se produjera, aun cuando su causa activa haya correspondido al empleador, Municipalidad de El Bolsón (conf. Ricardo Folgia, op cit., págs. 661/662).

En dicho contexto, con sustento en los arts. 512, 901 a 906, 1074 y concordantes del Código Civil, y en conformidad con la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Torrillo" (Fallos 332:709), corresponde hacer lugar al recurso y condenar solidariamente a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo. (Voto del Dr. Apcarian)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.512, Ley 340 Art.901 al 906, Ley 340 Art.1074

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala LABORAL (PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención).)
I., J. H. c/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON. s/ INAPLICABILIDAD DE LEY. (Expte N° 26046/12-STJ)
SENTENCIA, 34/14 del 12 DE JUNIO DE 2014
Nro.Fallo: 14050023

Identificación SAIJ : A0076470

TEMA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS-CONTRATO DE SEGURO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Para que se perfeccione la causa que hace nacer el deber de pago de la comisión en cabeza de la aseguradora respecto de su productor y/o asesor deben producirse dos hechos jurídicos: tanto la suscripción del contrato de seguro como la percepción, por parte de la entidad aseguradora, del importe de la prima de ese convenio, por lo que mientras el cliente no pague a la ART el importe de la prima, no puede considerarse que nazca la obligación de esta última de abonar la comisión a sus productores y/o asesores y la deducción efectuada por la actora al momento de registrar contablemente los créditos por las primas a cobrar no resulta procedente conforme a lo dispuesto por los arts. 17 y 18 de la ley del impuesto a las ganancias. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.628 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 649/97
Art.17 al 18

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI)

ASOCIART SA ART (TF 21.213-I) c/ DGI

SENTENCIA del 6 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14000066

Identificación SAIJ : E0019958

TEMA

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

El hecho que no se haya probado la responsabilidad de la ex empleadora en los términos del art 1113 C. Civil, no exime a la aseguradora de responder dentro de los límites de la póliza por un accidente laboral que, en definitiva, reconoció y cuyas consecuencias han quedado acreditadas a través del peritaje médico.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Brandolino - Corach - Stortini)

Leffe, Francisco c/ Sig Marine S.A. y Otro s/ Accidente - Acción Civil

.....
Identificación SAIJ: E0018231

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-DAÑOS Y PERJUICIOS-OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR-ACCIDENTES DE TRABAJO-GASTOS MEDICOS-INDEMNIZACIÓN

En el caso, el actor reclamó la provisión de prótesis, fundamentando su pretensión en el Art. 1083 del Código Civil que establece: "El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible,.". En el dictamen del perito médico se indicó que "el actor requerirá una prótesis ortopédica en la pierna que sustituya el pie amputado, para poder trasladarse correctamente y evitar trastornos en la cadera y columna dorso lumbar". A su vez, el Art. 20 incs. b) y c) de la LRT dispone la obligación de las ART, entre las prestaciones en especie, la provisión de prótesis, ortopedia y rehabilitación a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en la ley. De esta manera, por las características del accidente y las secuelas constatadas, cuya gravedad e irreversibilidad no se cuestionaron, debe condenarse a las demandadas -en los términos de las normas mencionadas precedentemente- a la provisión de la prótesis adecuada para el actor, que no sólo cumpla un fin estético, y que resulte funcional a su incapacidad (Art. 1083 del Código Civil). La "integralidad" de la reparación del daño comprobado implica también que la obligación de las codemandadas, perdure en el tiempo haciéndose cargo de su renovación tantas veces como sea necesario, en el futuro y previa indicación expresa del médico del actor de la clase de prótesis adecuada. En consecuencia, corresponde

condenar a las demandadas a la obligación de proveer al actor de la prótesis adecuada a su incapacidad, lo que incluye también sus sucesivas renovaciones necesarias para su readaptación social y laboral.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1083, LEY 24.557 Art. 20

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (González - Maza)

Abadía, Rogelio c/ Colonizadora Misionera S.A. Inmobiliaria, agrícola e Industrial y otros s/ accidente - acción civil

SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2010

Nro. Fallo: 10040609

Identificación SAIJ: E0017096

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Las obligaciones legales que tienen a su cargo las A.R.T. surgen expresa e implícitamente de la ley 24.557 y en su decreto reglamentario 170/96, que en lo sustancial le asignó varias funciones específicas de prevención, seguridad y vigilancia con la finalidad de reducir los siniestros laborales. De modo que dichas obligaciones no pueden ser desatendidas so pretexto de los incumplimientos en que incurren los empleadores asegurados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, Decreto Nacional 170/96

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 09 (Balestrini-Fera)

Rodolfo, Roque alberto c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/ accidente-acción civil

SENTENCIA, 16654 del 16 DE NOVIEMBRE DE 2010

Nro. Fallo: 10040519

Identificación SAIJ: N0015918

SUMARIO

SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO-SEGURO COLECTIVO-PÓLIZA-DENUNCIA DEL SINIESTRO-OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

En un seguro de vida colectivo contratado con la demandada, no procede el agravio de la aseguradora en el sentido que la denuncia debía efectuarse, no ante la empleadora tomadora del seguro, sino ante ella. Es que la empleadora fue designada por la propia compañía aseguradora como intermediaria entre ella y el asegurado a los efectos del contrato; por lo tanto, si de los términos de la póliza caber inferir que los actores solo debían entregar la denuncia del siniestro al tomador, no es dable ahora que la demandada invoque defectos internos en la organización del sistema diseñado por ella misma, o falta de control sobre las actividades que realizaba el tomador. Como fuera, se trataría de hechos solo imputables a la propia accionada y que no pueden ser opuestos al beneficiario del seguro.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
(MONTI - OJEA QUINTANA - CAVIGLIONE FRAGA.)

VUOTO, LUIS c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 28728/00 del 7 DE MARZO DE 2008

Nro. Fallo: 08130094

Identificación SAIJ: E0018234

SUMARIO

ART-GASTOS MEDICOS-OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR-ACCIÓN DE REINTEGRO-INDEMNIZACIÓN

El hecho de haber recibido el trabajador atención médica —que incluyó una intervención quirúrgica— por parte de la ART, no impide que cuestione después, por insuficiente, el régimen de la ley 24.557, máxime teniendo en cuenta el carácter irrenunciable de las prestaciones allí previstas y que la norma especial no prevé la opción con renuncia a la vía de reclamo, como existía en la ley 9688 y la ley 24.028. La aceptación por parte del trabajador de ese tipo de prestaciones en una situación de necesidad no puede extenderse a la aceptación jurídica del régimen especial que la ley establece. Dicha prestación no sólo es impuesta por la LRT sino también por las disposiciones del derecho común, pues se

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.688, Ley 24.028, LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Vázquez Vialard - González)

Parra Galindo, Mario c/ Oshi SA

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2006

Nro. Fallo: 06040560

Identificación SAIJ: E0018235

SUMARIO

OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR-SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO-FONDO DE GARANTIA-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Ante la declaración de la insuficiencia patrimonial de la empleadora del causante, sin que la misma haya sido puesta en cuestión mediante una crítica concreta y razonada que resulte eficaz, la invocación del Art. 29 LRT, por parte de la SRT no resulta idónea para desobligarla, pues las circunstancias procesales en este caso, llevan a asimilar la situación en examen —en cuanto de ella se deriva el deber de financiar las prestaciones por la SRT con cargo al fondo de garantía— al supuesto de empleador no asegurado. Si bien en estos actuados se citó a la aseguradora de la empresa empleadora, por pedido de la SRT, no se dio tal citación en el marco del art 94, ni correspondería, en principio, atribuirle efectos que pudieran comprometer a aquella como a los litigantes principales (Art. 96 CPCCN).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 96, LEY 24.557 Art. 29

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fera - Simón)

Díaz, Andrea c/ Carnicerías Fresco Meat SA s/ Indemnización por fallecimiento

INTERLOCUTORIO del 31 DE AGOSTO DE 2006

Identificación SAIJ: 80003713

SUMARIO

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ-INCAPACIDAD LABORAL-ACCIDENTES DE TRABAJO-DENUNCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO-OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR-REMISION DEL EXPEDIENTE-CUERPO MEDICO FORENSE-APERTURA A PRUEBA

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 6 del Dec. 717/96, una vez recibida la denuncia, la aseguradora debe expedirse expresamente, aceptando o rechazando la misma dentro del plazo de 10 días, importando su silencio la aceptación de la pretensión; sin perjuicio de la alternativa de proceder a la suspensión de ese término por hasta 20 días corridos, ante la existencia de circunstancias objetivas que imposibilitaren el conocimiento acabado de la misma, hipótesis en la cual, dentro de los primeros 10 días, debe comunicarse fehacientemente al trabajador y al empleador.

Por ello, si la A.R.T. tomó conocimiento del siniestro y no invocó ni acreditó haber comunicado suspensión alguna de plazos y, no obstante ello, recién hizo saber de su rechazo vencido ampliamente el término reglamentario previsto para ello, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y declarar aceptada la pretensión del actor. En consecuencia, y a efectos de establecer el porcentaje y carácter de la incapacidad producida, deviene imprescindible la producción de un informe por el C.M.F. para cuyo diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto por la LRT en su Art. 46, pto. 1, 3er. párrafo *in fine*, debe declararse abierta la causa a prueba. (Del voto del Dr. Fasciolo)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 46, Decreto Nacional 717/96 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Laclau-Marí Arriaga-Fasciolo)

VELIZ, ALBERTO GERVACIO c/ Berkeley Internacional A.R.T

INTERLOCUTORIO, 70592 del 7 DE JUNIO DE 2000

Nro. Fallo: 00310075

Identificación SAIJ: 10004459

SUMARIO

COMPETENCIA ORDINARIA-SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

No se trata aquí de resolver impugnaciones contra las resoluciones de las comisiones médicas que menciona el inciso 1 del Art. 46 de la ley 24.557, sino de la denuncia de incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empleadora (o a las aseguradoras de riesgos del trabajo) por dicha ley y el consecuente reclamo que por tal incumplimiento se deriva, cuestión que encuadra en lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 46 que establece la competencia, en el orden nacional, de la justicia civil y que invita a las provincias a establecer la competencia en esta materia según tal criterio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.557 Art. 46

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, RIO GALLEGOS, SANTA CRUZ

(María Idalina Núñez - María Eva Tella)

Cocha Nicolás Alberto c/ Pride Internacional S.A. s/ Laboral
INTERLOCUTORIO, 18298 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

Nro. Fallo: 01230052

III | Acción civil por accidente de trabajo

Sumario nro. A0081430

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-DESESTIMACION DEL RECURSO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ENFERMEROS-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-PRUEBA PERICIAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL

TEXTO

Corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a la ART a la reparación integral de los daños que dijo padecer la actora como consecuencia de las labores de enfermería, pues la genérica mención que la recurrente realiza, al reseñar los antecedentes del caso, de la prueba pericial técnica omite detallar su contenido y justificar que las medidas de seguridad referidas por el perito como adoptadas por ella, fueran eficaces para prevenir el "Síndrome de Burn Out" padecido por la trabajadora (Disidencia del juez Rosatti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081427

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-ENFERMEROS-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que, con fundamentos en el derecho civil, condenó a la ART a la reparación integral de los daños que dijo padecer la actora como consecuencia de las labores de enfermería, toda vez que carece de sustento probatorio la conclusión del a quo acerca que la demandada incumplió con las obligaciones que le competían en materia de prevención y seguridad laboral que autorizase a imputarle responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081428

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-ENFERMEROS-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-PERICIA MEDICA-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que, con fundamentos en el derecho civil, condenó a la ART a la reparación integral de los daños que dijo padecer la

actora como consecuencia de las labores de enfermería, pues al admitir la vinculación entre las pretendidas omisiones de la ART y producción o agravamiento de las patologías que padece la actora, el a quo no explica qué medidas concretas debía haber adoptado la aseguradora a efectos de evitar los trastornos de salud que padece la actora, uno de los cuales, además y según el informe del perito médico, es una patología de carácter autoinmune.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081429

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-DESESTIMACION DEL RECURSO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-NEXO DE CAUSALIDAD-APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA CORTE

TEXTO

Corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a la ART a la reparación integral de los daños que dijo padecer la actora como consecuencia de las labores de enfermería, pues los agravios del apelante no rebaten todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada, y no se hacen cargo de que la alzada justificó el nexo de causalidad en la ausencia de toda prueba que demostrara haber controlado la sobrecarga de tareas de la actora y sus planteos se enderezan lisa y llanamente a postular que no pesa sobre ella obligación legal alguna en materia de prevención, apartándose dogmáticamente de la doctrina de la Corte en el precedente "Torrillo" (Disidencia del juez Rosatti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081431

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-DESESTIMACION DEL RECURSO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ENFERMEROS-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-PRUEBA PERICIAL-HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

TEXTO

Corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a la ART a la reparación integral de los daños que dijo padecer la actora como consecuencia de las labores de enfermería, pues la recurrente evitó mencionar que en el informe técnico el experto había señalado que no puede afirmarse un total cumplimiento de higiene y seguridad en el trabajo de su parte y silencia que en el peritaje quedó asentado que ella no presentó documentación respaldatoria de su denuncia ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo relacionada con la falta de autorización del empleador para que el personal concurriera a la realización de los exámenes periódicos (Disidencia del juez Rosatti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081425

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-ENFERMEROS-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que, con fundamentos en el derecho civil, condenó a la ART a la reparación integral de los daños que dijo padecer la actora como consecuencia de las labores de enfermería, pues las constancias de la causa no autorizan a concluir que la actora demostró los incumplimientos que le endilgó a la demandada y que constituirían el sustento de su responsabilidad civil, sino por el contrario, la prueba reunida conduce a tener por satisfechas las obligaciones de control impuestos por la ley.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081285

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-APRECIACION DE LA PRUEBA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART e hizo lugar a la acción de reparación fundada en el derecho civil, si el a quo omitió ponderar adecuadamente las conclusiones -no impugnadas en la causa- del detallado informe efectuado por el perito ingeniero laboral que dio cuenta de la profusa actividad desplegada por la compañía demandada a fin de prevenir riesgos cumpliendo con las obligaciones de asesorar, asistir y capacitar a la empleadora, relevar los agentes de riesgo, realizar numerosas visitas de inspección, de asesoramiento técnico, de capacitación, investigación de accidentes y de enfermedades profesionales, como así también verificar el estado de cumplimiento de la normativa aplicable y efectuar las denuncias pertinentes a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, además de entregar manuales sobre higiene y seguridad y llevar a cabo exámenes médicos periódicos al personal.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081293

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-RECHAZO DEL RECURSO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-APRECIACION DE LA PRUEBA-PERICIA

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia

que condenó a la ART e hizo lugar a la acción de reparación fundada en el derecho civil, toda vez que de la pericia técnica, que fue expresa y extensamente analizada por el a quo, se extrajo que el actor efectuaba un importante esfuerzo; que la aseguradora no indicó que éste estuviera alcanzado por agentes de riesgos; que previo a producirse el primer accidente la ART brindó recomendaciones pero estas no estaban explicitadas por lo que el perito no pudo dar cuenta del contenido, y que el auxiliar no informó si el actor recibió las capacitaciones realizadas por la aseguradora (Disidencia del juez Rosatti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081289

TEMA

ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

La sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido con sus deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad civil.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081290

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-RECHAZO DEL RECURSO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-FALTA DE FUNDAMENTACION

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la ART e hizo lugar a la acción de reparación fundada en el derecho civil, pues los planteos del apelante omiten precisar, en términos expuestos y concretos, la magnitud del perjuicio que la sentencia objetada le ocasiona, en tanto es requisito necesario para el ejercicio de la jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema, cuya ausencia debe ser comprobada por esta aun de oficio, que la controversia que se intenta someter a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería el planteo de quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por la sentencia a dictarse (Disidencia del juez Rosatti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081292

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-RECHAZO DEL RECURSO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-FALTA DE FUNDAMENTACION-NEXO DE CAUSALIDAD

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la ART e hizo lugar a la acción de reparación fundada en el derecho civil, pues los agravios del apelante no rebaten todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada y no se hacen cargo de que la alzada justificó el nexo de causalidad en la ausencia de toda prueba que demostrara haber controlado la sobrecarga física que las tareas del actor importaban, así como la provisión de elementos de seguridad específicos (faja lumbar) (Disidencia del juez Rosatti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081286

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-APRECIACION DE LA PRUEBA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART e hizo lugar a la acción de reparación fundada en el derecho civil, si el a quo omitió ponderar adecuadamente las conclusiones -no impugnadas en la causa- del detallado informe efectuado por el perito ingeniero laboral que dio cuenta de la profusa actividad desplegada por la compañía demandada a fin de prevenir riesgos cumpliendo con las obligaciones de asesorar, asistir y capacitar a la empleadora, relevar los agentes de riesgo, realizar numerosas visitas de inspección, de asesoramiento técnico, de capacitación, investigación de accidentes y de enfermedades profesionales, como así también verificar el estado de cumplimiento de la normativa aplicable y efectuar las denuncias pertinentes a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, además de entregar manuales sobre higiene y seguridad y llevar a cabo exámenes médicos periódicos al personal.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081288

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-APRECIACION DE LA PRUEBA

TEXTO

La sentencia que condenó a la ART e hizo lugar a la acción de reparación fundada en el derecho civil es arbitraria, toda vez que la cámara hizo hincapié en una supuesta falta de entrega de la faja lumbar para responsabilizar a la ART, incluso cuando dos declaraciones testimoniales

habían hecho referencia a que ese elemento fue distribuido.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081287

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-APRECIACION DE LA PRUEBA-INFORME PERICIAL

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART e hizo lugar a la acción de reparación fundada en el derecho civil, pues conforme al informe pericial el esfuerzo físico que requería el trabajo desarrollado por el actor se encontraba dentro de lo permitido por la reglamentación pertinente y dentro de la denominada "zona de seguridad" y no menciona que la faja lumbar resultase indispensable.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081291

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-RECHAZO DEL RECURSO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-FALTA DE GRAVAMEN

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la ART e hizo lugar a la acción de reparación fundada en el derecho civil, toda vez que el tenor de los agravios -en cuanto denuncian una lesión patrimonial- hacían necesario determinar la medida del gravamen, el que no surge evidente en atención a las vicisitudes de la causa (Disidencia del juez Rosatti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081294

TEMA

ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-PRUEBA PERICIAL

TEXTO

No resulta hábil para revertir lo resuelto por la sentencia que condenó a la ART e hizo lugar a la acción de reparación fundada en el derecho civil, la genérica mención que la recurrente realiza a la prueba pericial técnica, en tanto una reseña parcial y fragmentada de su contenido no justifica que

las medidas de seguridad referidas por el perito como adoptadas por la demandada, fueran eficaces para prevenir la afección columnaria padecida por el trabajador (Disidencia del juez Rosatti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0080907

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-MUERTE DEL TRABAJADOR-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DAÑOS Y PERJUICIOS- INDEMNIZACION-DERCHOHABIENTES-RELACION DE CAUSALIDAD-RESPONSABILIDAD CIVIL- SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART a reparar los daños sufridos por los derechohabientes a causa de la muerte del trabajador pues la concatenación de tan dispares y numerosos hechos que el fallo apelado describe para fundar su decisión no configura la relación de causalidad adecuada entre la conducta imputada y el daño producido, presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad civil (arts. 901, 904 y 905 del Código Civil y 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial), en tanto ese razonamiento permitiría extender la obligación de reparar sin limitación alguna a cualquier daño que se produzca, independientemente de su previsibilidad y del tipo de consecuencia en que aquel consista (inmediata, mediata, causal, etc).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1726 al 1727, Ley 340 Art.901, Ley 340 Art.904 al 905*

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en la causa Descalzo, María Betania p/ sí y en rep. de sus hijos menores y otro c/ Brossi S.A. y otros s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2020

Sumario nro. A0080908

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-MUERTE DEL TRABAJADOR-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DAÑOS Y PERJUICIOS- INDEMNIZACION-DERCHOHABIENTES-RELACION DE CAUSALIDAD-RESPONSABILIDAD CIVIL- SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART a reparar los daños sufridos por los derechohabientes a causa de la muerte del trabajador, pues la cámara ha equiparado todos los hechos condicionantes de tan lamentable desenlace, sin efectuar un examen pormenorizado de cada uno de ellos y su aptitud para configurar un eslabón preciso de la relación causal con los incumplimientos imputados a la ART, en tanto, según el curso natural y ordinario de las cosas (arts. 901 del Código Civil y 1727 del Código Civil y Comercial), de la omisión de alertar a la empleadora del trabajador fallecido del posible riesgo que significaba para sus dependientes la existencia de un pozo sin señalización ni iluminación, no se sigue el deceso del causante del modo en que se produjo, extremo que también cabe predicar respecto de la escasa atención que la ART le brindó y/o de su

derivación a su obra social para que sea atendido de las dolencias.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1727, Ley 340 Art.901*

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en la causa Descalzo, María Betania p/ sí y en rep. de sus hijos menores y otro c/ Brossi S.A. y otros s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2020

Sumario nro. E0024105

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RELACION DE CAUSALIDAD-CAMIONEROS

TEXTO

Cabe confirmar el fallo que rechazó la acción civil contra la ART, con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del C. Civil, interpuesta por un trabajador que se desempeña como conductor de vehículos pesados para transporte de mercaderías, que sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba trepado al vehículo retirando un arco de hierro, habida cuenta que en el caso no se evidencia una acción directa entre el evento intempestivo y la posible inobservancia de los deberes de prevención por parte de la aseguradora, y si bien no hay razones para poner a la ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por daños al trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, no es posible responsabilizar a las aseguradoras si no concurren algunos de los presupuestos que originan el deber de reparar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (Martín Pablo Scolni - Daniel Eduardo Stortini - Leonardo Jesús Ambesi)
Núñez, Mario Rubén c/ Transportes Krga S.A. y otro s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 25 DE AGOSTO DE 2020

Sumario nro. E0024106

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

Para la procedencia de la responsabilidad objetiva regulada en el art. 1113 del C. Civil, el trabajador damnificado debe acreditar la intervención activa de la cosa riesgosa o viciosa, o que el daño provenga del riesgo de la actividad desplegada, el daño resarcible y la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño, y si bien el sistema jurídico laboral contiene un conjunto de principios y reglas que modulan tales exigencias, ello no implica desatender un estándar suficiente de acreditación que habilite el acceso a la pretensión, especialmente cuando la mecánica del accidente no denota un vínculo inmediato entre la materialidad del hecho y el obrar antijurídico que se imputa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (Martín Pablo Scolni - Daniel Eduardo Stortini - Leonardo Jesús Ambesi)
Núñez, Mario Rubén c/ Transportes Krga S.A. y otro s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 25 DE AGOSTO DE 2020

Sumario nro. E0024027

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-VIGILADORES-
ENFERMEDAD PROFESIONAL-CARGA DE LA PRUEBA-RELACION DE CAUSALIDAD-IN DUBIO
PRO OPERARIO

TEXTO

Cabe confirmar la sentencia que rechazó la acción civil intentada por el trabajador que se desempeñaba como vigilador, por no considerar demostrada la relación de causalidad entre las condiciones en las que el actor realizó sus tareas y la incapacidad que presenta. El accionante carga con la responsabilidad de acreditar el presupuesto de su pretensión y ello no implica someterlo injustamente, ni en violación del principio in dubio pro operario y del orden público laboral, dado que la relación de causalidad entre la afección y el trabajo no puede considerarse probada sobre la base de un dictamen pericial médico, sin que se encuentre fehacientemente acreditada la modalidad de las tareas, correspondiéndole al trabajador probar la causalidad que puede existir entre éstas y la afección que padece.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 08 (Luis Alberto Catardo - Víctor Arturo Pesino)
Rivera Romo, William Antonio c/ Seguridad Profesional S.A. y otro s/ Seguridad Profesional S.A. y otro
SENTENCIA del 5 DE JUNIO DE 2020

Identificación SAIJ : Y0022007

TEMA

PEON RURAL-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RIESGO CREADO-ACTIVIDAD
RIESGOSA

La sentencia que calificó a la "actividad rural" como riesgosa y condenó al dueño de un campo a indemnizar a los padres de un peón que falleció ahogado cuando se encontraba arreando ganado, debe ser confirmada, pues el dueño del predio no ha demostrado la orden de no ingresar al tajar donde ocurrió el infortunio, ni que la víctima en ese momento trabajara por cuenta y orden de un tercero.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Niz - Codello - Semhan)

Daninheimer Da Silva F., Paulino y Prado Cardozo, Ilda B. c/ Wiplinger, Francisco J. y/o
Quien resulte prop. de Est. "Santa Rosa" y/o Quien en def. res. resp. s/ Daños y perjuicios

(laboral)

SENTENCIA del 28 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13210095

Identificación SAIJ : A0076270

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCION CIVIL-SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia adversa a la demanda por la cual un trabajador reclamó a su empleador y a la aseguradora de riesgos del trabajo una reparación integral con sustento en el derecho civil y en la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, por el accidente laboral que sufrió mientras operaba una máquina ya que cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.39

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LUIS LORENZETTI, ENRIQUE S. PETRACCHI, ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, JUAN CARLOS MAQUEDA, F. RAUL ZAFFARONI, CARMEN M. ARGIBAY) INSAURRALDE, HILARIO c/ ACEROS BRAGADO MB S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE ACCION CIVIL

SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000204

Identificación SAIJ : A0076191

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-COSA RIESGOSA

Es arbitraria la sentencia adversa a la demanda por la cual un trabajador reclamó a su empleador y a la aseguradora de riesgos del trabajo una reparación integral con sustento en el derecho civil y en la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, por el accidente laboral que sufrió mientras operaba una máquina ya que cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. -La jueza Argibay, por su voto, consideró aplicable el precedente "Díaz, Timoteo" (Fallos: 329:473)- -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles (art. 280 CPCCN)-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280, LEY 24.557 Art.39

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, PETRACCHI, MAQUEDA, ZAFFARONI. Voto: ARGIBAY. Disidencia: HIGHTON)

Insaurralde, Hilario c/ Aceros Bragado MB S.A. y otro s/ accidente - acción civil

SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000194

.....
Identificación SAIJ: E0017926

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-*IURA NOVIT CURIA*

Si bien el actor inició su reclamo por daños y perjuicios por el accidente *in itinere* sufrido, dado que el Juez está facultado a aplicar el derecho que regula la situación fáctica que, denunciada por las partes, resulta acreditada en la causa, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por los litigantes e independientemente del encuadre jurídico que ellos asignen a sus relaciones (conf. CSJN G.619.XXII, en autos "Gaspar, Rodolfo y otros c/Segba SA), más allá de que la parte actora omitió peticionar las prestaciones de la LRT por el accidente acaecido, en virtud del principio "*iura novit curia*" corresponde aplicar lo dispuesto en la LRT.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Cañal - Catardo - Rodríguez Brunengo)

Sampedro, Manuel c/ Transporte Santa Fe SA Línea 39 s/ Accidente - Acción Civil

SENTENCIA, 92986 del 28 DE FEBRERO DE 2012

Nro. Fallo: 12040152

.....

Identificación SAIJ: H0000880

SUMARIO

ACUMULACIÓN DE PROCESOS-COMPETENCIA-PROCEDIMIENTO-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR-DISIDENCIA

Debe rechazarse el pedido de acumulación de procesos solicitado por la ART demanda por el pago de la indemnización prevista en la Ley 24.557, respecto de aquél que el mismo actor inició contra su empleador con sustento en el Art. 1113 del Código Civil —en razón de ser transportado en un vehículo de propiedad de éste al momento de producirse el accidente— y al que acudiera la ART citada en garantía, pues no se cumplen los extremos requeridos en los incisos 2 y 3 del Art. 188 del CPC y C en orden a la competencia del juez en la materia, en tanto la Ley 2.142 exceptúa expresamente de la competencia laboral, las acciones que promuevan los trabajadores, en función de la responsabilidad civil del empleador, ni el tipo de procedimiento debido a que, en un caso, se aplicarán las normas del procedimiento civil y en el otro, la Ley Provincial Nro. 921. (del voto del Dr. Ghisini)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1113, LEY 24.557, LEY 912 Art. 188, Ley 921

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 03 (Fernando M. Ghisini Enrique R. Videla Sánchez Marcelo J. Medori)

Unco, Eduardo Osvaldo. c/ Asociart Art. S.A. s/ Accidente de trabajo con Art.

INTERLOCUTORIO, 369644/8 del 7 DE ABRIL DE 2009

Nro. Fallo: 09070057

.....

Identificación SAIJ: H0000881

SUMARIO

ACUMULACIÓN DE PROCESOS-COMPETENCIA-PROCEDIMIENTO-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR-DISIDENCIA

Dado que ambas acciones encaradas por el actor tienen relación con la vinculación contractual laboral que mantiene con su empleador y la aseguradora por riesgos del trabajo —en el caso, en una se demandó al empleador invocando el Art. 1113 del Código Civil pues al momento de producirse el accidente el trabajador era conducido en el vehículo de la empresa y, en la otra, a la ART, por el mismo accidente, con sustento en la Ley 24.557—, existe la posibilidad de distintas soluciones, respecto a cuestiones que les son comunes, como el nivel de incapacidad que pueda reconocérsele al actor, lo que conlleva el riesgo de escándalo jurídico —posibilidad de fallos contradictorios— que no debe cohonestarse, por lo que corresponde hacer lugar a la acumulación pretendida, teniendo en cuenta que ambos juicios se ventilan por procesos de conocimiento.

(Disidencia del Dr. Videla Sánchez).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1113, LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 03 (Fernando M. Ghisini Enrique R. Videla Sánchez Marcelo J. Medori)
Unco, Eduardo Osvaldo. c/ Asociart Art. S.A. s/ Accidente de trabajo con Art.
INTERLOCUTORIO, 369644/8 del 7 DE ABRIL DE 2009
Nro. Fallo: 09070057

Identificación SAIJ: H0000882

SUMARIO

ACUMULACIÓN DE PROCESOS-COMPETENCIA-PROCEDIMIENTO-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR-DISIDENCIA

Siendo procedente la acumulación de los procesos por los que el actor reclamara la indemnización del daño generado por un accidente de trabajo a su empleador y a la ART, en los fueros civil y laboral, y no obstante la anterior prevención en el proceso civil, corresponde que ambas causas continúen su tramitación - en forma independiente, hasta el dictado de una única sentencia - en el fuero laboral, pues el procedimiento aporta elementos más favorables trabajador, que podrían verse atenuados en el fuero civil. (del voto en disidencia del Dr. Videla Sánchez).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 03 (Fernando M. Ghisini Enrique R. Videla Sánchez Marcelo J. Medori)
Unco, Eduardo Osvaldo. c/ Asociart Art. S.A. s/ Accidente de trabajo con Art.
INTERLOCUTORIO, 369644/8 del 7 DE ABRIL DE 2009
Nro. Fallo: 09070057

Identificación SAIJ: A0070640

SUMARIO

INDEMNIZACIÓN-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-REPARACIÓN INTEGRAL-RIESGOS DEL TRABAJO

Entre las pretensiones con finalidad resarcitoria del daño causado, debe distinguirse aquella que, fundada en el sistema de riesgos del trabajo tiene una lógica legislativa transaccional, puesto que facilita la acción al establecer presunciones de autoría y causalidad, pero limita la indemnización a los fines de facilitar la asegurabilidad. En cambio, la acción civil se basa en la exigencia de la prueba de los presupuestos de su procedencia y, como contrapartida, hay reparación plena; también en este último campo hay diferencias ostensibles entre una acción fundada en el ámbito contractual o extracontractual, o si se invocan daños causados al trabajador por una cosa, por el ambiente, o por un producto elaborado (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni Voto: Disidencia: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Argibay Abstencion:)

Galván, Renée c/ Electroquímica Argentina S.A. y otro

SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2007

Nro. Fallo: 07000215

Identificación SAIJ: Q0020039

SUMARIO

INCAPACIDAD LABORAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD-INDEMNIZACIÓN TARIFADA- ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-OPCIÓN DEL TRABAJADOR

Nada impide que la víctima de un infortunio laboral, luego de percibir la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, pretenda obtener una reparación por la vía del derecho común de parte del empleador, previo planteo de inconstitucionalidad del Art. 39.1 de la ley de accidentes y riesgos del trabajo 24.557, ya que la percepción de la reparación tarifada sólo importa, para el reclamante, el sometimiento voluntario a las normas relativas a dicha reparación, mas no al resto de las disposiciones de la citada ley especial, sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos Dante Ferrari Carlos A. Velázquez)

M., L.Y. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 32-C-07 del 12 DE SETIEMBRE DE 2007

Nro. Fallo: 07150373

Identificación SAIJ: E0015498

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: IMPROCEDENCIA

La cobertura de la responsabilidad de la empleadora en virtud de su contratación con la ART, sólo está referida a las prestaciones que emergen de la LRT; y no cualquier indemnización a la que aquélla se vea obligada con motivo de un reclamo efectuado al margen de esa ley. A los fines de considerar la posibilidad de que la compañía aseguradora de riesgos del trabajo debiera responder extracontractualmente, es menester que quien pretende tal extensión de responsabilidad debe alegar y

probar que ha existido un nexo de "causalidad adecuada" (cfr. arg. Art. 901 y sgts. del Código Civil), basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión y que de ello se derive la producción del daño que se pretende resarcir (cfr. Art. 1074 Código Civil). (Del voto del Dr. Piroló, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 901, Ley 340 Art. 1074

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (VILELA, GONZALEZ, PIROLO)

AVILA, LUCAS SEBASTIAN c/ SHORT TIME S.R.L. Y OTRO s/ INDEMNIZACIÓN Art. 212

SENTENCIA, 85207 del 30 DE JUNIO DE 2008

Nro. Fallo: 08040151

Identificación SAIJ: E0017924

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-ACCIDENTES DE TRABAJO-
ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

El amparo por un accidente *in itinere* es la máxima extensión posible de responsabilidad del empleador por un accidente. Pero una acción civil, como la planteada en el caso, resarcitoria de daños que se fundara en un accidente *in itinere* carecería de base normativa dentro del C. Civil para imputar responsabilidad al empleador. No obstante y por aplicación del principio *iura novit curia*, el caso concreto, debe enmarcarse dentro de la ley de riesgos, sin que lo impida la circunstancia de que el actor no hubiese realizado los trámites administrativos establecidos en la ley 24.557, ya que obviamente no podía seguir dos reclamos al mismo tiempo. En el caso, se había planteado la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley de riesgos y se entendió que el principio de defensa en juicio de las partes se hallaba salvaguardado pues se expidió sobre la incapacidad del trabajo, un perito designado de oficio y se dio vista a la aseguradora quien efectuó las impugnaciones que consideró pertinentes.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Vilela - Pirroni)

Alancay, Marcos c/ Pizzini SA s/ Accidente

SENTENCIA, 82343 del 22 DE FEBRERO DE 2005

Nro. Fallo: 05040430

Identificación SAIJ: E0011704

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-OPCIÓN DEL TRABAJADOR:
ALCANCES-REPARACIÓN INTEGRAL-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

No obsta al hecho de que el trabajador que percibió las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, luego persiga el cobro de la reparación integral, por cuanto en la ley de Riesgos del Trabajo, los sistemas de responsabilidad no son excluyentes, ya que el artículo 39 acuerda la posibilidad de reclamar conforme el derecho civil, es decir que la iniciación del trámite previsto en dicha ley no implica la renuncia al

ejercicio del derecho de la acción civil, por lo que cabe concluir que no constituye una opción la percepción de las prestaciones contenidas en la ley 24.557 por parte del trabajador.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (RUIZ DIAZ - RODRIGUEZ)

LEMOS VIANA, MIGUEL ANGEL y otro c/ MONTAJES Y SERVICIOS MARCOS PAZ S.A. y otros s/
Accidente ~ Acción Civil

SENTENCIA, 18.038/02 del 22 DE MAYO DE 2003

Nro. Fallo: 03040003

.....
Identificación SAIJ: A0056530

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA -ACCIÓN CIVIL
POR ACCIDENTE DE TRABAJO-OPCIÓN DEL TRABAJADOR: IMPROCEDENCIA-IGUALDAD ANTE
LA LEY

La limitación del acceso a la vía civil que establece el Art. 39 de la ley de riesgos del trabajo no puede ser considerada de suyo discriminatoria. En primer lugar, porque no obstante abarcar a la mayoría de la población económicamente activa, el sistema de la ley 24.557 atiende a situaciones y riesgos producidos en un ámbito específico y diferenciado de los restantes de la vida contemporánea —el del trabajo— lo cual permite la previsión y el resarcimiento de las consecuencias dañosas derivadas específicamente de la situación laboral conforme a parámetros preestablecidos. En segundo lugar, porque sin conocer la cuantía del daño y de los eventuales resarcimientos no es posible efectuar comparación alguna. (Sumario confeccionado por el SAIJ).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (en disidencia)-
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- ANTONIO
BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia)- ADOLFO
ROBERTO VAZQUEZ.)

Gorosito c/ Riva S.A. y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 1 DE FEBRERO DE 2002

Nro. Fallo: 02000002

.....
Identificación SAIJ: E0011390

SUMARIO

EXCEPCIONES PROCESALES-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA PREVISIONAL:
PROCEDENCIA-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-OBJETO DE LA DEMANDA:

ALCANCES-COMPETENCIA LABORAL: PROCEDENCIA-REPARACIÓN INTEGRAL-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

Cuando el reclamo se dirige contra una ART y tiene por objeto la entidad y cuantía de las prestaciones por incapacidad que prevé la ley 24.557 debe ser elucidado en el marco del régimen que la disposición legal establece y que es ajeno a la aptitud jurisdiccional de nuestro fuero. El diseño de la ley citada concluye en la intervención plena de la Cam. Fed. de la Seg. Social que posee idoneidad para analizar los cuestionamientos que se materializan en el escrito de inicio. Distinto es el caso en que se reclama una indemnización integral con fundamento en el derecho civil, planteando la inconstitucionalidad del Art. 39 de la ley 24.557, siendo el sujeto pasivo el empleador, donde corresponde aplicar el Art. 20 de la ley 18345.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39, Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 106/98 Art. 20

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL Sala 04 ()
FERNANDEZ, MARIELA c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ ACCIDENTE
INTERLOCUTORIO, 39228 del 18 DE JULIO DE 2001
Nro. Fallo: 01040190

.....
Identificación SAIJ: W0001339

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-OPCIÓN DEL TRABAJADOR

La acción del derecho común no ha sido totalmente desechada como vía procesal apta para tramitar la pretensión resarcitoria del trabajador dentro del régimen de la ley 24.557, no obstante haber quedado circunscripta al supuesto contemplado por el Art. 1072 del Código Civil. En las causas en que el trabajador opta por la vía el Código Civil en procura de la reparación de su presunto infortunio, la cuestión escapa al procedimiento previsto por la ley 24.557.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1072, LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Raúl Octavio Noceti María Virginia Paganini de Frías (hab.))
Cristian Enrique Aparicio c/ Aceros Zapla S.A. s/ Recurso de inconstitucionalidad int. en Expte. Nro. B-68007/00.L.A.N 45 F 104/107 N 47
SENTENCIA, 878/01 del 19 DE FEBRERO DE 2002
Nro. Fallo: 02200000

.....
Identificación SAIJ: W0001340

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-OPCIÓN DEL TRABAJADOR

En las causas en que el trabajador opta por la vía el Código Civil en procura de la reparación de su presunto infortunio no procede la citación como tercero de la A.R.T., porque no existiría ninguna posibilidad de ejercer una acción de regreso contra ésta, ya que la indemnización que se persigue no está prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Raúl Octavio Noceti María Virginia Paganini de Frías (hab.))

Cristian Enrique Aparicio c/ Aceros Zapla S.A. s/ Recurso de inconstitucionalidad int. en Expte. Nro. B-68007/00.L.A.N 45 F 104/107 N 47

SENTENCIA, 878/01 del 19 DE FEBRERO DE 2002

Nro. Fallo: 02200000

.....
Identificación SAIJ: E0011954

SUMARIO

INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

Si no se acredita en los autos respectivos una violación a las garantías conculcadas, no cabe concluir sino en orden a la validez constitucional del Art. 39 inc. 1) de la ley 24.557. Para ello es necesario cotejar la reparación que correspondería en virtud de los sistemas legales vigentes, tanto el del C. Civil como el de la LRT a fin de dilucidar si en la cuantía indemnizatoria resultante de dichos regímenes no se plasma una desproporción que justifique la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL Sala 02 (BERMUDEZ RODRIGUEZ)

PAEZ, ROBERTO c/ S.A. ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA s/ ACCIDENTE

SENTENCIA, 92237 del 11 DE DICIEMBRE DE 2003

Nro. Fallo: 03040072

.....
Identificación SAIJ: E0011962

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-CITACION DE TERCEROS: IMPROCEDENCIA-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

No corresponde la citación en garantía de la ART cuando, como en el caso, la demandada no invocó que hubiera convenido con dicha entidad un seguro de responsabilidad civil conforme al Art. 118 de la ley 17.418 que cubriera los efectos del presente reclamo. Conforme a la ley 24.557 las ART cubren las contingencias previstas en dicha normativa y, para más, la CSJN ha dicho "...conforme la ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato. En virtud de ello, las obligaciones que se atribuyan al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley exteblece que el contrato es la fuente de sus obligaciones, y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida" (Fallos: 319: 3489, XXXIII"Yegros, Abel c/ Tornal SA y otro").

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 17.418, LEY 17.418 Art. 118, LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (RODRIGUEZ MORELL.)

DOMINGUEZ, STELLA c/ KRAFT SUCHARD ARGENTINA S.A. s/ ACCIDENTE

SENTENCIA, 66591 del 12 DE AGOSTO DE 2003

Nro. Fallo: 03040076

.....
Identificación SAIJ: E0012094

SUMARIO

INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-
MUERTE DEL TRABAJADOR-REPARACIÓN INTEGRAL-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

Al efectuarse una reclamación con base en la responsabilidad civil, tanto para su imputación como para el cálculo de la cuantía debe recurrirse al régimen civil elegido. La percepción por parte de la accionante de la indemnización por muerte, conforme las especificaciones de la ley 24.557 no obsta a la procedencia del reclamo de una reparación integral, por cuanto aquél acto no implica una abdicación toda vez que la ley no contempla la opción con renuncia para someterse a un determinado régimen, máxime si se acredita que el resarcimiento que prevé el sistema resulta exiguo. En el caso, se había acreditado que el causante era el sostén económico de su familia. (Del voto del doctor Capón Filas, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (De la Fuente. Capón Filas. Fernández Madrid. Capón Filas. Fernández Madrid. De)

Nouche, Nora Mabel c/ LAPA S.A. Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. y Otro s/ Accidente-ley 9688.

SENTENCIA, 57329 del 12 DE AGOSTO DE 2004

Nro. Fallo: 04040069

.....
Identificación SAIJ: E0012095

SUMARIO

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR-INCONSTITUCIONALIDAD-LEY SOBRE
RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

La inconstitucionalidad del Art. 39 inc. 1 de la ley 24.557 sólo puede ser declarada en los casos que el daño se haya producido a causa de la culpa grave o dolo (contractual o delictual) del empleador ("Un nuevo enfoque acerca de la inconstitucionalidad del Art. 39 de la ley de Riesgos del Trabajo", T.S.S. 1992-29). En el caso, la parte actora funda la acción en el Art. 1113 C.C., alegando que la muerte de su concubino se habría producido por riesgo, vicio de la cosa que estaba bajo la guarda, propiedad y provecho económico de la accionada L.A.P.A. (el trabajador era copiloto del Boeing 737 que se estrelló el 31.8.99), y no se invocó ni probó que hubiera existido dolo o culpa grave del empleador (responsabilidad objetiva). (Del voto en minoría del Dr. de la Fuente).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1113, LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (De la Fuente. Capón Filas. Fernández Madrid. Capón Filas. Fernández Madrid. de la Fuente.)
Nouche, Nora Mabel c/ LAPA S.A. Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. y Otro s/ Accidente-ley 9688.
SENTENCIA, 24662/00 del 12 DE AGOSTO DE 2004
Nro. Fallo: 04040070

Identificación SAIJ: E0012152

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR: ALCANCES-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

La eventual responsabilidad de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo se sostiene sólo en los términos de la LRT, más no en las causas donde las reclamaciones se efectúen en virtud del derecho común. No existe cobertura en el marco de la ley civil por las A.R.T., de manera que no cabe condenarlas más allá del régimen dentro del cual se inscribe su eventual responsabilidad. (En el caso, no se reclamaron las prestaciones de la ley 24.557). (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (Morell. García Margalejo. Rodríguez. Morell. García Margalejo. Rodríguez. Morell. García Margalejo. Rodríguez. Morell. Rodríguez. García Margalejo. Morell. Rodríguez. García Margalejo.)
Fleitas Gustavo c/ González Ricardo Leonidas y otro s/ Accidente-Acción.
SENTENCIA, 67166 del 20 DE AGOSTO DE 2004
Nro. Fallo: 04040103

Identificación SAIJ: E0012178

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD ACCIDENTE-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RELACIÓN DE CAUSALIDAD-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

Si el actor ha reclamado el resarcimiento por padecer una incapacidad que proviene de sucesivos poli-micro traumatismos emergentes de la actividad que desarrollaba para su empleador, tal circunstancia no se halla cubierta por el sistema previsto por la ley 24.557, por lo que el trabajador se encuentra habilitado a reclamar el resarcimiento previsto por el derecho común, dado que son las “prestaciones de la ley “ (Art. 39 inc. 1^{ta} de la ley 24.557) las que eximen al empleador de responsabilidad civil, salvo el supuesto previsto por el Art. 1.072 del Código Civil; a “contrario sensu”, la falta de cobertura por parte de la ley (Art. 6 LRT y Dec. 658/96) permite al trabajador recurrir al régimen resarcitorio común, en la medida que se cumplan los requisitos de admisibilidad y procedencia del régimen específico en el caso. (En el caso, se determinó en la pericia médica que el hecho de levantar el actor cajas con baldosas y cerámicas en forma continua —factor laboral— contribuyó en forma concausal a agravar su patología columnaria de base en aproximadamente la mitad de la incapacidad total verificada —del 20% T.O.—).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1072, LEY 24.557, LEY 24.557 Art. 6, LEY 24.557 Art. 39, DECRETO NACIONAL 658/1996

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Avalos Sánchez, Mauricio c/ Riva S.A. s/ Accidente-acción civil.

SENTENCIA, 37813 del 30 DE AGOSTO DE 2004

Nro. Fallo: 04040124

Identificación SAIJ: E0012222

SUMARIO

INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-CITACION EN GARANTIA-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

Cuando se pretende la reparación integral de los daños derivados de un accidente invocando el derecho civil y articulando de modo expreso la inconstitucionalidad del Art. 39 1er párrafo de la LRT, debe admitirse la intervención coactiva como tercero de la aseguradora del empleador, para preservar la eficacia del proceso y de la propia jurisdicción. Esto es así, porque en la hipótesis de prosperar la tacha de inconstitucionalidad de la norma expresada, tal como lo ha advertido la CSJN, no puede seguirse que la aseguradora quede relevada de satisfacer las obligaciones que haya contraído en el marco de la citada ley (ver "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente del 21/9/04). (Del voto del DR. Morell al que adhiere la Dra. García Margalejo, cambiando el criterio mantenido hasta el momento).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Morell. García Margalejo.)

Alonso Miranda R. c/ Asc.Schindler S.A. y otro s/ Accidente

SENTENCIA, 67262 del 24 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro. Fallo: 04040161

Identificación SAIJ: E0012258

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-INCONSTITUCIONALIDAD-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO: IMPROCEDENCIA

Habiéndose declarado la inconstitucionalidad del Art. 39 de la ley 24.557 y condenado a una demandada en los términos de una acción fundada en el Art. 1113 del C.C., rechazándose la misma acción respecto a una A.R.T., no cabría condenar a ésta última en Segunda Instancia en razón de que ello respondería a una fuente diversa de la que sustenta el pronunciamiento principal, sin que haya mediado demanda, lo que equivale a una condena de oficio, sin previa sustanciación de contradictorio. A mayor abundamiento, no debe responder como asegurador, por no serlo respecto de la responsabilidad civil de la empleadora del pretensor.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1113, LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 08 (Morando. Billoch.)
Carra Antonio c/ Ramos Hnos. S.A. y O. s/ Accid.Acc. Civ.
SENTENCIA, 32090 del 20 DE SETIEMBRE DE 2004
Nro. Fallo: 04040188

Identificación SAIJ: W0001735

SUMARIO

ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-INCONSTITUCIONALIDAD-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

“El artículo 39 ap. 1 de la LRT, dispone que ni los empleadores, ni los terceros, aunque vinculados con el patrono, pueden ser demandados cuando sufran infortunios laborales, sobre la base del derecho civil, como sí pueden hacerlo todos los habitantes del país. Esta disposición es la más groseramente injusta, ilegal e inmoral de la ley, ya que convierte a los trabajadores, por el hecho de ser tales, en ciudadanos de segunda categoría. Esta norma —como dice Miguel Angel Maza, en el prólogo a “Riesgos del Trabajo”, de Luis Enrique Ramírez, al cual seguimos en esta enumeración— esta disposición, reiteramos, es la que pone en mayor evidencia el sentido economicista y proempresario de la ley, a lo que se suma el desprecio por el bien más importante que los trabajadores poseen en el plano material: su integridad psicofísica, para ganarse el sustento con su trabajo personal”. (Del voto del Dr. Héctor Tizón en el fallo registrado en L.A. 47 F 133/137 Nro. 68).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(José Manuel del Campo Héctor Fernando Arnedo Enrique Rogelio Mateo (habilitado))

Cristian Enrique Aparicio c/ Aceros Zapla S.A. s/ Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. B-68.007/00 Indemnización por accidente de trabajo fundada en el derecho común. L.A. N 47 F 1764/1767 N 762

SENTENCIA, 2332/2003 del 28 DE OCTUBRE DE 2004

Nro. Fallo: 04200006

Identificación SAIJ: W0001736

SUMARIO

ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-INCONSTITUCIONALIDAD-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-DOCTRINA DE LA CORTE

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con su actual integración, viró el rumbo trazado en el caso “Gorosito c/ Riva” y, modificando su criterio, declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557. (“Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688” 21/09/2004). Dijo al respecto el Máximo Tribunal que “La LRT, al excluir, sin reemplazarla con análogos alcances, la tutela de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no se adecua a los lineamientos constitucionales ... Ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio alterum non laedere, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional ...” y que, “este retroceso legislativo en el marco de protección, puesto que así cuadra evaluar a la LRT según lo que ha venido siendo

expresado, pone a ésta en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales” contraviniendo también .”otro principio señero de nuestra Constitución Nacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la justicia social...”

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1109, Ley 340 Art. 1113, LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(José Manuel del Campo Héctor Fernando Arnedo Enrique Rogelio Mateo (habilitado))

Cristian Enrique Aparicio c/ Aceros Zapla S.A. s/ Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. B-68.007/00 Indemnización por accidente de trabajo fundada en el derecho común. L.A. N 47 F 1764/1767 N 762

SENTENCIA, 2332/2003 del 28 DE OCTUBRE DE 2004

Nro. Fallo: 04200006

Identificación SAIJ: W0001737

SUMARIO

ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-INCONSTITUCIONALIDAD-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

El artículo 39 de la LRT cuestionado por la actora está reñido con el constitucional derecho a la igualdad del trabajador en tanto coarta su prerrogativa a ejercer la acción civil que a cualquier otro, en su situación, le es reconocida, y que, correlativamente, el empleador resulta injustamente excluido del espectro que abarca el cardinal principio “*alterum non laedere*”. Tiene bien ganada esa norma, entonces, su tacha de inconstitucional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(José Manuel del Campo Héctor Fernando Arnedo Enrique Rogelio Mateo (habilitado))

Cristian Enrique Aparicio c/ Aceros Zapla S.A. s/ Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. B-68.007/00 Indemnización por accidente de trabajo fundada en el derecho común. L.A. N 47 F 1764/1767 N 762

SENTENCIA, 2332/2003 del 28 DE OCTUBRE DE 2004

Nro. Fallo: 04200006

Identificación SAIJ: E0012410

SUMARIO

ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-OPCIÓN DEL TRABAJADOR-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

No puede condenarse, en los términos de la ley 24.557, a una aseguradora de riesgos de trabajo que actuaba como aseguradora de una empresa empleadora de un trabajador que no la ha traído a juicio por voluntaria decisión.

Lo contrario, vulneraría el principio de congruencia y el derecho de defensa.

(En el caso, el actor planteó la inconstitucionalidad del Art. 39 de la ley 24.557 e invocó el derecho civil).
(Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Guibourg. Porta. Eiras.)

Baeza Araujo, Eugenio c/ Montiel, Tomás y otros s/ Ley 22250

SENTENCIA del 20 DE DICIEMBRE DE 2004

Nro. Fallo: 04040288

Identificación SAIJ: S0005421

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-*ALTERUM NON LAEDERE*

El hecho de que los menoscabos a la integridad del trabajador, prohibidos por el principio "*alterum non laedere*", deban ser indemnizados en los términos del Art. 39 inc. 1 de la LRT, que excluye la vía reparadora del Código Civil, vuelve a dicha norma contraria a la dignidad humana, al considerar a la persona no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo. La dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA, SALTA, SALTA

(Guillermo A. Posadas, Edgardo Vicente, María Cristina Garros Martínez, An-tonio Omar Silisque)

FLORES, MARGARITA EN REPRES. DE SU HIJA SARAPURA, RITA; RENFIJES, EULALIA EN

REPRES. DE SU HIJA SARAPURA, ELIANA Y OTROS s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

INTERLOCUTORIO del 15 DE FEBRERO DE 2005

Nro. Fallo: 05170028

IV | Tope indemnizatorio

Sumario nro. J0048028

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-PRUEBA Y DERECHO COMUN-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA- INCAPACIDAD LABORAL-GRADUACION-DETERMINACION-INDEMNIZACION-TOPE-PRUEBA PERICIAL MEDICA-VALORACION-INGRESO BASE MENSUAL

TEXTO

Las aseveraciones de la Sala permanecen incólumes, toda vez que - ubicándose lo concerniente a la prueba y al derecho común en la esfera de valoración y decisión de los jueces de la causa- las alegaciones de la presentante al respecto resultan insuficientes en orden a exponer con precisión cual sería la concreta conexión entre las consideraciones sentenciales al respecto y la cuestión constitucional requerida, sin desmerecer siquiera los fundamentos por los cuales los magistrados determinaron la incapacidad laboral del actor y su reparación, referidos a la descalificación constitucional del tope legal indemnizatorio y la valoración de lo dictaminado por el perito médico; además de que la arbitrariedad que pretende hacer valer en relación a una supuesta utilización de un ingreso base mensual equivocado, responde a un cálculo ejemplificativo que no influye en la liquidación final.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
VALDEZ, JOSE LUIS c/ ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 23 DE JUNIO DE 2021

Identificación SAIJ : R0021714

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO- INCONSTITUCIONALIDAD

Es inconstitucional el art. 12, ap 1 de la LRT, pues afecta el derecho de propiedad y de igualdad del trabajador.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.12

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(González)
Corigliani, Adalberto Jorge c/ ASOCIART ART S.A. s/ Ordinario - Otros
SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160235

Identificación SAIJ : R0021712

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO- INCONSTITUCIONALIDAD

El tope indemnizatorio impuesto por la norma del art. 15 de la LRT, con la redacción dada por el decreto 1278/00, a la fecha en que se consolidó el daño sufrido por el actor, resulta violatorio de las garantías constitucionales de igualdad y de propiedad (arts. 16 y 17 CN), en razón de la irrazonable desactualización de la indemnización por el transcurso del tiempo durante un período inflacionario en que hubo mora legislativa respecto de su actualización.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.16 al 17, LEY 24.557 Art.15

FALLOS

**CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(González)**

Corigliani, Adalberto Jorge c/ ASOCIART ART S.A. s/ Ordinario - Otros

SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160235

Identificación SAIJ : E0019929

TEMA

**INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO-
INCONSTITUCIONALIDAD**

Es inconstitucional el art. 14 punto 2) a) de la ley 24.557 por lesionar garantías establecidas en los arts. 14, 14 bis y 17 de la CN ya que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales; no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres, pérdida real de ingresos que sufre el trabajador a consecuencia del infortunio, sin la aplicación de topes arbitrarios que desnaturalizan esa finalidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Constitución Nacional Art.14 Bis , Constitución Nacional Art.17, LEY 24.557 Art.14

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 01 (Vilela - Vázquez)

Pereira, Pedro Alberto c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente - Acción Civil

SENTENCIA del 10 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13040063

.....
Identificación SAIJ: E0017598

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO-DECRETO REGLAMENTARIO

La consolidación jurídica del daño y el reconocimiento del derecho del actor a percibir las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo con motivo del accidente “*in itinere*” sufrido se produjeron estando vigente el decreto mencionado, resulta de aplicación lo normado en el Art. 2 del decreto 1694/09 que suprimió los topes previstos en el art. 14, inciso 2 apartados a) y b), de la Ley N° 24.557 sin que ello implique una aplicación retroactiva de la norma pues se trata de una consecuencia de una situación jurídica que no se encontraba consumada al momento de su entrada en vigencia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 14, DECRETO NACIONAL 1.694/2009 Art. 2

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (Enrique Néstor Arias Gibert, María C. García Margalejo, Oscar Zas)

SUAREZ, FABIO ROBERTO c/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL
SENTENCIA del 21 DE MARZO DE 2012

Nro. Fallo: 12040019

Identificación SAIJ: H0000910

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO-INCONSTITUCIONALIDAD-INTERESES-INTERESES MORATORIOS: CÓMPUTO-TASAS DE INTERES-TASA MIX-HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACION DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-INCLUSION DE INTESES

Procede declarar la inconstitucionalidad del tope previsto por el Art. 14, inc a) de la Ley 24.557 si al aplicarlo el trabajador vería reducida la indemnización a percibir en más de un 70%, en tanto tal porcentaje excede el tradicionalmente fijado por la Corte Suprema como límite de la confiscatoriedad — el que .] no resulta limitante para el supuesto de riesgos del trabajo—, pero además la aplicación de este tope importaría vulnerar el principio de reparación justa, al que reiteradamente aluden los fallos de la Corte nacional aún en supuestos de aplicación de la Ley 24.557 (cfr. autos “Lucca de Hoz c/ Taddei y otro”, 17/8/2010, LL diario del 13/9/2010), con afectación de la dignidad de la persona y el derecho de propiedad. Luego, porque el seguro establecido por la Ley de Riesgos del Trabajo no responde íntegramente a las características de los seguros privados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 14

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 02 (Patricia M. Clerici Federico Gigena Basombrio)

AVILA, PABLO MARTIN. s/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON Art. (Expte. 353113 - Año 2007).

SENTENCIA, 127 del 16 DE JUNIO DE 2011

Nro. Fallo: 11070004

Identificación SAIJ: H0000911

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO- INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO -LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO- TOPE INDEMNIZATORIO-INCONSTITUCIONALIDAD-INTERESES MORATORIOS: CÓMPUTO-TASAS DE INTERES -TASA MIX-HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS- INCLUSIÓN DE INTERESES

Tratándose la presente de una acción enmarcada en la Ley 24.557, los intereses moratorios deben computarse a partir de la mora de la aseguradora, y no desde el hecho lesivo. Ello así porque a partir del hecho dañoso la ART tiene distintas obligaciones en especie y dinerarias, pero no la de abonar la prestación por incapacidad permanente definitiva toda vez que ésta, en principio, no se encuentra consolidada. La mora de la aseguradora, entonces, se sitúa en la fecha del dictamen de la Comisión Médica nº 9, ya que en tal oportunidad tomó conocimiento de la existencia del reclamo por incapacidad permanente definitiva efectuado por el actor, y de la naturaleza del accidente sufrido por éste; reclamo que ha prosperado en sede judicial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Patricia M. Clerici Federico Gigena Basombrio)

AVILA, PABLO MARTIN. s/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON Art. (Expte. 353113 - Año 2007).

SENTENCIA, 127 del 16 DE JUNIO DE 2011

Nro. Fallo: 11070004

.....
Identificación SAIJ: H0000912

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO-INCONSTITUCIONALIDAD-INTERESES-INTERESES MORATORIOS: CÓMPUTO-TASAS DE INTERES-TASA MIX-HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-INCLUSIÓN DE INTERESES

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de esta provincia ("Alocilla c/ Municipalidad de Neuquén"), los intereses deben computarse de acuerdo con la tasa mix desde la mora y hasta el 31/12/2007 inclusive y a partir del 1/1/2008, conforme la tasa activa, siempre del Banco Provincia del Neuquén.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Patricia M. Clerici Federico Gigena Basombrio)

AVILA, PABLO MARTIN. s/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON Art. (Expte. 353113 - Año 2007).

SENTENCIA, 127 del 16 DE JUNIO DE 2011

Nro. Fallo: 11070004

.....
Identificación SAIJ: H0000913

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO-INCONSTITUCIONALIDAD-INTERESES-

INTERESES MORATORIOS: CÓMPUTO-TASAS DE INTERES-TASA MIX-HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-INCLUSIÓN DE INTESES
Como se ha dicho en autos "Bravo Fiebelkorn c/ Banco Hipotecario" (expediente 282.520/2) adhiriendo a lo resuelto por la Sala I de esta Cámara (autos "Miguel c/ Provincia del Neuquén", P.I. 2008-III, 224) corresponde incluir los intereses en la base regulatoria, a fin que los honorarios de los letrados mantengan una adecuada relación con el valor económico comprometido en el litigio.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 02 (Patricia M. Clerici Federico Gigena Basombrio)
AVILA, PABLO MARTIN. s/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON Art. (Expte. 353113 - Año 2007).
SENTENCIA, 127 del 16 DE JUNIO DE 2011
Nro. Fallo: 11070004

Identificación SAIJ: E0017491

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Con relación al tope previsto en el Art. 14 inc. 2 apartado "a" de la LRT, cabe aplicar retroactivamente el decreto 1.694/2009 a fin de mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, disponiendo la eliminación de los topes indemnizatorios previstos en el Art. 11, inc. 3 de la ley 24.557. La aplicación del decreto, aún cuando el accidente hubiera tenido lugar con anterioridad, ha sido posibilitada a través de un fallo de la CSJN "Arcuri Rojas, Elisa c/ANSES" de fecha 3 de noviembre de 2009. Por otro, lado, aunque la parte interesada no lo solicitara y en virtud de la aplicación del decreto 1.694/2009, corresponde declarar la inconstitucionalidad de oficio del Art. 14 inc. 2 a), en virtud del principio *iura novit curia*, aplicable cuando el juez suple el derecho que las partes no invocan, o invocan mal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 11, LEY 24.557 Art. 14, DECRETO NACIONAL 1.694/2009

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (ESTELA MILAGROS FERREIRÓS, NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO)
ARMELLA, JUAN VICENTE c/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. s/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL
SENTENCIA del 30 DE NOVIEMBRE DE 2011
Nro. Fallo: 11040233

Identificación SAIJ: E0017557

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del tope previsto en el Art. 14 de la ley 24.557 y 6 del dec. 1278/00, toda vez que la aplicación del límite impuesto por la norma generó una reducción injustificada de la indemnización que le hubiera correspondido al trabajador de acuerdo al porcentaje de incapacidad dictaminado por el perito médico, del 30,3%. Es que el caso debe analizarse a la luz de la nueva doctrina fijada por el Alto Tribunal *in re* "Aquino c/Cargo", "Vizzotti c/AMSA" y "Luca de Hoz c/Taddei", donde se ha reconocido al trabajador como sujeto de preferente tutela, entendiendo que la

reparación debe ser justa y equitativa, y en modo alguno debe conducir a la desnaturalización del derecho al resarcimiento del daño sufrido.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 14, DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID, LUIS A. RAFFAGHELLI)
SUSCOD, JORGE ARNOLDO c/ FEDERACION PATRONAL A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL
SENTENCIA del 6 DE DICIEMBRE DE 2011
Nro. Fallo: 11040276

.....
Identificación SAIJ: E0018255

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-PAGO-TOPE INDEMNIZATORIO
El decreto 1694/2009 estableció que resulta pertinente mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, actualizando las compensaciones dinerarias adicionales de pago único y eliminando los topes indemnizatorios para todos los casos de acuerdo a las previsiones del art. 11, inciso 3 de la ley 24.557 y sus modificaciones. De modo que desaparecería el techo indemnizatorio rigiendo la formula básica para el cálculo de la indemnización.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 11 Ter, DECRETO NACIONAL 1.694/2009

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (Ferreirós - Rodriguez Brunengo)
Galvez López, Juan Carlos c/ Reconquista Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 30 DE DICIEMBRE DE 2010
Nro. Fallo: 10040614

.....
Identificación SAIJ: E0018044

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO-RETROACTIVIDAD DE LA LEY
Si bien es cierto que el 5 de noviembre de 2009 el Poder Ejecutivo Nacional decidió suprimir el tope indemnizatorio previsto en el Art. 18 inc "a" de la ley 24.557 y elevar los valores de las prestaciones adicionales a través del decreto 1694/2009, en el caso, el infortunio ocurrió casi dos años antes de dicho decreto por lo cual los jueces no pueden hacer aplicación retroactiva de dicha norma.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 18, DECRETO NACIONAL 1.694/2009

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Guibourg - Porta)
Caraballo, Nelly Leonor y otro c/ Liberty ART SA y otros s/ accidente-ley especial
SENTENCIA del 12 DE JULIO DE 2010

Identificación SAIJ: E0018256

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-NORMA APLICABLE-REPARACIÓN DEL DAÑO-RETROACTIVIDAD DE LA LEY-TOPE INDEMNIZATORIO

Si bien a la fecha del accidente motivo de autos se encontraba vigente el decreto 1278/2000 que establecía el tope de \$ 180.000 a las indemnizaciones calculadas conforme el artículo 14 inc. a) ley 24.557, no se debe perder de vista lo establecido por el Art. 3 del Código Civil que establece "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias". Es que la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos alude a aquellos supuestos en que la situación jurídica de referencia (un accidente, la exteriorización de consecuencias incapacitantes, etc.) se verificó bajo la vigencia de la norma precedente, pero han quedado pendientes consecuencias jurídicas incumplidas o se siguen generando ahora bajo la nueva ley, nuevos efectos. En el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. En consecuencia, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/2009

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 3, LEY 24.557 Art. 14, DECRETO NACIONAL 1.694/2009, DECRETO NACIONAL 1.278/2000

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Cañal - Rodríguez Brunengo)

Castro, Sebastián Marcelo c/ La Segunda ART SA s/ accidente - acción civil

SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2011

Nro. Fallo: 11040323

Identificación SAIJ: E0018265

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INCONSTITUCIONALIDAD-INDEMNIZACIÓN-TOPE INDEMNIZATORIO

En el caso, el importe resarcitorio al cual el actor tiene derecho, aplicando el tope previsto en el Art. 14 apartado 2 inc. a) segundo párrafo de la ley 24.557, se vería afectado en un 70,7% si la decisión del tribunal se constriñe a dicho tope legal. Es decir, la operatividad del tope en el caso, importa una "pulverización" del real significado del crédito, por lo cual cabe acudir al criterio utilizado por la CSJN en el caso "Vizzoti" en cuanto allí sostuvo que la operatividad de los topes sólo es razonable si el importe resultante no implica mermar en más de un 33% la remuneración base del cálculo indemnizatorio. Cabe pues declarar en el caso la inconstitucionalidad del tope previsto en el Art. 14 apartado 2 inc. a) segundo párrafo de la ley 24.557.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 14 *Bis*

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Stortini - Corach)

Masia, Gastón Alberto Ramón c/ MAPFRE Argentina ART SA s/ accidente-ley especial

SENTENCIA del 30 DE JUNIO DE 2011

Nro. Fallo: 11040332

Identificación SAIJ: S0005422

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-TOPE INDEMNIZATORIO-RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Corresponde el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que ha prescindido del tope legal previsto en la ley 24.557, aportando razones plausibles para ello, en consonancia con la doctrina imperante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo cual satisface la exigencia de fundamentación, e impide su descalificación como acto jurisdiccional válido.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA, SALTA, SALTA

(Guillermo A. Posadas, Edgardo Vicente, María Cristina Garros Martínez, An-tonio Omar Silisque)

FLORES, MARGARITA EN REPRES. DE SU HIJA SARAPURA, RITA; RENFIJES, EULALIA EN REPRES. DE SU HIJA SARAPURA, ELIANA Y OTROS s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERLOCUTORIO del 15 DE FEBRERO DE 2005

Nro. Fallo: 05170028

Identificación SAIJ: E0014099

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-INCAPACIDAD PERMANENTE-INCONSTITUCIONALIDAD-DOCTRINA DE LA CORTE-TOPE INDEMNIZATORIO

A los fines de establecer la prestación dineraria a pagar en el caso de una incapacidad permanente parcial, cabe declarar la inconstitucionalidad del Art. 14 ap. 2 inc 4 de la ley 24.557, cuando la indemnización pagada por la aseguradora representa una reducción del 58,48% de la indemnización que habría correspondido al actor sin el tope. En este sentido es aplicable plenamente el razonamiento expuesto por la CSJN en el caso "Vizzoti, Carlos A. c/Amsa S.A. s/despido" del 14/09/2004, en el sentido de que la limitación a la indemnización por la aplicación de los topes sólo es razonable en tanto no importe reducir en más de 33% la mejor remuneración normal, mensual y habitual percibida por el trabajador durante el último año de trabajo o durante el tiempo de la prestación de servicios si éste fuere menor.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 14

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Guibourg. Porta.)

"Basualdo, Mario Herminio c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente- ley9688".

SENTENCIA, 87922 del 6 DE JULIO DE 2006
Nro. Fallo: 06040388

V | Accidente In Itinere

Sumario nro. A0082470

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-INCAPACIDAD LABORAL-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-PRUEBA PERICIAL-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda que reclamaba la reparación de los daños sufridos en un accidente in itinere y determinó la incapacidad psicológica en un 30 %, toda vez que la cámara convalidó la adjudicación del máximo porcentaje de incapacidad psicológica que la Tabla contempla únicamente para las descriptas como de grado IV sin examinar si las constataciones del peritaje pertinente permitían ese encuadre. -Los jueces Rosenkrantz y Rosatti, en disidencia, consideraron inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Seva, Franco Gabriel c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 5 DE AGOSTO DE 2021

Sumario nro. A0082471

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-INCAPACIDAD LABORAL-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-SENTENCIA ARBITRARIA-APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda que reclamaba la reparación de los daños sufridos en un accidente in itinere y determinó la incapacidad psicológica en un 30 %, pues la configuración del grado IV de la tabla- reacción vivencial anormal neurótica- no exige como requisito para otorgar un 30% de incapacidad la comprobación de una amnesia postraumática, pero sí contempla la posible necesidad de asistencia permanente de terceras personas a la víctima del infortunio, lo que no se encuentra acreditado en el caso con relación al actor que goza de autonomía al punto de haberse podido reintegrar a sus labores. -Los jueces Rosenkrantz y Rosatti, en disidencia, consideraron inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Seva, Franco Gabriel c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 5 DE AGOSTO DE 2021

Sumario nro. J0045840

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-
INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD-ACCIDENTE IN ITINERE

TEXTO

El sentenciante deniega la concesión del recurso de inconstitucionalidad por constituir una simple expresión de agravios de una apelación común, al no lograr el quejoso aportar razones valederas tendentes a persuadir a este Cuerpo acerca de que la Alzada -más allá de su grado de acierto o no- hubiese traspuesto el límite de la discrepancia con los fundamentos del A quo, que al confirmar la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por incapacidad, determinó la inaplicabilidad al caso de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 6to. del Decreto 717/96 en virtud de las carencias del escrito introductorio (omisión de datos esenciales, tales como la identificación del empleador, lugar en el cual prestaba el débito laboral, domicilio, horario de trabajo y su relación con aquél en donde ocurriera el accidente), las cuales -a su juicio- le impidieron tener por configurado el acaecimiento del accidente in itinere. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Decreto 717/96.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
PEREYRA, RUBEN c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 11 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. E0024046**TEMA**

ACCIDENTES DE TRABAJO-PRESTACIONES DINERARIAS-LEY SOBRE RIESGOS DEL
TRABAJO-TRAYECTO-PRUEBA-APLICACIONES MOVILES

TEXTO

Debe ser confirmado el fallo que, ante la ausencia de cobertura, condenó al empleador a abonar las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557, en razón del accidente in itinere sufrido por el trabajador durante el trayecto hacia su lugar de trabajo debido a un accidente de tránsito, dado que el infortunio se produjo en uno de los recorridos posibles entre el domicilio del empleado y el lugar de trabajo, según lo consultado en la aplicación Google Maps.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (Daniel Eduardo Stortini - Leonardo Jesús Ambesi)
Quintana, Leonardo Maximiliano c/ Chocorísimo S.A. s/ despido
SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. E0024024**TEMA**

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-DAÑO PSIQUICO-PORCENTAJE DE
INCAPACIDAD-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS
DEL TRABAJO-INCAPACIDAD TEMPORARIA

TEXTO

Corresponde el fallo que rechazó el porcentaje de incapacidad por afección psíquica determinada por el perito en el marco de una demanda por accidente de trabajo, dado que, en principio, el daño psíquico no puede ser indemnizado en el marco de un accidente in itinere pues, en todo caso, la reacción del sujeto afectado lo es con respecto a factores externos del

trabajo, que nada tienen que ver con los daños físicos que el legislador puso a cargo de la ART, por la sola circunstancia de que el trabajador que se dirige a su empleo sufra una contingencia cubierta por la ley. Asimismo, cabe destacar que el tratamiento psicológico sugerido en el fallo recurrido, es indicativo de que la incapacidad evaluada es de carácter transitorio y la Ley de Riesgos del Trabajo solo indemniza déficits de carácter permanente.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 08 (Luis Alberto Catardo - Víctor Arturo Pesino)
Villagra, Marcelo Adrián c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 5 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. A0079618

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-DAÑOS Y PERJUICIOS-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-PAGO-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Corresponde revocar la sentencia que admitió el reclamo de un trabajador por los daños padecidos a raíz de un accidente in itinere, y consideró improcedente la pretensión de la ART de que se dedujera de la condena una suma que el actor había percibido extrajudicialmente, dado que el actor había admitido expresamente el pago en virtud de la incapacidad reconocida -dicha circunstancia se desprendía de un ticket bancario que el actor dijo adjuntar pero que no obra en las actuaciones- y que sus dichos no dejan lugar a dudas de la percepción del importe liquidado, por lo cual, desde el punto de vista procesal, se trata de un hecho reconocido que no requería ser probado y, en consecuencia la exigencia de prueba por parte del a quo carece de sustento y torna arbitrario el fallo.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa López, Marcelo Javier c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. A0079145

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-INTERPRETACION DE LA LEY-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION-ACCIDENTE IN ITINERE

TEXTO

Con solo atenerse a la literalidad del art. 3° de la ley 26.773 y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere. - Del precedente "Páez Alfonso" al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.3

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pereyra, Guillermo César c/ Galeno ART S.A. s/ accidente ley especial
SENTENCIA del 12 DE FEBRERO DE 2019

Sumario nro. A0079146

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-INTERPRETACION DE LA LEY-ACCIDENTES DE TRABAJO- INDEMNIZACION-ACCIDENTE IN ITINERE

TEXTO

La decisión de la cámara de encuadrar el accidente in itinere en el segundo supuesto previsto en el art. 3° de la ley 26.773 -basándose en que el dependiente no está disponiendo de su tiempo sino desplegando una actividad en razón del contrato cuando se traslada hacia el trabajo o vuelve a su hogar después de la jornada laboral-, aparece como razonable y adecuada al sintagma escogido por el legislador que puede ser comprensivo de múltiples situaciones de hecho (Disidencia del juez Rosatti).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.3

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pereyra, Guillermo César c/ Galeno ART S.A. s/ accidente ley especial

SENTENCIA del 12 DE FEBRERO DE 2019

Identificación SAIJ : U0014455

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-TRAYECTO-DESVIO DEL RECORRIDO
Corresponde hacer lugar a la demanda por accidente in itinere contra una aseguradora de riesgos del trabajo, entablada por un trabajador que sufrió serias lesiones a raíz de una contingencia de tránsito ocurrida en el trayecto de retorno a su domicilio, dado que si bien la demandada alegó que el lugar del hecho era exageradamente distinto respecto del recorrido más directo entre el domicilio laboral y residencial, el lugar en el que sucedió el siniestro era parte del recorrido habitual del trabajador para dirigirse a su domicilio particular y la elección del mismo no fue con la intención de dar un paseo, realizar un trámite personal o de provocar un problema a la aseguradora, sino por un motivo totalmente verosímil y creíble como lo es su seguridad personal.

FALLOS

6ta CAMARA DEL TRABAJO , MENDOZA, MENDOZA

(Cisilotto Barnes - Esteban - Rumbo)

R. M. A. c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente

SENTENCIA del 26 DE JUNIO DE 2017

Nro.Fallo: 17190006

Identificación SAIJ : A0076837

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-POLICIA PROVINCIAL

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por accidente mortal, in itinere, de un agente policial de la Provincia de Córdoba, deducida con sustento en la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 si obra admitida por ambas partes la aplicación, al ámbito del personal policial de la provincia, de dicha norma por lo cual la patronal asumió la

responsabilidad por la omisión de contratar una cobertura con una aseguradora de riesgos del trabajo o de autoasegurarse y debe cumplir con las obligaciones que la ley pone a cargo de las compañías de seguro (arts. 2,1.a, 6.1, 28.1 y 30 LRT) y teniendo en cuenta que de las constancias del expediente se comprueba que se le habría dado curso a la denuncia del accidente laboral pero sin que existan evidencias de su rechazo, y tal falencia no puede ser oponible a los reclamantes, a esa fecha, huérfanos recientes y menores de edad. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.557, LEY 24.557 Art.2, LEY 24.557 Art.6, LEY 24.557 Art.28, LEY 24.557 Art.30

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, MAQUEDA)

Vergara, Carlos Martín y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ ordinario

SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2015

Nro.Fallo: 15000032

.....

Identificación SAIJ: E0017607

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-RIESGOS DEL TRABAJO

Las consecuencias de un accidente in itinere solamente son resarcibles por el empleador en el marco de las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil, salvo alguna circunstancia fáctica muy especial que no se da en el caso.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (LUIS A. RAFFAGHELLI, GRACIELA L. CRAIG)

MARTINEZ GUSTAVO ADOLFO P/ SI Y EN REP. DE SUS HIJOS MEN. LUCAS IGNACIO Y MATIAS

NICOLAS MARTINEZ c/ RAPIPAT S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE- ACCION CIVIL

SENTENCIA del 29 DE FEBRERO DE 2012

Nro. Fallo: 12040024

.....

Identificación SAIJ: E0017927

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-ACCIÓN CIVIL-PRINCIPIO *IURA NOVITCURIA*

Si bien la parte actora refirió haber sufrido un accidente "*in itinere*", planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y reclamó la reparación en los términos del art. 1113 CC, la codemandada expuso que resultaba plenamente aplicable al caso la LRT. Por ello, siendo que fue en estos términos en que se defendió la codemandada, no se encuentra violado el principio "*iura noviti curia*" ya que, más allá de que es el accionante quien debe relatar los hechos es al Juez a quien en definitiva le corresponde encuadrar

en derecho. Por ende, dado que las prestaciones dinerarias previstas en la LRT tienen carácter irrenunciable y son parte del orden público, en los términos del art. 12 de la LCT, 14 *bis* CN y Tratados Internacionales a ella incorporados y, al no encontrarse controvertidas las circunstancias fácticas que determinan la procedencia de aquéllas, como tampoco desconocido por el Ente de dsatisfacerlas (ART), corresponde confirmar el fallo que hizo lugar a las mismas (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Constitución Nacional Art.14 *Bis*, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.12, LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (GRACIELA L. CRAIG, LUIS A. RAFFAGHELLI)

ANDRADE, CARLOS ALBERTO c/ SERVICIOS ON LINE S.R.L. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL

SENTENCIA del 28 DE MARZO DE 2012

Nro. Fallo: 12040143

.....

Identificación SAIJ: 80006094

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-ESTADO DE INCONCIENCIA

No se pueden aplicar parámetros de medición del tiempo racionales para una persona que se despierta de una inconciencia, producto de un siniestro (en el caso el actor, atacado a golpes y robado por una banda en el tren que viajaba, fue arrojado del mismo) que le provocó la amputación violenta de un antebrazo, con pérdida de piezas dentarias y fractura de órbita ocular, y que a partir de su recuperación comenzó a deambular por la zona en busca de auxilio, no precisamente caminando de manera normal.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“MAMANI RAMOS, JUAN ROBERTO c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140623 del 23 DE FEBRERO DE 2011

Nro. Fallo: 11310010

.....

Identificación SAIJ: 80006112

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

La conducta a desplegar por el dependiente durante el trayecto que define la ley como cubierto de contingencias perjudiciales que pudieren sucederle, ya no le pertenece a él modificarla, a riesgo de perder tal cobertura protectora en la medida que su obrar se halle constreñido por el deber de acatamiento, al cual lo sujeta el débito laboral que ha comprometido. (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

.....
Identificación SAIJ: E0017926

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-*IURA NOVIT CURIA*

Si bien el actor inició su reclamo por daños y perjuicios por el accidente *in itinere* sufrido, dado que el Juez está facultado a aplicar el derecho que regula la situación fáctica que, denunciada por las partes, resulta acreditada en la causa, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por los litigantes e independientemente del encuadre jurídico que ellos asignen a sus relaciones (conf. CSJN G.619.XXII, en autos "Gaspar, Rodolfo y otros c/Segba SA), más allá de que la parte actora omitió peticionar las prestaciones de la LRT por el accidente acaecido, en virtud del principio "*iura novit curia*" corresponde aplicar lo dispuesto en la LRT.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Cañal - Catardo - Rodríguez Brunengo)

Sampedro, Manuel c/ Transporte Santa Fe SA Línea 39 s/ Accidente - Acción Civil

SENTENCIA, 92986 del 28 DE FEBRERO DE 2012

Nro. Fallo: 12040152

.....

Identificación SAIJ: 80006095

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-DAÑO-DOLO-VALORACIÓN JUDICIAL

Los daños sufridos como consecuencia de un hecho doloso (robos, asaltos, etc.) durante el trayecto a ó desde el lugar de trabajo deben ser encuadrados como accidente laboral, siempre y cuando el ataque no se origine en cuestiones personales o familiares de la víctima, amén de que sea una situación que no se encuentre encuadrada exactamente en la definición legal (cfr. Ramírez, Luis Enrique, "Riesgos del Trabajo - Manual Práctico - Ley 24.557", pág. 49).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

"MAMANI RAMOS, JUAN ROBERTO c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557".

SENTENCIA, 140623 del 23 DE FEBRERO DE 2011

Nro. Fallo: 11310010

.....

Identificación SAIJ: 80006103

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO:CONCEPTO

El art. 6 de la LRT pone en cabeza del dependiente, a los fines de excepcionar los casos en que el trabajador altera su trayecto original, declarar por escrito ante el empleador (dentro del plazo allí establecido) que "...el *in itinere* se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención

de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador...”, lo cual trasluce la obligación de poner en conocimiento del dador de trabajo cualquier modificación relacionada con el trayecto habitual utilizado para arribar a su lugar de prestación de tareas o desde éste a su domicilio, incluyendo dicha carga la de notificar cualquier modificación aún cuando fuere transitoria, del domicilio del dependiente (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 18.09.03, “Brandell Ayala, Francisca por sí y en representación de sus hijos c/ Macchiavello Construcciones SRL y otro”). (Disidencia del Dr. Fernández).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

Identificación SAIJ: 80006107

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO:CONCEPTO

Con relación al concepto de domicilio, el intérprete no puede hacer decir a la ley lo que ésta no dice, pues “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de su texto o de su espíritu” (cfr. CSJN, sent. del 10.06.92, L.L. 1992-D-589). Conforme esa doctrina que de antiguo ha sentado el más Alto Tribunal, ha de sostenerse que la ley de riesgos del trabajo, en el marco concreto del accidente *in itinere*, no posibilita una interpretación amplia del concepto que desnaturalice su finalidad y suscite un insospechado aumento del campo de responsabilidad del empleador. La interpretación “dinámica” que alguna jurisprudencia indica no equivale a modificar circunstancias decisivas, como supondría, abiertamente y de forma instantánea, fijar otro domicilio modificando el vigente que emana del contrato de trabajo. Ha de recordarse que la ley 24.557 sólo establece tres excepciones al esquema rígido que establece en su art. 6, y que para que ellas tengan efecto, deben ser notificadas por escrito. (Disidencia del Dr. Fernández).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

Identificación SAIJ: 80006109

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO:CONCEPTO

Accidente *in itinere* es aquel evento dañoso que se produce en el trayecto directo y habitual entre la salida del umbral de la casa del trabajador y el límite del ingreso al lugar de trabajo, y está dentro de las prescripciones del art. 6, 1er. párr. de la LRT (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.11.98, “Gracilazo, Blanca c/ Sud América A.R.T.”). (Disidencia del Dr. Fernández).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

Identificación SAIJ: 80006110

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

El concepto básico que se desprende de la definición legal de accidente *in itinere* es el de trayecto, esto es, el recorrido del espacio de vía pública entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador y viceversa. De donde, a modo de imagen, puede describirse como el lugar por el que se debe atravesar normalmente para arribar a un punto, motivo por el cual, mientras exista “animus” de dirigirse a prestar servicios o regresar al domicilio particular del trabajador, se concreta, en la inteligencia de la LRT, la figura y alcance de la idea de trayecto. El cuadro descripto configura la concatenación de rutinarias circunstancias de tiempo, modo y lugar, enderezadas, diariamente, a la concreción de alcanzar la finalidad de trasladarse el dependiente a su labor o de retornar a su domicilio. (Disidencia del Dr. Fernández).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

Identificación SAIJ: 80006502

SUMARIO

ACCIDENTE *IN ITINERE*-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DOMICILIO

El concepto básico de accidente *in itinere* es el de trayecto, esto es, el recorrido del espacio de vía pública entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador. La expresión domicilio no debe ser entendida en el sentido técnico jurídico de los arts. 89 y 90 del Código Civil, sino en el más amplio de residencia — que puede o no coincidir con el de domicilio—, y que crea entre la persona y el lugar una relación de hecho, análoga a aquel que constituye el sustrato material —*corpus*— del domicilio real o voluntario. Incluso la mera habitación —lugar donde se fija transitoriamente la residencia— basta para caracterizarlo, porque lo relevante para el art. 3 de la ley 24.028, es que el accidente haya ocurrido entre el lugar desde donde el trabajador inició su traslación hacia el establecimiento y éste, o entre el lugar de

trabajo y aquel al cual se dirigió al finalizar la jornada (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 29.06.01, "Licantica, Isabel c/ B y C Asociación SRL y otro").

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)
Mamani Ramos, Juan Roberto c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557
SENTENCIA del 23 DE FEBRERO DE 2011
Nro. Fallo: 11310029

.....
Identificación SAIJ: 80006511

SUMARIO

ACCIDENTE *IN ITINERE*: CONCEPTO-TRAYECTO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
Accidente *in itinere* es aquel evento dañoso que se produce en el trayecto directo y habitual entre la salida del umbral de la casa del trabajador y el límite del ingreso al lugar de trabajo, y está dentro de las prescripciones del art. 6, 1er. párr. de la LRT (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.11.98, "Gracilazo, Blanca c/ Sud América A.R.T."). (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)
Vinisky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011
Nro. Fallo: 11310030

.....
Identificación SAIJ: 80006512

SUMARIO

ACCIDENTE *IN ITINERE*: CONCEPTO-TRAYECTO-DOMICILIO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

El concepto básico que se desprende de la definición legal de accidente *in itinere* es el de trayecto, esto es, el recorrido del espacio de vía pública entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador y viceversa. De donde, a modo de imagen, puede describirse como el lugar por el que se debe atravesar normalmente para arribar a un punto, motivo por el cual, mientras exista "*animus*" de dirigirse a prestar servicios o regresar al domicilio particular del trabajador, se concreta, en la inteligencia de la LRT, la figura y alcance de la idea de trayecto. El cuadro descripto configura la concatenación de rutinarias circunstancias de tiempo, modo y lugar, enderezadas, diariamente, a la concreción de alcanzar la finalidad de trasladarse el dependiente a su labor o de retornar a su domicilio. (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)
Vinisky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011
Nro. Fallo: 11310030

.....
Identificación SAIJ: 80006514

SUMARIO

TRAYECTO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-RELACIÓN DE DEPENDENCIA-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La conducta a desplegar por el dependiente durante el trayecto que define la ley como cubierto de contingencias perjudiciales que pudieren sucederle, ya no le pertenece a él modificarla, a riesgo de perder tal cobertura protectoria en la medida que su obrar se halle constreñido por el deber de acatamiento, al cual lo sujeta el débito laboral que ha comprometido. (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)

Vinisky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557

SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310030

.....

Identificación SAIJ: 80006516

SUMARIO

ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRABAJADOR-DOMICILIO-ACCIDENTES DE TRABAJO-TRAYECTO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

El evento sufrido por el trabajador en circunstancias de dirigirse a un lugar de veraneo (en el caso, Pinamar), no puede ser calificado como accidente de trabajo en los términos de la ley 24.557, por no encuadrar en los supuestos de excepción previstos en el art. 6 LRT e inc. d) del Dec. Reg. 491/97. Ello así, puesto que el accidente se produjo en un recorrido que no era el habitual, y el motivo del traslado no fue el "trabajo" —requisito éste así tipificado por el referido art. 6 de la ley 24.557, que exige que el dependiente se esté desplazando desde su domicilio particular al establecimiento donde presta servicios o viceversa—, sino en exclusivo interés del occiso. (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)

Vinisky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557

SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310030

.....

Identificación SAIJ: 80006509

SUMARIO

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DOMICILIO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Con relación al concepto de domicilio, el intérprete no puede hacer decir a la ley lo que ésta no dice, pues "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de su texto o de su espíritu" (cfr. CSJN, sent. del 10.06.92, L.L. 1992-D-589). Conforme esa doctrina que de antiguo ha sentado el más Alto Tribunal, ha de sostenerse que la ley de riesgos del trabajo, en el marco concreto

del accidente *in itinere*, no posibilita una interpretación amplia del concepto que desnaturalice su finalidad y suscite un insospechado aumento del campo de responsabilidad del empleador. La interpretación “dinámica” que alguna jurisprudencia indica no equivale a modificar circunstancias decisivas, como supondría, abiertamente y de forma instantánea, fijar otro domicilio modificando el vigente que emana del contrato de trabajo. Ha de recordarse que la ley 24.557 sólo establece tres excepciones al esquema rígido que establece en su art. 6, y que para que ellas tengan efecto, deben ser notificadas por escrito. (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)
Vinisky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011
Nro. Fallo: 11310030

.....
Identificación SAIJ: E0017925

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-MUERTE NATURAL-MUERTE DEL TRABAJADOR

El actor falleció por causas naturales, sobre el cual no hay prueba alguna que lo vincule en absoluto con la condición de trabajador ni tampoco con el viaje que necesariamente debía realizar para concurrir a su trabajo. Ello excluye la aplicación de la ley 24.557 que se refiere exclusivamente a accidentes del trabajo, es decir acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, o enfermedades profesionales contraídas con motivo de la prestación de servicios, o bien afecciones o influidas específicamente por las labores cumplidas. Por lo tanto, sufrir un paro cardiorrespiratorio “rumbo al trabajo” no se encuentra dentro de las prescripciones de la LRT.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (García Margalejo - Arias Gibert)
Martinez, Teodora c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros SA s/ Accidente
SENTENCIA, 73450 del 27 DE SETIEMBRE DE 2011
Nro. Fallo: 11040310

.....
Identificación SAIJ: D0014061

SUMARIO

ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*:IMPROCEDENCIA-OBRAS SOCIALES

Teniendo en cuenta que la señora Galíndez se cayó estando ya instalada en su domicilio y que la demandada no aportó motivos valederos para dudar de la veracidad del informe brindado por los Liquidadores de Sinistros, corresponde coincidir con la actora que el accidente no fue *in itinere* y, por lo tanto, ello pone en cabeza de la obra social la restitución de lo abonado por la aseguradora en concepto de prestaciones médicas.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Dr. Ricardo Gustavo Recondo - Dra. Graciela Medina.)
LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART SA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL
RURAL Y ESTIBADORES REP ARG. S/ s/ OBRO DE SUMAS DEDINERO.
SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2011
Nro. Fallo: 11030291

Identificación SAIJ: N0017196

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA LABORAL-COMPETENCIA COMERCIAL-
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-CONTRATO
DE SEGURO-ACCIÓN DE REPETICION-ACCIDENTE *IN ITINERE*

1 - Resulta competente el Fuero Laboral para entender en una acción incoada contra una aseguradora de riesgos de trabajo pues, si bien el contrato base de la reclamación es un contrato de seguro, lo que ab initio haría suponer que la materia en cuestión podría enmarcarse en la órbita comercial, lo cierto es que la responsabilidad que la actora le atribuye a la demandada tiene su fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo, circunstancia que a su vez determina la competencia del fuero laboral. 2 - A este último fuero es al que corresponde asignar competencia, pues la actora pretende repetir del accionado las sumas que habría abonado a cierto dependiente suyo en concepto de indemnización por un supuesto accidente *in itinere*. Esas sumas que pretende repetir en el caso de que la demanda prosperara sólo podrían determinarse mediante la aplicación de los guarismos establecidos para ese fin en dicha ley (Ley 24.557). En efecto, la extensión de esa responsabilidad que la actora imputa a la demandada sólo es determinable por los métodos aludidos (artículos 11, 12 y 15, LRT).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 24.557 Art.11, LEY 24.557 Art.12, LEY 24.557 Art.15

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
(Garibotto - Monti - Kölliker Frers (Sala Integrada).)

BALPOT SA c/ FEDERACION PATRONAL A.R.T. SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 7716/10 del 11 DE FEBRERO DE 2011

Nro. Fallo: 11130069

Identificación SAIJ: 80006096

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

El concepto básico de accidente *in itinere* es el de trayecto, esto es, el recorrido del espacio de vía pública entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador. La expresión domicilio no debe ser entendida en el sentido técnico jurídico de los arts. 89 y 90 del Código Civil, sino en el más amplio de residencia —que puede o no coincidir con el de domicilio—, y que crea entre la persona y el lugar una relación de hecho, análoga a aquel que constituye el sustrato material —*corpus*— del domicilio real o voluntario. Incluso la mera habitación —lugar donde se fija transitoriamente la residencia— basta para caracterizarlo, porque lo relevante para el art. 3 de la ley 24.028, es que el accidente haya ocurrido entre el lugar desde donde el trabajador inició su traslación hacia el establecimiento y éste, o entre el lugar de trabajo y aquel al cual

se dirigió al finalizar la jornada (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 29.06.01, "Licantica, Isabel c/ B y C Asociación SRL y otro").

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 80 al 90, Ley 24.028 Art. 3

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

"MAMANI RAMOS, JUAN ROBERTO c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557".

SENTENCIA, 140623 del 23 DE FEBRERO DE 2011

Nro. Fallo: 11310010

.....
Identificación SAIJ: 80006113

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

El accidente *in itinere* es una eventualidad prevista por la ley 24.557 que debe ser objeto de interpretación estricta, ya que la contingencia se produce en momento y circunstancias en que el trabajador se encuentra fuera del ámbito laboral, donde no existen ni la fiscalización ni el control del empleador, y por ello que no admite una extensión más allá del ámbito al cual la norma se refiere (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo - Ley 24.028", pág. 103). (Disidencia del Dr. Fernández).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.028, LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

"VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557".

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

.....
Identificación SAIJ: 80006114

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

El evento sufrido por el trabajador en circunstancias de dirigirse a un lugar de veraneo (en el caso, Pinamar), no puede ser calificado como accidente de trabajo en los términos de la ley 24.557, por no encuadrar en los supuestos de excepción previstos en el art. 6 LRT e inc. d) del Dec. Reg. 491/97. Ello así, puesto que el accidente se produjo en un recorrido que no era el habitual, y el motivo del traslado no fue el "trabajo" -requisito éste así tipificado por el referido art. 6 de la ley 24.557, que exige que el dependiente se esté desplazando desde su domicilio particular al establecimiento donde presta servicios o viceversa-, sino en exclusivo interés del occiso. (Disidencia del Dr. Fernández).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.6, DECRETO NACIONAL 491/1997

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)
“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.
SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011
Nro. Fallo: 11310013

Identificación SAIJ: 80006097

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DETENCIÓN

En un largo trayecto como el que debía cumplir el accionante para regresar del trabajo a su domicilio (en el caso, hacía combinación entre tres trenes, y desde la última estación aún le restaban quince cuadras hasta su domicilio, lo que le insumía un tiempo de cuatro horas), la detención en un comercio a fin de alimentarse no implica ni interrumpirlo ni alterarlo significativa o esencialmente. Tampoco puede suponerse que se haya efectuado con la intención de crearle un problema a la A.R.T., ya que la detención fue generada por un motivo tan verosímil como ingerir un alimento para poder proseguir con su vida normal y habitual. Ello así, máxime si de las propias declaraciones recabadas por la aseguradora, se desprende que el trabajador no demostraba signo de ebriedad alguno, ni de estar bajo efecto de estupefacientes al momento de llegar al lugar donde pidió auxilio.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)
“MAMANI RAMOS, JUAN ROBERTO c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.
SENTENCIA, 140623 del 23 DE FEBRERO DE 2011
Nro. Fallo: 11310010

Identificación SAIJ: 80006102

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

La expresión domicilio no debe ser entendida en el sentido técnico jurídico de los arts. 89 y 90 del Código Civil, sino en el más amplio de residencia —que puede o no coincidir con el de domicilio—, y que crea entre la persona y el lugar una relación de hecho, análoga a aquel que constituye el sustrato material —*corpus*— del domicilio real o voluntario. Incluso la mera habitación -lugar donde se fija transitoriamente la residencia basta para caracterizarlo, porque lo relevante para el art. 3 de la ley 24.028, es que el accidente haya ocurrido entre el lugar desde donde el trabajador inició su traslación hacia el establecimiento y éste, o entre el lugar de trabajo y aquel al cual se dirigió al finalizar la jornada (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 29.06.01, “Licantica, Isabel c/ B y C Asociación SRL y otro”). Consecuencia de ello, el domicilio no es único e inmutable, sino que puede variar; motivo por el cual debe concluirse que el accidente que provocara el fallecimiento del trabajador reviste carácter laboral en los términos del art. 6, ap. 1 de la ley 24.557, si el mismo acaeció durante el trayecto entre el lugar de trabajo y la casa de veraneo en la que se alojaba los fines de semana (en el caso, según lo denunciado tanto administrativa como judicialmente — y que no fuera refutado por la demandada— el trabajador todos los días viernes del mes de enero, con autorización de su empleador, se retiraba del establecimiento aproximadamente a las 17 hs. para dirigirse para dirigirse a Pinamar; y el accidente de tránsito donde perdió la vida ocurrió a las 18.30 hs., en una ruta nacional que conduce a aquel destino). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 80 al 90, Ley 24.028 Art. 3, LEY 24.557 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

Identificación SAIJ: 80006104

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

La responsabilidad emergente de un accidente *in itinere* es el único caso en el que el riesgo genérico no necesita convertirse en riesgo específico para ser indemnizado. No existe ninguna concatenación entre el accidente y el trabajo; éste no actúa como agravante, estimulante ni concausante. No es el resultado de ningún riesgo profesional emergente de la industria, puesto que es sólo una consecuencia del riesgo empresario, dado que el trabajador comienza a estar a disposición de su empleador desde el momento en que abandona su domicilio con intención de dirigirse directamente a su trabajo, y finaliza cuando éste arriba a su domicilio luego de abandonar su puesto de trabajo, obviamente siempre que no existan desvíos en interés particular del trabajador, lo que comprende, indefectiblemente, el traslado indispensable para arribar a destino (cfr. “Nueva Ley de Accidentes del Trabajo - Ley 24.028. Comentarios. Doctrina y Jurisprudencia”, pág. 58/59). (Disidencia del Dr. Fernández).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.028

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

Identificación SAIJ: 80006105

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

El criterio dominante para valorar los acaeceres que incluyen dentro de la protección genérica que se conoce como accidente *in itinere*, debe calificarse como restrictivo y halla su razón de ser en la circunstancia de que su cobertura no dimana de ningún riesgo profesional, sino que es consecuencia del riesgo de autoridad que hace se considere que el trabajador comienza a encontrarse a disposición de su empleador a partir del momento en que se dispone a dirigirse directamente al trabajo, y en tal sentido, a efectos de cubrir las instancias necesarias para su amparo, el trabajador debe extremar los medios probatorios para convalidar su afirmación (cfr. C.N.A.T., Sala VII, sent. del 07.11.89 “Cano, Juan C. c/ Mercedes Benz Argentina”). (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

Identificación SAIJ: 80006106

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

La responsabilidad objetiva que la ley atribuye al empleador por la sola existencia del riesgo empresarial que genera con su actividad, para que se configure ha de reposar sobre la base de dos concretas exigencias a cumplir por parte del trabajador, a saber: la existencia de un domicilio asociado al concepto de trayecto que define la ley. El primero lo determina el trabajador como lugar de cumplimiento de las obligaciones que asume y que emergen del contrato de trabajo, una de cuyas facetas prioritarias se vincula con la ley de riesgos del trabajo. El segundo aspecto adquiere paridad de importancia con el anterior por la inescindible estructura interpretativa que se establece en función de los efectos legales que derivan. (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

Identificación SAIJ: 80006108

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

El suscripto no comparte que pueda calificarse de dinámico al domicilio para derivar en conclusiones extrañas. Por el contrario, afirma que la ley 24.557 define concretamente el concepto jurídico de éste, en mérito de la situación que regula y efectos gravosos de índole patrimonial que deriva en quien no puede impedir el siniestro. (Disidencia del Dr. Fernández).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

Identificación SAIJ: 80006111

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DOMICILIO: CONCEPTO

El desvío o apartamiento del diario trayecto tras un interés propio o, en otros términos, la inexistencia en el dependiente de "*animus*" de dirigirse a prestar servicios o regresar al domicilio particular en infracción a los deberes que le impone el contrato de trabajo, constituye un antecedente con entidad suficiente como para hacer desaparecer la responsabilidad empresaria en ocasión de suceder un siniestro al trabajador. (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado-Herrero-Fernández.)

"VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557".

SENTENCIA, 140783 del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310013

.....

Identificación SAIJ: 80006385

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-INDEMNIZACIÓN

Corresponde rechazar la demanda iniciada con el fin de obtener una indemnización derivada de la Ley de Riesgos del Trabajo en virtud del accidente *in itinere* sufrido por una beneficiaria del programa servicio comunitario, toda vez que dichos beneficios no están ligados al Estado Nacional, ni son empleados públicos (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de La Pampa, sent. del 07.05.08, "Rodríguez, Daniel José c/ Municipalidad de Gral. Pico").

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Bernabé Lino Chirinos - Victoria Patricia Pérez Tognola - Lilia M. Maffei de Borghi)

Barboza, Humberto Antonio c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557

SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2010

Nro. Fallo: 10310114

.....

Identificación SAIJ: 80006515

SUMARIO

ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

El accidente *in itinere* es una eventualidad prevista por la ley 24.557 que debe ser objeto de interpretación estricta, ya que la contingencia se produce en momento y circunstancias en que el trabajador se encuentra fuera del ámbito laboral, donde no existen ni la fiscalización ni el control del empleador, y por ello que no admite una extensión más allá del ámbito al cual la norma se refiere (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo - Ley 24.028", pág. 103). (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)

Vinisky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557

SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310030

Identificación SAIJ: 80006503

SUMARIO

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DOMICILIO-TRAYECTO-ACCIDENTE *IN ITINERE*

En un largo trayecto como el que debía cumplir el accionante para regresar del trabajo a su domicilio (en el caso, hacía combinación entre tres trenes, y desde la última estación aún le restaban quince cuadras hasta su domicilio, lo que le insumía un tiempo de cuatro horas), la detención en un comercio a fin de alimentarse no implica ni interrumpirlo ni alterarlo significativa o esencialmente. Tampoco puede suponerse que se haya efectuado con la intención de crearle un problema a la A.R.T., ya que la detención fue generada por un motivo tan verosímil como ingerir un alimento para poder proseguir con su vida normal y habitual. Ello así, máxime si de las propias declaraciones recabadas por la aseguradora, se desprende que el trabajador no demostraba signo de ebriedad alguno, ni de estar bajo efecto de estupefacientes al momento de llegar al lugar donde pidió auxilio.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)

Mamani Ramos, Juan Roberto c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557

SENTENCIA del 23 DE FEBRERO DE 2011

Nro. Fallo: 11310029

Identificación SAIJ: 80006504

SUMARIO

TRAYECTO-DOMICILIO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRABAJADOR-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-LUGAR DE TRABAJO

La expresión domicilio no debe ser entendida en el sentido técnico jurídico de los arts. 89 y 90 del Código Civil, sino en el más amplio de residencia -que puede o no coincidir con el de domicilio-, y que crea entre la persona y el lugar una relación de hecho, análoga a aquel que constituye el sustrato material — *corpus*— del domicilio real o voluntario. Incluso la mera habitación —lugar donde se fija transitoriamente la residencia— basta para caracterizarlo, porque lo relevante para el art. 3 de la ley 24.028, es que el accidente haya ocurrido entre el lugar desde donde el trabajador inició su traslación hacia el establecimiento y éste, o entre el lugar de trabajo y aquel al cual se dirigió al finalizar la jornada (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 29.06.01, “Licantica, Isabel c/ B y C Asociación SRL y otro”). Consecuencia de ello, el domicilio no es único e inmutable, sino que puede variar; motivo por el cual debe concluirse que el accidente que provocara el fallecimiento del trabajador reviste carácter laboral en los términos del art. 6, ap. 1 de la ley 24.557, si el mismo acaeció durante el trayecto entre el lugar de trabajo y la casa de veraneo en la que se alojaba los fines de semana (en el caso, según lo denunciado tanto administrativa como judicialmente -y que no fuera refutado por la demandada- el trabajador todos los días viernes del mes de enero, con autorización de su empleador, se retiraba del establecimiento aproximadamente a las 17 hs. para dirigirse a Pinamar; y el accidente de tránsito donde perdió la vida ocurrió a las 18.30 hs., en una ruta nacional que conduce a aquel destino). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)

Vinsky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557

SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310030

.....

Identificación SAIJ: 80006505

SUMARIO

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-TRAYECTO-DOMICILIO-EMPLEADOR-RELACIÓN DE DEPENDENCIA

El art. 6 de la LRT pone en cabeza del dependiente, a los fines de excepcionar los casos en que el trabajador altera su trayecto original, declarar por escrito ante el empleador (dentro del plazo allí establecido) que "...el *in itinere* se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador...", lo cual trasluce la obligación de poner en conocimiento del dador de trabajo cualquier modificación relacionada con el trayecto habitual utilizado para arribar a su lugar de prestación de tareas o desde éste a su domicilio, incluyendo dicha carga la de notificar cualquier modificación aún cuando fuere transitoria, del domicilio del dependiente (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 18.09.03, "Brandell Ayala, Francisca por sí y en representación de sus hijos c/ Macchiavello Construcciones SRL y otro"). (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)
Vinisky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011
Nro. Fallo: 11310030

.....

Identificación SAIJ: 80006506

SUMARIO

ACCIDENTE *IN ITINERE*-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DOMICILIO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

La responsabilidad emergente de un accidente *in itinere* es el único caso en el que el riesgo genérico no necesita convertirse en riesgo específico para ser indemnizado. No existe ninguna concatenación entre el accidente y el trabajo; éste no actúa como agravante, estimulante ni concausante. No es el resultado de ningún riesgo profesional emergente de la industria, puesto que es sólo una consecuencia del riesgo empresario, dado que el trabajador comienza a estar a disposición de su empleador desde el momento en que abandona su domicilio con intención de dirigirse directamente a su trabajo, y finaliza cuando éste arriba a su domicilio luego de abandonar su puesto de trabajo, obviamente siempre que no existan desvíos en interés particular del trabajador, lo que comprende, indefectiblemente, el traslado indispensable para arribar a destino (cfr. "Nueva Ley de Accidentes del Trabajo - Ley 24.028. Comentarios. Doctrina y Jurisprudencia", pág. 58/59). (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)
Vinisky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011
Nro. Fallo: 11310030

.....

Identificación SAIJ: 80006507

SUMARIO

ACCIDENTE *IN ITINERE*-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-EMPLEADOR-AMPARO-MEDIOS DE PRUEBA

El criterio dominante para valorar los acaeceres que incluyen dentro de la protección genérica que se conoce como accidente *in itinere*, debe calificarse como restrictivo y halla su razón de ser en la circunstancia de que su cobertura no dimana de ningún riesgo profesional, sino que es consecuencia del riesgo de autoridad que hace se considere que el trabajador comienza a encontrarse a disposición de su empleador a partir del momento en que se dispone a dirigirse directamente al trabajo, y en tal sentido, a efectos de cubrir las instancias necesarias para su amparo, el trabajador debe extremar los medios probatorios para convalidar su afirmación (cfr. C.N.A.T., Sala VII, sent. del 07.11.89 "Cano, Juan C. c/ Mercedes Benz Argentina"). (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)

Vinisky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557

SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310030

.....
Identificación SAIJ: 80006508

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-EMPLEADOR-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ACCIDENTE *IN ITINERE*-DOMICILIO-TRAYECTO

La responsabilidad objetiva que la ley atribuye al empleador por la sola existencia del riesgo empresario que genera con su actividad, para que se configure ha de reposar sobre la base de dos concretas exigencia a cumplir por parte del trabajador, a saber: la existencia de un domicilio asociado al concepto de trayecto que define la ley. El primero lo determina el trabajador como lugar de cumplimiento de las obligaciones que asume y que emergen del contrato de trabajo, una de cuyas facetas prioritarias se vincula con la ley de riesgos del trabajo. El segundo aspecto adquiere paridad de importancia con el anterior por la inescindible estructura interpretativa que se establece en función de los efectos legales que derivan. (Disidencia del Dr. Fernández).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado)

Vinisky, Martín Gerardo y otros c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557

SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11310030

.....
Identificación SAIJ: A0071223

SUMARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*

A fin de evitar una mayor demora en la solución de una causa de trámite ya prolongado, con el consiguiente desmedro del eventual derecho del peticionario a un crédito de naturaleza alimentaria y vinculado con una incapacidad no controvertida del 62%, corresponde que la Corte, en ejercicio de la competencia prevista en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, examine sin más el fondo del litigio y rechace el recurso ordinario de la aseguradora que, ante la conclusión de la Comisión Médica en el sentido de que los diversos elementos de ilustración acreditaban que el accidente se produjo *"in itinere"*, no se hizo cargo en manera alguna de la motivación fáctica y probatoria, siendo insuficiente sostener una postura opuesta a la adoptada por la resolución que se pretende modificar, si ello no es seguido de una crítica concreta y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en los que ésta encuentra sustento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 48 Art.16

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni Voto: Disidencia: Abstencion:)

Ossa Peña, Danilo Enrique c/ Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A s/ Ley 24.557

SENTENCIA del 10 DE FEBRERO DE 2009

Nro. Fallo: 09000002

.....

Identificación SAIJ: 10004676

SUMARIO

INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR MUERTE-ACCIDENTE *IN ITINERE*-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

No amerita atribuir arbitrariedad a la interpretación de la Excma. Cámara Criminal que resuelve considerar aplicable la cláusula "...El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por: Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo...", pues las personas en relación de dependencia laboral se encuentran amparadas por una A.R.T. de los posibles accidentes en ocasión del trabajo.

Distinta sería la situación si, en el caso, no se hubiera acreditado fehacientemente la relación laboral, o que el hecho no hubiere acontecido en oportunidad o con motivo del trabajo, o bien que —por cuestiones probatorias— ello no se encontrara debidamente acreditado. Comprobados tales extremos, la situación encuadra indefectiblemente en la cláusula de exclusión *ut supra* referida.

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RIO GALLEGOS, SANTA CRUZ

(FIRMADO: Dra. Clara Salazar- Presidente Tribunal Superior de Justicia; Dr. Ricardo Alberto Napolitani-Vocal; Dr.Daniel Mauricio Mariani-Vocal; Dr.Enrique Osvaldo Peretti-Vocal; Ante mí:Dr.Mario Gabriel Reynaldi-Secretario.)

"GUZMÁN, PABLO ISMAEL S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO (TRES HECHOS) EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES CULPOSAS (DOS HECHOS)", Expte. N° 2069 (G-492/05/TSJ) s/ RECURSO DE CASACIÓN.

CASACION del 27 DE FEBRERO DE 2007

Nro. Fallo: 07230005

.....
Identificación SAIJ: 80005713

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DESVIO DEL RECORRIDO-FAMILIAR ENFERMO-CARGA DE LA PRUEBA

Quien afirma un hecho controvertido como fundamento de su pretensión defensiva asume la obligación de su prueba. Por ello, si el accionado refiere afirmaciones de descargo y explicita una propia versión de los hechos acontecidos, o sea, se ampara en un cuadro fáctico diverso al imputado, será de su cuenta desplegar la actividad demostrativa que contrarreste la presunción legal. Al respecto, señalan Arazi - Fenocchiato "para distribuir la carga de la prueba no se atiende tanto al carácter de actor o demandado, sino a la naturaleza y categoría de los hechos según sea la función que desempeñen respecto de la pretensión o de la defensa. Normalmente, los primeros serán responsabilidad del actor, y los segundos, a cargo del accionado" (cfr. "Régimen Legal del Código Civil y Comercial de la Nación", pág. 333).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Fernández-Dorado-Herrero.)

"PÉREZ, JOSÉ LUIS c/ Provincia A.R.T. y otro s/ Ley 24.557".

SENTENCIA, 120153 del 16 DE FEBRERO DE 2007

Nro. Fallo: 07310086

.....

Identificación SAIJ: 80005710

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-PRUEBA DE INFORMES-VALOR PROBATORIO-DESVIO DEL RECORRIDO-FAMILIAR ENFERMO

Corresponde descartar tanto los hechos como las conclusiones de la información probatoria emanada de un estudio al servicio del mercado asegurador, por tratarse de una mera manifestación unilateral, y no haber sido objeto de control en su producción por la contraparte.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Fernández-Dorado-Herrero.)

"PÉREZ, JOSÉ LUIS c/ Provincia A.R.T. y otro s/ Ley 24.557".

SENTENCIA, 120153 del 16 DE FEBRERO DE 2007

Nro. Fallo: 07310086

.....

Identificación SAIJ: 80005711

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*: ALCANCES; PROCEDENCIA-TRAYECTO-DESVÍO DEL RECORRIDO-FAMILIAR ENFERMO

No negada la dolencia padecida por la madre del trabajador fallecido —circunstancia que razonablemente evaluada, comporta una sólida justificación del por qué de la presencia del occiso antes de dirigirse a su lugar de trabajo—, ha de concluirse que no impulsaba a éste la mera diversión invocado por la demandada, sino el estado de salud de su progenitora que ha de tenerse por cierto ante la falta de réplica respecto de su veracidad. En consecuencia, una evaluación flexible del acontecimiento, y sobre la base

de un criterio analógico en su mensura, debe concluirse que es asimilable al caso la hipótesis legal que refiere el Dec. 491/97, cuando entiende como válida la desviación del trabajador para acudir al encuentro de un familiar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 491/1997

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Fernández-Dorado-Herrero.)

“PÉREZ, JOSÉ LUIS c/ Provincia A.R.T. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 120153 del 16 DE FEBRERO DE 2007

Nro. Fallo: 07310086

Identificación SAIJ: 80005712

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DESVÍO DEL RECORRIDO-FAMILIAR ENFERMO

Si bien no puede desconocerse que el Dec. 491/97 refiere el caso de un “familiar directo enfermo y no conviviente”, circunstancia que en principio podría dar pie a rebatir que la manda no es de aplicación cuando el trabajador fallecido convivía con sus padres, afirmar dicha interpretación literal es absurdo. La norma busca la apertura de quienes por su relación de consanguinidad o parentesco y que no conviven con el trabajador en su domicilio —pero que no por ello dejan de ser fuente de afecto o preocupación de los sentimientos de éste—, facilite por un mínimo grado de solidaridad humana a comprender como atendible la necesidad de acudir a ese encuentro. Dicha posibilidad es razón suficiente para que el legislador dote de carácter de razonable el ayudar en dicha urgencia respecto de quienes no comporten la vivienda del trabajador. Dicha finalidad, por su naturaleza, no tolera una ponderación restrictiva, mezquina del cúmulo de posibilidades a sucederse y, por lo mismo, no impide concluir que el familiar directo conviviente, si se halla en una situación extrema de salud, no pueda ser objeto de acompañamiento si se encuentra fuera de la residencia habitual por la persona -en el caso, un trabajador con quien comparte la vivienda, sin que ello signifique que el desvío obligado a que se enfrente éste lo exonere de la protección legal (Ley 24.557, Art. 6).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 6, DECRETO NACIONAL 491/1997

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Fernández-Dorado-Herrero.)

“PÉREZ, JOSÉ LUIS c/ Provincia A.R.T. y otro s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 120153 del 16 DE FEBRERO DE 2007

Nro. Fallo: 07310086

Identificación SAIJ: 80004005

SUMARIO

ACCIDENTE *IN ITINERE*-PRUEBA-COMISIÓN MÉDICA CENTRAL

La producción de la prueba ofrecida por el trabajador, no corresponde en esta instancia judicial cuya competencia se halla limitada a la revisión de lo decidido por la Comisión Médica Central (Art. 46 de la ley 24.557)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 46

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Maffei-Díaz-Chirinos)
SANCHEZ, HUGO ROBERTO c/ Omega A.R.T
SENTENCIA, 86957 del 26 DE JUNIO DE 2000
Nro. Fallo: 00310222

.....
Identificación SAIJ: A0055596

SUMARIO

RECURSOS-RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS-FECHA DE CORTE-ACCIDENTES DE TRABAJO -ACCIDENTE *IN ITINERE*-INCAPACIDAD LABORAL-CRÉDITO LABORAL: IMPROCEDENCIA-DEUDA NO CONSOLIDADA: PROCEDENCIA

Debe confirmarse la sentencia que excluyó el crédito del actor del régimen de consolidación de la ley 23.982, si de las constancias acompañadas surge que tuvo por causa el accidente "*in itinere*" sufrido por éste y que la incapacidad sobreviniente por el infortunio el a quo la situó, razonablemente, en una fecha posterior a la de corte, sin que ello mereciera objeción por el hoy quejoso y que, además, el crédito se conformó con el promedio de salarios, la edad del pretensor, el grado de incapacidad y la actualización monetaria acaecida.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.982

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Abstención: Nazareno, Petracchi, Bossert.)
Criscido, Armando Tomás c/ Ministerio de Justicia de la Argentina s/ accidente - ley 9688.
SENTENCIA del 29 DE AGOSTO DE 2000
Nro. Fallo: 00000279

.....
Identificación SAIJ: A0055647

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN DE REPETICIÓN-ACCIDENTE DE TRÁNSITO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

El Art. 39, inc.5 de la ley 24.557, de origen laboral, posibilita a la aseguradora repetir del causante del daño, la totalidad de las prestaciones prescriptas en dicho texto legal, por el valor de las que hubiere abonado, otorgado o contratado. En materia de competencia, resulta de clara naturaleza civil la controversia sobre la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito, cuyo conocimiento corresponde, según lo ha establecido reiteradamente V.E. a la Justicia Nacional en lo Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, López.)

Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. c/ Duarte, Walter Manuel y otro s/ accidente - acción civil.

SENTENCIA, 352XXXVI del 29 DE AGOSTO DE 2000

Nro. Fallo: 00000289

.....
Identificación SAIJ: A0055648

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA CIVIL: PROCEDENCIA -ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN DE REPETICIÓN-ACCIDENTE DE TRÁNSITO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Es competente la justicia civil para entender en el reclamo de los daños y perjuicios producidos por la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito, iniciado por una aseguradora de riesgos del trabajo que persigue la repetición de las sumas que abonó y que debe abonar como consecuencia del accidente "*in itinere*", sufrido por un guardavidas empleado de una asociación mutual con la que la actora suscribió un contrato asegurando a sus dependientes y que, a su criterio y conforme surge de la causa penal, fue provocado por responsabilidad del guardavidas mencionado.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, López.)

Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. c/ Duarte, Walter Manuel y otro s/ accidente - acción civil.

SENTENCIA, 352XXXVI del 29 DE AGOSTO DE 2000

Nro. Fallo: 00000289

.....
Identificación SAIJ: E0011211

SUMARIO

EXCEPCIONES PROCESALES-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMISIONES MEDICAS - COMPETENCIA PREVISIONAL:PROCEDENCIA-ACCIDENTE *IN ITINERE*: IMPROCEDENCIA

El Art. 21 inc. 11 de la ley 24.557 establece que las Comisiones Médicas deben determinar la naturaleza laboral del accidente y lo actuado es revisable en plenitud ante la Justicia Federal de la Seguridad Social. Este criterio legal puede ser atípico y reprochable, pero no cabe apartarse de la ley por cuestiones objetivas. Por ello no corresponde que esta Justicia Nacional del Trabajo entienda en la acción declarativa que en los términos del art 322 del CPCCN inició el actor para establecer el carácter de *in itinere* del accidente que sufriera.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 322, LEY 24.557 Art. 21 Undecies

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 ()

DE PEDRO, URBANO c/ LA HOLANDO ART S.A. s/ ACCIÓN DECLARATIVA.

INTERLOCUTORIO, 38624 del 20 DE DICIEMBRE DE 2000

Nro. Fallo: 00040081

Identificación SAIJ: C0401104

SUMARIO

COMPETENCIA CIVIL-SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE* -ACCIÓN DE REPETICIÓN

Corresponde intervenir a la Justicia Civil en la acción de repetición intentada por la aseguradora de riesgos del trabajo —en los términos previstos en el Art. 39, inc. 5º de la ley 24.557— si el daño que sufrió el trabajador derivó de un accidente de tránsito y fue generado por un sujeto que no tiene vinculación laboral con el subrogante y el subrogado. Disidencia de la Dra. Highton de Nolasco

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala F ()

CONSOLIDAR A.R.T. S.A. c/ ROSI ESTAURO, Alberto s/ INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN

INTERLOCUTORIO del 10 DE AGOSTO DE 2000

Nro. Fallo: 00020380

Identificación SAIJ: 80003706

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA PREVISIONAL: IMPROCEDENCIA-CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN-ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La demanda promovida a efectos de interrumpir la prescripción, para perseguir el cobro de sumas de dinero que la A.R.T. debió abonar como consecuencia de un accidente *in itinere*, no se adecua a la normativa del Art. 46 de la ley 24.557. Ello así por cuanto la pretensión esgrimida y las normas invocadas constituyen materia de derecho común, sin que obste a ello la circunstancia de que se origine en una cuestión vinculada a una norma que orienta la competencia hacia la Cámara Federal de la Seguridad, máxime si se tiene en cuenta lo prescripto por el Art. 39, inc. 5 de la ley 24.557.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39, LEY 24.557 Art. 46

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Maffei-Díaz-Chirinos)

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. c/ Alvarez, Miguel Angel

Identificación SAIJ: 80004625

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DESVÍO DEL RECORRIDO

El desvío no puede ser considerado determinante del siniestro (en el caso, la actora se dirigía a su lugar de trabajo desde la casa de su hermana y no desde su domicilio), cuando el mismo ocurrió en las cercanías del lugar de cumplimiento de tareas (aproximadamente 300 metros) y quince minutos antes del horario de ingreso a sus labores; circunstancias que permiten inferir que existía el “*animus*” de dirigirse a prestar servicios. Al respecto, el Tribunal ha resuelto que “... en cuanto el accidente padecido lo fue en las proximidades del establecimiento en el que se desempeñaba y en su horario de ingreso, nada permite ni siquiera suponer que no deba calificarse como *in itinere* ...” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.09.99, “Morales, Hugo Daniel c/ La Caja A.R.T.”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Díaz votó en disidencia).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (MaffeiADlazAChirinos.)

“DE MATTEIS, AURORA JUDITH c/ CNA A.R.T. S.A. s/ Ley 24.557”.

SENTENCIA, 27971/2004 del 14 DE MARZO DE 2005

Nro. Fallo: 05310112

Identificación SAIJ: 80004386

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*: IMPROCEDENCIA-TRAYECTO-DOMICILIO-LUGAR DE TRABAJO

A los fines de configurar accidente *in itinere*, no puede argüirse que el interior de la vivienda del trabajador integre el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo o a la inversa, puesto que se otorgaría al concepto una dimensión excepcional (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. del 21.10.80, “Lupihacci, Liberato c/ Transporte 68 S.R.L.”).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Fernández-Etala-Herrero.)

“CÁCERES, MARÍA ELENA c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro”. s/ LEY 24.557

SENTENCIA, 106622 del 8 DE MARZO DE 2004

Nro. Fallo: 04310025

Identificación SAIJ: 80004384

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*: IMPROCEDENCIA-DOMICILIO

El supuesto que la ley 24.557 contempla en el Art. 6, no es extensivo al lugar de residencia principal, donde la persona desarrolla su vida cotidiana y de relación, constituyendo un ámbito reservado, separado de lo externo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Fernández-Etala-Herrero.)

“CÁCERES, MARÍA ELENA c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro”. s/ LEY 24.557

SENTENCIA, 106622 del 8 DE MARZO DE 2004

Nro. Fallo: 04310025

.....

Identificación SAIJ: 80004385

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*: IMPROCEDENCIA-DOMICILIO-TRAYECTO

El infortunio sufrido en la puerta de salida del domicilio del trabajador no entra en el concepto de trayecto en los términos del accidente *in itinere*, ya que aquel comienza cuando se traspone el umbral del domicilio y se ingresa a la vía pública.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Fernández-Etala-Herrero.)

“CÁCERES, MARÍA ELENA c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro”. s/ LEY 24.557

SENTENCIA, 106622 del 8 DE MARZO DE 2004

Nro. Fallo: 04310025

.....

Identificación SAIJ: 80004507

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-TRAYECTO-DESvíO DEL RECORRIDO-INDEMNIZACIÓN: IMPROCEDENCIA

Habiendo quedado demostrado en autos que el accidente se produjo en un recorrido que no es el habitual, y que no se dieron los supuestos de excepción previstos en el Art. 6 de la LRT y Art. 4, inc. d) del Dec. Reg. 491/97 para la alteración del “*itinere*” —en el caso, el propio actor reconoció que el trayecto no era el frecuente, el que fue modificado a efectos de realizar un trámite—, no corresponde el otorgamiento de indemnización en los términos de la ley 24.557

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 24.557 Art. 6, DECRETO NACIONAL 491/1997 Art. 4

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Chirinos-Maffei-Díaz.)

“PARIZ, WALTER GUSTAVO c/ Omega A.R.T. S.A. y otro”. s/ LEY 24.557

SENTENCIA, 109729 del 24 DE MAYO DE 2004

Nro. Fallo: 04310082

Identificación SAIJ: F0033605

SUMARIO

ACCIDENTE *IN ITINERE*-INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA-ALTA MÉDICA-CONSERVACIÓN DEL EMPLEO-PLAZO-CÓMPUTO DEL PLAZO-PAGO DE LA REMUNERACIÓN

(Cuál resultaría entonces el impedimento para que, una vez vencido el período de ILT (a cargo de la aseguradora), el empleador abonara salarios durante el plazo de conservación de empleo? No existen obstáculos para que el empleador supere los beneficios mínimos concedidos a los trabajadores por las leyes laborales. Esta liberalidad que en definitiva resultó un beneficio para el aquí actor —quien percibió salarios por un año cuando no le correspondían—, no puede interpretarse como una mayor carga para el demandado relativa a la ampliación del plazo en que subsiste el deber de ocupación.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

Sala LABORAL (BALLADINI-LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: BALLADINI: F0033597; F0033598; F0033599; F0033600; F0033601; F0033602; F0033603; F0033604; F0033605; F0033606 y F0033607))

F., S. DEL C. c/ KLEPPE S.A. s/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY

SENTENCIA, 0000000038 del 28 DE ABRIL DE 2006

Nro. Fallo: 06053038

Identificación SAIJ: 80004626

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*:CONCEPTO-TRAYECTO-DESVÍO DEL RECORRIDO

El accidente *in itinere* es una contingencia que debe ser objeto de una interpretación estricta, ya que se produce en momentos y circunstancias en que el trabajador se encuentra fuera del ámbito laboral, donde no existe ni la fiscalización ni el control del empleador, y es por ello que no admite una extensión más allá del ámbito a la cual la norma se refiere (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo. Ley 24.028, pág. 103). Lo establecido por la ley 24.018 no ha variado sustancialmente con el actual sistema de prevención y reparación de los riesgos de trabajo establecidos por la ley 24.557 y sus decretos reglamentarios. En ese marco, la circunstancia de que el accionante iniciara su recorrido hacia su trabajo desde un lugar extraño a su domicilio (en el caso, la casa de su hermana) alterando de esa forma su ruta normal, lleva a concluir que existió una modificación del camino habitual hacia el mismo, circunstancia que colisiona con las normas *ut supra* mencionadas. Por ello, no cabe hacer extensiva la normativa excepcional protectora al hecho en cuestión. (Disidencia del Dr. Díaz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.018, Ley 24.028, LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (MaffeiADlázAChirinos.)

"DE MATTEIS, AURORA JUDITH c/ CNA A.R.T. S.A. s/ Ley 24.557".

SENTENCIA, 27971/2004 del 14 DE MARZO DE 2005

Nro. Fallo: 05310112

Identificación SAIJ: F0033599

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-LEY DE CONTRATO DE TRABAJO-APLICACIÓN DE LA LEY

No puede dejar de señalarse que también ha existido una evolución jurisprudencial y doctrinaria que determina que el accidente *in itinere* posee en la actualidad idéntico régimen legal que el accidente de trabajo.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

Sala LABORAL (BALLADINI-LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: BALLADINI: F0033597; F0033598; F0033599; F0033600; F0033601; F0033602; F0033603; F0033604; F0033605; F0033606 y F0033607))

F., S. DEL C. c/ KLEPPE S.A. s/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY

SENTENCIA, 0000000038 del 28 DE ABRIL DE 2006

Nro. Fallo: 06053038

Identificación SAIJ: F0033602

SUMARIO

ACCIDENTE *IN ITINERE*-INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA-ALTA MÉDICA-CONSERVACIÓN DEL EMPLEO-PLAZO-CÓMPUTO DEL PLAZO-PAGO DE LA REMUNERACIÓN

Si, como en el caso "*sub examine*", una vez dada el alta de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (vencimiento de la ILT, Art. 13 inc. 3 ley 24.557), el actor no la cuestionó y continuó presentando certificados médicos, y el empleador, a título de liberalidad, siguió pagando su sueldo durante el término de un año, ello en nada modifica la forma de computar el plazo de conservación de empleo del Art. 211 de la LCT.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 211, LEY 24.557 Art. 13

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

Sala LABORAL (BALLADINI-LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: BALLADINI: F0033597; F0033598; F0033599; F0033600; F0033601; F0033602; F0033603; F0033604; F0033605; F0033606 y F0033607))

F., S. DEL C. c/ KLEPPE S.A. s/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY

SENTENCIA, 0000000038 del 28 DE ABRIL DE 2006

Nro. Fallo: 06053038

Identificación SAIJ: J0034458

SUMARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-INTERPRETE SUPREMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL-JURISPRUDENCIA-OBLIGATORIEDAD-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-RENTA

PERIÓDICA-LEYES-INCONSTITUCIONALIDAD-INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR-ACCIDENTE *IN ITINERE*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Milone" se pronunció en 26.10.2004, por mayoría, sobre que la norma contenida en el artículo 14 [...] 2. de la ley sobre riesgos del trabajo "...debe ser interpretada en el sentido de que el régimen indemnizatorio de renta periódica, dentro del ámbito en que rige, no hace acepción de personas ni de circunstancias, vale decir, ha sido impuesto de manera absoluta, impidiendo que la reparación pueda ser satisfecha mediante un pago único".

Agregó que "el régimen indemnizatorio de renta periódica, dado su antes indicado carácter absoluto, puede conducir a resultados opuestos a los 'objetivos' legales a los que debe servir, y a un apartamiento de la tendencia a aproximarse a las 'efectivas necesidades que experimentan los damnificados"; y concluyó expresando que la renta periódica es merecedora de reproche constitucional por no establecer excepción alguna para supuestos en que el criterio legal no se adecua al objetivo reparador cuya realización se procura.

Tal criterio de la Corte nacional resulta aplicable, "*mutatis mutandis*", al caso donde tanto la pretensión del actor y la resistencia del demandado, como lo resuelto por los juzgadores, se circunscribió a la opción entre la renta periódica o el pago único del resarcimiento derivado del fallecimiento del causante en accidente "*in itinere*".

Y bueno es en este aspecto tener en especial consideración la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que, no obstante que ella "...sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos...", toda vez que "...por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 14

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - FALISTOCCO - NETRI - SPULER)

SAN JUAN, STELLA MARIS c/ NACIÓN A.F.J.P s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- COBRO DE PESOS-DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE.: C.S.J. NRO. 174 AÑO 2005)

SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2006

Nro. Fallo: 06090207

.....
Identificación SAIJ: E0017835

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-HORARIO DE TRABAJO

La circunstancia de que el accidente padecido por la trabajadora ocurriera a una hora temprana en relación con su entrada a prestar tareas (ocurrió a las 6 de la mañana y la trabajadora debía tomar servicio a las 10) no puede perjudicarla, pues ello evidencia una actitud previsor y su afán de cumplir con su prestación de servicios con puntualidad y regularidad. Para más, en el caso, debía trasladarse desde su domicilio en la ciudad de Lobos, Pcia de Buenos Aires, lo que refuerza la decisión correcta de viajar en tal horario y en el medio utilizado a fin de evitarse el uso de otros medios de transporte que resultan más incómodos y menos eficaces cuando se trata de llegar a horario.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Porta - Guibourg)

Reinero, Silvia c/ Mutualidad Argentina de Hipoacúsicos s/ Accidente

SENTENCIA, 06040538 del 20 DE JULIO DE 2006

Identificación SAIJ: E0017923

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-ACCIDENTES DE TRABAJO-DESvíO DEL TRAYECTO-NOTIFICACIÓN AL EMPLEADOR

El Art. 6 de la LRT pone en cabeza del dependiente, a los fines de excepcionar los casos en que el trabajador altera su trayecto original, declarar por escrito ante el empleador (dentro del plazo allí establecido) que "...el *in itinere* se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador...", lo cual trasluce la obligación de poner en conocimiento del dador de trabajo cualquier modificación relacionada con el trayecto habitual utilizado para arribar a su lugar de prestación de tareas o desde éste a su domicilio, incluyendo dicha carga la de notificar cualquier modificación aún cuando fuere transitoria, del domicilio del dependiente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (González - Rodríguez)

Brandell Ayala, Francisca c/ Macchiavello Construcciones SRL y otro s/ Indemnización por fallecimiento SENTENCIA, 91991 del 18 DE SETIEMBRE DE 2003

Nro. Fallo: 03040155

Identificación SAIJ: E0017924

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTE *IN ITINERE*-ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

El amparo por un accidente *in itinere* es la máxima extensión posible de responsabilidad del empleador por un accidente. Pero una acción civil, como la planteada en el caso, resarcitoria de daños que se fundara en un accidente *in itinere* carecería de base normativa dentro del C. Civil para imputar responsabilidad al empleador. No obstante y por aplicación del principio *iura novit curia*, el caso concreto, debe enmarcarse dentro de la ley de riesgos, sin que lo impida la circunstancia de que el actor no hubiese realizado los trámites administrativos establecidos en la ley 24.557, ya que obviamente no podía seguir dos reclamos al mismo tiempo. En el caso, se había planteado la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley de riesgos y se entendió que el principio de defensa en juicio de las partes se hallaba salvaguardado pues se expidió sobre la incapacidad del trabajo, un perito designado de oficio y se dio vista a la aseguradora quien efectuó las impugnaciones que consideró pertinentes.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Vilela - Pirroni)

Alancay, Marcos c/ Pizzini SA s/ Accidente

SENTENCIA, 82343 del 22 DE FEBRERO DE 2005

Nro. Fallo: 05040430

VI | Enfermedad profesional

Sumario nro. J0048039

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-PRUEBA-VALORACION- INCAPACIDAD LABORAL-RELACION DE CAUSALIDAD-ENFERMEDAD PROFESIONAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-CRITERIO ECTOR

TEXTO

Los agravios que reseña la recurrente como omitidos por la Cámara efectivamente no logran desmerecer el núcleo sentencial del decisorio de Primera Instancia, en cuanto a que se compartían los argumentos y explicaciones brindadas por el galeno, relativas a la evaluación de una patología actual de la actora, en el entendimiento de que las labores desarrolladas con esfuerzo postural, antiergonómico, repetición de gestos en posturas anómalas, esfuerzos físicos, pudieron incidir en la patología lumbar presentada, y destacando que luego de la operación la misma continuó realizando las mismas tareas, lo que implica que nunca realizó tareas adecuadas luego de la cirugía; que el nexo causal entre la patología y el trabajo surgiría acreditado por los testimonios de compañeras de trabajo de la actora; y que las tareas que desempeñaba la actora fueron las que le originaron la patología columnaria reclamada, siendo suficiente la relación causal evidenciada para calificar como profesional la patología conforme lo resuelto por la Corte nacional en "Rivadero". (De la ampliación de fundamentos del Dr. Falistocco) - CITAS: CSJN: Rivadero, Fallos 336:1202.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO)
DOMINGUEZ, SILVIA SUSANA c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) S.A. s/
PROVINCIA ART S.A. -LEY 24557-
SENTENCIA del 8 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. J0048091

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-DERECHO LABORAL-DESPIDO- CAUSA-ENFERMEDAD INCULPABLE-ACREDITACION-RELACION DE CAUSALIDAD-FALTA DE PRUEBA- INCAPACIDAD LABORAL

TEXTO

En relación a la causal de discriminación aludida por la actora, la Cámara señaló que la situación de salud de la dependiente se había venido desarrollando desde varios meses antes del despido, no advirtiéndose relación entre uno y otro hecho; y agregó que la trabajadora había recibido el alta médica definitiva para prestar labores; y que, en forma coincidente con ello, el certificado en cuestión había prescripto en forma efectiva el retorno al trabajo, aunque con la mera sugerencia de no realizar tareas pesadas. Asimismo, en torno a la incapacidad invocada por la actora, la Sala remitió a las conclusiones de la pericia elaborada por el médico forense, de las que se extraía un porcentaje del 7,5%, descartando la impugnación plantada por la actora como carente de fundamento y realizada por quien no era un idóneo en la materia; siendo tales consideraciones efectuadas en el marco de las circunstancias fácticas y probatorias de la litis, en cuyo ámbito el Sentenciante concluyó que la actora no había alcanzado a rebatir la sentencia alzada, para lo cual remarcó tanto la orfandad probatoria del reclamo como también la conducta procesal de la propia parte de optar por abandonar el sustento fáctico de

su demanda, todo lo que restaba credibilidad a sus alegaciones.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
MARINO, ANDREA EDITH c/ SANATORIO SANTA FE S.R.L. Y OTRO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 8 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. J0048035

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA PARCIAL-CUESTION DECISIVA-
TRABAJADOR-INCAPACIDAD LABORAL-RELACION DE CASALIDAD-PRUEBA PERICIAL-
ACCIDENTE DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL

TEXTO

Al centrarse la Cámara en la ocurrencia o no de un accidente laboral, dejó de lado la otra posible causa de las lesiones sufridas por el trabajador, alegada por el actor y que aparece cuestionada y debatida por las accionadas -las cuales, enfatizaron respecto de dolencias inculpables-, y que incluso surgen de la pericial médica de acuerdo a los términos en que fue redactado el informe, pues si bien el médico resaltó que las lesiones que tuvo y tiene el actor son como consecuencia del siniestro denunciado según constancias y debido a la concatenación de hechos y evoluciones que así lo acreditan terminando en la cirugía, y que el esfuerzo y la hiperextensión actuaron como efecto gatillo o factor desencadenante del cuadro que padece, en su respuesta a la impugnación formulada por la ART, el perito especificó que cuando se refirió al diagnóstico del trabajador como lumbociatalgia post-esfuerzo relacionado con el hecho referido, en que se produce hiperextensión de la columna lumbar que actúan como efecto gatillo o desencadenante del cuadro que padece el actor, que dicha sintomatología se produce a partir de una patología de base, aclarando que debe tenerse presente que se trata de una enfermedad profesional y no un accidente.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
BASUALDO, VICENTE ORLANDO c/ TALLERES CHICAGO S.A. Y OTROS s/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 15 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. J0046045

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-
INCAPACIDAD LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL-NEXO CAUSAL-CARGA DE LA PRUEBA

TEXTO

Aun cuando pueda considerarse superado el primer obstáculo advertido por los sentenciantes para la admisibilidad del recurso -en relación a que la recurrente no introdujo oportuna e idóneamente la cuestión constitucional, así como también la falta de autosuficiencia de la pieza recursiva desde que puede comprenderse cuál es la postulación que la impugnante formula en el caso-, no sucede lo mismo con el restante razonamiento de la denegatoria, esto es, la ausencia de agravio constitucional. Ello así por cuanto las alegaciones vertidas en el memorial introductor vinculadas con la interpretación efectuada por la Alzada del decreto 717/96 no traducen más que el disenso de la ocurrente con lo resuelto por los juzgadores que, basándose en que la demandada notificó el rechazo total del padecimiento invocado dentro de los diez días de haber receptado la denuncia por estimarlo inculpable y no estar incluido en el listado de enfermedades profesionales, entendieron que la aseguradora cumplimentó lo requerido por

el mentado decreto y coligieron que correspondía a la accionante acreditar la causalidad adecuada entre la patología denunciada y la actividad desarrollada. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Decreto nacional 717/96

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 717/1996

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
SOSA, ROMINA SOLEDAD c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. I0081100

TEMA

ENFERMEDADES-INCAPACIDAD LABORAL-ACCIDENTES DE TRABAJO

TEXTO

Que el actor conozca que tenga una dolencia física, o que los resultados de estudios médicos arrojen patologías, no implica automáticamente que esté impuesto de que padece una incapacidad laboral y mucho menos que padezca de una enfermedad que le genere una minusvalía concreta y consolidada. En autos, el actor no da cuenta de haber tomado conocimiento de una incapacidad, sino del curso de una enfermedad o dolencia, que no es lo mismo (Voto Welp, en minoría)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(Alberto Adrián Welp - Fabián Arturo Ronconi - Vicente Martín Romero)
Cano, Jorge Héctor c/ Frigorífico de Aves Soychú S.A.I.C.F.I.A. s/ Laboral
SENTENCIA del 13 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. E0024007

TEMA

ENFERMEDAD PROFESIONAL-CORONAVIRUS-CUESTION ABSTRACTA-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

El argumento esgrimido por la ART de que la enfermedad no se encuentra incorporada al listado de enfermedades profesionales, resulta abstracto en virtud del Decreto 367/2020, que establece que el COVID-19 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional respecto de los trabajadores y trabajadoras dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, mientras se encuentre vigente la medida.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto de Necesidad y Urgencia 367/2020

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala DE FERIA (Graciela L. Carambia - Diana R. Cañal)
Veiga, Mariano Bernardo y otros c/ Provincia ART S.A. y otro s/ acción de amparo
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. E0024012

TEMA

MEDIDAS CAUTELARES-TRABAJADORES DE LA SALUD-HOSPITALES PUBLICOS-CONTAGIO DE ENFERMEDADES-CORONAVIRUS-GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES-DEBER DE PREVENCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL

TEXTO

Debe hacerse lugar a la medida cautelar solicitada por la enfermera de un hospital público que cuenta con dos infectados por el virus COVID-19, y ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la entrega de elementos de protección personal para evitar el contagio del coronavirus, y a la ART que arbitre los medios de prevención y control necesarios, bajo apercibimiento de astreintes para ambos. Se trata de un pedido de tutela urgente que se fundamenta en las particularidades de esta enfermedad que sorprendió al mundo por su enorme impacto en la salud de la población y, en especial, en los trabajadores que se encuentran exceptuados del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el decreto 297/2020, y, en consecuencia, es deber del GCBA proveer los elementos que constituyen los EPP (Equipos de Protección Personal), la aseguradora tiene la obligación de controlar de manera adecuada que la empleadora adopte las medidas de control de los riesgos a los que está expuesta la dependiente, dado que resulta inexcusable la cobertura del deber de prevención, aun cuando el virus mencionado no se encuentre en el listado de enfermedades profesionales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Nacional 297/2020

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala DE FERIA (Rosafía Romero)

Cáceres, Carolina Alejandra c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo
SENTENCIA del 1 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. E0024013

TEMA

MEDIDAS CAUTELARES-HOSPITALES-CONTAGIO DE ENFERMEDADES-CORONAVIRUS-DEBER DE PREVENCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-PELIGRO EN LA DEMORA- DERECHO A LA SALUD

TEXTO

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar urgente solicitada por un empleado administrativo de un establecimiento de salud a fin de que el empleador y la aseguradora de riesgos del trabajo garanticen y refuercen la seguridad laboral mediante la provisión de elementos de seguridad aptos para prevenir el contagio del Coronavirus, dado que, en el actual contexto, el peligro en la demora se hace evidente por la necesidad imperiosa de contar con una adecuada protección de las personas exceptuadas del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto 297/2020. Asimismo, cabe destacar que la solicitud encuentra sustento suficiente en la jerarquía del derecho a la integridad psicofísica y a la salud, más allá del resultado final del reclamo basado en el encuadre de un posible contagio como enfermedad profesional (arts. 75 de la LCT, leyes 19.587 y 24.557 y art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1710, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.75, Ley 19.587, LEY 24.557, Decreto Nacional 297/2020*

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(María Claudia Jueguen)

Latorre, Cesar Gustavo c/ La Segunda A.R.T. y otro s/ juicio sumarísimo
SENTENCIA del 2 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0081270

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-COMISIONES MEDICAS-PRUEBA-DICTAMENES-PERITOS

TEXTO

El juez de grado, no debió apartarse del dictamen practicado por el perito judicial, utilizando para ello como fundamento, lo dictaminado por la Comisión Medica (la cual fuera tachada de inconstitucional hasta por el propio accionante en el promocional). El perito actuante fue contundente en sostener que es un caso de enfermedad inculpable o cronicidad de la lesión ligamentaria, lo que implica que el actor ya tenía la patología antes del infortunio sufrido, y dicha conclusión lejos está de carecer de sustento o de resultar ambigua como para que el magistrado de grado se apartare. El juzgador debe estar a los dictámenes emanados de los organismos técnicos correspondientes, salvo que sean irrazonables y arbitrarios (Voto Romero. Adhesión Welp)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 02 (Vicente Martín Romero, Alberto Adrián Welp y Fabián Arturo Ronconi)

Otero, Leandro Emanuel c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/ Accidente de Trabajo

SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. J0045546

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-CARGA DE LA PRUEBA-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

Corresponde rechazar la queja interpuesta ya que, más allá de la aplicación del inciso 1 o 2 del artículo 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo -que refieren a accidentes o enfermedades profesionales, respectivamente, cubiertos por dicho régimen- la prueba de su vinculación con las tareas desarrolladas resultaba ineludible, incluso desde la perspectiva de una indemnización tarifada que, de todos modos, no fue demandada en autos, quedando inalterada la conclusión a la que arribaron los magistrados sobre que no hay una sola prueba tendiente a demostrar que fue el trabajo lo que ocasionó el óbito. REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 24557, artículo 6, incisos 1 y 2.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.6

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)

MAGISTRIS, ANDREA VALERIA c/ JAN AGROPECUARIA S.R.L. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2019

Sumario nro. E0021342

TEMA

COMPETENCIA LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL-REPARACION INTEGRAL-DEBER DE PREVENION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

Corresponde declarar la competencia del fuero del trabajo para entender en el reclamo de un trabajador que adquirió una enfermedad, con el objeto de

obtener la reparación integral con base en las normas del derecho civil, dado que se admite la competencia del fuero en acciones basadas en la presunta violación del deber de prevención. Además, la Corte Suprema admite la posibilidad de que se reproche patrimonialmente a las aseguradoras de riesgo de trabajo por incumplimiento del deber de prevención que reglamenta el art. 4 de la Ley de Riesgos de Trabajo, y en el caso la demandada no acreditó haber cumplido las cargas legales que, por vía de hipótesis, hubiesen evitado lesiones o amortiguado sus efectos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (María Verónica Moreno Calabrese - María Cecilia Hockl - Carlos Pose)
Del Prette, Juan Telesforo c/ Steelcote Fábrica de Pinturas S.A. y otro s/ despido
SENTENCIA del 9 DE AGOSTO DE 2019

Sumario nro. A0079172

TEMA

ENFERMEDAD PROFESIONAL-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACION-
SENTENCIA ARBITRARIA-RESPONSABILIDAD CIVIL

TEXTO

Carece de fundamento la decisión que hizo hincapié en el pretendido incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones y cargas en materia de prevención y vigilancia al condenar al pago de una indemnización con base en el derecho civil por una patología cancerosa, cuando esa circunstancia no pudo haber sido suficiente motivo para responsabilizarla toda vez que el contacto del trabajador con el producto nocivo se produjo mucho tiempo antes de que la compañía comenzara a brindar cobertura en tanto que la dolencia fue detectada varios años después del fin de la relación laboral.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Magistrados: Rosenkrantz - Highton de Nolasco (según su voto) - Maqueda (según su voto) - Lorenzetti - Rosatti (según su voto))
García Águila, Mario Gabriel y otros s/ recurso de hecho
SENTENCIA del 26 DE FEBRERO DE 2019

Sumario nro. A0079173

TEMA

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD CIVIL-CODIGO CIVIL-
ENFERMEDAD PROFESIONAL

TEXTO

No existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso que se demuestren los presupuestos de aquel que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales (Votos de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda y del juez Rosatti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Magistrados: Rosenkrantz - Highton de Nolasco (según su voto) - Maqueda (según su voto) - Lorenzetti - Rosatti (según su voto))
García Águila, Mario Gabriel y otros s/ recurso de hecho
SENTENCIA del 26 DE FEBRERO DE 2019

Identificación SAIJ : J0041777

TEMA

ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-CITACION EN GARANTIA-DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

Cabe rechazar la queja interpuesta, desde que las alegaciones de la compareciente -en el sentido de que no puede ser condenada en un proceso en el cual no fue parte y no pudo ejercer debidamente su derecho de defensa- quedan desvirtuadas por las razones vertidas por el Tribunal a quo en el decisorio respecto a que el hecho de que se demande civilmente al empleador no exonera a la Aseguradora de riesgos del trabajo de brindar cobertura al actor, en tanto surgía comprobada la relación de causalidad entre las enfermedades padecidas por el trabajador y las labores que realizaba para la accionada; y que, habiendo sido citada en garantía al proceso -no habiéndose opuesto a ello el actor- opuso excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción, contestó la demanda, ofreció pruebas, compareció a la audiencia que prevé el artículo 51 del C.P.L. en la que ratificó la prueba ofrecida, presentó alegatos y, en suma, como sostienen los juzgadores, controló todo el procedimiento, apelando también la sentencia inferior.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Procesal del Trabajo Art.51

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA)
BRUNORI, ITALO OSCAR c/ ACINDAR S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 7 DE JUNIO DE 2016
Nro.Fallo: 16090091

Identificación SAIJ : J0041605

TEMA

LEGITIMACION PASIVA-FALTA DE LEGITIMACION-ESTADO PROVINCIAL-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Es inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad desde que los agravios sólo traducen mera discrepancia con el criterio adoptado por la Alzada en una cuestión de naturaleza procesal, al juzgar la Sala que ninguno de los planteos del quejoso logra revertir la sentencia de baja instancia que ponderó que la E.P.E. es un ente autárquico, que posee personalidad propia y por ende, un patrimonio que administra; por lo que la Provincia de Santa Fe no cuenta con legitimación pasiva, señalando además, que el juez de grado expresó -sin que el actor se agraviera- que tratándose de un reclamo sistémico por las prestaciones de la ley 24557 la legitimada pasiva es la A.R.T. y no el empleador, solución que encuentra asidero suficiente en las constancias de la causa, por lo que lo fallado no deviene arbitrario ni tampoco coloca al actor en un estado de indefensión, de suerte tal que de lugar a la descalificación del pronunciamiento judicial. (Del voto de los Dres. Gutiérrez y Spuler)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
FABA, FELIX HERIBERTO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ QUEJA POR DENEGACION
DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2016
Nro.Fallo: 16090018

Identificación SAIJ : J0041604

TEMA

LEGITIMACION PASIVA-ESTADO PROVINCIAL-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
La presente queja no ha de tener favorable acogida, por cuanto -girando la presente litis en torno a la falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Santa Fe contra el reclamo planteado por un trabajador de la Empresa Provincial de la Energía pretendiendo se le abone indemnización por enfermedad profesional que devino en una incapacidad parcial y permanente, la Sala consideró - sin que el actor se agraviara al respecto- que tratándose de un reclamo sistémico por las prestaciones de la ley 24557 - el legitimado pasivo es la A.R.T. y no el empleador, de forma tal que en los autos ni la E.P.E ni la Provincia de Santa Fe tienen legitimación pasiva, siendo en la actualidad Galeno ART quien cubre las prestaciones por riesgo de trabajo contratadas por la E.P.E..
Sobre esta base, los jueces dieron argumentos suficientes desde el plano constitucional respaldados en las constancias de la causa, las cuales resultan convincentes acerca de la razonabilidad de lo concluido, sin que se demuestre un supuesto de afectación de derechos y garantías constitucionales ni que era otra la solución que se hubiera impuesto en el caso.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
FABA, FELIX HERIBERTO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ QUEJA POR DENEGACION
DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2016
Nro.Fallo: 16090018

Identificación SAIJ : J0041565

TEMA

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA-DISCRIMINACION-INCAPACIDAD LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL

Corresponde admitir la presente queja, atento que el planteo de la compareciente -invocando haber sido despedido con discriminación por su situación de incapacidad laboral y como represalia a su reclamo por la reparación de la enfermedad profesional que padece- cuenta prima facie con asidero en las constancias de la causa, habilitando el franqueamiento del remedio extraordinario. (De la disidencia de la Dra. Gastaldi)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
SCHMIDT, MARTIN LUIS c/ SODECAR S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 10 DE FEBRERO DE 2016
Nro.Fallo: 16090001

Identificación SAIJ : J0041188

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-DERECHO LABORAL-INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD-NEXO CAUSAL-PRESCRIPCION-PLAZO:COMPUTO

Si bien la demandada recurrente aduce ausencia de motivación suficiente, sus cuestionamientos lucen más bien genéricos y globales, sin lograr desmerecer -desde una óptica constitucional- la respuesta que brindara el Tribunal a quo al evidenciar que existían circunstancias particulares que, en reclamos como el de autos (reparación de discapacidades laborales) debían considerarse al valorar el curso de la prescripción, siendo que era evidente que tanto el agravamiento de la incapacidad como su nexo de causalidad con las tareas de esfuerzo realizadas por el accionante se encontraban debidamente acreditadas mediante pericia médica fundada que no había sido objeto de debida impugnación. (De la disidencia de los Dres. Erbetta y Gastaldi)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
FERESIN, DOMINGO A. c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 2 DE SETIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090230

Identificación SAIJ : R0021377

TEMA

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL

La exclusión contenida en el art. 17.1 de la ley 26.773 referente al pago único de las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, no supera la "razonabilidad cualitativa" que impone el proceso constitucional de reglamentación de derechos, ya que no guarda coherencia entre la finalidad perseguida, esto es, el nuevo sistema de reparación de los infortunios labores, y los medios ideados para la consecución de esos fines respecto a alguno de sus beneficiarios, es decir, aquellos que aun no han percibido la totalidad de su crédito.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.17

FALLOS

JUZGADO DE CONCILIACION , VILLA MARIA, CORDOBA
(Marcelo J. Salomón)
Vilches Amelia Maria c/ Cristobal Seguro de Retiro S.A. s/ Medidas Cautelares - Medida Autosatisfactiva
SENTENCIA del 23 DE AGOSTO DE 2013
Nro.Fallo: 13160158

Identificación SAIJ : R0021378

TEMA

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL

La excepción contenida en el art. 17.1 de la ley 26.773 violenta el significativo estándar constitucional marcado por la Corte Suprema respecto al trabajador siniestrado o su grupo familiar, el que se asienta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio "Pro Homine", el Principio de Progresividad y la centralidad jurídica de la persona, es que, al excluir del sistema general a aquellos ciudadanos que sustancialmente pertenecen al colectivo social "siniestrados" que es el que la ley atrapa, les niega con la letra de la ley lo que la letra de la Constitución Nacional y Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos les reconoce y concede.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.17

FALLOS

JUZGADO DE CONCILIACION , VILLA MARIA, CORDOBA

(Marcelo J. Salomón)

Vilches Amelia Maria c/ Cristobal Seguro de Retiro S.A. s/ Medidas Cautelares - Medida Autosatisfactiva

SENTENCIA del 23 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13160158

Identificación SAIJ : R0021379

TEMA

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL

La excepción del art. 17.1 de la ley 26.773 es violatoria al retículo axiológico de nuestra Carta Magna y a los principios que se derivan de los Tratados de Derechos Humanos y Convenios Internacionales que nuestro país ha firmado, pues su regulación es refractaria al sistema reglamentario establecido por nuestra Carta Magna (arts. 19, 28, 75,12 y 75,23) por carecer de razonabilidad cuantitativa e instrumental respecto de los derechos que busca dinamizar y por violentar arbitrariamente el régimen de la igualdad, al tratar legislativamente de manera diferencial a titulares de derechos de similar entidad, generando contrastes que se tornan absurdos y -en el caso concreto de cada damnificado- violatorios a un conjunto de derechos constitucionales de su titularidad (propiedad, proyecto de vida, reparación de los daños, igualdad ante la ley, entre otros). El legislador, aunque no lo ha dicho de manera expresa, ha decidido que parte de los trabajadores siniestrados conformarán el "ineludible costo colateral" que la sociedad deberá pagar (cediendo aquellos fracciones de sus derechos constitucionales) para satisfacer las presiones y los "lobbys" corporativos y económicos que permanentemente asechan al mundo del trabajo y que en expresión del grupo mayoritario que postuló la ley, permitirá "ordenar" el sistema para que el mismo siga vigente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.17

FALLOS

JUZGADO DE CONCILIACION , VILLA MARIA, CORDOBA
(Marcelo J. Salomón)
Vilches Amelia Maria c/ Cristobal Seguro de Retiro S.A. s/ Medidas Cautelares - Medida Autosatisfactiva
SENTENCIA del 23 DE AGOSTO DE 2013
Nro.Fallo: 13160158

Identificación SAIJ : R0021376

TEMA

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL

La excepción contenida en el art. 17.1 de la ley 26.773 referente al pago único de las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, viola el axioma de la igualdad y consecuentemente vulnera y lesiona los derechos constitucionales que busca reglamentar, puesto que, el legislador no ha expresado una justificación axiológica constitucional que habilite el descarte del llamamiento al "pago único" de aquellos que aún deben satisfacer parte de su prestación, respecto a aquellos que aún no han recibido la misma, cuando en esencia ambos tienen la misma entidad jurídica como sujetos de tutela preferente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.17

FALLOS

JUZGADO DE CONCILIACION , VILLA MARIA, CORDOBA
(Marcelo J. Salomón)
Vilches Amelia Maria c/ Cristobal Seguro de Retiro S.A. s/ Medidas Cautelares - Medida Autosatisfactiva
SENTENCIA del 23 DE AGOSTO DE 2013
Nro.Fallo: 13160158

Identificación SAIJ : I0078787

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD ACCIDENTE-PRUEBA

Ante una situación de discrepancia entre el médico de la empresa y el del trabajador, debe apelarse a la vía judicial, de acuerdo a la actual redacción del art. 210 LCT, donde se evaluarán las certificaciones de cada uno de los profesionales, como el resto de la prueba que aporte cada parte.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.210

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) ,
GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(Gustavo A. Britos - Ana Clara Pauletti - Guillermo Oscar Delrieux)
Garuti Eduardo Anibal c/ Frigorifico De Aves Soychu S.A.I.C.A. s/ Laboral
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2013
Nro.Fallo: 13080069

Identificación SAIJ : FF000184

TEMA

ENFERMEDAD PROFESIONAL-INCAPACIDAD LABORAL-PRUEBA

Es procedente la indemnización por incapacidad laboral requerida por quien se desarrollaba tareas de telegrafista, pues según la minuciosa labor pericial médica presenta un cuadro típico de la enfermedad denominada calambre del telegrafista, y si bien la presentación del perito exhibe largos pasajes en los que informa sobre aspectos generales de afecciones como las que padece el actor, fue preciso a la hora de establecer las razones científicas para sostener sus conclusiones para elucidar el caso concreto que se presentó a su examen, no sólo apoyándose en sus conocimientos especiales sobre la materia sino además en los exámenes de diagnóstico que fueron complementarios de su inspección clínica.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA , GENERAL ROCA, RIO NEGRO
(Barreiro - Gallego - Lozano)

Ramos José c/ Encotel s/ Laboral

SENTENCIA del 29 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13430055

Identificación SAIJ : FF000183

TEMA

ENFERMEDAD PROFESIONAL-INCAPACIDAD LABORAL-PRUEBA

Debe revocarse la sentencia que concluyó que el trabajador no había probado el daño en la salud reclamado- calambre del telegrafista- al sostener que desde el accidente de trabajo hasta que obtuvo su jubilación ordinaria sus retribuciones no revelaron disminución alguna, pues bastaría que cualquier empleador mantuviese inalterado el salario del dependiente incapacitado para neutralizar la procedencia de cualquier indemnización que correspondiera a influjo de la ley 9688 en sus distintas versiones; De allí podría seguirse, como corolario, que la prueba pericial médica carecería de todo sentido porque en tal hipótesis no sólo la reducción dispuesta por el empleador sería prueba acabada del daño, sino de su origen en una causa vinculada con el trabajo prestado por el dependiente a sus órdenes.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA , GENERAL ROCA, RIO NEGRO

(Barreiro - Gallego - Lozano)

Ramos José c/ Encotel s/ Laboral

SENTENCIA del 29 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13430055

Identificación SAIJ : E0019684

TEMA

EMPLEO NO REGISTRADO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-REPARACION DEL DAÑO-
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-SOCIO GERENTE

Corresponde responsabilizar solidariamente a la socia gerente por el daño causado por su administrada, en tanto debía velar por el debido

cumplimiento de la legislación vigente, que alcanza al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene para la protección de la integridad psicofísica de la actora.

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

**Sala 07 (BEATRIZ I. FONTANA, ESTELA MILAGROS FERREIRÓS)
MERLO ROXANA GABRIELA c/ ROMAUMA SRL Y OTRO s/ DESPIDO
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13040034**

Identificación SAIJ : E0019682

TEMA

ENFERMEDAD PROFESIONAL-REPARACION DEL DAÑO

Debe repararse la incapacidad padecida como resultado de las tareas prestadas por la trabajadora para la demandada, consistentes en la sobrecarga del uso de la voz durante la prestación de servicios para esta última, toda vez que la actora presenta incapacidad como consecuencia de la disfonía funcional calificada como enfermedad profesional.

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

**Sala 07 (BEATRIZ I. FONTANA, ESTELA MILAGROS FERREIRÓS)
MERLO ROXANA GABRIELA c/ ROMAUMA SRL Y OTRO s/ DESPIDO
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13040034**

Identificación SAIJ : E0019683

TEMA

**EMPLEO NO REGISTRADO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-REPARACION DEL DAÑO-
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

Corresponde responsabilizar directamente al empleador por el daño inferido en tanto la relación laboral estaba totalmente clandestinizada y la actora no contaba con servicio alguno propio de la LRT.

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

**Sala 07 (BEATRIZ I. FONTANA, ESTELA MILAGROS FERREIRÓS)
MERLO ROXANA GABRIELA c/ ROMAUMA SRL Y OTRO s/ DESPIDO
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13040034**

Identificación SAIJ: E0017940

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-COMISIÓN MÉDICA CENTRAL

Antes del decreto 1278/00 sólo eran consideradas enfermedades profesionales y, por lo tanto alcanzadas por la cobertura de la ley 24.557, aquellas incluidas en el listado de enfermedades profesionales elaborado por el PEN según el procedimiento establecido en el Art. 40 ap. 3 de la ley de mención. Este esquema de "numerus clausus" fue modificado por el dec. 1278/00 que, en sustitución del ap. 2 original Art. 6 LRT, introdujo una previsión que permite calificar de enfermedad profesional a aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo (conf. ap. 2). De acuerdo con ello, cabe entender que son enfermedades profesionales, además de las incluidas en el mencionado listado, las que han sido motivadas por el trabajo, con la salvedad que, respecto de aquellas en cuyo origen o agravamiento el trabajo sólo haya incidido parcialmente, la incapacidad indemnizable en el marco de la ley 24.557 se limita a la proporción imputable al trabajo. Es decir., la modificación introducida importa, en el aspecto en consideración, volver al esquema por la derogada ley 24.028 en su artículo 2º, tercer párrafo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 6, LEY 24.557 Art. 40

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (VÁZQUEZ - VILELA)

Fadini, Sabrina Luján c/ Atento Argentina SA y otros s/ Despido

SENTENCIA, 87389 del 23 DE FEBRERO DE 2012

Nro. Fallo: 12040153

Identificación SAIJ: E0017941

SUMARIO

ENFERMEDAD PROFESIONAL-COMISIÓN MÉDICA CENTRAL-FACULTADES DEL JUEZ

Si bien el decreto 1278/00 establece que el órgano legitimado para establecer el carácter profesional de las enfermedades no incluidas en el listado es la Comisión Médica jurisdiccional (cuya decisión es susceptible de ser revisada —según el procedimiento específicamente previsto— por la Comisión Médica Central), ello no implica que esta circunstancia impida la Tribunal, una vez consentida la competencia, expedirse sobre la relación de causalidad entre una determinada enfermedad no incluida en ese listado (y comprobada en el proceso) y el trabajo cumplido por el dependiente. Por ende, si se demuestra que una enfermedad está vinculada causalmente a un hecho antijurídico (como ocurre en el caso en el que se demostró que el daño psíquico detectado fue ocasionado por las condiciones laborales perjudiciales y estresantes y el ambiente laboral hostil al que estaba sometida la trabajadora), la acción resulta procedente con independencia del listado que prevea la ley de riesgos del trabajo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (VÁZQUEZ - VILELA)

Fadini, Sabrina Luján c/ Atento Argentina SA y otros s/ Despido

SENTENCIA, 87389 del 23 DE FEBRERO DE 2012

Nro. Fallo: 12040153

Identificación SAIJ: E0017942

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL-COMISIÓN MÉDICA CENTRAL-FACULTADES DEL JUEZ

En el caso, la actora inició la acción con fundamento en la ley 24.557 y las secuelas padecidas no se encuentran incluidas en el dec. 659/96. A su vez, el dec. 1278/00 establece dos categorías de enfermedades profesionales: a) las de admisión general contenidas en el listado y b) las de reconocimiento excepcional y limitado a cada caso, declaradas por la Comisión Médica Central. En tales condiciones, si la norma mencionada le otorga a la Comisión Médica Central la facultad de incluir ciertas afecciones entre las resarcibles, siempre y cuando exista una vinculación necesaria entre la afección y el factor laboral, con mayor razón la tiene el juez, que cumple por su propia condición con la garantía constitucional de “juez natural” de los casos individuales, reconocida en el Art. 18 de la CN.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 18, LEY 24.557, DECRETO NACIONAL 659/2008

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (RAFFAGHELLI - FERNÁNDEZ MADRID)

Martínez, Elba c/ CNA ART SA s/ Accidente

SENTENCIA, 63788 del 27 DE MARZO DE 2012

Nro. Fallo: 12040155

Identificación SAIJ: F0034003

SUMARIO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-IMPOSIBILIDAD DE REINCORPORACIÓN-REINCORPORACIÓN-INCAPACIDAD TEMPORARIA-INCAPACIDAD PARCIAL-INCAPACIDAD PERMANENTE-CONSERVACIÓN DEL EMPLEO: ALCANCES-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-ACCIDENTES DE TRABAJO-APLICACIÓN DE LA LEY-INTERPRETACION DE LA LEY

Sin dudas que la vinculación entre el sistema de la LRT —cuyas normas persiguen reparar los daños en la salud del trabajador provocados por accidentes y enfermedades profesionales— y las normas sobre accidentes y enfermedades inculpables contenidas en el Título X, Cap. I de la LCT —que apuntan a regular el futuro del contrato de trabajo afectado por la incapacidad o muerte del trabajador— genera ciertas dificultades que han sido exhaustivamente analizadas por Mario E. Ackerman -“Riesgos del trabajo y accidentes y enfermedades inculpables.

Relaciones normativas. Compatibilidad y acumulación de prestaciones”- y por Luis Enrique Ramírez en el Capítulo VII —Reincorporación del trabajador a su empleo: articulación de la LRT y la LCT— de su obra: “Riesgos del Trabajo. Manual Práctico”-. Precisamente, al emitir mi voto en autos “FARIAS” (STJRNSL Se. 38/06 del 28-04-06) adherí a la tesis que postula la complementariedad de ambos regímenes e hice aplicación del plazo de conservación del empleo (Art. 211 LCT) en un caso de incapacidad derivada de accidente de trabajo porque se trataba de una incapacidad temporaria.

En el caso de autos —a diferencia de aquél—, la prueba pericial y la sentencia dictada en el marco del proceso seguido en procura de obtener las prestaciones de la LRT, al igual que la pericial médica realizada en la presente causa, establecieron que la actora padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva derivada de una enfermedad profesional contraída en ocasión del cumplimiento de tareas (véase fs.), por lo que no procede aquí la aplicación del período de reserva del puesto de trabajo y se impone decidir acerca de la continuidad, o no, del vínculo en función de las distintas alternativas previstas en el Art. 212 de la LCT.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 211 al 212

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

Sala LABORAL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (en abstención) (POR SUS FUNDAMENTOS: BALLADINI: F0034000; F0034001; F0034002; F0034003; F0034004; F0034005; F0034006 y F0034007))

L. R., M. E. c/ EXPOFRUT S.A. s/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY

SENTENCIA, 0000000012 del 27 DE FEBRERO DE 2007

Nro. Fallo: 07053012

Identificación SAIJ: N0015778

SUMARIO

ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-MULTA: PROCEDENCIA-ENFERMEDAD PROFESIONAL

Procede imponer una multa de 50 mopres a una aseguradora por infringir lo dispuesto en la resolución srt 104/98: 2, con relación a la enfermedad profesional padecida por un trabajador, por cuanto el plazo para abonar en término el pago único correspondiente a la incapacidad laboral permanente parcial definitiva venció, en el caso, el 3.9.03, teniendo en cuenta la sentencia de la cámara federal de la seguridad social, no obstante lo cual la integridad de la prestación ocurrió el 14.12.04.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (UZAL - MIGUEZ - KÖLLIKER FRERS.)

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA ART s/ ORGANISMOS EXTERNOS.

SENTENCIA, 39396/07 del 12 DE FEBRERO DE 2008

Nro. Fallo: 08130043

Identificación SAIJ: A0070597

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL

La Ley de Riesgos del Trabajo de 1995 es incompatible con el orden constitucional, pues ha negado todo tipo de reparación al trabajador víctima de una enfermedad que guarda relación de causalidad adecuada con el trabajo, por el sólo hecho de que aquella no resulta calificada de enfermedad profesional en los términos de dicha norma (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi).

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni Voto: Fayt, Petracchi, Argibay)

Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A.

SENTENCIA del 18 DE DICIEMBRE DE 2007

Nro. Fallo: 07000214

Identificación SAIJ: J0550047

SUMARIO

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-ENFERMEDAD PROFESIONAL-HERNIA DE DISCO

Con respecto al porcentaje de incapacidad en los casos de hernias discales, se señala: "La disminución de la capacidad laborativa puede oscilar entre el 10% y el 80% de la total obrera. Considerando los casos leves caracterizados por dolor, ligera impotencia funcional, discreta atrofia muscular, hasta la agravación de la sintomatología pudiendo llegar a provocar la postración del afectado por el dolor, la impotencia funcional, las contracturas antálgicas, las atrofas musculares marcadas y las neurodosis por compresión".

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACION EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, RAFAELA, SANTA FE

(Berger - Carbone - Macagno (se abstiene))

Gregorio, Daniel Humberto c/ Oclides Rocca de Aguilar e Hijos s/ Ordinario (Expte Nro. 401-01, Resolución Nro. 112, Tomo 21, Folio 27/33)

SENTENCIA, 112T21F027 del 12 DE JULIO DE 2002

Nro. Fallo: 02095512

Nro. Fallo: 98090139

Identificación SAIJ: J0030378

SUMARIO

ENFERMEDAD PROFESIONAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD-PRESCRIPCIÓN-PLAZO: CÓMPUTO-TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD

En el caso de accidentes o enfermedades del trabajo, el plazo de prescripción comienza a partir del momento en que el trabajador tuvo posibilidad cierta de accionar, es decir cuando tuvo conocimiento de su incapacidad laborativa —ya que del accidente o enfermedad no deriva per se la obligación de reparar—, y su origen. En cada caso concreto, deberá examinarse la situación y las posibilidades que el trabajador ha tenido para conocer su incapacidad y la relación causal con el trabajo, a fin de determinar el momento a partir del cual el mismo tuvo posibilidad cierta de accionar. En el caso de autos, no puede sostenerse que las circunstancias apuntadas en el fallo —que sirven de fundamento a la decisión impugnada— (otorgamiento de poder para demandar, manifestaciones del actor al promover las medidas de aseguramiento de pruebas sobre sus dolencias y origen de las mismas, tenor de los despachos telegráficos que precedieron la ruptura del vínculo) puedan considerarse datos precisos y claros que inexorablemente llevaran a concluir que el actor conocía su afección y además de conocerla estaba en condiciones de poder apreciar el daño sufrido en su real dimensión.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Falistocco - Netri - Vigo)

DoAlessandro, Ernesto c/ Cotal S.A. s/ Recurso de Inconstitucionalidad- Cobro de australes- Aseguramiento pruebas (Expte.: C.S.J. Nro. 181 año 1998)

SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2003

Nro. Fallo: 03090139

Identificación SAIJ: J0030379

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA-ENFERMEDAD PROFESIONAL-TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD-PRUEBA-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD-PRESCRIPCIÓN-PLAZO: CÓMPUTO

Es procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el accionante desde que en el sub discussio no hay constancias que permitan aseverar que el recurrente haya tomado cabal conocimiento de su incapacidad —esto es, conocimiento cierto del grado permanente de su incapacidad laborativa y de la naturaleza profesional de la afección— con anterioridad al dictamen del Cuerpo Médico Forense, sobre todo si se advierte que —según surge de la causa y es admitido por ambas partes— a las aseveraciones del actor sobre sus dolencias y opinión de los médicos que lo asistían, se oponía lo sostenido por los facultativos de la organización médica contratada por la empleadora para el control de ausentismo por enfermedad de sus dependientes y de los médicos de la compañía de seguros. Por lo que, ante tales discrepancias —obviamente subsistentes al otorgarse el poder o al iniciarse las medidas de aseguramiento de pruebas—, no puede considerarse —como lo hizo la Alzada— que dichos actos sean el punto de partida para el cómputo de la prescripción, ya que —dado las circunstancias apuntadas— no existía un diagnóstico unívoco y por lo tanto tampoco puede entenderse configurada la pauta fijada por la Corte Suprema de la Nación como inicio del plazo de prescripción: la apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del operario. Sino que lo que se pretendía a través de las medidas promovidas era —justamente— lograr esa “determinación”, de la que —hasta entonces— se carecía.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Falistocco - Netri - Vigo)

DoAlessandro, Ernesto c/ Cotal S.A. s/ Recurso de Inconstitucionalidad- Cobro de australes- Aseguramiento pruebas (Expte.: C.S.J. Nro. 181 año 1998)

SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2003

Nro. Fallo: 03090139

Identificación SAIJ: J0030453

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-CUESTIÓN NO FEDERAL-CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN-CUESTIONES OPINABLES-DERECHO LABORAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD: DETERMINACION-PRESCRIPCIÓN-ENFERMEDAD PROFESIONAL-EXTERIORIZACION DE LA INCAPACIDAD

Corresponde rechazar la queja por cuanto el discurso argumental del apelante no convence que la Cámara haya omitido lisa y llanamente la aplicación de la ley 23.643 para juzgar la causa en base a lo dispuesto por la 24.028. Por el contrario, la lectura de la sentencia atacada da cuenta que el Tribunal a quo no ha preterido aquél precepto legal sino que, más bien, lo ha interpretado. Así, la Cámara expresó que tratándose de enfermedades accidentales, en los que no se registra lapso de inactividad por incapacidad temporal, ni por lo mismo, alta médica, resulta dificultoso establecer cuándo se produce la definitiva incapacitación del trabajador; de ahí —agregó— que sólo la extinción de la relación proporciona un dato objetivo, ya que con ella cesa la acción de las circunstancias lesivas a las que resulta atribuible el daño. Estas razones podrán no ser compartidas por el recurrente pero lo cierto es que dan fundamento bastante a la decisión del Tribunal y descartan de plano los vicios imputados, puesto que el A quo se inscribió en una de las posibles interpretaciones que, en torno a la prescripción prevista en la ley 9688, modificada por la ley 23.643, ha adoptado parte de la doctrina -la que dista de ser pacífica en el tema, lo que marca el carácter opinable de la cuestión- según la cual, transcurridos dos años de la extinción de la relación laboral, se prescriben las causas laborales que pudieran haber justificado la responsabilidad del empleador.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.688, Ley 23.643, Ley 24.028

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Vigo - Falistocco - Netri - Spuler (Por sus fundamentos))

La Palma, Juan Francisco c/ Austral Líneas Aéreas y/u otros s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad -Cobro de pesos (Expte.: C.S.J. Nro. 451 año 2002)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2003

Nro. Fallo: 03090159

Identificación SAIJ: J0030457

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS-CUESTIÓN NO FEDERAL-CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS-LEY APLICABLE-DERECHO LABORAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD: DETERMINACIÓN-PRESCRIPCIÓN-ENFERMEDAD ACCIDENTE-ENFERMEDAD PROFESIONAL-EXTERIORIZACIÓN DE LA INCAPACIDAD

Corresponde rechazar la queja interpuesta desde que, no obstante invocarse arbitrariedad, bajo las diversas tachas que endilga a la sentencia, en definitiva, el compareciente discute lo resuelto por el Tribunal a *quo* al juzgar operado el término extintivo de prescripción de acuerdo a lo preceptuado por la ley 23.643, legislación que aplicó, en cuanto las partes consintieron el encuadre normativo formulado por el iudex a *quo* (sin perjuicio del principio de "*iura novit curia*"), más allá de dejar expresamente aclarado que no comparte tal criterio. La Sala explicitó las razones por las que disiente con el inferior respecto a dicho encuadre, expresando que en autos se está ante un reclamo derivado de enfermedades accidente (de naturaleza evolutiva) cuyas consecuencias no habían ocurrido (o no fueron probadas) al momento de dictarse la nueva ley, por lo que las mismas quedan atrapadas por ella. Pero aún, afirma rotundamente, de aplicarse la ley 24.028, igualmente la causa estaría prescripta. De ahí entonces, que de conformidad a la ley 23.643 (modificatoria de la ley 9688), el Tribunal de Alzada consideró que aún cuando el actor denunció en el escrito inicial haber sentido dolores de columna, limitación de movimientos, falta de fuerza y disminución de agudeza auditiva vigente la relación laboral, el mismo no promovió acción alguna tendente a determinar su incapacidad, pues recién demandó casi tres años después del cese, lo que demuestra que el lapso de ley para formular el reclamo indemnizatorio había largamente transcurrido. (De Los Fundamentos Del Dr. Spuler)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.688, Ley 23.643, Ley 24.028

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Vigo - Falistocco - Netri - Spuler (Por sus fundamentos))

La Palma, Juan Francisco c/ Austral Líneas Aéreas y/u otros s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad -Cobro de pesos (Expte.: C.S.J. Nro. 451 año 2002)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2003

Nro. Fallo: 03090159

Identificación SAIJ: J0850200

SUMARIO

ENFERMEDAD PROFESIONAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD-PRETENSIÓN
RESARCITORIA-REPARACIÓN INTEGRAL-JUEZ-FACULTADES DEL JUEZ-EQUIDAD

A los fines de que prevalezca la reparación dineraria integral a los efectos del resarcimiento, debe restablecerse en cuanto sea posible el equilibrio destruido por el evento. Por ello la valoración debe efectuarse mediante el prudente arbitrio judicial, dado el carácter trascendente de la vida humana, que no puede traducirse en un materialismo matemático monetario, ni en rigorismos invariables, porque cada caso concreto está sujeto a distintas ponderaciones. En esta acción los magistrados cuentan con amplias atribuciones para encuadrar la fijación del monto resarcitorio en mérito a lo previsto por los arts. 1073 y 1074 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1073 al 1074

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACION EN LO LABORAL, ROSARIO, SANTA FE

Sala 03 (Villar - Angelides - Burde)

Carballo, Daniel A. c/ SCIMACA S.R.L. s/ Cobro de pesos (Expte. Nro. 97-00, Resol. Nro. 213, Tomo 24, Folio 457)

SENTENCIA, 213T24F457 del 15 DE NOVIEMBRE DE 2000

Nro. Fallo: 00098576

.....
Identificación SAIJ: Q0010010

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-INCAPACIDAD LABORAL-TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD

Para las enfermedades laborales la toma de conocimiento de la incapacidad se produce por alguna de las tres siguientes circunstancias: a: el alta del paciente informándosele que reviste incapacidad; ó b: el dictamen de una junta médica con igual conclusión; ó c: el transcurso del plazo de un año desde la aparición de la enfermedad, tomando como fecha de la consolidación del daño el suceso que ocurra primero.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala LABORAL (Juan Manino-Carlos Ferrari-Carlos Velázquez)

Martín Ruiz, Marcelino c/ Conarpesa Continental Armadores de Pesca s/ Enfermedad Accidente

SENTENCIA, 17 del 11 DE ABRIL DE 2000

Nro. Fallo: 00150114

.....
Identificación SAIJ: E0011142

SUMARIO

DESPIDO POR JUSTA CAUSA: IMPROCEDENCIA-ENFERMEDAD PROFESIONAL -INCAPACIDAD LABORAL-PERDIDA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR-CHOFER DE COLECTIVOS-REINTEGRO AL TRABAJO-CAMBIO DE TAREAS-OPCIÓN DEL TRABAJADOR-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

Cuando a causa de un deterioro psico-orgánico un chofer de colectivos no logra revalidar su habilitación especial para conducir, su caso queda encuadrado en la disposición del Art. 212 LCT conforme la cual el empleador tiene la obligación de proveer otro tipo de tareas para las que su dependiente resulte apto

(sin que pueda reducirse la remuneración) o abonar la indemnización estipulada en el Art. 245 del mismo cuerpo legal. (Del voto del Dr. Vázquez Vialard, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 212

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (PUPPO-VAZQUEZ VIALARD-VILELLA)
BENTOS, RAMON c/ TRANSPORTE DEL TEJAR S.A. s/ ACCIDENTE
SENTENCIA, 75908 del 17 DE ABRIL DE 2000
Nro. Fallo: 00040079

Identificación SAIJ: E0011143

SUMARIO

DESPIDO POR JUSTA CAUSA: IMPROCEDENCIA-ENFERMEDAD PROFESIONAL-INCAPACIDAD LABORAL-PÉRDIDA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR-CHOFER DE COLECTIVOS-REINTEGRO AL TRABAJO-CAMBIO DE TAREAS-OPCIÓN DEL TRABAJADOR-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO
La pérdida de la habilitación especial que fue causada por enfermedad o impedimento físico lleva necesariamente a la aplicación del Art. 212 LCT. (Del voto del DR. Vilela, integrante de la mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 212

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (PUPPO-VAZQUEZ VIALARD-VILELLA)
BENTOS, RAMON c/ TRANSPORTE DEL TEJAR S.A. s/ ACCIDENTE
SENTENCIA, 75908 del 17 DE ABRIL DE 2000
Nro. Fallo: 00040079

Identificación SAIJ: 80003709

SUMARIO

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ-RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-APRECIACIÓN DE LA PRUEBA-PLANTEO EXTEMPORANEO-OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR-DICTAMEN PERICIAL: IMPROCEDENCIA-COMISIÓN MÉDICA CENTRAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL: PROCEDENCIA-HIPOACUSIA-DEFENSA EN JUICIO-DEBIDO PROCESO

Si la aseguradora no desconoció el desempeño del trabajador en un ambiente ruidoso, a la vez que no invocó ni acreditó que se tratara de una patología preexistente con los recaudos exigidos por el Art. 6, pto. 3, ap. b) de la ley 24.557, y pese a haber sido intimada a presentar los antecedentes del caso (bajo apercibimiento de resolverse la cuestión con los elementos existentes en el expediente), se limitó a responder que se encontraba imposibilitada de satisfacer el emplazamiento por no haber tenido conocimiento previo del reclamo, debe concluirse que se ajusta a derecho lo resuelto por la Comisión Médica local que caracterizó como enfermedad profesional, una hipoacusia comprobada por audiometría.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido por la C.M.C. que, vulnerando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, tomó en consideración la documentación tardíamente presentada por la demandada, y revocó lo actuado por la Comisión Médica local. (Del voto de la mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Laclau-Fasciolo-Marí Arriaga)
DOS SANTOS LEGUISAMON, JULIO CEZAR c/ Liberty A.R.T
INTERLOCUTORIO, 70498 del 8 DE MAYO DE 2000
Nro. Fallo: 00310074

Identificación SAIJ: 80003714

SUMARIO

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ-INCAPACIDAD LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL-LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO-REFORMATIO *IN PEJUS*-DICTAMEN PERICIAL-CUERPO MEDICO FORENSE-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-ENFERMEDADES INCULPABLES-DEFENSA EN JUICIO-DERECHO DE PROPIEDAD

La intervención del organismo de grado ante quien se apela una decisión, queda acotada por el recurso, estando sólo habilitado paraponunciarse sobre los puntos que han sido materia de agravios.

Por ello, no es viable entrar a considerar la naturaleza de la contingencia —en el caso, la demandada y ambas comisiones médicas consideraron demostrada la naturaleza laboral de la afección invocada como enfermedad profesional, pero concluyeron que no generaba incapacidad alguna—, no pudiendo decidirse respecto de aquellas cuestiones no planteadas por los interesados —la apelación del actor lo fue en cuanto discrepó con la incapacidad determinada— y resolverse en contra del recurrente empeorando su situación (*reformatio in peius*) —el C.M.F consideró que el accionante acreditada una incapacidad permanente (18,90 %), pero que era inculpable—. El límite a la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante un tribunal de grado es de jerarquía constitucional; y colocar al apelante en peor situación de la que estaría de haber recurrido, ...constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Díaz-Chirinos-Maffei)
TENCONI, JUAN ALBERTO c/ Provincia A.R.T
SENTENCIA, 85023 del 10 DE ABRIL DE 2000
Nro. Fallo: 00310076

Identificación SAIJ: C0402164

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

La indiferencia de la empresa ante las consecuencias dañosas que de manera probable y previsible habrían de surgir en desmedro de la salud del empleado revela el comportamiento doloso al que alude la ley 24.557, toda vez que, tratándose de una empresa especializada para la producción de vacunas

y/o elementos biológicos, la adopción de medidas de prevención debieron haber sido tomadas oportunamente, ya que no podía desconocerse la posibilidad de dispersión aérea de la bruce.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (MARTINEZ ALVAREZ)

SERVIN, José Miguel c/ Merial Argentina SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2003

Nro. Fallo: 03020194

Identificación SAIJ: J0029026

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-DERECHO LABORAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD-ENFERMEDAD PROFESIONAL-HIPOACUSIA-PRUEBA

No puede prosperar la tacha de la recurrente vinculada con la determinación de la existencia e importancia del daño, atento a la ausencia de argumentos que persuadan acerca de una inequívoca violación de las reglas de la sana crítica por parte de la Alzada, cuya respuesta se asentó, coincidentemente, con el criterio del Juez de baja instancia, en pruebas periciales que demostraban la existencia de elevados niveles de ruido en la planta donde trabajaba el actor, y de una hipoacusia perceptiva bilateral que afectaba a este último, lo cual demuestra la carencia de fundamentos del planteo vinculado con la invocación de prueba inexistente.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Falistocco(en disidencia parcial) - Gastaldi - Netri - Spuler)

Ordoñez, Angel c/ Swift Armour S.A.A. s/ Recurso de inconstitucionalidad- Cobro de pesos (Laboral) (Expte.: C.S.J. Nro. 971 año 1996)

INTERLOCUTORIO del 10 DE JULIO DE 2002

Nro. Fallo: 02090235

Identificación SAIJ: J0029027

SUMARIO

DERECHO LABORAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD: DETERMINACIÓN-ENFERMEDAD PROFESIONAL-HIPOACUSIA

Debe desestimarse la crítica del recurrente relativa al método de evaluación de la incapacidad auditiva del actor, pues solo traduce la mera disconformidad de la impugnante con la valoración efectuada por los jueces de la causa en el ejercicio de funciones propias, cuando entendieron que no podía acogerse el agravio sustentado en la pretendida aplicación de la tabla "A.M.A. 79" considerando que el método aceptado por el sentenciante es el que más se correlaciona con el concepto de daño resarcible por vía de la acción civil que faculta la opción del artículo 17 de la ley 9688, al comprender no solo el área de la comprensión de la palabra hablada, sino también otras zonas del campo auditivo que el portador de la minusvalía no podrá normalmente percibir, lo que determina para la estimación de la extensión del daño

y su reparación integral la mayor adecuación de la Tabla de Fowler y Sabine que la denominada AMA 79 para este tipo de casos; razones que, se compartan o no, resultan suficientes y distan de ser expresión de meros “principios generalísimos y abstractos”; limitándose, además, la recurrente a oponer contra ellas su propia línea de pensamiento sin demostrar que el criterio sustentado efectivamente este viciado de ilogicidad o irrazonabilidad al punto de descalificarse por sí mismo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.688 Art. 17

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Falistocco(en disidencia parcial) - Gastaldi - Netri - Spuler)

Ordoñez, Angel c/ Swift Armour S.A.A. s/ Recurso de inconstitucionalidad- Cobro de pesos (Laboral) (Expte.: C.S.J. Nro. 971 año 1996)

INTERLOCUTORIO del 10 DE JULIO DE 2002

Nro. Fallo: 02090235

.....

Identificación SAIJ: J0029028

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-DERECHO LABORAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD-ENFERMEDAD PROFESIONAL-HIPOACUSIA

No puede prosperar el agravio de la recurrente en cuanto a la constitucionalidad del quantum indemnizatorio establecido por la sentenciante de baja instancia y confirmado por la Alzada. Al respecto, los agravios esgrimidos por el recurrente revelan tan sólo sus discrepancias con el criterio adoptado en las instancias inferiores para cuantificar los daños —materia reservada a los jueces de la causa por su vinculación con el margen de discrecionalidad que les es asignado para estimarlo—, sin que se advierta la causal de arbitrariedad que alega, en tanto no indicó en forma clara y prolija la irrazonabilidad de cada uno de los montos resarcitorios establecidos a partir de la constatación de la incapacidad, argumentación necesaria si se considera, además, que en esta temática la justificación exigida por el artículo 95 de la Carta Magna provincial no exige realizar operaciones matemáticas con pretensiones de máxima objetivación del razonamiento, ya que ello supondría desentendernos absolutamente de ese margen más o menos amplio con que cuentan los jueces para el ejercicio de su prudente arbitrio en orden allogro de una solución correcta a la luz de las exigencias de justicia y razonabilidad práctica.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Art. 95

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Falistocco(en disidencia parcial) - Gastaldi - Netri - Spuler)

Ordoñez, Angel c/ Swift Armour S.A.A. s/ Recurso de inconstitucionalidad- Cobro de pesos (Laboral) (Expte.: C.S.J. Nro. 971 año 1996)

INTERLOCUTORIO del 10 DE JULIO DE 2002

Nro. Fallo: 02090235

.....

Identificación SAIJ: J0029029

SUMARIO

DERECHO LABORAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD-ENFERMEDAD PROFESIONAL-HIPOACUSIA-SENTENCIA-FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS

Sobre el tema relativo a la reparación de daños experimentados por enfermedad profesional, en la determinación del monto indemnizatorio, el tribunal de la causa no se encuentra en absoluto compelido, ni obligado a adoptar procedimiento ni fórmula matemática alguna; más ello no lo exime, ni es admisible que prescinda de brindar fundamentaciones y explicaciones suficientes que den razón a sus dichos porque de lo contrario, el único sostén de los mismos es un aserto dogmático que traduce el solo arbitrio del juzgador, configurándose entonces la trasgresión denunciada en el caso. Es decir, es preciso explicitar los fundamentos que demuestren porque el resultado es el que se estima más justo, proporcionando los datos necesarios para reconstruir el cálculo realizado del monto resarcitorio. Y, dentro de tal tesis, se ha considerado que resultaban reprochables por dogmáticas e insuficientes las fundamentaciones concernientes a los parámetros tenidos en cuenta para determinar la indemnización derivada de enfermedad profesional cuando, si bien en un caso en concreto, la Sentenciante hacía un enunciado genérico de ellas y no explicaba en forma concreta como jugaban con relación a las circunstancias particulares del caso.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez - Falistocco(en disidencia parcial) - Gastaldi - Netri - Spuler)

Ordoñez, Angel c/ Swift Armour S.A.A. s/ Recurso de inconstitucionalidad- Cobro de pesos (Laboral) (Expte.: C.S.J. Nro. 971 año 1996)

INTERLOCUTORIO del 10 DE JULIO DE 2002

Nro. Fallo: 02090235

.....
Identificación SAIJ: J0850028

SUMARIO

DERECHO LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD: DETERMINACIÓN-PRESCRIPCIÓN-PLAZO: CÓMPUTO-LEYES-INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La ley 9688 fue oportunamente reformada por la 20744/74 y en ese marco legal las acciones emergentes de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y/o las enfermedades accidentes, prescriben desde el momento en que se “determina la incapacidad”, porque aquel en que se conoce la responsabilidad del empleador en base al tipo de incapacidad parcial o total, temporaria o definitiva. Quiere decir entonces que no sólo desde la óptica jurisprudencial sino también y a partir de la normativa vigente (actual Art. 258 del Régimen de Contrato de Trabajo) se debe tener en cuenta el conocimiento concreto y objetivo de la existencia de la incapacidad, ya que al fundarse el instituto de la prescripción en la negligencia en el uso del derecho, sólo puede nacer cuando se está en condiciones de iniciar la acción reparatoria conociendo no sólo la incapacidad sino también el grado de la misma, no siendo ello una cuestión matemática sino un claro imperativo jurídico.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 258, Ley 9.688

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACION EN LO LABORAL, ROSARIO, SANTA FE

Sala 02 (Bellotti de Podestá - García Colombi - Villar)

Rodríguez, Ambrosio c/ Cooperativa de Carniceros de Rosario Ltda. s/ Cobro de pesos Ley 9688 y Art. 17 Ley 9688 (Expte. Nro. 131-98, Resolución Nro. 83, Tomo 54, Folio 176)

SENTENCIA, 083T04F076 del 25 DE AGOSTO DE 2000

Nro. Fallo: 00098515

Identificación SAIJ: J0850125

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-INCAPACIDAD-DERECHO LABORAL-
IUS VARIANDI-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD-EMPLEADOR

El Art. 212 de la L.C.T. dispone que “si del accidente o de la enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviese en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que puede ejecutar sin disminución de su remuneración”. Seguidamente refiere a la eximente planteada por la demandada, requiriendo como condición para la desvinculación —con reducción de monto indemnizatorio— (Art. 247 LCT) que no le sea imputable al empleador la causa por la que no pueda dar cumplimiento a la obligación descrita precedentemente. En relación al recaudo de “causa no imputable” se ha resuelto que “no puede estar sujeto a reglas fijas de valoración” ... “y dependerá de las circunstancias mas o menos imprevisibles que juegan en cada caso. Parece claro que la mera falta de justificación económica dentro de la empresa no es por sí sola motivo suficiente para negar el cambio de tareas. Dicha causa no imputable debe ser pues, más grave que la simple inconveniencia. Ha de consistir típicamente en la inexistencia de tareas razonablemente útiles que el trabajador pueda desempeñar en la empresa sin perjuicio para la salud...”

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 212, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 247

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL, ROSARIO, SANTA FE

Sala 03 (Burde - Angelides - Villar)

Monte, Celia c/ Sindicato UOM s/ Demanda laboral (Expte. Nro. 358-99, Resol. Nro. 183, Tomo 24, Folio 338)

SENTENCIA, 183T24F338 del 11 DE OCTUBRE DE 2000

Nro. Fallo: 00098566

Identificación SAIJ: J0850126

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-INCAPACIDAD PARCIAL-DERECHO LABORAL-EMPLEADOR-*IUS VARIANDI*-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA

Si bien el empleador no está obligado a crear un puesto inexistente en el plantel de la empresa para dar satisfacción al minorado, en caso de cuestionamiento de tal circunstancia, el empleador tendrá que demostrar que no existía ninguna posibilidad de dar tareas económicas productivas al minusválido. El empleador para eximirse de la obligación de hacer, no sólo debe acreditar la inexistencia de vacantes en “tareas livianas” sino la imposibilidad de desplazar o rotar a sus titulares de manera de asignar una al minorado. Vale decir, existe una tendencia generalizada de imponer a quien pretende valerse de una eximente de responsabilidad la demostración de los presupuestos fácticos que la tornen viable por lo que, no habiéndose cumplido en autos con tal exigencia, habrá de rechazarse el agravio de la demandada.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL, ROSARIO, SANTA FE

Sala 03 (Burde - Angelides - Villar)

Monte, Celia c/ Sindicato UOM s/ Demanda laboral (Expte. Nro. 358-99, Resol. Nro. 183, Tomo 24, Folio 338)

SENTENCIA, 183T24F338 del 11 DE OCTUBRE DE 2000

Identificación SAIJ: J0850170

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-LEYES-DEROGACIÓN DE LA LEY: INTERPRETACIÓN-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-JUEZ-COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL

Al derogarse la ley 24.028 los juzgados en lo laboral han perdido la competencia en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, ya sea en relación a la indemnización tasada que al presente la ejerce la justicia federal, como en el caso de la culpa extracontractual que prevén los arts. 1109, 1113 y concordantes del Cód. Civil de competencia del fuero civil y comercial. Si se invoca el Art. 75 de la L.C.T., aún cuando se estimara una obligación contractual, ante la modificación del mismo por la referida ley 24.557 es competente el fuero federal. Al presente y mientras esta última ley no sea declarada inconstitucional, es la que regula las relaciones contractuales y extracontractuales entre las partes contratantes, y ante los nombrados tribunales debe plantearse la acción de inconstitucionalidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1109, Ley 340 Art. 1113, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 75, Ley 24.028, LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL, ROSARIO, SANTA FE

Sala 03 (Villar - Angelides - Burde)

Emanueli, Guillermo Luis c/ Domingo C. Brattoli S.A. s/ Accidente de trabajo (Expte. Nro. 2-01, Resol. Nro. 37, Tomo 26, Folio 169)

SENTENCIA, 037T06F069 del 4 DE MAYO DE 2001

Nro. Fallo: 01098525

Identificación SAIJ: J0550155

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INTERPRETACIÓN DE LA LEY-ENFERMEDAD PROFESIONAL-ENFERMEDAD ACCIDENTE: DETERMINACIÓN-COMISIONES MÉDICAS

Los artículos 21 y 22 de la ley 24.557 atribuyen competencia a las comisiones médicas para determinar la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, para definir el carácter y grado de la incapacidad y para fijar el contenido y alcances de las prestaciones en especie, así como también para revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad y resolver cualquier discrepancia en las materias de su competencia, entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes... No obsta a lo concluido que el actor pretenda la reparación por la vía del derecho civil, ya que sobre el particular rige lo que dispone el inc. 1) del Art. 39 de la ley 24.557 y no se ha demostrado que la aplicación de esa norma al caso de autos comporte la postergación o frustración de los derechos a la reparación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 21 al 22, LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, RAFAELA, SANTA FE

(Berger - Macagno - Carbone)

Ledesma, Alberto R. c/ Municipalidad de Rafaela s/ Ordinario (Expte Nro. 10-02, Resolución Nro. 188, Tomo 9, Folio 131)
SENTENCIA, 188T09F131 del 19 DE JUNIO DE 2002
Nro. Fallo: 02095557

Identificación SAIJ: 70012866

SUMARIO

ENFERMEDAD PROFESIONAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INCONSTITUCIONALIDAD

La Alzada resuelve revocar sentencia de primera instancia que hizo lugar a una demanda por daños y perjuicios por enfermedad profesional-no incluida en el sistema-, y declara la improponibilidad de la acción con fundamento en que se debió plantear la inconstitucionalidad de la LRT como una cuestión accesoria a la demanda principal a fin de derribar la valla del Art. 39.

Ahora bien y sin perjuicio de que la insuficiencia del agravio provoca la improcedencia del recurso de casación por errónea aplicación de la ley, cabe aclarar que sobre la cuestión de fondo se han generado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia tres posiciones en cuanto al régimen de la ley de riesgos del trabajo.

A ello se suma que la CSJN sostuvo que el Art. 39 de la LRT era constitucional sentando su criterio en el caso Gorosito y luego resolvió la inconstitucionalidad de dicha norma en autos Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA, entonces la cuestión merece un análisis y justifica un pronunciamiento previo al respecto para despejar la aplicabilidad normativa específica y habilitar otra posible.

Ello así, el fallo impugnado se apoya en una de las posturas interpretativas de la doctrina y en base a ello considera necesaria la declaración de inconstitucionalidad para que pueda prosperar la acción, haciendo hincapié en su no declaración de oficio. Este razonamiento fundado en una de las posibles corrientes de interpretación con un margen de logicidad aceptable, resultaría irrevocable por no configurarse la causal invocada, aún si se hubiera sorteado el obstáculo de la inadmisibilidad apuntada *supra*.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 39

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(OVIEDO-CACERES-SESTO DE LEIVA)

HERRERA, GREGORIO F. c/ CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A. s/ INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL - CASACION

CASACION, 08604 del 7 DE DICIEMBRE DE 2004

Nro. Fallo: 04300087

Identificación SAIJ: J0034405

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-DERECHO LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL-INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD-INDEMNIZACIÓN-OPCIÓN-DERECHO COMÚN-RELACIÓN DE CAUSALIDAD-PRUEBA-COSA RIESGOSA

Corresponde rechazar la queja desde que los agravios de la empleadora remiten a cuestiones reservadas a los jueces de la causa, sin que se infiera de la indemnización fijada y de los cálculos respectivos, vulneración a derechos o garantías constitucionales.

En el caso, la impugnante considera que la sentencia se apartó infundadamente de lo resuelto por esta Corte *in re* "Peger Meliton c. SanCor C.U.L.", en tanto se desentendió de la "previa calificación de la cosa como riesgosa", condenando al pago de las indemnizaciones pertinentes sobre la base de presunciones que no podían admitirse por haberse optado por la vía civil del artículo 1.113 del Código de fondo.

Mas, de la lectura del pronunciamiento en crisis claramente se advierte que el razonamiento seguido por la Cámara de ningún modo luce irrazonable o inmotivado desde que, partiendo justamente de pautas sentadas por la Corte nacional ("Nobriega c. Y.P.F") y recepcionadas en el caso "Peger", determinó y analizó las labores que llevaba a cabo el actor para la empresa accionada y el modo en que las realizaba, concluyendo "...que la minusvalía reconoce como causa única al factor de atribución de responsabilidad 'riesgo de la cosa' (Art. 1.113 Cód. Civil)...", sosteniendo que "...no pueden haber dudas de que el peso de la masa de los quesos demandó esfuerzo físico al actor, el cual fue idóneo para causar la afección que ocasiona la minusvalía laboral- (síndrome lumbo sacro por sobrecarga anormal crónica)...".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1113

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(GUTIERREZ - GASTALDI (CON AMPLIACION DE FUNDAMENTOS) - NETRI - VIGO)

MORENO, LUIS A. c/ RUIZ Y TREMBLAY S.R.L. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY 11025 - LABORAL (EXPTE.: C.S.J. NRO. 19 AÑO 2006)

SENTENCIA del 16 DE AGOSTO DE 2006

Nro. Fallo: 06090176

.....
Identificación SAIJ: A0070596

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-ENFERMEDAD PROFESIONAL

Resulta inoficioso ingresar al examen de la constitucionalidad del Art. 6º inc. 2º de la ley 24.557, si se persigue la reparación de una enfermedad que no está comprendida en el listado que debe elaborar y revisar el Poder Ejecutivo, dentro del sistema especial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni Voto: Fayt, Petracchi, Argibay)

Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A.

SENTENCIA del 18 DE DICIEMBRE DE 2007

Nro. Fallo: 07000214

.....
Identificación SAIJ: R0020452

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACIÓN

El Art. 75, LCT sustituido por el Art. 49, Ley 24.557 cuando remite a las prestaciones de la LRT lo hace para definir cómo se deben reparar las enfermedades a las que el sistema reconoce derecho indemnizatorio - Art. 6, ib. - que son aquéllas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del Art. 40, apartado 3, de la Ley. Y aclara que las no incluidas en ningún caso serán resarcibles.

Asimismo el sistema prevé multas frente a la violación de la norma en cuestión que impondrá la autoridad de aplicación (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) conforme le faculta el Art. 36 apartados a. y c. Ib. De tal manera, la sustitución del Art. 75, LCT lo fue con el ostensible propósito de adecuarse a los nuevos criterios de responsabilidad del empleador frente a las contingencias de sus dependientes.

La norma ha quedado reducida a dos directivas: a. el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad; y b. el hermetismo del sistema que veda jurídicamente el acceso a otra alternativa tutelar ajena al mismo. Por ello también la palabra “daños” utilizada en el dispositivo no puede sino identificarse con la expresión “contingencias” del Art. 6, Ley 24.557.

El legislador por razones de oportunidad y conveniencia consideró necesario crear un sistema particular indemnizatorio excluyendo la posibilidad de perforarlo a menos que se den las condiciones allí establecidas —Art. 1072, C.C.—, la que es en principio ajena al control jurisdiccional. La posibilidad de una reparación extraña al régimen es sólo posible por medio del reproche constitucional de las tres normas que lo estructuran -arts. 6 y 39, 1. primera parte, LRT y 75, LCT reformado-, lo que excede la pretensión aquí deducida.

Igual procedimiento debió seguirse para eludir la alternativa que el régimen especial admite por vía del Art. 1072, C.C., ya que el principio “alterum non laedere” requiere un marco jurídico y si se pretende su aplicación fuera del sistema de la LRT debe primero intentarse el desplazamiento constitucional de éste. Así la demanda que persigue indemnización por incapacidad laboral con fundamento en la ley 24.028 y que el Tribunal de Mérito admitiera con sustento en el nuevo régimen ley 24.557 extendiéndola a una enfermedad extrasistémica, debe ser rechazada por aplicación de las normas que impedían su procedencia y respecto de las que no se dedujo agravio constitucional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1072, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 75, Ley 24.028, LEY 24.557 Art. 6, LEY 24.557 Art. 49

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORDOBA, CORDOBA

(Kaller Orchansky, Berta-Rubio, Luis Enrique-Lafranconi, Hugo Alfredo)

Sabbadin Nestor Daniel c/ Manuel Barrado S.A.I.C. s/ Recurso de Casación

SENTENCIA, 113 del 11 DE SETIEMBRE DE 2001

Nro. Fallo: 01160055

.....
Identificación SAIJ: 80006382

SUMARIO

ENFERMEDAD PROFESIONAL-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-ESTADOS DEPRESIVOS

Teniendo en cuenta que el Cuerpo Médico Forense considera que la patología denunciada puede relacionarse verosímilmente con la actividad laboral, y toda vez que se han acreditado fehacientemente los cuatro elementos necesarios —agente, exposición, enfermedad y relación de causalidad— para considerar la patología denunciada (en el caso, estado depresivo ansioso) como una enfermedad profesional, y por lo tanto objeto de resarcimiento en los términos de la LRT (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 12.10.07, Reinhold, Fabiana c/ Cablevisión S.A.), conforme lo dispuesto por el Art. 46 de la ley 24.557, corresponde establecer que la peticionante presenta una enfermedad profesional.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Bernabé Lino Chirinos - Victoria Patricia Pérez Tognola - Lilia M. Maffei de Borghi)
Amoedo, Laura Inés c/ Consolidar A.R.T. y otro s/ Ley 24.557
SENTENCIA del 15 DE NOVIEMBRE DE 2010
Nro. Fallo: 10310113

Identificación SAIJ: E0017930

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL

El Art. 75 de la LCT (texto conf. Art. 49 de la ley 24.557) remite a las prestaciones establecidas por la Ley de Riesgos del Trabajo y en el caso de las enfermedades dicha ley reconoce derecho a esas prestaciones sólo respecto de las dolencias que están incluidas en el listado previsto por el Art. 40 apartado 3 (cof. Art. 6.2 y 2b), por lo que las incapacidades derivadas de enfermedades no incluidas, en ningún caso serán resarcibles

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 75, LEY 24.557 Art. 49

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Porta - Guibourd)

Ruiz, Victorina Mónica c/ ALPI Asociación Civil s/ Despido

SENTENCIA, 91264 del 21 DE AGOSTO DE 2009

Nro. Fallo: 09040402

Identificación SAIJ: E0017861

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-COMPETENCIA-ENFERMEDAD LABORAL-COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

En atención a que del escrito de inicio se desprende que el demandante, como consecuencia de haber sufrido un infortunio laboral, recibió de la ART el tratamiento correspondiente a su lesión, fue intervenido quirúrgicamente y que se le otorgó el alta con secuelas, la que suscribió en disconformidad y que, ante los reclamos formulados a la ART, se le comunicó que la dolencia que padece no está comprendida dentro de los términos del Art. 6 de la Ley 24.557, razón por la cual reclama a la Comisión Nacional de Energía Atómica y a la ART por la incapacidad permanente y parcial de la total obrera como consecuencia de la enfermedad laboral sufrida y funda su petición en normativa del derecho civil y en la LRT. Frente a ello, la causa debería quedar radicada ante la Justicia Nacional del Trabajo porque, con la sanción de la Ley 24.804 ha quedado dirimido cualquier conflicto al respecto, ya que la misma, en su Art. 3º segundo párrafo dispone que: "El personal de la comisión estará sometido al régimen de la LCT y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación". Por ende, la relación del personal queda sujeta al ordenamiento particular del ente y al Derecho del Trabajo privado (conf. Art. 2 inc. a) de la LCT) y, consecuentemente, la contienda encuadra en el dilatado espectro del Art. 20 de la Ley 18.345, el que establece la competencia material de este Fuero en las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común, como acontece en autos (conf. Dictamen F.G. Nº 53.000 del 1/7/2011, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 2, LEY 24.557 Art. 6, Ley 24.804, Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 106/98 Art. 20

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Brandolino - Corach)

Ahumada, Oscar c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y otros s/ Accidente - acción civil

SENTENCIA, 18905 del 31 DE AGOSTO DE 2011

Nro. Fallo: 11040305

Identificación SAIJ: E0017931

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL

El esquema de "numerus clausus" contenido en la ley 24.557 con anterioridad al decreto 1278/2000 fue modificado por dicho decreto el que, en sustitución del apartado 2 del original Art. 6 de la citada ley, introdujo una previsión que permite calificar de enfermedad profesional a "(.) aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo" (ap. 2.b.). Cabe entender que son enfermedades profesionales, además de las incluidas en el mencionado listado, las que han sido motivadas por el trabajo, con la salvedad de que, respecto de aquellas en cuyo origen o agravamiento el trabajo sólo haya incidido parcialmente, la incapacidad indemnizable en el marco de la ley 24.557 se limita a la proporción imputable al trabajo. En otras palabras, la modificación introducida por el referido decreto 1278/2000 importa, en el aspecto en consideración, volver al esquema establecido por la derogada ley 24.028 en su Art. 2, tercer párrafo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.028 Art. 2, LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Guisado - Zas)

Tolaba, Justiniano c/ Dichaza SA y otros s/ Accidente - Acción civil

SENTENCIA, 94464 del 11 DE DICIEMBRE DE 2009

Nro. Fallo: 09040403

Identificación SAIJ: E0017939

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENFERMEDAD LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL-COMISIÓN MÉDICA CENTRAL-FACULTADES DEL JUEZ

Si bien el actor ha reclamado el resarcimiento en base a las normas de la LRT por haber quedado incapacitado por una afección vinculada a la actividad desarrollada para su empleador, no es objeción válida para la procedencia de la acción la circunstancia de que la afección cardíaca no esté cubierta por el sistema previsto por la Ley 24.557. Ya desde el dictado del Dec. 1278/00 —Art. 2 "b"— es factible incluir las otras dolencias que sufre el trabajador dentro del ámbito de responsabilidad del empleador. Dicha norma le otorga puntual y expresamente a la "Comisión Médica Central" la posibilidad de incluir a determinadas afecciones entre las resarcibles, siempre y cuando exista una vinculación necesaria entre la afección y el factor laboral, descartando la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. Por lo tanto, si la comisión médica ostenta dicha facultad (según normativa reglamentaria de

la LRT que no fue cuestionada en la causa) con mayor razón la goza entonces el juzgador, quien es imparcial y que cumple por su propia condición con la garantía constitucional de "Juez Natural" (Art. 18 LO). En consecuencia, en razón de la facultad prevista en dicha norma es factible atribuir también responsabilidad a la ART respecto del problema cardíaco que afectó al trabajador y le originó incapacidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 106/98

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (RODRÍGUEZ BRUNENGO - FONTANA)

Carabajal, Alfredo Antonio c/ Mapfre Argentina ART SA y otro s/ Accidente - Ley especial

SENTENCIA, 43985 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

Nro. Fallo: 11040311

VII | Baremo

Sumario nro. A0082472

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-INCAPACIDAD LABORAL-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-BAREMO

TEXTO

La conclusión de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la LRT y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, si la ley 24.557 subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales y la obligatoriedad de dicha tabla fue expresamente ratificada por la ley 26.773. -Del precedente "Ledesma" (Fallos: 342:2056) al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 26.773, DECRETO NACIONAL 659/1996

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Seva, Franco Gabriel c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 5 DE AGOSTO DE 2021

Sumario nro. A0082473

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-INCAPACIDAD LABORAL-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD

TEXTO

El legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas (capítulo IV de la LRT) y como uno de los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de ellas es el grado de incapacidad laboral, también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación, con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales. -Del precedente "Ledesma" (Fallos: 342:2056) al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Seva, Franco Gabriel c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 5 DE AGOSTO DE 2021

.....
dentificación SAIJ: I0078379

SUMARIO

RESPONSABILIDAD CIVIL-DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-BAREMO

La utilización de los baremos previstos por la ley 24.557 para la determinación de la incapacidad física resultante no violenta ningún principio jurídico, en tanto el Art. 16 del Código Civil —principio de *non liquet*— manda a los jueces, cuando la cuestión no tenga una previsión expresa, en primer orden dictar sentencia en base a las leyes análogas

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 16, LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Britos - Pauletti)

Aizaga María Laura y otra c/ Maglioni Oscar y/o otros s/ sumario

SENTENCIA del 17 DE MAYO DE 2012

Nro. Fallo: 12080109

.....
Identificación SAIJ: E0018018

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INCAPACIDAD-BAREMO-ACTIVIDADES LABORALES

Para determinar la incapacidad laboral ante el supuesto de ser incrementada incorporando el factor tipo de actividad y tomando el Baremo de la ley 24.557, la incapacidad funcional debe multiplicarse por el porcentaje de dicha tabla y no sumarse. (En el caso, el perito médico determinó la incapacidad de la cual resultaría portadora una trabajadora, después de un infortunio laboral, de la siguiente manera: 8% por incapacidad funcional más el 5% por la dificultad para realizar tareas habituales de carácter leve 5% más el 1% por su edad, arribando a un total del 14%, todo ello conforme la Tabla de evaluación de incapacidades laborales de la ley 24.557, aprobada según Decreto 659/96).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Pasten de Ishihara - Vázquez)

Pecile, Roxana c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente - ley especial

SENTENCIA, 87321 del 27 DE DICIEMBRE DE 2011

Nro. Fallo: 11040319

.....
Identificación SAIJ: E0018013

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INCAPACIDAD-BAREMO

En relación al grado de incapacidad, corresponde estar al porcentaje del 13% determinado en la pericia médica y 15% determinado en la pericia psicológica —ya que no se encuentra rebatido por el apelante— por cuanto los baremos que cuantifican incapacidades no constituyen una regla rígida —que deba aplicarse mediante simples operaciones aritméticas— sino sólo una guía para estimar la disminución que ocasiona un cierto padecimiento en cada caso particular. (cfr. Sala IX, sentencia del 24/9/01 *in re* “Salvador c/ ABB Medidores S.A. s/despido”).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Vázquez - Vilela)

Martellini, José Enrique c/ Estado Nacional - Servicio Penitenciario Federal s/ accidente

SENTENCIA, 86376 del 15 DE FEBRERO DE 2011

Nro. Fallo: 11040314

Identificación SAIJ: E0018015

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INCAPACIDAD-BAREMO

Los “baremos” son solo indicativos ya que, en definitiva, el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del CPCCN

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 386, Ley 17.454 Art. 477

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Zas - Arias Gibert)

Romero, Tomás c/ Euroleader S.A. y otro s/ accidente

SENTENCIA, 73339 del 8 DE AGOSTO DE 2011

Nro. Fallo: 11040316

Identificación SAIJ: E0018017

SUMARIO

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INCAPACIDAD-BAREMO

Los baremos que cuantifican incapacidades no constituyen una regla rígida —que deba aplicarse mediante simples operaciones aritméticas— sino sólo una guía para estimar la disminución que ocasiona un cierto padecimiento en cada caso particular.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Marino - Pinto Varela)

Puzzi, María Ester c/ Mapfre Argentina ART S.A s/ accidente - ley especial

SENTENCIA, 95824 del 25 DE OCTUBRE DE 2011

Nro. Fallo: 11040318

Identificación SAIJ: N0015763

SUMARIO

ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-MULTA-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-BAREMO

Corresponde aplicar una sanción de multa de 460 mopres a una aseguradora de riesgos del trabajo (art) por incumplir el punto f) del capítulo 2 del anexo i de la resolución srt nº 744/00, y en los puntos 1.1.4, 1.1.5 y 1.1.6 de la resolución 744/03 con relación a ciertos trabajadores; ello así pues la sanción se aplicó toda vez que la aseguradora no habría aplicado correctamente la tabla de evaluación de incapacidades laborales "baremo" contenida en el decreto 659/96; no habría solicitado la intervención de la comisión médica jurisdiccional (cmj) dentro de los 45 días hábiles contados desde la fecha del alta médica. Asimismo se le reprocho haber incumplido con lo dispuesto en el punto 1.1.5 de la resolución nº 744/03 toda vez que no habría solicitado la intervención de la oficina de homologación y visado (o.h. y v.) dentro de los quince días hábiles desde el acuerdo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 659/1996

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala C (MONTI - CAVIGLIONE FRAGA - OJEA QUINTANA.)

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LIBERTY ART SA s/ APELACIÓN DIRECTA.

SENTENCIA, 53252/07 del 8 DE FEBRERO DE 2008

Nro. Fallo: 08130031

VIII | Intereses

Identificación SAIJ : E0019959

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-COMPUTO DE INTERESES

En un accidente súbito de trabajo, los intereses se devengarán desde el momento de la consolidación jurídica del daño y, por ello, desde el alta médica.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Brandolino - Corach - Stortini)

Leffe, Francisco c/ Sig Marine S.A. y Otro s/ Accidente - Acción Civil

SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13040071

Identificación SAIJ : 70017359

TEMA

INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR-RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-INTERESES COMPENSATORIOS

La parte actora deduce recurso de casación en contra de la sentencia de Cámara que al hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación articulado por la parte demandada, revoca lo resuelto en cuanto a la fecha de inicio del computo de los intereses correspondientes a la indemnización por fallecimiento, fijándolos a partir de quedar firme la sentencia por ser ésta la fecha desde que la indemnización por fallecimiento se torna exigible. Respecto a la compensación dineraria de pago único los fija a partir del 10/02/2009 conforme al contenido del telegrama de fs. 7. Del examen de escrito recursivo extraigo que el agravio principal que expone la actora, se dirige a cuestionar el momento a partir del cual para el Tribunal de mérito, deben correr los intereses de las prestaciones reclamadas.

En conexión con ello se ha de señalar que los intereses considerados tienen carácter compensatorio, no moratorio, y que como es sabido, tienen como objeto la reparación integral del perjuicio causado por el hecho dañoso, de allí que el responsable los deba desde el momento mismo del accidente en el que perdió la vida el trabajador, -pues reitero, es éste el hecho que determina el nacimiento del derecho y por lógica consecuencia la responsabilidad de la demandada.

De este modo, encuentro que la formula propuesta por el Tribunal de mérito de computar los intereses desde que se encuentre firme la sentencia, conduce a una reparación insuficiente, que no contempla los intereses devengados durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que este es reconocido judicialmente.

Por lo tanto, si el trabajador falleció el día 21 de Noviembre de 2008 es esta fecha la que corresponde considerar para calcular los intereses legales.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casando la sentencia estrictamente en lo referente a los intereses, disponiendo que sobre la suma a abonar como pago único, se calculen intereses desde la fecha del accidente y hasta la fecha de su integro y efectivo pago.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Ríos, María Celeste; en representación de su hija menor de edad Noelia Pamela Gervan c/
A.R.T. LA CAJA S.A. y/o Q.R.R. s/ Acción de Amparo Laboral s/ RECURSO DE CASACION
CASACION, 7/13 del 26 DE JUNIO DE 2013
Nro.Fallo: 13300088

Identificación SAIJ : 70017358

TEMA

INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR-RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA
La parte actora deduce recurso de casación en contra de la sentencia de Cámara que al hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación articulado por la parte demandada, revoca lo resuelto en cuanto a la fecha de inicio del computo de los intereses correspondientes a la indemnización por fallecimiento, fijándolos a partir de quedar firme la sentencia por ser ésta la fecha desde que la indemnización por fallecimiento se torna exigible. Respecto a la compensación dineraria de pago único los fija a partir del 10/02/2009 conforme al contenido del telegrama de fs. 7. De examen de escrito recursivo extraigo que el agravio principal que expone la actora, se dirige a cuestionar el momento a partir del cual para el Tribunal de mérito, deben correr los intereses de las prestaciones reclamadas. El recurrente aduce que es contrario al orden constitucional, a la doctrina, como a la jurisprudencia imperante y a los principios jurídicos que gobiernan el derecho laboral, afirmar que los intereses se deben a partir del momento que adquiere firmeza el pronunciamiento, y no desde que se produce el siniestro-fallecimiento del trabajador. Aduce, que el fallo al premiar a la aseguradora le ocasiona un agravio concreto, ya que el fatal accidente ocurrió hace 3 años y hasta el presente la obligada al pago, que fue oportunamente intimada, retiene la indemnización en perjuicio de la damnificada, privándola de una justa compensación. el Tribunal de Grado modifica la fecha del inicio del cálculo de los intereses, que fuera establecida por el A-quo desde el momento del accidente, considerando para así resolver, que la indemnización por fallecimiento -en la forma solicitada- dependía de la intervención del Tribunal que declarara la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por lo que no podía exigírsele a la demandada el pago extrajudicial, si antes no había certeza, ya que la sentencia que confirma el monto indemnizatorio determina el nacimiento del derecho, tornándose entonces desde ese momento, exigible la obligación.

La cuestión como se ve, finca en determinar, cuándo nace el derecho a cobrar la indemnización, que reconoce como causa el accidente que le provocó la muerte al trabajador ya que nos encontramos ante dos supuestos: desde la fecha del accidente o desde la fecha de la sentencia que reconoce el derecho.

Y en este punto, por una cuestión práctica me veo obligado a comparar el caso sub-examine, con el supuesto en el que el accidente lo sufre un tercero ajeno a la empresa empleadora, y en el que sus derechos habientes sin duda pueden acceder no sólo a la indemnización del derecho común, sino a que sus intereses corran desde la fecha del accidente.

Como podrá inferirse, no resulta tan simple en esta disciplina donde se aplica el principio protectorio, adherir a la conclusión sentencial que afirma que el derecho nace con la sentencia, de allí deben computarse los intereses, pues dicha afirmación a más de conducir a un resultado puesto a los claros objetivos que tiene la norma, que es la reparación y la prevención de los daños, conlleva un trato discriminatorio para con el trabajador.

Y es que, en el caso, no debe perderse de vista que se trata del derecho humano a la vida y a la integridad psicofísica, entrando en escena no sólo el art. 14 bis, que le otorga al trabajador la protección de las leyes como sujeto especialmente protegido, sino también el art. 17, el art. 28 de la C.N. y por supuesto los tratados internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 7, señala que los Estados partes, reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren en

especial, a) condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, b) la seguridad y la higiene en el trabajo, así también el art. 12, relativo al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de higiene en el trabajo, etc.

De este modo la interpretación que propongo no debe desatender que el objetivo de la ley de Riesgos del Trabajo es reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y que dicho objetivo debe ponderarse teniendo en cuenta que en el caso se trata de reparar el daño ocasionado por la muerte del trabajador en un accidente de trabajo, por lo que el daño existe desde la fecha del siniestro, y el derecho a cobrar la indemnización con sus accesorios nace en aquél momento.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casando la sentencia estrictamente en lo referente a los intereses, disponiendo que sobre la suma a abonar como pago único, se calculen intereses desde la fecha del accidente y hasta la fecha de su íntegro y efectivo pago.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.12, Constitución Nacional Art.14 Bis , Constitución Nacional Art.17, Constitución Nacional Art.28

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)
Ríos, María Celeste; en representación de su hija menor de edad Noelia Pamela Gervan c/
A.R.T. LA CAJA S.A. y/o Q.R.R. s/ Acción de Amparo Laboral s/ RECURSO DE CASACION
CASACION, 7/13 del 26 DE JUNIO DE 2013
Nro.Fallo: 13300088

Identificación SAIJ : E0019930

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-INTERESES-REFORMATIO IN PEJUS

Si bien el derecho del trabajador a percibir las prestaciones por el accidente de trabajo sufrido nace en el momento de la consolidación jurídica del daño, ya que desde el accidente se produce una lesión anatómica con algún grado de incapacidad, al haber dispuesto el a quo que los intereses comienzan a correr desde el alta médica y no habiendo ello sido apelado por el trabajador, la aplicación de los antecedentes de la sala resultan una "reformatio in pejus" del apelante.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Vilela - Vázquez)
Pereira, Pedro Alberto c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente - Acción Civil
SENTENCIA del 10 DE JUNIO DE 2013
Nro.Fallo: 13040063

Identificación SAIJ : J0990713

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-MUERTE DEL TRABAJADOR-INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios de los rubros que se declaran procedentes en la demanda por accidente laboral, se computan a partir de la muerte del trabajador, pues en materia de hechos ilícitos la situación de mora del deudor se constituye en forma automática en el momento en que se produce el perjuicio objeto de la indemnización.

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO LABORAL , SANTA FE, SANTA FE
Sala 02 (COPPOLETTA, ALZUETA, MACHADO)
ALMARAZ, Juan Ramón y otro c/ TORAGLIO, Diego Jorge y otros s/ ACCIDENTE DE TRABAJO
SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2013
Nro.Fallo: 13090013

Identificación SAIJ : E0019741

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-INTERESES

El cómputo de los intereses de la indemnización por un accidente laboral debe calcularse desde el momento del infortunio, o primera manifestación invalidante de la enfermedad laboral, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (art.1083 Código Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1083

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (LUIS A. RAFFAGHELLI, GRACIELA L. CRAIG)
TRIPI LEANDRO ARIEL c/ HOSPITAL DE PEDIATRIA DR. JUAN P. GARRAHAN Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL
SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13040052

Identificación SAIJ : E0019742

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-DAÑO MORAL

La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende además de la indemnización por pérdidas e intereses la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima (art. 1078 - 1er. Párr. Código Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1078

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (LUIS A. RAFFAGHELLI, GRACIELA L. CRAIG)
TRIPI LEANDRO ARIEL c/ HOSPITAL DE PEDIATRIA DR. JUAN P. GARRAHAN Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL
SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13040052

IX | Subcontratación

Identificación SAIJ : Y0021932

TEMA

SUBCONTRATACION LABORAL-ACCIDENTES DE TRABAJO-INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Cabe desestimar la defensa de prescripción liberatoria respecto de una de las demandadas, en el marco de una acción por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento, en un accidente de trabajo, del hijo de los actores, que se desempeñaba como operario de la construcción dependiente de una de las demandadas que, a su vez, fue subcontratada por la otra codemandada toda vez que conforme lo previsto por el art. 3994 del Código Civil, si con la interposición de la demanda los actores causaron la interrupción del plazo de la prescripción contra la empresa empleadora, ese acto interruptivo resulta oponible a la subcontratante, dado que ambas personas jurídicas litisconsortes pasivas revisten la condición de deudores solidarios en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 22250 y 30 de la LCT

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3994, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.30, Ley 22.250 Art.32

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Guillermo Semhan - Fernando Niz - Juan Carlos Codello - Carlos Rubin)

Gomez Juan Carlos y Catalina Teresa Lezcano c/ Bertinetti y Barra S. R. L. Y/O Benito Roggio S.A., Y/O Quien Resulte Responsable s/ Ordinario

SENTENCIA del 9 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210053

Identificación SAIJ : J0990714

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-SUBCONTRATACION LABORAL-ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECIFICA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO:PROCEDENCIA-ESTACION DE SERVICIO

Si bien la implantación de una gomería en el ámbito de un "área de servicios" de una estación de GNC conforma parte de la actividad normal y específica del establecimiento y habilita la incriminación al titular de la misma, no procede la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT por la muerte de un trabajador que laboraba en la gomería, ya que no se han acreditado los supuestos previstos en dicha norma (del voto del Dr. Machado)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.30

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO LABORAL , SANTA FE, SANTA FE

Sala 02 (COPPOLETTA, ALZUETA, MACHADO)

ALMARAZ, Juan Ramón y otro c/ TORAGLIO, Diego Jorge y otros s/ ACCIDENTE DE TRABAJO

SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13090013

Identificación SAIJ : J0990712

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-SUBCONTRATACION LABORAL-ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECIFICA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO:IMPROCEDENCIA-ESTACION DE SERVICIO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:IMPROCEDENCIA

La estación de servicios de GNC contigua a la gomería donde falleció un trabajador a causa del neumático de un camión, no puede ser responsabilizada en los términos del art. 30 de la LCT, pues el mero hecho de compartir el acceso desde la ruta a un playón no implica las circunstancias jurídicas de ceder el establecimiento o subcontratar la actividad normal y específica propia, y si bien la actividad accesoria no se encuentra comprendida en la norma citada, una gomería que repara la rueda de camiones no sería accesoria a una estación de GNC dado que es conocido que los camiones no usan GNC como combustible.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.30

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO LABORAL , SANTA FE, SANTA FE

Sala 02 (COPPOLETTA, ALZUETA, MACHADO)

ALMARAZ, Juan Ramón y otro c/ TORAGLIO, Diego Jorge y otros s/ ACCIDENTE DE TRABAJO

SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13090013

X | Eximentes de responsabilidad

Identificación SAIJ : H0001332

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE ACREDITACION-DAÑO ESTETICO-DAÑO MORAL-PERDIDA DE LA CHANCE-TRATAMIENTO PSICOLOGICO

Debe ser desestimada la perdida de chance si el accionante no señaló cuales fueron las posibilidades lucrativas que ha perdido o podría perder en razón de la lesión estética, única secuela del accidente a valorar a tal fin.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

JARA, JAIME ANTONIO. c/ NAVARRO, RUBEN WILLIAMS Y OTROS. s/ ACCIDENTE ACCION CIVIL.

SENTENCIA, 88/2013 del 23 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13070045

Identificación SAIJ : H0001331

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE ACREDITACION-DAÑO ESTETICO-DAÑO MORAL-PERDIDA DE LA CHANCE-TRATAMIENTO PSICOLOGICO

La trágica forma en que se produjo el accidente, según los dichos de los testigos que declararon en autos, el sufrimiento padecido en ocasión del infortunio y de su traslado, el sometimiento a los tratamientos médicos y quirúrgicos que debió soportar el actor, las cicatrices de las que da cuenta la pericia médica así como las secuelas psicológicas provocadas por el siniestro -en forma transitoria- sufrió el actor, los dolores, el período de convalecencia y las indemnizaciones acordadas en otros casos resueltos por esta Cámara, entiendo que el monto debe ser reducido, estimándolo prudencialmente en la suma de \$15.000.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

JARA, JAIME ANTONIO. c/ NAVARRO, RUBEN WILLIAMS Y OTROS. s/ ACCIDENTE ACCION CIVIL.

SENTENCIA, 88/2013 del 23 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13070045

Identificación SAIJ : H0001330

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE ACREDITACION-DAÑO ESTETICO-DAÑO MORAL-PERDIDA DE LA CHANCE-TRATAMIENTO PSICOLOGICO

Debido a la falta de acreditación de una incapacidad física por el daño estético, los perjuicios que ocasiona se consideran comprendidos en el daño moral.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

JARA, JAIME ANTONIO. c/ NAVARRO, RUBEN WILLIAMS Y OTROS. s/ ACCIDENTE ACCION CIVIL.

SENTENCIA, 88/2013 del 23 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13070045

Identificación SAIJ : H0001333

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE ACREDITACION-DAÑO ESTETICO-DAÑO MORAL-PERDIDA DE LA CHANCE-TRATAMIENTO PSICOLOGICO

Cabe dejar sin efecto la condena en concepto de tratamiento psicológico, si el cambio operado en la personalidad de la víctima no tiene sustento;

justamente más allá de sus manifestaciones no obra en autos prueba alguna - siquiera testimonial- que refieran a su biografía: al carácter y personalidad, con antelación al accidente, ni que den cuenta de su estado en los días posteriores; contrariamente a lo manifestado al perito, de los elementos probatorios reunidos en autos surge que el actor continuó trabajando en el mismo rubro y que no presenta limitación alguna para realizar actividades laborales, recreativas, deportivas, etc. Por lo tanto, y más allá de los padecimientos y dolores derivados del accidente, que se reconocen bajo el rubro daño moral, no se encuentra acreditada en autos la relación de causalidad entre la dolencia diagnosticada en la pericia y el tratamiento aconsejado, con el evento dañoso.

FALLOS

**CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN**

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

**JARA, JAIME ANTONIO. c/ NAVARRO, RUBEN WILLIAMS Y OTROS. s/ ACCIDENTE
ACCION CIVIL.**

SENTENCIA, 88/2013 del 23 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13070045

Identificación SAIJ : H0001329

TEMA

**ACCIDENTES DE TRABAJO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-
FALTA DE ACREDITACION-DAÑO ESTETICO-DAÑO MORAL-PERDIDA DE LA CHANCE-
TRATAMIENTO PSICOLOGICO**

Encuadrado el caso dentro de un típico accidente de trabajo y fundada la demanda en el art. 1113 del Código Civil, parece claro que demostrado el papel activo de una cosa riesgosa en el daño acaecido én el caso perforación de abdomen producto del impacto de un caño que era transportado en una grúa] así como el riesgo propio de la actividad realizada, rige una presunción de culpa en contra del dueño y/o guardián de la misma, que sólo admite ser desvirtuada probando la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no deba responder.

Y en el caso, no corresponde eximir de responsabilidad a la empresa demandada, toda vez que no se ha acreditado que el accionar del trabajador haya incidido causalmente en la provocación del daño: al responsable no le es suficiente con hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido: de ahí la verdadera trascendencia de la concepción objetiva de responsabilidad, que sólo desaparece cuando la eximente ha sido acreditada certera y claramente. Tampoco probaron los demandados que el hecho hubiera sido producto de un tercero por quien no debían responder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

**CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN**

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

**JARA, JAIME ANTONIO. c/ NAVARRO, RUBEN WILLIAMS Y OTROS. s/ ACCIDENTE
ACCION CIVIL.**

SENTENCIA, 88/2013 del 23 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13070045

XI | Reparación integral

Sumario nro. A0079524

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO-EXTINCION DEL CONTRATO

TEXTO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó civilmente a una ART por un accidente de trabajo sucedido después de la extinción del contrato celebrado entre la aseguradora y el empleador por entender que la finalización del mismo no le había sido notificada al sindicato, dado que el a quo no evaluó adecuadamente que el vínculo había sido rescindido por falta de pago casi un año antes del accidente y que dicha información se encontraba disponible para los interesados en el registro de consultas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Asimismo, el art. 18 del decreto 334/96 establece el procedimiento que deben seguir las aseguradoras para dar por resuelto el contrato de afiliación por falta de pago e impone notificar la extinción a la citada superintendencia y a la entidad sindical de los trabajadores pertinentes, pero no dispone que el incumplimiento este último recaudo provoque los efectos asignados por la sentencia recurrida.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 334/1996 Art.18

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Prevención ART S.A. en la causa Acosta, Ariel Alfredo c/ Industrias Propar S.R.L. y otros
s/ accidente - acción civil

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2019

Sumario nro. J0044999

TEMA

DERECHO LABORAL-INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD-REPARACION INTEGRAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-JURISPRUDENCIA APLICABLE

TEXTO

La posibilidad de reclamar por reparación integral y, subsidiariamente, por reparación sistémica ha quedado ya delineada en distintos precedentes del Címero Tribunal de la Nación; y al respecto, cabe señalar que ambas pretensiones -en autos: la civil por reparación integral con fundamento en la responsabilidad contractual del empleador y extracontractual de la ART, y la sistémica en el marco de la ley 24557- encuentran basamento en diferentes dispositivos normativos; y los elementos que conducen a una u otra, no son iguales ni coextensivos, de modo tal que, aún en la hipótesis de concluirse que no se habría demostrado suficientemente en autos la relación de causalidad que exige el derecho de daños para la procedencia de la indemnización reclamada, el Tribunal debió indagar, verificar y valorar si se daban las condiciones de procedencia de la reparación sistémica o tarifada. - CITAS: CSJN: Aquino, Fallos: 327:3753; Llosco, Fallos 330:2696 y Cachambi, Fallos 330:2685. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 24557, artículo 39, inciso 1

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.39

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)

FERREYRA, JORGE A. c/ EMPRESA MIXTA DE TRANSPORTE ROSARIO Y MAPFRE ART S.A. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. A0079212

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-PRUEBA

TEXTO

Corresponde desestimar el recurso contra la sentencia hizo lugar al reclamo tendiente a obtener la reparación de los daños producidos por un accidente de trabajo si ninguna de las pruebas que el demandado apelante cita controvierte el principal argumento de la alzada para condenar en forma solidaria a la ART, pues no demuestran que el damnificado hubiera recibido capacitación a los efectos de evitar el accidente, circunstancia que deja incólume el reproche en el que se basó la condena (Disidencia del juez Rosatti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la codemandada en la causa Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente- acción civil
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. A0079157

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

Debe revocarse la sentencia que había hecho lugar al reclamo de un trabajador y condenado a la ART a abonarle una indemnización en concepto de reparación integral de los daños producidos por un accidente de trabajo ocurrido mientras se encontraba manipulando una máquina inyectora para la fabricación de cajas trifásicas y por el cual sufrió heridas cortantes y fracturas en una de sus manos, puesto que la sola circunstancia de que el actor hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil vigente al momento de los hechos.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Rodríguez, Hermógenes Héctor s/ recurso de hecho
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. A0079210

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

TEXTO

La sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos

del art. 1074 del Código Civil vigente al momento de los hechos.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01***

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la codemandada en la causa Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente- acción civil
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. A0079211

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-DEBER DE PREVENCIÓN DE LA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-PRUEBA
PERICIAL

TEXTO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo tendiente a obtener la reparación integral de los daños producidos por un accidente de trabajo al considerar que la compañía aseguradora no había demostrado haber controlado que el damnificado recibiese capacitación a los efectos de evitar un accidente si omitió ponderar las conclusiones del examen efectuado por el perito ingeniero que da cuenta de la profusa actividad desplegada por la ART demandada en cumplimiento de sus obligaciones y de que el operario había recibido elementos de protección personal de parte de la empleadora.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la codemandada en la causa Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente- acción civil
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2019

Identificación SAIJ : E0020866

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-LEY ESPECIAL-FONDO DE RESERVA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

En el caso, la actora accionó, con fundamento en las disposiciones de los arts. 1109, 1113 y 1074 del Código Civil de Vélez Sarsfield, contra su empleadora y contra la A.R.T., a fin de obtener un resarcimiento integral de las secuelas incapacitantes que dijo haber sufrido como consecuencia de las tareas desarrolladas en favor de aquella. Por resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se le prohíbe a la A.R.T. que había sido contratada por la empleadora celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera, mientras que, a través de otra resolución también se le prohíbe operar en seguros, circunstancia que, de acuerdo a lo normado por el art. 49 de la ley 20.091, importa la disolución automática y su inmediata liquidación. Ante esta circunstancia cabe estar a lo normado por el art. 34 de la ley 24.557 y por lo cual se estableció la creación del Fondo de Reserva de la L.R.T., con el cual deberá abonarse o contratarse las prestaciones a cargo de la aseguradora, que dejara de abonarlas como consecuencia de su liquidación y dispuso la administración del fondo a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Este organismo, en su carácter de administradora del fondo de reserva, puede otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la aseguradora liquidada o hacerlo por medio de otra A.R.T. contratada al efecto. Y en el caso, sobre la nueva A.R.T. "gerenciadora" la única eventual condena que podría recaer es aquella relativa a las prestaciones a cargo de la

aseguradora en liquidación y cuyo pago se encuentra a cargo del fondo de Reserva de la L.R.T..

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1113, Ley 20.091 Art.49, LEY 24.557 Art.34

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 02 (Pirollo-Maza)

**Gómez Alicia Gabriela y otro c/ Jumbo Retail Argentina SA y otro s/ accidente-acción civil
SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2017**

Nro.Fallo: 17040024

Identificación SAIJ : J0042512

TEMA

TRABAJADOR-INCAPACIDAD PARCIAL-REPARACION INTEGRAL

El presentante intenta descalificar el carácter parcial de la incapacidad determinada por la Alzada, aludiendo a la clasificación de la misma que establece el régimen especial de riesgos del trabajo y a la vulneración al derecho del trabajador a una reparación integral que aquella conlleva, mas olvida que el reclamo de marras se fundamenta en las normas del derecho civil, ordenamiento jurídico que carece de una división en rangos específica de la incapacidad en cuestión, sin lograr acreditar la ilogicidad e irrazonabilidad que le irroga a la Alzada ya que, acorde a las constancias de autos, el término parcial erogado por el Tribunal, se limita a referir -sin alterar el porcentaje fijado- a una incapacidad de un grado menor al total.

FALLOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA)**

**AVILE, OSCAR RAUL c/ ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. s/
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16090386

Identificación SAIJ : E0019949

TEMA

**INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO:PROCEDENCIA-REPARACION INTEGRAL-
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:PROCEDENCIA-GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS
AIRES-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-CULPA IN VIGILANDO**

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe responder con sustento en el art. 1113 del Código Civil como beneficiario de la prestación laboral por el accidente de trabajo en el que un albañil sufrió quemaduras al producirse un cortocircuito mientras reparaba veredas, pues el hecho se produjo cuando, como era de práctica y de acuerdo a las instrucciones previamente impartidas por el empleador, el actor intentó efectuar una conexión irregular mediante un alargue con la caja de entrada de energía eléctrica del edificio lindante al de la obra para el suministro eléctrico de sus herramientas de trabajo, por lo que el daño se produjo por la realización de una actividad riesgosa, máxime considerando que el GCBA no puede desatenderse de las deficientes condiciones de seguridad que la empresa constructora se valía para el cumplimiento de sus deberes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

(Stortini - Corach - Brandolino)

Acosta Galeano, Hermes Daniel c/ Transporte Malvinas S.R.L. y Otros s/ Despido

SENTENCIA del 31 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13040068

Identificación SAIJ : E0019694

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-INCAPACIDAD LABORAL-VALORACION DEL JUEZ

En tanto se trate de una demanda fundada en los arts. 1113 y conchs.

C.Civil, que persigue la reparación integral del daño, los porcentajes de incapacidad son solamente variables y deben ser ponderados por los jueces, conjuntamente con las demás condiciones personales, familiares, laborales, económicas y sociales en general.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (BEATRIZ I. FONTANA, NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO, ESTELA MILAGROS FERREIRÓS)

MEDINA GUSTAVO FABIAN c/ DONGAH ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL

SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13040037

Identificación SAIJ : E0019695

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-DAÑO ESTETICO

Debe repararse el daño estético derivado de la desviación visible del dedo anular derecho del trabajador, atendiendo a la edad y condiciones personales de eoste, a lo que surge de la pericia psicológica, y al tiempo transcurrido.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (BEATRIZ I. FONTANA, NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO, ESTELA MILAGROS FERREIRÓS)

MEDINA GUSTAVO FABIAN c/ DONGAH ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL

SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13040037

Identificación SAIJ : E0019957

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-REPARACION INTEGRAL:IMPROCEDENCIA-CARGA DE LA PRUEBA

Debe rechazarse la demanda por accidente de trabajo fundamentada en normas del derecho común, pues ante el expreso desconocimiento que formuló la ART codemandada en cuanto a la mecánica del accidente y las tareas de esfuerzo que dice haber realizado el trabajador, se hallaba a cargo de éste demostrar tales circunstancias fácticas, lo cual no hizo.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Brandolino - Corach - Stortini)

Leffe, Francisco c/ Sig Marine S.A. y Otro s/ Accidente - Acción Civil

SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13040071

Identificación SAIJ : E0019649

TEMA

MALTRATO LABORAL-REPARACION INTEGRAL-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-RESPONSABILIDAD POR OMISION-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La ART debe responder íntegramente por los créditos reconocidos a un trabajador que fue víctima de mal trato laboral, pues ha incurrido en una omisión culposa que conlleva a la aplicación del Art. 1074 del CCN, toda vez que está obligada a asesorar a los empleadores para prevenir y proteger -actividades permanentes de prevención y vigilancia- consecuencias dañosas para el trabajador.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (ESTELA MILAGROS FERREIRÓS, BEATRIZ INES FONTANA)

A., L. D. c/ SMG A.R.T. S.A. y otros s/ Accidente Acción Civil

SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13040025

Identificación SAIJ : E0019650

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-REPARACION INTEGRAL-MALTRATO LABORAL-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La ART es solidariamente responsable, por aplicación del art. 1074 del Código Civil, por los créditos reconocidos a un trabajador que padece una incapacidad debido al mal trato laboral del que era víctima, toda vez que

se acreditó la notificación que cursó el dependiente a dicha empresa, dando cuenta de su situación de salud y de las causas en las que basaba su reclamo, sin que se hubiese demostrado que ante dicha denuncia la aseguradora hubiese efectuado alguna visita al establecimiento a fin de constatar el ambiente laboral, o que hubiese tomado contacto con la empleadora a fin de analizar posibles acciones con miras a acotar los daños producidos (del voto de la Dra. Fontana).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 07 (ESTELA MILAGROS FERREIRÓS, BEATRIZ INES FONTANA)

A., L. D. c/ SMG A.R.T. S.A. y otros s/ Accidente Acción Civil

SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13040025

Identificación SAIJ : E0019637

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-REPARACION INTEGRAL-PRESCRIPCION-SECLLO

El trámite iniciado ante el SECLLO no interrumpe la prescripción de la acción por reparación de daños y perjuicios con fundamento en el derecho civil, cuando lo que allí se dilucidó fue la procedencia de la prestación dineraria por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva prevista en el art. 14 de la ley 24.557

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.14

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 05 (Oscar Zas, María C. García Margalejo)

**COCIANCIH CARLOS ALBERTO c/ GRUPO SAN MIGUEL S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE-
ACCION CIVIL**

SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13040018

XII | Competencia

Sumario nro. C1008266

TEMA

ENFERMEDAD PROFESIONAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-APLICACION DE LA LEY LABORAL-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-FUERO LABORAL

TEXTO

Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional del Trabajo para entender en la causa en que la actora demanda a su empleadora la reparación integral de los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido con motivo de una enfermedad profesional. Ello así, en tanto no viene discutido que la parte actora fundó la responsabilidad de las demandadas, entre otras cosas, en la violación al deber de seguridad que deriva de la ley n° 24.557 (LRT) y demás normas de seguridad e higiene en el trabajo. En estas condiciones, la resolución de la pretensión depende de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, en tanto la responsabilidad de la parte demandada en el daño cuya reparación se reclama deberá ser establecida, al menos en parte, a la luz de esas normas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Santiago Otamendi - Luis Francisco Lozano - Alicia E. C. Ruiz) Fernández, Melisa Ailín c/ Ercolano Hnos. SA y otro s/ Daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 11 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. C1008267

TEMA

ENFERMEDAD PROFESIONAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-APLICACION DE LA LEY LABORAL-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-FUERO LABORAL

TEXTO

Si la actora inicia demanda tanto contra su empleadora como contra la empresa aseguradora de riesgos del trabajo, reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido con motivo de una enfermedad profesional, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Santiago Otamendi - Luis Francisco Lozano - Alicia E. C. Ruiz) Fernández, Melisa Ailín c/ Ercolano Hnos. SA y otro s/ Daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 11 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. C1008268

TEMA

ENFERMEDAD PROFESIONAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-APLICACION DE LA LEY LABORAL-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-FUERO LABORAL

TEXTO

Si la solución del conflicto negativo de competencia suscitado entre la justicia nacional del trabajo y la civil para entender en las actuaciones requiere interpretar las normas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora invocadas como fundamento de la pretensión y el alcance del régimen de las enfermedades profesionales, corresponde atribuir la competencia para conocer en las actuaciones de referencia a la justicia nacional del trabajo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Santiago Otamendi - Luis Francisco Lozano - Alicia E. C. Ruiz) Fernández, Melisa Ailín c/ Ercolano Hnos. SA y otro s/ Daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 11 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. C1008257

TEMA

CONFLICTOS DE COMPETENCIA-ACCIDENTES DE TRABAJO-DAÑOS Y PERJUICIOS-APLICACION DE LA LEY LABORAL-RIESGOS DEL TRABAJO-FUERO LABORAL

TEXTO

Si la declaración de incompetencia de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no fue puesta en conocimiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al no tener ésta oportunidad de declinar o aceptar su competencia para entender en las presentes actuaciones, la contienda de competencia no ha sido debidamente trabada. Ello así, en tanto no han intervenido tribunales de distinto fuero que se hayan atribuido recíprocamente el conocimiento de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, compartido por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Santiago Otamendi - Luis Francisco Lozano - Alicia E. C. Ruiz) Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ Daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I SENTENCIA del 28 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. I0081078

TEMA

COMPETENCIA LABORAL-PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD

TEXTO

No es lo mismo porcentaje de pérdida auditiva y porcentaje de incapacidad. El porcentaje de pérdida auditiva es una reducción en la capacidad para percibir sonidos comparándolo con una persona con audición normal, mientras que el porcentaje de incapacidad es la disminución del valor obrero total en relación con el porcentaje de pérdida auditiva (Voto Welp, en minoría sobre el particular)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 02 (Vicente Martin Romero - Alberto Adrián Welp - Fabián Arturo Ronconi)
Gamón Marcelo Cristian Hernán c/ La Segunda ART S.A. s/ Enfermedad profesional
SENTENCIA del 7 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. C1007137

TEMA

CONFLICTO DE INTERESES-COMPETENCIA LABORAL-COMPETENCIA CIVIL-ACCIDENTES DE TRABAJO-PERSONAL POLICIAL-GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES-DAÑOS Y PERJUICIOS-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

Resulta competente el fuero laboral si la actora demanda -con fundamento en normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral- a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo procurando el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente cuando se dirigía a su trabajo como agente de la Policía Metropolitana. Al no haberse demandado a ninguna autoridad administrativa (art. 2 CCAyT), resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 189 Art.2

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Weinberg - De Langhe - Ruiz - Lozano - Otamendi)
Orellani, Marianela Rita c/ Galeno ART SA s/ accidente - ley especial s/ conflicto de competencia I
SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. C1007138

TEMA

CONFLICTO DE INTERESES-COMPETENCIA LABORAL-COMPETENCIA CIVIL-ACCIDENTES DE TRABAJO-PERSONAL POLICIAL-GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES-DAÑOS Y PERJUICIOS-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional del Trabajo para entender en un reclamo dirigido contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en procura del resarcimiento integral de los daños y perjuicios que el actor alega haber sufrido con motivo de un accidente sufrido cuando se dirigía a su trabajo como Oficial de la -entonces- Policía Metropolitana. Si bien la demanda menciona normas del derecho civil, la parte actora apoya la responsabilidad de la demandada en la circunstancia de que el accidente fue in itinere, y en estos términos, la petición no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil sino que se pretende el ejercicio de una acción prevista por la ley laboral, la ley de riesgos n° 24557. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Weinberg - De Langhe - Ruiz - Lozano - Otamendi)
Orellani, Marianela Rita c/ Galeno ART SA s/ accidente - ley especial s/ conflicto de competencia I
SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. C1007139

TEMA

CONFLICTO DE INTERESES-COMPETENCIA LABORAL-COMPETENCIA CIVIL-ACCIDENTES DE TRABAJO-PERSONAL POLICIAL-GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES-DAÑOS Y PERJUICIOS-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

Resulta competente el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y no el fuero contencioso administrativo local, si del relato de los hechos de la demanda surge que la actora, que dice haber sido agente de la Policía Metropolitana al momento del hecho, demanda a la aseguradora de riesgos del trabajo reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente que califica de in itinere, y no se discute ni los alcances o existencia de una relación laboral, ni se pretende el pago de una reparación establecida en un sistema de responsabilidad distinto al previsto en la ley n° 24557. Ello así, toda vez que la acción se basa en reglas de derecho común y se dirige exclusivamente contra un sujeto de derecho privado. (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Weinberg - De Langhe - Ruiz - Lozano - Otamendi)
Orellani, Marianela Rita c/ Galeno ART SA s/ accidente - ley especial s/ conflicto de competencia I
SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. I0081079

TEMA

COMPETENCIA LABORAL-PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD

TEXTO

El procedimiento para la determinación del porcentaje de incapacidad: una vez obtenidas las tres audiometrías tonales se deberán utilizar, conforme lo establecido por el Dto. 659/96 (Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales), exclusivamente la tabla de la AMA/84 AAO May/79, sumando el resultado de los umbrales auditivos para tonos puros, por vía aérea, en las frecuencias 500, 1000, 2000 y 4000 Hz., en aquella audiometría en que se obtuvieron los mejores umbrales audiométricos. En la tabla se debe buscar en su eje horizontal el mejor oído y en su eje vertical el peor; de la intersección de ambos ejes surge la pérdida auditiva en porcentajes. Dicho valor multiplicado por 0,42 da como resultado el porcentaje de incapacidad (Voto Welp, en minoría sobre el particular)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 659/1996

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Identificación SAIJ : A0078947

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-RIESGOS DEL TRABAJO-AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION-INCAPACIDAD-INCAPACIDAD LABORAL
Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo federal para entender en el amparo por mora de la administración con el fin de que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo emita el dictamen que determine, de existir, el grado de incapacidad laboral del actor si se peticiona que un organismo administrativo nacional, con sede en Capital Federal, se expida sobre un asunto llevado ante él, debatiéndose si el ente ha incurrido en mora al pronunciarse, y no que el tribunal resuelva el problema que aquél implica y trate lo referido a la determinación de la supuesta incapacidad en el plano de la Ley de Riesgos del Trabajo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Maqueda - Highton de Nolasco - Rosatti)

Meder, Jorge Amilcar c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo por mora

SENTENCIA del 3 DE JULIO DE 2018

Nro.Fallo: 18000081

Identificación SAIJ : J0041852

TEMA

ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-CELERIDAD PROCESAL

El juzgador deberá examinar siempre que el domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada tenga un punto de contacto con la relación laboral que da origen al contrato de cobertura de riesgos del trabajo que se pretende ejecutar, evitando, así, que el ejercicio de la opción de la sucursal implique en los hechos una desestructuración de la competencia territorial creada por el legislador en mengua de todos los principios que ella procura resguardar e incluso resquebrajando las reglas de celeridad e inmediatez que consolidan al juez del lugar del trabajo por ser el más conocedor de las específicas modalidades y circunstancias de los problemas laborales de la zona, amén de su lógica inmediación con los medios de confirmación del proceso; debiendo la respuesta jurisdiccional llegar en tiempo propio y con un menor desgaste para las partes involucradas, puesto que la distancia del foro respecto del domicilio del trabajador damnificado importará en la mayoría de los casos un inevitable dispendio temporal y jurisdiccional. (De la ampliación de fundamentos del Dr. Falistocco).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)

MALDONADO, MATIAS DAMIAN c/ ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2016

Nro.Fallo: 16090135

Identificación SAIJ : A0076983

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA LABORAL-ACCIDENTE IN ITINERE-ACCION CIVIL-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

Corresponde a la justicia laboral -y no a la civil y comercial federal- el conocimiento del reclamo efectuado a una ART a raíz de un accidente in itinere por quien se desempeñaba en el Departamento Central de la Policía Federal toda vez que aquél se funda en disposiciones de derecho común contra un sujeto privado y no pone en tela de juicio preceptos de derecho público o entidades de gobierno. Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, MAQUEDA)

Olguín, Martín Adrián c/ Prevención ART SA s/ accidente de trabajo / enferm. prof. acción civil

SENTENCIA del 16 DE JUNIO DE 2015

Nro.Fallo: 15000119

Identificación SAIJ : A0075678

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-RECHAZO DE LA DEMANDA-SENTENCIA ARBITRARIA

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de accidente de trabajo fundada en los arts. 1109 y 1113 del C.C, y reenviar la causa al tribunal de Alzada a fin de que se pronuncie sobre el derecho que la parte recurrente fundara en el derecho civil a partir de la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, pues la omisión en el tratamiento de dicho punto interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, tal como ha sido configurada por las leyes 48 y 4055. -Voto de la jueza Arbibay (Doctrina de "Vea Murguía de Achard" Fallos:329:3956).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1113, LEY 48, LEY 4.055, LEY 24.557 Art.39

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA, ZAFFARONI. Voto:

ARGIBAY)

Juárez, Luis Antonio c/ Marlew S.A. y otro s/ accidente

SENTENCIA del 14 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13000121

Identificación SAIJ : V0106729

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-ACCIDENTES DE TRABAJO-ART-EMPLEADOS PUBLICOS-COMPETENCIA LABORAL

Es competente el Juzgado de Conciliación y trámite del Trabajo, y no la Cámara en lo Contencioso Administrativo, para entender en un proceso en el

cual un empleado público reclama a una ART la indemnización derivada de un accidente de trabajo, pues la cuestión remite a materia de derecho del trabajo, no aprehende materia administrativa o tributaria, y la empleadora no es parte en el proceso.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala LABORAL Y CONT. ADM. (Antonio Daniel Estofán - René Mario Goane Claudia Beatriz Sbdar - Daniel Oscar Posse)
Pacheco María Beatriz c/ Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucumán A.R.T. (POPULART) s/ Cobros (Ordinario)
SENTENCIA del 29 DE JULIO DE 2013
Nro.Fallo: 13240188

Identificación SAIJ : E0019914

TEMA

COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Dado que el trabajador reclama una reparación con sustento en la ley 24.557 y plantea la inconstitucionalidad de distintos artículos de esta ley, corresponde declarar la competencia del fuero del trabajo, por cuanto se ha considerado que los conflictos entre un trabajador y una aseguradora de riesgos del trabajo, fundados en una ley de derecho común -en el caso la ley 24.557- deben ser dilucidados por los tribunales locales, al no verificarse una hipótesis que habilite la competencia federal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Vilela - Vázquez)
Bernal, Enrique Pablo c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente Ley Especial
SENTENCIA del 10 DE JUNIO DE 2013
Nro.Fallo: 13040057

Identificación SAIJ : H0001284

TEMA

COMPETENCIA-ACCIDENTES DE TRABAJO-COMPETENCIA POR EL TERRITORIO-LUGAR DEL HECHO-DOMICILIO DEL DEMANDADO-ASEGURADOR-DECLARACION DE INCOMPETENCIA
Cabe hacer lugar a la excepción de incompetencia del Juzgado Laboral de Neuquén opuesta por el demandado, toda vez que el domicilio real que denuncia el trabajador corresponde a la sucursal de la aseguradora en la ciudad de Neuquén, es decir que no es su domicilio real y tampoco el de la sucursal donde se celebró el contrato.
Además, de las constancias acompañadas no surge la competencia del fuero local, porque el actor realizaba sus tareas en una chacra de Guerrico, Provincia de Río Negro, donde ocurrió el accidente.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)
CELEDON, LUIS ALBERTO. c/ PRODUC. FRUTAS ARG. COOP. SEG. s/ ACCIDENTE DE
TRABAJO CON ART.
INTERLOCUTORIO, 96/2013 del 23 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13070028

Identificación SAIJ : E0019717

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-PRESTACIONES DINERARIAS

Cuando del texto de la demanda surge la exposición de una plataforma fáctica que resulta encuadrable en el supuesto descripto por el Art. 6.1 de la Ley 24.557, con más el planteo de inconstitucionalidad de distintas normas del régimen normativo relativo a la atribución de competencia a las comisiones médicas y a la Cámara Federal de la Seguridad Social con el consiguiente desplazamiento de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, y el cálculo de la prestación dineraria pertinente, corresponde dilucidar la pretensión resarcitoria incoada por el trabajador en el marco de la ley 24.557

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
(Oscar Zas, Enrique N. Arias Gibert)
PEREZ HUMBERTO c/ MAFRE A.R.T. SA Y OTRO s/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL
SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13040047

Identificación SAIJ : E0019655

TEMA

ACCION DE DERECHO COMUN-COMPETENCIA LABORAL-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

Es competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una acción de derecho común por un accidente laboral ocurrido con anterioridad a la sanción de la ley 26.773, pues dicha norma no resulta operativa en la especie, en tanto la ley vigente al momento del siniestro fija los alcances de la responsabilidad del empleador respecto de la obligación de indemnizar y resolver de modo diverso sería conculcar lo establecido en el art. 3 del Código Civil y en el art. 17 punto 5 de la ley 26.773 que claramente prescribe que sus disposiciones entraran en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340, LEY 24.557, LEY 26.773

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,

CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Néstor M. RODRIGUEZ, Estela Milagros FERREIROS, Beatríz I. FONTANA)

ARONE SALAS ARTURO c/ AKTURA TRADING S.A. s/ DSESPIDO

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13040028

Identificación SAIJ : E0019642

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCION DE DERECHO COMUN-COMPETENCIA LABORAL

Debe declararse la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en un reclamo por un accidente ocurrido con anterioridad a la sanción de la Ley 26.773 impetrado por un trabajador contra su empleador y la ART con fundamento en los Arts. 1109, 1113 y 1074 del CCN, por cuanto la acción fundada en el derecho civil no es la acción del art. 4 de la ley 26.773

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340, LEY 26.773

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (GRACIELA ELENA MARINO, SILVIA E. PINTO VARELA)

VIDAL HUGO DANIEL c/ LACABRIL S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13040022

Identificación SAIJ : V0001469

TEMA

COMPETENCIA-ACCIDENTES DE TRABAJO

En la especie estamos en presencia de un conflicto competencial entre un Juez federal y un Tribunal provincial cuyo órgano superior jerárquico es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo determinado por el Decreto-Ley 1285/58, art. 24 inciso 7 (cfr. dictamen de la señora Procuradora Fiscal que la Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte en autos "Anis, Héctor Antonio c/ Comisión Médica n° 1 Berkley Internacional ART y Scania Arg. S.A. s/ indemnizaciones" sentencia del 17/4/2012). Que siendo así, corresponde devolver la presente causa a la Cámara del Trabajo, Sala VI&, para que proceda, de mantener su criterio de incompetencia, a elevar los autos al máximo Tribunal Nacional para que dirima el conflicto de competencia.

VOTO EN DISIDENCIA DE LOS DRES. ESTOFAN Y SBDAR.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
(DRES.: ESTOFAN (EN DISIDENCIA) - GANDUR - SBDAR (EN DISIDENCIA) - POSSE -
MERCADO.)

TORO, MANUEL MARCELO. c/ EFECON S.R.L. Y OTRO. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO.
SENTENCIA, 103 del 25 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13240101

Identificación SAIJ : V0001468

TEMA

COMPETENCIA-ACCIDENTES DE TRABAJO

Esta Corte Suprema de Justicia, sostuvo que "resulta de competencia provincial laboral, el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a) de la ley 6204 la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden público.

Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557" (CSJT, sentencia n° 1187 de fecha 12 de diciembre de 2006. En igual sentido, CSJT, sentencias n° 49 de fecha 22 de febrero de 2010 y n° 1056 de fecha 3 de noviembre de 2008).

A su vez, y con relación a la misma temática, esta Corte también destacó que "es que el fuero laboral local es competente para entender en tal situación (confr. Vázquez Vialard, A., en TySS, 1996-510; Ackerman, Mario y Maza, Miguel Ángel, 'Ley de Riesgo del Trabajo. Aspectos Constitucionales y Procesales', p. 157). En tal sentido, la ley procesal laboral provincial prevé en su artículo 6 la competencia para entender en este caso (art. 6: 'La justicia del trabajo conocerá: a) en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse')" (CSJT, sentencia n° 767, de fecha 12 de septiembre de 2005).

En este contexto de armónica interpretación jurisprudencial sobre el órgano jurisdiccional competente en la materia debatida, se observa que más allá de los fines por los cuales se remitió el presente proceso a ésta Corte Suprema de Justicia y de quien resulte el Tribunal superior común, corresponde, a los efectos de garantizar un adecuado servicio de justicia y, teniendo en cuenta el orden público involucrado, que la Sala VI° de la Excma. Cámara del Trabajo asuma su competencia en el presente proceso, ratificando el criterio que sostuvo éste Tribunal sobre la materia en anteriores pronunciamientos (v.gr.: CSJT, sentencia n° 671, de fecha 28 de julio de 2008).

Cabe agregar que la solución propuesta, atiende a las especiales características de la causa, en donde se verifica que el Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Tucumán declinó su competencia en estos autos y, especialmente, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos que dieron motivo al reclamo del actor y la dilación del trámite en el que todavía no se ha radicado definitivamente el juicio para la resolución de la causa -recordamos que el juicio se inició en septiembre del año 1997-, todo ello podría -de profundizarse- generar lesión a la garantía del "plazo razonable" -consagrada en el artículo 8, inciso 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos- (conf. CJSN, in re "Losicer, Jorge Alberto y otros vs. BCRA -Resol. 169/05", de fecha 26/06/2012 y CSJN, Fallos 334:1302).

En efecto, el caso de autos quedaría aprehendido por el artículo 6, inciso 1° del Código Procesal Laboral, que determina la competencia de la Justicia del Trabajo para entender "en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse".

Por lo expresado, corresponde devolver las actuaciones a la Sala VI° de la Excma. Cámara del Trabajo, a fin de que la misma asuma la competencia y dé continuidad al trámite legal.

DRES.: GANDUR - POSSE - MERCADO.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
(DRES.: ESTOFAN (EN DISIDENCIA) - GANDUR - SBDAR (EN DISIDENCIA) - POSSE - MERCADO.)

TORO, MANUEL MARCELO. c/ EFECON S.R.L. Y OTRO. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

SENTENCIA, 103 del 25 DE MARZO DE 2013
Nro.Fallo: 13240101

Identificación SAIJ : E0019631

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-COMPETENCIA LABORAL

La competencia regulada por el Art. 17 inc. 1° de la Ley 26.773 rige para los infortunios acaecidos con posterioridad a la publicación de la mencionada norma. El principio de aplicación inmediata e irretroactividad del ordenamiento procesal no rige en casos en el cual la nueva norma procesal prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.17

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (DANIEL E. STORTINI, ENRIQUE R. BRANDOLINO, GREGORIO CORACH)
BAEZ CORIA AARON ABRAHAM c/ PASEO LA VACA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE-
ACCION CIVIL
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2013
Nro.Fallo: 13040017

Identificación SAIJ : 80007469

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-COMPETENCIA-INCONSTITUCIONALIDAD-CAMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

La cuestión debe resolverse a la luz de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A. " (sent. del 07.09.04) ante la tacha de inconstitucionalidad expresamente formulada por el accionante, y toda vez que la ley 24.557 no contiene disposición alguna que declare federal al régimen de reparaciones laborales. Por ello, en aras de evitar el dispendio jurisdiccional que se deriva del conocimiento simultáneo de análogo objeto procesal por parte de dos órganos judiciales de distinto fuero, con el consecuente riesgo de pronunciamientos contradictorios, y resultando excepcional la competencia del fuero federal, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, y la incompetencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social para entender en las actuaciones.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 24.557 Art.46

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL
FEDERAL
Sala 02 (Dorado - Herrero - Fernandez)
Olmos Gómez, Gustavo Javier c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos y otro
s/ Ley 24557
SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13310017

Identificación SAIJ : 80007468

TEMA

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA-RIESGOS DEL TRABAJO

Si bien el régimen procesal que delinear la ley 24.557 (art. 46), el Dec. 717/96 y sus normas complementarias, en materia de revisión judicial de dictámenes de la Comisión Médica Central, no prevé la posibilidad de oponer excepciones preliminares, el Tribunal estima adecuada la ocasión para el tratamiento de la excepción de incompetencia planteada por el accionante, a fin de no dilatar la resolución de una cuestión que, en caso de tener favorable recepción, sellaría la suerte de la litis y tornaría insustancial a toda tramitación posterior.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.46, Decreto Nacional 717/96

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dorado - Herrero - Fernandez)

Olmos Gómez, Gustavo Javier c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos y otros/ Ley 24557

SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13310017

.....

XIII.- Indemnización por accidente de trabajo

Sumario nro. J0047844

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-HIPOACUSIA-INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD-PRUEBA TESTIMONIAL-PRUEBA DOCUMENTAL-OMISION DE EXHIBIR DOCUMENTOS

TEXTO

En cuanto al rechazo de la pretensión de la reparación por incapacidad por la patología de hipoacusia, el impugnante en su presentación directa se limita a reproducir los términos del recurso de inconstitucionalidad, sin siquiera intentar desvirtuar los argumentos de la Sala, que -para denegar la concesión del remedio extraordinario- afirmó que no resultaba configurado el alegado apartamiento del dictamen pericial y de las declaraciones testimoniales en la resolución cuestionada por cuanto habían sido valorados dichos elementos; y expresó que los testimonios constituyeron meras apreciaciones personales atento no contar con una medición técnica y específica del nivel sonoro, razón por la cual calificó dichas exposiciones como meramente ilustrativas de las condiciones laborales en relación a la presencia de ruido, y por tanto las tachó de insuficientes para verificar con el grado de certeza requerido la incidencia concreta del factor ruido en el desarrollo de la lesión auditiva, agregando que, tal como fue consignado en el fallo cuestionado, la omisión de la aseguradora demandada de exhibir la documentación oportunamente intimada tampoco resultó suficiente para superar la orfandad probatoria referida.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
CRUSCO, CLAUDIO GUILLERMO c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. E0024305

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-TRABAJADOR NO REGISTRADO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-PRESTACIONES DINERARIAS-INTERPRETACION DE LA LEY

TEXTO

Corresponde confirmar la condena a la ART demandada a abonar las prestaciones dinerarias del régimen especial, por el accidente laboral sufrido por un trabajador no registrado, puesto que como este se encontraba prestando servicios para la empleadora en forma totalmente clandestina, adquiere relevancia lo establecido en el art. 28.2 de la ley 24.557, que establece que si el empleador omite declarar la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones y podrá repetir del empleador el costo de las mismas. Cabe destacar que el legislador no efectuó distinción alguna respecto a qué tipo de prestaciones debe brindar la aseguradora, lo que lleva a entender que el término incluye ambas obligaciones, en especie y dineraria, quedando en la esfera de la ART la posibilidad de repetir su costo, extremo obviamente ajeno al trabajador.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.28

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (Gregorio Corach - Leonardo Jesús Ambesi)
Galeano, Fernando Carlos Ezequiel c/ Mudarte SRL s/ accidente - acción civil
SENTENCIA del 9 DE AGOSTO DE 2021

Sumario nro. A0081433

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-INCAPACIDAD LABORAL-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION NORMATIVA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que elevó el porcentaje de incapacidad al 67,28% de la total obrera destacando que, de la prueba pericial, se desprende una minoración física del 52,28% y psíquica del 15%, pues el pronunciamiento impugnado prescinde de lo dispuesto en el decreto 49/2014, norma que sustituyó el Anexo I de la Tabla de Evaluaciones de Incapacidades Laborales contemplada en el decreto 659/96 cuyo punto 2.4 relativo a los Factores de Ponderación establece - según su actual redacción- que en caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), el valor máximo de dicha incapacidad será de sesenta y cinco por ciento (65%).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 49/2014, DECRETO NACIONAL 659/1996

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz (según su voto) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Piedrabuena, Aníbal Ariel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081436

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-INCAPACIDAD LABORAL-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION NORMATIVA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que elevó el porcentaje de incapacidad al 67,28% de la total obrera destacando que, de la prueba pericial, se desprende una minoración física del 52,28% y psíquica del 15%, pues al proceder de ese modo el tribunal soslayó el límite del 65% establecido en el decreto 659/96 -según la redacción dada por el decreto 49/2014- para las incapacidades de carácter permanente y parcial cuya superación se debió claramente a la incidencia de los factores de ponderación y no a la cuantificación de la minusvalía en sí.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 49/2014, DECRETO NACIONAL 659/1996

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz (según su voto) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Piedrabuena, Aníbal Ariel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. E0024127

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-JUGADOR DE FUTBOL-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

Corresponde confirmar la sentencia que condenó a dos aseguradoras de riesgos del trabajo a indemnizar a un futbolista profesional por dos lesiones que sufrió mientras desarrollaba sus tareas para un club de fútbol, dado que si bien la regla del apartado 1 del art. 43 de la Ley de Riesgos del Trabajo determina que el derecho a recibir las prestaciones asistenciales nace con la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo, no se encuentra controvertido que los sucesos dañosos ocurrieron dentro del establecimiento laboral mientras el actor desarrollaba sus tareas habituales y que fue atendido por el cuerpo médico profesional de primera división del club, y que dichas circunstancias determinan la acreditación de acontecimientos súbitos y violentos ocurridos por el hecho y en ocasión del trabajo que afectaron al trabajador y por los cuales se determinó un grado de incapacidad que debe ser reparado, dentro de los parámetros de la acción sistémica. Es decir que los presupuestos de hecho que, en el marco de lo normado por la ley 24.557, permitirían establecer la existencia de relación causal adecuada entre la minusvalía y el factor objetivo de responsabilidad atribuible a la demandada, se encuentran debidamente acreditados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.43

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Beatriz Ethel Ferdman - María Dora González)
Voboril, Germán Ariel c/ Galeno ART S.A. y otro s/ Accidente ley especial
SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2021

Sumario nro. A0080648**TEMA**

ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR-DERECHOHABIENTES

TEXTO

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.773, el régimen legal de reparación de accidentes laborales ha sido instituido con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias para cubrir los daños derivados de los riesgos del trabajo; en consonancia con dichos lineamientos el art. 4° de la mencionada norma prevé, que los obligados al pago de la reparación dineraria según la ley 24.557 deberán, dentro de los quince días de notificados de la muerte del trabajador, comunicar fehacientemente a los derechohabientes los importes que les corresponde percibir, precisando cada concepto en forma separada e indicar que se encuentran a su disposición para el cobro.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 26.773 Art.1, LEY 26.773 Art.4

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Maqueda - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por Marta Myriam Antonio por sí y en representación de sus hijos menores P. M. A. y A. M. A. en la causa Antonio, Marta Myriam c/ Prevención ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sumario nro. A0080649**TEMA**

SENTENCIA ARBITRARIA-COSTAS-COSTAS POR SU ORDEN-RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que dispuso las costas del proceso por su orden correspondientes al reclamo iniciado por la viuda e hijos menores del causante en procura de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo, en tanto el a quo debió evaluar si la obligada al pago había seguido los pasos necesarios para efectivizarlo según las pautas y tiempos establecidos con plazo perentorio, pues de lo contrario debía concluirse que había incurrido en mora, extremo cuya configuración impedía eximir de costas al vencido (art. 70, inc. 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.70

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Maqueda - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por Marta Myriam Antonio por sí y en representación de sus hijos menores P. M. A. y A. M. A. en la causa Antonio, Marta Myriam c/ Previsión ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sumario nro. A0080651

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-COSTAS-COSTAS POR SU ORDEN-RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR-EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que dispuso las costas del proceso por su orden correspondientes al reclamo iniciado por la viuda e hijos menores del causante en procura de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo, si ha prescindido de la consideración de circunstancias relevantes de la causa y ha consagrado una excepción no contemplada en la ley adjetiva sobre la base de pautas de excesiva latitud.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Maqueda - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por Marta Myriam Antonio por sí y en representación de sus hijos menores P. M. A. y A. M. A. en la causa Antonio, Marta Myriam c/ Previsión ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sumario nro. A0080220

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-PROCEDENCIA DEL RECURSO-CUESTION DE DERECHO COMUN-RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-NORMA APLICABLE-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Los agravios que cuestionan la aplicación de la Resolución 28/2015 de la Secretaría de la Seguridad Social son procedentes pues, si bien remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ajenas en principio a la instancia extraordinaria, la Corte Suprema tiene dicho que ello no constituye un obstáculo para admitir el remedio federal cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida y, por tanto, el pronunciamiento no configura un acto judicial válido. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- -Los jueces Rosenkrantz y Rosatti, en disidencia, consideraron que debía desestimarse el recurso ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 7º, inc. c, de la acordada 4/2007-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Quispe, Marta Johanna y otro c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 1 DE OCTUBRE DE 2020

Sumario nro. R0022512

TEMA

INCAPACIDAD LABORAL-TEMERIDAD O MALICIA

TEXTO

Corresponde condenar al Estado provincial a indemnizar la incapacidad laboral definitiva de una maestra de grado, con 20 años en el ejercicio de la docencia, que sufrió lesiones en sus cuerdas vocales provocándole una disfonía funcional irreversible y aplicar un interés del 4% mensual sobre la suma adeudada por la conducta procesal sostenida durante reclamo, toda vez que la accionada sostenidamente ha negado adeudar el reclamo sin acreditar ni demostrar nada vinculado a su no existencia o en su caso su cancelación, desoyendo el mandato que la propia LRT le impone y faltando al axioma de la solidaridad y buena fe que impregna y debe ser respetado en las relaciones laborales, sosteniendo una actitud que de acuerdo a lo reglado en el art. 275 ICT encuadra en una conducta maliciosa y temeraria pues ha evidenciado propósitos obstruccionistas o dilatorios.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.275

FALLOS

CAMARA UNICA DEL TRABAJO , VILLA MARIA, CORDOBA

(Marcelo José Salomón)

Lumello, Patricia del Carmen y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Ordinario, Incapacidad
SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. E0021619

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

La demandada (Policía Federal de la República Argentina), cuestiona la condena impuesta con fundamento en la ley 24557, con el argumento de tener su propio régimen indemnizatorio en virtud de su estatuto institucional. El agravio no resulta viable: nos encontramos con un suboficial bombero de la Policía Federal que sufrió un accidente de trabajo y, en consecuencia, tiene derecho a los resarcimientos tarifados que predica la ley de riesgos de trabajo ya que: a) lo perseguido no es un resarcimiento basado en las normas civiles sino en el derecho social; b) la legislación vigente impone la obligación de cobertura a través de entidades especializadas que incluye a funcionarios y empleados del sector público nacional, entre los que, obviamente, figuran los agentes de la policía federal que no dejan de ser empleados públicos (art. 2º, LRT); c) para que la postura de la apelante fuera viable tendría que haber acreditado que el agente percibió algún resarcimiento dinerario autónomo independiente de sistema pensionario - entrada en retiro y ascenso extraordinario- reglamentado por el estatuto vigente, esto es la ley 21965 para quienes, en razón de su minusvalía, no pueden seguir prestando servicios lo que puede predicarse del caso a estudio ya que, en sede policial, se determinó una incapacidad del 55% de la total obrera y la víctima fue dada de baja y d) resulta incongruente que mientras se predica la cobertura universal en materia de seguridad social y se impone a las personas de derecho privado contratar un seguro siniestral (art. 3º de la LRT) una persona de derecho público no tutele adecuadamente a sus agentes a pesar de encontrarse éstos sometidos a un riesgo específico

en razón de su actividad que tiende a preservar la seguridad pública.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 21.965, LEY 24.557

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Hockl-Pose)

Fernández, Alberto José c/ Estado Nacional Ministerio De Seguridad - Policía Federal Argentina s/ accidente ley especial
SENTENCIA del 2 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. J0045588

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-CUESTION
ABSTRACTA-INCAPACIDAD LABORAL-INDEMNIZACION-PAGO TOTAL

TEXTO

Teniendo presente que las cuestiones debatidas ya no existen al haber dado
dado en pago la demandada la totalidad de la suma adeudada, sin efectuar
reserva alguna de mantener vigente el planteo efectuado a través del
remedio extraordinario local y federal que se encontraba en trámite, lo que
implica un desistimiento tácito de tal cuestionamiento dado que dicha
conducta es incompatible con el mantenimiento del recurso excepcional,
corresponde por razones de economía procesal declarar inadmisibile el
recurso de inconstitucionalidad, por haberse vuelto abstracta la cuestión
debatida. - CITAS: CSJN: Fallos 318:2309; CSJStaFe. AyS T 191, p 315; T
255, p 257.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - CASELLA LANTERI - MANA - DALLA FONTANA - CHAPERO - ASEFF)

RODRIGUEZ, MARIA B. c/ ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) S.A. s/ RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2019

Sumario nro. A0079605

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-DETERMINACION DE
LA INCAPACIDAD-BAREMO-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que fijó una indemnización por
accidente de trabajo, determinando una incapacidad laboral sin tomar en
consideración la tabla establecida por la legislación vigente, que debe ser
aplicada obligatoriamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Riesgos
del Trabajo, dado que la conclusión esgrimida por el a quo de que el baremo
del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo, no se
compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de
accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 659/1996

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Maqueda - Highton de Nolasco)

Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente
- ley especial

SENTENCIA del 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. A0079606

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-INDEMNIZACION
TARIFADA-INTERPRETACION DE LA LEY

TEXTO

Según el art 1 de la Ley 26.773 el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias. El legislador estableció un régimen de prestaciones tarifadas y las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación, con el propósito de garantizar que las incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.1

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Maqueda - Highton de Nolasco)

Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Identificación SAIJ : J0043101

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:PROCEDENCIA-SENTENCIA IRRAZONABLE-FUNDAMENTOS INSUFICIENTES-INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD

El recurso excepcional interpuesto merece favorable acogida desde que la Alzada ha conferido un tratamiento irrazonable al reducir el monto de la indemnización por incapacidad al 50%, adoptando una solución teñida de arbitrariedad al apartarse de los cánones de motivación y fundamentación exigibles , atento a que las consideraciones formuladas en torno al rubro en cuestión permanecen en un plano abstracto y genérico, mencionando el Sentenciante algunas pautas a tener en cuenta -así incapacidad laborativa, social, estética, física, edad, deformidades físicas, entre otras-, pero sin relacionarlas de manera objetiva con el caso concreto, ni explicar razonadamente cómo incidirían en la reducción efectuada del resarcimiento acordado en baja instancia; por ende, su afirmación respecto a que a raíz de lo dicho estima "que debe reducirse a la mitad el monto de la indemnización, en ejercicio de la facultad acordada en el artículo 245 CPCyC" se presenta como una aseveración dogmática, sin debido sustento en las constancias de la causa, y sin que esté precedida de una justificación adecuada que permita dotar a lo fallado de un mínimo razonable de fundamentación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL Art.245

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - ERBETTA)

VALPONDI, JORGE LUIS c/ PINTOS, SILVANA GABRIELA s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17090227

Identificación SAIJ : J0042513

TEMA

TRABAJADOR-INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD-MONTO DE LA INDEMNIZACION
No se advierte de la crítica vertida la conexión de la cuestión constitucional que se plantea con la materia del litigio, toda vez que el Tribunal -más allá de su grado de acierto o error- ha fundado su decisión por aplicación de pautas debidamente valoradas y en orden a la determinación de los montos indemnizatorios en forma actualizada a la fecha de la sentencia de grado, de modo que la condena se traduce como un equivalente dinerario que si bien es criticado por el recurrente, éste soslaya indicar cuál es el error, y acreditar fundadamente cuál el cálculo que considera correcto, lo que, de la confrontación de lo argumentado por la parte con las razones brindadas en la resolución impugnada, no logra enterearse como configurado.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA)
AVILE, OSCAR RAUL c/ ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. s/
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16090386

Identificación SAIJ : J0041643

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO
Teniendo presente lo expuesto por esta Corte en precedentes similares, y que la Sala ponderó a fin de determinar la aplicación de la ley 26773 la distinción que calificó de peyorativa y sin justificación alguna que efectúa el inciso 5to. del artículo 17 respecto de un trabajador accidentado previamente a la publicación de la norma pero que aún no percibió las indemnizaciones correspondientes dado la mora del deudor, y un trabajador que sufre un accidente y cuya primera manifestación invalidante se produce a partir de esa publicación, refiriendo también a los argumentos de esta Corte en antecedentes que guardan estrecha vinculación con los estándares de sustentabilidad constitucional que deben preservarse por vía de una adecuada reparación integral; la quejosa nada aporta a fin de convencer en torno a su postura acerca de la verificación en autos de una aplicación retroactiva de la ley, sin abordar los concretos motivos que dio la Cámara al respecto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.17

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
CEPEDA, GABRIEL SEBASTIAN c/ FEDERACION PATRONAL DE SEGUROS S.A. s/
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2016
Nro.Fallo: 16090031

Identificación SAIJ : A0076417

TEMA

CREDITO LABORAL-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RESOLUCION DENEGATORIA:IMPROCEDENCIA-ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO-SUPREMACIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio por accidente de trabajo, porque juzgó que las disposiciones del Convenio N° 173 de la OIT, en las que se había basado el reclamo, no han tenido recepción en la legislación local, pues tal argumentación resulta claramente contraria al criterio que emana, entre otros, de los precedentes de la Corte "Pérez" (Fallos: 332:2043) , "Fermín" (Fallos: 331:1664) y "Milone" (Fallos: 327:4607) en los cuales las normas contenidas en diversos convenios de la OIT, ratificados por el legislador nacional, fueron decisivas para la resolución de las controversias planteadas, y en el último de los casos mencionados, el Tribunal puso especialmente de relieve que los referidos instrumentos internacionales, en tanto hayan obtenido la ratificación legislativa, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional confiere un rango superior al de las leyes. -Los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, en disidencia, declararon inadmisibles el recurso (art. 280 CPCCN).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75, Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY)

Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra

SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2014

Nro.Fallo: 14000043

Identificación SAIJ : A0076418

TEMA

CREDITO LABORAL-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RESOLUCION DENEGATORIA:IMPROCEDENCIA-ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio por accidente de trabajo, porque juzgó que las disposiciones del Convenio N° 173 de la OIT, en las que se había basado el reclamo, no han tenido recepción en la legislación local, dado que incumbía al a quo explicar con precisión por qué los preceptos internacionales invocados no resultaban directamente aplicables en el ámbito local y cuáles hubieran sido las medidas necesarias que el Estado debió adoptar para conferirles operatividad, cosa que no ha hecho y que muy difícilmente hubiera podido hacer de manera fundada y convincente. -Los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, en disidencia, declararon inadmisibles el recurso (art. 280 CPCCN).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY)

Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra

SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2014

Nro.Fallo: 14000043

Identificación SAIJ : A0076419

TEMA

CREDITO LABORAL-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RESOLUCION DENEGATORIA:IMPROCEDENCIA-ACREEDOR PRIVILEGIADO-SUPREMACIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio por accidente de trabajo, porque juzgó que las disposiciones del Convenio N° 173 de la OIT, en las que se había basado el reclamo, no han tenido recepción en la legislación local, pues de conformidad a dicho convenio -ratificado por ley 24.285, siendo sus normas incorporadas al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de la leyes (art.75, inc.22CN)-, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados y, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social. -Los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, en disidencia, declararon inadmisibile el recurso (art. 280 CPCCN).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75, Ley 17.454 Art.280, Ley 24.285

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY)

Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra

SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2014

Nro.Fallo: 14000043

XIV.- Aplicación de la ley

Sumario nro. A0079631

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-VIGENCIA DE LA LEY-APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA CORTE

TEXTO

Corresponde descalificar la sentencia que consideró que no eran aplicables las disposiciones de la ley 26.773 por tratarse de una contingencia ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia pero que posteriormente agregó a la fórmula indemnizatoria el adicional previsto en el art. 3° de esa norma, pues ello constituyó un inequívoco apartamiento de lo que había dispuesto la Corte Suprema en una decisión anterior recaída en la misma causa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.3, LEY 26.773

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Martínez, Silvia Olga Beatriz c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 6 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. J0045561

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION-LEY APLICABLE-VIGENCIA DE LA LEY-RIPTE-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL-JURISPRUDENCIA APLICABLE-GRAN INVALIDEZ

TEXTO

En relación a los cuestionamientos de la apelante vinculados a la aplicación de la ley 26773 al caso, corresponde considerar lo expresado por este Cuerpo al pronunciarse al respecto in re "Britos", en el que se sostuvo que en "Espósito" el Supremo Tribunal de la Nación efectuó un repaso del sistema de reparación de infortunios y enfermedades laborales establecido por la ley 24557 y sus sucesivas reformas, así como de las pautas de aplicación temporal consagradas en cada una de las normativas, para concluir que las precisas reglas emanadas del juego armónico de los artículos 8 y 17.6 y 17.5 de la ley 26773, establecen que el reajuste mediante índice RIPTE de los importes de las prestaciones de sumas fijas y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras, es decir, accidentes acontecidos o enfermedades manifestadas con posterioridad a la publicación del referido régimen legal; y, en atención al carácter de gran invalidez padecida por el actor, no pueden marginarse tales fundamentos y lineamientos no sólo por lo resuelto por el Máximo Tribunal del país sino también de conformidad a lo expuesto por este Cuerpo en "Bulacio", donde se sostuvo que no debe dejar de considerarse que la excepción a la irretroactividad de la ley establecida en el artículo 17, inciso 7 se limita exclusivamente a la prestación adicional y mensualizada establecida por la Ley de Riesgos del Trabajo para aquellos casos de gran invalidez, en los cuales el sistema debe cubrir de por vida los gastos que genera la asistencia permanente por parte de un tercero al trabajador afectado, mas de ningún modo a todas las prestaciones que derivan de dicha calificación incapacitante. (Del voto del Dr. Spuler, al que adhieren los Dres. Casella Lanteri, Chaperó, Mana y Dalla Fontana) - CITAS: CSJN: Espósito, Fallos 339:781; CSJStaFe: Britos, AyS T 275, p 346/356; Bulacio,

T 291, p 128. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Leyes 24557 y 24773, artículos 8, 17.5, 17.6, 17.7 y 17.2. - Jurisprudencia vinculada: Gatti, AyS T 294, p 422/429, sumario J0045589.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, Ley 24.773

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - CASELLA LANTERI - MANA - DALLA FONTANA - CHAPERO - ASEFF)
GALLARDO, PAULINO c/ LA CAJA ART S.A. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2019

Sumario nro. J0045566

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-JURISPRUDENCIA-JURISPRUDENCIA APLICABLE-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION-LEY APLICABLE-VIGENCIA DE LA LEY-GRAN INVALIDEZ

TEXTO

No obstante los argumentos expuestos para controvertir lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Espósito", teniendo presente que cuando la Sala que integro en forma unánime aplicaba la ley 26773 a contingencias acaecidas con anterioridad a su sanción pero todavía pendientes de pago, lo hacía invariablemente a pedido de parte y siempre y cuando se formulara en la primera actuación que tuviera el peticionante en el juicio una vez sancionada la misma, aun sin desconocer la posibilidad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley, un decreto o alguno/s de sus artículos en atención a la excepcionalidad de la situación -en alguna medida asimilable a la abordada en los presentes, porque variando los términos de la litis y sin petición del afectado, lo decidido por la Sala respecto de la aplicación de esta ley, se basó en considerar su incapacidad como gran invalidez-; corresponde, aunque por otros motivos, acompañar el primer voto y declarar procedente el recurso interpuesto y anular la sentencia impugnada. (Del voto de la Dra. Aseff) - CITAS: CSJN: Espósito, Fallos 339:781. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 26773. - Jurisprudencia vinculada: Gatti, AyS T 294, p 422/429, sumario J0045594.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - CASELLA LANTERI - MANA - DALLA FONTANA - CHAPERO - ASEFF)
GALLARDO, PAULINO c/ LA CAJA ART S.A. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2019

Sumario nro. J0045582

TEMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-JURISPRUDENCIA-JURISPRUDENCIA APLICABLE- INCAPACIDAD LABORAL-INDEMNIZACION-LEYES-VIGENCIA DE LA LEY

TEXTO

El Dr. Angelides, en su voto que en un tribunal integrado conformó mayoría, a propósito del fallo "Espósito" de la Corte nacional y de la obligación de seguimiento que impondría, sostuvo que si bien es verdad que, en principio, las leyes rigen para el futuro, si la ley nueva establece pautas para cubrir el objetivo de la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, habiéndose verificado como consecuencia de las mismas un significativo incremento de los montos correspondientes a la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, será injusto que por una mera razón de la fecha del infortunio,

se otorgue una reparación no ya inferior, sino insuficiente, que consecuentemente no cumplirá con el claro mandato constitucional, contradiciendo el mismo la norma que pretende impedir el pago de una reparación adecuada, con el solo basamento del momento en que ocurrió el infortunio. (De la disidencia de la Dra. Aseff) - CITAS: Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, Sala II: Penna, Néstor c. MAPFRE ART, expte. 417/15.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - CASELLA LANTERI - MANA - DALLA FONTANA - CHAPERO - ASEFF)
CASTRO, OSCAR ALFREDO c/ ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) S.A. s/
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2019

Sumario nro. J0045211

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-ACCIDENTES DE TRABAJO-GRAN INVALIDEZ-INDEMNIZACION-LEY APLICABLE

TEXTO

Cabe señalar que la excepción a la irretroactividad de la ley establecida en el artículo 17 inciso 7 de la ley 26773, se limita exclusivamente a la prestación adicional y mensualizada establecida por la Ley de Riesgos del Trabajo para aquellos casos de gran invalidez, en los cuales el sistema debe cubrir de por vida los gastos que genera la asistencia permanente por parte de un tercero al trabajador afectado, mas de ningún modo a todas las prestaciones dinerarias que derivan de dicha calificación incapacitante, como erróneamente interpretó el Sentenciante. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 26773, artículo 17, inciso 7; Ley 24557, artículo 17.2

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.17, LEY 26.773 Art.17

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
BULACIO, ALCIDES HECTOR c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. J0045210

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-JURISPRUDENCIA-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION-LEYES-VIGENCIA DE LA LEY-APLICACION DE LA LEY-RIPTÉ-GRAN INVALIDEZ

TEXTO

El pronunciamiento impugnado no merece ser calificado como acto jurisdiccional, en tanto se sustentó en pautas doctrinarias que no se ajustan al criterio establecido por el más Alto Tribunal, toda vez que la Sala confirmó la recepción del reclamo que decidiera el juez de primera instancia, con fundamento en la aplicación inmediata del decreto 1694/09 y la ley 26773 (normativas que entraron en vigencia con posterioridad al siniestro), en atención al carácter de "gran invalidez" de la incapacidad padecida por el actor, el cual entendió como excepción legal a la irretroactividad de la ley. - CITAS: CSJStaFe: Britos, AyS T 275, p 346. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 26773, artículo 3; Decreto nacional 1694/09

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773 Art.3, DECRETO NACIONAL 1.694/2009

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
BULACIO, ALCIDES HECTOR c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 2019

Identificación SAIJ : A0078790

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-MODIFICACION DE LA LEY-APLICACION TEMPORAL DE LA LEY-
REVOCACION DE SENTENCIA-SENTENCIAS CONTRADICTORIAS
Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de
Apelaciones del Trabajo que, en el marco de una causa en la cual se
discutía la aplicación temporal de la Ley 26.773, había señalado que
aplicaría la doctrina del precedente "Espósito" de la CSJN, a pesar de no
compartirla, con el fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional
pero que, sin embargo, tal propósito no quedó plasmado en la parte
dispositiva del fallo, sin efectuar aclaración alguna. En tales
condiciones, lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho
vigente con adecuación a las circunstancias comprobadas de la causa por lo
que debe ser descalificado sobre la base de la conocida doctrina en materia
de arbitrariedad de sentencias.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL
FEDERAL

(Lorenzetti - Maqueda - Highton - Rosenkrantz - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Martínez, Silvia Olga Beatriz c/
Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2018

Nro.Fallo: 18000012

Identificación SAIJ : E0020854

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-MEDIDAS CAUTELARES-RESOLUCION MINISTERIAL-SUSPENSION DE
LA APLICACION

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por una agrupación
de abogados laboristas y, en consecuencia, suspender la aplicación de la
resolución MTEySS N° 760/17, que crea el Sistema Integral de Registro para
el Estudio de la Litigiosidad del Sistema de Riesgos del Trabajo (SIREL),
respecto del requerimiento, contenido en dicha norma, de informar al
Ministerio de Trabajo los datos que puedan contener la individualización
personal de los accionantes y sus letrados en caso de iniciación de
procesos en los que se plantea la inconstitucionalidad de la Ley 27.348.
De acuerdo con los términos del planteo de los reclamantes, la prudencia
aconseja el dictado de una medida interina, consistente en la suspensión de
lo establecido en la norma impugnada hasta el momento de la presentación
del informe requerido a la demandada en los términos previstos por el art.
4 de la ley 26.854, sin que ello implique adelantar opinión en orden a la
precaución solicitada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.854 Art.4, LEY 27.348

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nro 4 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Castagnino)
Corriente de Abogados Laboralistas 7 de Julio c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/
Medida cautelar
SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2017
Nro.Fallo: 17040014

Identificación SAIJ : E0020804

TEMA

AMPARO COLECTIVO-COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS-RIESGOS DEL TRABAJO
Debe revocarse lo decidido en la anterior instancia y, teniendo en cuenta que ya se sentó criterio respecto al fondo, corresponde remitir la actuaciones al Juzgado que le sigue en orden de turno, a fin que se expida sobre la procedencia de una medida cautelar incoada por el Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendiente a obtener la suspensión de la aplicación de la Ley 27.348, dado que lo que se trata de proteger son derechos colectivos por supuestos intereses, también colectivos (de los abogados de la matrícula). La doctrina de la CSJN señala que la acción declarativa -al igual que el amparo- tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de un daño consumado en resguardo de los derechos dado que dicha circunstancia no solo se convertiría en un contrasentido que tornaría estéril el reclamo, sino que además viola la lógica del Código Civil y Comercial (arts. 1711, 14 y 240) con respecto a la acción preventiva (arts. 1711, 14 y 240).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.994 Art.14, LEY 26.994 Art.240, LEY 26.994 Art.1711, LEY 27.348

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Cañal - Rodríguez Brunengo)
Rizzo, Jorge G. y Otro c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo
SENTENCIA del 7 DE ABRIL DE 2017
Nro.Fallo: 17040005

Identificación SAIJ : B0009312

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO
Resulta indudable que la modificación del sistema de prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo implementada por la ley 26.773 ha mantenido la regla general establecida en las reformas previas, relativa a que las mejoras introducidas en la nueva legislación sólo operan para el futuro, resultando aplicables a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia (y no así a las que hubieran acaecido con anterioridad a ese hito); ello así, salvo que la normativa consagre alguna excepción puntual a ese principio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Genoud - Negri - Kogan - Hitters - de Lázari - Pettigiani - Soria.)
MARTINEZ ORTEGA, LORENZO JAVIER. c/ GUZMAN, ANA HAYDEE y OTRO. s/
ACCIDENTE IN ITINERE.
SENTENCIA, 117997 del 19 DE OCTUBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16010049

Identificación SAIJ : B0009321

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

Partiendo de una perspectiva teleológica, apegada menos a la fría letra de las normas y a su interpretación puramente exegética que a una valoración centrada en el bien jurídico tutelado por la Ley de Riesgos del Trabajo -la indemnidad psicofísica de los trabajadores, y el condigno derecho a la reparación cuando ésta se ha visto dañada-, pienso que no existen obstáculos jurídicos de peso que impidan la aplicación inmediata de la nueva legislación a casos ocurridos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Genoud - Negri - Kogan - Hitters - de Lázari - Pettigiani - Soria.)
MARTINEZ ORTEGA, LORENZO JAVIER. c/ GUZMAN, ANA HAYDEE y OTRO. s/
ACCIDENTE IN ITINERE.
SENTENCIA, 117997 del 19 DE OCTUBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16010049

Identificación SAIJ : B0009313

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-APLICACION TEMPORAL DE LA LEY

En lo que respecta al ámbito temporal de aplicación, la ley 26.773 ha reiterado -como principio el criterio adoptado por las normas jurídicas que anteriormente habían establecido modificaciones sobre el sistema de prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (decreto 1278/2000, B.O. del 3-I-2000 y decreto 1694/2009, B.O. del 6-XI-2009).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Genoud - Negri - Kogan - Hitters - de Lázari - Pettigiani - Soria.)
MARTINEZ ORTEGA, LORENZO JAVIER. c/ GUZMAN, ANA HAYDEE y OTRO. s/
ACCIDENTE IN ITINERE.
SENTENCIA, 117997 del 19 DE OCTUBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16010049

Identificación SAIJ : B0009317

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

Más allá de lo que prescribe el art. 17 ap. 5 de la ley 26.773 -en cuanto dispone que sus disposiciones son aplicables a las contingencias cuya "primera manifestación invalidante" se produjera a partir de su publicación en el Boletín Oficial- no es posible ignorar que, en tanto la inocultable finalidad de dichas normas no fue otra que solucionar con carácter urgente la imperfección estructural como instrumento de protección social de la ley 24.557, incrementando sensiblemente el importe de las indemnizaciones por incapacidad y fallecimiento derivados de siniestros laborales, las nuevas pautas indemnizatorias previstas en dicha normativa para paliar dicha situación injusta y disvaliosa, deben reputarse aplicables aún a los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia dicha reforma.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 26.773 Art.17

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Genoud - Negri - Kogan - Hitters - de Lázzari - Pettigiani - Soria.)

MARTINEZ ORTEGA, LORENZO JAVIER. c/ GUZMAN, ANA HAYDEE y OTRO. s/ ACCIDENTE IN ITINERE.

SENTENCIA, 117997 del 19 DE OCTUBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16010049

Identificación SAIJ : B0009318

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

Tras analizar la finalidad de la reforma plasmada en los considerandos del decreto 1278/2000, encuentro que -en tanto mediante la misma se pretendió atender de manera urgente e inmediata la álgida problemática evidenciada por la marcada insuficiencia reparatoria de las prestaciones que afectaba a la redacción original de la ley 24.557- el incremento establecido por medio de dicho reglamento debía reputarse aplicable incluso a los damnificados cuyos siniestros ocurrieron antes de la sanción de esa normativa, en la presente causa estimo -atento la similitud de los contextos normativos, y la finalidad que motivó la sanción de todas esas reformas- que la misma solución debe ser extendida a los casos en los cuales se debate la aplicabilidad de la ley 26.773 a contingencias cuya primera manifestación invalidante tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de tales normas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 26.773

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Genoud - Negri - Kogan - Hitters - de Lázzari - Pettigiani - Soria.)

MARTINEZ ORTEGA, LORENZO JAVIER. c/ GUZMAN, ANA HAYDEE y OTRO. s/ ACCIDENTE IN ITINERE.

SENTENCIA, 117997 del 19 DE OCTUBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16010049

Identificación SAIJ : B0009320

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INCAPACIDAD PERMANENTE

Según se desprende de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso "Calderón" C. 915, XLVI (sent. del 29-IV-2014), cuyo criterio comparto, el concepto de primera manifestación invalidante" (al que hace referencia el art. 17 ap. 5 de la ley 26.773) no resulta aplicable a las prestaciones por incapacidades laborales permanentes reguladas en los arts. 14 y 15 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.14 al 15, LEY 26.773 Art.17

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Genoud - Negri - Kogan - Hitters - de Lazzari - Pettigiani - Soria.)

MARTINEZ ORTEGA, LORENZO JAVIER. c/ GUZMAN, ANA HAYDEE y OTRO. s/
ACCIDENTE IN ITINERE.

SENTENCIA, 117997 del 19 DE OCTUBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16010049

XV.- Comisiones Médicas

Sumario nro. J0048037

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA PARCIAL-CONTRADECIR CONSTANCIAS DE AUTOS-PRUEBA-PRESCINDENCIA-FUNDAMENTOS INSUFICIENTES-INCAPACIDAD LABORAL-PRUEBA PERICIAL MEDICA-JUICIO-EXTREMOS DE LA LITIS

TEXTO

En su argumentación el Tribunal a quo dejó de valorar pruebas que obran en el expediente y que podrían resultar determinantes para otra solución del pleito, como lo son el examen preocupacional de un año antes del hecho denunciado por el actor, el dictamen de la Comisión Médica y la misma pericia médica, incluso las respectivas a su impugnación; pues, de no haber incurrido el a quo en falta de fundamentación al apartarse de los términos en que se trabó el litigio -como lo afirma el recurrente-, indefectiblemente debía avocarse a la ponderación de las probanzas y constancias detalladas.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
BASUALDO, VICENTE ORLANDO c/ TALLERES CHICAGO S.A. Y OTROS s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 15 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0082412

TEMA

PENSIONES-PERSONAS CON DISCAPACIDAD-COMISION MEDICA CENTRAL-COMPETENCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL-DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

TEXTO

La competencia asignada a la Cámara Federal de la Seguridad Social por el art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241 para ejercer el control judicial suficiente de las resoluciones de la Comisión Médica Central, no resulta un medio adecuado, idóneo, necesario o proporcional a los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art.49

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco (según su voto) - Maqueda - Rosatti)
Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/ recurso directo ley 24.241
SENTENCIA del 15 DE JULIO DE 2021

Sumario nro. A0081924

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-COMISIONES MEDICAS-AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA-SECLO-HABILITACION DE LA VIA JUDICIAL-VIGENCIA DE LA LEY-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que insta a la demandante a transitar una nueva instancia administrativa ante las comisiones médicas, sin ponderar que ya había agotado el procedimiento ante el SECLO y tenía expedita la vía judicial, incurre en un exceso de rigor formal que no guarda relación con

las constancias de la causa y la normativa aplicable, en tanto la administración, a través de resoluciones -298/17 de la SRT y 463-E/2017 del MTEySS-, decidió que el nuevo procedimiento será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas a partir del 1 de marzo de 2017 y reconoció que la culminación de los trámites iniciados ante el SECLO con anterioridad a esa fecha, agotan la instancia administrativa. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ballesteros, Gabriela Verónica c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081923

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-HABILITACION LA VIA JUDICIAL-GRAVAMEN IRREPARABLE-ACCESO A LA JUSTICIA-DEFENSA EN JUICIO-AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA-ACCIDENTES DE TRABAJO-COMISIONES MEDICAS

TEXTO

Si bien la decisión en materia de habilitación de instancia resulta una cuestión de índole procesal ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio en aquellos casos en los cuales se causa un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior, pues se veda al recurrente el acceso a la jurisdicción de los tribunales y se restringe sustancialmente su derecho de defensa, situación que se observa en el caso en tanto la decisión recurrida declaró la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo y clausuró la vía procesal promovida con fundamento en que la actora no había agotado el procedimiento administrativo previo ante las comisiones médicas. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 48 Art.14

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ballesteros, Gabriela Verónica c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081446

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-COMISIONES MEDICAS-AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA-SECLO-EXCESIVO RIGOR FORMAL-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que insta al actor a transitar una nueva instancia administrativa ante las comisiones médicas, sin ponderar que ya había agotado el procedimiento ante el SECLO y tenía expedita la vía judicial, pues incurre en un exceso de rigor formal que no guarda relación con las constancias de la causa y la normativa aplicable, en tanto la administración, a través de resoluciones -298/17 de la SRT y 463-E/2017 del MTEySS-, decidió que el nuevo procedimiento será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas a partir del 1 de marzo de 2017 y reconoció que la culminación de los trámites iniciados ante el SECLO con anterioridad a esa fecha, agotan la instancia administrativa. -Del dictamen

de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Carrió, Jorge Emanuel c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. I0081271

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-COMISIONES MEDICAS-PRUEBA-DICTAMENES-PERITOS

TEXTO

El informe pericial médico aparece debidamente fundado y detallado, haciéndose mención a los estudios previos realizados, atenciones al actor, y refiriendo a cuestiones técnicas en base a las cuales el experto emitió su opinión. En otras palabras, el auxiliar médico dio razón científica de los procedimientos a través de los cuales arribó a las conclusiones asentadas en el informe, el cual aparece irrefutable a la luz de la sana crítica (Voto Romero. Adhesión Welp)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 02 (Vicente Martín Romero, Alberto Adrián Welp y Fabián Arturo Ronconi)

Otero, Leandro Emanuel c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/ Accidente de Trabajo

SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0081272

TEMA

ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-RECLAMO SALARIAL-NORMAS OPERATIVAS-COMISIONES MEDICAS-COMPETENCIA

TEXTO

A la fecha de interposición de la demanda -esto lo fué el 22 de octubre de 2019-, la ley 10.532 de la provincia no era operativa, y por lo tanto el trámite previo ante las comisiones médicas previsto por la ley 27.348 no podía serle exigido al aquí accionante. Los actos legales necesarios para hacer plenamente operativa la ley provincial N° 10.532 no estaban cumplidos en la provincia al 22/10/2019, pues el Decreto 3743 del MGJ designando un representante titular y uno suplente por la provincia de Entre Ríos como encargados de homologar los acuerdos que se alcancen en el marco de las comisiones médicas en la etapa previa a la judicial, fue dictado recién en fecha 27 de noviembre de 2019, siendo ello una etapa fundamental para la existencia misma del propio sistema (Voto Romero. Adhesión Ronconi)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.348, LEY 10.532

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 02 (VICENTE MARTIN ROMERO - FABIÁN ARTURO RONCONI)

Gervasoni Ignacio María c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de trabajo

SENTENCIA del 20 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0081273

TEMA

ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-RECLAMO SALARIAL-NORMAS OPERATIVAS-COMISIONES MEDICAS-COMPETENCIA

TEXTO

A la fecha de interposición de la demanda -esto lo fué el 22 de octubre de 2019-, la ley 10.532 de la provincia no era operativa, y por lo tanto el trámite previo ante las comisiones médicas previsto por la ley 27.348 no podía serle exigido al aquí accionante. Los actos legales necesarios para hacer plenamente operativa la ley provincial N° 10.532 no estaban cumplidos en la provincia al 22/10/2019, pues el Decreto 3743 del MGJ designando un representante titular y uno suplente por la provincia de Entre Ríos como encargados de homologar los acuerdos que se alcancen en el marco de las comisiones médicas en la etapa previa a la judicial, fue dictado recién en fecha 27 de noviembre de 2019, siendo ello una etapa fundamental para la existencia misma del propio sistema (Voto Romero. Adhesión Ronconi)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.348, LEY 10.532

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

Sala 02 (Vicente Martín Romero, Alberto Adrián Welp y Fabián Arturo Ronconi)

Assi Ricardo Alfredo c/ Cruz Angélica Ramona y otros s/ Cobro de pesos y entrega de certificación laboral

SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. E0024062**TEMA**

RIESGOS DEL TRABAJO-CONSTITUCIONALIDAD-COMISIONES MEDICAS-INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA-ACCIDENTES DE TRABAJO-INCAPACIDAD LABORAL

TEXTO

Corresponde ratificar la constitucionalidad del art. 1 de la Ley 27.348, en tanto establece que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, constituye una instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, fijando su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas por la ley especial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art.51, LEY 27.348 Art.1

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Néstor Miguel Rodríguez Brunengo - Luis Alberto Catarado - Graciela Liliana Carambia)

Moyano, José Manuel c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente ley especial

SENTENCIA del 27 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. E0024064**TEMA**

RIESGOS DEL TRABAJO-CONSTITUCIONALIDAD-COMISIONES MEDICAS-INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA-REVISION JUDICIAL

TEXTO

El procedimiento administrativo previo, incluida la vía recursiva, que instauró la norma cuestionada, asegura que el trabajador cuente con asesoramiento letrado y posibilita la revisión judicial de lo decidido por las comisiones médicas. A su vez, impone a las comisiones médicas un plazo concreto para que se expidan, prorrogable sólo por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, disponiéndose la perentoriedad de los plazos, a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial, en caso de existir agravio y ello descarta el peligro de una demora excesiva en la resolución de cada cuestión.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (Néstor Miguel Rodríguez Brunengo - Luis Alberto Catardo - Graciela Liliana Carambia)
Moyano, José Manuel c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente ley especial
SENTENCIA del 27 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. E0024063

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-CONSTITUCIONALIDAD-COMISIONES MEDICAS-INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA-ACCIDENTES DE TRABAJO-INCAPACIDAD LABORAL-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

La reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo, introducida por la Ley 27.348, tuvo como finalidad que los reclamos fundados en la LRT requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados, a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen, dado que se trata de la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina que posibiliten un adecuado juzgamiento acerca de la existencia de una incapacidad y de su nexo causal con el trabajo, a lo cual debe sumarse la independencia e imparcialidad de las comisiones médicas jurisdiccionales encargadas de este proceso previo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.348

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (Néstor Miguel Rodríguez Brunengo - Luis Alberto Catardo - Graciela Liliana Carambia)
Moyano, José Manuel c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente ley especial
SENTENCIA del 27 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. E0021622

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

Si bien es cierto que las comisiones médicas aludidas en el fallo de C.S.J.N. "Angel Estrada" constituyen una instancia previa a la instancia judicial, lo concreto es que los derechos que deben resguardar son los mismos que -con mayor o menor inmediatez- nuestra Constitución asigna al conocimiento y decisión de los tribunales judiciales (art. 116, 109 y concordantes), y por esta razón, los cuerpos técnicos deberían tener -para el adecuado resguardo de esos derechos- las mismas garantías que los de la instancia posterior que procuran evitar. Respecto de la revisión judicial prevista en la ley 27348 y sus reglamentaciones, cabe señalar que fue concebida como limitada ("recursiva" y "en relación"; cf. art. 2, cuarto párrafo), lo cual lleva a que, si dicha revisión se ejerce en el marco de la norma, cercene el derecho a una instancia judicial plena. Surge así que el máximo Tribunal nacional admitió, sólo como excepción, la posibilidad de que ciertos órganos administrativos cumplan funciones jurisdiccionales en determinados supuestos y con las previsiones apuntadas, lo cual se advierte que contrasta con el procedimiento creado por la ley 27348, al establecer que la persona trabajadora accidentada o enferma deba transitar la instancia obligatoria allí prevista, con las características y alcances determinados por las normas legales y reglamentarias dictadas. Cabe concluir entonces que el diseño previsto por el legislador y la autoridad reglamentaria para el universo de trabajadores accidentados o enfermos (formalmente registrados), por las características que lo delimitan, no supera el estándar que emerge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 09 (Fera-Pompa-Balestrini)
Romero, Gastón Rodrigo c/ Provincia Art S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 30 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. B0962189

TEMA

COMISIONES MEDICAS-INCONSTITUCIONALIDAD

TEXTO

Corresponde revocar la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley 14.997 de la provincia de Buenos Aires y habilitaba que el reclamo por un accidente del trabajo pueda iniciarse directamente, sin previo paso por comisiones médicas, toda vez que no se ha acreditado infracción alguna al procedimiento fijado en el art. 104 y siguientes de la Constitución local como tampoco se han señalado irregularidades relacionadas con la integración y las mayorías para la sanción del cuerpo legal en tratamiento, de modo que no se ha trasladado mediante la técnica legislativa de adhesión a la ley nacional la potestad de conocer y decidir por los órganos a los cuales la Constitución provincial le atribuye jurisdicción sobre el asunto, pues no se advierte sustracción alguna a los órganos jurisdiccionales competentes en la materia, sino por el contrario, se trata de la incorporación de una etapa previa ante las comisiones médicas a fin de encausar un pronto abordaje de las pretensiones sistémicas.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires
Art.104, LEY 14.997*

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázari - Genoud, Kogan - Soria - Pettigiani - Torres)
Marchetti, Jorge Gabriel c/ Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de trabajo, acción especial
SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. B0962190

TEMA

COMISIONES MEDICAS-INCONSTITUCIONALIDAD

TEXTO

Corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 14.997, por resultar violatoria del sistema federal de gobierno, pues no solo no puede delegarse un poder provincial que es indelegable, como es el poder de legislar sobre temas procesales, sino que tampoco puede cederse el poder jurisdiccional de resolver los conflictos entre particulares, pues los accidentes y enfermedades laborales son materia de derecho común. La legislación procesal y la resolución de casos específicos corresponde a las provincias, según el texto constitucional federal. (del voto en disidencia del Dr. De Lázari)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 14.997

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázari - Genoud, Kogan - Soria - Pettigiani - Torres)
Marchetti, Jorge Gabriel c/ Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de trabajo, acción especial
SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. E0021488

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO-COMISIONES MEDICAS-MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION-CONSTITUCIONALIDAD

TEXTO

Con el dictado de la Resolución "aclaratoria" 899 -E/2017 resultan, por el momento, superadas las objeciones acerca de la constitucionalidad del procedimiento administrativo obligatorio y previo de acceso al reclamo judicial en los accidentes de trabajo, pues mantiene en sus respectivas áreas a los profesionales del derecho y a los de la medicina, subsanando de tal manera las falencias de la anterior Resolución 298/2017. El tribunal, en los autos "Corvalán Héctor Eduardo c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente-ley especial" (sentencia del 30/08/2017), declaró la inconstitucionalidad, no de la ley 27.348 en cuanto dispone el previo y obligatorio tránsito por la instancia administrativa, sino de ciertas disposiciones de la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en cuanto implementaba un procedimiento administrativo en el cual otorgaba facultades excesivas a ejercitar por las comisiones médicas, pero, a los pocos días del fallo mencionado, la SRT decidió modificar la anterior resolución mediante su similar 899-E/2017.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.348

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 09 (Fera-Balestrini)

Campos, Melisa Julieta c/ Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoleros s/ despido
SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2019

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Leonardo Jesús Ambesi - Daniel Eduardo Stortini)

López, Darío José c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 16 DE OCTUBRE DE 2019

Identificación SAIJ : E0020963

TEMA

PROCEDIMIENTO LABORAL-COMISIONES MEDICAS-CONSTITUCIONALIDAD

Corresponde que en el marco de un reclamo destinado al cobro de las prestaciones médicas previstas en la Ley 24.557, se declare la constitucionalidad del Art. 1 de la Ley 27.348 que prevé que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad, fundando la decisión en los argumentos expuestos por el Fiscal General en los autos "Burghi Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART SA s/ Accidente-Ley Especial".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art.51, LEY 24.557, LEY 27.348 Art.1

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (HÉCTOR C. GUIBADO - SILVIA E. PINTO VARELA)

López, Miguel Armando c/ Galeno Art S.A. s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 26 DE FEBRERO DE 2018
Nro.Fallo: 18040000

Identificación SAIJ : E0020918

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA-COMISIONES MEDICAS-
INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 1 de la Ley 27348, en su primer párrafo, otorga a las comisiones médicas la facultad de ejercer funciones que exceden ampliamente su ámbito de actuación, ya que no es posible admitir que los profesionales médicos que integran tales comisiones puedan expedirse acerca del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, por tratarse de aspectos vinculados al nexo de causalidad y cuya dilucidación corresponde indudablemente al campo del derecho. (del voto de la Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.348 Art.1

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

(Santiago - Niveyro - Velázquez - Rojas - Uset - Márquez Palacios - Leiva)

Cortes, Iván Marcelo c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17040062

Identificación SAIJ : E0020917

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA-COMISIONES MEDICAS-
CONSTITUCIONALIDAD

Corresponde que en el marco de un reclamo por accidente de trabajo fundado en la ley especial se declare la constitucionalidad del Art. 1 de la Ley 27.348, toda vez que del texto de la norma citada resulta entonces la obligación de transitar el trámite previsto ante las comisiones médicas y la exclusión de todo otro procedimiento de índole administrativo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.348 Art.1

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

(Santiago - Niveyro - Velázquez - Rojas - Uset - Márquez Palacios - Leiva)

Cortes, Iván Marcelo c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17040062

Identificación SAIJ : E0020911

TEMA

COMISIONES MEDICAS-INCONSTITUCIONALIDAD

En virtud del estado de vigencia de los tratados, el alcance interpretativo de éstos según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por imperio de los principios pro homine y de progresividad, al perderse el Juez natural con su especial versación y en el marco de un proceso específico determinado para la disciplina como es la Ley Orgánica, se produce la violación del debido proceso, que no se preserva porque se establezca una mera revisión vía recursiva, pues el proceso en sí, se deja en manos de profesionales de la medicina, en un régimen que el Sr. Fiscal General califica como algo parco y barroco; y que se encuentra reglamentado en parte por el Superintendente de Riesgos del Trabajo, con la posible laguna acerca del proceso judicial concreto ulterior, lo que se encuentra en pugna con el mandato constitucional como lo he adelantado (art. 18 de la Constitución Nacional).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Constitución Nacional Art.75

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Ferreiros - Rodríguez Brunengo)

Mercado, Héctor Gabriel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - ley especial

SENTENCIA del 2 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17040059

Identificación SAIJ : E0020909

TEMA

COMISIONES MEDICAS-INCONSTITUCIONALIDAD

La revisión judicial prevista en el art. 2 de la Ley 27.348 no satisface la garantía mínima del debido proceso, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una contienda judicial, que le permita tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez (art. 18 citado), ya que el recurso que estatuye como mera revisión judicial de lo actuado en sede administrativa por los profesionales de la medicina, a quienes se les otorga facultades jurisdiccionales para desestimar las pruebas improcedentes, superfluas o dilatorias, amén de establecer los distintos aspectos que rodean la viabilidad de un reclamo indemnizatorio dentro de las previsiones y con los alcances previstos por la ley 24.557

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, LEY 24.557, LEY 27.348 Art.2

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Ferreiros - Rodríguez Brunengo)

Mercado, Héctor Gabriel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - ley especial

SENTENCIA del 2 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17040059

Identificación SAIJ : E0020908

TEMA

COMISIONES MEDICAS-INCONSTITUCIONALIDAD

El art. 116 de la Norma Fundamental determina como facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, de modo que cuando tal potestad se le confiere a un órgano del Poder Ejecutivo, se viola el principio republicano de división de poderes y se afecta el derecho de acudir al Juez natural en un debido proceso judicial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.116

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 07 (Ferreiros - Rodríguez Brunengo)

Mercado, Héctor Gabriel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - ley especial

SENTENCIA del 2 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17040059

Identificación SAIJ : E0020907

TEMA

COMISIONES MEDICAS-INCONSTITUCIONALIDAD

Otorgar facultades jurisdiccionales a las Comisiones Médicas, demora innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia tal como lo señaló el Máximo Tribunal en la causa "Obregón", dejando al arbitrio de los médicos decisiones tales como determinar si un accidente o una enfermedad puede encuadrarse en las previsiones del art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo, esto es, si puede ser considerado como una contingencia cubierta o no por el dispositivo legal, cuando tal calificación solo puede ser establecida por el Juez de la causa, luego del análisis de los hechos y el derecho que las partes invocan, cuestión que no puede quedar en mano de galenos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.348 Art.6

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 07 (Ferreiros - Rodríguez Brunengo)

Mercado, Héctor Gabriel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - ley especial

SENTENCIA del 2 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17040059

Identificación SAIJ : E0020910

TEMA

COMISIONES MEDICAS-INCONSTITUCIONALIDAD

La idoneidad técnica de los miembros de las comisiones médicas para evaluar la existencia de dolencias y las incapacidades que éstas pudieran generar desde sus conocimientos científicos es indudable, pero reitero que la determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la

enfermedad, así como la relación causal con el factor laboral, son materias que exceden los conocimientos científico de aquéllos y requieren de una formación técnico-jurídico de la que adolecen, y es natural que así sea, pues para la determinación de tales aspectos, son los jueces quienes resultan idóneos tanto desde el punto de vista científico como constitucional.

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 07 (Ferreiros - Rodríguez Brunengo)

Mercado, Héctor Gabriel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - ley especial

SENTENCIA del 2 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17040059

Identificación SAIJ : E0020906

TEMA

COMISIONES MEDICAS-INCONSTITUCIONALIDAD

El art. 1° de la ley 27.348 es inconstitucional pues el diseño instaurado a partir de las modificaciones impuestas a la Ley de Riesgos del Trabajo, consistente en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter previo, obligatorio y excluyente, no brinda las garantías del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), tanto más que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino únicamente discutir lo actuado en aquella sede, excluyendo la demanda directa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, LEY 27.348 Art.1

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 07 (Ferreiros - Rodríguez Brunengo)

Mercado, Héctor Gabriel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - ley especial

SENTENCIA del 2 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17040059

Identificación SAIJ : E0020905

TEMA

COMISIONES MEDICAS-INCONSTITUCIONALIDAD

El art. 1° de la ley 27.348 es inconstitucional pues el acceso a los estrados judiciales no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa que no cumple la garantía del Juez natural que tiene por fin asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas (art. 18 de la Constitución Nacional) que se refuerza con la expresa prohibición establecida en el art. 109 de la Ley Fundamental

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Constitución Nacional Art.109, LEY 27.348 Art.1

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 07 (Ferreiros - Rodríguez Brunengo)

Mercado, Héctor Gabriel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - ley especial

SENTENCIA del 2 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17040059

Identificación SAIJ : E0020857

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-REGLAMENTACION DE LA LEY-DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-COMISIONES MEDICAS

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley 27.348 -que modifica la Ley de Riesgos del Trabajo- que hayan sido reglamentados por la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en cuanto se ha implementado un procedimiento administrativo en el cual otorga facultades a ejercitar por las comisiones médicas. El art. 3 de la ley citada autoriza a la Superintendencia a dictar las normas del procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, por lo que la normativa reglamentaria se torna lesiva a la Constitución Nacional, dado que le asigna a los médicos integrantes de las comisiones médicas jurisdiccionales y de la Comisión Médica Central ciertas atribuciones que son netamente judiciales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 27.348, LEY 27.348 Art.3

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 10 (Corach - Stortini)

Corvalán, Héctor Eduardo c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ Accidente - ley especial

SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2017

Nro.Fallo: 17040017

Identificación SAIJ : E0020853

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-COMISIONES MEDICAS-CONSTITUCIONALIDAD

Corresponde declarar la constitucionalidad de la Ley 27.348, por cuanto la reforma tuvo en miras que los reclamos fundados en la Ley de Riesgos del Trabajo requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen. Ello resulta razonable, pues se advierte de forma incuestionable en este tipo de reclamos la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina para que informen en relación a la existencia de la incapacidad de que se trate, y demás información que, de resultar necesaria, permita esclarecer la existencia de un nexo causal con el trabajo, a fin de posibilitar un adecuado juzgamiento al respecto. Asimismo el procedimiento administrativo asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada y, en lo esencial, otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local, como la Comisión Médica Central.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.348

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (González - Pirolo)

Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - ley especial

SENTENCIA del 3 DE AGOSTO DE 2017

Nro.Fallo: 17040013

Identificación SAIJ : E0020855

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-REFORMA DE LA LEY-APLICACION DE LA LEY-
SUSPENSION DE LA APLICACION:IMPROCEDENCIA-COMISIONES MEDICAS

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la medida cautelar solicitada por el presidente del CPACF, con el objeto de que se suspenda la aplicación de los arts. 1, 2, 3, 10, 14, 15 y 16 de la Ley 27.348, dado que un pronunciamiento sobre la condición constitucional de los artículos en cuestión conllevaría a anticipar una decisión sin preservación de la doble instancia. Asimismo, por ejemplo, no es esta la hipótesis de que se suspenda un tratamiento médico oncológico, en donde la propia materialidad del hecho tornaría evidente la razonabilidad de la declaración inmediata del peligro en la demora. En consecuencia, se trata de un análisis de constitucionalidad que, por su generalidad, no patentiza esa urgencia como para no poder esperar una resolución más fundada en un marco procesal más amplio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.348 Art.1 al 2, LEY 27.348 Art.3, LEY 27.348 Art.10, LEY 27.348 Art.14 al 15, LEY 27.348 Art.16

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Cañal - Rodríguez Brunengo)

Rizzo Jorge G. y Otro c/ Estado nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo

SENTENCIA del 14 DE JULIO DE 2017

Nro.Fallo: 17040015

Identificación SAIJ : E0020904

TEMA

PROCEDIMIENTO LABORAL-EXCEPCIONES PROCESALES-COMPETENCIA POR EL TERRITORIO-
COMISIONES MEDICAS

En el caso, la parte actora deduce recurso contra la resolución que declara la incompetencia territorial de la J.N.T. para entender en las actuaciones. En atención a que aún no se habrían habilitado las Comisiones Médicas jurisdiccionales en los términos del art. 38 de la Res. 298/2017 de la S.R.T. y no podría imponerse a la demandante un diseño de acceso a la jurisdicción con una competencia que presupone la vigencia de las referidas comisiones, cabe considerar que no se encuentra desplazado el art. 24 de la ley 18.345. Por ende, ante el domicilio denunciado de la A.R.T. en esta ciudad corresponde dejar sin efecto lo resuelto en grado y declarar la competencia territorial de la JNT para entender en el caso.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 106/98
Art.24*

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Guisado-Pinto Varela)

Romero Verónica Patricia c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial

SENTENCIA del 6 DE JUNIO DE 2017

Nro.Fallo: 17040058

XVI.- Casos concretos

Sumario nro. J0047852

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-RELACION DE CAUSALIDAD-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-PRUEBA PERICIAL

TEXTO

Conforme doctrina judicial del Alto Tribunal Nacional y de este Cuerpo, la arbitrariedad es de carácter excepcional, no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, que impidan considerar el pronunciamiento de los judicantes del proceso como la sentencia fundada en ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional; y en ese sentido, amerita destacar que conforme lo pusiera en evidencia la Alzada el reconocimiento tácito efectuado por la ART del siniestro denunciado, relevó al actor de probar el carácter laboral del mismo, por lo que, consecuentemente, el esfuerzo probatorio de las partes se enderezó a acreditar la presencia -o no- de un grado de minusvalía atribuible a la contingencia denunciada y que debiera ser resarcido por la demandada. En ese orden de ideas, los argumentos esgrimidos por la Sala al valorar la pericial médica y, por consiguiente, determinar el porcentaje de incapacidad que corresponde asignar al actor por sus aflicciones, se compartan o no, en modo alguno logran ser descalificados por la recurrente desde la óptica constitucional, en virtud de que no denotan una hermenéutica caprichosa o antojadiza de la Sala. - CITAS: CSJN: Fallos 330:717; 339:499 y 1066; CSJStaFe: Ay S T 202, p 496 y T 285, p 76 y 92. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución nacional, artículos 17 y 18

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.17 al 18

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
BARRIOS, MARCELO ALBERTO c/ ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) S.A. s/
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. J0047863

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-CUESTION NO CONSTITUCIONAL- INCAPACIDAD LABORAL-RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-PRUEBA PERICIAL

TEXTO

El agravio de la compareciente relativo a la falta de acreditación en autos del nexos causal entre las dolencias denunciadas y las tareas desplegadas, no reviste matiz constitucional suficiente para permitir la apertura de esta instancia excepcional pues, para así concluir, los sentenciantes, si bien resaltaron los defectos en la técnica recursiva de la presentante a su vez apreciaron que los testimonios producidos apuntalaban los hechos expuestos en la demanda y destacaron que la pericial técnica -que no fue impugnada por la demandada al alegar- también resultaba ilustrativa y eficaz en orden a probar el encadenamiento apto entre las enfermedades y el trabajo, sin que por su parte, la accionada haya logrado desvirtuar tales

consideraciones ni conseguido comprobar alguna causal que la exima de responsabilidad asegurativa.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI)
ALVAREZ, EDGARDO RAMON c/ EXPERTA ART S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. J0047873

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-PRUEBA-PRUEBA PERICIAL-PRUEBA TESTIMONIAL-INCAPACIDAD LABORAL-RELACION DE CAUSALIDAD-FALTA DE PRUEBA

TEXTO

En cuanto a la descalificación del decisorio atacado por arbitrariedad fáctica y probatoria, la quejosa sólo deja entrever la mera discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en el sub lite, sin conseguir convencer que los sentenciantes, al fallar como lo hicieron, hayan realizado un análisis parcializado y aislado de los diversos elementos de juicio, toda vez que al analizar el dictamen pericial los juzgadores destacaron que del mismo no surgía ninguna referencia sobre el carácter que la recurrente pretendió darle a su padecimiento; asimismo, al examinar también los dichos testimoniales, resaltaron que de éstos surgía la descripción de las tareas desarrolladas por la actora, mas no que en ellas estuviera el origen de sus dolencias, puesto que la testigo sólo refiere a la imposibilidad de la actora de realizar determinadas tareas domésticas, en razón de la patología acreditada por la pericia, pero no puede afirmar la existencia del accidente que invocara la trabajadora.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
MOREL, TANIA IRUPE c/ GALENO ART S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. J0048033

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA-CUESTION DECISIVA-PRUEBA PERICIAL MEDICA-VALORACION-INCAPACIDAD LABORAL-ACCIDENTE DE TRABAJO-RELACION DE CAUSALIDAD-GARANTIAS CONSTITUCIONALES-VIOLACION-DEBIDO PROCESO

TEXTO

Se advierte como parcializado el abordaje a las conclusiones de las pericias médicas efectuado por el Tribunal a quo pues, partiendo de la base de que la demandada otorgó al actor el alta médica sin incapacidad, los sentenciantes sostuvieron que correspondía al actor desvirtuar tal circunstancia mediante la prueba pertinente, mas luego -con la cita de un único párrafo del dictamen producido ante la Alzada- concluyeron que los informes resultaban antitéticos, y que las dudas del último de ellos al achacar sólo causa probable al trabajo impedían tener al accidente denunciado por el actor como hecho simiente; y omitieron los extremos señalados en la pericia médica, demostrativos de que el siniestro se hallaba reconocido y que la incapacidad constatada en la pericia resultaba atribuible a la contingencia denunciada, con la consiguiente conculcación del debido proceso constitucional y de los derechos de igual jerarquía del recurrente.

ALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO - ERBETTA)
FRANQUET, CRISTIAN OSCAR c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) S.A. s/
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)
SENTENCIA del 15 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. J0048034

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-IMPROCEDENCIA-SENTENCIA-INCONGRUENCIA-ACCIDENTE DE TRABAJO-INCAPACIDAD LABORAL-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

El vicio de incongruencia alegado por el accionante no se verifica en la resolución dictada por la Alzada por cuanto, respecto de la cuestión atinente a si ocurrió o no el accidente de trabajo que habría ocasionado las afecciones padecidas por el trabajador, es de ver que la misma fue controvertida en la causa, y especialmente por el empleador demandado quien tanto en la contestación de la demanda como en sus alegatos afirmó que por la actividad que el actor realizara en las instalaciones de la empleadora jamás pudo haberse lesionado del modo expresado, y que es falso que el actor tenga una incapacidad laboral, y si la tuviera, es falso que sea atribuible al trabajo realizado; de lo que cabe inferir que el abordaje de este tema por la Alzada luce circunscripto a los hechos debatidos por las partes durante el litigio.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
BASUALDO, VICENTE ORLANDO c/ TALLERES CHICAGO S.A. Y OTROS s/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 15 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. J0048107

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-MERA DISCREPANCIA-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-PRUEBA-VALORACION-SANA CRITICA RACIONAL-INCAPACIDAD LABORAL-PRUEBA PERICIAL MEDICA

TEXTO

En relación a lo aseverado por los juzgadores en orden a la valoración que efectuaron de las pruebas aportadas para acreditar la incapacidad del empleador, que también constituyó causal del despido concretado conforme el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, no se advierte que la Cámara efectivamente hubiera soslayado las críticas expuestas por la recurrente en cuanto entendió que existió subjetividad de los jueces, apartamiento de lo que constituye la prueba esencial para esa situación, pericial médica, como la improcedencia de fundar su decisión en la sana crítica racional, toda vez que la recurrente no sólo reitera cuestiones ya planteadas y respondidas sino que no demuestra que con sus fundamentos el a quo se hubiera excedido de lo que surgía de las constancias acompañadas ni tampoco, esencialmente, que su parte hubiera aportado algún elemento que lograra desvirtuar la invocada incapacidad del actor. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 20744, artículo 247

REFERENCIAS

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - ERBETTA)
BALDONI, ATILIO HORACIO c/ ARRIBILLAGA, MONICA INES s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. J0048118

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-INTERESES-TASA- DETERMINACION-REALIDAD ECONOMICA-INFLACION-INCAPACIDAD LABORAL-GRADUACION- RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA PERICIAL-VALORACION

TEXTO

La impugnante en su presentación directa no logra superar mediante una crítica eficaz, las argumentaciones de la Sala que, para rechazar la concesión del remedio extraordinario, en relación a la confirmación de los intereses impuestos en baja instancia -esto es una vez y media la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina-, expresó que la misma resultaba razonable y proporcionada al caso y que para llegar a esa conclusión había realizado un análisis comparativo con la realidad económica imperante en el país, teniendo en cuenta la inflación, a fin de justificar su elección y no incurrir en dogmatismo; y por otro lado, en relación a los achaques sobre la valoración de los elementos probatorios de autos, en particular la pericial médica, para la convalidación de la existencia de relación de causalidad entre la incapacidad otorgada y las tareas desarrolladas por el actor, expresó que los argumentos de la recurrente se limitaron a reiterar los motivos que ya habían sido objeto de respuesta jurisdiccional fundada y ajustada a derecho, desde que el galeno, para arribar a la conclusión que el actor presentaba una incapacidad parcial y permanente, efectuó un minucioso examen físico de éste y acompañó copia de los estudios médicos a los que fue sometido el trabajador, y que dicha experticia, fundada en absoluto rigor científico, no fue impugnada ni observada.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
HERRERA, HECTOR ABEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. J0048120

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-PRUEBA-VALORACION- INCAPACIDAD LABORAL-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

La Alzada consideró que los cuestionamientos sobre la valoración del dictamen pericial médico y la achacada inexistencia de elementos objetivos o medios probatorios auxiliares para la determinación de la existencia de relación de causalidad entre la incapacidad otorgada y las tareas desarrolladas por el actor, no lograban superar el valladar impuesto por el artículo 118 del código de rito laboral, por cuanto el apelante no había efectuado una crítica concreta y razonada de los puntos del decisorio que consideraba equivocados; y en relación a ello la A quo, para resolver como

lo hizo en ese aspecto, tuvo en cuenta elementos probatorios -pericia en higiene y seguridad, testimoniales e informativa- sobre los cuales nada dijo la recurrente, y agregó que el perito médico en respuesta a los puntos periciales puntualmente mencionó en relación a las tareas descriptas por el actor en la demanda que las mismas pueden originar, desencadenar y/o agravar cada una de las patologías analizadas, aseveraciones que no resultan conmovidas en la presentación directa por parte de la quejosa, toda vez que la conclusión a la cual arribó la Sala podrá ser o no compartida pero la tacha de arbitrariedad no incluye la discrepancia de la recurrente con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba; ni tampoco puede configurarse como un medio de sustituir a los magistrados ordinarios en la decisión de cuestiones que les son privativas.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
HERRERA, HECTOR ABEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081435

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-INCAPACIDAD LABORAL-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-INTERPRETACION DE LA LEY

TEXTO

El texto del decreto reglamentario 49/2014 ha procurado impedir que se transforme en total una incapacidad parcial mediante la suma de los factores de ponderación cuya determinación permite cierto margen de por parte de los peritos, pues de no ser así una minoración superior al 66% podría dar lugar a un reclamo de retiro por invalidez.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 49/2014

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (seguín su voto) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Piedrabuena, Aníbal Ariel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081332

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE DE TRANSITO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD CIVIL-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART por los daños y perjuicios sufridos por un trabajador que fue embestido por un taxímetro mientras realizaba tareas para su empleador conduciendo en la vía pública una motocicleta de su propiedad, pues no se explica de qué modo alguna actividad positiva de prevención por parte de esa compañía hubiese evitado el accidente de tránsito que repercutió negativamente en la integridad del trabajador, en tanto si bien, no existe razón para poner a una aseguradora de riesgos del trabajo al margen del régimen de la responsabilidad civil, no lo es menos que, en el caso, las omisiones que le pudieran imputar a la apelante no guardan relación de causalidad adecuada con el accidente sufrido por el trabajador, máxime cuando la propia actora otorgó al suceso el carácter de repentino y lo atribuyó al accionar de un automóvil que no

pudo ser identificado.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (según su voto) - highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De la Fuente, Alejandro Damián c/ Qbe Argentina ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 15 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081333

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE DE TRANSITO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DEBER DE PREVENCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Las medidas tendientes al mejoramiento de la circulación vial a los efectos de su mayor seguridad constituyen una competencia propia y específica de la autoridad estatal y, por ende, resultan ajenas, en principio, a las funciones concretas de prevención y control que la ley impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (según su voto) - highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De la Fuente, Alejandro Damián c/ Qbe Argentina ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 15 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. E0024129

TEMA

DESPIDO-ACCIDENTES DE TRABAJO-DENUNCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO-FALTA DE DENUNCIA-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-CARGA DE LA PRUEBA-RECHAZO DE LA DEMANDA

TEXTO

No se encuentra acreditado en autos que la trabajadora hubiese dado aviso del accidente a su empleadora a efectos de denunciarlo ante la ART correspondiente, debiéndose tener presente que aún si por vía de hipótesis se considerase que efectivamente la empleadora hubiera tenido conocimiento de ello mediante los certificados médicos a los que alude la actora e incluso por aplicación de la doctrina de las cargas dinámicas, que coloca en cabeza de quien está en mejores condiciones de aportar elementos tendientes a obtener la solución del caso, más allá de lo dispuesto por el art. 377 del CPCCN, tal circunstancia no constituye injuria suficiente para extinguir el vínculo laboral, máxime si se tiene en consideración que la propia actora pudo haberlo denunciado ante la ART.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.377

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Beatriz E. Ferdman - Graciela Carambia)

G., A. F. c/ Big FS S.A. s/ Despido
SENTENCIA del 22 DE FEBRERO DE 2021

Sumario nro. I0081262

TEMA

PRUEBA-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-OBLIGACIONES-ACCIDENTES DE

TRABAJO

TEXTO

La responsabilidad de la aseguradora se magnifica cuando se advierte que tanto el viejo Código Civil (en su art. 902) como el actual C.C.C. en el art. 1.725 indican que "cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas" mayor es la diligencia y atención exigible al agente (Voto Ronconi. Adhesión Welp)

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1725, Ley 340 Art.902*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 02 (Alberto Adrián Welp, Fabián Arturo Ronconi y Valeria M. Barbiero de Debeheres)
Risso, Natalia Virginia c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de trabajo
SENTENCIA del 20 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0081263

TEMA

PRUEBA-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-OBLIGACIONES-ACCIDENTES DE TRABAJO

TEXTO

El onus probandi pesa sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones fácticas, profesionales o técnicas para producirla. Carga "dinámica" que en el caso, sin dudas, opera en contra de la postura procesal adoptada por la aseguradora demandada. En esta línea se inscribe el sentir de la fuerte tendencia procesalista que considera inaceptable que un demandado que, a todas luces ha conocido o debido conocer los hechos sobre los que gira el proceso, se limite a negar y no brinde su versión fáctica para luego probarla (Voto Ronconi. Adhesión Welp)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 02 (Alberto Adrián Welp, Fabián Arturo Ronconi y Valeria M. Barbiero de Debeheres)
Risso, Natalia Virginia c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de trabajo
SENTENCIA del 20 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. J0046046

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-PRUEBA-VALORACION DE LA PRUEBA-INCAPACIDAD LABORAL-PERICIA MEDICA-VALOR PROBATORIO

TEXTO

Los cuestionamientos de la ocurrente en torno a la valoración realizada por la Sala de las pruebas incorporadas a autos -en especial la pericia médica- tampoco logran evidenciar el contacto con el caso de la arbitrariedad alegada, atento que la Alzada brindó las consideraciones que la llevaron a determinar que las conclusiones periciales eran inconsistentes a los fines de comprobar los problemas de salud denunciados, remarcando, entre otras, que el experto era médico legista sin detentar una especialidad relacionada con la patología psicológica o psiquiátrica invocada por la actora y que la pericia carecía de rigor científico al no lograr explicar cómo descartó cualquier elemento subjetivo o direccionado en el relato de la actora.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
SOSA, ROMINA SOLEDAD c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE

Sumario nro. J0046010

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA PARCIAL-INCAPACIDAD LABORAL-
INDEMNIZACION-SEGURIDAD SOCIAL

TEXTO

Asiste razón al impugnante en cuanto reprocha que la Cámara omitió dar concreta respuesta a sus alegaciones de inequidad e insuficiencia reparatoria, invocando criterios jurisprudenciales referidos al análisis de los mecanismos de valorización de las indemnizaciones tarifadas que sustentaban sus planteos, desde que los Sentenciados prescindieron de examinar el caso en miras a asegurar las finalidades tuitivas y protectoras de las normas que regulan la seguridad social y lograr la efectiva reparación del trabajador gravemente incapacitado; y sin que también puedan pasar desapercibidas las implicancias de la mora en torno a la dilación de este tipo de indemnizaciones, a fin de que a más de 13 años del reclamo se asegure su finalidad tuitiva y su carácter alimentario. (Del voto de la Dra. Gastaldi) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 24557, artículo 12; Decreto 1278/00

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto de Necesidad y Urgencia 1.278/2000, LEY 24.557 Art.12

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
ORTOLACHIPE, GUSTAVO JAVIER c/ ASIR S.A. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. F0084909

TEMA

SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO-DESPIDO-TRABAJADOR-INCAPACIDAD TEMPORARIA-
EFECTOS DEL CONTRATO

TEXTO

"La incapacitación temporaria del trabajador provoca que deje de ser posible la producción del efecto normal de su principal obligación laboral, como lo es la puesta de su capacidad de trabajo a disposición del empleador, puesto que el cumplimiento resulta imposibilitado o, cuando menos, no debido por estar desaconsejado y, simétricamente, deja de ser exigible por el empleador". Pero "esta restricción temporal no se extiende a todos los deberes recíprocos de las partes, al extremo de que la obligación principal del empleador -el pago de la remuneración-, por los plazos legales y con subordinación al cumplimiento de la carga del aviso por el trabajador, normalmente continúa siendo exigible". Por tanto, "será con subordinación a los deberes de colaboración, solidaridad y buena fe como deberán apreciarse en cada caso las limitaciones que provoque la incapacidad temporaria del dependiente" (cf. Ackerman, Mario E., LCT Comentada, Tomo II, Rubinzal, Santa Fe, 12/09/16; art. 208). (Voto del Dr. Aparician sin disidencia)

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
(Ricardo A. Aparician - Sergio M. Barotto - Enrique J. Mansilla)
Oviedo, Alejandro E. c/ Castion S.A. s/ ordinario
SENTENCIA del 17 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. F0084910

TEMA

SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO-DESPIDO-TRABAJADOR-INCAPACIDAD TEMPORARIA-EFECTOS DEL CONTRATO

TEXTO

En el caso de autos, al Tribunal de origen le pareció claro que habiendo alegado el trabajador su incapacidad laboral a raíz del accidente de trabajo padecido, adolecía de injuria contra dicha empleadora para considerarse despedido, en tanto reputó que no recaía sobre ésta la obligación de pagarle su salario, sino sobre la ART, durante el período impositivo de labor a causa de dicho infortunio según lo previsto en el art. 13 LRT. Sin embargo, el efecto específico del art. 13, LRT precisamente cesaba por imperio del art. 7, 2, a) LRT, en razón del alta médica asignada por la misma aseguradora, reactivándose así la situación de incapacidad sin culpa del trabajador, del Título X, Capítulo I, LCT; esto es, la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo, por dicha incapacidad del trabajador. (Voto del Dr. Aparian sin disidencia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.7, LEY 24.557 Art.13

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

(Ricardo A. Aparian - Sergio M. Barotto - Enrique J. Mansilla)

Oviedo, Alejandro E. c/ Castion S.A. s/ ordinario

SENTENCIA del 17 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. F0084911

TEMA

SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO-DESPIDO-TRABAJADOR-INCAPACIDAD TEMPORARIA-EFECTOS DEL CONTRATO

TEXTO

De conformidad a lo dispuesto en el art. 208 LCT, conforme al cual: "cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración"; en sintonía con el principio de continuidad contenido en el art. 212 LCT, de que "vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración"; lo cual no hizo la empleadora de autos, quien tampoco pagó dichos salarios, injuriando así gravemente a su dependiente incapacitado. (Voto del Dr. Aparian sin disidencia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.208, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.212

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

(Ricardo A. Aparian - Sergio M. Barotto - Enrique J. Mansilla)

Oviedo, Alejandro E. c/ Castion S.A. s/ ordinario

SENTENCIA del 17 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. I0081081

TEMA

CUESTIONES LABORALES-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-COBRO DE PESOS

TEXTO

La ILT se presenta cuando el trabajador se encuentra -en principio, transitoriamente- impedido de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador y el proceso mórbido derivado del siniestro, o el de su curación, no ha cesado. Durante este tiempo y a partir del undécimo día la ART debe abonar al dependiente damnificado una "prestación dineraria" mensual conforme lo dispuesto por el art. 13 de la LRT. Queda claro pues, que durante el período de ILT "el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador." (Voto Ronconi. Adhesión Romero)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.13

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 02 (Vicente Martín Romero - Alberto Adrián Welp - Fabián Arturo Ronconi)
González Joaquín Emmanuel c/ Las Auroras S.A.I.C.I.A. s/ Cobro de Pesos y entrega de certificación laboral
SENTENCIA del 19 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. I0081077**TEMA**

DENUNCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO-INCAPACIDAD TEMPORARIA-LEY LABORAL

TEXTO

En razón del tiempo transcurrido desde la primera manifestación invalidante (más de dos años), y de lo prescripto por el art. 10 del Decreto 54/17 que sustituyó el art. 7 de la LRT, debe tomarse la ILT del 8,5% oportunamente otorgada por el perito médico, como Incapacidad parcial y permanente (cfr. art. 7 ap. 2, inciso c, LRT). Ello, en razón de que el nuevo art. 7 de la precitada ley prevé el transcurso de dos años desde la primera manifestación invalidante como motivo de cese de la ILT. Surge evidente de las constancias de autos la existencia de un daño actual, que debe considerarse definitivo. No puede hablarse después de tantos años, de temporalidad para no indemnizar un daño verificado, e incluso no atendido en tiempo (Voto Welp. Adhesión Ronconi sobre el particular)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto de Necesidad y Urgencia 54/2017 Art.10, LEY 24.557 Art.7

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 02 (Vicente Martín Romero - Alberto Adrián Welp - Fabián Arturo Ronconi)
Gamón Marcelo Cristian Hernán c/ La Segunda ART S.A. s/ Enfermedad profesional
SENTENCIA del 7 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. E0024026**TEMA**

ACCIDENTES DE TRABAJO-RECHAZO DE LA DEMANDA-PERICIA MEDICA-DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA-RIESGOS DEL TRABAJO-INTERPRETACION DE LA LEY

TEXTO

Confirma la sentencia que rechazó las pretensiones indemnizatorias de la actora con fundamento en la Ley 24.557, de Riesgos del Trabajo. Afirma que ante la incomparecencia de la accionante al consultorio del perito médico en tres oportunidades, sin brindar explicaciones que justifiquen su inasistencia, el a quo dispuso tenerla por desistida de la prueba pericial médica. Entiende que fue la propia conducta omisiva discrecional de la actora la que le impidió acceder a la alegada comprobación de la existencia de secuelas del siniestro. Además, agrega que las leyes que regulan la reparación de los accidentes de trabajo no se proponen indemnizar la mera

existencia de accidentes o enfermedades, sino la incapacidad actual que de ellos resulta, lo cual no fue demostrado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 08 (Luis Alberto Catardo - Víctor Arturo Pesino)
Barrenechea Sánchez, Adela Karin c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 5 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. E0021614

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

La actora apela la sentencia de la a quo que desestimó el planteo de inconstitucionalidad entablado contra el decreto 1022/17. Ciertamente que no existe, respecto de ese Fondo de Reserva, una disposición semejante a la del inciso 5 del artículo 19 del Decreto 334/96, que, en cuanto al tema, determina que la obligación del Fondo de Garantía "alcanza al monto de las prestaciones, excluyéndose expresamente los intereses, costas y gastos causídicos. Sin embargo, ello no autoriza a concluir que, al no existir una salvedad semejante con relación al Fondo de Reserva, éste deba afrontar el cumplimiento integral de una condena, porque tanto la ley como su reglamentación regulan situaciones disímiles. Para que el Fondo de Garantía asuma las obligaciones del empleador autoasegurado es necesaria una declaración judicial. En este sentido, no se revela contrario a derecho que se excluyeran expresamente de sus obligaciones los intereses, las costas y los gastos causídicos. Pero el artículo 34 de la ley 24557 no se refiere a los empleadores autoasegurados, sino a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo en liquidación, proceso que sólo requiere una mera intervención judicial o de control. Por ende, si para la liquidación de una A.R.T. no es necesario un proceso judicial, no resultaba necesaria una reglamentación específica, similar a la del artículo 19 del Decreto 334/96, pues va de suyo que mal se pueden generar intereses, costas y gastos causídicos cuando la liquidación es llevada a cabo por la autoridad de Poder Judicial de la Nación. Desde esa óptica, aun antes de la sanción del dec. 1022/17, el Fondo de Reserva no debía responder por los gastos y costas del juicio, por lo que no ha venido a modificar la situación de hecho anterior a su entrada en vigencia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.34, DECRETO NACIONAL 334/1996 Art.19, DECRETO NACIONAL 1.022/2017

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 08 (Pesino-González)
Anchava, Javier Alberto c/ Art Interacción S.A. s/ accidente - ley especial
SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. E0021615

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

La ley 26773 sustituyó la facultad del PEN de "mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan" (art. 11 inciso 3) al crear un método de mejoramiento a futuro de los importes o valores

previstos en los artículos 11 inciso 4, 14 y 15 de la referida ley, mediante un mecanismo basado exclusivamente en la variación del promedio de remuneraciones de los trabajadores estables (RIPTE), evitando de ese modo la necesidad del dictado de sucesivos decretos. En este sentido, la actualización por el RIPTE solo corresponde a los montos previstos en las normas del sistema, o sea, a la cuantía de un crédito y no a la fórmula para su cálculo. En este contexto, la interpretación del decreto 472/14 no resulta desajustada a la economía general de la ley 26773, en tanto en modo alguno altera la norma, sino simplemente, reglamenta su ejecución. Por ello, en tanto la determinación del porcentaje de incapacidad coincide con la hipótesis planteada por el artículo 14 inciso 2 ap. a de la ley 24.557, superior al piso indicado por la Res. SSS Nro. 3/2014, queda excluida la posibilidad de aplicación del índice de ajuste referido, modificándose la sentencia de origen.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.14, LEY 26.773, DECRETO NACIONAL 472/2014

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (Arias Gibert-Ferdman)
Esquivel, Miguel Angel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ accidente -ley especial
SENTENCIA del 31 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. E0021618

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-DAÑO RESARCIBLE-DAÑO ESTETICO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

El daño meramente estético no es resarcible pues la ley 24557, para calcular las indemnizaciones tarifadas de los arts. 14 y 15, toma en cuenta la pérdida teórica de capacidad funcional laborativa. El decreto dec. 659/96 no sólo no prevé daño estético para lesiones de la índole descripta, sino que resulta de aplicación obligatoria en un caso como el presente, donde se acciona en el marco de una acción sistémica (ley de riesgos del trabajo).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, DECRETO NACIONAL 659/1996

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (Stortini-Corach)
Vargas, Anibal Ezequiel c/ Provincia Art S.A. s/ accidente ley especial
SENTENCIA del 10 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. A0079359

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-RUBROS INDEMNIZATORIOS-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Cabe descalificar la sentencia que, además de cuantificar los rubros de condena sin proporcionar cálculo alguno que le otorgue sustento válido, admitió el porcentaje de incapacidad determinado por la perita médica sin atender y dar apropiada respuesta a las serias objeciones que la recurrente había planteado respecto de las consideraciones y conclusiones del dictamen pericial que no fueron contestadas por la experta.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda (según su voto) - Rosatti (en disidencia))
Recursos de hecho deducidos por Congeladores Patagónicos S.A. y por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.
(CNT 43075/2013/3/RH2) en la causa Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/ accidente - acción
civil
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. J0045679

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-
INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD

TEXTO

Aun cuando la interesada alega reiteradamente que debieron aplicarse fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por incapacidad, en su argumentación recursiva no efectúa el cálculo pertinente en orden a demostrar que, en las particulares circunstancias del caso, la solución a la que arribaron los Sentenciantes mediante la utilización de criterios clásicos le hubiera producido un perjuicio con entidad para afectar sus derechos amparados por garantías constitucionales. (Del voto de la Dra. Gastaldi)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
OLIVERA, DANIEL EDGARDO c/ BOER, FRANCISCO GREGORIO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. A0079360

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-RUBROS INDEMNIZATORIOS-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-
PERICIA MEDICA-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Resulta arbitraria la sentencia que, además de cuantificar los rubros de condena sin proporcionar cálculo alguno que le otorgue sustento válido, admitió el porcentaje de incapacidad determinado por la perita médica que había estimado la minusvalía del actor en un 26,44% de la total obrera si, conforme a la impugnación que se hizo, según la tabla de evaluación de incapacidades del decreto 659/96, reglamentario de la ley 24.577 -de Riesgos del Trabajo-, prevé hasta un 5% de incapacidad total por la amputación del dedo mencionado, es decir, por la lesión más grave, circunstancia que no se presenta en la especie.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 659/1996

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda (según su voto) - Rosatti (en disidencia))
Recursos de hecho deducidos por Congeladores Patagónicos S.A. y por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.
(CNT 43075/2013/3/RH2) en la causa Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/ accidente - acción
civil
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. A0079361

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-PORCENTAJE DE
INCAPACIDAD

TEXTO

Cabe recordar que aun cuando el porcentaje de incapacidad es un factor relevante que debe valorarse adecuadamente a efectos de fijar las sumas resarcitorias, existen otros que tienen también decisiva incidencia; entre ellos, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los específicos efectos que estas puedan tener en su vida laboral (doctrina de Fallos: 334:376).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda (según su voto) - Rosatti (en disidencia))
Recursos de hecho deducidos por Congeladores Patagónicos S.A. y por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (CNT 43075/2013/3/RH2) en la causa Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/ accidente - acción civil
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. A0079517**TEMA**

ACCIDENTES DE TRABAJO-MUERTE DEL TRABAJADOR-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD CIVIL-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Si bien no existe razón para poner a una aseguradora de riesgos del trabajo al margen del régimen de la responsabilidad civil, no lo es menos que las omisiones que se le imputaron a la recurrente no aparecen como determinantes de la producción del luctuoso accidente por cuya reparación se demandó, con lo que queda descartado el presupuesto normativo del art. 1074 del Código Civil en el que se sustentó la sentencia convalidada por la máxima instancia judicial provincial.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)
Recurso de hecho deducido por Experta ART S.A. en la causa Ríos, Eliana Melisa c/ Transporte Echeverría S.R.L. y otro s/ indemnización por muerte
SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. A0079516**TEMA**

SENTENCIA ARBITRARIA-ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DEFECTOS EN LA CONSIDERACION DE EXTREMOS CONDUCTENTES

TEXTO

La sentencia que condenó en forma concurrente a la empleadora y a la ART omitió dar respuesta al planteo sustancial y dirimente, articulado oportunamente por la apelante, que procuraba demostrar que el tribunal de origen no había analizado de manera circunstanciada qué tipo de relación pudo haber existido entre la ausencia de inspecciones y recomendaciones por parte de esta última y el cambio de carril operado por el trabajador que derivó en el impacto fatal y cuya motivación no pudo ser esclarecida en la causa penal.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)
Recurso de hecho deducido por Experta ART S.A. en la causa Ríos, Eliana Melisa c/ Transporte Echeverría S.R.L. y otro s/ indemnización por muerte
SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. J0045011

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-DERECHO LABORAL-INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD-PRESCRIPCION-PLAZO-TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD

TEXTO

Corresponde rechazar la queja interpuesta, toda vez que el impugnante no consigue persuadir acerca de que al declarar prescripta la acción intentada, la Sala hubiera transgredido los márgenes de razonabilidad tolerados, desde que para llegar a tal conclusión afirmó que en las particulares circunstancias de la causa, no obstante la inexistencia de un dictamen médico que determinara el porcentaje de incapacidad laboral, el actor sufrió lesiones que derivaron en intervenciones quirúrgicas y complicaciones infecciosas, con la consiguiente afectación de su estabilidad y movilidad corporal, secuelas que son manifiestas y ostensibles y eran fehacientemente conocidas por el trabajador a partir de los distintos dictámenes y estudios médicos realizados, lo que resulta decisivo para el comienzo del cómputo del plazo de prescripción. - CITAS: CSJN: Fallos 226:77; CSJStaFe: Feresin, AyS T 282, p 397/406; Jiménez, T 113, p 77/82; Romero, T 129, p 1/9; Rossi, T 265, p 266/271.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
CABALLERO, EDUARDO DANIEL c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. A0079499

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-INCAPACIDAD LABORAL-LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO

TEXTO

Corresponde desestimar la queja si el recurrente entiende que al determinar la incapacidad no se tuvo en cuenta la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales establecidas en el decreto 659/96 pero solo cuestionó la decisión de primera instancia en lo que respecta al cálculo de las indemnizaciones porque habría considerado un ingreso base superior, a la fijación de intereses y a la aplicación del RIPTE sin agravarse en momento alguno por el modo en que se determinó la incapacidad. - Los jueces Maqueda y Rosatti, en voto conjunto, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisibles (art. 280 CPCCN)-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454, DECRETO NACIONAL 659/1996

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda (según su voto) - Rosatti (según su voto))
Recurso de hecho deducido por Asociart S.A. ART en la causa Baeta, Analía c/ Nextel Communications S.R.L. y otros s/ despido
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. J0045395

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INCONSTITUCIONALIDAD-BASE DE CALCULO-LEYES-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL

TEXTO

La temática involucrada en el presente, referida a la declaración de

inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557, que fija las pautas para el cálculo del ingreso base mensual a los efectos de calcular la cuantía indemnizatoria de la incapacidad laboral permanente, fue abordada por esta Corte in re "Ojeda", a cuyas consideraciones cabe remitir mutatis mutandi a efectos de reiterar que cualquier hermeneusis que sea utilizada para declarar la inconstitucionalidad de dicha norma no puede ser tenida por válida, toda vez que no se condice con los criterios establecidos por la Corte nacional para el ejercicio del elevado control de constitucionalidad, a la vez que se contraponen con las pautas trazadas en "Espósito" y en "Britos". (Del voto del Dr. Spuler, al que adhiere el Dr. Gutiérrez) - CITAS: CSJN: Espósito, Fallos 339:781; CSJStaFe: Britos, AyS T 275, p 346; T 280, p 313; Ojeda, AyS T 280, p 313/322.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
ARZAMENDIA, ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. J0045502

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-
PRESTACIONES DINERARIAS-RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

Al contar la Municipalidad con una reserva especial destinada al pago de las prestaciones dinerarias que surgen de la Ley de Riesgos de Trabajo - autorizada mediante la Resolución Conjunta Nros. 28998/2002 y 436/2002, la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en virtud de haber cumplimentado el municipio con los requisitos de encontrarse excluidos de la definición de pequeña y mediana empresa; haber celebrado un contrato de fideicomiso; la constitución de reservas especiales; y garantizar el cumplimiento de los requisitos que la Ley de Riesgos del Trabajo y su reglamentación imponen a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en materia de prestaciones- mal puede alegar el Municipio accionado la imposibilidad de disponer de dichos fondos para el pago del depósito previsto en el artículo 109 inciso IV del Código Procesal Laboral. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Laboral, artículo 109, inciso IV; Ley de Riesgos del Trabajo; Superintendencia de Seguros de la Nación y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Resolución Conjunta Nros. 28998/2002 y 436/2002; Decreto 585/96, artículos 1, apartados a, b y c, y 6.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
ROSSITTO, GRACIELA ADRIANA c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. J0045673

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-CUESTION
NO CONSTITUCIONAL-VIOLENCIA LABORAL-INCAPACIDAD LABORAL

TEXTO

La quejosa se limita a efectuar genéricas alegaciones insistiendo en su posición referida a que la Alzada, vulnerando los principios constitucionales enunciados, omitió ponderar tanto los hechos descriptos en la demanda como la prueba ofrecida, mas los reproches de la impugnante por los que asevera que en autos se acreditaron tanto los malos tratos que

sufrió en su trabajo como que de ellos derivaron sus padecimientos, no logran desmerecer -desde una óptica constitucional- la respuesta que en tal sentido brindó el Tribunal al entender que no se designaron en debida forma las situaciones de violencia ni que éstas fueron vinculadas por el perito como causantes de la incapacidad determinada.-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI)
JAUREGUI, MILAGROS ANGELICA c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. A0079440

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO

TEXTO

Corresponde revocar la sentencia que condenó a la empleadora y a su aseguradora de riesgos del trabajo si la actora no dedujo la demanda contra esta última ni formuló reclamo alguno vinculado a ningún tipo de responsabilidad que pudiera corresponderle en la contienda y resulta inadmisibles la imposición de una condena solidaria a partir de la tardía extensión de la pretensión que propuso la actora, solo en oportunidad de expresar agravios, con fundamento en las normas del Código Civil, de la que ni siquiera se corrió traslado a la aseguradora.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (en disidencia))
Recursos de hecho deducidos por Unilever de Argentina S.A. y Asociart S.A. ART en la causa Fernández, Sergio Hernán c/ Unilever de Argentina S.A. s/ despido
SENTENCIA del 28 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. A0079171

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA-DEBIDO PROCESO-DEFENSA EN JUICIO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

Si bien las objeciones planteadas por la ART se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a este principio si el pronunciamiento apelado no contiene una apreciación razonada de las constancias de la causa, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido, afectando las garantías de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Magistrados: Rosenkrantz - Highton de Nolasco (según su voto) - Maqueda (según su voto) - Lorenzetti - Rosatti (según su voto))
García Águila, Mario Gabriel y otros s/ recurso de hecho
SENTENCIA del 26 DE FEBRERO DE 2019

Identificación SAIJ : A0078877

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-REVOCAION DE SENTENCIA-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO-FALTA DE PRUEBA
Debe revocarse el fallo que había condenado a una aseguradora de riesgos del trabajo, solidariamente con las empleadoras, a indemnizar a un trabajador que sufrió la amputación de un pie sin que se hubiera demostrado la responsabilidad de aquella en la producción o agravamiento de las lesiones padecidas a raíz del supuesto accidente laboral, dado que frente a la inexistencia de prueba sobre el siniestro alegado y ante las constancias vinculadas con la actitud asumida por el trabajador respecto del tratamiento de su dolencia -infección severa y de larga data en su pie-, resulta infundado el fallo que atribuye responsabilidad a la aseguradora sobre la base de presuntos incumplimientos de sus deberes en materia de seguridad e higiene.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Maqueda - Highton de Nolasco - Rosatti (en disidencia))

Recurso de hecho deducido por Experiencia ART S.A. (ex QBE ART S.A.) en la causa Molina, Pedro Pablo c/ QBE Argentina ART S.A. y otros s/ accidente - acción civil

SENTENCIA del 21 DE JUNIO DE 2018

Nro.Fallo: 18000048

Identificación SAIJ : E0020967

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-DENEGATORIA DEL RECURSO-RIESGOS DEL TRABAJO-MEDIDAS CAUTELARES-SISTEMA INTEGRAL DE REGISTRO PARA EL ESTUDIO DE LA LITIGIOSIDAD DEL SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO

El recurso extraordinario deducido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo contra la sentencia que ratificó la medida cautelar que había dispuesto la suspensión de la Resolución SRT 760/17 -que crea el Sistema Integral de Registro para el Estudio de la Litigiosidad del Sistema de Riesgos del Trabajo (SIREL)- debe ser denegado porque la sentencia atacada no constituye un pronunciamiento definitivo que suscite cuestión o materia federal.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Luis Alberto Catardo - Víctor Arturo Pesino)

Corriente de Abogados Laboralistas 7 de Julio y otros c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ medida cautelar

SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2018

Nro.Fallo: 18040004

Identificación SAIJ : E0020877

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-LEY ESPECIAL-INCAPACIDAD LABORAL-RESARCIMIENTO ECONOMICO

Para la determinación de los montos resarcitorios correspondientes por incapacidades laborales en aquellos casos regidos por la ley 26.773, la

C.S.J.N. en la causa "Espósito" sentó su criterio sobre la base de que ".el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3 de la propia ley reglamentada.". Así, el alto tribunal dejó expuestos los alcances que, a su criterio, cabe asignar a las mejoras económicas establecidas por la ley 26.773 para aquellos casos comprendidos dentro de su ámbito de vigencia temporal, de acuerdo a las disposiciones del decreto 472/14. Teniendo en cuenta que la Corte Suprema reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, cabe, en orden a exclusivas razones de celeridad procesal, receptor sus directrices y aplicarlas

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.773

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL**

Sala 09 (Balestrini-Fera)

Benítez Darío c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente-ley especial

SENTENCIA del 5 DE MAYO DE 2017

Nro.Fallo: 17040033

Identificación SAIJ : J0042884

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-INCAPACIDAD PERMANENTE

Resulta inadmisibles la presente queja, desde que los cuestionamientos del apelante reflejan tan sólo su disconformidad con lo resuelto por la Cámara en ejercicio de funciones propias -y en sentido concordante al criterio del Supremo Tribunal de la Nación y de esta Corte- al interpretar que el derecho que le cabía al actor a ser indemnizado no había prescrito, toda vez que el inicio del cómputo de la prescripción en reclamos por incapacidad permanente recién empieza a computarse con la consolidación del daño (es decir, cuando el damnificado obtiene certeza del daño sufrido así como del grado de incapacidad y su carácter irreversible) y no consta que en el caso el trabajador hubiera tenido la posibilidad certera de conocimiento de la magnitud del daño y la existencia o inexistencia de incapacidad con anterioridad al dictamen de la Comisión Médica, habiendo iniciado la acción siete meses después del inicio del cómputo de prescripción de dos años aplicable. (Del voto del Dr. Falistocco)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)

**GARCIA, MIGUEL ANGEL c/ TECNO VIAL S.R.L. (JBS ARGENTINA S.A.) s/ QUEJA
POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

SENTENCIA del 30 DE MAYO DE 2017

Nro.Fallo: 17090135

Identificación SAIJ : E0020798

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-COMISIONES MEDICAS-INCONSTITUCIONALIDAD

Corresponde declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 1º, ley 27.348 en cuanto impide una "acción judicial expedita" a la parte

actora a quien considero eximida de promover con carácter obligatorio y excluyente el procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.348 Art.1

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nro 41 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Segura)

Martínez, Nancy Mabel c/ QBE Argentina ART S.A. s/ Accidente - Ley especial

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17040000

Identificación SAIJ : E0020799

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCION DE AMPARO-RECHAZO DE LA DEMANDA-CASO CONCRETO
La acción de amparo interpuesta por el Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 10 (inc. 3 del nuevo art. 7 de la ley 24.557), 14, 15 y 16 de la Ley 27.348 debe ser desestimada , dado que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes y, ante la inexistencia de la configuración de un caso concreto, la acción no puede prosperar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.7

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nro 56 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(SUDERA)

Jorge G. Rizzo Derecho Propio y Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital

Federal y otro c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17040001

Identificación SAIJ : E0020800

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCION DE AMPARO-RECHAZO DE LA DEMANDA-CASO CONCRETO
La acción de amparo interpuesta por el Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 10 (inc. 3 del nuevo art. 7 de la ley 24.557), 14, 15 y 16 de la Ley 27.348 debe ser desestimada , dado que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los

poderes y, ante la inexistencia de la configuración de un caso concreto, la acción no puede prosperar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.7

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nro 56 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(SUDERA)

Jorge G. Rizzo Derecho Propio y Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otro c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17040001

DOCTRINA

La autonomía de la voluntad y el orden público laboral en el marco del aseguramiento de los riesgos del trabajo: enfoque mercantil

FORCINITI, JUAN SEBASTIAN

Publicación: www.sajj.gob.ar, 24 DE AGOSTO DE 2021

TEMA

SOCIEDADES COMERCIALES-SEGUROS-RIESGOS DEL TRABAJO-AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD-ORDEN PUBLICO LABORAL

TEXTO

"En fin de cuentas, la necesidad del proceso se debe a la incapacidad de alguien para juzgar por sí acerca de lo que debe hacerse o no hacerse. Si quien ha robado o matado hubiese sabido juzgar por sí, no hubiera robado ni matado; y si los litigantes supiesen juzgar por sí mismos, no litigarían, pues reconocerían por sí mismos la razón y la sinrazón. El proceso sirve, pues, en una palabra, para hacer que entren en juicio aquellos que no lo tienen. Y puesto que el juicio es propio del hombre, para sustituir el juicio de uno al juicio de otro u otros, haciendo del juicio de uno la regla de conducta de otros. El que hace entrar en juicio, es decir, el que suministra a los otros lo que necesitan, su juicio, es el Juez".

Francesco Carnelutti, Profesor de la Universidad de Roma,
"Come si fa un proceso".

1. Problema, objetivo y relevancia.

La decisión objeto de análisis(3), comprende una sentencia de primera instancia, la cual se encuentra firme, dictada en el marco de un conflicto ventilado en la Justicia Nacional en lo Comercial.

En este contexto, es dable señalar, que el caso presenta diferentes problemas, los cuales son debidamente abordados por el titular del juzgado.

El primero -y central, según mi opinión -, radica en la interpretación, alcances y límites de dos institutos jurídicos que, en principio, se presentan como contrapuestos: por un lado, la autonomía de la voluntad, de naturaleza liberal, pilar del derecho común, y por el otro, el orden público laboral y su naturaleza protectoria, consagrado en la Constitución Nacional y diversas normas jurídicas.

Póngase de resalto, que la colisión de institutos descripta se da en el marco de una negociación planteada entre sociedades comerciales.

A su vez, el conflicto presenta un segundo problema, dado que, en el caso de admitir la intromisión estatal en el mercado de seguros, bajo la justificación de tutelar un interés general, mediante normas de orden público laboral y la consecuente aplicación lisa y llana de su principio protectorio, con abstracción absoluta de las características propias de los intervinientes, se produciría en la especie, una afectación en la oferta y la demanda del mencionado rubro. Es decir, se podría afectar de este modo el libre mercado.

Ello importaría, establecer un límite jurídico para las compañías aseguradoras, las cuales se verían impedidas, por ejemplo, de obtener primas extraordinarias, por la asunción de la franquicia de días que la ley de riesgos de trabajo impone al empleador.

En esta línea, la decisión tomada por el Tribunal encuentra su relevancia en el análisis efectuado en torno a ambas figuras (orden público laboral y

autonomía de la voluntad) y su aplicación concreta en el marco de una contratación mercantil, que se desarrolla -como fuera expuesto- entre dos sociedades comerciales, las cuales, en principio, se encuentran en un pie de igualdad para negociar libremente los términos contractuales que las vincularán.

Dicha igualdad supone, prima facie, la exclusión del régimen protectorio laboral, que en su génesis fue diseñado, para tutelar exclusivamente al trabajador, el cual es colocado en situación de vulnerabilidad, y la plena aplicación de los principios que rigen el derecho común, con relación a la autonomía de la voluntad.

Ahora bien, dado que el instituto protectorio, fue invocado como argumento defensivo, la sentencia mencionada, aporta un enfoque dual respecto de ambas figuras, que permite comprender cuál es la función específica de cada una, sus fundamentos y su alcance y, por consiguiente, al tratarse de institutos que -reitero- en principio se presentan como contrapuestos, permite vislumbrar cuales son los posibles puntos de contacto que poseen entre sí.

En esta línea de desarrollo, considero que el principal aporte del fallo en análisis está dado por la posibilidad que otorga de determinar con exactitud, cual es la verdadera libertad de negociación de la cual disponen los sujetos antes referidos, para pactar sobre una materia que podría involucrar el orden público laboral, en un ámbito donde pareciera primar la autonomía de la voluntad.

2. Descripción del caso y cuestiones a analizar.

La sentencia propuesta como objeto de análisis jurídico científico, resolvió un conflicto contractual, que se planteó entre dos sociedades de naturaleza comercial.

Por un lado, Coto C.I.C.S.A., en su carácter de parte actora, cuya pretensión radicó en obtener el cobro de la suma de pesos \$ 2.306.439,99, en concepto de montos adeudados por el reintegro de la prestación dineraria de incapacidad laboral transitoria (ILT) correspondiente a diversos periodos de tiempo, conforme se pactó en la cláusula adicional del contrato de seguros que la vinculó originariamente con la parte demandada.

Por otro lado, en carácter de parte demandada, Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., quien se resistió a la pretensión de la actora, para lo cual invocó como argumento defensivo principal, la nulidad de la cláusula por la cual tomaría a su cargo el cumplimiento de la prestación de pago mensual (ILT), donde se incluían los primeros 10 días de aparecida la manifestación invalidante, por cuanto la misma implicaba una violación de lo establecido en el artículo 13 de la ley 24.557, que prevé la carga de esa prestación dineraria a cuenta del empleador y, en consecuencia, una afectación del orden público laboral.

Es decir, el caso presenta el problema de determinar si, las partes, en su carácter de sociedades comerciales, pueden pactar libremente condiciones de seguro, conforme la libertad de oferta y demanda que rigen el mercado en cuestión, específicamente referidas a indemnizaciones de trabajo por accidentes laborales, reguladas por la ley 24.557, norma que integra el denominado "orden público laboral".

En esta línea, se debe determinar si, esa libre negociación, puede alterar los principios tuitivos que surgen del orden público aludido, y que tienen por fin último la protección de una parte que se encuentra en situación de vulnerabilidad respecto de la otra.

En este contexto, con el fin de resolver el problema expuesto, el Magistrado de grado, efectuó en primer lugar, un análisis del instituto de la nulidad en el derecho, y sus diferentes tipos.

Así, llegó a la conclusión de que la nulidad, podía ser absoluta, cuando se contravenía el interés general, o relativa, cuando no atendía a dicho interés

sino a una categoría específica de sujetos.

A su vez, y para el caso específico de la órbita contractual, como se daba en autos, refirió a la posibilidad de que exista una nulidad total o parcial de invalidación del acto, fundando la distinción en los efectos de esta.

Finalmente, concluyó que, en el marco específico de un contrato de seguros, la declaración de nulidad de un punto de las cláusulas no alcanzaba a lo restante de lo estipulado, pues se trataba de una nulidad parcial.

Para llegar a esta conclusión, hizo uso de diversas herramientas, dentro de las cuales se destacan la aplicación de doctrina (en particular citó a Borda Guillermo, en su "Manual de Contratos" y a Lorenzetti Ricardo Luis, en su "Tratado de los Contratos parte General"); jurisprudencia del fuero (aludió a la Sala F, en autos "Pott Aflredo Carlos c/ Patagonia Financial Holdings LLC y otros s/ Recurso de Queja", y a la sala C, en autos "Jasminoy María Inés c/ Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. s/ Ordinario") y la propia ley (mencionó como referencia el artículo 1039 del entonces vigente Código Civil de la Nación).

Se advierte aquí, que la decisión del Juez, de abordar el problema mediante el análisis del instituto de nulidad para llegar a la conclusión de que en el caso, aún de proceder el planteo defensivo esgrimido respecto de la invalidez de la cláusula, estaríamos en presencia de un escenario de nulidad parcial que no invalida la totalidad del acto, tiene como implicancia concreta su voluntad de conservar la totalidad del negocio jurídico expuesto por las partes, al margen de la validez de la cláusula adicional que dio origen al conflicto ventilado en autos.

Efectuado este encuadre, el Magistrado se adentró en el análisis del problema principal, presentado en este trabajo, que se resume en el choque de dos institutos: la autonomía de la voluntad, de carácter liberal y el orden público laboral, de carácter tuitivo.

Para desentrañar el conflicto, el juzgador efectuó un primer abordaje mediante el estudio de la cláusula suscripta por las partes, precisamente en el marco de la autonomía de la voluntad, cuyo contenido resultaba cuestionado a la luz de los principios laborales.

Así, puso de resalto que, conforme surgía de la cláusula aludida, las partes habían establecido que la cobertura pactada entre ellas incluía el reintegro al asegurado (en este caso, Coto C.I.C.S.A.), de la prestación dineraria (ILT), desde el primer día del accidente y/o reapertura.

A su vez, analizó específicamente la norma aludida por la parte demandada, que habría resultado vulnerada por efecto del contrato suscripto, esto es, la ley de Riesgos de Trabajo Nro. 24.557, la cual en su artículo 13, establece una prestación de pago mensual a favor del damnificado (producto de lo que se denomina una incapacidad laboral temporaria), de cuantía igual al valor mensual del ingreso base, colocando dicha asistencia en cabeza del empleador, dentro de los primeros 10 días -el énfasis me corresponde-, y las siguientes a cargo de la ART.

En esta línea, efectuó una comparación entre los términos de la cláusula analizada y la propia letra de la ley antes citada, y concluyó que efectivamente, el contrato celebrado, implicaba una modificación en el régimen contemplado por la ley de Riesgos del Trabajo.

En este escenario, en el cual logró constatar que, mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad, se alteró una norma comprendida en el orden público laboral, se adentró en el análisis de los institutos involucrados.

Para ello, comenzó con el abordaje del derecho del trabajo, donde hizo especial referencia a su naturaleza protectoria, frente a las desigualdades que históricamente se presentaron entre empleador y trabajador.

Explicó que esa cualidad tuitiva, tendía a proteger a los trabajadores sobre

la base de que estos representaban la porción más débil en la negociación.

Por su parte, y con relación a la autonomía de la voluntad, interpretó que aquel instituto protectorio, no la suprimía, sino que la limitaba hasta donde resultaba necesario para cumplimentar sus fines.

Por lo demás, siguió explicando los alcances y, sobre todo, la finalidad del instituto denominado como "orden público laboral", y su función en el marco de una negociación, la cual sintetizó en la imposición estatutaria de obligaciones a un contrato, donde las mismas son dadas porque el propio legislador entiende que es lo que hubiera hecho un obrero en condiciones de igualdad (lo que se denomina, finalmente, como principio protectorio).

Ahora bien, en el caso específico en el que se presenta la colisión de institutos, esto es, la negociación entre dos sociedades comerciales que se encuentran en pie de igualdad, el juzgador desentrañó el conflicto sobre dos argumentos: 1) el ámbito en el que se desarrolla y 2) la falta de impacto concreta sobre los trabajadores.

Respecto del primero, el cual tomó como argumento central, destacó que la celebración del contrato no se producía estrictamente en el ámbito laboral o frente a una consecuencia derivada del mismo, sino que se trataba de una contienda en el marco del cumplimiento de un contrato eminentemente mercantil, celebrado entre dos empresas, las cuales, reiteró, no estaban en situación de desventaja la una de la otra.

Sobre esta base, el Magistrado desactivó el postulado protectorio del orden público, dado que, en el caso, no habría necesidad de equiparar el poder de negociación.

Por otro lado, como argumento de cierre, dejó claro que, la cláusula bajo estudio tampoco impactaba a los trabajadores, que en definitiva serían aquellos que podrían verse perjudicados por una modificación en los términos que rigen el contrato de seguro por riesgos laborales, de modo que no se configuró ninguna afectación al orden público.

La decisión tomada resulta relevante, dado que el juzgador analiza la naturaleza del orden público laboral de carácter tuitivo y su punto de contacto con la autonomía de la voluntad, y fija en el caso en concreto, un límite en su aplicación como argumento defensivo, en una situación en la que no se conformó la aludida desigualdad entre partes, ni se advirtió la existencia de un perjuicio para los trabajadores.

De la decisión, se extrae que, sin desconocer las características de este instituto, su aplicación, no resulta suficiente para alterar los términos de los contratos celebrados entre dos sociedades comerciales, en pleno ejercicio de otro principio consagrado en el derecho común, como lo es la autonomía de la voluntad.

Para resolver de esta manera, el Juez hizo uso de diversas herramientas.

Véase que aprovechó el propio acuerdo celebrado por las partes, mediante el análisis de la cláusula primera en la cual se establece la modificación cuestionada; interpretó la ley (hizo un análisis de la ley de Riesgos de Trabajo, especialmente su artículo 13, así como el principio sentado en el entonces Código Civil de la Nación artículo 1197, del cual se extrae el instituto de autonomía de la voluntad); recurrió a doctrina (cita autores especialistas en derecho laboral, como Grisolia Julio A., en su obra "Manual de Derecho Laboral") y jurisprudencia (cita diversos antecedentes, del fuero laboral, Sala VIII, en autos "Gómez Alejandro Walter y otro c/ New I & C.S.R.L. y otro s/ accidente - acción", pero también del fuero comercial, Sala B "Ruetalo Mujica, Ernesto c/ Transportes Automotores Chevallier s/ Ordinario", entre otros).

Se aprecia que el Magistrado, para llegar a esta conclusión, se valió de un método lógico deductivo, propio de las sentencias judiciales.

En lo tocante a los métodos interpretativos, utilizados para desentrañar el conflicto ventilado en el caso, es dable destacar que el juzgador recurrió a un mecanismo en particular: la interpretación literal.

Así, mediante este método interpretativo, según el cual los intérpretes deben seguir, ante todo -y mientras la misma sea clara- la letra de la ley, el funcionario abordó el artículo 13 de la ley 24.557.

Señálese en este punto, que el funcionario, dio cuenta de la claridad de la norma, al compararla de manera directa, con las cláusulas acordadas por las partes, y determinar la existencia de una alteración a la misma.

Asimismo, recurrió al método de interpretación finalista o teleológico, al referirse constantemente a la finalidad que persiguen las normas de carácter laboral.

Por otro lado, se advierte que el caso presenta una complejidad particular, dado que el magistrado se ve en la necesidad de recurrir a la ponderación de dos valores jurídicos consagrados en nuestro derecho: la autonomía de la voluntad y el orden público laboral.

Tal ponderación, se aprecia con claridad, cuando el juzgador analizó los fundamentos del orden público laboral y los intereses que tutela, para llegar a la conclusión de que, en el caso, dadas las especiales características que se presentaban, podían ser desplazados frente a la autonomía de la voluntad.

Finalmente, he de señalar que este pronunciamiento, adquirió firmeza toda vez que la parte demandada, no sostuvo ante Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el recurso de apelación oportunamente deducido.

3. Marco teórico.

3.1. Autonomía de la voluntad: Concepto. Evolución. Límites.

López Mesa, Marcelo J., en su trabajo "La autonomía de la voluntad privada en el Código Civil y Comercial" (publicado en Revista Argentina de Derecho Civil - Numero 5- Junio 2019, de fecha 28.06.2019, Cita: IJ-DCCXLVIII-110), define la autonomía de la voluntad como el derecho que el ordenamiento confiere a los particulares de darse su propio estatuto jurídico, de reglar sus relaciones por ellos mismos, de acuerdo a su conveniencia y criterio, pero siempre dentro del marco de las limitaciones que el orden público les impone.

Se advierte, en este primer acercamiento, que el instituto definido no resulta absoluto, sino que encuentra una limitación en el orden público.

Según este autor, la autonomía de la voluntad para contratar sólo puede restringirse cuando vulnere el interés social, afecte la moral o las buenas costumbres o, resulte clara e injustificadamente afectada la proporcionalidad o equivalencia de las prestaciones.

El constitucionalista, Bidart Campos, German J., en su "Compendio de Derecho Constitucional" (Ed. Ediar, Buenos Aires, 2004, pág. 101 y sgtes.), al analizar la libertad de contratar, entendida como un derecho constitucional de carácter implícito, enumera dentro de sus aspectos lineales, el derecho de regular el contenido del contrato; lo que viene a ser el ámbito de la llamada autonomía de la voluntad.

Explica que la misma, nos muestra en el contrato una fuente no estatal de producción jurídica. Sin embargo, reconoce que, según cual sea el ámbito en el cual o sobre el cual se contrata, la presencia reglamentaria del Estado se vuelve razonable; por ejemplo, cuando entre los contratantes existen asimetrías o disparidades, o cuando se trata de contratos estándar con cláusulas de adhesión, o en la relación de trabajo para el contrato individual y colectivo, etc.

Finalmente, advierte que esta razonabilidad en la intervención marca un límite para las posibilidades reglamentarias del Estado.

El civilista, Borda, Guillermo A., en su ya clásico "Manual de Contratos" (Ed. Perrot, 5ta edición, Buenos Aires, 1972, pág. 10), explica que el siglo

XIX fue testigo de la máxima exaltación de la voluntad como poder jurígeno, producto del nuevo orden instaurado por la Revolución Francesa, que hizo concebir a sus teóricos la ilusión de una sociedad compuesta por hombres libres, fuertes y justos.

Afirma que el ideal de esos hombres es regular espontáneamente sus relaciones recíprocas. Así, el autor sostiene que toda intervención del Estado que no fuere para salvaguardar los principios esenciales del orden público aparecía altamente dañosa, tanto del punto de vista individual como social.

Sostiene que Vélez, recogió esta idea en su artículo 1197, según el cual las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como la ley misma. Este es el reconocimiento pleno del principio de la autonomía de la voluntad: el contrato es obligatorio porque es querido, la voluntad es la fuente de las obligaciones contractuales.

Por su parte, Lorenzetti, Ricardo Luis, en su obra "Tratado de los contratos Parte General" (Ed. Rubinzal - Culzoni, 3era edición, Santa Fe, 2018, pág. 27 y ss.), efectúa un análisis de los distintos momentos históricos del contrato y la concepción de la autonomía de la voluntad, a fin de esquematizar la evolución del instituto.

Explica que el contrato, en la denominada "Edad Moderna" es el que puede ser vinculado estrechamente con el capitalismo y el modelo de mercado.

Afirma que esta concepción liberal del contrato se consolidó a partir de la codificación ochocentista y sobre todo en la doctrina de la segunda mitad del siglo XIX que sobre la base del primado principio de la autonomía de la voluntad, elaboró toda la arquitectura de la teoría contractual liberal.

Resume las principales características de esta, dentro de las cuales destaca la autonomía de la voluntad, como la libertad, esencial para el liberalismo político, considerada como un derecho fundamental anterior a la organización del Estado; el individuo sólo quedaba obligado cuando lo deseaba, es decir, cuando había expresado su voluntad libre. Esta autonomía se refería a la posibilidad de contratar o no, de seleccionar al contratante, y de determinar el contenido del vínculo.

Explica que esta concepción liberal del contrato sufrió duros embates durante el siglo XX, debido al modelo keynesiano de la economía, que llevó a la planificación estatal y a las regulaciones del contrato basadas en el orden público.

Así, pone de manifiesto, la afectación de los principios básicos existentes en el periodo liberal: la autonomía de la voluntad como libertad, no fue ya considerada anterior a la organización del Estado, sino un derecho que podía ser limitado.

En un sentido similar, Yarroch, Fernando, en su trabajo "El paradigma de la autonomía de la voluntad en el novel código" (publicado en la Revista Jurídica de Daños - Numero 16 - noviembre 2016, de fecha 23.11.2016, Cita: IJ-CCXIX-96), sostiene que la noción de autonomía de la voluntad descansa sobre la de libertad; supone la igualdad jurídica de todos y la libertad jurídica de todos; termina por entender que todo lo libremente querido es obligatorio, y justo.

El autor citado, afirma que la autonomía de la voluntad es, ante todo, libertad de contratación, lo cual se traduce fácticamente en la libre opción del individuo entre contratar y no hacerlo, libertad para la elección del otro contratante y la facultad de otorgar el contenido al contrato.

Entiende que significa, además, la libertad de elección del tipo contractual y la libertad de suscribir otros distintos.

Resulta trascendente, a los fines de comprender acabadamente el instituto en estudio, el análisis efectuado por este autor, en torno a la idea liberal que fundamenta el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como un axioma del

derecho.

En esta línea, en el sentido que fuera expuesto por Borda, recuerda que Vélez Sarsfield, el codificador del Código Civil Argentino, hijo de dicho liberalismo propio de su época y atendiendo a un principio de seguridad jurídica, consideraba que los contratantes se encontraban en un pie de igualdad en las negociaciones y su consentimiento era irrevocable, razón por la cual no amparaba institutos como la lesión o el abuso de derecho, que recién aparecen consagrados por la reforma parcial del Código Civil por la Ley 17.711 (año 1968).

Sin embargo, reconoce que, frente a la exaltación del individualismo, que en dicho momento histórico se llevó a cabo, del *laissez faire, laissez passer*, acuñado por primera vez por el francés Vincent de Gournay, y del contrato, se puede observar que dicho modelo se ha visto turbado por los avances de la ciencia y el cambio del paradigma económico, tal como fuera expuesto por Lorenzetti, previamente citado.

Es por ello que, si entonces se defendía que todo lo contractual era justo, que no podía haber mejores normas que aquéllas establecidas por y entre hombres libres e iguales, hoy nos damos cuenta de que esa libertad y esa igualdad ya no gozan de la misma extensión, debido fundamentalmente a la aparición de factores -oligopolios, contratos de adhesión, condiciones generales de la contratación, verbigracia- que influyen circunscribiendo el margen de decisión de los particulares en la vida económica a márgenes más estrechos.

Finalmente, y en lo que a este trabajo refiere, en concordancia con López Mesa, el autor transcripto reconoce un límite a la aplicación lisa y llana de este instituto.

Así, señala que, en la versión actual del derecho, y conforme la coyuntura histórica en la que nos encontramos situados, la autonomía privada tiene límites; máxime frente a normas de orden público como lo son aquellas que protegen los derechos del consumidor, la lealtad comercial o aquellas que distorsionan la libre competencia.

Respecto de este último postulado, referido a la coyuntura histórica actual, Goldenberg, Isidoro H. y Tobias, José W., en su trabajo "Abuso de posición dominante" (publicado en La Ley 06/07/2005,1 LA LEY 2005-D,1002 Rcys 2019-III, 235, Cita online: AR/DOC/1949/2005) reconocen que el rol esencial del instituto en el negocio jurídico y, aun, la vigencia y razón de ser de la categoría misma, están siendo sujetos a replanteos y reconsideraciones.

Así, advierten sobre la existencia de una "fragmentación" de la autonomía privada que según la naturaleza del negocio, se acentúa cuando se advierten las nuevas fragmentaciones que se perciben en la especie más importante de los negocios jurídicos patrimoniales -en relación a la figura del contrato-, fundadas en la diversa calidad de los sujetos y su diversa posición negociadora: contratos de empresa y contratos de consumo; contratos discrecionales o paritarios, predispuestos y por adhesión, cada una con sus reglas propias y sus propios criterios de interpretación, en donde son diversos los límites que se reconocen a cada sector.

De esta manera, afirman los autores, se van formando lo que denominan "microsistemas" de la categoría general en donde el papel de la voluntad y sus contornos son diversos.

En este orden de ideas, Peral Santiago J., en su artículo "El contrato en el Código Civil y Comercial: los principios fundamentales de la concepción clásica y su vigencia en la contratación moderna" (publicado en ADLA 2016-27,131, Cita online: AR/DOC/2062/2016), afirma que una visión actual sobre la autonomía de la voluntad reconoce que el derecho subjetivo de contratar se fundamenta en la voluntad individual, pero subordinada a los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

Así, el autor interpreta que hoy, el rol de la autonomía de la voluntad no

debe ser entendido como una supremacía absoluta de los derechos subjetivos contractuales, sino como un principio relativo y subordinado a los límites que le son inherentes; constituyendo tales límites las normas imperativas, la moral y orden público.

Este autor, al igual que los citados Goldenberg y Tobías, hace referencia a la existencia de una verdadera crisis del dogma de la autonomía de la voluntad, como principio fundamental sobre el que se erigió la concepción tradicional del contrato, producto del surgimiento de nuevas modalidades de contratación, entre los que se destacan los contratos de consumo y los celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas.

En este contexto, pone de resalto que el debilitamiento del dogma de la autonomía de la voluntad, puede observarse en la medida en que hoy se afirma rotundamente, que el contrato no es una cuestión que solo interesa a los sujetos contratantes, ya que la justicia contractual concierne a la estructura económica y social, de manera tal que se interpreta que cada contrato es, en la mayoría de los supuestos, parte de un conjunto, cuya entidad total atañe a la estructura de la sociedad.

En este punto, se advierte que la totalidad de los autores, refieren de forma directa o indirecta, a la existencia de una crisis de los principios liberales tradicionales sobre los cuales se construyó la concepción clásica del contrato y el alcance de la autonomía de la voluntad como instituto.

En efecto, hoy se advierte con mayor nitidez la existencia de ámbitos específicos -"microsistemas" en términos de Goldenberg y Tobías- en donde la existencia de normas autoproclamadas de orden público (vgr. Ley de Defensa del Consumidor 24.240), atentan contra la libre negociación diseñada por el codificador argentino, Vélez Sarsfield, en su concepción original de la figura del contrato.

3.2. Orden público: Concepto. Dificultades.

Los límites impuestos por las normas tuitivas, como el régimen específico del consumidor, o la propia reglamentación laboral -en relación directa con el tema propuesto en este trabajo-, no resultan en verdad novedosos.

Señálese aquí, en sintonía con la totalidad de los autores previamente citados al analizar el instituto de la autonomía de la voluntad, que este, siempre reconoció, aun desde su génesis más liberal, un límite inquebrantable.

Tal limitación, dada por la noción genérica de "orden público", la cual resulta vaga e indefinida, según los términos de Argibay Carmen M., en su trabajo "La balanza de la justicia (o cómo aprendí a desconfiar de la doctrina de la arbitrariedad)" (publicado en Jurisprudencia Argentina, Cita online: 0003/013791) debe ser debidamente conceptualizada, por cuanto constituye un freno real a la libertad "absoluta" de las partes en materia contractual.

En esta línea de desarrollo, Mayo Jorge A., en su trabajo "Buenas Costumbres: su significado en el código civil" (publicado en RCyS 2019-VI, 241, Cita online: 0003/007734), expresa que, mediante la figura del orden público, el ordenamiento jurídico pretende garantizarse a sí mismo, para impedir que se violen los puntos esenciales de la estructura constituida.

Por ello, el autor, ilustra que algunos valores y principios fundamentales de un ordenamiento jurídico, aun de contenido ético, pertenecen, sin duda, al orden público, atento a su esencialidad.

Pizarro, Ramón D. y Ossola Federico, en su trabajo "El orden público y la responsabilidad civil" (publicado en Revista Iberoamericana de Derecho Privado - Numero 3- de fecha 01.06.2016, Cita: IJ-XCVIII-481), dan cuenta de las dificultades existentes en la determinación del concepto en estudio.

Así, los autores, identifican un problema insalvable, si lo que se pretende es brindar una respuesta de tipo pétrea, que se mantenga inmutable al paso del tiempo: las fronteras del orden público, que hacen a su delimitación cualitativa y cuantitativa, son dinámicas por naturaleza, se mueven

permanentemente.

En su trabajo, determinan el orden público en función del interés general.

De esta forma, afirman que una cuestión es de orden público cuando responde a un interés general de la sociedad.

En las cuestiones vinculadas con la autonomía de la voluntad, los autores advierten que el instituto analizado, se evidencia en "diversas" manifestaciones, como el orden público de protección, de coordinación y de dirección, generándose un fenómeno de intervencionismo estatal muchas veces justificado, y en otras excesivo, lo que impone los mayores esfuerzos a la hora de establecer cuándo existe un interés general, que justifique su prevalencia frente a los de cada individuo.

Por su parte, López Mesa Marcelo J, en su publicación titulada "El derecho argentino en crisis ((o cuando la crisis de la legislación converge con la de la Magistratura?)", (publicado en Revista Argentina de Derecho Público, Numero 4, en fecha 27.03.2019, Cita: IJ-DCLXXX-35), resulta coincidente con los autores citados en cuanto al carácter dinámico del instituto.

En esta línea, sostiene que el concepto de orden público es una noción variable, dinámica, es decir, que ella va a estar sujeta a las condiciones sociales, políticas, económicas, que rijan en una determinada época o país, lo cual es consecuencia del carácter eminentemente axiológico de la misma, siendo el reflejo de la comunidad jurídica donde se encuentre.

En lo que aquí interesa, el autor define el instituto como, el conjunto de normas, generalmente dispersas por diferentes leyes y códigos del país de que se trate, que consagran limitaciones a la iniciativa individual, en aras de intereses trascendentes y fines valiosos, y que reúnen principios e instituciones consideradas fundamentales para establecer las bases de una política socioeconómica, que propenda a asegurar el bienestar de la sociedad y permita el funcionamiento del Estado.

A su vez, señala cuales son los caracteres más importantes del instituto, a saber: es dinámico, cambiante o mutable, según las circunstancias económicas y el signo del gobierno que ostente el poder; es limitativo, acota y subordina la libertad individual; es irrenunciable; y finalmente, el acto en violación suya es inconfirmable, lo cual implica la existencia de una nulidad de carácter absoluto.

3.3. Crisis del contrato.

El tema expuesto precedentemente, respecto de la existencia de un aumento de la presencia estatal en la órbita contractual reservada primigeniamente a la autonomía de la voluntad, a partir del siglo XX, mediante el reconocimiento de sistemas específicos con justificación en el orden público imperante, se enrola en un fenómeno que ha sido denominado por parte de la doctrina civilista como la "crisis del contrato".

Así, Borda, Guillermo A., oportunamente, citado, en su obra "Manual de Contratos" (Ed. Perrot, 5ta edición, Buenos Aires, 1972, pág. 11 y sgtes.), advierte que la voluntad ya no impera soberanamente como otrora; el Estado interviene en los contratos, modificando sus cláusulas, forzando a veces a celebrarlos a pesar de la voluntad contraria de los interesados, o dispensándolos, otras, de cumplir sus promesas.

En cuanto a las causas de este fenómeno, el autor señala, ante todo, las de carácter económico.

Explica que, el reinado del contractualismo, parte del supuesto de la libertad y de la igualdad de las partes. Para que el contrato sea justo y merezca respeto, debe ser el resultado de una negociación libre.

Sostiene que la evolución del capitalismo ha concentrado cada vez mayores fuerzas en manos de pocos (sean particulares o empresas); la igualdad y la libertad de consentimiento subsisten hoy en el plano jurídico, pero tienden a

desaparecer en el plano económico.

En este contexto, y en lo que refiere al presente trabajo, afirma que el campo de acción de las leyes llamadas de orden público (contra las cuales el acuerdo de voluntades es impotente) tiende a ensanchar paulatinamente su radio de acción en la vida de los contratos.

A su vez, agrega la existencia de causas de carácter político (el individualismo deja paso a una concepción social de los problemas humanos), de orden filosófico jurídicos (cuestionamiento del poder jurígeno de la voluntad) y morales.

En esta línea de desarrollo, DoAlessio, Carlos Marcelo, en su publicación "Reflexiones sobre el contrato contemporáneo" (publicado en Revista del Notariado 832, 15, Cita online: AR/DOC/335/2012), afirma que, en los últimos tiempos, se ha escrito y hablado mucho sobre el tema del contrato en el mundo de hoy, presentándose por lo general dos modelos. Por un lado, un contrato clásico, al que con un cierto aire peyorativo se lo denomina "contrato decimonónico", frente a un contrato moderno donde lo económico parece reemplazar lo jurídico.

Para ejemplificar esta posición, utiliza unas muy breves conclusiones de unas importantes Jornadas de Derecho Civil y que el profesor Mosset Iturraspe transcribe en una de sus obras, donde se concluyó: "En el Código Civil el contrato se muestra como una categoría jurídica basada en el voluntarismo". "En la realidad presente el contrato es un instrumento económico, elemento objetivo y funcional de la operación de los mercados".

De acuerdo con esta posición, sostiene el autor, parecería que estamos antes dos figuras absolutamente distintas. Por un lado, un esquema clásico, interesado solamente en el cumplimiento o incumplimiento de un pacto, un contrato que parece agotarse en el momento genético, en el toma y daca del momento de celebración, prescindiendo de los resultados que éste pueda tener, ya sean positivos o negativos para las partes y aun para la sociedad.

Advierte que, frente a esto, se nos presenta el esquema moderno, donde las leyes económicas parecen reemplazar en buena medida a la convención de las partes, y esto hace necesario que para obtener un resultado más equitativo deban limitarse los efectos de lo convenido o someterlos a permanente revisión judicial.

El autor, sintetiza la siguiente imagen. Por un lado, un hombre del siglo XIX, fuertemente individualista, viviendo en un mundo en el que reinaba el equilibrio contractual y por lo tanto su voluntad operaba casi sin límites y mediante su ejercicio creaba sólidos vínculos que se mantenían incólumes fueran cuales fuesen los resultados obtenidos. Por otro lado, un hombre moderno, que vive en una sociedad masificada, llena de injusticias y desigualdades. Este hombre aparece como incapaz de delinear sus propios vínculos jurídicos. Por tanto, es el Estado quien debe constreñir su voluntad a través de reglas imperativas y, por las dudas, conferir a las normas que él cree poca firmeza revisando los acuerdos celebrados mediante el ejercicio de amplias potestades judiciales que reemplacen a la voluntad de las partes.

Afirma que, tanto quienes han visto en este proceso una crisis con sentido negativo, como aquellos que la ven como un fenómeno positivo en la evolución del derecho, coinciden en que la variación fundamental en la estructura del contrato pasa por los principios de la autonomía de la voluntad y de la fuerza obligatoria, postulados ambos que entrelazados constituyen una suerte de columna vertebral de todo contrato.

Luego del análisis histórico de la figura del contrato, y de los límites existentes en la concepción originaria prevista en el código de Vélez, concluye en que el llamado contrato contemporáneo no es otro que el contrato clásico, pues no hay entre ambas figuras diferencias ontológicas.

Manifiesta que se trata de la misma institución que va demostrando una flexibilidad que hace que vaya adoptando distintos matices, revelando la

influencia de los fenómenos sociales y económicos. Si los fenómenos sociales y las leyes económicas influyen en cualquier institución jurídica, mucho más lo hacen en los contratos, que por ser expresión de la voluntad humana son mucho más permeables a esas modificaciones.

Entiende que este mismo contrato, adaptado y flexible a las circunstancias del momento, continuará cumpliendo con sus finalidades sociales, mejor aún en la medida en que prevengamos al contratar y utilicemos todos los medios para que en el momento de su celebración las partes estén prevenidas de cuáles serán los efectos de este.

Considera que reafirmar los principios de autonomía de la voluntad y de fuerza obligatoria significa respetar un área que los ciudadanos se han reservado para sí.

Así, en lo que a la crisis expuesta refiere, asevera que permitir que el Estado, a través de normas imperativas que limiten la fuerza obligatoria, o de pronunciamientos judiciales que sometan a permanente revisión los acuerdos de las partes y de tal modo trastruequen lo que los sujetos han querido es sumamente peligroso, más aun en un contexto en el que lamentablemente todos tenemos alguna dosis de desconfianza en la administración de justicia, o por lo menos pensamos que no es lo suficientemente eficiente; en donde no se respeta el mecanismo de formación de las leyes, y en pos de un objetivo económico -que no tenemos muy en claro quién fija-, un decreto del Poder Ejecutivo, calificado por quien lo dicta como de necesidad y urgencia, puede modificar una ley de fondo sancionada por el Congreso.

Finalmente, puntualiza su preferencia en respetar al hombre en aquellas normas que en conjunción con otro se ha dictado para sí.

Entiende que, de lo contrario, estaríamos admitiendo que este hombre moderno ha regresado desde aquel estado libre en el que lo descubriría Maine, a un nuevo status en el que ha sido reemplazado por las leyes económicas con independencia de su voluntad, lo cual considera incompatible con la noción de un hombre racional, inteligente y libre de la que prefiere no abdicar.

La visión económica del contrato también es advertida por Lorenzetti, Ricardo Luis, en su trabajo "Análisis crítico de la autonomía privada contractual" (publicado en Jurisprudencia Argentina, Cita online: 0003/002084), donde hace referencia a la crisis de los conceptos basados en el sujeto.

Así, recuerda que el siglo XX comienza cuando se empieza a razonar por sistemas; sin embargo, en el derecho contractual se sigue pensando en función de categorías subjetivas.

Cita a Zannoni, quien pone de relieve que la modernidad filosófica se sustenta en el emplazamiento del sujeto como noción apriorística. El derecho moderno conceptualiza categorías que se expresan desde el sujeto, consecuente con esta "metafísica de la subjetividad". La autonomía de la voluntad, el contrato, el patrimonio, son proyecciones o atributos del sujeto.

Manifiesta que el concepto de negocio jurídico es expresión de la autonomía privada. Se identifica con el ejercicio de la autonomía y no con el contrato; por ello hay negocio jurídico en las declaraciones unilaterales, en el derecho de familia (reconocimiento de hijo): en el derecho sucesorio (testamento). Por ello puede ser unilateral (apoderamiento, promesas unilaterales, el voto); bilaterales (el contrato de cambio); y plurilaterales (sociedad, consorcio).

Describe al negocio jurídico como un género, una de cuyas especies es el contrato.

Entiende que el concepto de negocio es una abstracción vinculada al sujeto, en la que se disuelven las distinciones sociales con la pretensión de lograr la máxima igualdad. Su objeto era diseñar una esfera de autonomía frente al Estado.

En lo que aquí nos interesa, con cita de Lipari, Nicolo, afirma que esto ha

cambiado y con ello se ha ido desgastando esta figura del contrato individualista, y su aptitud para regular las economías individuales.

Concluye, con cita de Galgano, Francisco, en que el problema actual no reside en construir una esfera de autonomía individual, contrapuesta a la del Estado; sino que el problema es distinto: ante nosotros no tenemos la poderosa soberanía del Estado, sino la alianza planetaria entre técnica y empresa, ante cuya presencia de nada sirve defender la voluntad del particular.

3.4. Orden público laboral: Concepto. Función.

En lo que refiere a la especie "orden público laboral" y en lo que a este trabajo respecta, Alvares Eduardo, en su obra "Orden público, renuncia de derechos y contrato de trabajo" (publicado en La Ley 31.03.2006, 1 - La Ley 2006 - B, 1106 - Sup. Paraguay DT 2006-2,79, Cita online: AR/DOC/1236/2006), recuerda que una de las más atrayentes características del derecho del trabajo en su origen, reside en que consiente de la desigualdad negocial de los contratantes, no se recurrió a los vicios de la voluntad para paliar la deficiencia, sino que centró su técnica en la tutela del "débil" en el objeto del acto jurídico y no en el sujeto mismo, al "trasladar" y "adaptar" la figura del orden público.

Al igual que los autores transcriptos al tratar el género "orden público", reconoce las dificultades que presenta la delimitación del concepto, y afirma que las mismas provienen de obsesionarse con una definición terminante y clara.

En lo que aquí interesa, sostiene que el orden público aparece en el derecho del trabajo, como una institución destinada a limitar la autonomía negocial en algunos aspectos de la realidad jurídica que el derecho estatal considera esenciales, y en los que cree indispensable prescribir un contenido determinado que se impone a los contratantes desde un poder heterónimo, mediante una norma que se reputa como "derecho necesario" (ius cogens).

Entiende que el derecho del trabajo toma esta institución y erige toda una sistemática con particularidades propias, que se denomina -más allá de su acierto o error- "orden público laboral" y que está destinada, en primer lugar, a proteger al trabajador de los posibles abusos de la voluntad del empleador, imponiendo un mínimo al contrato que, por otra parte, implica, y valga la reiteración, un mínimo nivel en el status de la clase trabajadora.

Destaca que el ordenamiento jurídico, protege al trabajador por medio de lo que ha llamado "sustracción normativa de contenido", afectando al objeto mismo del contrato mediante un sistema muy atípico en el derecho privado, que concede a los trabajadores derechos no solo irrenunciables, sino también, en muchos supuestos, indisponibles.

Ramírez Bosco Luis, en su publicación "Naturaleza jurídica y caracteres del Derecho del Trabajo. El orden público laboral" (publicado en DT 1983-B, 1267, Cita online: AR/DOC/1350/2005), expone que, del carácter de orden público de una norma, se sigue la imperatividad de su aplicación y la imposibilidad de renunciar a los derechos que garantiza, o sea, la obligatoriedad de su aplicación tanto para el sujeto pasivo como para el activo.

Se advierten en este punto, algunos de los caracteres señalados por López Mesa, oportunamente citado.

El autor, sostiene que el Código Civil suele mencionar al orden público, al disponer, por ejemplo, que no pueda haber convenciones particulares validas contra leyes en cuya observancia esté interesado el orden público.

Sin embargo, advierte que nada dice sobre cuál debe ser su contenido para justificar que se la considere o declare como tal.

Así, señala, en la misma línea que los autores antes citados, que el concepto de orden público se volvió, algo ambiguo y sin contenido cierto ni muchas veces útil y que este problema general se trasladó, naturalmente, a la

precisión de la idea del orden público laboral.

No obstante, el autor brinda una pauta clara en cuanto a la razón de ser del instituto, y a su esencialidad, al expresar que las normas laborales tienden a mantener el orden social establecido, que sería muy difícil de conservar si los trabajadores dependientes, que forman muchas veces la mayoría de la población, tuviesen del orden vigente la opinión que correspondería a la falta de goce efectivo de los derechos que, como mínimos, garantizan las leyes del trabajo.

Afirma que existe una cuestión de prudencia política y no de ciencia jurídica.

Bajo tal perspectiva, el autor explica que lo que compromete el orden público (laboral) es que los trabajadores se vean privados de sus derechos y no que disfruten de otros superiores, lo cual explica también el carácter "relativo" del instituto, en el ámbito específico.

Este autor señala, ciertos límites al orden público laboral, sometiéndolo al orden público general y a veces también a lo que se llama "orden público económico".

Por su parte, Grisolia Julio A., en su trabajo "Nuevo escenario de las relaciones laborales: Código civil y comercial y codificación" (publicado en RDLSS 2016-7, 649, Cita online: AR/DOC/4205/2016), explica que el orden público laboral, implica que en la relación laboral, el empleador debe respetar las condiciones mínimas establecidas en la ley de contratos de trabajo, o -en su caso- en el convenio colectivo aplicable: el empresario puede pactar con el dependiente condiciones más favorables para el trabajador pero no más perjudiciales.

Afirma que no existe una limitación respecto de la libertad de contratación, pero advierte que una vez concretada la relación, sus condiciones deben subordinarse a las normas ineludibles que constituyen el orden público laboral.

En la misma línea que fuera expuesta por López Mesa, al describir los caracteres del orden público general, y por Ramírez Bosco, al tratar su naturaleza, Grisolia señala, que estas normas son inmodificables por las partes en sentido negativo: se produce una limitación de la autonomía de la voluntad y se establece un mínimo de garantía social con carácter necesario e imperativo.

Es dable señalar en este punto, conforme expone el autor, que no se suprime la autonomía de la voluntad, sino que se la limita hasta donde resulte necesario para cumplimentar sus fines.

Adviértase que el jurista citado, al igual que Pajoni Guillermo, en su publicación "El nuevo código civil y comercial en relación con los derechos de los trabajadores" (publicado en RDLSS 2015-9, 865, Cita online: AR/DOC/4902/2015), pone de resalto la equiparación entre el orden público laboral y el orden público consagrado en el Código Civil.

Así, sin perjuicio de que ambos reafirman la independencia de las normas laborales, respecto del derecho común, y el reconocimiento autónomo como normas de orden público (conforme surge de la propia LCT:7), aprecian que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 963, expresamente dispone que en caso de concurrencia de normas de orden público de dicho Código con las de la Ley de Contrato de Trabajo, ambas normativas se encuentran jerárquicamente equiparadas y ninguna, en principio, desplaza a la otra.

Entienden, que se coloca en un mismo plano y con igual condición al orden público laboral con las normas de igual carácter del Código Civil.

En este punto, hacen una advertencia, respecto que, por esta vía, podría interpretarse que se pretende debilitar de alguna manera el orden de prelación previsto en el artículo 1 de la LCT y con ello, debilitar el propio orden

público laboral.

Ahora bien, en sintonía con el carácter "relativo" expuesto por Ramírez Bosco, Solves, María Cristina, en su trabajo "La autonomía individual y la irrenunciabilidad de los derechos" (publicado en DT 1988-B, 1917, Cita online: AR/DOC/647/2005), ilustra que los iuslaboralistas suelen afirmar que el orden público laboral es distinto al orden público común, pues mientras en este último cualquier apartamiento derogatorio de la norma legal acarrea la nulidad, en aquél las partes están autorizadas a derogar la norma imperativa siempre que lo hagan en beneficio del trabajador.

Debido a esta especial particularidad, interpreta que sería más adecuado y preciso, en este esquema, sostener que el contrato y la relación de trabajo se encuentran regulados por normas dispositivas o supletorias, que integran el contrato a falta de una estipulación expresa de las partes y no por normas de orden público, con una imperatividad especial.

En este punto, resulta esclarecedor el trabajo divulgado por García Martínez Roberto (h.), titulado "La irrenunciabilidad y el orden público laboral" (publicado en DT 1986-B, 1751, Cita online: AR/DOC/1033/2005), donde reafirma, en la línea de los autores antes citados, que el orden público laboral es una especie del orden público, un acomodamiento del orden público general al derecho del trabajo, donde asume características propias.

En su obra, el autor refiere al fundamento del instituto, y reconoce dos corrientes modernas que intentan caracterizarlo: una que asimila el orden público con el interés general o el interés público, es decir, con el interés de la sociedad, enfrentándolo con las leyes dictadas en interés de los individuos, en el sentido de identificar el orden público con los principios fundamentales de la organización social.

Otros, encuentran sinonimia entre las leyes o normas de orden público y las leyes imperativas.

El autor señala que el derecho positivo vigente en materia laboral, fija un mínimo inderogable: las partes no pueden pactar por debajo de lo que establecen las leyes laborales, los convenios colectivos y los laudos con fuerza de ley, so pena de volver la convención nula y sin valor, produciendo la sustitución de pleno derecho por las normas imperativas.

No obstante, advierte que los principios generales del derecho del trabajo, entre ellos, el protectorio (que tiene base constitucional) y el de irrenunciabilidad, continúan presidiendo todo el derecho del trabajo, aun en situaciones donde se superen los mínimos inderogables y se pacten condiciones más beneficiosas para el trabajador.

Resulta interesante en este punto, el análisis elaborado por Montenegro, Gustavo, Bes, Damián y Podestá, Ariel, bajo el título "Desafíos para el Derecho del Trabajo ante la irrupción del Big Data en las relaciones laborales" (publicado en la Revista nacional de la Justicia del Trabajo - numero 3- , en fecha 23.06.2019, Cita: IJ-DCCXLVI-49), el cual permite tomar dimensión de los diferentes momentos temporales en los que el instituto del orden público laboral se torna aplicable.

Así, con énfasis en el derecho del trabajo individual, entienden que el instituto funciona al momento de celebrarse el contrato de trabajo (regulando entre otras cuestiones, la capacidad de las partes, las modalidades contractuales aplicables al caso, las fuentes de regulación de dicho vínculo, etc.), durante su vigencia (estableciendo imperativamente diversos aspectos, como la extensión de la jornada, la remuneración y protección, los derechos y deberes de las partes, etc.) y en ciertos aspectos vinculados a su extinción (estableciendo las reparaciones que surgen de ella, regulando el concepto de injuria grave, que permita producir el despido con justa causa y sin obligación indemnizatoria, aspectos formas de la extinción, etc.) e incluso, otros posteriores a que se produzca el distracto (el caso claro de las normas de los art. 15 y 277 de la L.C.T.).

3.5. Riesgos del trabajo: Concepto. Evolución. Importancia.

Dentro de las diferentes dimensiones en las que el orden público laboral se manifiesta, se encuentra aquella que se vincula con los denominados riesgos del trabajo.

En relación específica con este tema, Foglia, Ricardo A., en su publicación "Aseguramiento de los riesgos del trabajo. Distintos supuestos: sociedades comerciales, mutualidades y por el Estado" (publicado en Revista Argentina de Derecho Laboral y de la Seguridad Social -numero 4-, de fecha 25.06.2012, Cita: IJ-LXIV-796), advierte la complejidad que presenta su abordaje.

El autor señala que el sistema de aseguramiento de riesgos de trabajo, si bien se encuentra engarzado en el ámbito de la seguridad social, también resulta veraz afirmar que es un capítulo del derecho de daños en sentido amplio.

A su vez, en lo que interesa a este trabajo de especialización, efectúa un análisis del fundamento económico de la cuestión.

Así, recuerda que todo sistema de daños, e indudablemente el de riesgos del trabajo en algunas de sus facetas, implica transferencia de recursos en la sociedad.

Analiza macroeconómicamente tal transferencia, y advierte la intervención de tres actores esenciales: los que efectúan la transferencia de recursos (esto es los dañadores), los que reciben dicha transferencia y el canal o vía por la cual se efectúa la misa (esta incluye las aseguradoras y el sistema judicial).

En cuanto a la concreta reparación de los daños, y desde un punto de vista sumamente pragmático, el autor sostiene que, a la víctima de un infortunio laboral, le interesa más que les paguen los daños y no quien le pague.

En relación directa el fallo objeto del presente trabajo, propone la eliminación de los diez días de franquicia de las prestaciones dinerarias a cargo del empleador, por cuanto entiende que la misma resulta incompatible con un sistema de seguro obligatorio como el propuesto.

Entiende que el trabajador, es una víctima por completo ajena a dicha situación, y por tanto, carece de racionalidad dejar librado el otorgamiento efectivo de las prestaciones a la voluntad o posibilidad o, en su caso, la imposibilidad económica del empleador dejando, en este último caso, al trabajador librado a un engoroso procedimiento para obtener el reconocimiento de la insuficiencia patrimonial de aquel para que el Fondo de Garantía se haga cargo de estas.

Finalmente, sin perjuicio de la naturaleza económica del instituto antes referido y su inclusión en el derecho de daños, resulta necesario también recordar su fundamento.

Para ello, se torna ilustrador, el trabajo elaborado por Baños, José María, bajo el título "Breve reseña histórica de los riesgos del trabajo" (publicado en Revista Verba Iustitiae de la Facultad de Derecho de Morón, número 5, pág. 73, año 1998, Universidad de Morón, Id SAIJ: DACF000127), donde asevera que la actividad que desarrolla el hombre a través del trabajo siempre está sujeta a riesgo.

El autor, manifiesta que aun cuando el trabajo fuese realizado en forma manual o ayudado por maquinarias, o bien efectuando tareas intelectuales, el hombre -compuesto psicofísico- se encuentra expuesto a riesgos que podrían minar su salud.

Recuerda que, en las civilizaciones antiguas, fundamentadas en el trabajo del esclavo o distintos tipos de servidumbres, el riesgo o bien no existía o quedaba amortiguado.

Señala que recién con el advenimiento de lo que se denominó como "revolución

industrial", se acrecentaron de manera considerable los riesgos, en tanto se registró un incremento y aceleración de siniestros sufridos, situación que encendió alarmas en toda Europa.

En este marco, la reacción no tardó en presentarse: fueron los denominados socialistas utópicos primero, los científicos después, los levantamientos de las Comunas de París en 1848 y 1870, la aparición de las organizaciones obreras de carácter internacional, la presencia de los pensadores católicos franceses de mediados de siglo XIX, pero sobre todas las cosas, la necesidad de paliar una situación que registraba las altas tablas de mortalidad entre mujeres, niños y trabajadores, que tocó a los legisladores, lo que permitió, la introducción, en la legislación de sus respectivos países, de normas que regularan los siniestros de trabajo.

4. Hipótesis de la sentencia.

La sentencia bajo análisis presenta dos hipótesis que se esquematizan de la siguiente manera:

1.El orden público laboral, como régimen tuitivo, no debe ser entendido como un límite al ejercicio de la autonomía de la voluntad, cuando la negociación se desarrolla entre dos sociedades comerciales, dado que no se configura en el caso, una situación de desigualdad que amerite, la imposición estatutaria de obligaciones a ese contrato.

2.La aplicación lisa y llana del principio protectorio consagrado por el orden público laboral, en contrataciones entre sociedades comerciales que versen sobre indemnizaciones previstas en el art. 13 de la ley 24.557, implica una intromisión estatal injustificada en el mercado de seguros, y constituye un límite en la obtención de posibles beneficios para las aseguradoras, dado que impide que estas compañías, mediante la asunción de la franquicia estipulada en dicha norma, puedan ofrecer mayores servicios de cobertura a cambio del pago una prima extraordinaria.

5.

Conclusiones.

Existen diversos puntos de contacto entre el derecho laboral y el derecho comercial.

Tal confluencia, no resulta extraña, pues la actividad laboral se desarrolla dentro de las estructuras empresariales.

En efecto, ambas ramas del derecho, si bien regulan diferentes relaciones, se encuentran en permanente trato.

Así, mientras que los derechos de los trabajadores son tutelados por el ordenamiento laboral específico, aquellas cuestiones relativas a la propia estructura orgánica en la que desarrollan sus funciones, así como la actividad comercial inherente a estos entes, son abordadas por el ordenamiento mercantil.

Esta situación, en la que se entrelazan diferentes relaciones jurídicas, conlleva a la existencia de diversos puntos de contacto, donde los distintos ordenamientos jurídicos analizados, podrían superponerse.

En este contexto, se aprecia que el fallo presentado como objeto de estudio, exhibe diversos enfoques y cristaliza diferentes ideologías jurídicas, lo cual resulta esperable, si se tienen en consideración las distintas posturas y principios involucrados en el conflicto resuelto, los cuales fueron oportunamente desarrollados en el marco teórico.

Adviértase que la cuestión relativa al aseguramiento de los riesgos del trabajo configura una situación que podríamos caracterizar como "sui generis" entre el principio protectorio del orden público laboral y el instituto liberal de la autonomía de la voluntad.

Me explico. Por un lado, debido a la trascendencia de la problemática vinculada con los infortunios laborales, resulta plausible afirmar que los mismos se encuentran salvaguardados por los alcances propios del principio protectorio, instaurado debido al denominado orden público laboral.

No obstante, la forma en que se instrumenta el sistema referido al aseguramiento de los riesgos de trabajo, donde se torna necesario recurrir al mercado de seguros, permite también aseverar la posibilidad de aplicar los principios relativos a la autonomía de la voluntad y la eventualidad de que los contratantes autodeterminen su regulación.

Esta situación de carácter dual es considerada por el Magistrado, quien aborda el conflicto traído a su conocimiento de forma pluridimensional, lo cual se expresa en las diversas posiciones jurídicas que esgrime en su decisión.

Así, en primer lugar, se puede sugerir una clara posición conservadora, que se vislumbra al efectuar el análisis relativo a la nulidad de la cláusula contractual estipulada por las partes y objeto central de discusión en el caso.

En este punto, el Juez, al explicar los diferentes supuestos de nulidad que podrían presentarse en un acto jurídico, deja claro que, en materia de contratos de seguros, la nulidad reviste siempre carácter relativo, de modo que no podría producir la invalidez de la totalidad del acto.

Se advierte en este punto, una clara intención del juzgador, en conservar el negocio jurídico en su totalidad, aun cuando una de sus cláusulas pudiera presentar un vicio.

Opino que ello resulta acertado, si razonamos que el conflicto fue ventilado ante un Tribunal perteneciente al fuero comercial, el cual, debido a su especialización en cuestiones mercantiles (donde suele primar el principio de la autonomía de la voluntad -con una fuerte excepción en materia concursal-), debe velar por la conservación de este tipo de actos jurídicos, los cuales integran la compleja trama de relaciones y vinculaciones económicas, mediante las cuales se desarrollan el comercio de bienes y de servicios en el país.

En segundo lugar, el titular del juzgado refiere a dos doctrinas jurídicas que podríamos considerar apriorísticamente contrapuestas -como los institutos en pugna previamente analizados-, que son justamente aquellas en las cuales, se apoyan las figuras en crisis, a saber: constitucionalismo social y liberalismo.

Señálese que el primero de ellos, se advierte de forma clara cuando el Magistrado aborda el análisis de los valores que tutelan las normas que regulan el derecho del trabajo y el mencionado orden público laboral instaurado desde el propio Estado.

En efecto, el reconocimiento de los principios que efectúa en la sentencia encuentra sus bases en la doctrina del constitucionalismo social, la cual, entre sus muchas características, implicó la complementación de los derechos individuales con la incorporación de los derechos sociales y económicos, con un Estado que asume el rol de brindar prestaciones a los sectores más necesitados, para lo cual abarca nuevas diversas funciones (tanto sociales como económicas) (4).

El juzgador, no es ajeno a esta doctrina, que en el país se puede ubicar temporalmente en la reforma constitucional del año 1949 (aunque su aparición a nivel mundial se remonta a la constitución mexicana de 1917 y la posterior constitución alemana de Weimar del año 1919).

No obstante, también se desglosa de forma clara, la utilización de otro recurso, que podríamos definir como la doctrina liberal, la cual se insinúa al efectuar la distinción de las órbitas en las que se desarrolla el conflicto y la calidad propia de los intervinientes.

Es que, sin desconocer la doctrina social, el Juez, en un acierto analítico, discriminó adecuadamente la esfera en la que se negoció el seguro de riesgos del trabajo ventilado en el caso.

Así, y en consonancia con los autores previamente citados al desarrollar el marco teórico, y conforme lo sostenido en párrafos anteriores al referir al carácter "sui generis" del instituto, es dable afirmar que, sin perjuicio de la finalidad social, el aseguramiento de los riesgos del trabajo se lleva a cabo mediante la contratación de los seguros clásicos que se ofrecen en el mercado específico (no obstante, la supervisión constante que puedan tener por parte de la autoridad de control).

En esta línea de desarrollo, si bien no se desconoce el recelo que sobre la cuestión conserva el orden público laboral, lo cierto es que la negociación considerada de forma concreta -tal como sucedió en el caso-, se desarrolla entre dos comerciantes, los cuales, se encuentran sujetos a los principios que rigen el libre mercado.

Dicha contratación, en la medida en que no afecte al destinatario final del seguro -en donde realmente pone su énfasis el orden público laboral-, debe esencialmente ser guiada por los principios liberales en los que se apoya la autonomía de la voluntad.

De lo contrario, y aun cuando el juzgador no lo expresa de manera literal, el Estado, que asumió funciones sociales y económicas bajo el estandarte de la doctrina del constitucionalismo social, estaría ampliando aún más su campo de actuación, sin un fundamento concreto, dado que en el marco en el que se desarrollan estas transacciones, no se advierte la existencia de una parte en situación de vulnerabilidad que de sustento a su intervención.

La postura asumida por el Juez comercial, resulta lógica (y esperada), dada la especialidad propia del fuero en el que se desempeña, considerando a su vez, la íntima conexión que existe entre el derecho mercantil y los factores económicos y políticos-sociales de cada momento histórico que relativizan y a la vez fortalecen, según el caso, el contenido de la materia mercantil, porque al evolucionar y al transformarse aquellos factores, han ido evolucionando y transformando el contenido de esta disciplina(5).

Adviértase que, en el denominado sistema de economía de mercado, la organización y coordinación de factores económicos de producción para toda la comunidad, gira en torno a las leyes de propiedad, contratos (el énfasis me corresponde), representación, pequeña y mediana sociedades y grandes corporaciones(6).

De ello se desprende la importancia de delimitar hasta qué punto el Estado puede inmiscuirse en las relaciones que se desarrollan dentro de los límites de este sistema, so pretexto del interés general tutelado por vía del orden público.

Por otro lado, la postura adoptada en el decisorio en estudio resulta comprensible si consideramos que, la autonomía privada representa el principal elemento de creación, la locomotora del derecho mercantil. Como señalaba Barbero "la iniciativa de las partes, ante la variedad de los intereses contingentes, será siempre más variada que la más inteligente previsión por parte del legislador". He aquí el rol protagónico que le cabe a empresario y abogado, el cual se plasma mediante la propia práctica mercantil y, fundamentalmente, "el derecho de los contratos"(7).

Notas al pie:

1) El presente trabajo forma parte de la tesis presentada por el suscripto para optar al título de Especialista en Derecho Judicial, en el marco de la carrera de Especialización en Derecho Judicial dictada en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (U.C.E.S.), presentado el 03/08/20 y aprobado durante el año 2021, disponible para su consulta en el repositorio de tesis digitales de la universidad citada.

2) Juan Sebastián Forciniti, Abogado (U.B.A.), Especialista en Derecho judicial (U.C.E.S.), egresado PROFAMAG, maestrando en la Maestría en Derecho Comercial y de los Negocios (U.B.A.), docente U.B.A., empleado del Poder

Judicial de la Nación.

3) Objeto de análisis: sentencia de primera instancia, dictada en los autos "COM 30343/2012 - COTO C.I.C.S.A. C/ HORIZONTE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO" en trámite ante la Justicia Nacional en lo Comercial, de fecha 8 de marzo de 2019, disponible para su consulta en el portal de web del Poder Judicial de la Nación.

4) Conf. DIAZ MARTINEZ, Guillermo, "Asalto al orden público: una mirada sobre la vigencia de la Constitución del 49, el neoliberalismo y nuestro futuro como Patria", disponible en <https://www.infojus.gov.ar> ; id SAIJ: DACF150803.

5) Conf. JUNYENT BAS, Francisco, "La "difumación" de la comercialidad en el Proyecto del Código Civil y Comercial y la necesidad de una relectura completa. A propósito del nuevo rol de la empresa y el que hacer mercantil", publicado en: DCCyE 2012 (octubre), 01/10/2012, 3 Cita Online: AR/DOC/5158/2012.

6) Conf. JUNYENT BAS, Francisco, Op. Cit.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2021

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.963, Ley 340 Art.1197, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.1, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.15, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.277, Ley 24.240, LEY 24.557 Art.13, LEY 24.557*

REF. BIBLIOGRAFICAS

1. López Mesa, Marcelo J., "La autonomía de la voluntad privada en el Código Civil y Comercial" (publicado en Revista Argentina de Derecho Civil - Numero 5- junio 2019, de fecha 28.06.2019, Cita: IJ-DCCXLVIII-110).
2. Bidart Campos, German J., en su "Compendio de Derecho Constitucional" (Ed. Ediar, Buenos Aires, 2004).
3. Borda, Guillermo A., "Manual de Contratos" (Ed. Perrot, 5ta edición, Buenos Aires, 1972).
4. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratado de los contratos Parte General " (Ed. Rubinzal - Culzoni, 3era edición, Santa Fe, 2018).
5. Yarroch, Fernando, "El paradigma de la autonomía de la voluntad en el novel código" (publicado en la Revista Jurídica de Daños - Numero 16 - noviembre 2016, de fecha 23.11.2016, Cita: IJ-CCXIX-96).
6. Goldenberg, Isidoro H. y Tobías, José W., "Abuso de posición dominante" (publicado en La Ley 06/07/2005,1 LA LEY 2005-D,1002 RcyS 2019-III, 235, Cita online: AR/DOC/1949/2005).
7. Peral Santiago J., "El contrato en el Código Civil y Comercial: los principios fundamentales de la concepción clásica y su vigencia en la contratación moderna" (publicado en ADLA 2016-27,131, Cita online: AR/DOC/2062/2016).
8. Argibay Carmen M., "La balanza de la justicia (o cómo aprendí a desconfiar de la doctrina de la arbitrariedad)" (publicado en Jurisprudencia Argentina, Cita online: 0003/013791).
9. Mayo Jorge A., "Buenas Costumbres: su significado en el código civil" (publicado en RCyS 2019-VI, 241, Cita online: 0003/007734).
10. Pizarro, Ramón D. y Ossola Federico, "El orden público y la responsabilidad civil" (publicado en Revista Iberoamericana de Derecho Privado - Numero 3- de fecha 01.06.2016, Cita: IJ-XCVIII-481).
11. López Mesa Marcelo J, "El derecho argentino en crisis ((o cuando la crisis de la legislación converge con la de la Magistratura?))", (publicado en Revista Argentina de Derecho Público, Numero 4, en fecha 27.03.2019, Cita: IJ-DCLXXX-35).
12. DoAlessio, Carlos Marcelo, "Reflexiones sobre el contrato contemporáneo" (publicado en Revista del Notariado 832, 15, Cita online: AR/DOC/335/2012).
13. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Análisis crítico de la autonomía privada contractual" (publicado en Jurisprudencia Argentina, Cita online: 0003/002084),
14. Alvares Eduardo, "Orden público, renuncia de derechos y contrato de

trabajo" (publicado en La Ley 31.03.2006, 1 - La Ley 2006 - B, 1106 - Sup. Paraguay DT 2006-2,79, Cita online: AR/DOC/1236/2006).

15. Ramírez Bosco Luis, "Naturaleza jurídica y caracteres del Derecho del Trabajo. El orden público laboral" (publicado en DT 1983-B, 1267, Cita online: AR/DOC/1350/2005).

16. Grisolia Julio A., "Nuevo escenario de las relaciones laborales: Código civil y comercial y codificación" (publicado en RDLSS 2016-7, 649, Cita online: AR/DOC/4205/2016).

17. Pajoni Guillermo, "El nuevo código civil y comercial en relación con los derechos de los trabajadores" (publicado en RDLSS 2015-9, 865, Cita online: AR/DOC/4902/2015).

18. Solves, María Cristina, "La autonomía individual y la irrenunciabilidad de los derechos" (publicado en DT 1988-B, 1917, Cita online: AR/DOC/647/2005).

19. García Martínez Roberto (h.), "La irrenunciabilidad y el orden público laboral" (publicado en DT 1986-B, 1751, Cita online: AR/DOC/1033/2005).

20. Montenegro, Gustavo, Bes, Damián y Podestá, Ariel, "Desafíos para el Derecho del Trabajo ante la irrupción del Big Data en las relaciones laborales" (publicado en la Revista nacional de la Justicia del Trabajo - numero 3- , en fecha 23.06.2019, Cita: IJ-DCCXLVI-49).

21. Foglia, Ricardo A., "Aseguramiento de los riesgos del trabajo. Distintos supuestos: sociedades comerciales, mutualidades y por el Estado" (publicado en Revista Argentina de Derecho Laboral y de la Seguridad Social -numero 4-, de fecha 25.06.2012, Cita: IJ-LXIV-796).

22. Baños, José María, "Breve reseña histórica de los riesgos del trabajo" (publicado en Revista Verba Iustitiae de la Facultad de Derecho de Morón, número 5, pág. 73, año 1998, Universidad de Morón, Id SAIJ: DACF000127).

Reflexiones sobre el reordenamiento legislativo del Régimen de Riesgos del Trabajo

MONTORFANO, SANTIAGO ALBERTO

Publicación: www.saij.gob.ar, 25 DE MARZO DE 2021

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-
INCAPACIDAD LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL

TEXTO

I.- Introducción.

El sistema jurídico que regula los riesgos del trabajo en la República Argentina se conforma por una serie de normas que revelan serias deficiencias estructurales, incongruencias y desactualizaciones, producto -entre otras cosas- de las inconsistencias causadas por la necesidad de conciliar simultáneamente intereses de actores sociales y económicos heterogéneos, la prontitud con que fueron en su mayoría sancionadas y el desconocimiento o ligereza profesional de quienes operaron como asistentes técnicos, lo que se tradujo en una técnica legislativa defectuosa e incluso en algunos casos en burdas infracciones a principios constitucionales según se desarrollará más adelante.

Es evidente entonces que este subsistema normativo requiere de un cambio integral que suprima estos defectos y especialmente que adecúe las herramientas que el sistema implementa a los objetivos que pretenden lograrse(1).

A través del presente documento no se aspira a efectuar un análisis final y concluyente de cómo debería llevarse a cabo esa reforma estructural, ya que no es posible en los reducidos márgenes en que ha sido diseñado (amén de que tal cambio legislativo requeriría de una concordancia de vastos sectores políticos, sindicales y económicos que está muy lejos de lograrse).

El objetivo de este documento es menos pretencioso, aspirando sencillamente a esbozar las directrices principales que deberían tenerse en consideración al momento de llevarse a cabo la tarea -no poco ardua- de elaborar un digesto del sistema o al menos de redactarse un texto ordenado de sus normas de mayor importancia.

II.- Ley 24.557.

Art. 2 apartado 2:

Se dispone en esta norma que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de incorporar a ciertos sectores de trabajadores al régimen de la LRT. Dado que efectivamente esta facultad fue ejercida respecto de los trabajadores de casas particulares (originariamente por el PEN a través del Dec. N° 491/97, luego por el Congreso de la Nación a través de la Ley 26.844 en su art. 74) y de los trabajadores autónomos (Dec. 491/97 art. 2), sería conveniente incorporarlos expresamente al texto de la LRT, máxime por cuanto los primeros en rigor de verdad tampoco se encuentran excluidos ya que son trabajadores del sector privado en relación de dependencia (art. 2 ap. 1 inc. c).

Respecto de los bomberos voluntarios, el PEN -inexplicablemente dado el riesgo que afrontan y las particulares características de su régimen legal- aún no ejerció la facultad de incorporarlos al sistema, aunque cabe aclarar que en el Congreso de la Nación hay proyectos destinados a crear un subrégimen especial(2).

Asimismo cabe adunar que, más allá de que aún no están incorporados al ámbito de aplicación personal de la LRT, en el art. 18 de la ley 25.054 (en vigencia desde el 19/12/1998) se prevé que los bomberos que resulten siniestrados en ocasión de prestar el servicio percibirán el pago de una indemnización cuya cuantía se calculará "de acuerdo a los parámetros y lineamientos que establece la ley de Accidentes del Trabajo", y que -curiosamente- debe pagarse con recursos de la cuenta de Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos.

Art. 3:

La norma no prevé expresamente que la vigencia del contrato de afiliación tenga como efecto producir la eximición de responsabilidad del empleador frente al trabajador siniestrado o sus derechohabientes.

Estimo que sería conveniente subsanar este descuido mayúsculo del legislador, ya que su inclusión en el art. 1 del Decreto N° 334/96 excede notoriamente su carácter meramente reglamentario.

Art. 5 apartado 1:

Entiendo útil elevar el monto máximo de la sanción ("recargo" en el vocablo de la ley) que según este artículo corresponde imponer al empleador cuando el accidente se produjo debido a un incumplimiento de las normas de seguridad e higiene, ya que debido a la sostenida depreciación de la moneda nacional aquel ha devenido irrisorio(3) y es por ende inservible para cumplir la función disuasiva para la cual está diseñado.

Art. 9:

Dado que el art. 2 de la ley 26.773 dispuso el principio de pago único (es decir al contado) como modo general de cancelación de las indemnizaciones previstas en el sistema, y que el art. 2 del Dec. N° 472/14 aclaró (aunque en exceso de uso de las facultades reglamentarias) que a partir de la entrada en vigencia de aquella ley la ILP no tiene situación de provisionalidad, el art. 9 de la LRT perdió toda aplicación práctica, por lo que sería conveniente su derogación expresa y la adecuación de sus normas correlativas que se detallan más adelante.

Art. 11:

Apartado 1: Sería conveniente que la norma aclare que las prestaciones protegidas por esta disposición son, además de las dinerarias, las que se otorgan en especie.

También entiendo conveniente que se aclare que, además de ser irrenunciables, inenajenables y no cesibles, las prestaciones resultan inembargables, adecuando así la norma a lo establecido por el art. 744 inciso f del Código Civil y Comercial.

Apartado 2: Idénticas razones que las mencionadas respecto del art. 9 hacen conveniente que se derogue expresamente esta norma que es actualmente inaplicable.

Apartado 4: Dada la constante depreciación que sufre nuestra moneda nacional -según se indicó anteriormente- sería provechoso que se faculte expresamente a la SRT a actualizar los montos previstos en este apartado, de modo de regularizar la situación de ilegalidad que se produce desde el 05/03/17(4) en cada oportunidad en que la Subgerencia de Control de Entidades emite las notas en las que "hace saber" a las ART el valor recalculado de esta prestación dineraria.

Art. 12:

Dada la disparidad de criterios con que ha sido interpretado el art. 12 LRT por la jurisprudencia, tanto antes como después de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, y lo tardío que puede resultar un leading case de la CSJN que cumpla funciones de uniformar aquellos (lo que todavía no ha sucedido), sería conveniente que se reforme este artículo con la única finalidad de darle un sentido claro al texto legal. Por ejemplo para indicar categórica e indubitablemente hasta qué momento exacto procede la actualización de los salarios mediante el índice RIPTE, si el SAC integra o no la base, desde qué momento preciso procede la adición de intereses moratorios, etc.

Art. 13 apartado 1:

La norma establece que durante el período de ILT el damnificado percibirá una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

Pero ello se contradice con lo previsto por el art. 6 del Decreto N° 1694/09 que -con posterioridad en el tiempo- dispuso que esa prestación se calculará, liquidará y ajustará de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo(5), por lo que es necesario que el legislador

resuelva esta notoria inconsistencia que infringe el principio de supremacía normativa sentado en el art. 31 de la C.N.

Art. 14:

Apartado 1: Idénticas razones que las mencionadas respecto del art. 9 hacen conveniente que se derogue expresamente esta norma que es actualmente inaplicable, ya que el período de ILP no tiene situación de provisionalidad según establece el art. 2 apartado 1 del Decreto N° 472/14.

Apartado 2: El art. 2 del Decreto N° 1694/09 suprimió (aunque sin facultades para ello por carecer obviamente el PEN de atribuciones para modificar una ley) los valores topes previstos en este apartado 2, por lo que sería conveniente que se realice la actualización normativa pertinente.

Igual reflexión cabe respecto del pago en forma de renta previsto en el inciso b del mismo apartado 2, que es inaplicable según dispone -también en exceso- el Decreto N° 472/14 en su art. 2 ap. 2, reglamentario del art. 2 último párrafo de la ley 26.773(6).

Art. 15 apartado 1:

Iguales razones que las mencionadas respecto de los arts. 9 y 14 ap. 1 hacen conveniente que se derogue expresamente esta norma que es actualmente inaplicable.

Asimismo en el apartado 2 sigue estableciéndose el pago de una prestación complementaria a la previsional en forma de renta mensual vitalicia, lo cual ha quedado tácitamente derogado en virtud de lo establecido en la ley 26.773 en su art. 2 último párrafo (principio general de pago único).

Art. 16 apartado 3:

Por la misma razón debería derogarse este apartado, dado que la incompatibilidad allí prevista (entre la renta mensual percibida conforme art. 15.1 y el beneficio previsional por invalidez a recibir mientras dure el carácter provisional) ya no tiene aplicación práctica.

Art. 17 apartado 2:

Dado que la unidad de valor AMPO ya no existe (fue sustituido por el MOPRE a través del Dec. N° 883/97) esta norma está ahora vacía de contenido. Sin embargo esa laguna fue llenada por medio del art. 6 del Dec. N° 1694/09 que dispuso la actualización de esta prestación complementaria mensual a través del mecanismo previsto en el art. 32 de la ley previsional 24.241, por lo que sería conveniente que esta reforma al régimen -efectuado por el PEN en exceso de las facultades atribuidas constitucionalmente- adquiera rango legislativo.

Art. 18 apartado 1:

Dado que aquí se produce un reenvío al art. 15 ap. 2 (que como se señaló establece un pago en forma de renta que actualmente es inaplicable), sería conveniente que se regularice esta incongruencia.

Art. 20 inciso c:

Se dispone que las ART deben otorgar como prestación en especie -entre otras- lo necesario para proveer a la recalificación profesional, pero nada se dice respecto de la recolocación de los trabajadores siniestrados a pesar de que se trata de uno de los objetivos expuestos de la ley según establece el art. 1 ap. 2 inc. c, por lo que entiendo útil que se subsane esta omisión.

Art. 21:

Entiendo conveniente que en una futura reforma de la ley se diseñe nuevamente la constitución y funcionamiento de las Comisiones Médicas de modo de adecuarlas a las directrices que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue delineando a través del tiempo como recaudos de validez de los tribunales administrativos(7), especialmente en lo atinente al respeto de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Carta Magna.

La superposición de normas que regulan el asunto (principalmente leyes 24.557, 27.348, Dec. N° 717/96, Resoluciones SRT N° 179/15 y 298/17) ha derivado en un micro-sistema desordenado y sumamente intrincado que resulta de muy difícil comprensión para los operadores y produce una altísima litigiosidad merced a deficiencias procedimentales evitables.

Si bien la ley 27.348 en sus arts. 1 a 3 fue sancionada con la intención de

suprimir el reproche de constitucionalidad que se efectuó al art. 21 LRT en cuanto asigna a organismos federales funciones jurisdiccionales que según nuestro diseño constitucional corresponden a las Provincias pues no las han delegado (arts. 5 y 121 C.N.), el objetivo se cumplió sólo parcialmente, ya que la mayoría de estas omitió efectuar la adhesión que prevé el art. 4.

Esto -sumado a la reforma del art. 46 ap. 1- produjo en los hechos una dualidad de regímenes a lo largo de la República, lo que no hace más que agregar confusión, por lo que resulta imperioso subsanar esta deficiencia.

Art. 22:

Debido a la eliminación de la etapa de provisionalidad de la ILP (art. 2.1 del Dec. N° 472/14) esta norma carece de sentido práctico, por lo que debería ser derogada expresamente.

Art. 23:

Se prevé aquí que las cotizaciones que deban abonar los empleadores afiliados sean calculadas sobre las prestaciones que tienen carácter remuneratorio a los fines del SIJP, lo que parece guardar incongruencia con lo previsto en el art. 10 de la ley 26.773 en cuanto determina que a esos mismos fines deben tomarse en cuenta no sólo las remuneraciones sino también "los conceptos no remunerativos" (sic).

Esto último (base de cálculo que comprenda todo el salario del trabajador prescindiendo de denominaciones que aluden a categorías conceptuales erróneas(8)) parece ser lo más adecuado si se tiene en cuenta que en caso de producirse una contingencia que derive en ILT la prestación dineraria mensual se calculará y ajustará de conformidad con lo establecido por el artículo 208 LCT (art. 6 del Dec. N° 1694/09), y en caso de derivar en ILP la cuantía de las prestaciones dinerarias se calculará partiendo del salario en sentido amplio (art. 12 LRT y art. 1 del Convenio OIT N° 95) aunque esto haya sido morigerado por el art. 43 de la Resolución SRT N° 298/17.

Art. 25 apartado 3:

Debido a la eliminación como regla general de los pagos de indemnizaciones en forma de renta mensual por el art. 2 de la ley 26.773 (a excepción de la prestación complementaria por gran invalidez), el art. 25 ap. 3 también ha perdido razón de ser (salvo respecto de los contratos de renta periódica contratados antes de la vigencia de aquella).

Art. 26 apartado 5:

Conforme lo ya mencionado antes respecto a la depreciación de la moneda nacional, el capital mínimo previsto en la norma para la constitución de una ART ameritaría una actualización(9).

Art. 27:

Apartado 5: Estimo conveniente que una futura reforma aclare que la rescisión contractual mencionada en este apartado es sin expresión de causa y que se trata de una facultad exclusiva del empleador, ya que ello sólo es contemplado actualmente en la reglamentación (art. 15 Dec. 334/96) y como tal puede dar lugar eventualmente a reproches de constitucionalidad por exceso de la facultad prevista en el art. 99 inc. 2 de la C.N.

Apartado 6: Sería conveniente que esta disposición se adecuó a los lineamientos expuestos por la CSJN(10) que tachó de inconstitucional la norma que la precedió (art. 18 Dec. N° 334/96) en cuanto se obliga a la ART a que en el período de 3 meses inmediato posterior a la extinción del contrato por falta de pago se otorgue al trabajador damnificado las prestaciones en especie correspondientes pero omitiendo igual tratamiento respecto de las prestaciones dinerarias.

Art. 29:

Sería útil -para evitar el actual escenario de vaguedad normativa- que se aclare expresamente que las prestaciones que debe afrontar el Fondo de Garantía (ante la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado o autoasegurado) son tanto las dinerarias como las específicas.

Art. 31:

En el art. 31 apartado 3 inciso a de la LRT se establece que los trabajadores recibirán información y capacitación en prevención de riesgos por parte de sus

empleadores (que para ello serán previamente asesorados por la ART conforme lo dispone el apartado 1 inciso c y el apartado 2 inciso a).

Pero el art. 19 inciso c del Decreto Reglamentario N° 170/96 fija como responsabilidad de las ART brindar directamente esa capacitación a los trabajadores.

Se advierte entonces una incongruencia en el sujeto que debe concretamente brindar la capacitación: la ley le asigna la responsabilidad al empleador, mientras que el Decreto a la aseguradora.

Sería conveniente que la norma suprimiera esta contradicción diferenciando y articulando claramente los roles que deben cumplir cada uno de los tres actores del régimen en aras de lograr la prevención eficaz de los riesgos laborales, pues se trata de uno de los objetivos principales de la ley conforme declara su art. 1.

Art. 32:

Apartado 1: Dada la pérdida de vigencia del AMPO (Dec. N° 883/97) sería conveniente que en la ley se adecúe la unidad de valor a tener en cuenta para mensurar la sanción prevista en el apartado 1, lo que ya hizo el Decreto N° 1694/09 (art. 15) y luego diversas Resoluciones de la SRT.

Apartado 2: Debería suprimirse la mención que se hace a las compañías de seguro de retiro debido a que se trata de un delito de imposible cumplimiento para ellas, ya que carecen de la obligación de otorgar las prestaciones en especie de asistencia médica y farmacéutica.

Apartado 3: En mi opinión debería derogarse este delito por contravenir el principio constitucional de que no existe pena de prisión por deudas(11).

Aunque cabe aclarar que la República Argentina efectuó reserva respecto del art. 7.7 de la CADH indicando que este "debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la detención por deudas no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente"(12).

Art. 38 apartado 3:

Estimo prudente que se reforme esta norma que establece que al personal de la SRT se le aplicará la legislación laboral común (LCT), por cuanto los priva de la garantía de estabilidad y demás características propias del régimen del empleo público (art. 14 bis C.N.) que indudablemente les cabe debido a ser dependientes del Estado.

Art. 43:

Sería conveniente que se estableciera con mayor claridad en qué momento nace el derecho a recibir las prestaciones; ya que del art. 43 LRT surge que ello sucede con la denuncia, mientras que del art. 2 de la ley 26.773 surge que -aunque sólo respecto de las dinerarias- ello sucede con el acaecimiento de la contingencia.

Aclarar esta contradicción normativa es indispensable no sólo porque hace a la exigibilidad del crédito, sino también -correlativamente- porque puede tener consecuencias respecto del inicio del curso prescriptivo (art. 44 ap. 1).

Art. 46:

Apartado 1: Lo aquí regulado parecería ser aplicable en todo el territorio nacional, a pesar de que la misma disposición prevista en la ley 27.348 (art. 2) requiere para su vigencia en las jurisdicciones provinciales de un acto expreso de adhesión de cada entidad federada (art. 4), por lo que sería prudente que se resolviera esta incongruencia (a mi juicio, debería hacerse salvaguardando las autonomías provinciales conforme arts. 5 y 121 de la C.N.).

Apartado 2: La ley 27.348 dejó pasar la oportunidad de actualizar esta norma que reenvía a otra (art. 1072 del CC) que ya no se encuentra en vigencia (debería hacerlo respecto de los actuales arts. 275 y 1724 del Código Civil y Comercial).

III.- Decretos reglamentarios.

Decreto N° 334/96.

Art. 1:

Sucede lo mismo que con el art. 46 ap. 2 LRT respecto de la remisión al art. 1072 del ya derogado Código Civil.

Asimismo la referencia normativa que se efectúa respecto de la ley 18.694 debería sustituirse por la actual ley 25.212.

Art. 5:

Se establece que no corresponde el pago del retiro transitorio por invalidez previsto en la Ley N° 24.241 durante el período de provisionalidad de la ILP Total, pero este art. 5 debería ser derogado ya que ha perdido sustento fáctico de aplicación debido a la eliminación de la etapa de provisionalidad (art. 2 del Dec. N° 472/14).

Art. 14:

La inembargabilidad de los bienes que conforman las reservas de la ART por acreedores cuyos créditos no surjan de la ley 24.557 es una medida adecuada y razonable de protección de los créditos, aunque estimo que debería ser dispuesta por ley (no por el PEN) por cuanto implica una excepción a la regla general de embargabilidad del patrimonio del deudor prevista en los arts. 242 y 743 del CCC.

Art. 18:

Dada la incorporación del apartado 6 en el art. 27 LRT (mediante la ley 27.348), sería conveniente la derogación expresa del art. 18 del Dec. N° 334/96 a fin de evitar una yuxtaposición innecesaria de normas que -debido a que no son exactamente iguales- implican una fuente más de conflicto normativo.

Decreto N° 491/97.

Art. 12:

Estimo conveniente que se suprima la parte de esta norma que establece que el empresario principal (cedente o comitente) no es considerado tercero a los fines de las acciones previstas en el art. 39 apartados 4 y 5 de la LRT; ya que impide que la ART, luego de haber otorgado las prestaciones a favor del trabajador, recupere los montos abonados efectuando el reclamo contra aquel, que resulta ser el verdadero deudor por ser el agente que produjo el daño y que por ende (conforme art. 1716 CCC) debería soportar finalmente el costo de restablecer el menoscabo patrimonial sufrido por la aseguradora.

La norma entonces (además de ser inconstitucional por exceder a la superior conforme art. 31 CN) produce un enriquecimiento sin causa a favor del empresario principal en tanto transfiere a la ART el riesgo del pago de los daños que aquel le provoque a los trabajadores de su cesionario, contratista o subcontratista; todo lo cual contraviene lo previsto en los arts. 882 y 1794 del CCC.

Decreto N° 410/01.

Art. 2 apartado 7:

Al reglamentar el procedimiento previsto en el art. 6 apartado 2 incisos b y c de la LRT, esta norma establece que la Comisión Médica Central, en caso de convalidar el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional que decida considerar como resarcible una enfermedad profesional no listada en el baremo del Dec. N° 658/96, debe establecer el porcentaje de incapacidad si entiende que la disminución laborativa es de carácter permanente o si transcurrió un año desde la primera manifestación invalidante. Entiendo que la norma debería adecuarse estableciendo un lapso de dos años contados desde la PMI, ya que ello haría que guarde congruencia con la modificación que efectuó la ley 27.348 al art. 7 LRT en sus apartados 2 (inciso 3) y ap. 3.

Con la misma finalidad deberían también adecuarse:

-El art. 2 ap. 4 del Decreto N° 472/14: debería derogarse, en tanto prevé la posibilidad de que al finalizar el plazo mencionado en aquella norma (un año al momento de entrar en vigencia este Decreto) la ART peticione ante la Comisión Médica la prórroga de la situación de ILT por un nuevo período de doce meses.

-El art. 42 de la Resolución SRT N° 298/17: en tanto establece que el otorgamiento de ese nuevo período transitorio mencionado en el párrafo que antecede es inaplicable. A fin de respetar el principio de supremacía legal

previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, esta disposición debería ser elevada al rango de ley, ya que la SRT carece de facultades para efectuar esta modificación.

Decreto N° 49/14.

Anexo II: En la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, al regularse el factor de ponderación "tipo de actividad" (previsto en el art. 8 ap. 3 LRT), no se hace ninguna referencia a ese factor. El baremo en cambio tabula este ítem con un listado de valores referido a la dificultad del damnificado para realizar tareas habituales, lo cual es notoriamente distinto a lo que se supone que viene a reglamentar: es que la incapacidad de tipo permanente no está ligada al impedimento que aquel posea para realizar sus tareas habituales sino a la disminución laborativa para cualquier tipo de tareas.

IV.- Resoluciones de la SRT.

Resolución N° 37/10:

Art. 3 ap. 3: Se dispone que la realización del examen periódico es responsabilidad de la ART, contraviniendo lo que dispone el art. 9 inciso a de la ley 19.587 (norma jerárquicamente superior) que fija esa obligación en cabeza del empleador.

Resolución N° 298/17:

Art. 43:

Se establece qué rubros integran el cálculo del valor del ingreso base, en un notorio exceso por parte de la SRT de arrogarse facultades legislativas de las cuales carece, por lo que sería conveniente que una futura reforma legislativa aclare este aspecto controversial.

Art. 44:

Se establece aquí el modo en que se calculará la deuda del empleador a los fines de considerar si la ART está facultada a extinguir el contrato de afiliación por falta de pago; así como el procedimiento a seguir para ejercer tal prerrogativa (intimación previa por un plazo de al menos 15 días y posterior comunicación extintiva). Sin embargo la Superintendencia de Riesgos del Trabajo carece de las facultades para reglamentar el art. 27 apartado 6 de la LRT, por lo que debería el PEN -en tanto órgano facultado constitucionalmente conforme art. 99 inc. 2 CN- ser quien ejerza tal atribución.

V.- Colofón.

Queda visto que el sistema jurídico analizado adolece de graves fallas, que fincan primordialmente en los reproches constitucionales que le caben (por infringir los principios de supremacía normativa, legalidad y autonomías provinciales), en la incongruencia interna entre varias de sus normas, y en la desactualización de otras tantas.

Se revela entonces necesario un cambio legislativo dirigido a enmendar tales falencias, el que -es de esperar- en esta oportunidad sea consensuado con los actores económicos involucrados y diseñado por operadores versados en la materia que aporten la cuota de coherencia y cohesión normativa que el sistema requiere.

Notas al pie:

1)Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados, así como la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras (art. 1 LRT); todo con los elevados criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones según declara el art. 1 de la ley 26.773.

2)Proyecto de ley N° S-3242/19 presentado por la Senadora María M. Odarda <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/427616/downloadPdf> .

3)Al día de entrada en vigencia de la ley equivalían a U\$D 30.000, y a Marzo del año 2021 equivalen a U\$D 311 (tomando como referencia el valor del dólar estadounidense tipo de cambio vendedor BNA sin tributos), es decir se redujo a un ínfimo 1,03% de su valor original, por lo que ya no cumple su finalidad de

persuasión.

4)Debido a la derogación de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773 (por el art. 21 de la ley 27.348) que facultaba a la Secretaría de Seguridad Social a efectuar la actualización de valores.

5)Complementada por la Resolución MTSS N° 983/10 que no explica cuál es la norma en base a la cual se modifica un Decreto (que a su vez contradice a la Ley).

6)Que implica una excepción -escasamente fundada por cierto- a la regla general de pago en forma de renta de las indemnizaciones por incapacidad permanente prevista en el art. 5 del Convenio OIT N° 17.

7)Fernández Arias c/ Poggio, Abbondio c/ Provincia, Strangio c/ Cattorini y Obregón c/ Liberty entre los principales.

8)Conforme lo señalado por la CSJN en Díaz c/ Cervecería Quilmes, Pérez c/ Disco y González c/ Polimat.

9)Los \$ 3.000.000 que allí se mencionan equivalen en Marzo del año 2021 a U\$D 31.000 (conversión al tipo de cambio vendedor BNA sin tributos), capital que es totalmente insuficiente para satisfacer las obligaciones que debe afrontar regularmente una aseguradora.

10)Carrizo c/ Liberty (23/02/10).

11)Tan inveterada es la aplicación de este principio en nuestro ordenamiento que tiene recepción legislativa desde el año 1872 para las causas civiles y comerciales (ley 514).

12)Ver al respecto lo resuelto por la Cámara Federal Criminal y Correccional en autos "Incidente de inconstitucionalidad de Benito, Nicolás Edgardo" (Causa N° 44.902).

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 25 DE MARZO DE 2021

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.242, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.275, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.743, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.744, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.882, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1274, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1716, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1794, Ley 340 Art.1072, Constitución de la Nación Argentina Art.5, Constitución de la Nación Argentina Art.14, Constitución de la Nación Argentina Art.18, Constitución de la Nación Argentina Art.31, Constitución de la Nación Argentina Art.99, Constitución de la Nación Argentina Art.121, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.208, Ley 18.694, Ley 19.587, Ley 24.241, LEY 24.557, LEY 25054, LEY 25212, LEY 26.773, LEY 26.844, LEY 27.348, Ley 23.054, DECRETO NACIONAL 49/2014, Decreto Nacional 170/96, DECRETO NACIONAL 334/1996, DECRETO NACIONAL 410/2001, DECRETO NACIONAL 472/2014, DECRETO NACIONAL 491/1997, DECRETO NACIONAL 658/1996, DECRETO NACIONAL 717/1996, DECRETO NACIONAL 1.694/2009*

Obesidad y derecho laboral: (enfermedad? (culpable o inculpable?

MALAVOLTA, VÍCTOR A. PULVIRENTI, ORLANDO
Publicación: www.saij.gob.ar, 25 DE FEBRERO DE 2021

TEMA

DERECHO LABORAL-TRABAJADOR-OBESIDAD-RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD ACCIDENTE-ENFERMEDAD PROFESIONAL-ENFERMEDAD PREEXISTENTE

TEXTO

1. Introducción.

Hemos tenido oportunidad de expedirnos con anterioridad sobre la relación existente entre el exceso en el peso corporal de una persona y la posibilidad de ser discriminada. Ello también ocurre en el ámbito laboral; pero las proyecciones sobre ese vínculo de la condición de obesidad es aún más amplio. Es que como tal y dependiendo de su grado, puede convertirse en una causal de incapacidad que proyecta sus consecuencias sobre la regulación tutelar propia del orden público del trabajo.

En esta dirección las cuestiones aparecen o bien respecto de convertirse una barrera al ingreso a una tarea en el marco de los exámenes preocupacionales, como al motivar imposibilidades de prestación y a la desgraciada circunstancia de que se produjesen accidentes o se considerase como una enfermedad con efectos en materia indemnizatoria.

Es a ese conjunto de circunstancias que vinculan esa condición física con la normativa aplicable en materia de Derecho del Trabajo a la que habremos de dedicar estas líneas; tratando de acercar una herramienta que sea útil tanto para el abogado, como para los Jueces, pero también para las demás ciencias y profesionales, especialmente de la Medicina que se vinculan directamente con esta cuestión.

Dicho esto, la obesidad como causal de discriminación tanto al momento de decidir la eventual contratación de una persona, como de despido por la misma circunstancia, ya ha sido abordada en anterior presentación, por lo que nos remitimos a dicho trabajo.

Finalmente, y para dejar planteada esta cuestión en sus múltiples dimensiones, dado que si bien es cierto que distintos fallos tienden a acortar la diferencia entre el Derecho Laboral sea que se trate del ámbito de la actividad privada o de Empleo Público, es necesario referirnos a la manera en que se vincula la cuestión a las especificidades de cada una de esas esferas.

2. La Ley de Contrato de Trabajo.

Por cierto el régimen laboral argentino en términos generales distingue aquella enfermedad y accidente inculpable, es decir en la que la acción del empleador nada tuvo que ver por las actividades, ámbitos o cosas aplicadas al trabajo con el desarrollo de una patología o un infortunio incapacitante, respecto de aquél en que se produjo esa intervención.

Mientras que en el primer supuesto los artículos 208 a 212 prevén consecuencias para el empleador en términos de pago de salario y compensaciones; en el segundo, a partir de la aparición de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo con la Ley 24.557 se desplazaron las viejas disposiciones en materia de Accidentes de Trabajo, solidarizando mediante un sistema de seguro especial tales contingencias.

En síntesis, una enfermedad profesional es aquella causada por el ámbito, condiciones o tipo de trabajo y tiene su propia regulación, que es autónoma de aquella que atiende el supuesto en que la dolencia no se vincula con el empleo.

La mencionada Ley 24.557 es la que establece en sus anexos y modificatorias,

y reglamentación (Decreto 658/96 y subsiguientes), el detalle de aquellas patologías que resultan atribuibles a agentes externos, actividad o ámbito en el cual se desempeñan las labores y que ubica como circunstancias a ser reparadas por el complejo sistema legal que se ha desarrollado durante años. El dato significativo, sin embargo para este estudio, es que en tales listados no obra la obesidad como enfermedad y en consecuencia, tampoco se atribuye legislativamente al empleador la eventual culpabilidad. Lo que veremos, queda sujeto a cierta razonable intervención judicial.

3. Ámbito Público.

En el sector público el primer tema a considerar, es que el artículo 17 de la Ley 25.164 estipula como un factor para evaluar el ingreso, la obtención de un apto psicofísico. Y ante ello la duda es siendo que la obesidad no se reconoce como una enfermedad (es la misma impedimento para el ingreso a la función pública?. Nuestra respuesta inicial es que no, y que de aplicarse tal criterio además, posiblemente se estaría incurriendo en una discriminación. (Podría hacerse una excepción a esta idea en aquellos empleados públicos para los cuales la condición física es central?. Piénsese en una fuerza de seguridad, por ejemplo. En tales casos, el escrutinio sobre tal eventual criterio debiera ser mayor, para evitar que se convirtiera en un factor de desigualdad entre aspirantes.

Ahora bien, lo cierto es que una vez ingresados debería haber necesariamente un acompañamiento en todas las pautas que hacen a la salud integral de la persona; lo que comprende el mantenimiento del peso corporal dentro de ciertos parámetros. Nótese que el Covid19 que ha detectado como una comorbilidad el exceso en grados importantes, generó discusiones entre fuerzas policiales, reconociendo estudios de la Policía de Córdoba y de Santa Fe que un porcentaje de aproximadamente el 20% de su personal se encuentra en condiciones de exceso. Aunque el problema según un estudio de la Policía Federal de 2014 elevaba ese porcentaje a un dramático 80%, muy por encima del promedio de la población en general(1).

Ahora yendo al marco de las enfermedades inculpables y culpables en el ámbito estatal, el esquema no difiere mayormente. Ello así, por cuanto las primeras quedan reguladas por la Ley 25.164 (Artículo 16) y el Decreto Reglamentario 214/2006 que contiene disposiciones similares a las propias del régimen privado(2); mientras que dentro del marco de la Ley 24.557, eliminando las distinciones entre regímenes aplicables en una y otra esfera, el artículo 2° incluye a los trabajadores del Estado en toda su organización jurídica(3).

Sí, lo que se observa, es en el Convenio Colectivo de Empleo Público, un esquema más generoso en términos de posibilidad de control del estado de salud de los empleados, toda vez que no sólo sería exigible el examen preocupacional, sino exámenes periódicos; pero además, se cuenta con los mecanismos propios del Título VIII respecto del control de las condiciones de trabajo y actividad que se vinculan a la salubridad del personal.

Por cierto esa necesidad de control de la actividad, condiciones que se empezaron a regular mediante el intento de implementación - aunque irregular - de pausas saludables con el fin de combatir el sedentarismo, exigen de parte de la Administración de un compromiso cada vez mayor en el cuidado y salud de todos y cada uno de sus agentes.

Esa responsabilidad del cuidado del ámbito y tarea, debe recaer como una obligación en el campo de los deberes a su cargo, de cada uno de los funcionarios que tienen responsabilidad sobre personal que trabaja bajo sus dependencias.

4. Casos en que no se consideró enfermedad culpable y casos en que sí.

Ahora ciertamente, excepto que por sus características en cuanto al grado de avance que presente la obesidad se presente como un impedimento al desarrollo de tareas va de suyo que la misma ha de considerarse inculpable, en el sentido de que en principio la causal no está en la actividad provista por el empleador.

Esto es ya de por sí una cuestión de importancia, porque en sí el sistema jurídico argentino en materia de Salud, no reconoce a la obesidad como una patología, aunque sí como un factor de riesgo para la aparición de otras.

Sin embargo, permítasenos decir que como ocurre en muchos otros ámbitos del Derecho esta primera lectura, puede presentar casos en los cuales lejos de ocurrir eso, la propia naturaleza de la actividad que se le encomienda al operador puede contribuir al desarrollo de esa condición física, y esta a su vez, impactar sobre la evolución de otras dolencias. Exploramos ese vínculo seguidamente.

Cuando ingresamos en la materia de indemnización por una enfermedad o eventual deceso de la persona que padece obesidad, se observa curiosamente que esa circunstancia en diversas causas, tiende a disminuir la responsabilidad del empleador.

En efecto, toda vez que se la considera como un factor de riesgo de la salud, se está asumiendo que en su totalidad esa condición ha de ser soportada en su consecuencia por el propio empleado, desligando a su empleador tanto de la falta de control de la circunstancia, como inclusive de los propios factores concausales que pueda haber aportado la propia naturaleza de las tareas que encomendara.

En esa dirección que entendemos equívoca, encontramos un primer caso en el que los familiares de un chófer de camión que fallece por un infarto, e intentan atribuirlo a la tarea desarrollada durante años, ven rechazado el planteo. Para ello, se sostuvo que si el perito señala como factores de riesgo el "fumar, ingerir alcohol, el tipo de dieta, la dislipemia, la hipercolesterolemia, la obesidad, la diabetes y el stress (fs. 231) y los médicos forenses señalaron que de las constancias que obran en la historia clínica del Hospital Subzonal de Balcarce resulta que el causante tenía antecedentes de hipertensión arterial, era obeso y fumador (fs. 286 a 290, fs.356)", ello no es atribuible al empleador(4).

Al sostenerse que "el stress" no es en sí mismo una enfermedad y que el trabajo, ".genéricamente considerado como un factor de esfuerzo, responsabilidad y ansiedad, forma parte de las vicisitudes normales de la vida (como el ajetreo del tránsito urbano, los problemas familiares, las dificultades económicas) y acaso no genera un stress mayor que la desocupación o el ocio forzoso. Por esta razón no resulta equitativo apreciar el trabajo como concausa de ciertas afecciones sólo por su incidencia en el "stress", a menos que se pruebe que el tipo de tareas o las condiciones de su prestación configuran una causa de stress apreciablemente mayor que la que puede suponerse normal en la vida de una persona sometida al ambiente en que se mueve"(5).

Y cabe mencionar que la elección del caso no ha sido casual, es cierta la apreciación del stress, pero no parece haberse considerado el propio efecto que tiene la actividad en el desarrollo de las condiciones físicas que se citan. (O acaso la obesidad no se vincula a la vida sedentaria, al consumo de alimentos desbalanceados, inapropiados o en horarios inconvenientes?; y dicho esto: (No es propio del trabajo de quién conduce durante muchísimas horas, durante todo el año un automotor, quedar sujeto a tales desbarajustes?. Pues bien, el fallo no hace mención de la manera en que no solo el stress, sino la actividad condiciona el propio estado físico del actor. Circunstancia por cierto, que podemos extender a todo personal que cumpla labores sedentarias, o en horarios inapropiados, o sea sometido a regímenes de ingesta de alimentos inadecuados.

Es interesante señalar que una visión distinta, a distribuir la responsabilidad entre el empleador y factores predisponentes del trabajador al sufrimiento de un infarto, se produce respecto de un caso de empleo público de un agente de policía.

En ese caso el Juzgado de primera instancia en decisión confirmada por la Cámara, entiende que existe una relación de causalidad -al menos en un 50%-

entre la actividad del actor y el accidente sufrido.

La pericia sostuvo básicamente que "la alta tensión arterial, el marcado sobrepeso (135 kg.) y la colesterolemia que podría haber presentado (ello conforme los estudios que el perito tuvo a la vista) convergen causalmente con un ambiente laboral tenso para incrementar la posibilidad del episodio clínico del caso".

Cabe mencionar que el examen preocupacional o periódico puede o debe detectar una predisposición o labilidad del trabajador para contraer la dolencia, lo que obliga al empleador a hacer algo para prevenirlo, incurriendo en una responsabilidad calificada quién no adopta tales medidas, ya que lo adecuado es sustraerlo oportunamente de ese ámbito de trabajo para evitar el desenlace(6).

Pero el dato más relevante, es que lo que se imputa al Estado empleador es la falta de un monitoreo periódico en la condición del trabajador. Y señala así que precisamente una buena praxis en medicina laboral institucional es "detectar dependientes con riesgo y recomendar medidas para prevenir el accidente vascular cerebral (ver fs. 191)"(7).

El otro aspecto singular es que al actor se le asignaron tareas de cocina y el sentenciante, entiende que aún por buenas razones, se pudo haber incrementado el riesgo. Dice así que si "fue para prevenir el accidente, cuyo riesgo estaba aumentado en las condiciones físicas evidentes del peritado. Indica también que no hace falta ser médico para haber detectado ese aumento del riesgo y es posible que dicha asignación de tareas fuera una respuesta a esa percepción. En efecto, no es posible descartar que ponerlo a cocinar fuera dispuesto con dicha buena intención por los superiores del periciado, que no eran médicos sino suboficiales u oficiales de la policía. Aun en tal supuesto, la buena praxis en medicina laboral institucional hubiera debido complementar tal medida protectora con evaluaciones clínicas, las que podían haber indicado el licenciamiento transitorio o la baja definitiva. Al parecer los cuidados de la salud del peritado no llegaron a este nivel; en efecto, sabemos que continuó trabajando hasta el accidente (ver fs. 191)".

5. Obsesidad y Covid19.

La irrupción de un fenómeno tan extraordinario como el virus del Sars - Covid19 en todo el mundo ha abierto otra cuestión laboral, al eximir de prestar tareas a aquellas personas que fueron consideradas en la medida en que se ampliaban los conocimientos sobre el curso de la enfermedad, de riesgo frente a la misma. En ese conjunto inicialmente se supo que debían incluirse a los mayores de 65, personas con inmunodeficiencias o inmunodepresión, para luego incluirse a la obesidad mórbida en ese grupo.

Es indudable que tal circunstancia ha tenido su correlato y se ha expresado en textos jurídicos que generaron como excepción en materia de obligatoriedad de concurrencia al espacio o lugar de trabajo de toda aquella persona que presentara un Índice de Masa Corporal (IMC) superior a 30.

Se consignó que "...por la experiencia observada en otros países y la prevalencia de casos, la evidencia reconoció a la obesidad como un factor asociado a mayor riesgo de contraer la enfermedad y de sufrir evolución desfavorable de la misma".

Esto se debe a que "...existen múltiples mecanismos fisiopatológicos que explican esta predisposición, incluyendo presencia de un estado inflamatorio crónico, desregulación de la respuesta inmune, exceso de estrés oxidativo y producción aumentada crónica de leptina; y asimismo, el tejido adiposo podría sobreexpresar el receptor de la enzima convertidora de la angiotensina 2, implicado en la invasión intracelular del virus".

Por tal motivo se sustituyó el artículo 3° de la Resolución N° 627/2020, y se procedió a incorporar las personas con obesidad dentro de los grupos de riesgo definidos en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/2020".

La resolución ciertamente ampara a ese grupo de personas, pero no soluciona el problema central frente a la denominada obesidad mórbida que no es aún considerada como enfermedad, sino como "condición" o "factor de riesgo" lo que podría dejar grises a posibles beneficios orientados a los cuidados de la salud(8).

6. Conclusiones.

Recapitulando las distintas cuestiones que hemos desarrollado en este artículo, es posible señalar como nota de importancia, que la obesidad, sobre todo cuando se presenta en grados de gravedad, impacta en la salud de la persona y consecuentemente en sus relaciones laborales.

Ello se vincula tanto al inicio del vínculo, como a su desarrollo, contingencias que pudieran aparecer durante la vigencia del mismo y a la eventual finalización a causa precisamente de la discapacidad o fallecimiento causado o concausado por la propia circunstancia mencionada.

Por las características de la regulación del empleo en la Argentina, donde existe una diferencia entre esfera privada y pública, la proyección de esos hechos sobre las consecuencias jurídicas presenta algunas variaciones. Sin embargo, curiosamente en los fallos que hemos narrado, el concepto de prevención desde el punto de vista de la medicina laboral, pareciera aplicarse más fuertemente sobre la Administración que sobre empleadores privados.

Posiblemente, en el futuro, se observe una expansión de este criterio de protección y tutela integral de la salud del empleado, que no sólo comprende la actividad que desarrolla y su ambiente, sino la vigilancia sobre aquellas condiciones que aporta el propio ámbito laboral sobre la afección de la salud de la persona.

Los malos hábitos de alimentación y sedentarismo que genera el propio trabajo y muy especialmente en el ámbito del empleo público, requiere no sólo de las denominadas y modestas pausas saludables; sino un incentivo o estímulo concreto y palpable al cambio de aquellas pautas, que se han demostrado en el tiempo, como capaces de afectar la integridad de la persona.

Es que los exámenes preocupacionales y los periódicos que se reflejan en Convenios Colectivos y Estatutos de distintas actividades, sumados a la infraestructura y aparte de las Obras Sociales Sindicales, permitirían controlar, ayudar y colaborar con la mejora de la salud de los empleados y obreros, proveyendo un trato digno y adecuado a cada persona, beneficiando a la sociedad en su conjunto.

Notas al pie:

1) "Aunque no dio números, Santucho admitió que la cantidad de efectivos con sobrepeso es "importante", más allá de que se llegue a la obesidad o no. "Se relaciona con los hábitos de vida saludables; mandarlos a la casa no es la solución, porque hay más riesgos por el mayor sedentarismo. Tenemos los mecanismos para el seguimiento y control", agregó. El sobrepeso es un problema para las policías de distintos puntos del país. Hace cuatro años - después de un censo- se determinó que casi la mitad de los integrantes de la fuerza de Santa Fe tenía sobrepeso. El 17% ingresaba directamente en la categoría de obesidad. " Origlia Gabriela, Cuestión de peso. Policías podrán tomar licencia por riesgo de Covid-19 si son obesos, La Nación 22/10/2020, Cuestión de peso. Policías podrán tomar licencia por riesgo de Covid-19 si son obesos - LA NACION. Esta preocupación ya se canalizó en varias provincias, en donde como en Tucumán se generaron programas para contener el inconveniente. (ver <https://www.comunicaciontucuman.gob.ar/2016/10/fomentan-practicas-saludables-en-la-fuerza-de-seguridad-provincial/>).

2) Artículo 134, Inciso c) Incapacidad. Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, con arreglo a lo previsto en materia de afectaciones o lesiones de largo tratamiento y accidentes de trabajo, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4)

horas diarias. En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social. Inciso d) Reincorporación. Vigentes los plazos de licencia por enfermedad o conservación del empleo, en su caso, si resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador que le impida realizar las tareas que anteriormente cumplía, se le deberán asignar otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el Estado Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la mitad de UN (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de TRES (3) meses. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de TRES (3) meses. Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el párrafo precedente.

3) ARTICULO 2° - Ambito de aplicación. 1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT: a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires...".

4) CNAT, Sala III, "Palermo Fleitas Teresa c. Provincia ART SA s. Accidente - Acción Civil", 28/02/2008.

5) (conf. SD N° 83.799 del 5.7.2002 en autos "Giovannini, Juan A. c/ YPF s/ 9.688"; SD N° 84.340 del 29.11.2002, en autos "Ruiz, Héctor Antonio c/ Cogrin S.A. s/ 9.688"; SD N° 88.403 del 26.12.06 "Merlo, Jorge Raúl c/ Bank Boston NA s/ accidente - ley 9.688.

6) Formaro, Juan J., "Juicio por accidentes y enfermedades del trabajo", Hammurabi, p. 95.

7) CNFCyCom, Sala III, "R. J. A. c/ Ministerio del Interior - Policía Federal s/ daños y perjuicios", 29/08/2008.

8) Existen reclamos para que se modifique esta condición por parte de la Sociedad Argentina de Nutrición (SAN).

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2021

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.208 al 212, LEY 24.557, LEY 25164, LEY 25164 Art.17, DECRETO NACIONAL 214/2006, DECRETO NACIONAL 658/1996

Reflexiones sobre el reordenamiento legislativo del Régimen de Riesgos del Trabajo

MONTORFANO, SANTIAGO ALBERTO

Publicación: www.saij.gob.ar, 25 DE MARZO DE 2021

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-
INCAPACIDAD LABORAL-ENFERMEDAD PROFESIONAL

TEXTO

I.- Introducción.

El sistema jurídico que regula los riesgos del trabajo en la República Argentina se conforma por una serie de normas que revelan serias deficiencias estructurales, incongruencias y desactualizaciones, producto -entre otras cosas- de las inconsistencias causadas por la necesidad de conciliar simultáneamente intereses de actores sociales y económicos heterogéneos, la prontitud con que fueron en su mayoría sancionadas y el desconocimiento o ligereza profesional de quienes operaron como asistentes técnicos, lo que se tradujo en una técnica legislativa defectuosa e incluso en algunos casos en burdas infracciones a principios constitucionales según se desarrollará más adelante.

Es evidente entonces que este subsistema normativo requiere de un cambio integral que suprima estos defectos y especialmente que adecúe las herramientas que el sistema implementa a los objetivos que pretenden lograrse(1).

A través del presente documento no se aspira a efectuar un análisis final y concluyente de cómo debería llevarse a cabo esa reforma estructural, ya que no es posible en los reducidos márgenes en que ha sido diseñado (amén de que tal cambio legislativo requeriría de una concordancia de vastos sectores políticos, sindicales y económicos que está muy lejos de lograrse).

El objetivo de este documento es menos pretencioso, aspirando sencillamente a esbozar las directrices principales que deberían tenerse en consideración al momento de llevarse a cabo la tarea -no poco ardua- de elaborar un digesto del sistema o al menos de redactarse un texto ordenado de sus normas de mayor importancia.

II.- Ley 24.557.

Art. 2 apartado 2:

Se dispone en esta norma que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de incorporar a ciertos sectores de trabajadores al régimen de la LRT. Dado que efectivamente esta facultad fue ejercida respecto de los trabajadores de casas particulares (originariamente por el PEN a través del Dec. N° 491/97, luego por el Congreso de la Nación a través de la Ley 26.844 en su art. 74) y de los trabajadores autónomos (Dec. 491/97 art. 2), sería conveniente incorporarlos expresamente al texto de la LRT, máxime por cuanto los primeros en rigor de verdad tampoco se encuentran excluidos ya que son trabajadores del sector privado en relación de dependencia (art. 2 ap. 1 inc. c).

Respecto de los bomberos voluntarios, el PEN -inexplicablemente dado el riesgo que afrontan y las particulares características de su régimen legal- aún no ejerció la facultad de incorporarlos al sistema, aunque cabe aclarar que en el Congreso de la Nación hay proyectos destinados a crear un subrégimen especial(2).

Asimismo cabe adunar que, más allá de que aún no están incorporados al ámbito de aplicación personal de la LRT, en el art. 18 de la ley 25.054 (en vigencia desde el 19/12/1998) se prevé que los bomberos que resulten siniestrados en ocasión de prestar el servicio percibirán el pago de una indemnización cuya cuantía se calculará "de acuerdo a los parámetros y lineamientos que establece la ley de Accidentes del Trabajo", y que -curiosamente- debe pagarse con recursos de la cuenta de Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos.

Art. 3:

La norma no prevé expresamente que la vigencia del contrato de afiliación tenga como efecto producir la eximición de responsabilidad del empleador frente al trabajador siniestrado o sus derechohabientes.

Estimo que sería conveniente subsanar este descuido mayúsculo del legislador, ya que su inclusión en el art. 1 del Decreto N° 334/96 excede notoriamente su carácter meramente reglamentario.

Art. 5 apartado 1:

Entiendo útil elevar el monto máximo de la sanción ("recargo" en el vocablo de la ley) que según este artículo corresponde imponer al empleador cuando el accidente se produjo debido a un incumplimiento de las normas de seguridad e higiene, ya que debido a la sostenida depreciación de la moneda nacional aquel ha devenido irrisorio(3) y es por ende inservible para cumplir la función disuasiva para la cual está diseñado.

Art. 9:

Dado que el art. 2 de la ley 26.773 dispuso el principio de pago único (es decir al contado) como modo general de cancelación de las indemnizaciones previstas en el sistema, y que el art. 2 del Dec. N° 472/14 aclaró (aunque en exceso de uso de las facultades reglamentarias) que a partir de la entrada en vigencia de aquella ley la ILP no tiene situación de provisionalidad, el art. 9 de la LRT perdió toda aplicación práctica, por lo que sería conveniente su derogación expresa y la adecuación de sus normas correlativas que se detallan más adelante.

Art. 11:

Apartado 1: Sería conveniente que la norma aclare que las prestaciones protegidas por esta disposición son, además de las dinerarias, las que se otorgan en especie.

También entiendo conveniente que se aclare que, además de ser irrenunciables, inenajenables y no cesibles, las prestaciones resultan inembargables, adecuando así la norma a lo establecido por el art. 744 inciso f del Código Civil y Comercial.

Apartado 2: Idénticas razones que las mencionadas respecto del art. 9 hacen conveniente que se derogue expresamente esta norma que es actualmente inaplicable.

Apartado 4: Dada la constante depreciación que sufre nuestra moneda nacional -según se indicó anteriormente- sería provechoso que se faculte expresamente a la SRT a actualizar los montos previstos en este apartado, de modo de regularizar la situación de ilegalidad que se produce desde el 05/03/17(4) en cada oportunidad en que la Subgerencia de Control de Entidades emite las notas en las que "hace saber" a las ART el valor recalculado de esta prestación dineraria.

Art. 12:

Dada la disparidad de criterios con que ha sido interpretado el art. 12 LRT por la jurisprudencia, tanto antes como después de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, y lo tardío que puede resultar un leading case de la CSJN que cumpla funciones de uniformar aquellos (lo que todavía no ha sucedido), sería conveniente que se reforme este artículo con la única finalidad de darle un sentido claro al texto legal. Por ejemplo para indicar categórica e indubitablemente hasta qué momento exacto procede la actualización de los salarios mediante el índice RIPTE, si el SAC integra o no la base, desde qué momento preciso procede la adición de intereses moratorios, etc.

Art. 13 apartado 1:

La norma establece que durante el período de ILT el damnificado percibirá una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. Pero ello se contradice con lo previsto por el art. 6 del Decreto N° 1694/09 que -con posterioridad en el tiempo- dispuso que esa prestación se calculará, liquidará y ajustará de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo(5), por lo que es necesario que el legislador resuelva esta notoria inconsistencia que infringe el principio de supremacía normativa sentado en el art. 31 de la C.N.

Art. 14:

Apartado 1: Idénticas razones que las mencionadas respecto del art. 9 hacen conveniente que se derogue expresamente esta norma que es actualmente inaplicable, ya que el período de ILP no tiene situación de provisionalidad según establece el art. 2 apartado 1 del Decreto N° 472/14.

Apartado 2: El art. 2 del Decreto N° 1694/09 suprimió (aunque sin facultades para ello por carecer obviamente el PEN de atribuciones para modificar una ley) los valores tope previstos en este apartado 2, por lo que sería conveniente que se realice la actualización normativa pertinente.

Igual reflexión cabe respecto del pago en forma de renta previsto en el inciso b del mismo apartado 2, que es inaplicable según dispone -también en exceso- el Decreto N° 472/14 en su art. 2 ap. 2, reglamentario del art. 2 último párrafo de la ley 26.773(6).

Art. 15 apartado 1:

Iguales razones que las mencionadas respecto de los arts. 9 y 14 ap. 1 hacen conveniente que se derogue expresamente esta norma que es actualmente inaplicable.

Asimismo en el apartado 2 sigue estableciéndose el pago de una prestación complementaria a la previsional en forma de renta mensual vitalicia, lo cual ha quedado tácitamente derogado en virtud de lo establecido en la ley 26.773 en su art. 2 último párrafo (principio general de pago único).

Art. 16 apartado 3:

Por la misma razón debería derogarse este apartado, dado que la incompatibilidad allí prevista (entre la renta mensual percibida conforme art. 15.1 y el beneficio previsional por invalidez a recibir mientras dure el carácter provisional) ya no tiene aplicación práctica.

Art. 17 apartado 2:

Dado que la unidad de valor AMPO ya no existe (fue sustituido por el MOPRE a través del Dec. N° 883/97) esta norma está ahora vacía de contenido. Sin embargo esa laguna fue llenada por medio del art. 6 del Dec. N° 1694/09 que dispuso la actualización de esta prestación complementaria mensual a través del mecanismo previsto en el art. 32 de la ley previsional 24.241, por lo que sería conveniente que esta reforma al régimen -efectuado por el PEN en exceso de las facultades atribuidas constitucionalmente- adquiriera rango legislativo.

Art. 18 apartado 1:

Dado que aquí se produce un reenvío al art. 15 ap. 2 (que como se señaló establece un pago en forma de renta que actualmente es inaplicable), sería conveniente que se regularice esta incongruencia.

Art. 20 inciso c:

Se dispone que las ART deben otorgar como prestación en especie -entre otras- lo necesario para proveer a la recalificación profesional, pero nada se dice respecto de la recolocación de los trabajadores siniestrados a pesar de que se trata de uno de los objetivos expresos de la ley según establece el art. 1 ap. 2 inc. c, por lo que entiendo útil que se subsane esta omisión.

Art. 21:

Entiendo conveniente que en una futura reforma de la ley se diseñe nuevamente la constitución y funcionamiento de las Comisiones Médicas de modo de adecuarlas a las directrices que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue delineando a través del tiempo como recaudos de validez de los tribunales administrativos(7), especialmente en lo atinente al respeto de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Carta Magna.

La superposición de normas que regulan el asunto (principalmente leyes 24.557, 27.348, Dec. N° 717/96, Resoluciones SRT N° 179/15 y 298/17) ha derivado en un microsistema desordenado y sumamente intrincado que resulta de muy difícil comprensión para los operadores y produce una altísima litigiosidad merced a deficiencias procedimentales evitables.

Si bien la ley 27.348 en sus arts. 1 a 3 fue sancionada con la intención de suprimir el reproche de constitucionalidad que se efectuó al art. 21 LRT en cuanto asigna a organismos federales funciones jurisdiccionales que según nuestro diseño constitucional corresponden a las Provincias pues no las han delegado (arts. 5 y 121 C.N.), el objetivo se cumplió sólo parcialmente, ya que la mayoría de estas omitió efectuar la adhesión que prevé el art. 4.

Esto -sumado a la reforma del art. 46 ap. 1- produjo en los hechos una dualidad de regímenes a lo largo de la República, lo que no hace más que agregar confusión, por lo que resulta imperioso subsanar esta deficiencia.

Art. 22:

Debido a la eliminación de la etapa de provisionalidad de la ILP (art. 2.1 del Dec. N° 472/14) esta norma carece de sentido práctico, por lo que debería ser derogada expresamente.

Art. 23:

Se prevé aquí que las cotizaciones que deban abonar los empleadores afiliados sean calculadas sobre las prestaciones que tienen carácter remuneratorio a los fines del SIJP, lo que parece guardar incongruencia con lo previsto en el art. 10 de la ley 26.773 en cuanto determina que a esos mismos fines deben tomarse en cuenta no sólo las remuneraciones sino también "los conceptos no remunerativos" (sic).

Esto último (base de cálculo que comprenda todo el salario del trabajador prescindiendo de denominaciones que aluden a categorías conceptuales erróneas(8)) parece ser lo más adecuado si se tiene en cuenta que en caso de producirse una contingencia que derive en ILT la prestación dineraria mensual se calculará y ajustará de conformidad con lo establecido por el artículo 208

LCT (art. 6 del Dec. N° 1694/09), y en caso de derivar en ILP la cuantía de las prestaciones dinerarias se calculará partiendo del salario en sentido amplio (art. 12 LRT y art. 1 del Convenio OIT N° 95) aunque esto haya sido morigerado por el art. 43 de la Resolución SRT N° 298/17.

Art. 25 apartado 3:

Debido a la eliminación como regla general de los pagos de indemnizaciones en forma de renta mensual por el art. 2 de la ley 26.773 (a excepción de la prestación complementaria por gran invalidez), el art. 25 ap. 3 también ha perdido razón de ser (salvo respecto de los contratos de renta periódica contratados antes de la vigencia de aquella).

Art. 26 apartado 5:

Conforme lo ya mencionado antes respecto a la depreciación de la moneda nacional, el capital mínimo previsto en la norma para la constitución de una ART ameritaría una actualización(9).

Art. 27:

Apartado 5: Estimo conveniente que una futura reforma aclare que la rescisión contractual mencionada en este apartado es sin expresión de causa y que se trata de una facultad exclusiva del empleador, ya que ello sólo es contemplado actualmente en la reglamentación (art. 15 Dec. 334/96) y como tal puede dar lugar eventualmente a reproches de constitucionalidad por exceso de la facultad prevista en el art. 99 inc. 2 de la C.N.

Apartado 6: Sería conveniente que esta disposición se adecuó a los lineamientos expuestos por la CSJN(10) que tachó de inconstitucional la norma que la precedió (art. 18 Dec. N° 334/96) en cuanto se obliga a la ART a que en el período de 3 meses inmediato posterior a la extinción del contrato por falta de pago se otorgue al trabajador damnificado las prestaciones en especie correspondientes pero omitiendo igual tratamiento respecto de las prestaciones dinerarias.

Art. 29:

Sería útil -para evitar el actual escenario de vaguedad normativa- que se aclare expresamente que las prestaciones que debe afrontar el Fondo de Garantía (ante la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado o autoasegurado) son tanto las dinerarias como las específicas.

Art. 31:

En el art. 31 apartado 3 inciso a de la LRT se establece que los trabajadores recibirán información y capacitación en prevención de riesgos por parte de sus empleadores (que para ello serán previamente asesorados por la ART conforme lo dispone el apartado 1 inciso c y el apartado 2 inciso a).

Pero el art. 19 inciso c del Decreto Reglamentario N° 170/96 fija como responsabilidad de las ART brindar directamente esa capacitación a los trabajadores.

Se advierte entonces una incongruencia en el sujeto que debe concretamente brindar la capacitación: la ley le asigna la responsabilidad al empleador, mientras que el Decreto a la aseguradora.

Sería conveniente que la norma suprimiera esta contradicción diferenciando y articulando claramente los roles que deben cumplir cada uno de los tres actores del régimen en aras de lograr la prevención eficaz de los riesgos laborales, pues se trata de uno de los objetivos principales de la ley conforme declara su art. 1.

Art. 32:

Apartado 1: Dada la pérdida de vigencia del AMPO (Dec. N° 883/97) sería conveniente que en la ley se adecuó la unidad de valor a tener en cuenta para mensurar la sanción prevista en el apartado 1, lo que ya hizo el Decreto N° 1694/09 (art. 15) y luego diversas Resoluciones de la SRT.

Apartado 2: Debería suprimirse la mención que se hace a las compañías de seguro de retiro debido a que se trata de un delito de imposible cumplimiento para ellas, ya que carecen de la obligación de otorgar las prestaciones en especie de asistencia médica y farmacéutica.

Apartado 3: En mi opinión debería derogarse este delito por contravenir el principio constitucional de que no existe pena de prisión por deudas(11).

Aunque cabe aclarar que la República Argentina efectuó reserva respecto del

art. 7.7 de la CADH indicando que este "debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la detención por deudas no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente"(12).

Art. 38 apartado 3:

Estimo prudente que se reforme esta norma que establece que al personal de la SRT se le aplicará la legislación laboral común (LCT), por cuanto los priva de la garantía de estabilidad y demás características propias del régimen del empleo público (art. 14 bis C.N.) que indudablemente les cabe debido a ser dependientes del Estado.

Art. 43:

Sería conveniente que se estableciera con mayor claridad en qué momento nace el derecho a recibir las prestaciones; ya que del art. 43 LRT surge que ello sucede con la denuncia, mientras que del art. 2 de la ley 26.773 surge que -aunque sólo respecto de las dinerarias- ello sucede con el acaecimiento de la contingencia.

Aclarar esta contradicción normativa es indispensable no sólo porque hace a la exigibilidad del crédito, sino también -correlativamente- porque puede tener consecuencias respecto del inicio del curso prescriptivo (art. 44 ap. 1).

Art. 46:

Apartado 1: Lo aquí regulado parecería ser aplicable en todo el territorio nacional, a pesar de que la misma disposición prevista en la ley 27.348 (art. 2) requiere para su vigencia en las jurisdicciones provinciales de un acto expreso de adhesión de cada entidad federada (art. 4), por lo que sería prudente que se resolviera esta incongruencia (a mi juicio, debería hacerse salvaguardando las autonomías provinciales conforme arts. 5 y 121 de la C.N.).

Apartado 2: La ley 27.348 dejó pasar la oportunidad de actualizar esta norma que reenvía a otra (art. 1072 del CC) que ya no se encuentra en vigencia (debería hacerlo respecto de los actuales arts. 275 y 1724 del Código Civil y Comercial).

III.- Decretos reglamentarios.

Decreto N° 334/96.

Art. 1:

Sucede lo mismo que con el art. 46 ap. 2 LRT respecto de la remisión al art. 1072 del ya derogado Código Civil.

Asimismo la referencia normativa que se efectúa respecto de la ley 18.694 debería sustituirse por la actual ley 25.212.

Art. 5:

Se establece que no corresponde el pago del retiro transitorio por invalidez previsto en la Ley N° 24.241 durante el período de provisionalidad de la ILP Total, pero este art. 5 debería ser derogado ya que ha perdido sustento fáctico de aplicación debido a la eliminación de la etapa de provisionalidad (art. 2 del Dec. N° 472/14).

Art. 14:

La inembargabilidad de los bienes que conforman las reservas de la ART por acreedores cuyos créditos no surjan de la ley 24.557 es una medida adecuada y razonable de protección de los créditos, aunque estimo que debería ser dispuesta por ley (no por el PEN) por cuanto implica una excepción a la regla general de embargabilidad del patrimonio del deudor prevista en los arts. 242 y 743 del CCC.

Art. 18:

Dada la incorporación del apartado 6 en el art. 27 LRT (mediante la ley 27.348), sería conveniente la derogación expresa del art. 18 del Dec. N° 334/96 a fin de evitar una yuxtaposición innecesaria de normas que -debido a que no son exactamente iguales- implican una fuente más de conflicto normativo.

Decreto N° 491/97.

Art. 12:

Estimo conveniente que se suprima la parte de esta norma que establece que el empresario principal (cedente o comitente) no es considerado tercero a los fines de las acciones previstas en el art. 39 apartados 4 y 5 de la LRT; ya que impide que la ART, luego de haber otorgado las prestaciones a favor del trabajador, recupere los montos abonados efectuando el reclamo contra aquel, que resulta ser el verdadero deudor por ser el agente que produjo el daño y que por ende (conforme art. 1716 CCC) debería soportar finalmente el costo de restablecer el menoscabo patrimonial sufrido por la aseguradora.

La norma entonces (además de ser inconstitucional por exceder a la superior conforme art. 31 CN) produce un enriquecimiento sin causa a favor del empresario principal en tanto transfiere a la ART el riesgo del pago de los daños que aquel le provoque a los trabajadores de su cesionario, contratista o subcontratista; todo lo cual contraviene lo previsto en los arts. 882 y 1794 del CCC.

Decreto N° 410/01.

Art. 2 apartado 7:

Al reglamentar el procedimiento previsto en el art. 6 apartado 2 incisos b y c de la LRT, esta norma establece que la Comisión Médica Central, en caso de convalidar el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional que decida considerar como resarcible una enfermedad profesional no listada en el baremo del Dec. N° 658/96, debe establecer el porcentaje de incapacidad si entiende que la disminución laborativa es de carácter permanente o si transcurrió un año desde la primera manifestación invalidante. Entiendo que la norma debería adecuarse estableciendo un lapso de dos años contados desde la PMI, ya que ello haría que guarde congruencia con la modificación que efectuó la ley 27.348 al art. 7 LRT en sus apartados 2 (inciso 3) y ap. 3.

Con la misma finalidad deberían también adecuarse:

-El art. 2 ap. 4 del Decreto N° 472/14: debería derogarse, en tanto prevé la posibilidad de que al finalizar el plazo mencionado en aquella norma (un año al momento de entrar en vigencia este Decreto) la ART peticione ante la Comisión Médica la prórroga de la situación de ILT por un nuevo período de doce meses.

-El art. 42 de la Resolución SRT N° 298/17: en tanto establece que el otorgamiento de ese nuevo período transitorio mencionado en el párrafo que antecede es inaplicable. A fin de respetar el principio de supremacía legal previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, esta disposición debería ser elevada al rango de ley, ya que la SRT carece de facultades para efectuar esta modificación.

Decreto N° 49/14.

Anexo II: En la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, al regularse el factor de ponderación "tipo de actividad" (previsto en el art. 8 ap. 3 LRT), no se hace ninguna referencia a ese factor. El baremo en cambio tabula este ítem con un listado de valores referido a la dificultad del damnificado para realizar tareas habituales, lo cual es notoriamente distinto a lo que se supone que viene a reglamentar: es que la incapacidad de tipo permanente no está ligada al impedimento que aquel posea para realizar sus tareas habituales sino a la disminución laborativa para cualquier tipo de tareas.

IV.- Resoluciones de la SRT.

Resolución N° 37/10:

Art. 3 ap. 3: Se dispone que la realización del examen periódico es responsabilidad de la ART, contraviniendo lo que dispone el art. 9 inciso a de la ley 19.587 (norma jerárquicamente superior) que fija esa obligación en cabeza del empleador.

Resolución N° 298/17:

Art. 43:

Se establece qué rubros integran el cálculo del valor del ingreso base, en un notorio exceso por parte de la SRT de arrogarse facultades legislativas de las

cuales carece, por lo que sería conveniente que una futura reforma legislativa aclare este aspecto controversial.

Art. 44:

Se establece aquí el modo en que se calculará la deuda del empleador a los fines de considerar si la ART está facultada a extinguir el contrato de afiliación por falta de pago; así como el procedimiento a seguir para ejercer tal prerrogativa (intimación previa por un plazo de al menos 15 días y posterior comunicación extintiva). Sin embargo la Superintendencia de Riesgos del Trabajo carece de las facultades para reglamentar el art. 27 apartado 6 de la LRT, por lo que debería el PEN -en tanto órgano facultado constitucionalmente conforme art. 99 inc. 2 CN- ser quien ejerza tal atribución.

V.- Colofón.

Queda visto que el sistema jurídico analizado adolece de graves fallas, que fincan primordialmente en los reproches constitucionales que le caben (por infringir los principios de supremacía normativa, legalidad y autonomías provinciales), en la incongruencia interna entre varias de sus normas, y en la desactualización de otras tantas.

Se revela entonces necesario un cambio legislativo dirigido a enmendar tales falencias, el que -es de esperar- en esta oportunidad sea consensuado con los actores económicos involucrados y diseñado por operadores versados en la materia que aporten la cuota de coherencia y cohesión normativa que el sistema requiere.

Notas al pie:

1)Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados, así como la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras (art. 1 LRT); todo con los elevados criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones según declara el art. 1 de la ley 26.773.

2)Proyecto de ley N° S-3242/19 presentado por la Senadora María M. Odarda <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/427616/downloadPdf> .

3)Al día de entrada en vigencia de la ley equivalían a U\$D 30.000, y a Marzo del año 2021 equivalen a U\$D 311 (tomando como referencia el valor del dólar estadounidense tipo de cambio vendedor BNA sin tributos), es decir se redujo a un ínfimo 1,03% de su valor original, por lo que ya no cumple su finalidad de persuasión.

4)Debido a la derogación de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773 (por el art. 21 de la ley 27.348) que facultaba a la Secretaría de Seguridad Social a efectuar la actualización de valores.

5)Complementada por la Resolución MTSS N° 983/10 que no explica cuál es la norma en base a la cual se modifica un Decreto (que a su vez contradice a la Ley).

6)Que implica una excepción -escasamente fundada por cierto- a la regla general de pago en forma de renta de las indemnizaciones por incapacidad permanente prevista en el art. 5 del Convenio OIT N° 17.

7)Fernández Arias c/ Poggio, Abbondio c/ Provincia, Strangio c/ Cattorini y Obregón c/ Liberty entre los principales.

8)Conforme lo señalado por la CSJN en Díaz c/ Cervecería Quilmes, Pérez c/ Disco y González c/ Polimat.

9)Los \$ 3.000.000 que allí se mencionan equivalen en Marzo del año 2021 a U\$D 31.000 (conversión al tipo de cambio vendedor BNA sin tributos), capital que es totalmente insuficiente para satisfacer las obligaciones que debe afrontar regularmente una aseguradora.

10)Carrizo c/ Liberty (23/02/10).

11)Tan inveterada es la aplicación de este principio en nuestro ordenamiento que tiene recepción legislativa desde el año 1872 para las causas civiles y comerciales (ley 514).

12)Ver al respecto lo resuelto por la Cámara Federal Criminal y Correccional en autos "Incidente de inconstitucionalidad de Benito, Nicolás Edgardo" (Causa N° 44.902).

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 25 DE MARZO DE 2021

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.242, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.275, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.743, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.744, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.882, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1274, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1716, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1794, Ley 340 Art.1072, Constitución de la Nación Argentina Art.5, Constitución de la Nación Argentina Art.14, Constitución de la Nación Argentina Art.18, Constitución de la Nación Argentina Art.31, Constitución de la Nación Argentina Art.99, Constitución de la Nación Argentina Art.121, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.208, Ley 18.694, Ley 19.587, Ley 24.241, LEY 24.557, LEY 25054, LEY 25212, LEY 26.773, LEY 26.844, LEY 27.348, Ley 23.054, DECRETO NACIONAL 49/2014, Decreto Nacional 170/96, DECRETO NACIONAL 334/1996, DECRETO NACIONAL 410/2001, DECRETO NACIONAL 472/2014, DECRETO NACIONAL 491/1997, DECRETO NACIONAL 658/1996, DECRETO NACIONAL 717/1996, DECRETO NACIONAL 1.694/2009*

Actualización e intereses en el art. 11 de la ley 27.348: un intento de armonización

OLEGO, DAVID SEBASTIÁN

Publicación: www.saij.gob.ar, 12 DE FEBRERO DE 2021

TEMA

RIESGOS DEL TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-RIPTE-MONTO DE LA INDEMNIZACION

TEXTO

I. INTRODUCCIÓN.

Es conocido por los operadores del derecho del trabajo la imprecisión de la que adolecen una gran cantidad de normas jurídicas que rigen distintos efectos de la relación laboral, y las consecuencias disvaliosas que ello genera en el sistema jurídico en su conjunto (inseguridad jurídica, aumento de la litigiosidad, sentencias contradictorias, etc.).

El texto del art. 12 de la ley 24.557 (en adelante "LRT"), modificado por el art. 11 de la ley 27.348 no es la excepción, sino que precisamente es una de las disposiciones que actualmente generan fuertes controversias interpretativas, seguramente porque de su resultado depende el reconocimiento de un crédito en mayor o menor medida, a cargo generalmente de un deudor solvente (las ART).

En este trabajo me propongo repasar brevemente las principales posturas doctrinarias existentes sobre la materia, en particular la visión opuesta de los Dres. Mario Ackerman y Juan J. Formaro, para luego aventurar mi propio punto de vista, con la ambiciosa intención de arribar a una interpretación que armonice aquellas opiniones diversas.

II.- PLANTEO DEL PROBLEMA.

Es sabido que el sistema de reparación de incapacidades (y fallecimiento) derivadas de siniestros laborales, previsto en la LRT, contempla distintas prestaciones dinerarias: algunas se erigen como "sumas fijas" (art. 11) y otras son el resultado de una fórmula (arts. 14 y 15). En este último caso, uno de los elementos que componen aquellas fórmulas es el "Ingreso Base" (en adelante "IB"), y la norma bajo estudio (art. 12) es la que se ocupa de regular precisamente el modo en que deberá calcularse el "valor" de esta variable.

El texto normativo, según la redacción brindada por el art. 11 de la ley 27.348 (1), preveía:.

"Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la

aplicación del siguiente criterio:.

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

Su detenida lectura conduce a un sinfín de contradicciones y objeciones tanto lingüísticas como jurídicas: por ejemplo, se titula "Ingreso Base", pero seguidamente se dispone a regular un fenómeno mayor al referirse al "monto de las indemnizaciones". No obstante, teniendo en cuenta las limitaciones de este trabajo, me detendré sólo en algunas de las cuestiones más relevantes, las que en mi opinión giran en torno a los siguientes interrogantes: (hasta cuándo se actualizan las sumas devengadas que se utilizan como base del cálculo? (qué representan los intereses previstos en el ap. 2° del art. 12 de la LRT?).

A continuación sintetizaré muy brevemente la postura adoptada por cada uno de los doctrinarios elegidos, en respuesta a aquellos interrogantes.

III.- POSTURA DEL DR. ACKERMAN (2).

Luego de analizar el proyecto de reforma remitido por el Poder Ejecutivo y el texto de la norma finalmente sancionada, el Dr. Ackerman sostiene que "para la determinación del valor mensual del ingreso base (...) se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante (o el tiempo trabajado si fuera menor) y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por 12 (o el número de meses transcurridos si el período considerado fuera inferior a un año)".

Agrega que de no haber existido el ap. 3° del art. 12 de la LRT, los intereses a los que refiere el ap. 2° no supondrían una compensación por la mora ni cumplirían una función punitiva, ya que solo parecen sustituir al RIPTE como mecanismo de actualización del valor del IB.

Y termina de afirmar que el ap. 3° debería ser leerse en estos términos "En caso de mora en el pago de la indemnización ésta devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Estos intereses, por aplicación del inciso a, del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se capitalizarán semestralmente".

IV. POSTURA DEL DR. FORMARO (3).

Comienza afirmando que la deuda que nace en concepto de resarcimiento de la integridad psicofísica es "de valor", y que ello fue receptado en el ap. 1° del art. 12 de la LRT, en cuanto se dispone el ajuste por aplicación del índice RIPTE, de los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio que configurará el IB.

"Esa actualización se efectuará tomando el salario de cada uno de los meses que integran el año a promediar, para aplicarle el multiplicador que resulte

de dividir el índice relativo al mes de la liquidación de la indemnización por el índice correspondiente a dichos meses. Advirtiéndose que la ley impone que los salarios se actualizarán "mes a mes" sin colocar una fecha de corte de manera coincidente con lo manifestado en el debate parlamentario, donde se expresó buscar que "el ingreso base sea una representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador" (Exposición del senador País, previa a la votación de la ley el día 21/12/16), agregándose luego: "Con respecto al tema de la inflación, se incorpora expresamente el índice RIPTE. Es decir actualizar mes a mes por el índice RIPTE" (Intervención de la senadora Negre de Alonso, previa a votación de la ley el día 21/12/16)".

Luego brinda variadas razones por las que entiende que hacer el corte de la actualización por RIPTE en el momento de la PMI (como lo propone el Dr. Ackerman) podría resultar una interpretación contraria a derecho.

Y en cuanto a los intereses, el autor destaca que el día del evento dañoso (PMI) nace el crédito resarcitorio, y junto con ello el derecho a percibir los intereses que se devenguen desde ese momento y hasta el efectivo pago, los cuales habrá de calcularse sobre el monto del IB compuesto por salarios previamente actualizados.

V.- ANÁLISIS DE AMBAS POSTURAS.

De la breve reseña anterior extraigo que ambos expertos coinciden en que la deuda que nace con motivo de un siniestro laboral que produce incapacidad en el trabajador (o su muerte) es "de valor" y por ello acuerdan en la necesidad de que se reconozca un mecanismo de ajuste al momento de su cuantificación, tal como lo hizo finalmente el art. 12 de la LRT, en su versión dada por la ley 27.348. No obstante, se diferencian en la variable de actualización en el período que va "desde la PMI y hasta la liquidación": mientras el Dr. Ackerman utiliza la tasa de interés (ap. 2° del art. 12 de la LRT), el Dr. Formaro extiende hasta este momento (liquidación) el índice RIPTE previsto en el ap. 1° de la misma norma.

Y esta diferenciación también los lleva a no coincidir en la respuesta al segundo interrogante, porque el Dr. Ackerman se vale de los intereses del ap. 2° como mecanismo de "actualización", mientras que el Dr. Formaro le asigna la función propia de su naturaleza (accesorios del principal).

Volviendo al primer problema, ambos acuerdan en que el IB cabe actualizarlo hasta la liquidación. Ello nos conduce a la consagración de un primigenio punto en común: el trabajador/a tiene derecho a percibir un capital "actualizado" hasta el momento de la liquidación, lo que ocurrirá con la sentencia (en sede judicial) o con el dictamen de la Comisión Médica (en sede administrativa).

VI.- PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN.

Lo señalado en el párrafo anterior es compartido por el suscripto por dos razones fundamentales: se trata de una premisa que encuentra un adecuado respaldo normativo, y además, es una solución valorativamente buena (justa) por cuanto le permite al trabajador/a incapacitado (sujeto de preferente tutela) hacerse de un crédito que en principio no ha perdido poder adquisitivo (a diferencia de acreedores de otra naturaleza que se ven imposibilitados de actualizar sus créditos, cfr. prohibición expresa prevista en la ley 23.928 y 25.561).

Ahora bien, el segundo interrogante referido a la función de los intereses previstos en el ap. 2° es el que motiva una postura personal diferente a la propuesta por los excelsos doctrinarios citados anteriormente.

Recordemos que el Dr. Ackerman considera a estos intereses como un mecanismo de actualización, sin pronunciarse expresamente (4) acerca del reconocimiento de intereses (como tales) sobre el capital de las prestaciones dinerarias, y a devengarse a partir de la PMI. En tanto que el Dr. Formaro, apegado a la diferencia conceptual entre "intereses" y "actualización", y coherente con su idea de extender la actualización por RIPTE del ap. 1° hasta la PMI, sostiene que estos intereses resultan un accesorio del crédito principal, con el cual se repara al acreedor por la privación del capital durante el tiempo transcurrido entre el día de la PMI y el día de la liquidación (en concordancia con lo previsto por el art. 2° de la ley 26.773).

Llegados a este punto de conflicto, entiendo que el entuerto cabe resolverlo del siguiente modo: por aplicación de las normas en juego le asiste al trabajador/a (acreedor) el derecho a percibir por un lado el capital "actualizado" hasta el día de la liquidación, y por el otro, los intereses correspondientes a modo de compensar el costo del dinero del que se vio privado desde el día de la PMI (cfr. art. 14 bis de la CN, art. 9 de la LCT, art. 12 de la LRT, art. 2° de la ley 26.773, arts. 886 y 1748 del CCyCN).

No obstante, coincido con el Dr. Ackerman en cuanto a que la utilización de la TA del BNA, computada desde el día de la PMI pero aplicada sobre un capital ya actualizado (propuesta del Dr. Formaro) se erige como una solución "muy poco razonable", porque es claro que ello nos lleva a un enriquecimiento sin causa en cabeza del trabajador/a.

Es que, por un lado, la no percepción del crédito en el tiempo oportuno hace que el trabajador/a se haga luego de ese mismo capital pero a un valor "actualizado", de modo tal que esta variable de ajuste tiene por finalidad mantener la intangibilidad del capital.

Y por el otro, los intereses a los cuales el trabajador/a tiene derecho (sobre todo en el marco de un sistema tarifado como lo es el de la LRT) apuntan a resarcirlo objetivamente en el costo del dinero, es decir, en aquellos valores que el acreedor hubiera tenido que abonar en caso de haberse hecho oportunamente del capital, de manos de un tercero. De ahí que el legislador utilizara una tasa "activa", y que desde este punto de vista ello no encuentre objeción alguna (incluso podría pensarse y acreditarse que en el caso concreto aquella TA resulte igualmente baja como representar el costo real del dinero).

Pero cuando nos referimos al "costo del dinero", va de suyo que aludimos al dinero que hubiera recibido el acreedor el día del siniestro, porque es ese dinero el que se supone que debió conseguir de manos de un tercero, y es el costo de ese dinero la medida justa de lo que cabe resarcir con los accesorios.

En cambio, aplicar una tasa activa sobre un capital ya actualizado necesariamente arrojará como resultado una suma mayor a la debida, o lo que es lo mismo, que una porción de ese total no encuentre causa ni en el capital ni en los accesorios legalmente previstos.

De ahí que en mi opinión, el modo de armonizar las normas en juego y arribar a un resultado justo, que otorgue previsibilidad al sistema al tiempo que garantice la máxima realización de los derechos y obligaciones de las partes sin sacrificar otros, es el siguiente: reconocerle al trabajador/a (acreedor) el derecho a percibir un capital actualizado al día de la liquidación, con más los intereses legalmente previstos (TA del BNA) pero calculados sobre el capital histórico, es decir, el capital que hubiera abonado la ART si habría pagado el mismo día del siniestro o de la PMI (el cual contendría un IB calculado a partir de los salarios anteriores actualizados con RIPTE solo hasta ese momento, cfr. ap. 1° del art. 12 de la LRT).

Lo anterior nos permite ver con claridad que, a diferencia de las defensas que aventuran las ART en los procesos judiciales, los elevados montos que aquellas suelen ser condenadas a abonar no encierran un problema de "doble actualización" (porque ningún período es actualizado dos veces, y al mismo tiempo son sabidas las diferencias ontológicas entre "actualizar" y "devengar intereses"), ni tampoco se refiere a una tasa de interés "elevada" (recordemos que ella debiera reflejar el costo del dinero no percibido).

Por el contrario, el centro del conflicto se ubica en el modo adecuado de conjugar estas dos variables (actualización e intereses), haciendo que cada una cumpla su natural función: que el índice actualice el capital adeudado y que los intereses se abonen sobre el capital nominal no percibido en tiempo.

Notas al pie:.

(*) David Sebastián Olego, Abogado Relator de la Cámara Provincial de Apelaciones de Neuquén en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Provincia de Neuquén (oficina San Martín de los Andes).

1) El texto actualmente vigente es el que corresponde a la redacción brindada por el DNU n° 669/2019. No obstante, los diferentes cuestionamientos constitucionales de los que es objeto esta norma (tanto por su forma como por su contenido) y la existencia de múltiples procesos judiciales en trámite en los que en definitiva resultará aplicable la versión de la norma según la

redacción dada por la ley 27.348 (cfr. art. 7° del CCyC y lo decidido por la CSJN in re "Espósito"), hacen que aún continúe resultando útil el análisis de este texto normativo, en los términos que aquí se proponen.

2) Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos de Trabajo Comentada y Concordada - Actualizada con Ley 27.348 y Resolución SRT 298/2017", págs. 355/367; Ed. Rubinzal Culzoni, 2017.

3) Formaro. Juan J., "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo - Análisis de la Ley 27.348 y disposiciones reglamentarias", págs. 173/193, Ed. Hammurabi, 2017.

4) Al menos eso es lo que surge del texto consultado.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2021

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.770, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.886, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1748, Constitución de la Nación Argentina Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.9, Ley 23.928, LEY 24.557 Art.12, LEY 25.561, LEY 26.773 Art.2, LEY 27.348 Art.11, LEY 27.348 Art.12*

El coronavirus como enfermedad profesional en el Decreto de Necesidad y Urgencia 367/20

MAC DONALD, ANDREA FABIANA

Publicación: www.saij.gob.ar, 16 DE ABRIL DE 2020

TEMA

SALUD PUBLICA-EMERGENCIA SANITARIA-PANDEMIA-CORONAVIRUS-ENFERMEDAD PROFESIONAL-ART

TEXTO

Sin dudas, el COVID-19 denominado como coronavirus ha dado lugar a ser considerado como una enfermedad profesional en el reciente Decreto de Necesidad y Urgencia 367/20. Ello nos lleva a analizar el contenido del presente decreto y su importancia en el contexto de las ART (Aseguradoras de Riesgos de Trabajo) y el impacto macroeconómico que significa la medida en el marco de la pandemia actual que azota a nivel mundial.

Es decir que a partir del DNU 367/20 establece la obligación de las ART de garantizar la cobertura de los gastos médicos respecto a todos aquellos trabajadores que han contraído el coronavirus.

Ahora bien, el coronavirus es una enfermedad profesional pero solo de aquellos trabajadores que no se encuentran en el aislamiento social obligatorio y que además configuran dichos trabajadores como grupos de riesgo por su actividad profesional y por su labor desempeñada en servicios esenciales.

El DNU 367/20 hace mención en sus considerandos que con la sanción de la Ley N° 24.557 nuestro país ha adoptado un régimen en materia de prevención y reparación de los riesgos del trabajo, inscripto, en razón de varios de los principios e institutos que lo sustentan, en el concepto amplio de la seguridad social.

Además agrega que "los principios de solidaridad y esfuerzo compartido conllevan, en el contexto de la emergencia sanitaria actual del país, la necesidad de implementar acciones destinadas a preservar las condiciones de vida y de trabajo de los sectores en riesgo".

En este aspecto es de destacar que en un contexto de emergencia sanitaria se torna necesario proteger a los trabajadores mas expuestos en los servicios esenciales tendiendo a la protección de condiciones de vida y de trabajo de los sectores en riesgo.

El DNU 367/20 consta de 10 artículos de importancia que analizaremos a continuación:

En el art 1 del presente decreto expresa que "la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto".

Aquí el legislador es claro al expresar que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS CoVI-2 se considera presuntamente como una enfermedad de carácter profesional "no listada" en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas

complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto.

Se indica que la presente norma regirá mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas haciendo la salvedad en el art 4 del DNU 367/20. Recordemos que dicha presunción regirá para los trabajadores que se desempeñan en el ámbito de la salud por el plazo de 60 días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de emergencia pública dispuesta en el DNU 260/20.

En el art. 2 del DNU 367/20 dice que "las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1° del presente y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias".

Vale decir que el legislador impone como obligación brindar la cobertura de contingencias previstas en el art 1 del DNU 367/20 y que deberán adoptar las medidas y recaudos necesarios que al momento de tomar conocimiento de la denuncia realizada por el trabajador, se acompañe el diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada y que ese trabajador reciba de manera inmediata las prestaciones previstas en la Ley 24.557.

En el art 3 expresa "la determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) establecida en el artículo 51 de la Ley N° 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1° del presente y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos especificados en el artículo 1°".

La Comisión Medica Central (CMC) tendrá como facultad la de proceder a establecer con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos especificados en el artículo 1° y también la de invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador cuando se constate la existencia de un número relevante de infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas en el referido contexto.

En el art 4 del DNU 367/20 dispone que "en los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS- CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico. Esta presunción y la prevista en el artículo 1° del presente rigen, para este sector de trabajadores y trabajadoras, hasta los SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de emergencia pública en materia sanitaria realizada en el Decreto 260/20, y sus eventuales prórrogas".

En el presente DNU hace mención que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada por los trabajadores que se encuentran exceptuados del aislamiento social obligatorio y que dicha presunción regirá hasta el plazo de los sesenta (60) días posteriores a la finalización de la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 260/20.

En el art 5 del DNU 367/20 hace mención del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES teniendo como función la de garantizar el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

En el art 6 del presente DNU establece como facultad de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a dictar las normas relativas al procedimiento de actuación ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) y a dictar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

En nuestra opinión, el DNU 367/20 reconoce la mera necesidad que las ART protejan a los trabajadores mas expuestos como son los del sector de la salud que cumplen como misión esencial la de salvar vidas exponiendo su propia salud frente a su obligación de asistir al prójimo destacando que dicho DNU es oportuno para proteger la integridad física de los trabajadores que se encuentran exceptuados del aislamiento social obligatorio.

Por último, es importante destacar la importancia del derecho a la salud y que a partir de esta pandemia valoremos los esfuerzos y la dedicación de muchas horas de trabajo como son los médicos, enfermeras, personal de limpieza que día a día brindan un servicio que es el curar, velar y proteger a quienes luchan frente a este enemigo invisible como es el coronavirus.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 16 DE ABRIL DE 2020

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020, Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, Decreto de Necesidad y Urgencia 367/2020 Art.1, Decreto de Necesidad y Urgencia 367/2020 Art.4, Decreto de Necesidad y Urgencia 367/2020, Ley 24.241 Art.51, LEY 24.557 Art.6, LEY 24.557

La cobertura de riesgos del trabajo en el trabajo a distancia

BARBIER, NICOLÁS FRANCISCO

Publicación: www.saij.gob.ar, 15 DE JULIO DE 2020

TEMA

RELACION DE DEPENDENCIA-PROYECTO DE LEY-TELETRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

I.-) Introducción.

La reciente media sanción del proyecto de ley denominado "RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE TELETRABAJO" por la Cámara de Diputados de la Nación, ha disparado infinitos interrogantes en los operadores jurídicos, pues, sin dudas, esta norma impactará en el seno de las relaciones humanas transformando la cotidianeidad que conocemos.

El transporte, los edificios, las oficinas, los hogares, las ciudades, la energía, el medio ambiente, la educación, las organizaciones sindicales se verán, en mayor o menor medida, afectados por los efectos e implementación de la norma, representando, a mi entender, la ley mas importante en materia laboral luego de la sanción de la ley de contrato de trabajo (20.744), si finalmente es votada por el Senado de la Nación con las modificaciones ineludibles a los arts. 5 y 8 (2).

En la actualidad, experimentamos cómo ciertos puestos de trabajo, tales como la consultoría, la asesoría, lo jurídico, lo contable, ventas, traducciones, educación, diseño, periodismo, desarrollo de software, arquitectura y hasta algunas ramas de la medicina, pueden ser teletrabajables. Hoy en día, mediante una aplicación las personas tienen acceso a consultas con profesionales online, independientemente de dónde se encuentren(3).

(Para qué invertir en oficinas si los teletrabajadores pueden prestar tareas desde diferentes lugares?. (Para qué construir enormes rascacielos sin oficinas o empresas que los utilicen?. (Los hogares de los teletrabajadores, en particular con hijos, tienen un espacio para concentrarse y ser productivos?. (La educación puede prescindir de la tecnología?. (El transporte público dejará de ser una odisea en horas pico?. (Cómo impactará en el medio ambiente la menor circulación de trabajadores?. (Cómo se implementará la representación sindical?.

Las respuestas a estos interrogantes, exceden ampliamente el objeto de este trabajo, ya que las mismas requieren un abordaje multidisciplinario de magnitudes insospechadas, porque el cambio de paradigma en la forma de trabajar que se avecina, puesto a prueba con motivo del aislamiento preventivo, social y obligatorio(4) bajo un "teletrabajo forzoso, artesanal e imprevisto" es ciertamente inimaginable.

Ahora bien, no debe confundirse la modalidad del trabajo a distancia regulada por la norma, con las tareas realizadas desde nuestros hogares en el marco de la emergencia sanitaria(5) habilitada por la Resolución Nro. 297/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social de la Nación(6), concibiéndose en un "teletrabajo forzoso, artesanal, imprevisto y de la emergencia" con el único parámetro de la buena fe contractual, aplicándose la Resolución Nro. 21/2020 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y no así, la resolución específica en la materia(7).

Entonces, aquí me centraré en analizar la cobertura de riesgos del trabajo en las empresas que utilicen la modalidad de trabajo a distancia, abordada desde el expediente en trámite ante el Congreso de la Nación, prescindiendo de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el marco de la pandemia del COVID-19, pues, me interesa reflexionar sobre los desafíos laborales post aislamiento obligatorio en consonancia con lo normado

en el art. 19 del proyecto(8).

II.-) Consideraciones previas. Marco normativo.

La ley 24.557 establece en su artículo 6 las contingencias y situaciones que eventualmente debiesen cubrir las aseguradas del riesgo del trabajo comúnmente denominadas ART.

Concretamente, el apartado 1) del art. 6 prevé dos situaciones puntuales: i.-) al accidente súbito y violento ocurrido en el trabajo o mediante su realización; y, ii.-) el accidente ocurrido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo(9).

El apartado 2) establece que se consideran enfermedades profesionales: i.-) aquellas que se encuentran incluidas en el listado aprobado mediante Decreto Nro. 658/96; y ii.-) si la o las enfermedades no estuvieran incluidas en el listado, como sus consecuencias, deberá solicitarse la intervención de la Comisión Médica Central de la SRT, a los efectos de determinar la existencia de una causa directa e inmediata con la ejecución del trabajo(10).

Asimismo, la ley 19.587, establece que todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, estimulando una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral(11).

Ambas normas, sirvieron de base jurídica para el dictado de la Resolución N° 1552/2012 por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que además de definir al teletrabajo como: "...la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios realizado total o parcialmente en el domicilio del trabajador o en lugares distintos del establecimiento o los establecimientos del empleador, mediante la utilización de todo tipo de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones"(12), impuso al empleador:

1.-) el deber de notificar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo los trabajadores que se desempeñen bajo la modalidad de teletrabajo, su localización, lista de trabajadores (apellido, nombres y C.U.I.L.); lugar y frecuencia de teletrabajo (cantidad de días a la semana) y tareas asignadas a los trabajadores (administrativas, ventas, otras)(13).

2.-) proveer a los teletrabajadores de los siguientes elementos: - una (1) silla ergonómica, un extintor portátil contra incendio, un botiquín de primeros auxilios, una almohadilla para ratón ("pad mouse"), un Manual de Buenas Prácticas de Salud y Seguridad en Teletrabajo, cuyos contenidos mínimos se encuentran disponibles en el link:
http://www.trabajo.gob.ar/difusion/teletrabajo/100924_manual-buenas-practicas.pdf(14).

Asimismo, la Resolución de la SRT, faculta al empleador, previo consentimiento del trabajador y notificando fecha y hora cierta de visita, verificar las condiciones del lugar determinado por el trabajador para la ejecución de su tarea, a través de un profesional del área de Higiene y Seguridad de la Empresa, en concordancia, con posibilidad de controlar al trabajador, conforme lo prescripto en el art. 72 LCT.

Como vemos, desde el año 2012 hasta la actualidad, se encuentra vigente la Resolución Nro. 1552/2012, circunscribiéndose a imponer al empleador brindar los elementos de trabajo apropiados y denunciar a la ART los teletrabajadores a su cargo, manteniéndoles idéntico universo de coberturas (conf. art. 6 de la ley 24.557) sin distinción alguna entre los teletrabajadores y los trabajadores presenciales, lo cual, es llamativo, pues, el riesgo de sufrir un accidente in itinere en los teletrabajadores es, ciertamente, nulo e inexistente.

Consecuentemente, la aplicación de la Resolución Nro. 1552 SRT se visibiliza en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1261/12 "E", suscripto por la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPEH), y las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, homologado por la Resolución Nro. 112/2018 del MTEySS, determinando que el lugar donde se realice la modalidad de teletrabajo, deberá cumplir con los requisitos exigidos por las aseguradoras de riesgos del trabajo(15).

Entonces, tenemos que actualmente, el sistema de cobertura de riesgos del trabajo para los teletrabajadores es general y amplia, idéntica a los trabajadores presenciales, obligándose solo al empleador a cumplir con los escuetos requisitos ut supra mencionados, otorgándose un marco flexible para que las partes, empleadores y trabajadores, acuerden las condiciones de la ejecución de la modalidad a distancia.

III.-) (Qué dice el proyecto de ley?.

El art. 14 del proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, establece que: "La autoridad de aplicación dictará las normas relativas a higiene y seguridad en el trabajo con el objetivo de brindar una protección adecuada a quienes trabajen bajo la modalidad laboral del teletrabajo. El control del cumplimiento de esta normativa deberá contar con participación sindical. Asimismo la autoridad de aplicación determinará la inclusión de las enfermedades causadas por esta modalidad laboral dentro del listado previsto en el artículo 6°, inciso 2, de la ley 24.557. Los accidentes acaecidos en el lugar, jornada y en ocasión del teletrabajo, se presumen accidentes en los términos del artículo 6°, inciso 1, de la ley 24.557".

En primer lugar, la norma le otorga amplias facultades a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para dictar las resoluciones aclaratorias y complementarias reglamentando los procedimientos y medidas específicas que garanticen la seguridad e higiene de los teletrabajadores, con intervención de los representantes sindicales de la actividad o empresa.

En segundo lugar, el proyecto insta la inclusión en el listado de enfermedades profesionales (Decreto Nro. 658/96) de las aflicciones que pudiesen derivar de las prestaciones de tareas mediante la modalidad de teletrabajo, lo cual es un gran y excelente acierto, ya que hasta hoy solo podrían manifestarse dentro de las siguientes: POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO I (Extremidad Superior) Afecciones periarticulares - Hombro: Hombro doloroso simple (tendinitis del manguito de los rotadores). Hombro anquilosado después de un hombro doloroso rebelde. - Codo: Epicondilitis Epitrocleititis Higromas: Higroma agudo de las sinoviales o inflamación del tejido subcutáneo de las zonas de apoyo del codo. Higroma crónico de las sinoviales del codo. Síndrome de compresión del nervio cubital. Síndrome del pronador. Síndrome cérico-braquial - Muñeca, manos y dedos: Tendinitis, tenosinovitis de los tendones de la muñeca y mano. Síndrome del Túnel Carpiano. Síndrome de Guyon; dejando sin protección infinidad de patologías producto de la utilización excesiva de los medios tecnológicos y de comunicaciones (TICs).

En tercer lugar, el proyecto, establece la presunción de que los accidentes acontecidos en el lugar, horario y ocasión de trabajo, serán amparados por la ley de riesgos de trabajo. Obviamente, esta presunción admitirá prueba en contrario, iuris tantum, la cual será dificultosa para la ART, adquiriendo mayor relevancia analizar la conducta del trabajador, pues, si actuó con dolo o negligencia el accidente deberá ser rechazado en los términos del apartado 3 del art. 6 de la ley 24.557(16), o en definitiva, será materia litigiosa.

Este punto, seguramente, disparará amplios debates en las Comisiones Médicas y tribunales, ya que infinidad de accidentes domésticos: golpes, quemaduras, torceduras, intoxicaciones, inhalaciones, entre otros; ocurridos mediante la realización de tareas en forma remota u horario laboral, se encuentran, prima facie, amparadas por las coberturas de las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Ahora bien, se advierte claramente que el legislador omitió hacer referencia

en el art. 14 objeto de análisis, a los "accidentes in itinere", pues, si bien genéricamente hace referencia al art. 6 apartado 1 de la ley 24.557, precisa que los accidentes cubiertos son los acaecidos en el lugar, jornada y en ocasión del teletrabajo; y no así los ocasionados durante el trayecto, porque, precisamente no existe. Ello, es un gran acierto y correcta práctica legislativa, despejando cualquier tipo de interpretación despojada de las características propias de la modalidad.

IV.-) Conclusiones.

El "teletrabajo", "home office", "home working", "trabajo remoto", "trabajo a distancia", es un proceso de transformación social que viene profundizándose desde hace varios años de la mano de la tecnología e innovación. No es un fenómeno novedoso, más bien, se ha visibilizado recientemente por su utilización durante el "aislamiento social, preventivo y obligatorio". Con solo recordar que nuestro país aprobó mediante la ley 25.800 el Convenio sobre el trabajo a domicilio (1996, número 177) adoptado en la 83 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo(17) se evidencia su antigüedad.

Entonces, es imperioso contar con una ley que reglamente los aspectos mínimos de esta modalidad, supliendo el vacío normativo actual, brindando previsibilidad para los trabajadores, empleadores y representantes sindicales.

En materia de coberturas de accidentes de riesgos del trabajo se avencinan infinidad de conflictos inimaginables e impensados hasta hace poco tiempo, pues la norma pretende proteger la integridad del trabajador incluso en su hogar de las contingencias que pudiera sufrir de los comúnmente llamados accidentes domésticos, al crear una presunción que determina que los accidentes acontecidos en el lugar, horario y ocasión de trabajo, serán amparados por la ley de riesgos de trabajo.

Notas al pie:

*) Nicolás Francisco Barbier, es Abogado (Universidad de Buenos Aires, 2009) y Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Austral, 2014). Asociado al Estudio Beresñak-Romero & Asoc.. En la gestión pública se desempeñó como Director Nacional del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2011-2014), y posteriormente, gestionó la Dirección General de Enlace Parlamentario en la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación (2014-2015). Es autor de diversos artículos doctrinarios. Se desempeñó en calidad de profesor invitado en la Escuela de Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE), dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación.

2) BARBIER Nicolás Francisco. "Comentarios al Proyecto de Ley: Régimen legal del Contrato de Teletrabajo", Sistema Argentino de Información Jurídica, <http://www.saij.gob.ar/DACF200133>.

3)

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/20191009_libro_blanco_de_teletrabajo.pdf. 4) Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/2020.

5) Decreto Necesidad y Urgencia Nro. 260/2020.

6) ARTÍCULO 1°.- Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el "aislamiento social preventivo y obligatorio" quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

7) ARTÍCULO 2°.-Establécese que la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012 no resulta aplicable a los supuestos de excepción previstos en el artículo 1° de la presente.

8) Art. 19. -Régimen de transitoriedad. La presente ley entrará en vigor luego de noventa (90) días contados a partir de que se determine la finalización del período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

9) ARTÍCULO 6° - Contingencias. 1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado

dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

10) 2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional. Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes: 2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico. En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que valide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido.

11) Art. 4 y 8.

12) Artículo 1° - Se entiende por teletrabajo a la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios realizado total o parcialmente en el domicilio del trabajador o en lugares distintos del establecimiento o los establecimientos del empleador, mediante la utilización de todo tipo de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones.

13) Art. 2° - Establécese, en relación con los trabajadores que se desempeñen bajo la modalidad de teletrabajo que el empleador deberá notificar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) a la que estuviera afiliado, la localización de los teletrabajadores, según el siguiente detalle:

- Lista de trabajadores (apellido, nombres y C.U.I.L.);
- Lugar y frecuencia de teletrabajo (cantidad de días a la semana);

- Posición o tareas asignadas a los trabajadores (administrativas, ventas, otras).

14) Art. 3° - Establécese que el empleador deberá proveer a los teletrabajadores de los siguientes elementos: - UNO (1) silla ergonómica. - UNO (1) extintor portátil contra incendio (matafuego de 1 kg. a base de HCFC 123). - UNO (1) botiquín de primeros auxilios. - UNO (1) almohadilla para ratón ("pad mouse"), - UNO (1) Manual de Buenas Prácticas de Salud y Seguridad en Teletrabajo, cuyos contenidos mínimos se encuentran disponibles en el link: http://www.trabajo.gob.ar/difusion/teletrabajo/100924_manual-buenas-practicadas.pdf.

15) ARTICULO 77°: Por "Trabajo Remoto" se entiende el desempeño de las tareas laborales propias del trabajador fuera de los establecimientos de LAS EMPRESAS, mediante la utilización de tecnologías de comunicación e información. El lugar que se define y se utilice para llevar a cabo dicha modalidad deberá cumplir los requisitos exigidos por la ART.

16) 3. Están excluidos de esta ley: a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo.

17) ARTICULO 1° - Apruébase el Convenio sobre el trabajo a domicilio (1996, número 177) adoptado en la 83 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 15 DE JULIO DE 2020

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.72, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76, Ley 19.587, LEY 24.557 Art.6, LEY 24.557, LEY 25.800, DECRETO NACIONAL 658/1996

Sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 26.773 en relación a los Accidentes in Itinere

RECUPERO, MARCOS AGUSTÍN

Publicación: www.saij.gob.ar, 21 DE JULIO DE 2020

TEMA

TRABAJADOR-ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-RIESGOS DEL TRABAJO-
INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD-IGUALDAD
ANTE LA LEY

TEXTO

I.- Introducción.

Sabido es que el artículo 3 de la Ley 26.773 incorporó en el año 2012 una indemnización adicional porcentual respecto de ciertos accidentes que pudiera sufrir el trabajador, esto a los fines de generar incentivos para que las víctimas de infortunios laborales permanezcan en el sistema tarifado de la Ley de Riesgo de Trabajo.

Diferentes doctrinarios han afirmado que este adicional reconocido en esta ley tiene su razón de ser en una especie de reconocimiento del daño moral, situación ésta que no se encontraba determinada previo a esta reforma. Ahora bien, el objetivo de este trabajo, más allá de la naturaleza jurídica propia o el carácter de este rubro, es determinar el alcance que cabe otorgarle a este aumento porcentual de la indemnización; específicamente respecto de los accidentes in itinere que pudiera sufrir este sujeto de especial tutela constitucional.

Cabe recordar que el mencionado art. 3 de la Ley 26.773 prescribe que "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma".

Justamente el debate en relación a su aplicación gira en torno a si los accidentes in itinere se encuentran comprendidos dentro de la previsión estudiada, es decir si esta circunstancia se encuentra comprendida en la expresión "a disposición del empleador". Esta cuestión adquiere relevancia no solo en relación a la aplicación fáctica (ya que este punto se encuentra claramente delimitado por la CSJN), sino especialmente respecto de la constitucionalidad o no de este art. 3 de la Ley 26.773.

La diferencia entre aplicación a los accidentes in itinere o su constitucionalidad resulta importante ya que no implican el mismo análisis. Es que si se llega a la conclusión (como aconteció en diferentes precedentes de distintos juzgados del país) de que este art. 3 de la Ley 26.773 es aplicable a los accidentes in itinere, su análisis constitucional deviene en abstracto, siendo innecesario el mismo. Por el contrario, si se considera (como lo hizo la Corte) que este precepto normativo no resulta aplicable a los accidentes in itinere, excluyéndolo de las situaciones comprendidas en esta norma, ahí sí adquiere relevancia su estudio constitucional. Esto en razón de que debería analizarse si la diferenciación realizada por el precepto legal respeta y es coherente con una serie de preceptos constitucionales implicados, que podrían verse afectados (o no).

II.- Aplicación Fáctica.

En primer lugar debe determinarse el alcance concreto que se le ha otorgado a este art. 3 de la Ley 26.773, es decir si se considera (sin determinar su constitucionalidad) que el mismo resulta aplicable o no a los accidentes in itinere. Este punto ya se encuentra resuelto, tal como se indicara previamente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habiéndose determinado la inaplicabilidad de esta norma para la situación referenciada,

es decir que no rige en aquellos casos en que el trabajador sufriera el infortunio in itinere.

Concretamente, la postura de Nuestro Máximo Tribunal Nacional fue fijada en la causa "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART SA y otros s/ indemnización por fallecimiento"(1), decisorio de fecha 27/09/2018, en donde se sostuvo que la indemnización adicional prevista en la norma en cuestión no resulta de aplicación a los supuestos de accidentes in itinere.

En la oportunidad citada el Alto Tribunal Nacional expresó: "4°) ...] resulta también procedente la impugnación vinculada con aplicación al caso del artículo 3° de la ley 26.773 toda vez que (...) la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales (...) 5°) Que, en efecto, esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007). 6°) Que el artículo en cuestión establece que corresponde el adicional de pago único "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador". La Cámara sostuvo que los accidentes in itinere se encuentran "al amparo de este adicional, pese a lo confuso de su redacción. ...el legislador quiso buscar una expresión asimilable a "en ocasión del trabajo" (el trabajador está fuera del lugar del trabajo pero está a disposición de su patrón pues se dirige a la empresa desde su casa o viceversa) todo ello en consonancia con lo dispuesto por el art. 9 L.C.T. y el principio de progresividad" (énfasis agregado). Esa afirmación de la Cámara es completamente arbitraria porque la redacción de la norma no es confusa en absoluto. Con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de la interpretación de la ley, confr. Doctrina de Fallos: 327:991; 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere. Tal inteligencia de la norma -que puede inferirse de lo expuesto en el considerando 5° del fallo dictado en la ya referida causa "Espósito"- es, además, la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (artículo 1°, 1). En las condiciones expuestas corresponde descalificar la decisión recurrida por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa ya que ha quedado demostrada la relación directa entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas". (Tex., del voto de la mayoría integrada por la/los Dra/res. Highton de Nolasco, Maqueda y Rosenkrantz).

Esta posición fue adoptada también en diferentes Tribunales Superiores de distintas Provincias, quienes siguieron esta directriz impuesta por la Corte. Así, a modo de ejemplo, puede indicarse lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, quien en la causa "Escobar, Rosa Isabel c/ Galeno Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" (Ac. 36/2018 del 23 de octubre del año 2018), al casar la sentencia de la Cámara del Interior Provincial estableció, aplicando el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Espósito" y "Páez Alfonzo", que la reparación de los accidentes en el trayecto al trabajo no comprende el adicional de pago único fijado en el art. 3 de la ley 26.773.

III.- Constitucionalidad del precepto normativo bajo análisis.

Determinado el alcance fáctico que corresponde aplicarle a este art. 3 de la Ley 26.773, interpretación que lleva a excluir su aplicación a los accidentes in itinere, corresponde analizar si esta exclusión implica que la norma bajo estudio viole la normativa constitucional y convencional.

No se puede dejar de advertir, que realizando una interpretación simple que no incluya un análisis demasiado sustancial de la cuestión constitucional a las luces del art. 31 de la Carta Magna, podría concluirse que si la Corte no interpretó a esta norma como inconstitucional (pudiendo y debiendo realizar en su caso esta declaración de oficio), es porque la consideró como adecuada a nuestra normativa supralegal. Sin perjuicio de destacar que este es un argumento válido, debe entenderse como insuficiente para analizar una cuestión de esta trascendencia, más si se tiene en vistas de que la situación bajo estudio se encuadra dentro de una rama del derecho que busca proteger a un sujeto de especial tutela constitucional: el trabajador (art. 14 bis de la Const. Nac.). Además, cabe agregar que en el fallo referido de la Corte no se discutía esta constitucionalidad de la norma, sino su aplicación al caso concreto, no habiéndose hecho referencia en dicha causa a la cuestión constitucional.

Salvado este fundamento, corresponde analizar el fondo de la constitucionalidad de la norma, a los fines de que esta situación no quede limitada a un simple argumento de omisión de tratamiento (o pronunciamiento) de nuestro Máximo Tribunal para fundar su constitucionalidad. Así en primer lugar, y analizando aquellos precedentes que terminaron declarando la inconstitucionalidad de esta norma en concreto, deberá hacerse alusión a los fundamentos generalmente esgrimidos para llegar a dicha conclusión.

En este punto, en primer lugar, puede observarse que un fundamento utilizado para indicar que este art. 3 de la Ley 26.773 viola nuestra Carta Magna, es la vulneración del principio de igualdad (art. 16), indicándose que la distinción efectuada (que excluye los accidentes in itinere) resulta discriminatoria. En este tema se destaca generalmente que la norma realiza una distinción concreta de trabajadores que se encontrarían en igualdad de condiciones, cuando ésta situación que se encuentra alejada de las prescripciones fijadas en la norma bajo estudio. Esto en razón de que este trato diferenciado consagrado en este art. 3 de la Ley 26.773, tiene su razón de ser en que, más allá de encontrarnos frente al mismo sujeto de especial tutela constitucional (el trabajador), las circunstancias no son coincidentes entre sí.

Así puede apreciarse que la distinción realizada por el precepto normativo tiene en cuenta la situación en particular en que se encuentra el trabajador al momento de sufrir el accidente laboral, norma que impone como requisito para la procedencia de este rubro específico, que el infortunio suceda "en el lugar de trabajo o mientras se encuentre a disposición del empleador". Esta disposición excluye a simple vista, de conformidad con el precedente de la CSJN, a los accidentes in itinere. Por lo que mal puede hablarse de discriminación o violación al principio de igualdad cuando las situaciones analizadas no encuadran en una idéntica circunstancia fáctica. Esto si se tiene en cuenta que la norma busca distinguir aquellos hechos en los que la seguridad del trabajador puede ser en cierta forma garantizada por las acciones que adopte el empleador o la ART; de aquella situación en concreto que escapa fácticamente de este deber legal empresarial, como lo es el traslado del trabajador desde y hacia su residencia en relación al lugar de prestación de tareas.

Puede afirmarse entonces que se dispone este incremento indemnizatorio en razón de las particulares circunstancias en que se encuentra el trabajador al momento del infortunio: en el primer caso dentro de un ámbito de control y previsión a cargo de empleador y ART, y en el segundo caso fuera del mismo. Así se diferencia en forma concreta los accidentes ocurridos "en el lugar de trabajo o mientras se encuentre a disposición del empleador", con aquellos infortunios acaecidos fuera del ámbito de control de seguridad en concreto que podía desplegar su empleador y controlar en forma específica la aseguradora de riesgos de trabajo (conforme art. 4 inc. 2 de la LRT). Ésta justamente fue la

interpretación otorgada por la Corte en el mencionado precedente "Páez Alfonzo".

Allí se indicó (tal como lo citara previamente): "en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (artículo 1º, 1)" (Consid. 6º).

Sobre este principio de igualdad en concreto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, entre muchos otros), lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas"(2).

En definitiva, no puede afirmarse que se produciría una discriminación en el caso de los accidentes in itinere, si se tienen en cuenta estos conceptos referidos al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional (y art. 22 de la Carta Magna de la Provincia de Neuquén). Esto en razón de que la distinción realizada por la norma tiene en vistas la especial circunstancia de que el trabajador se encuentre a disposición del empleador para hacer procedente este incremento del 20%. Pero no existiría una discriminación en el caso de los accidentes in itinere, ya que se modifican las particularidades de hecho en que se produce el infortunio laboral.

Súmese a esto que con este incremento determinado por la ley, se busca fijar un incentivo a los fines de que el trabajador víctima de un infortunio laboral permanezca dentro de las previsiones sistémicas. Así, el fundamento de este aumento porcentual (distinción legal), tiene su razón de ser en otorgar un incremento a aquellos trabajadores que sufran un accidente en determinadas circunstancias. Para aquellas situaciones no comprendidas, el damnificado tiene a su disposición la vía civil, teniendo en vistas las consideraciones propias del accidente que se sufra (por ejemplo un accidente de tránsito).

En esta esta línea de pensamiento, resulta interesante el voto vertido por el Dr. José Daniel Machado, como integrante de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe(3). En tal oportunidad dicho Magistrado expresó que "el art. 3 forma parte de los incentivos para permanecer en el sistema -o desincentivos para perseguir la reparación integral- de modo que su procedencia está vinculado íntimamente a la posibilidad de demandar por esta última vía".

Este objetivo concreto perseguido por la ley, resaltado por el Magistrado citado, fue señalado también en el debate parlamentario que culminó con el dictado de esta ley. En dicho momento el Senador Nicolás Alejandro Fernández resaltó: "(Se incentiva la autorización del régimen especial? -Claro que se incentiva! (Por qué? Porque se le da la oportunidad de que estando en funciones o dependiendo de aquel que lo está contratando, el comitente, tiene la posibilidad de tener un 20 por ciento más"(4). En tal oportunidad, el senador mencionado hizo énfasis en este punto destacando "lo que significa la incentivación por parte de garantizarse que esté en el lugar de trabajo o, dependiendo del comitente, cuando esté haciendo el trabajo de esta característica y motivara su enfermedad o su accidente".

De estas consideraciones (precedente citado y debate parlamentario) puede apreciarse que este porcentaje adicional en los casos específicos determinados en la ley (que excluye el accidente in itinere), busca incentivar que el trabajador permanezca en el régimen tarifado. Por lo que mal podría interpretarse dicha disposición como violatoria del principio de igualdad, cuando la distinción está basada, entre otras razones, en buscar que en situaciones específicas el trabajador permanezca dentro de las previsiones de la Ley de Riesgos de Trabajo, sin acudir a la opción civil. Este incentivo

otorgado por la ley para situaciones concretas, con exclusión del infortunio in itinere, tiene relación con la posibilidad concreta de control que puede (y debe) realizar el empleador y la ART cuando el trabajador se encuentra en su ambiente de trabajo.

Así lo aclara en forma precisa y fundada el Dr. Machado en la continuidad de su voto previamente citado, al indicar que: "Esa posibilidad -por regla- no existe en cuanto concierne al accidente in itinere por (...) la ajenidad de un curso causal que el empleador no pudo prevenir ni evitar (ausencia de negligencia) y de titularidad o guarda de las cosas con que el daño se produjo (ausencia de riesgo creado y de riesgo provecho). Precisamente por la ausencia de esos factores de atribución es que el resarcimiento de estos accidentes constituyó desde su origen una "vuelta de tuerca" del sistema especial y una de sus principales ventajas comparativas. Cuando el belga Sainctelette -verdadero mentor de la responsabilidad patronal objetiva- escribió Responsabilidad y garantía, razonaba que el empleador debía devolver al trabajador "a la puerta de la fábrica" con la misma integridad con que lo había recibido. No decía "a su casa" sino, insisto, a la puerta de la fábrica, donde cesaba su posibilidad de organizar, dirigir y controlar. En términos técnico-jurídicos todo lo que podía ocurrirle al trabajador cuando ingresaba al torrente de la circulación constituía una fuerza mayor o un hecho de terceros o incluso un "hecho de la víctima" en el sentido de nuestro art.1111 CC".

"Luego sí vinieron los franceses (Josserand y Saleilles, desde luego, pero mucho más la jurisprudencia de la Corte de Casación) a incorporar el concepto de ocasión laboral como factor convocante de una respuesta de equidad toda vez que fuera la prestación del servicio contractualmente prometido, y no otra cosa, la que colocara a la víctima en las coordenadas cronotopográficas, el fatal aquí y ahora en que resulta dañada. La incorporación -pretoriana primero, legal después- de los accidentes in itinere como supuesto resarcible se inscribe en esa trayectoria conceptual. Constituye, desde luego, un exabrupto para los parámetros clásicos de la responsabilidad civil (incluso tras la diversificación y generalización de la objetiva, que siempre requiere cuanto menos un nexo causal con el agente) y por ello siempre estuvo confinado al ámbito de la responsabilidad especial a salvo de unos pocos supuestos poco frecuentes (el personal que se traslada en un vehículo provisto por la empresa, el gerente cuyo chofer es empleado de la firma, etc.)".

"Se sigue de allí que, en mi opinión, podrá juzgarse conveniente o no la regulación legal, pero el art.3 no constituye una exclusión descabellada ni un trato discriminatorio. Además, cabe tener en cuenta que en estos casos el dañado tendrá la acción resarcitoria integral contra el tercero que lo causó sin que ello le implique opción disyuntiva alguna respecto del beneficio sistémico (art.39 LRT). Lo cual, en el más numeroso del grupo de hipótesis (el de los accidentes de tránsito) supondrá, por lo general, la respuesta del seguro del embistente in solidum con el dañador mismo. De modo que, al menos en teoría, obtendrá una respuesta del ordenamiento a su justo requerimiento de ser plenamente indemnizado, pero por una vía que no concierne al ámbito de responsabilidad especial a cargo de la ART".

En forma coincidente con estas apreciaciones debe destacarse el precedente "Martínez" (5) de la CSJN, dictado en forma posterior a "Paez Alfonso". En dicha oportunidad expresó que "la Ley N° 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de aconsejar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1, 1)" (segundo párrafo del Considerando 6°).

Es así, que conforme los argumentos vertidos por el Magistrado citado (Dr. Machado) que son coincidentes con los esgrimidos por la Corte de la Nación, no puede indicarse que la distinción efectuada en la Ley 26.773 pueda ser considerada discriminatoria, ya que la diferencia realizada respecto de este adicional del 20% lo es solo en razón de que el reclamo del trabajador se

encuentra inmerso en un sistema de indemnización tarifada, regulación que no le negaba al damnificado la posibilidad de conseguir una reparación integral por intermedio de la vía civil (ante el responsable que correspondiera). Más aún si se tiene en cuenta que, tal como se afirma en el fallo citado, el trabajador damnificado podrá reclamar en el caso de un accidente in itinere contra el responsable civil (refiriendo en tal sentido que la mayoría de estos infortunios son por accidentes de tránsito).

Por lo que puede afirmarse, sin duda alguna, que el precepto legal bajo estudio simplemente realiza una distinción en vistas de las particulares cuestiones de hecho (pero siempre dentro de la perspectiva tarifada de la LRT), situaciones diferentes que apreciadas bajo el prisma constitucional de igualdad vertido, permiten considerarlas como razonables en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.

Por otro lado el principio de progresividad alegado generalmente para fundar la inconstitucionalidad de este precepto legal, no puede ser tenido en cuenta ya que el mismo implica (primariamente) que los derechos reconocidos en este ámbito laboral, "una vez adquiridos por los trabajadores revisten carácter obligatorios, inderogables e irrenunciables, so pena de caer en la nulidad de los actos que se contrapongan a su vigencia. Que esos beneficios una vez obtenidos se integran a los contratos individuales de trabajo, y ya no se podrá disponer de ellos sin caer en conductas ilícitas"(6).

Completando este concepto, cabe destacar que la CSJN ha fijado su postura en relación a este principio de progresividad, dejando en claro que su vigencia en el ordenamiento nacional no implica per se que el mismo goce de un carácter absoluto. Así expresó que "el principio de progresividad o no regresividad que veda al legislador la posibilidad de adoptar injustificadamente medidas regresivas, no sólo es principio arquitectónico del Derecho Internacional de Derechos Humanos sino también una regla que emerge de nuestro propio texto constitucional en la materia"(7). En concordancia con esto, e interpretando la postura sentada por Nuestro Máximo Tribunal Nacional, se ha indicado que "no se puede adjudicar carácter absoluto a este principio porque (...) siempre será indispensable para que opere, una valoración que trate de descubrir si en la modificación que opera la ley, media una razón, una justificación. Representa, como dije, una valoración que en cada caso debe ponerse en evidencia, con apoyo suficiente de orden constitucional..."(8).

Es decir que, tal como indica la Corte, este principio de origen convencional impide adoptar cualquier tipo de medida regresiva (no solo el dictado de leyes), cuando no medien razones justificadas que fundamenten dicha decisión. Pero para ello previamente debe identificarse un precepto en concreto (ya sea nacional o internacional) que haya otorgado el derecho en cuestión al trabajador. Es decir que para entender que existe una violación de este principio (con su derivación de la prohibición de regresión), debería previamente haberse reconocido en cabeza del trabajador un derecho concreto, del que luego no se lo puede privar (salvo que medien razones justificadas).

Por lo que, conforme todas estas apreciaciones, no podría afirmarse que con este precepto en concreto (art. 3 de la Ley 26.773) que excluye los accidentes in itinere, se viole el principio de progresividad alegado en la Sentencia como fundante de la inconstitucionalidad. Esto en razón de que, en primer lugar este principio (tal como lo sostiene la Corte) no reviste el carácter de absoluto, debiendo aclararse en forma concreta de qué manera la norma legal aplicable lo contradice en el caso concreto, más si se tiene en vistas de que el reclamo del trabajador pudo verse encausado por la vía civil (contra cualquier tercer responsable, que no necesariamente debe ser del ámbito laboral), sin limitación alguna.

Pero, aún más, en vistas de la definición desarrollada en los párrafos que anteceden respecto de la aplicación de esta garantía, debe remarcarse que en ningún momento este derecho a un incremento indemnizatorio del 20% en favor de los trabajadores fue reconocido para aquellos sujetos que sufrieran un infortunio in itinere. Con la reforma del año 2012 se adjudicó este beneficio pero solo para dos situaciones en concreto (accidente en el lugar de trabajo, o cuando el trabajador se encontrara a disposición del empleador), y no así

para el caso analizado en autos. No se observa, al negarse este derecho al actor, que se retroceda (principio de no regresión como integrante del principio de progresividad), o se nieguen derechos ya incorporados a la relación laboral.

El derecho en expectativa del que podría gozar un trabajador en caso de sufrir un infortunio laboral *in itinere*, de percibir este incremento del 20% en su favor, nunca se encontró incorporado a la relación laboral entre las partes. No existe ningún tipo de retroceso en el reconocimiento de dicha expectativa, o en este caso derecho ya incorporado, ya que en las circunstancias concretas que se analizan nunca fue reconocido por precepto legal alguno. Por lo que la exclusión de dicho incremento en la indemnización del trabajador, no puede significar retroceso alguno, cuando nunca fue incorporado dicho incremento a los casos de infortunios laborales acaecidos *in itinere*.

En tal sentido, debe resaltarse en forma concreta que este principio convencional (consagrado en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) no es de aplicación por no configurarse sus presupuestos. "El principio de progresividad determina que, una vez que se hayan reconocido este tipo de derechos, no pueda luego, por leyes que desatiendan obligaciones estatales o por actos gubernamentales posteriores, desconocerlos, retacearlos, posponer su goce en el tiempo o de otra manera disminuir el grado de protección ya alcanzado frente a un derecho social. No hay otra posibilidad más que la de garantizar su plena e inmediata efectividad, con tendencia a ampliar la protección en el futuro antes que a reducirla" (9).

En definitiva, mal podría hablarse de aplicación en concreto del principio de progresividad para fundar la declaración de inconstitucionalidad, cuando el derecho discutido nunca fue reconocido en favor de los trabajadores que se encontraran en la particular situación de sufrir un infortunio *in itinere*. Más si se tiene en vistas que no solo la ley lo excluye en forma concreta y precisa en dicha circunstancia, sino que además existen precedentes de la Corte Nacional y del Tribunal Superior de la Provincia de Neuquén que dieron cuenta y razón de esta exclusión.

Incluso si quiere otorgarse una concepción más amplia de este principio de progresividad, sin limitarlo únicamente a una idea de no regresividad, abarcando el deber del Estado (en cualquiera de sus poderes) de propiciar o extender el reconocimiento de derechos a los trabajadores o perfeccionar los ya reconocidos (mejora constante de derechos sociales y condición más beneficiosa), dicho accionar no puede ser entendido sin limitaciones. Es decir que la razonabilidad consagrada en el art. 28 de la Constitución Nacional juega un papel preponderante. Esto en razón de que si la norma dispone este incremento indemnizatorio (20%) para ciertas situaciones, no puede significar sin más que deba extenderse dicho beneficio a cualquier situación análoga, por el solo hecho de ser el mismo sujeto tutelado (el trabajador). Nuevamente esta conclusión debe ser adoptada al amparo del basamento antes referido: no se priva al trabajador de conseguir una indemnización integral (que podrá buscar por la vía civil ante algún tercero responsable), sino que se lo incentiva para que en situaciones precisas opte por el régimen tarifado.

De todo el desarrollo efectuado hasta este punto se desprende a simple vista que tampoco puede ni siquiera considerarse que la inconstitucionalidad de este art. 3 de la Ley 26.773 deba ser decretada en razón de corresponder la aplicación de la norma más favorable para el trabajador. Es que, tal como se desarrollara en relación en el principio de progresividad, y en los precedentes citados, dicho precepto legal no es una norma aplicable a la situación analizada (accidentes *in itinere*). Es que este principio mencionado entraña, para su consideración, en primer término contar con dos normas destinadas a regular una situación en concreto que sean contradictorias entre sí, o por lo menos incompatibles en el caso bajo estudio, obligando a adoptarse aquella que sea más favorable para los intereses del trabajador. Esta contradicción entre normas claramente se encuentra fuera de discusión en

el caso bajo análisis, ya que el art. 3 de la Ley 26.773 analizado no fue ideado para regular los accidentes in itinere.

En conclusión, de acuerdo a todos los argumentos hasta aquí vertidos, no puede advertirse violación alguna al orden de prelación normativo de art. 31 de la Carta Magna de la Constitución Nacional. Es decir que no puede afirmarse sin hesitación alguna que se encuentren vulnerados los preceptos supra legales (convencionales y constitucionales) que determinan los diferentes puntos desarrollados previamente.

Súmese a esto que en materia de inconstitucionalidades las mismas deben ser apreciadas con extrema prudencia, debiendo recordarse que declaraciones de este tipo deben ser soluciones de ultima ratio, solo aplicables cuando no exista otra solución posible, y su violación sea palmaria. En esta línea de pensamiento la Corte ha expresado en numerosos precedentes que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio de orden jurídico"(10). Es decir que aquella declaración, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por otro poder del Estado, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas(11).

Finalmente, debo destacar específicamente sobre este tema que con apoyo en el precedente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya analizado ("Páez Alfonso"), existen fallos en el país en los que se analiza la constitucionalidad de este art. 3 de la Ley 26.733 en relación a los accidentes in itinere, habiéndose los mismos expedidos por su validez.

En primer lugar corresponde citar el fallo de la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén, con voto del Dr. Pascuarelli, quien indicó que "no encuentro que la exclusión del accidente in itinere del adicional del art. 3 de la Ley 26.773 pueda ser tachado de inconstitucional. Nada impide que se brinde una cobertura mayor a aquellos accidentes producidos directamente por la actividad laboral, o en oportunidad de cumplirse con la prestación de los servicios comprometidos, que a los sucedidos en el trayecto entre la casa del trabajador y el lugar de trabajo. Ello en virtud que la fuente de la obligación de reparar es diferente. Debo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias. En el caso que se analiza si bien se trata de una misma categoría de personas -los trabajadores en relación de dependencia-, las circunstancias son diferentes, conforme se ha explicado. Esta situación autoriza a un tratamiento razonablemente desigual"(12).

En segundo lugar, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con citas de otros precedentes, refirió que "...puede afirmarse que el establecimiento del pago adicional responde a la intención legislativa de reducir o eliminar la brecha existente entre las indemnizaciones sistémicas y la reparación integral fundada en las normas del derecho común. Desde tal perspectiva, (...) no parece (i)lógico ni irrazonable la exclusión de los siniestros que, en atención a sus particularidades, no resultan pasibles de ser encuadrados en ninguno de los supuestos atributivos de responsabilidad contemplados en la ley común, ya sea subjetivos u objetivos, en relación con el empleador (...). Lo expuesto permite vislumbrar dos situaciones distintas, es decir, la del trabajador que ha sufrido el infortunio (o enfermedad) en el lugar del trabajo o estando a disposición del empleador, y el que ha resultado accidentado in itinere. En consecuencia, y toda vez que el legislador posee la potestad de brindar diferentes soluciones para situaciones disímiles, cabe concluir que lo dispuesto en el art. 3º de la ley 26.773 en el punto analizado no afecta las garantías contempladas en los arts. 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto la "igualdad" que allí se alude se halla innegablemente sujeta a la igualdad de situaciones que, como se expuso precedentemente, no se advierte en los supuestos analizados puesto que en los accidentes in itinere, el empleador responde por un hecho que para él se integra en el territorio del caso fortuito o la fuerza mayor (conf. "De Mello, Marcela Viviana c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente - Ley Especial",

Sentencia Definitiva N° 104.664 del 19/08/15, del registro de la Sala II, entre otros)" (13).

Se agregó en dicho fallo que correspondía resaltar lo resuelto por el Máximo Tribunal, en la causa CNT 64722/2013/1/RH1 "Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento" del 27/09/2018. Así destacó la Cámara Nacional la interpretación efectuada en dicho voto de la mayoría, en donde se determinó en forma clara que la disposición bajo análisis no era aplicable a los infortunios in itinere que pudieran sufrir los trabajadores. En conclusión, de acuerdo a los argumentos expresados, con los antecedentes jurisprudenciales citados, cabe disponer que en los casos en los cuales se reclaman prestaciones sistémicas a raíz de la incapacidad laboral adquirida por el dependiente como consecuencia de un accidente in itinere, no corresponde liquidar el adicional de pago único dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773.

Bibliografía.

"Martínez, Leonardo M. c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/Accidente - Ley Especial", Fallos: 341:1443 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 30 de Octubre de 2018). Recuperado el 12 de Julio de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7485731&cache=1541289620250>.

"Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores" c/Poder Ejecutivo Nacional, acción de amparo", 906/2012 (48-R) /C51) (Corte Suprema de Justicia de la Nación 24 de Noviembre de 2015).

"Segovia Ferreira Ramon Eduardo c/ I.A.P.S.E.R. ART s/ Accidente de Trabajo", Expte. N° 443696/2011 (Sala II de la Cámara Civil, Laboral y de Familia de la I Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén 7 de Agosto de 2014). Recuperado el 13 de Julio de 2020, de <http://200.41.231.85/cmoeext.nsf/f931dedf84dff134032576fe00489a72/18315becd96df19b03257d340046df34?OpenDocument>.

Cafferata, J. C. (30 de Junio de 2017). Abogados.com.ar. Recuperado el 28 de Junio de 2020, de "El principio de progresividad": <https://abogados.com.ar/el-principio-de-progresividad/20027>.

"Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación. (3 de Octubre de 2012). 16 Reunión - 11 Sesión Ordinaria. Recuperado el 2 de Julio de 2020, de https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_24001_27000.html.

"García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, Fallos: 342:411 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 26 de Marzo de 2019). Recuperado el 12 de Julio de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7511573&cache=1553633789039>.

"Mancini, J. R. (4 de Agosto de 2016). Derecho UBA. Recuperado el 3 de Julio de 2020, de "Doctrina de la Corte Suprema sobre el llamado Principio de Progresividad": <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/da-Mancini-DOCTRINA-CORTE-SUPREMA-SOBRE-EL-PRINCIPIO-DE-PROGRESIVIDAD.pdf>.

-Nápoli, R. (2003). SAIJ. doi:Id SAIJ: DACC030049.

-RONDAN EDUARDO EMANUEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL, 13375/2015 (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala: I. 16 de Octubre de 2018). Recuperado el 18 de Julio de 2020, de http://server1.utsupra.com/sitel?ID=articulos_labA00395351575.

-Suárez, Victor Hugo c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe - Sala Segunda 26 de Febrero de 2014). doi:MJ-JU-M-86040-AR | MJJ86040 | MJJ86040.

Notas al pie:

*) Marcos Agustín Recupero, Abogado Relator en Cámara Provincial de Apelaciones de la Provincia de Neuquén, con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, de la II, III, IV y V Circunscripción Judicial (Cámara Civil del Interior).

1) Fallos: 341:1268.

2) (García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, 2019).

3) (Suárez, Victor Hugo c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ accidente de

trabajo, 2014).

4) (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 2012, pág. 31).

5) ("Martínez, Leonardo M. c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/Accidente - Ley Especial", 2018).

6) (Nápoli, 2003).

7) ("Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores" c/Poder Ejecutivo Nacional, acción de amparo", 2015).

8) (Mancini, 2016).

9) (Cafferata, 2017).

10) (Fallos 249:51).

11) (CS, Fallos 252:328; 300:1029; 305:1304.).

12) ("Segovia Ferreira Ramon Eduardo c/ I.A.P.S.E.R. ART s/ Accidente de Trabajo", 2014).

13) (RONDAN EDUARDO EMANUEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL, 2018).

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.14, Constitución de la Nación Argentina Art.16, Constitución de la Nación Argentina Art.17, Constitución de la Nación Argentina Art.28, Constitución de la Nación Argentina Art.31, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.9, LEY 24.557 Art.4, LEY 24.557 Art.39, LEY 26.773 Art.3, LEY 26.773, Ley 23.054, Ley 23.313, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN Art.22
Ref. Jurisprudenciales: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa P ez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", CSJN, 27/09/2018

El fallo "Burghi" y la constitucionalidad de la intervención de las comisiones médicas en materia de accidentes laborales

MAC DONALD, ANDREA FABIANA

Publicación: www.saij.gob.ar, 5 DE SETIEMBRE DE 2019

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-INCAPACIDAD LABORAL-RIESGOS DEL TRABAJO-COMISIONES MEDICAS

TEXTO

Las Comisiones Médicas constituyen uno de los temas centrales en materia de accidentes de trabajo y han generado las idas y vueltas en torno a su constitucionalidad o inconstitucionalidad declarada tanto por las salas de la Cámara Nacional del Trabajo como así también por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos Aquino y Castillo.

El legendario art. 21 de la ley 24.557 establecía lo siguiente: Las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (art. 51), serán las encargadas de determinar:

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
- b) El carácter y grado de incapacidad;
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios (art. 21 Ley 24.557).-

No olvidemos que el decreto 717/96 (art. 10) había atribuido competencia a las Comisiones Médicas para intervenir sólo cuando la ART negara la existencia de la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, mientras que la resolución SRT 45/97 las autorizó a actuar cuando exista negativa de la existencia del infortunio laboral, a pesar de que nos encontramos frente a cuestiones jurídicas, lo cual implica privar a los damnificados de la debida defensa en juicio garantizada por la Constitución Nacional (art. 18). Es así como la resolución de la SRT 305/03 del 22/5/03 ordenó el patrocinio letrado obligatorio para los trabajadores damnificados. -

En el mismo sentido, el decreto 1278/00 había incorporado al procedimiento un dictamen jurídico (art. 11), pero no es vinculante para los médicos de la Comisión y sólo está previsto para el caso en el que la controversia gire sobre la naturaleza laboral del accidente, dejando fuera innumerables cuestiones jurídicas

Frente a las resoluciones soslayadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Castillo" declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 que establece la competencia federal para las acciones previstas y reguladas en el sistema creado por la ley de Riesgos del Trabajo, sistema en virtud del cual las decisiones de las Comisiones Médicas son apelables ante el juez federal con competencia en cada provincia o, a opción del damnificado, ante la Comisión Médica Central y como última instancia queda la Cámara Federal de la Seguridad Social (art. 46 Ley 24.557).

Se interpretaba de acuerdo al fallo mencionado que el trabajador podía realizar el pedido de intervención de dichos órganos y recurrir directamente ante los tribunales locales para cuestionar las resoluciones de la aseguradora y lo podría hacer conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley 18.345, siendo entonces competente los jueces laborales para dilucidar dichas cuestiones.

Recientemente en el caso "BURGHI FLORENCIA VICTORIA c/ SWISS MEDICAL ART" de la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo, emitió una resolución declarando

la constitucionalidad de la intervención de las Comisiones Médicas en materia de accidentes laborales.

En el caso en análisis, la actora había iniciado demanda contra Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo en reclamo de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen instituido por la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557, por la incapacidad laboral que denuncia padecer como consecuencia y en ocasión del trabajo desarrollado para su empleadora Universal Assistance S.A. y del accidente que dice haber sufrido el día 4 de febrero de 2017, denunciado el día 13 del mismo mes.

En el caso se había planteado la inconstitucionalidad de ciertas normas de la ley 27.348, al considerar que éstas han "...cercenado los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral..." (fs. 12, 1er. párr.).

En el fallo se estableció que "en la sentencia apelada se determinó que, en razón de la fecha del infortunio y de la entrada en vigencia de la ley 27.348 (pub. B.O. 24 de febrero de 2017), el procedimiento administrativo obligatorio instituido por ésta se encontraba vigente a la fecha de promoción de la presente demanda (2/6/2017 ver cargo de fs. 20), por lo que se abordó el tratamiento del mencionado planteo de inconstitucionalidad, el cual fue rechazado en base a los fundamentos expuestos en la sentencia apelada, por lo que la Sra. Juez a quo declaró la falta de aptitud jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones".

Frente a dicha resolución, la parte actora apela en los en los términos de la presentación de fs. 27/9.

En la presente sentencia interlocutoria emitida por la Sala II de la CNAT dispuso que "en primer lugar corresponde precisar que la cuestión sustancial traída al conocimiento de esta instancia revisora recae en la constitucionalidad del art. 1° de la ley 27.348, en la medida que, en lo pertinente, dispone que "...la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo" y que "Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa".

Por su parte, el juez a quo había desestimado el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora respecto de dicha norma y en consecuencia resolvió "la falta de aptitud jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones". El fundamento de dicha decisión expresa que "...no existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema jurídico en el que tales trámites estén vedados..." (ver fs. 24, penúlt. párr.), y que "...la utilización de una instancia administrativa especializada con adecuado control y revisión judicial, ha sido admitida por la jurisprudencia, condicionándolas a la ulterior "revisión judicial suficiente" y a que no conlleven una prolongada secuela temporal que en los hechos signifique privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estrados judiciales, lo que no ocurre en el caso ya que un trámite administrativo previo, de una duración establecida por la ley en 60 días hábiles (prorrogables sólo por 30 días) no parece irrazonable", agregando que "La cuestión relativa a la posibilidad de que los tribunales administrativos ejerzan facultades "jurisdiccionales", fue ampliada tratada y discutida por la doctrina administrativa, pero a partir de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fernández Arias c/ Poggio" y "Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ Secretaría de Energía y Puertos y otro" del 5/6/ 2005 (ver fs. 25).

En la resolución de la Sala II expresa que "cabe precisar que la normativa procesal cuestionada cumplimenta adecuadamente los presupuestos considerados. Ello así por cuanto la reforma introducida por la ley 27.348 tuvo en miras precisamente que los reclamos fundados en la Ley de Riesgos del Trabajo requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen, lo que resulta razonable, pues se advierte incuestionable en este tipo de reclamos la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina para que informen en relación a la existencia de la incapacidad de que se trate, y demás información que, de resultar necesaria, permita esclarecer la existencia de un nexo causal con el trabajo, a fin de posibilitar un adecuado juzgamiento al respecto. Por otra parte, considero que las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos".

También en la presente resolución se señala que "cabe valorar así también que el procedimiento administrativo asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada y en lo esencial otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local, como la Comisión Médica Central. En tal contexto debe ponderarse que el sistema previsto otorga a la comisión médica jurisdiccional un plazo para decidir de 60 días, que solo puede ser prorrogado por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas; disponiéndose la perentoriedad de los plazos y que a su vencimiento queda expedita la vía judicial. Consecuentemente, lo expuesto por la recurrente en torno a la demora que conllevaría la tramitación de la vía administrativa carece de suficiente fundamento".

Aquí se interpreta que sistema previsto por la LRT en lo que se refiere al procedimiento administrativo asegura que el trabajador reclamante cuente con asistencia letrada y asimismo posibilita requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local como la Comisión Médica Central.

En el fallo se señala que "cabe memorar que es facultad discrecional del legislador local decidir qué tribunales serán los competentes para tramitar y resolver los conflictos suscitados en su jurisdicción, sin que esa decisión esté sometida a reglas limitantes, cuando tal circunstancia, por si sola, no constituye un perjuicio para el justiciable, en tanto cualquiera sea el órgano jurisdiccional competente debe asegurar los derechos que le asistan".

En la última parte de la presente resolución se señala que "...observo que, tal como se analizara en la sentencia apelada y en el dictamen fiscal que antecede, la cuestión aquí analizada no se enmarca en la doctrina fijada por la Corte Federal en los casos "Castillo, Ángel c / Cerámica Alberdi" (7/9/04), "Venialgo Inocencia c/ Mapfre" (13/3/07) y "Obregón Francisco c/ Liberty (17/3/12), pues lo que allí se analizó ha sido la centralización federal de los reclamos en detrimento de la jurisdicción local y no la legitimidad de fijar una instancia administrativa previa con carácter obligatorio".

De este modo, la Sala II de la CNAT fundamentó la decisión de declarar la constitucionalidad de intervención de las Comisiones Médicas, sentando un nuevo precedente en la tan cuestionada Ley de Riesgos del Trabajo.

Notas al pie:

Andrea F. Mac Donald: adjunta de las cátedras Análisis Económico y Financiero y Economía Política - Jefa de Trabajos Prácticos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Buenos Aires - Facultad de Derecho.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar
Fecha: 5 DE SETIEMBRE DE 2019
:
Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art.51, LEY 24.557 Art.21, LEY 24.557

Art.46, LEY 24.557, LEY 27.348 Art.1, LEY 27.348, Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO
POR DECRETO 106/98 Art.18, DECRETO NACIONAL 717/1996
Ref. Jurisprudenciales: "Castillo, Angel Santos c/ Cer mica Alberdi S.A.",
CSJN, 07/09/2004, "Venialgo, Inocencio c/ MAPFRE Aconcagua Aseguradora de
Riesgos del Trabajo SA y otro s/ Art. 21, 22 y 46 ley 24.557", CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTàNOMA DE BUENOS AIRES,
Sala 02, 13/03/2007, "Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/
Accidente - ley especial", CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL
FEDERAL, CIUDAD AUTàNOMA DE BUENOS AIRES, Sala 02, 03/08/2017

"La Discapacidad y el Trabajo. Un cierre de propuestas superadoras en términos generales" (Segunda parte)

BADALASSI, ELÍAS N.

Publicación: IJ Editores - Argentina, Cita: IJ-DCCXLVII-973, 27 DE JUNIO DE 2019

TEMA

PERSONAS CON DISCAPACIDAD-DISCRIMINACION POR DISCAPACIDAD-DISCRIMINACION LABORAL-INCAPACIDAD LABORAL-DESPIDO-INCLUSION SOCIAL-ACCESO A LA JUSTICIA

TEXTO

Introducción: El presente artículo trata sobre el "Acceso a la Justicia para personas con Discapacidad" y la discriminación contra las personas con discapacidad. Para lograr un verdadero cambio, necesitamos tener los conceptos claros, y así poder entenderlos e interiorizarnos en ellos. Es menester comprender que la discapacidad es una condición física o mental causada por una deficiencia que produce algún tipo de impedimento o limitación en la interacción social, y que en nuestro país este concepto se encuentra definido en el art. 2 de la Ley No. 22.431, considerando discapacitado a "toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral."

Debe decirse, que el presente trabajo es la continuación de uno anteriormente publicado, titulado: "Propuestas Superadoras para el Acceso a la Justicia de personas con Discapacidad - Una Introducción a la cuestión y las propuestas".

NOTA: Una aclaración antes de continuar:

El presente trabajo se encuentra redactado en plural. La intención que motiva este hecho es que ustedes, amigos lectores puedan considerar como propio, al contenido y desarrollo del mismo, generándose así una interrelación entre "emisor-receptor-mensaje", que lleve a los lectores a sentirse parte del mismo.

Esta segunda sección del trabajo está dirigida a cada lector en forma personal, por lo que se recomienda que cada uno se inmiscuya en la lectura de la manera más fluida posible. Continuemos:

El art. 212, 2° párr. de la Ley de Contrato de Trabajo:

Ante una incapacidad parcial definitiva (es decir, irreversible) de un trabajador, es el Empleador quien debe adoptar alguna de las alternativas prevista en el art. 212 de la LCT:

1. Otorgar tareas acordes si está en condiciones de hacerlo o; 2. Comunicar al trabajador la imposibilidad de ocuparlo en esas condiciones y poner fin a la relación laboral con el pago de la indemnización respectiva prevista en el párrafo segundo de la citada norma.

Es decir que el art. 212, 2° párr. LCT establece una causa autónoma de extinción del contrato de trabajo que puede ser invocada por el empleador en aquellos casos en los que, luego de recibir el alta médica, el trabajador afectado por una disminución parcial definitiva de su capacidad laboral para realizar las tareas que anteriormente cumplía y, por causas que no le fueran imputables a su empleador, no le puede otorgar otras tareas acordes que le permitan ejecutar su débito laboral sin disminución de la remuneración.

Producido el despido en estas condiciones, el ordenamiento determina que al trabajador le asiste el derecho a una indemnización igual a la prevista en el art. 247 LCT o la llamada media indemnización (2).

El ordenamiento laboral, autoriza, o podríamos decir legítima, al empleador a extinguir el contrato de trabajo cuando se configuren los extremos reseñados.

El art. 14 bis de nuestra CN responde a la postura que en similar sentido contiene el art. 6° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 5.e.i

de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, donde se establece el derecho a trabajar como derecho inalienable de todo ser humano, lo que necesariamente lleva a hacer operativo el derecho a no verse privado arbitrariamente del empleo.

Por ello, se ha afirmado que el derecho al trabajo también se concreta en el "derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo", es decir, a no ser despedido "si no existe una justa causa"(3).

Es necesario destacar que la terminación del contrato de trabajo ha sido regulado por la OIT en el Convenio 158. Este convenio expresa la conciencia ética media de la humanidad con respecto a tal fenómeno, por lo que puede servir de fundamento al momento de interpretar las normas locales sobre la temática y penetrar en nuestro ordenamiento jurídico como principios generales del derecho. El Convenio se complementa con la Recomendación 166.

Dicho Convenio 158 sólo regula la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, excluyendo las otras causales. Al respecto establece que "... No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio..." (Art. 4°).

Ahora bien, aun cuando la minusvalía del trabajador pueda constituir una razón válida para el despido, el organismo internacional determina que deben establecerse garantías para que el mismo no constituya un abuso de derecho ni obedezca a motivos que tengan subyacentes razones de discriminación.

Por ello se exige que la legislación que regule el despido por esta razón adopte en forma efectiva propuestas o pautas que, a nivel preventivo, impidan utilizar la sola incapacidad del trabajador como excusa para excluirlo del contrato de trabajo. Se exige así que el empleador tome todas las medidas necesarias para velar que la exclusión de la protección prevista en el Convenio 158 responda efectivamente a una causa justificada, como por ejemplo, permitir en forma previa que el trabajador minusválido adquiera competencias laborales que le posibiliten su continuidad. Se pretende asegurar por este medio que, aun cuando exista una razón para el despido, se evite que esa causa sea utilizada en forma abusiva.

Ocurrido el despido, el trabajador discapacitado puede acceder a una indemnización por fin de servicios o a otras prestaciones similares; al beneficio del seguro de desempleo o a una asistencia a los desempleados o a otras prestaciones de seguridad social; o a una combinación de estas indemnizaciones y prestaciones (art. 12).

Lo hasta aquí expuesto permitiría concluir que el despido previsto en el art. 212, 2° párr. LCT, en principio, cumpliría con el estándar de legalidad requerido por el Convenio 158 OIT.

Respecto del trabajador, en el caso de que pueda seguir trabajando y exista un puesto posible para él, se ha establecido que para que el art. 212, 2° párr. LCT sea operativo es requisito que cuente con el alta médica, ya que la disminución definitiva de la capacidad laborativa suponga el agotamiento de los actos médicos posibles tendientes a su recuperación.

Por tanto, será prueba a cargo del trabajador que requiere la ocupación "adecuada", la acreditación de la minusvalía que le afecta y que se le ha concedido el alta (4).

El alta constituye un acto médico de trascendencia jurídica y por eso no puede presumirse su existencia. Para que cese la suspensión de los principales efectos del contrato de trabajo se requiere certeza de que el trabajador ya no sufre incapacidad temporal, pues si el empleador lo reincorpora sin esa seguridad, hay grave riesgo de que aquel se agrave. Por ello, si se determinó la incapacidad parcial y permanente del trabajador, el mismo también deberá demostrar que se encuentra en condiciones de reincorporarse para realizar nuevas tareas consideradas livianas o acordes, y

esa prueba debe cumplirse con el adecuado respaldo de certificaciones fundadas y emitidas por un profesional de la medicina. En tal caso, el empleador no tiene obligación de efectuar el control que establece el art. 210 LCT, dado que esta resulta una "facultad" del mismo (5).

Por ello, se ha afirmado que no constituye injuria que justifica el despido indirecto resuelto por el trabajador el pedido de realización de tareas livianas, si no está fundamentado en pruebas que acrediten que se encontraba incapacitado para la realización de sus tareas habituales. Aun ante el silencio de la empleadora frente a tal requerimiento del dependiente, hubiera sido necesario que en la comunicación telegráfica se explicara qué tareas podía cumplir y se fundamentara en alguna opinión científica referida a su estado de salud en ese momento, requisito indispensable a los fines de evaluar adecuadamente el emplazamiento que se formulaba (6).

No obstante ello, y respecto de este extremo de hecho, se debe exacerbar el rigor de la interpretación de la conducta del trabajador por cuanto es usual que el empleador en el ejercicio del poder de dirección se muestre refractario a justificar o considerar justificada el alta.

Respecto del empleador, como se trata de una hipótesis de disminución de la responsabilidad equivalente al caso de falta de trabajo, la regulación legal le impone la carga de probar la excepción. Esa prueba no solo debe referirse a la inexistencia de puestos en los cuales pudiera asignar al actor tareas acordes a su capacidad psicofísica, sino también que, por ejercicio del *ius variandi*, quienes se encuentran realizándolas no pueden desempeñarse en otras, o la imposibilidad de efectuar una rotación de tareas que permita al trabajador una ocupación compatible con su estado. La mera falta de justificación económica o inconveniencia organizativa de darle ocupación al trabajador laboralmente disminuido por no resultar productiva o económicamente rentable no es por sí sola motivo suficiente para negar el cambio de tareas.

Es decir que será necesario demostrar "la imposibilidad" de otorgar tareas acordes por causas que no le son imputables. Y dicha causa no imputable ha de consistir en la inexistencia de tareas razonablemente útiles que el trabajador pueda desempeñar en la empresa sin perjuicio para su salud. Para este efecto, la calificación profesional del trabajador ha de interpretarse con sentido amplio, pudiendo llevar en ciertas situaciones límites a ofrecerle una razonable disminución en la categoría de la tarea a cumplir, sin mengua de la remuneración.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que en el espíritu que inspira la norma del art. 212 no interesa para qué tipo de tareas haya sido contratado el trabajador, sino cuáles hayan de ser aquellas que pueda realizar después de una enfermedad o accidente a efectos de hacer primar la continuidad del vínculo sobre su disolución. Y, sin desmedro sustancial de las facultades de organización que le reconoce la ley al empleador (art. 65 LCT), la norma de cuya aplicación específica aquí se trata lo condiciona en una medida razonable. No le impone la obligación de crear un puesto de trabajo innecesario, sino que adopte un criterio de cierta elasticidad cuando por la estructura de la propia actividad se vislumbra la necesidad de ciertos sectores de trabajo(7).

En definitiva, no se le puede exigir al empleador que acredite la realización de diligencias anormales para ampliar sus puestos de trabajo. La norma prevé una empresa en marcha, con capacidad razonable para absorber a un trabajador con menor capacidad en un puesto diferente, pero no lo obliga a crear plazas innecesarias al efecto (8).

De lo expuesto, surge claro que la causa no imputable a que alude el art. 212, 2º párr. LCT no puede estar sujeta a reglas fijas de valoración. Esta dependerá de las circunstancias más o menos imprevisibles que juegan en cada caso, por ello será necesario que el empleador agote los medios conducentes a acreditar los extremos a su cargo como el organigrama de funcionamiento de la empresa con la nómina del personal que ocupa los diversos puestos a los que podría acceder el trabajador, pruebas técnicas, contables y médicas que justifique su posición de resistencia al requerimiento del trabajador,

tendiente a justificar.

Lo que también debe quedar claro es que la mera falta de justificación o conveniencia económica dentro de la empresa no es por sí sola motivo suficiente para negar el cambio de tareas. Dicha causa no imputable debe ser más grave que la simple inconveniencia: ha de consistir típicamente en la inexistencia de tareas razonablemente útiles que el trabajador pueda desempeñar en la empresa, sin perjuicio para su salud o de la fuente de trabajo, de lo contrario sería considerada por la ley como un despido sin causa encuadrable dentro de la situación normada en el art. 245 LCT.

El despido del trabajador discapacitado.

En el caso de encontrarse la situación fáctica encuadrada en el acaecimiento de alguna de las contingencias laborales establecidas en la ley de riesgos del trabajo -LRT-, las consecuencias derivadas de las mismas han sido previstas por la regulación específica. Por lo tanto, se ha precavido en ella la posibilidad de que el trabajador quede afectado de una incapacidad parcial permanente que, además de generar a favor del trabajador el otorgamiento de las prestaciones en especie (v. gr., asistencia médica, farmacéutica, etc.) y dinerarias (v. gr. pago de días de enfermedad, indemnizaciones, etc.), también reconoce entre sus objetivos la promoción de la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados (art. 1.2.c) y ente las obligaciones impuestas en cabeza de las aseguradoras del trabajo se encuentra la rehabilitación y recalificación profesional (art. 20.1.c y d), que tiene por objeto mantener al trabajador discapacitado en el empleo.

No obstante lo cual, en el actual ordenamiento laboral, la "inimputabilidad" que exige el art. 212, 2º párr. LCT no quedará acreditada con la simple demostración por parte del empleador de la inexistencia de un puesto de trabajo donde el trabajador pueda prestar su débito contractual en forma acorde a su capacidad laboral o que adoptó a tal fin las medidas necesarias tendientes a agotar las posibilidades de reubicación funcional del trabajador, sino que será necesario que también demuestre haber cumplido con su obligación de haber ejecutado las acciones de formación o capacitación profesional y, en su caso, haber exigido a la aseguradora de trabajo la recapacitación profesional del trabajador que le permita la continuidad del contrato de trabajo o su mantenimiento en la comunidad laboral sobre la disolución. Esta situación puede producir efectos procesales colaterales por cuanto podría ser citada a integrar la litis la aseguradora de riesgos del trabajo a fin de coadyuvar en la defensa y asumir las responsabilidades que le compete.

En consecuencia, el cumplimiento de la obligación de capacitar o recalificar no podrá estar ausente al momento de valorar la legalidad del despido producido con fundamento en el art. 212, 2º párr. LCT.

Se puede concluir que si bien el Convenio 158 OIT considera lícito el despido del trabajador parcialmente incapacitado, a la luz del conjunto de normas que tienen incidencia en la situación en examen (leyes 24.576, 24.557 y sus modificatorias, 23.462, 25.280 y 26.378) y para no considerar que la disposición contenida en el art. 212, 2º párr. LCT resulte discriminatoria, será necesario que el operador jurídico verifique que en el caso concreto el despido responde a objetivos de política social vinculados a las políticas de empleo, del mercado de trabajo o de la formación profesional. Por lo tanto, se deberá demostrar el agotamiento de los programas de asistencia que permitan contener al trabajador discapacitado en el establecimiento, o bien la inexistencia de esos programas y el cumplimiento de su obligación de formación o capacitación profesional a fin de lograr la reubicación funcional del trabajador en la empresa o que la reubicación del trabajador desborda la capacidad del empleador o impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, poniendo en riesgo la fuente de trabajo. En estos casos el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador y de la fuente de trabajo.

Finalmente podemos señalar que, el art. 212, 2º párr. LCT no puede ser analizado en forma aislada, como ha ocurrido hasta el momento, sino dentro del contexto de la legislación nacional, conforme a los convenios internacionales

que con nivel constitucional (art. 75, inc. 22 CN) o supra legal y el conjunto de leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico (leyes 24.576, 24.557 y sus modificatorias, 23.462, 25.280, 26.378) a los fines de lograr una solución que dé respuesta favorable al test de constitucionalidad de la norma. En ese marco legal se verifica la inexistencia de programas que posibiliten la contención del trabajador minusválido en el establecimiento donde se desempeña o en el mercado laboral, todo lo que permita la aplicación del art. 212, 2º párr. LCT "conforme" al contexto constitucional vigente.

También se observa que la dispersión normativa que resulta aplicable al trabajador discapacitado en forma genérica y que ha sido ya referida (leyes 24.576, 24.557 y sus modificatorias, 23.462, 25.280 y 26.378), termina produciendo un efecto práctico no deseado de desprotección frente a la falta de medidas o programas o protocolos concretos de actuación que permitan una solución sencilla, ágil y lineal, todo lo que termina afectando a que los derechos del trabajador discapacitado se vuelven ilusorios y no concretos y efectivos.

Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La jurisprudencia coincide en que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender a la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

La estabilidad laboral reforzada (la cual existe por ejemplo en Colombia y no en idéntica fuerza en Argentina) ha sido definida como "la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral". Al mismo tiempo esta garantía implica que el empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador discapacitado "en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional".

La estabilidad laboral reforzada que se le reconoce al trabajador discapacitado implica que no puede ser desvinculado de su empleo sin la autorización previa de la autoridad administrativa o judicial competente y sin que exista una justa causa. Es decir, se establece una especie de desafuero o exclusión de la estabilidad laboral reforzada, como recaudo previo a adoptar la decisión extintiva del contrato de trabajo.

Como bien hemos mencionado anteriormente, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad entiende por Discapacidad en sí a "toda deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social." Asimismo entiende como Discriminación contra aquellas personas a "toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales."

Determinándose que "no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las

personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación., junto también al Artículo 75 inciso 23 de nuestra Constitución Nacional, la cual establece que se deberán legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato específicamente respecto de los niños, mujeres, ancianos y de las personas con discapacidad.

Se debe tomar conciencia que las personas con discapacidad se enfrentan día tras día con fuertes obstáculos a la hora de lograr conseguir un empleo, y eso es gracias a los prejuicios y la discriminación que se crea respecto a ellos. En el año 1981 se sancionó la Ley 22.431, por la cual dentro de su encuadre jurídico, en su artículo 8 establece la obligación del Estado Nacional a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no menor al 4 % de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas. Así como también, establece que gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para cada trabajador.

Por su parte la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aporta varios matices y cuestiones con el fin de poder avanzar los conceptos de igualdad y no discriminación en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. La falta de acceso al empleo impide a las personas con discapacidad gozar de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones con las demás personas. Actualmente podemos afirmar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el instrumento internacional más avanzado en materia de discriminación por discapacidad y gracias a ella se garantiza el ejercicio de todos los derechos humanos, específicamente los principios de igualdad y de la no discriminación en todas sus disposiciones. Hace un minucioso desarrollo de la igualdad sustantiva para las personas con discapacidad, dentro del cual incluye tanto la igualdad de oportunidades como la igualdad de resultados, dejando la puertas abiertas para una transformación de las estructuras, los sistemas, y las percepciones sociales existentes que perpetúan la discriminación contra las personas con discapacidad.

Es por ello que los Estados partes deben reformar y establecer marcos jurídicos y políticas a fin de conseguir la igualdad para las personas con discapacidad, consiguiendo una colaboración activa a través de organizaciones que las representen. La aplicación de medidas de accesibilidad y la prestación de apoyo contribuye a garantizar el pleno goce de los derechos en igualdad de condiciones, y todo ello podemos plasmarlo en el derecho al empleo, siendo uno de los factores claves para el logro de la obtención de la igualdad en general. El artículo 27 sobre trabajo y empleo, promueve la igualdad mediante la creación de mercados laborales inclusivos, el establecimiento de horarios de trabajo flexibles y de apoyo cuando sea necesario, y el desarrollo del potencial de las personas con discapacidad, y ello no solo se aplica en el ámbito privado, sino también en el sector no estatal, siendo de gran importancia, siendo que para que se pueda obtener un buen resultado, los Estados deben lograr una colaboración activa con los sindicatos, por ejemplo.

Jurisprudencialmente, -en materia de discriminación por discapacidad en nuestro país- el fallo "R., L.N. Contra la provincia de Buenos Aires" del año 2006 reconoce el derecho de la demandante para que aspire a cubrir el cupo del 4 % fijado en el artículo 8 de la ley provincial 10.592. La actora promueve una acción contenciosa administrativa al ser privada a poder ingresar a la carrera administrativa por poseer una discapacidad física. La provincia de Buenos Aires contempló específicamente el acceso de personas con discapacidad a la Administración pública, en consonancia con los preceptos constitucionales que establecen la obligación estatal de remover cualquier obstáculo que limite la igualdad y el acceso efectivo al goce de los derechos personales y lograr la inserción laboral.

Por su parte, la Junta Médica al extender el certificado de discapacidad de la

actora alegó que el examen psicológico determinó que la mejor opción para la accionante era el trabajo, debido a su capacidad intelectual y formación educativa, no pudiendo alegarse su incapacidad física como prohibición para ocupar el puesto de trabajo ya que el mismo no demandaba de esfuerzos físicos.

En Argentina, la mayor dificultad que tienen las personas con alguna discapacidad al momento de buscar empleo es demostrar a los reclutadores que están capacitadas para cumplir con el rol que requiere el perfil, por ello, es necesario dejar de lado las manifestaciones meramente discursivas y comenzar a actuar efectivamente. Aproximadamente, el 58,4% de las personas con discapacidad en Argentina se sienten discriminadas al momento de buscar trabajo. En comparación con otros países de Latinoamérica, nuestro país muestra un porcentaje muy alto al momento de conseguir un trabajo por parte de las personas que sufren de alguna discapacidad y por ello se sienten discriminados. Muchas de estas personas, afirman que otras de las dificultades que tienen al momento de buscar empleo es la falta capacitación para poder competir de igual a igual en un mercado laboral exigente, este resultado refleja el sentimiento de una persona con discapacidad al momento de buscar trabajo, cuando muchas veces es evaluada por su discapacidad, dejando de lado todas sus capacidades. Y gran parte de todo esto se debe a que las empresas, tienen un gran desconocimiento sobre lo que una persona con discapacidad puede aportar al desarrollarse laboralmente en una empresa. Para poder evitar esto, debe ser creada una fuerte concientización sobre esta atroz y naturalizada discriminación que se hace, Es necesario dejar de lado las manifestaciones meramente discursivas y comenzar a actuar efectivamente con medidas que aporten una solución concreta, tanto en el sector público como privado (9).

Por eso cuando hablamos del "Principio de Igualdad e Inclusión Social" de las personas con discapacidad, en relación a las oportunidades que se dan en el ámbito laboral, debemos comprender que el concepto per se de igualdad está vinculado con la idea de que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, independientemente de sus diferencias físicas, mentales o de otra índole. Y en este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que se debe dispensar igualdad de trato a los iguales en igualdad de circunstancias (10). Este principio fundamental consagrado por nuestra CN en su art. 16 se recepta a su vez en el art. 17 de la Ley de Contrato de Trabajo

, prohibiendo cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores, complementado por el art.17 bis del mismo cuerpo legal, que asume la creación de desigualdades por parte de la legislación laboral pero con el objeto de compensar las que de por sí se dan en la relación de empleo. Al hablar de la igualdad, categóricamente, se la divide en dos variantes: y le Igualdad formal la cual se basa en la idea de que, en igualdad de situaciones, el trato debe ser el mismo. Sin embargo, a sopesar de esto, este concepto no tiene en cuenta que en el caso de las personas con discapacidad existen diferencias que requieren un tratamiento especial, por lo cual esta variante en si, por si sola, no es suficiente para equiparar la situación de las personas con discapacidad en el ámbito laboral y tenemos la otra variante, la Igualdad de oportunidades la cual reconoce la existencia de las disparidades individuales y de grupo, y es consciente de las desventajas que de ellas se derivan, entendiéndose que es necesario un trato diferenciado para compensarlas; y esto último se puede lograr con medidas de acción positiva que se requieren por parte de los Estados con el fin de lograr garantizar a las personas con discapacidad las mismas posibilidades de empleo que las del resto de las personas. Este tipo de medidas son conocidas como discriminación inversa y pretenden compensar una situación de desventaja estructural e histórica con relación a los sectores más vulnerables para así lograr un equilibrio en la sociedad.

Enfocándonos a un marco internacional, la adopción de medidas positivas tendientes a lograr la igualdad de oportunidades se encuentra consagrada en numerosos instrumentos, entre los cuales podemos destacar el Convenio N° 159 de la Organización Mundial del Trabajo y a la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad las cuales promueven la adopción de este tipo de medidas con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades mediante un trabajo libremente elegido y un entorno laboral inclusivo, por otra parte, en

referencia a la adopción de acciones positivas en el ámbito nacional, únicamente se verifica la obligación para el sector público de contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 4% de la totalidad de su personal, y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas (11).

En el ámbito privado, no existen acciones de imposición de este tipo de medidas; no obstante, el Estado ha dispuesto facilidades a través de distintos programas, incentivos y exenciones impositivas y previsionales para las empresas que contraten personas con discapacidad. Éstas, sumadas a la creciente noción de conciencia social empresarial, impulsan la efectiva inserción laboral de personas con discapacidad. Por ejemplo la empresa Mc Donald's y su programa "Empleo con apoyo", mediante el cual facilita la inclusión de personas con discapacidad en el mundo laboral y que se lleva a cabo con la participación de la "Fundación Discar", encargada de entrenar a los jóvenes; actualmente, son más de 112 los empleados de Mc Donald's contratados a través de este programa de inclusión. Entre las principales empresas que participan en la inserción laboral de personas con discapacidad se encuentran Adecco, Falabella, Accenture, Freddo, Village Cines y Farmacity, entre otras.

Los organismos estatales como así también los privados, toman diferentes medidas cuando hablamos de la equiparación de las personas con discapacidad, ya que estos fomentan medidas tendientes a lograr la equiparación de personas con discapacidad en el ámbito laboral. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ofrece una serie de programas entre los que se encuentra el "Programa de Inserción Laboral para Trabajadores con Discapacidad", cuyo objetivo es integrar a la persona que posea un Certificado único de Discapacidad (CUD) a puestos de trabajo en empresas, otorgándoles beneficios impositivos y económicos a las empresas que los contraten (12). Por su parte los Organismos Privados, tienen diversos Talleres Protegidos de Producción y Asociaciones que colaboran con la inserción y concientización de la persona discapacitada en la sociedad. A modo de ejemplo, podemos mencionar la Asociación Civil "Casco Verde", que ofrece a personas con discapacidad intelectual la posibilidad de estudiar educación ambiental en una universidad para que luego, con los conocimientos adquiridos, puedan desempeñarse como educadores ambientales en escuelas, empresas y otras instituciones.

Claramente, por más herramientas que tengamos al alcance de nuestras manos, esto sigue siendo un gran problema en la actualidad, dado que la inserción laboral es fundamental para que las personas con discapacidad puedan desarrollarse plenamente en sociedad, pero como lo demuestran las estadísticas, la legislación vigente en la materia resulta insuficiente para alcanzar este objetivo. Para ello, es necesaria la adopción de medidas positivas por parte del Estado que complementen la legislación, tales como por ejemplo crear concientización sobre esta problemática actual por parte del MTEySS por medio de la implementación de programas de capacitación tendientes a fortalecer las habilidades de quienes sufren algún tipo de discapacidad, de modo que su contratación represente una ventaja concreta para el empleador, las personas con discapacidad no deben ser victimizadas en su integración a la sociedad y al mercado laboral, para poder lograr esto, es preciso que el Estado tome acciones concretas, reales y efectivas que no solo representen una ventaja económica o impositiva para el empleador, sino que también logren valorizar efectivamente a la persona con discapacidad en el mercado laboral, otorgándole preeminencia a su efectivo aporte en favor de la empresa contratante. Tal circunstancia podría plasmarse en el otorgamiento de una mayor publicidad de los programas y a las compañías que contratan a personas con discapacidad. De esta forma, la imagen igualitaria de las empresas involucradas será de gran ayuda para demostrar que las personas con discapacidad pueden insertarse laboralmente como cualquier otra. Deben crearse campañas que masivamente demuestren que esto es posible podría generar lo que llamamos un "efecto contagio" en otras firmas.

Nuestro país lamentablemente, no tiene en sí medidas efectivas que garanticen la igualdad real de las personas con discapacidad en el ámbito laboral, siendo las que existen, evidentemente insuficientes. Las iniciativas desarrolladas a la fecha, deber profundizarse (tanto públicas o privadas) a través de acciones

positivas por parte de los organismos referidos que tengan como finalidad concientizar, equiparar e incluir a este sector de nuestra población.

Por ello, si hablamos de hacer grandes reformas, debemos empezar por hacer una reforma política importante en materia de discapacidad, para avanzar en el cumplimiento efectivo de la ley, sobre esto hay varios ejes importantes que deben llevarse a cabo en conjunto para obtener un resultado favorable. Debe pues: haber visibilidad del tema, sacarlo a la luz; tener un trato constante en la agenda pública y dar un debate abierto sobre la igualdad, promoviendo la sensibilización sobre los efectos de la discriminación que las personas con discapacidad sufren; asumir de forma transparente que postura se tomara en cada caso, reconociendo intereses legítimos, tensiones valorativas como así también diversos dilemas que salgan a la luz; y por último comunicar con claridad y precisión evitando los eufemismos y la tentación demagógica. Es necesario que cada norma tenga una perspectiva en materia de discapacidad.

Algunas de nuestras Propuestas superadoras:

Hay que mejorar el tema de la "comunicación" con respecto a incluir los lenguajes, el Braille, la visualización de textos, los macrotipos, la comunicación táctil, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, lenguaje sencillo, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizada, y otros modos y medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Fomentar la protección de la identidad lingüística de lenguajes como el Braille y el de Señas entre otros.

Es necesaria también que se produzca y provea el acceso a la información, lo cual puede ser de uno u otro modo, el comunicar los derechos que tienen las personas con discapacidad, a ellas mismas y a toda la comunidad que los desconozcan, los medios de comunicación de tal información deben ser accesibles, estar a disposición en formato Braille, y deben contarse con intérpretes de lengua de señas en aquellos lugares donde se distribuya y comunique dicha información, además de ofrecer también un formato de lectura fácil para aquellas personas con discapacidad que así lo necesiten.

La principal estrategia es promover la "accesibilidad universal" que se puede ver reflejada en Diseños Universales (para todos, todas, sin discriminar) y los llamados "Ajustes Razonables".

Simplemente para hacer un resumen de lo ya mencionado... El Diseño Universal sería corregir todo lo que sea necesario hasta ahora en cuanto a edificación edilicia, capacitación laboral, y formación socio-cultural que conlleven a interpretar que hoy en día las cosas deben ser creadas, pensadas y entendidas para todos, sin excluir bajo ningún punto de vista, a nadie de la sociedad, y por supuesto incorporar al sistema cualquier mejora o renovación que incluso per se el Diseño Universal (ejemplo, cuando se piense en hacer un baño público, que se piense en que pueden ingresar en él personas con discapacidad, y se piense, dada la circunstancia en todas las necesidades que ellas tendrían). ...mientras que... Los Ajustes razonables son en cambio, las medidas destinadas a adaptar el entorno a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, que por diferentes causas, se encuentran en una situación especial, que no haya podido ser prevista a través del Diseño Universal (estas disposiciones deben facilitar la participación en igualdad de condiciones). Deben ser modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, pero que logre garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio e igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos.

Es necesario contar con sistemas y tecnologías de apoyo a la comunicación oral, incluida la presencia de intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes para personas ciegas y/o con sordoceguera a fin de garantizar su correcta comunicación con el personal policial y judicial.

Es necesaria la creación de un "Diseño Universal", que dirija sus acciones al desarrollo de productos y entornos fáciles en cuanto a acceso para el mayor número de personas posible, sin la necesidad de adaptarlos o rediseñarlos de una forma especial (salvando lo ya dicho sobre los ajustes razonables). Son necesarios, para sustentar este nuevo paradigma de "Diseño Universal" diseños

sin barreras que limiten o separen, accesibles para todos, y con nuevas tecnologías asistidas de apoyo.

Ejemplos: Instalar una rampa en un lugar donde existe una "barrera" como lo es una escalera. Y los inmuebles a construir, pensados para que sean accesibles para todos, y diseñar un entorno informático accesible para el trabajo al momento de pensarlo y al instalarlo.

El uso de nuevas tecnologías (Tics), debe ser uno de los temas principales a tratar en cuestión. Estas nuevas tecnologías deberán emprender el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, además de promover el uso de nuevas tecnologías como la de la información y las comunicaciones, y por supuesto, aquellas que faciliten el acceso a la información para todas las personas, incluyendo a aquellas con discapacidades. Promover la formación de los profesionales y el personal que trabaje con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la CDPCD, garantizando una mejor asistencia a aquellos.

La lectura fácil, el uso de pictogramas o contar con una persona de apoyo para la comunicación, son necesidades básicas para el acceso real a la justicia.

En cuanto a la información relevante que se necesite en el curso de un proceso judicial brindada a la comunidad toda, se le deberá asegurar a la persona con discapacidad el acceso a esa misma información de una manera "accesible" por la utilización de formatos alternativos de comunicación.

Es muy importante y más que necesario capacitar a aquellas personas que trabajen con individuos con discapacidad, y que aprendan sobre las necesidades y derechos de los mismos, que sepan tratar con la diversidad de caso y las diferentes circunstancias, que estén capacitadas para superar todo tipo de barreras culturales y actitudinales.

Barreras de accesibilidad son por ejemplo la lectura de derechos o la "voz" de alto para las personas sordas que no las pueden escuchar (por ende entender/objetar u obedecer según el caso), la detención de personas sordas esposándolas a la espalda, lo que conllevaría incomunicarlas por completo (el maltrato recibido, las esposas en sus muñecas que les impiden cualquier gesto - su único medio de expresión son lo que debe enseñarse a la policía y a los penitenciarios, que no debe hacerse), o no tener en cuenta las características personales de los justiciables/testigos/etcétera con discapacidad en las audiencias, la falta de peritos de lengua de señas y la falta de capacitación adecuada a los peritos en general respecto de las discapacidades de las personas y sus necesidades, la falta de accesibilidad de redes informáticas judiciales para el acceso a la información para personas ciegas o con disminución visual respecto a presentación de expedientes o vistas de los mismos, los mostradores (mesas de entrada/receptoras) de los juzgados de alta talla que impide que aquellos con baja estatura o en sillas de ruedas puedan utilizar la mesa de la forma que los demás (sin discapacidades) sí pueden, y el tema más importante quizás es la inaccesibilidad arquitectónica de los espacios judiciales, como baños, pasillos, ascensores, y salas de audiencia que no fueron creadas ni pensadas para personas de tal tipo.

Es necesario que el personal que trabaja en la administración de justicia (incluido el personal policial y penitenciario) aprenda sobre el "Apoyo" que se le debe dar a las personas con discapacidad para no limitarles los derechos que la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos les reconocen.

Producir materiales apropiados, tales como versiones de lectura sencilla de la Convención de los Derechos para las personas con Discapacidad, e impresiones en Braille de la misma.

Creación de un Lugar de Queja y Supervisión que atienda a las personas ante la falta de Acceso a la Justicia efectiva y denuncien el abuso sistemático y continuo.

Promover la formación de los profesionales en temas relacionados con la "Discapacidad". El "Acceso a la Justicia" y la "Inclusión para evitar el aislamiento" a través de cursos, talleres, encuentros, jornadas, congresos, etc.

Implementación de dispositivos de apoyo, Información accesible, Herramientas para la comunicación e intérpretes.

Fomentar las "Buenas Prácticas" Y Erradicar los estereotipos e imágenes negativas que constituyan una estigmatización de las personas con discapacidad.

Procurar la Inclusión y entender que los ajustes razonables son buenos en la medida que no se confundan con la "sobre-atención separadora de la normalidad"

lo cual estaría mal, por ser parte de lo que hay que cambiar dado el nuevo paradigma.

Todo juzgado, puerta, edificio público deberá tener indicadores en Braille, tanto en sus entradas y salidas, así como en cada puerta, ascensor, baño, para lograr la independencia de aquellas personas con discapacidad visual.

Cada edificio en cada desnivel deberá tener una rampa en su entrada, y terminar con la idea de que existe una rampa en la puerta de servicio creada para los proveedores y no pensada para las personas con discapacidad, las personas con discapacidad deben entrar por la misma puerta que las personas sin discapacidad, eso es inclusión.

Todos los baños (al menos la mayoría) deberán ser inclusivos.

Creación de un centro de ayuda y atención a las personas con discapacidad donde sean oídos y un Stand en cada edificio público (siempre que eso sea posible). Que intervengan en el mismo, intérpretes de lengua de señas para lograr así la comunicación con personas con discapacidad auditiva.

Promoción de Charlas, talleres sobre el tema, cursos de capacitación, invitación a psicólogos, asistentes sociales, terapeutas ocupacionales y personas con discapacidad a las charlas.

Rampas en cada una de las veredas donde se encuentre un edificio público relacionado con la Justicia.

Prestar la mayor colaboración posible para subsanar los tipos de barrera edilicia existentes, y para fomentar que los empleados judiciales puedan leer en voz alta los expedientes y resoluciones a personas con discapacidad visual, así como a aquellos que no sepan leer, capacitar dando cursos sobre escritura en Braille y aprender a hablar Lengua de Señas.

Realizar jornadas y capacitaciones específicas como las que se ofrecen a través del Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuya asistencia, es facultativa para el personal (sólo por dar un ejemplo, el cual debiera ser repetido en cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nación).

Caso especial es el de los baños, en los que los mingitorios se encuentran muy altos para personas con baja talla, y sobre todas las cosas, el tema más importante del baño es la división entre baños especiales para discapacitados y baños inclusivos, siendo estos últimos mejores que los otros. Fue un gran avance que los baños antiguos no hayan sido creados pensando en el uso de personas con discapacidad y por ellos se hayan creado luego en otros lugares más accesibles baños especiales para ellos, sin embargo daríamos un paso más adelante aún si logramos que todos los baños (o al menos los que se encuentren mejor ubicados) puedan ser usados por todas las personas, tengan o no discapacidad, cubriendo las diferentes necesidades de todos ellos, en uno.

Son muy buenos y sin dudas necesarios los baños especialmente equipados para personas con discapacidad, como los que se encuentran por ejemplo en el edificio de Diagonal Norte 636 PB (juzgados del fuero CAYT), o en los nuevos pisos de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, pero, creemos que se podrían hacer mejores baños con métodos inclusivos, y no excluyentes (generando que las personas con discapacidad tengan que ir a un baño "especial" y no puedan compartir el espacio del baño que fue creado e indudablemente pensado para personas sin discapacidad). En esta nueva noción de inclusión, es necesario que no se discrimine entre un baño y otro, sino que se logre que un baño sea el mismo para todos, siguiendo con la línea de los ajustes razonables para que dentro de un mismo baño puedan ir todas las personas (con o sin discapacidad) estando el mismo, equipado para todas las necesidades, privacidades y comodidades tales que requiere una persona con discapacidad. Para esclarecer más este asunto, he aquí un ejemplo de la vida real: El baño para hombres que se encuentra en el primer piso de la Facultad de Derecho (UBA), frente a la Sala Dalmacio Vélez Sarsfield es un baño de carácter inclusivo, que permite el cómodo y privado uso de personas con discapacidad así como la posibilidad de compartir el mismo espacio interno con personas sin discapacidad. Misma propuesta la tiene el baño para hombres de la Planta Principal (frente al Salón de los Pasos Perdidos) de la ya nombrada Facultad de Derecho (UBA).

Para empezar con inclusión, si el inmueble lo permite, deberían corregirse todos los baños del sector público y transformarlos en un baño inclusivo, que no discrimine entre personas con discapacidad y personas sin discapacidad.

Pidiendo al Estado Nacional, a las provincias y a la CABA que las paradas de colectivo, de ser posible, se encuentren con señalización de letras grandes y también en braille y en la misma cuadra de donde se encuentren los edificios

judiciales a los que las personas con discapacidad deban presentarse.

Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de formación profesional; Alentar la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral; Continuar empleando a personas con discapacidad en el sector público; y Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo.

Promover el uso del sistema Braille en los edificios judiciales para cuando las personas con discapacidad visual necesiten leer las sentencias y demás providencias importantes, y de no poder lograrse lo siguiente, capacitar a los empleados del poder judicial para asistir y ayudar en todo momento a aquellas personas con discapacidad que así lo necesiten.

Contratar empleados o formar a los que ya trabajan, como Asistentes Personales de las personas con discapacidad que lleguen al edificio y necesiten ser asistidas, siempre que el Stand de la Oficina de Asistencia para Personas con Discapacidad no pueda hacerlo.

Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios.

Ofrecer formas de asistencia humana, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público, además de señalizar todo con carteles de lenguaje sencillo, y señalizar con Braille.

Para respetar verdaderamente el derecho, es imprescindible entender que fue menester crear una Convención específica sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad, y no sólo dejar englobado el derecho de los susodichos en convenciones anteriores que tocaban el tema, pero no con la profundidad que tiene una convención propia para el caso. Por lo que podemos entender, que si fue necesaria la creación de una Convención específica para las Personas con Discapacidad, es necesario también el establecimiento de espacios de Apoyo para las personas con Discapacidad, que se sumen a los espacios que protegen los derechos de los más desamparados.

Teniendo en cuenta lo antedicho, y entendiendo que la Estructura del Poder Judicial de la Ciudad, posee una Oficina Central Receptora de Denuncias; un Ministerio Público Fiscal, con Unidades de Orientación y Denuncia (UOD); Unidades Fiscales, Oficinas de Asistencia a la víctima y testigo; Oficinas de Orientación al Habitante; un Ministerio Público de la Defensa, y un Ministerio Público Tutelar, con Oficinas de Atención Descentralizada por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, pero nada específico relacionado con el tema en cuestión, es necesaria la creación de Oficinas de Atención y Apoyo para Personas con Discapacidad. Oficinas que se ubiquen en los puntos centrales de la Ciudad, los mismos puntos que fueron elegidos para la ubicación de los Ministerios Públicos.

Crear una "Oficina de Asistencia a las Personas con Discapacidad" en la que (tanto en su sede central, como en todos los stands o sedes que pueda tener) se encargue de brindar apoyo efectivo a las Personas con Discapacidad en todo lo concerniente a facilitar el Acceso a la Justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, y tenga como principales propósitos: brindar asistencia técnica y capacitación adecuada de profesionales y del personal de la administración de justicia, desarrollar o incentivar proyectos y acciones para facilitar el Acceso a la Justicia de las personas con discapacidad en iguales condiciones que las demás, proponer modificaciones legislativas, brindar cooperación para fortalecer el pleno ejercicio del derecho de defensa de las personas con discapacidad, y promover la capacitación adecuada de profesionales y del personal de la administración de justicia y penitenciario a fin de brindar un mejor apoyo a las personas con discapacidad.

Que el centro además reparta/brinde y folletos (hechos en Braille, y en un lenguaje sencillo para las personas con discapacidades varias) en los cuales se brinde la formación necesario para comunicarse y reclamar y ser asistido.

Realizar en Diferentes Salas de Audiencias, talleres de "sensibilización y buenas prácticas" referidos a la "capacitación jurídica y las discapacidades" como los realizados en General Pico - La Pampa (13) por el Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia (ADAJUS), destinada a personas con discapacidad,

profesionales, ONG's, instituciones y público en general.

Promover el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los Centros Penitenciarios (cursos y encuentros en donde se los capacite). Y promocionar la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

La rampa eléctrica que se encuentra en el edificio TRANSCONTINENTAL de Avenida de Mayo 654 (juzgados del fuero CAYT) es un claro ejemplo de inclusión, otro ejemplo de inclusión es la rampa de la Facultad de Derecho en Figueroa Alcorta 2263.

Así como desde el 2013 se vienen celebrando anualmente en la Facultad de Derecho de la UBA las Jornadas Nacionales de Discapacidad y Derechos - organizadas por el Programa Actualización en Discapacidad y Derechos del Departamento de Posgrado, UBA- deberían celebrarse al menos una vez al año Jornadas de Accesibilidad, Diseño Universal, Comunicación, Capacitación Jurídica y Empleo vinculadas al Acceso a la Justicia para personas con Discapacidad. Con Mesas de Debates, y abiertas al Público (con inscripción previa para tomar en consideración el tamaño del lugar a elegir para la celebración de las mismas), en la que sean invitados para disertar: Personas con Discapacidad que deseen contar su experiencia de vida; Eruditos en la materia; Profesores y Estudiantes de la Facultad de Derecho que deseen presentar Ponencias al Respeto; y Profesionales que trabajen con Personas con Discapacidad.

Realización de talleres, charlas, cursos basados en la Inclusión de las Personas con Discapacidad al ámbito laboral y social, tocando temas como concepción de la discapacidad, respeto, actitudes, igualdad, marco legal, tipos de discapacidades, inclusión laboral, y Empleo con Apoyo, de carácter exclusivo para aquellas personas con o sin discapacidad que trabajen en el Poder Judicial. Incentivos y/o facilidades laborales al personal judicial para acceder a estos Cursos.

Creación de una Comisión Asesora para la integración de las Personas con Discapacidad que tenga como tarea central la eliminación de barreras culturales y físicas que se opongan habitualmente a la integración de personas con movilidad y/o comunicación reducida al ámbito laboral y social, además de Promover la creación de formatos de comunicación accesibles para las personas con Discapacidad en lo concerniente al ámbito laboral y judicial y asimismo orientar y brindar Información útil, en formatos accesibles acerca de los derechos y el modo de ejercerlos de las Personas con Discapacidad, al público en general.

Realizar un convenio de colaboración con el Programa (Nacional) de Asistencia para las personas con discapacidad en sus relaciones con la administración de Justicia (ADAJUS) y con la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia creada por la CSJN.

Realizar también un Convenio entre la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) y la Comisión Europea para la cooperación entre Europa y América Latina (de la Unión Europea), que busque brindar toda la información posible sobre el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad. Difundir por medio de la Red Nacional de Información Jurídica, de Argentina, y la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas de Madrid por medio del Programa EUROsocial (es un Programa de cooperación técnica de la Comisión Europea con América Latina que ya ha cooperado en el pasado en la divulgación de información sobre el Acceso a la Justicia en Latinoamérica) para difundir por medios electrónicos toda la información necesaria sobre los temas de Acceso a la Justicia y discapacidad que se puedan.

Realizar un Convenio entre la Facultad de Derecho (UBA), las distintas universidades nacionales y el Consejo de la Magistratura de la República Argentina para participar y otras veces organizar, así como además colaborar y llevar como asistentes a parte del personal de trabajo de los edificios judiciales a las Jornadas y Congresos de Acceso a la Justicia y Discapacidad que se celebren en el futuro.

Incorporar el sistema JAWS Screen Reader (JAWS es un software lector de pantalla para no videntes y personas con visión reducida) a todas las computadoras del sistema Judicial para ayudar de tal modo a aquellas personas que presentan esta discapacidad y trabajan en el lugar.

Promover la incorporación (en la medida que eso sea posible) de lectores para ciegos en los sistemas IURIX, JusCABA, Lex100, y demás existentes en la

actualidad, así como cada página de Internet oficial del Sistema Judicial, para la lograr así la utilización plena y efectiva del servicio judicial para personas con discapacidad visual en sus hogares y lugares de trabajo sin la necesidad de tener que incorporar o comprar el sistema JAWS por sí mismas.

Realizar un Convenio con la Fundación DISCAR (Trabaja con las personas con discapacidad intelectual, para el desarrollo de sus capacidades, favoreciendo su inclusión social y/o laboral.) para trabajar en su área de Talleres y Cursos agregando cursos de Acceso a la Justicia e inclusión laboral para personas con discapacidad.

Solicitar financiación a la Unión Europea, y Colaboración al CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad), al Estado Nacional Argentino, y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en cumplimiento con las Reglas de Brasilia y la CDPCD.

Realizar un convenio de colaboración entre la "Oficina de Asistencia a las Personas con Discapacidad" (que proponemos crear) y el Consejo de la Magistratura de la Rep.

Argentina; la CSJN, los Tribunales Superiores de Justicia de cada provincia y la CABA, las Defensorías Públicas, Los Colegios Públicos de Abogados; La Facultad de Derecho de la UBA; y otros organismos gubernamentales o no gubernamentales, para instalar en cada uno de sus edificios oficiales (de ser posible) un Stand de la Oficina de Asistencia a las Personas con Discapacidad con el fin de colaborar, ayudar en la movilidad edilicia, ayudar a las personas con Discapacidad a comunicarse con los demás y realizar todo acto concerniente a su labor y necesidades dentro de los edificios de los susodichos organismos que firmen el Convenio de colaboración, así como brindar información y asesorar a aquellas personas con Discapacidad sobre en qué casos se les puede brindar un abogado gratuito.

La toma de conciencia y la capacitación es la primera medida para la eliminación de barreras actitudinales. Que se capacite a profesionales y auxiliares de la justicia, que se eliminen las prácticas discriminatorias de manera directa o indirecta, intencionada o no, y que se incluya el Derecho de la Discapacidad de manera transversal en los programas de formación, capacitación y desarrollo profesional judicial y también policial y penitenciario.

Adoptar y aceptar el Modelo Social de Discapacidad. Y capacitar de forma adecuada a los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, ya que sin la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario no hay acceso efectivo a la justicia, aunque se cuente con las mejores leyes y las mejores intenciones de los operadores, ya que de nada serviría el no uso de las mismas o su respectivo desconocimiento/incumplimiento.

Contenciones y apoyos efectivos a las familias de las personas con discapacidad.

Implementar con carácter continuo capacitaciones de actualización destinada a los jueces, funcionarios judiciales y abogados.

Propiciar la incorporación en los planes de estudios de grado de posgrado de las facultades de derecho.

Ha dicho Stephen W. HAWKING, "Mi esperanza es que, a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y ahora con la publicación del Informe mundial sobre la discapacidad, este siglo marque un giro hacia la inclusión de las personas con discapacidad en las vidas de sus sociedades" (14).

Rampas de entrada y de salida, ascensores con señalizaciones en Braille, espacios amplios y sanitarios adecuados para recibir a personas en sillas de ruedas, accesibilidad informática, instalaciones y mobiliario adecuados desde un punto de vista arquitectónico y comunicacional, áreas de atención al público, con intérpretes en lenguas de señas, métodos de lectura para personas ciegas, peritos capacitados, utilización y divulgación de las Reglas de Brasilia, fortalecer los derechos de las personas con discapacidad privadas de su libertad, apoyo especial a las personas con discapacidad en situación de encierro, dar a entender que las personas con discapacidad son personas capaces de aportar a la sociedad en igual medida que el resto de la población siempre que esta se construya sobre los valores del respeto y de la Inclusión, terminar con la desinformación y el desconocimiento tanto de los profesionales

intervinientes en los procesos judiciales como por los actores judiciales en cuanto a las normas vigentes y la normativa que involucra a las personas con discapacidad, carencia de referentes, y especialistas capacitados en el asunto que ayuden a llevar todo adelante, monitoreo de las condiciones de detección de la población penitenciario con discapacidad y elaboración de acciones de coordinación con las dependencias para la capacitación del personal profesional y técnico del servicio penitenciario a fin de prestar la mejor asistencia posible y debida a las personas con discapacidad no actuando de otro modo: la discapacidad como un agravante de la pena, y teniendo en cuenta que las discapacidades o limitaciones pueden ser motoras, visuales, auditivas, viscerales, e intelectuales. Por eso la capacitación adecuada de los operadores judiciales, incluido el personal policial y penitenciario, constituye una garantía efectiva al Acceso a la Justicia que lleve a la superación de barreras (hasta el momento y valga la redundancia) insuperables.

Cuando hablamos de las prestaciones en discapacidad que nuestro país tiene, podemos contemplar en su mayoría, un sistema avanzado pero, para que el mismo sea efectivo, se requiere de la interposición de amparos judiciales, con claras prestaciones costosas. Sin embargo, no son cosas que no podamos conseguir si todos ayudamos y se hace un aporte colectivo con una gestión razonable de los recursos, entendiéndose que los mismos son limitados. Si bien es una situación con mucha complejidad y dificultad, existen espacios colegiados o asociaciones que pueden ahondar más en esta línea de trabajo para ver buenos resultados. Las medidas de acción positiva que nuestro país ha legislado a nivel constitucional, por desgracia, su gran mayoría son incumplidas, citando como un último ejemplo el ingreso al empleo público con un cupo de menos del 4%, pero no debemos centrarnos y esforzarnos únicamente en esta problemática; debemos enfocarnos en la capacitación laboral y los apoyos que se necesiten para que las personas con discapacidad puedan ingresar al mercado de trabajo, dando incentivos para los empleadores y vinculación con universidades, por ejemplo.

Evitamos la discriminación y promovemos la igualdad efectiva de oportunidades, poniéndonos en el lugar del otro, pensar y sentir que nosotros mismos, nuestros hijos o progenitores somos la persona con discapacidad, debemos hablar del tema con claridad y compromiso; dejar de hacer la vista a otro lado y enfocarnos en encontrar soluciones; porque a fin de cuentas todos somos personas, todos sentimos y a todos nos duele. Los legisladores y jueces, junto a grandes doctrinarios, pueden contribuir con la disminución de la segregación, por medio del cumplimiento efectivo de las normas: reconociendo la diferencia para promover la igualdad.

Para concluir: Proponemos, la utilización del formato de lectura fácil -esto es, la utilización de un lenguaje menos complejo y técnico al que habitualmente se utiliza- a la hora de dictar fallos.

Proponemos, la creación de una gran cantidad de Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) que "ofrecen a la comunidad asesoramiento jurídico y social gratuito para resolver diversas problemáticas que afectan a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad".

Proponemos, continuar con la creación de sistemas de acceso a la información jurídica de consulta gratuita, dirigida, no sólo a profesionales, sino a la población en general (v.gr. portales SAIJ, infojus, infoleg, etc).

Como podemos ver, son varios los temas a corregir, entre ellos nos encontramos con: Carencia de intérpretes o de asistencia letrada formada adecuadamente, falta de medios que faciliten la participación y comprensión del proceso judicial, carencia de concienciación de los operadores jurídicos y de los jueces, muy deficientes sistemas de información e inexistencia de material legal disponible en formas accesibles.

Las mentadas Reglas hablan de accesibilidad a los servicios judiciales, es decir no sólo el acceso formal a un procedimiento judicial, sino más bien el acceso efectivo a todas las instancias y medidas disponibles por la administración de justicia. Además, las Pautas hablan de garantizar la seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación de la persona con discapacidad. Visiblemente esto se encuentra relacionado con la accesibilidad universal a la justicia, mediante la existencia de servicios, mecanismos, o dispositivos que garanticen la igualdad efectiva en todos los ámbitos referidos.

Proponemos, desde la Escuela Judicial, realizar capacitación a los operadores jurídicos del servicio de justicia (jueces, abogados, funcionarios, administradores, empleados, etc.) en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, el modelo social de estado y la formación de criterio para realizar ajustes razonables en la cultura jurídico procesal, así como en el lenguaje y atención.

Proponemos, duración razonable de las causas y tutela judicial efectiva (juicio justo o debido proceso)- incluido el derecho a ser oído-; el derecho a un recurso efectivo; el derecho a la igualdad ante los tribunales; la igualdad de medios procesales; el derecho a la asistencia letrada, sumado al derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Con estos consejos, esperamos hayan obtenido propuestas alentadoras del tema en cuestión.

Jurisprudencia Analizada:

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, 06/11/2012, M., H. N. c/ T. de A. SA s/ Reclamo Contra Actos particulares.
- CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL DE SANTA FE - Sala II - 10/02/2017 "Segal, Stella Maris c/ Municipalidad ciudad de Santa Fe s/ Amparos".
- Cnac. Apel. Trab., Sala III, "Rodríguez, Esteban c/ Curtiembre Fonseca SA s/ despido", 05/02/2008, Expte. N° 20.765/06, Sent. N° 89.430. Ver de la misma Cámara: Sala X, "Almada, Mari O. c/ Dota SA de Transporte Automotor y otros s/ despido", 17/05/2002, Expte. N° 23.310/99, Sent. N° 10.642; Sala III, "Giordano, Isabel c/ Proanálisis SA s/ despido", 25/06/2003, Expte. N° 728/99, Sent. N° 84.964; Sala I, "Rosales, Angélica c/ Alpargatas SA", 27/07/1993, en DT 1994-A-359; Sala III, "Juárez, Alejandro c/Happening SA", 21/09/1990, en DT 1991-B-1647; Sala VI, "Badin, Nebel c/ EFA", 03/07/1991, en DT 1991-1662; Sala VII, "Ochoa, Roberto c/ Microómnibus Norte SA s/ despido", 22/04/1999; Sala VII, "Barbé, José c/ Metrovías SA s/ despido", 17/09/2003, Expte. N° 13.563/01, Sent. N° 36.961; Sala IV, "Bufo, Hugo c/ Sierras de Córdoba SA s/ despido", Expte. N° 29.443/05.
- Sent. N° 93.343, 20/05/2008; Sala I, "Paz, Oscar c/ Finexcor SRL s/ despido", Expte. N° 33.995/07.
- Sent. N° 85.486, 30/04/2009; Sala VI, "Villalba, Leonardo c/ Organización Fiel SA s/ despido", 23/04/2009, Expte. N° 22.360/04, Sent. N° 61.318. Ver también ScJmza., "Juárez Rosales, Oscar c/ Transportes El Plumerillo SA p/ despido s/ inc. cas", 19/10/2009, J° 15.793, Expte. N° 94.409, - LS406-107, entre otros.

Legislación Analizada:

- Ley 22.431
- Ley 24.901
- Ley 25.280
- Ley 26.378
- Constitución de la Nación Argentina.
- Pacto de San José de Costa Rica.
- Convención para la eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Notas al pie:

*)Agradezco la activa colaboración de la Dra. Mayra Vargas Portela (15) en la redacción del presente trabajo, y al Licenciado Ricardo Yebra Díaz (16) por su ayuda inmensa de leer, revisar y corregir al mismo con el fin de mejorar su sentido.

1) Abogado (UBA). Escritor. Conferencista. Ganador del Concurso de Ponencias organizado en el marco del "X Congreso Nacional de Práctica Profesional" de la UBA. Finalista del Concurso Universitario "El acceso a la Justicia" organizado por la Secretaría de Coordinación de Políticas Judiciales, dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura de la CABA. Seleccionado en dos (2) oportunidades por la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la UBA para realizar diversos Talleres de Estudio Profundizado (TEP). Elegido en tres (3) oportunidades por el Programa de Pasantías de la Facultad de Derecho (UBA) para participar de actividades formativas rentadas semestrales en la Procuración General de la

CABA (GCBA).

2) Sobre el tema puede consultarse a Gabriel Tosto y a Juan Carlos Fernández Madrid en Mancini, Jorge Rodríguez (dir.), Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada, t. IV, Bs. As., La Ley, 2007, p. 43 y ss., y p. 1745 y ss., respectivamente; Ackerman, Mario E., "(¿Qué reparan las indemnizaciones del art. 212 de la LCT?)" en Revista de Derecho Laboral, Extinción del Contrato de Trabajo II, 2000-2 Rubinzal-Culzoni p. 37 y ss.; Ackerman, Mario E., "Incapacidad permanente y contrato de trabajo. El art. 212 de la LCT", t. III, Bs. As., Hammurabi, 1987; en Ackerman, Mario E. (dir.), Tosca, Diego M. (coord.), Tratado de Derecho del Trabajo.

3) Tribunal Constitucional de España, Sentencia N° 22/1981, 02/07/1981, Jurisprudencia Constitucional, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1981, t. 2, p. 76 y ss.

4) Etala, Carlos A., Contrato de Trabajo, Bs. As., Ed. Astrea, p. 485 y sus citas. También Cnac. Apel. Trab., Sala VIII, Expte. N° 33733/94, Sentencia N° 28097, 05/08/1999.

5) Cnac. Apel. Trab., Sala II, "Cejas, Juan c/ Cortestamp SA s/ despido", 27/05/2009.

6) Cnac. Apel. Trab., Sala X, "Curima, Juan c/ Coca Cola FEMSA de Bs. As. SA s/ ind. art. 212", 16/02/2005, También se ha afirmado que a los efectos de la reincorporación de la trabajadora al desempeño de tareas dentro de la empresa (ya sean las habituales o las acordadas a su capacidad física disminuida) no es necesario el alta médica definitiva, sino simplemente el certificado médico que acredite que la dependiente, si bien padece una disminución de su capacidad laborativa definitiva (es decir, no reversible), está en condiciones de realizar tareas de acuerdo a la misma, aunque no sean las habituales. Ver Cnac. apel. trab., Sala X, "Sergio, Natalina c/ Arcos Dorados SA s/ despido", 25/02/2008.

7) Cnac. apel. trab., Sala VII, "Taboada, Lucas c/ Nueva Chevallier SA s/ despido", Expte. N° 17.524/08, Sent. N° 41.805, 13/05/2009.

8) (Cnac. apel. trab., Sala VI, "Rodríguez c/ Coop. Transporte Ciudad de Bs. As.", 31/07/1986, SD 24.592; también en "Flores, Carlos c/ Francisco Siffredi SA s/ accidente", 30/04/2004, Expte. N° 37.798/95, Sent. N° 57134).

9)

<https://www.argentina.gob.ar/modernizacion/empleadopublico/discapacidad/buenas practicas/trabajo>

También: Constitución de Argentina, 1994 / Constitution of Argentina, 1994 Ley de Contrato de Trabajo, No. 20.744, 1976 / Employment Contract Act, No. 20.744, 1976 Ley de Protección Integral de las Mujeres No. 26.485, 2009 / Women Protection Act No. 26.485, 2009.

10) Fallos 270:374, 271:320, 273:211, 274:334.

11) Art. 8 de la Ley N° 22.431.

12) <http://www.trabajo.gob.ar/discapacidad/programas.asp>.

13) http://archivo.laarena.com.ar/la_ciudad-jornada_sobre_discapacidad-74490-115.html.

14) HAWKING, Stephen W. "Prologo", Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011, Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, disponible en sitio virtual file:///D:/Documentos%20Usuario/Mis%20documentos/Downloads/978924_0688_230_spa.pdf.

15) Abogada (UBA), Ayudante del curso regular "Discriminación en el Empleo" a cargo de la Dra. Ortiz Silvia y ayudante del curso regular "Discapacidad y Derecho" a cargo del Dr. Juan Seda en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

16) Licenciado en Ciencias de la Comunicación, Analista Político, Económico y Financiero.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: IJ Editores - Argentina, Cita: IJ-DCCXLVII-973

Fecha: 27 DE JUNIO DE 2019

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.14, Constitución de la Nación Argentina Art.16, Constitución de la Nación Argentina Art.75, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.17, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.65, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO

POR DECRETO 390/76 Art.210, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.212, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.245, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.247, Ley 22.431 Art.2, Ley 22.431, LEY 24.557, Ley 24.576, Ley 17.722, Ley 23.313, Ley 23.462, LEY 25.280, LEY 26.378, LEY 10592, **128.TRA I 000000 1948 04 30**, **128.TRA I 000000 1948 12 10**

REF. BIBLIOGRAFICAS

-LOPEZ MESA, Marcelo "El Juez en el Proceso. Deberes y Máximas de experiencia" en Diario La Ley, Buenos Aires, Año LXXVI, N°109, 12/06/2012, p. 1.

-ASAL, Jesús María, Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia, en obra titulada de igual modo, publicada por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, Caracas, Venezuela, 2005, págs. 11/13.

Referencias tomadas de internet.

-HAWKING, Stephen W. "Prologo", Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011, Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, disponible en sitio virtual file:///D:/Docum ent os%20 Usua rio/Mis %20do cum entos/Do wn loads/978924 0688 230 spa.pdf.

-ALMIRON, Elodia, Cuestiones de género y el Acceso a la Justicia como derecho, artículo publicado en la Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja", Año V, Número Especial, Buenos Aires, 2011. Puede verse en http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0035_p-d-der-humanos.pdf.

-BARBIERI Pablo Carlos, "El Acceso a la Justicia y la inclusión", Infojus, Id SAIJ: DACF150195 del 11 de Marzo de 2015. <http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-acceso-justicia-inclusion-dacf150195-2015-03-11/123456789-0abc-defg5910-51fcanirtcod>.

El derecho a la permanencia en las obras sociales de quienes se jubilan por Minusvalía

GÜTTNER, CARLOS HERMANN

Publicación: www.saij.gob.ar, 13 DE SETIEMBRE DE 2018

TEMA

PERSONAS CON DISCAPACIDAD-INCAPACIDAD LABORAL-JUBILACION POR INVALIDEZ-REINCORPORACION DEL TRABAJADOR-OBRA SOCIAL-COBERTURA MEDICA

TEXTO

I. INTRODUCCIÓN.

La Ley N° 20.475 sancionada en 1973 instauró un régimen de previsión especial para el caso de los minusválidos.

De conformidad con dicho régimen, cuyo antecedente se encuentra en la Ley 16.602 que estableció normas especiales para los ciegos, los afectados por una disminución física o psíquica mayor del treinta y tres por ciento (33%) pueden acceder a la jubilación ordinaria con cuarenta y cinco años de edad y veinte años de servicios en relación de dependencia; o con cincuenta años de edad en caso de trabajadores autónomos que acrediten fehacientemente que durante los diez años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud del beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución mencionado.

Asimismo, se prevé la coexistencia legislativa de la jubilación por invalidez con este régimen de jubilación especial por minusvalía.

Para la ley, son minusválidos aquellas personas cuya invalidez física o intelectual, certificada por autoridad sanitaria oficial, produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del treinta y tres por ciento (33%) (1). El artículo 3° de la norma aclara que los minusválidos tendrán derecho a la jubilación por invalidez cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar.

Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en relación de dependencia y hubieran denunciado dicho reingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida en que subsista la incapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años (2).

II. PROBLEMÁTICA: PERSPECTIVAS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIAS.

Con frecuencia se presentan problemas al momento de la obtención del beneficio y la continuidad en el mercado laboral porque las obras sociales dejan de brindar cobertura y el beneficiario pasa al PAMI porque, no obstante seguir activo, se lo considera un pasivo.

Esta práctica ilegítima, avalada por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, vulnera derechos constitucionales como el derecho a la salud, que comprende la protección y los cuidados especiales de las Personas con Discapacidad (PCD).

Cuando hablamos de beneficiarios de la jubilación por minusvalía que se desempeñan en el ámbito de la administración pública nacional debemos considerar que la incompatibilidad para ejercer un cargo y percibir la jubilación no se aplica.

La Resolución N° 27/01 dispone que la incompatibilidad incorporada al artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8.566 del 22/09/1.961, modificado por el Decreto N° 897 del 11 de julio de 2.001, no comprende a las Personas con Discapacidad acreditada en los términos de la Ley N° 22.431, que perciban beneficios previsionales encuadrados en las Leyes N°

20.475 y 20.888.

Sin embargo, se omite cumplir con la norma y se excluye de la cobertura de las obras sociales a quienes continúan trabajando y accedieron a la jubilación por minusvalía, a pesar de aplicarle los descuentos del tres por ciento (3%) sobre la masa salarial.

También se incumplen la ley 23.660 y su Decreto Reglamentario N° 579/93, que confirman que "la mera circunstancia de obtener la jubilación no implica, sin más, la transferencia del beneficiario al INSSJP, sino que subsiste para el ex trabajador el derecho a permanecer en la obra social que le prestaba servicio hasta entonces; conclusión que, a su vez, fue ratificada por el artículo 20 de la ley 23.660 y su norma reglamentaria, al disponer que cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del INSSJP, éste debería transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados" (3).

Del mismo modo se ignoran los precedentes de la jurisprudencia que, en congruencia con la doctrina, establecen que el derecho del actor a las prestaciones médico asistenciales que le corresponden por su carácter de afiliado, radica en el vínculo de origen que los une, y no en la opción que prevén dichas normas o en el convenio que invoca la recurrente. Por lo demás, esta Sala ha decidido que los decretos mencionados por la apelante, aparte de alentar la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud elijan a quien le brinde la cobertura, no impiden que quienes gozaban de ella continúen bajo la misma protección (4)".

Asimismo se ha interpretado que "a partir del examen simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 y 19.032, con la creación del INSSJP no se produjo un pase automático de los beneficiarios de las obras sociales al ente creado mediante la última de las normas, sino que tal transferencia se encontraba supeditada a la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a aquéllas"(5).

Con idéntico criterio se expidió el Defensor del Pueblo de la Nación a través de la Resolución DPN N° 056/09, efectuando una recomendación a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación y a la Administración Nacional de Seguridad Social para que revean los criterios de interpretación de ciertas normas a fin de reconocer a quienes sean titulares de un beneficio previsional el derecho de conservar la obra social a la que estaban afiliados en actividad, en tanto no optaren por recibir la atención del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) o de cualquiera de las obras sociales registradas.

El comportamiento de las obras sociales al desafiliar a los beneficiarios por el mero hecho de acceder a la jubilación especial por minusvalía agravia derechos constitucionales relativos a la Salud (6) y a la condición de Persona con Discapacidad por aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU y su Protocolo Facultativo. Esto responsabiliza al Estado Argentino que asumió compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud. Dicha obligación se extiende a las subdivisiones políticas y a las entidades públicas que participan del sistema sanitario.

Frente a ello a los agraviados no les queda otra solución que acudir a la justicia por la vía del amparo, con la consecuente dilación de los tiempos y gastos por litigar. Para peor, en vez de cumplir con su función y tutelar los derechos de los ciudadanos, la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación avala el comportamiento ilegal de las obras sociales en perjuicio de los afectados.

Las obras sociales, una vez que proceden unilateralmente a dejar sin cobertura a los afiliados que se jubilan por la Ley N°20.475 de Minusvalía, alegan que existe imposibilidad jurídica de incorporarlos nuevamente debido a la doble cobertura por su condición de pasivos. Invocan los artículos 8 y 9 de la Ley N° 23.660 para justificar su posición y destacan que la obligación

asistencial pasa a cabeza del PAMI o de las obras sociales que aceptan a personal pasivo y reciben los aportes y contribuciones que obligan a brindar salud.

Sin embargo, omiten decir que el afiliado ya está incluido como tal en la obra social y no busca la incorporación sino su permanencia en la misma conforme a las condiciones que la ley impone. Tampoco es cierto que se persiga una doble cobertura ya que sólo se pretende conservar la obra social elegida en su momento.

En contra de lo que la ley y la jurisprudencia determinan, las obras sociales se focalizan en la condición de pasivo que tendría el beneficiario de la minusvalía para negarle la cobertura, ignorando que la jubilación por minusvalía es un régimen especial y no ordinario del sistema previsional que permite expresamente a sus beneficiarios conservar la calidad de activos reingresando a la actividad en relación de dependencia.

Del mismo modo, al invocar el artículo 8 de la Ley N° 23.660, se ignora el inciso a) de dicha norma que establece que quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales: a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público del Poder Ejecutivo o en sus organismos autárquicos y descentralizados; en empresas y sociedades del Estado, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; (Inciso sustituido por Art. 2° de la Ley N° 23.890 B.O. 30/10/1990).

Por lo tanto, en orden a lo expuesto, tratándose de un sujeto activo con un régimen especial de jubilación por minusvalía, que se desempeña como empleado de la Administración Pública, no cabe dudas que la obra social, como agente del Seguro de Salud regulado por la Ley N° 23.660, tiene la obligación de mantenerlo como beneficiario y darle todas las coberturas impuestas por la normativa.

Esta obligación se extiende, por imperativo del artículo 9 inciso a) de la Ley N° 23.660, al grupo familiar primario, entendido éste como el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso.

Esto contradice el argumento de las obras sociales cuando afirman que es la ley quien dispone los términos de la afiliación, y puede apreciarse que la misma ley las obliga expresamente a través de los artículos que pretenden invocar como defensa, evidenciando la transgresión e incumplimiento.

En esa línea argumental ignoran que los afiliados cumplen rigurosamente con los aportes y contribuciones al momento de ser excluidos, tal como surge del cotejo de cualquier recibo de sueldo en el que constan los descuentos aplicados y su destino.

Con frecuencia, en las contestaciones de demandas o apelaciones de medidas cautelares, las obras sociales introducen como defensa nociones propias del derecho previsional que son ajenas al objeto y pretensión de las causas que versan sobre el derecho a la salud. En muchos casos se invoca la anuencia de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación para justificar el cese de la cobertura aduciendo que el afiliado renunció a la misma y se desvinculó de la obra social al momento de obtener la jubilación por Minusvalía, y que no posee legitimación alguna para permanecer en el sistema de obras sociales.

En la práctica, recomendamos intimar expresamente a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación por Carta Documento por el proceder arbitrario

e inconstitucional de las obras sociales. Resulta, además, absurda y sin asidero jurídico, la pretensión de quitarle a un ciudadano la legitimación para permanecer en el sistema de obras sociales, más aún cuando la propia ley citada en párrafos que anteceden las obliga a incluir y brindar cobertura.

Las obras sociales tampoco están facultadas a decidir si reciben o no como afiliados a jubilados y pensionados. El Defensor del Pueblo de la Nación ha señalado este criterio equivocado de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (7), cuestionando que se ponga del lado de las obras sociales y no de los afiliados a quienes debe defender, forzando una arbitraria y antojadiza interpretación de las leyes que colisiona con las sentencias unánimes de los tribunales en este tema.

Las obras sociales invocan el Decreto N° 492/95 que versa sobre el Programa Médico Obligatorio (POM) para reforzar su negativa a mantener la afiliación, sosteniendo -en algunos casos- que no reciben jubilados y que la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación ordena la baja de la afiliación, reiterando la imposibilidad jurídica de incorporarlo. No explican cuál es la imposibilidad jurídica y tampoco surge del repaso efectuado de las normas en cuestión que exista tal imposibilidad, por el contrario, son éstas las que determinan expresamente la obligación de mantener la afiliación y brindar cobertura. También es falso que no exista contraprestación alguna para que la obra social continúe brindando cobertura, ya que como hemos reiterado se siguen descontando los aportes y contribuciones en los recibos de haberes.

Con idéntico despropósito se arguye que la parte damnificada no demanda la inconstitucionalidad de la Ley de Obras Sociales al presentar la acción de amparo. No es admisible tal reproche cuando el fin perseguido consiste en el cumplimiento de dicha ley, cuya interpretación pretenden hacer valer de manera parcial y confusa en perjuicio del afiliado. Éste jamás renuncia a su derecho a la salud ni a recibir cobertura de la obra social que oportunamente eligió, tal como manifiestan reiteradamente las obras sociales, con lo cual es falsa toda renuncia o desvinculación a la condición de afiliado. Para desvirtuar esta falacia es importante reclamar ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación y ante las obras sociales en forma previa al accionar judicial.

En las presentaciones judiciales, las obras sociales aducen, siguiendo las disposiciones de los Decretos 292/1995, 492/1995, 1.400/2001 y 1.608/2004, que ningún beneficiario del Sistema Nacional de Seguro de Salud puede estar afiliado a más de un agente, sea como beneficiario o como miembro del grupo familiar primario, circunstancia que no se discute en la pretensiones de los damnificados. Tampoco importa considerar si la obra social está o no inscripta en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y pensionados, porque el afiliado conserva su calidad de trabajador activo en la administración pública y en virtud de ello tiene derecho a mantener la obra social. El hecho de haber accedido a un régimen especial de jubilación por minusvalía no lo excluye de tal calidad y la propia Ley N° 20.475 así lo establece.

Cuando las obras sociales se agravan en la imposibilidad de optar por la obra social accionada con motivo de que no se encuentra inscripta en el registro de prestadores creado por los decretos 292 y 492 -ambos del año 1.995-, hay que recordar que la jurisprudencia es tajante al considerar que el derecho del accionante a las prestaciones médico-asistenciales que le corresponden por su carácter de afiliado radica en el vínculo de origen que los une y no en la opción que prevén dichas normas o en convenio alguno.

Por lo demás, los decretos mencionados, aparte de alentar la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud elijan a quien les brinde la cobertura, no impiden que quienes gozaban de ella continúen bajo su misma protección (2).

La conducta desplegada por las obras sociales y por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación al desconocer las normas en juego, interpretándolas de manera arbitraria y excluyente, constituyen un acto de

discriminación que viola no solo los derechos invocados inicialmente sino también el artículo 1º párrafo tercero del Anexo II de la Reglamentación de la Ley N° 23.660, contenido en el Decreto N° 576/93.

Muchas veces, al rebatir los argumentos de las demandas impetradas en su contra, las obras sociales afirman que la exclusión de la cobertura sólo responde a un impedimento legal y se escudan en el Manual de Beneficiarios de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación y en la Resolución Conjunta N° 151/95 del MS y AS y N° 349/95 del MTS, situación ésta absolutamente reprobable toda vez que deja de lado normas de rango superior como la Constitución Nacional, los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional superior a las leyes, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU y su Protocolo Facultativo, así como también la legislación común en la materia y la profusa jurisprudencia de nuestros tribunales.

Otras veces esgrimen como fundamento la falta de aportes conforme al artículo 34 de la Ley N° 24.241 por un jubilado que vuelve a la actividad. Todo esto es falso, tal como surge de los recibos de sueldo que destacan expresamente tales rubros y allí constan los destinados a las obras sociales. El artículo 34 dice en el inciso 1 que los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos. Su interpretación requiere, necesariamente, la remisión a la Ley N° 20.475 que permite, en tanto régimen especial de previsión social, el reingreso a la actividad en relación de dependencia.

Los afiliados que siendo trabajadores de la administración pública acceden a la jubilación por minusvalía continúan en actividad y aportan en todos los rubros legales, como se infiere de la mera observación de sus recibos de haberes.

Las obras sociales infractoras no pueden desconocer que la Ley N° 20.475 instauró un régimen especial para Minusválidos con la extensión y los alcances previstos; ni la Resolución N° 27/2.001 que dispone que la incompatibilidad incorporada al artículo 1º del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8.566 del 22/09/1961, modificado por el Decreto N° 897 del 11 de julio de 2.001, no comprende a las Personas con Discapacidad acreditada en los términos de la Ley N° 22.431, que perciben beneficios previsionales encuadrados en las Leyes N° 20.475 y 20.888.

La jurisprudencia ha sostenido en reiterados precedentes que la mera circunstancia de obtener la jubilación no implica, sin más, la transferencia del beneficiario al INSSJP, sino que subsiste para el ex trabajador el derecho a permanecer en la obra social que le prestaba servicio hasta entonces; conclusión que, a su vez, fue ratificada por el artículo 20 de la ley 23.660 y su norma reglamentaria, al disponer que cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del INSSJP, éste debería transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (8).

En una causa reciente y con iguales fundamentos, la obra social demandada adujo que la actora fue beneficiaria titular cuando era trabajadora activa y, habiéndose operado su baja por acogerse al beneficio de la jubilación, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 23.660, no estaba obligada a seguir manteniendo la afiliación ni a brindar cobertura asistencial. Habida cuenta de que la obra social demandada no se encontraba incluida en el listado confeccionado por la Superintendencia de Servicios de Salud, la actora no podía hacer uso de opción alguna (en el marco de los decretos 292/95 y 492/95) porque no había convenio vigente con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, dada la rescisión operada por falta de pago. Dicho Instituto es la obra social natural y obligatoria para la actora (ley 19.032), puesto que los aportes retenidos sobre los haberes de jubilados y pensionados ingresan exclusivamente al PAMI.

Como se ha decidido en otras ocasiones a partir del examen simultáneo de las

leyes 18.610, 18.980 y 19.032, los jueces entendieron que con la creación del INSSJP no se produjo un pase automático de los beneficiarios de las obras sociales al ente creado mediante la última de las normas, sino que tal transferencia se encontraba supeditada a la opción que voluntariamente realizaran quienes estuviesen interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a aquéllas (9).

También resulta pertinente recordar que el artículo 10 inciso c) de la Ley N° 23.660 dispone que el carácter de beneficiario, otorgado en el inciso a) del artículo 8, y en los incisos a) y b) del artículo 9 de la misma ley, subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, salvo en el supuesto de extinción del contrato de trabajo, en cuyo caso los trabajadores que se hubiesen desempeñado en forma continuada durante más de tres meses, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres meses, contados desde su distracto, sin obligación de efectuar aportes (inciso a).

En ese contexto normativo se debe interpretar que el distracto que contempla la norma no es el que tiene lugar con motivo de la jubilación del trabajador sino el que se verifica por otras circunstancias, como son las previstas en los distintos incisos del artículo, pues de otro modo quedaría sin contenido el art. 8 de la ley 23.660, en cuanto establece en su inciso b), con carácter general, que quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios los jubilados (10).

En efecto, es oportuno remitirse a lo dispuesto en la sentencia de Cámara que se cita, en cuanto a que las razones hasta aquí brindadas resultan suficientes para desestimar el agravio de la demandada toda vez que su vinculación con ésta deriva de su calidad de trabajador en relación de dependencia que oportunamente eligió una obra social, efectuando todos los aportes y contribuciones que por ley corresponden, tal como surge de los descuentos en los recibo de haberes.

No es menor el detalle de que, al ser demandadas, las obras sociales no citen un sólo caso de jurisprudencia que avale sus argumentos. Ello es así porque tanto las obras sociales como la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación se empeñan en desconocer las leyes en juego para casos como este, amén de invocarlas con sentido sesgado y tendencioso, ignorando que el ordenamiento jurídico constituye un entramado donde las leyes se disponen con un criterio de prelación.

La interpretación y la conclusión de éstas y de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación resultan a todas luces ilegítimas y arbitrarias porque dan prioridad a una norma de rango inferior (el Decreto 292/95 y otros concordantes) sobre leyes de rango superior (Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU y su Protocolo Facultativo, Leyes N° 27.044, 20.475, 23.660 y concordantes) descartando la regla jurídica de prelación de las normas y arribando, consecuentemente, a conclusiones equivocadas en forma intencional, irracional y caprichosa (11).

III. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA.

El obrar administrativo de las obras sociales y de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación en sentido contrario al ordenamiento jurídico y a la pacífica jurisprudencia en este punto, tiene como único resultado la restricción y la lesión de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional en forma explícita (Derecho a la Salud por el Artículo 25 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 10 del Protocolo de San Salvador; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU y su Protocolo Facultativo) e implícita por mandato imperativo del Artículo 33 de la Carta Magna.

A casi una década de su dictado, la Superintendencia de Servicios de Salud de

la Nación y las obras sociales siguen haciendo caso omiso a la Recomendación N° 056/2.009 del Defensor del Pueblo de la Nación, cuyo artículo 1° aconsejaba rever los criterios de interpretación de las normas a que se hace referencia en esta causa y reconocer a las personas que hubieren obtenido u obtengan un beneficio previsional el derecho a conservar la obra social a la que estaban afiliados en actividad.

Nadie puede violar los derechos y garantías de rango constitucional y mucho menos omitir los fallos judiciales que constituyen doctrina unánime en casos como el que nos ocupa.

Téngase presente que el Artículo 4 "Obligaciones generales" acápite 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.

El Estado Argentino ha asumido estos compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y otras entidades públicas que participan de un mismo sistema sanitario. Ni la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación ni las obras sociales pueden contrariarlos en modo alguno.

Para zanjar la cuestión y evitar que una eventual decisión administrativa suprima este derecho en menoscabo de las personas con discapacidad que trabajan en la administración pública y perciben una jubilación especial por minusvalía, proponemos que lo preceptuado en la Resolución N° 27/2.001 se establezca por ley, incorporándose como agregado a la Ley N° 20.475.

Con ello se se impedirá la litigiosidad a causa del desconocimiento de derechos constitucionales por parte de las obras sociales y de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación.-

Notas al pie:

- 1) Véase artículo 1° de la Ley N° 20.475.
- 2) Véase artículo 4° de la Ley N° 20.475.
- 3) Véanse: C. S. J. N. "Albónico, Guillermo Rodolfo c/ Instituto Obra Social, 8/05/01; Cámara Civil y Comercial Federal, Litis Miguel Ángel c/ Obra Social Unión Personal s/ Sumarísimo de Salud, 9/12/14".
- 4) Conf. causa 33.425/95, cuyo criterio ha sido confirmado por el Alto Tribunal en "Albónico".
- 5) Véase: "Espinguiña Mirta c/ Obra Social Unión Personal del Personal Civil de la Nación s/ Amparo de Salud, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, 13/07/2015). En igual sentido se resolvió en causas 16.173/95, 30.317/95, 2151/99, 435/99 de esa misma Sala.
- 6) Véase: Art. 25 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 10 del Protocolo de San Salvador, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 7) Véase: Resolución de la Defensoría del Pueblo de la Nación N° 056/09: Derecho a conservar la Obra Social a la que se estaba afiliado en actividad. 2º ídem.
- 8) Véanse: CSJN, Albónico, Guillermo Rodolfo c/ Instituto Obra Social,

8/05/01; Cámara Civil y Comercial Federal, Litis Miguel Ángel c/ Obra Social Unión Personal s/ Sumarísimo de Salud, 9/12/14). Tal criterio fue reiterado por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal en un reciente fallo del año 2.017: "B. C. A. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ Amparo de Salud", Causa 7.849/2.016 Juzgado Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3.

9)Conf. C.S.J.N., A.354XXXIV, "Albónico Guillermo Rodolfo y otro c/ Instituto Obra social", del 8.5.2001; esta Sala, causas 16.173/95 del 13.6.95, 30.317/95 del 12.10.95, 31.031/95 del 27.6.96, 33.425/95 del 5.9.96, 42.050/95 del 6.3.97, 889/99 del 8-6-99, 4221/97 del 16.9.99, 5931/98 del 18.11.99, 2151/99 del 17.2.2000, 435/99 del 16.3.2000 y 436/99 del 13.4.2000; Sala II, causa 39.356/95 del 13.2.96 y Sala III, causa 4229/98 del 4.11.99 y sus citas.

10)Conf. esta Sala, causas 5931/98 del 18.11.99, 3889/98 del 23.5.2000, 4905/98 del 10.4.2001, 7179/2000 del 19.4.2001, 101/02 del 12.2.02; Sala II, causa 2132/97 del 28.12.99

11)Conf. doctrina de la C. S. J. N. en Fallos 270:69; 271:165; 273:84; 274:186; 281:394; 297:65; 310:622; 311:208.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 13 DE SETIEMBRE DE 2018

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.33, Ley 16.602, Ley 18.610, Ley 18.980, LEY 19.032, Ley 20.475, Ley 20.888, Ley 22.431, Ley 23.660, Ley 23.660 Art.8 al 9, Ley 23.660 Art.8 al 10, Ley 23.660 Art.20, Ley 24.241 Art.34, LEY 26.378, DECRETO NACIONAL 292/1995, DECRETO NACIONAL 492/1995, DECRETO NACIONAL 576/1993, DECRETO NACIONAL 1.400/2001, DECRETO NACIONAL 1.608/2004, DECRETO NACIONAL 8.566/1961

Ref. Jurisprudenciales: "Albónico, Guillermo Rodolfo y otro c/ Instituto Obra Social. s/ Recurso extraordinario federal", CSJN, 08/05/2001

El fallo "Burghi" y la constitucionalidad de la intervención de las comisiones médicas en materia de accidentes laborales

MAC DONALD, ANDREA FABIANA

Publicación: www.sajj.gob.ar, 28 DE FEBRERO DE 2018

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ASISTENCIA MEDICA-COMISIONES MEDICAS-ACCIDENTES DE TRABAJO

TEXTO

Las Comisiones Médicas constituyen uno de los temas centrales en materia de accidentes de trabajo y han generado las idas y vueltas en torno a su constitucionalidad o inconstitucionalidad declarada tanto por las salas de la Cámara Nacional del Trabajo como así también por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos Aquino y Castillo.

El legendario art. 21 de la ley 24557 establecía lo siguiente: Las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24241 (art. 51), serán las encargadas de determinar:.

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad.
- b) El carácter y grado de incapacidad.
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios (art. 21 L. 24.557).

No olvidemos que el decreto 717/96 (art. 10) había atribuido competencia a las Comisiones Médicas para intervenir sólo cuando la ART negara la existencia de la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, mientras que la resolución SRT 45/97 las autorizó a actuar cuando exista negativa de la existencia del infortunio laboral, a pesar de que nos encontramos frente a cuestiones jurídicas, lo cual implica privar a los damnificados de la debida defensa en juicio garantizada por la Constitución Nacional (art. 18). Es así como la resolución de la SRT 305/03 del 22/5/03 ordenó el patrocinio letrado obligatorio para los trabajadores damnificados.

En el mismo sentido, el decreto 1278/00 había incorporado al procedimiento un dictamen jurídico (art. 11), pero no es vinculante para los médicos de la Comisión y sólo está previsto para el caso en el que la controversia gira sobre la naturaleza laboral del accidente, dejando fuera innumerables cuestiones jurídicas.

Frente a las resoluciones soslayadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Castillo" declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24557 que establece la competencia federal para las acciones previstas y reguladas en el sistema creado por la ley de Riesgos del Trabajo, sistema en virtud del cual las decisiones de las Comisiones Médicas son apelables ante el juez federal con competencia en cada provincia o, a opción del damnificado, ante la Comisión Médica Central y como última instancia queda la Cámara Federal de la Seguridad Social (art. 46 L.24557).

Se interpretaba de acuerdo al fallo mencionado que el trabajador podía

realizar el pedido de intervención de dichos órganos y recurrir directamente ante los tribunales locales para cuestionar las resoluciones de la aseguradora y lo podría hacer conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley 18345, siendo entonces competente los jueces laborales para dilucidar dichas cuestiones.

Recientemente en el caso BURGHI FLORENCIA VICTORIA c/ SWISS MEDICAL ART" de la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo, emitió una resolución declarando la constitucionalidad de la intervención de las Comisiones Médicas en materia de accidentes laborales.

El caso en análisis, la actora ha iniciado demanda contra Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo en reclamo de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen instituido por la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557, por la incapacidad laboral que denuncia padecer como consecuencia y en ocasión del trabajo desarrollado para su empleadora Universal Assistance S.A. y del accidente que dice haber sufrido el día 4 de febrero de 2017, denunciado el día 13 del mismo mes.

En el caso se había planteado la inconstitucionalidad de ciertas normas de la ley 27.348, al considerar que éstas han "...cercenado los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral..." (fs. 12, 1er. párr.).

En el fallo se estableció que "en la sentencia apelada se determinó que, en razón de la fecha del infortunio y de la entrada en vigencia de la ley 27.348 (pub. B.O. 24 de febrero de 2017), el procedimiento administrativo obligatorio instituido por ésta se encontraba vigente a la fecha de promoción de la presente demanda (2/6/2017 ver cargo de fs. 20), por lo que se abordó el tratamiento del mencionado planteo de inconstitucionalidad, el cual fue rechazado en base a los fundamentos expuestos en la sentencia apelada, por lo que la Sra. Juez a quo declaró la falta de aptitud jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones".

Frente a dicha resolución, la parte actora apela en los términos de la presentación de fs. 27/9.

En la presente sentencia interlocutoria emitida por la Sala II de la CNAT dispuso que "en primer lugar corresponde precisar que la cuestión sustancial traída al conocimiento de esta instancia revisora recae en la constitucionalidad del art. 1° de la ley 27.348, en la medida que, en lo pertinente, dispone que "...la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo" y que "Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa".

Por su parte, el juez a quo había desestimado el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora respecto de dicha norma y en consecuencia resolvió "la falta de aptitud jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones". El fundamento de dicha decisión expresa que "...no existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema jurídico en el que tales trámites estén vedados..." (ver fs. 24, penúlt. párr.), y que "...la utilización de una instancia administrativa especializada con adecuado control y revisión judicial, ha sido admitida por la jurisprudencia, condicionándolas a la ulterior "revisión judicial suficiente" y a que no conlleven una prolongada secuela temporal que en los hechos signifique privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estados judiciales, lo que no ocurre en el caso ya que un trámite administrativo previo, de una duración establecida por la ley en 60 días hábiles (prorrogables sólo por 30 días) no parece

irrazonable", agregando que "La cuestión relativa a la posibilidad de que los tribunales administrativos ejerzan facultades "jurisdiccionales", fue ampliada tratada y discutida por la doctrina administrativa, pero a partir de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fernández Arias c/ Poggio" y "Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ Secretaría de Energía y Puertos y otro" del 5/4/2005 (ver fs. 25).

En la resolución de la Sala II expresa que "cabe precisar que la normativa procesal cuestionada cumplimenta adecuadamente los presupuestos considerados. Ello así por cuanto la reforma introducida por la ley 27.348 tuvo en miras precisamente que los reclamos fundados en la Ley de Riesgos del Trabajo requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen, lo que resulta razonable, pues se advierte incuestionable en este tipo de reclamos la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina para que informen en relación a la existencia de la incapacidad de que se trate, y demás información que, de resultar necesaria, permita esclarecer la existencia de un nexo causal con el trabajo, a fin de posibilitar un adecuado juzgamiento al respecto. Por otra parte, considero que las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos".

También en la presente resolución se señala que "cabe valorar así también que el procedimiento administrativo asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada y en lo esencial otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local, como la Comisión Médica Central. En tal contexto debe ponderarse que el sistema previsto otorga a la comisión médica jurisdiccional un plazo para decidir de 60 días, que solo puede ser prorrogado por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas; disponiéndose la perentoriedad de los plazos y que a su vencimiento queda expedita la vía judicial. Consecuentemente, lo expuesto por la recurrente en torno a la demora que conllevaría la tramitación de la vía administrativa carece de suficiente fundamento".

Aquí se interpreta que sistema previsto por la LRT en lo que se refiere al procedimiento administrativo asegura que el trabajador reclamante cuente con asistencia letrada y asimismo posibilita requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local como la Comisión Médica Central.

En el fallo se señala que "cabe memorar que es facultad discrecional del legislador local decidir qué tribunales serán los competentes para tramitar y resolver los conflictos suscitados en su jurisdicción, sin que esa decisión esté sometida a reglas limitantes, cuando tal circunstancia, por si sola, no constituye un perjuicio para el justiciable, en tanto cualquiera sea el órgano jurisdiccional competente debe asegurar los derechos que le asistan".

En la última parte de la presente resolución se señala que "...observo que, tal como se analizara en la sentencia apelada y en el dictamen fiscal que antecede, la cuestión aquí analizada no se enmarca en la doctrina fijada por la Corte Federal en los casos "Castillo, Ángel c / Cerámica Alberdi" (7/9/04), "Venialgo Inocencia c/ Mapfre" (13/3/07) y "Obregón Francisco c/ Liberty (17/3/12), pues lo que allí se analizó ha sido la centralización federal de los reclamos en detrimento de la jurisdicción local y no la legitimidad de fijar una instancia administrativa previa con carácter obligatorio".

De este modo, la Sala II de la CNAT fundamentó la decisión de declarar la constitucionalidad de intervención de las Comisiones Médicas, sentando un nuevo precedente en la tan cuestionada Ley de Riesgos del Trabajo.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2018

:

Editorial: SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Ley 24.241 Art.51, LEY 24.557 Art.21, LEY 24.557 Art.46, LEY 27.348, LEY 27.348 Art.1, Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 106/98 Art.20, DECRETO NACIONAL 717/1996 Art.10
Ref. Jurisprudenciales: "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", 21/09/2004, CSJN., "Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.", 7/09/2004, CSJN, "Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750- 002119/96). s/ recurso extraordinario", 5/04/2005, CSJN, "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo", 13/03/2007, CSJN., "Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - ley especial", 3/08/2017, CN de Apel. del Trabajo ., Caba, Sala 02.

Los riesgos psicosociales del trabajo. Los trabajadores (son hijos del rigor?)

DE CARLO, IVÁN LUCAS

Publicación: www.infojus.gov.ar, 2 DE DICIEMBRE DE 2015

TEMA

TRABAJADOR-RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

I.- Introducción:

La relación que existe entre las condiciones y medio ambiente del trabajo con los riesgos psicosociales, motivan muchísimas reflexiones. En el presente trabajo intentaremos exhibir cual sería el camino a transitar para que efectivamente los trabajadores puedan desarrollar sus labores en un medio de trabajo cuyas condiciones no percutan negativamente su faz psicológica. Esto es, identificar qué es lo que hace falta para que el empresariado se persuada de realizar la reingeniería necesaria para evitar su producción.

Los riesgos psicosociales del trabajo pueden definirse como "los riesgos para la salud física, síquica, mental y social de los trabajadores que son generados por las condiciones y medio ambiente de trabajo susceptibles de interactuar con el funcionamiento psíquico y mental", con impactos sobre la organización o empresa donde estos se desempeñan (Gollac) (1).

II.- Desarrollo:

a.- Cuestión preliminar:

En el investigador comienza por explicar que, analizar la naturaleza y la significación de los riesgos psicosociales en el trabajo (RPST) nos permite vislumbrar una dimensión específica dentro de las condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT). Esto es así ya que los riesgos para la salud física, síquica, mental y social de los trabajadores son generados por las condiciones y medio ambiente de trabajo en las que interactúa el funcionamiento síquico y mental de trabajador.

Nos cuenta a su vez que todo trabajo se hace sometido a condiciones y medio ambiente de trabajo, que indefectiblemente provocan riesgos para la salud. Pero el problema se torna alarmante debido a los cambios estimulados por la crisis internacional, y por la intensificación del trabajo a fin de obtener mayor margen de productividad.

Es por ello que resulta necesario el desarrollo de investigaciones que tengan como propósito la identificación de esos riesgos a fin de comprender sus causas, y de esta manera poder articular políticas de prevención.

a.1.- El trabajo, su intensificación, y la salud:

La transformación de la relación salarial tuvo su impacto sobre el trabajo que se vio intensificado. Este incremento de las exigencias impactan indefectiblemente sobre la salud biológica, síquica y mental del trabajador.

Aquí debemos tener presente que el trabajo, junto con el amor y las relaciones sociales, son dimensiones esenciales para el ser humano, y para su realización el sujeto tiene que superar obstáculos, y vencer las resistencias propias de todo proceso de transformación.

Este esfuerzo está orientado a una finalidad: alcanzar un objetivo. Para ello, es necesario que el sujeto se comprometa inteligentemente a su realización, lo que implica poner en tensión sus capacidades generadoras que elevan su carga síquica y mental. Esta elevación indefectiblemente genera fatiga, y si la fatiga es prolongada o exagerada, puede dar lugar a sensaciones de angustia u ansiedad.

El trabajo que realizamos los hombres, es una mezcla de necesidad, pero también de libertad.

La idea de sufrimiento y/o placer que pueden atarse al trabajo, depende de la organización del proceso de trabajo. Si bien el trabajo es de por sí penoso, y provoca fatiga, al mismo tiempo puede ser una actividad creativa, que proyecta la personalidad del sujeto que la despliega. Si el trabajador toma conciencia de ello, puede dar lugar al placer y a la satisfacción.

Durante la actividad laboral, y según sean las condiciones y medio ambiente de trabajo, se establece una relación directa y permanente con la vida y la salud del trabajador. Por lo tanto no es aventurada la idea que relacione el uso de la fuerza de trabajo con la esperanza de vida y estado de salud.

El trabajo permite la realización personal, es decir, el desarrollo de la personalidad de quienes lo ejecutan. También define una identidad social que se cristaliza en la profesión (o el oficio), ya que durante su ejercicio permite la actualización de todas (o al menos algunas) las potencialidades físicas, biológicas, psíquicas y mentales del ser humano. Tal es así que el trabajo pone a prueba a las personas. Permite que ellas demuestren lo que son capaces de hacer, pero también exhibe la utilidad de su actividad creadora.

El trabajo también provoca una movilización del involucramiento, tanto en el nivel individual como colectivo, ya que requiere la coordinación y la cooperación dentro del colectivo de trabajo. Esto implica captar y procesar información, comunicarse, expresar ideas por medio de la palabra y mediante silencios, gestos y signos.

Ahora bien, la carga de trabajo provocada por las CYMAT, generan fatiga y riesgos físicos, psíquicos y mentales, que si sobrepasan el límite personal de resistencia y adaptación, pueden dar lugar a problemas de salud para los trabajadores, con repercusiones sociales y económicas para las empresas (rotación, ausencias prolongadas, conflictividad, problemas de productividad y calidad), para el sistema de seguridad social (costos crecientes del sistema de salud y de seguridad social), y para la economía en su conjunto (perdida de competitividad sistémica, por problemas de calidad y conflictos laborales).

Como se expusiera supra, el trabajo implica (por su propia naturaleza) fatiga y esfuerzo. La atención que requiere no siempre favorece el sentimiento de pertenencia y de identidad, ni al desarrollo de la personalidad. Para sobreponerse a estas circunstancias, los trabajadores procuran encontrar un sentido a lo que hacen para lograr la sensación de reconocimiento social de su actividad.

a.2.- La intensificación del trabajo y la relación salarial:

Sobre este tópico cuadra señalar que el incremento fue dado por la crisis del modo de desarrollo mundial que, al estimular cambios, exacerban la competitividad internacional, presionando a las empresas (y los estados) a introducir nuevos criterios de gestión, nuevas formas de organizar de empresas, nuevas formas de producción, y nuevas formas de trabajo. Todo ello para dar lugar a un nuevo paradigma productivo, y evitar que caigan la tasas de ganancias.

En este orden de ideas, la introducción de nuevas tecnologías sustituyen trabajo por capital, ahorran tiempo, y reducen los costos laborales. Pero intensifican la carga de trabajo.

Todo ello da lugar a que emerja una nueva relación salarial capital-trabajo (conjunto de condiciones jurídicas e institucionales que rigen el uso del trabajo asalariado y el modo de existencia de los trabajadores).

Tal es así que la lógica que siguen las empresas y las organizaciones (para instaurar una nueva relación salarial) es principalmente la búsqueda de reducción de costos laborales, procurando flexibilizar la organización de la producción, el disciplinamiento, y control de los trabajadores. Todo ello, para buscar mayor productividad.

El escenario queda montado de la siguiente manera:

Flexibilización externa de la fuerza de trabajo (las empresas desean ajustar su planta de personal con bajos costos en materia de despidos).

Flexibilización interna de la fuerza de trabajo: la polivalencia (que un mismo trabajador pueda ejercer alternativamente diversas funciones, permite al mismo tiempo intensificar la carga y reducir los costos generados por el ausentismo y la rotación de la mano de obra).

Precarización del empleo: empleos inestables permiten a los empleadores (públicos o privados) proveerse de fuerza de trabajo sólo por el período que estimen estrictamente necesario.

Segmentación de la fuerza de trabajo: para facilitar una gestión diferenciada, que reduce costos, y asegurar la disciplina al disgregar el colectivo de trabajo.

a. 3.- La relación del trabajador con los riesgos:

Una vez que el trabajador siente el estrés (como mecanismo de defensa individual si no puede eliminar los riesgos que lo generan) se automedica con vitaminas, sedantes y calmantes. También consulta a psicólogos y psiquiatras del trabajo.

Es dable destacar que, a veces, el mecanismo de defensa es la sobreinversión o sobrecarga de trabajo. Este mecanismo consistente en la auto-aceleración o el hiperactivismo para tratar de negar o ignorar el riesgo, pues si se toma conciencia del mismo, deberían los trabajadores reivindicar un cambio, abandonar o cambiar el trabajo.

También surgen mecanismos de defensa colectivos, como las reivindicaciones que se expresan por medio de las organizaciones sindicales que generan conflictos cuando se produce una toma de conciencia del impacto en la salud.

Los trabajadores construyen colectivamente sus "ideologías defensivas"(2) que no eliminan los riesgos, pero les permiten (por un tiempo si no hay crisis mayores) olvidar o poner un velo sobre los aspectos negativos del trabajo durante la jornada laboral. Este problema no solo existe en las organizaciones de trabajo directo o material, sino también en las organizaciones de tareas administrativas, y en las tareas de gestión.

a.4.- El Stres como riesgo psicosocial del trabajo:

El stres relacionado con el trabajo podría describirse como la respuesta negativa que los individuos pueden tener cuando sus habilidades y destrezas no se corresponden adecuadamente con las exigencias de su trabajo, y no reciben ningún apoyo ante ello.

Puede experimentarse, cuando las exigencias y presiones del trabajo exceden las habilidades de un trabajador para enfrentarse con ellas, o cuando sus habilidades y destrezas están infrautilizadas (por ejemplo, en el caso de asumir trabajos monótonos o aburridos).

La mayoría de las causas del estrés relacionado con el trabajo afectan a la forma en la que el trabajo está diseñado y organizado, y a la manera en la que las organizaciones están dirigidas.

Estos tipos de problemas se denominan factores de riesgo psicosocial.

De tal modo, cuando la organización del trabajo no estaría en condiciones de dar a los trabajadores los medios para hacer un trabajo de calidad les genera sufrimiento, con impacto creciente sobre la salud de los trabajadores (ACV, depresiones, perturbaciones del sueño y del humor, violencia dentro del colectivo de trabajo y con los clientes y usuarios, el acoso).

Así las cosas, resulta palmario que no se trata quizás de un problema del trabajo en si mismo, sino de la intensidad, duración, y configuración del tiempo de trabajo. O sea la organización.

La intensidad es una consecuencia del proceso de trabajo y de la organización del mismo, factor que se estaría incrementado (como ya o expusimos) como resultado de los cambios en el paradigma productivo (exacerbación de la

competitividad entre países para reducir los costos, aumentar la productividad, y ganar mercados en el comercio exterior).

En ese contexto, las empresas optaron por instaurar sistemas explícitos (u ocultos) de disciplinamiento, vigilancia, y control, como así también la instauración de sistemas de premios y castigos con implicaciones monetarias. Todo ello, como herramientas para intensificar el trabajo.

Esto puede generar, con frecuencia, que la tarea se prolongue fuera del lugar de trabajo, desbordando sobre la vida familiar, recurriendo al uso de las nuevas tecnologías mediante las cuales se mantiene un estrecho contacto.

Asimismo, el trabajador en muchísimas ocasiones debe realizar un trabajo emocional, esto es, controlar y modelar sus emociones, ya sea para poder realizar la propia actividad, o para controlar y modelar las emociones de las personas con las cuales se actúa, para dar la impresión de ser amable y estar siempre de buen humor.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que existen trabajos con cierta autonomía para el trabajador, que le permite el desarrollo de las competencias profesionales, que crea las condiciones para aprender cosas nuevas y no tener que trabajar sometido a presiones.

La autonomía en el trabajo es evaluada en función del grado de libertad que dispone el trabajador para participar en cuanto a la concepción y la evaluación de la actividad, la previsibilidad del trabajo a realizar, las posibilidades de conocer por anticipado el trabajo a realizar en los días siguientes. Equivale al concepto de margen de maniobra, pero incluye también la participación en las decisiones, como la utilización del saber productivo acumulado.

En el mismo nivel de análisis, debemos tener presente que en el trabajo también se generan relaciones sociales, y sus características nos exhiben las condiciones en las que los trabajadores se van a integrar en un colectivo. También nos muestran si van a ser tratados de manera justa, y si existe un reconocimiento por su tarea, o si se les va a reconocer un margen de autonomía en función de sus competencias.

El modelo teórico de "justicia organizacional"(3) centra su atención en estos aspectos. Pero esas relaciones provocan sufrimiento si los trabajadores reciben instrucciones contradictorias, si no pueden disponer de los medios de trabajo adecuados, o de la información suficiente para hacer bien la tarea.

Si reciben consignas para alcanzar objetivos muy ambiciosos, pero irrealistas. Si trabajan en condiciones precarias, o si reciben una remuneración por debajo de sus expectativas.

En este sentido el apoyo social brindado por los colegas es importante para transmitir conocimientos, experiencias y ayudar a superar momentos difíciles provocados por el agotamiento, conflictos y tensiones. A su vez, los trabajadores tienen necesidad de recibir un reconocimiento social de sus superiores, no solo económico sino también moral y simbólico que cuando son insuficientes generan sufrimiento, desánimo y disminución del esfuerzo.

Otra situación de tensión emocional de la psiquis del trabajador se presente por los conflictos de valores. A éstos se les generan problemas éticos cuando se ven obligados a adoptar actitudes o comportamientos contrarios a sus propias convicciones o concepciones, o a actuar en oposición a sus valores profesionales, sociales o personales. Todo esto es fuente de sufrimiento.

También es fuente de sufrimiento la inseguridad en la situación laboral. Situaciones de desprotección laboral (amenazas de despidos, cierres, fusiones, concentraciones, reestructuraciones sectoriales, etc.). Este sentimiento se manifiesta cuando los trabajadores se interrogan acerca de si creen que su empleo es sustentable, si les parece posible poder aguantar o resistir en las mismas condiciones de trabajo, empleo y salarios hasta el momento de la jubilación.

Todo lo que acabamos de mencionar es generador de angustia y ansiedad. Estas emociones son generadas por las deficientes condiciones y medio ambiente de trabajo, y los riesgos psicosociales que generan.

Los trabajadores cuando perciben la existencia de riesgos y no están en condiciones de controlarlos o eliminarlos, para evitar pensar en ellos construyen mecanismos de defensa individuales (automedicación, búsqueda de apoyo psicológico, o se autoexigen sobreinvirtiendo sus energías en el trabajo cayendo en un hiperactivismo que desborda sobre la vida doméstica) o construyen colectivamente "ideologías defensivas del oficio" (para negar su existencia, vencer el miedo, adaptarse y resistir) basadas en la exaltación de la virilidad, de la audacia o en las dimensiones femeninas de la abnegación y la maternidad.

En el mismo orden de ideas podemos situar la equivocada adecuación del trabajo. El trabajo prescrito por la jerarquía, y las características individuales de los trabajadores (sus actitudes y comportamientos, sin considerar que la capacidad de adaptación a los riesgos sociales del trabajo es diferente en cada trabajador) da como resultado una mayor fatiga en detrimento de su salud.

b.- Los modelos utilizados para estudiar los factores de los riesgos sociales del trabajo:

Existen varios modelos para explicar el funcionamiento de las relaciones sociales en el trabajo. Aquí algunos de ellos:

Karasek-Theorell (4): La confrontación de la intensidad del trabajo versus la autonomía, o margen de maniobra.

La intensidad del trabajo y la extensión excesiva de la jornada, o el trabajo nocturno, el trabajo por turnos, producen stress, trastornos vasculares y psicológicos, trastornos hormonales, trastornos del humor, baja de las defensas inmunitarias e indirectamente otros trastornos psicológicos, como baja la autoestima que provocan una calidad insuficiente del trabajo realizado y el descuido de las consignas de seguridad, dando lugar a riesgos de accidentes.

El bajo control, y posibilidades para adoptar decisiones, la escasa autonomía para regular el ritmo de trabajo o de trabajar según su propia modalidad o estilo (así como la subutilización de la formación, calificaciones y competencias) producen fuertes tensiones, que con el correr del tiempo tienen efectos negativos sobre la salud.

Simplificando se pueden identificar cuatro situaciones.

Así las cosas si la intensidad es fuerte, pero los trabajadores tienen un amplio margen de autonomía o libertad de maniobra y pueden tomar iniciativas, ser creativos y participar en la adopción de decisiones, es un trabajo que estimula, genera satisfacción y pocos impactos negativos sobre su salud a pesar de que generan una mayor fatiga.

Si por el contrario la intensidad del trabajo es débil y los trabajadores tienen un amplio margen de autonomía y libertad de maniobra, el trabajo será más tranquilo y calmo, generando satisfacción y menores riesgos para la salud.

Si la intensidad del trabajo es fuerte y son escasos el margen de autonomía y la libertad de maniobra, la situación es la más difícil pues genera fuertes tensiones, fatiga y sufrimientos con impacto negativos sobre la salud.

Finalmente, si la intensidad del trabajo es débil y los trabajadores tienen un escaso margen de maniobra y de autonomía, el trabajo conduce a una situación pasiva, rutinaria, son tareas que no despiertan interés, generan desaliento y poca satisfacción.

Siegrist (5): Desequilibrio entre el esfuerzo o exigencias requeridas y la recompensa recibida:

Fuertes exigencias y adecuadas recompensas, estimulan los trabajadores a involucrarse y su actividad le proporciona satisfacción con menores riesgos

para su salud.

Fuertes exigencias e insuficientes recompensas, provocan tensiones, desagrado e insatisfacción y dan lugar a conflictos reivindicativos o a la rotación para la búsqueda de otro empleo.

Débiles exigencias y adecuadas recompensas generan rutinas, pasividad y "aburguesamiento".

Débiles exigencias e inadecuadas recompensas provocan desaliento, poco involucramiento y una propensión al ausentismo prolongado sin causas totalmente justificadas.

Este modelo toma en cuenta los factores intrínsecos de personalidad (actitudes y motivaciones asociadas, compromiso excesivo en el trabajo).

La justicia organizacional (6): este modelo señala que, en su actividad laboral, las personas pueden sufrir injusticias tanto en los procedimientos de gestión de la fuerza de trabajo (discrecionalidad en cuanto a la toma de decisiones, la asignación de tareas, rotación forzada de actividades, fijación de montos o sistemas de remuneración, establecimiento de penas o castigos, decisión sobre las promociones); como respecto al trato y las relaciones (autoritarismo, discriminación, acoso, violencia moral o física, vaciamiento de tareas para estimular las renuncias, etc.).

En la medida en que son percibidas por los sujetos, las consecuencias de esas modalidades de injusticia sobre la salud pueden dar lugar a accidentes cardiovasculares, perturbaciones de la salud mental, perturbaciones del sueño, e incluso intentos de suicidio.

c.- Las características de la personalidad del trabajador:

Entre los riesgos psico-sociales y su impacto sobre la salud, existen variables intermediarias (o de mediación) vinculadas con la estructura de la personalidad de quienes reciben y perciben los riesgos psicosociales, que pueden desencadenar efectos o emociones en el corto plazo, y con el tiempo, provocar respuestas psicológicas o conductuales que conducen a enfermedades crónicas.

Los factores de la personalidad, que se han identificado y codificado son 5:

- 1.-Apertura mental a nuevas experiencias
- 2.- Sentido de responsabilidad.
- 3.- Extroversión.
- 4.- Amabilidad.

5.- Neuroticismo o inestabilidad emocional (una vulnerabilidad emocional, el pesimismo y una predisposición para reaccionar negativamente frente a la vida y a los estresores laborales). Estos individuos sufren particularmente los desequilibrios entre la intensidad y el margen de autonomía, la falta de apoyo social y técnico, las exigencias del trabajo que no tienen adecuadas recompensas, y tienden a ser ansiosos, fácilmente alterables, con frecuencia malhumorados o deprimidos y enfocados en los aspectos negativos de su persona, de otros o del mundo en general.

Pero las personas adoptan distintas actitudes y comportamientos frente a los riesgos.

Algunas pueden desarrollar estrategias de afrontamiento, cuando conscientemente reaccionan frente a los riesgos y tratan de reducir las consecuencias de una situación de tensión. La autoeficacia, consistente en formas de pensar, actuar y de sentir por las cuales los trabajadores tratan de evitar emprender actividades que exceden sus capacidades, pero por otra parte las personas pueden creer en sus propias capacidades para organizar y ejecutar cursos de acción requeridos para producir determinados logros. El compromiso o involucramiento, es un estado mental positivo relacionado con el trabajo, que se caracteriza por el vigor (voluntad de invertir esfuerzo, energía, persistencia ante dificultades, y resiliencia mental al trabajar), la dedicación (implicarse en el trabajo e identificación con el puesto que ocupa), y la absorción u obsesión (la completa concentración en la tarea, que puede hacer perder la noción del tiempo y crea dificultades para distanciarse del trabajo). El estrés, concebido como una reacción frente a un estresor o a

un estímulo y una respuesta no específica del cuerpo a cualquier exigencia a la que se le somete (como reacciones fisiológicas, psicológicas y de comportamiento), para intentar resistir y adaptarse a presiones internas o externas, que preparan el organismo para la acción, pero que puede ser nocivo según las CyMAT o porque se considera a los mismos como una amenaza. La resiliencia como una capacidad que los seres humanos desarrollan durante la vida para hacer frente a las adversidades, superarlas y aprovecharlas por su resistencia frente a las presiones y la asertividad, es decir adoptar una conducta vital positiva.

III.- Conclusiones:

Creemos que cada vez mas los trabajadores somos concientes de los riesgos psicosociales del trabajo a los que nos encontramos expuestos. También observamos que los empleadores no le prestan la atención adecuada. Quizás porque el sistema de riesgos del trabajo los guarece patrimonialmente de estas contingencias.

También consideramos que ésta realidad a la cual estamos expuestos merece mayor abrigo legislativo, como así también por parte de los organismos públicos de control.

A su vez consideramos, que los riesgos psicosociales impactan negativamente sobre el funcionamiento de las empresas y las organizaciones, y que los trabajadores no somos consultados en las decisiones que hacen a la organización del trabajo.

Finalmente consideramos que resulta necesario un cambio del paradigma "primas por riesgo", por otro que reconozca la necesidad de un cambio en la organización del trabajo (mayor autonomía y estímulo a la creatividad, más apoyo técnico y social para hacer más llevadera, eficaz y convivial la tarea; recompensas equitativas: materiales, morales y simbólicas).

Entendemos que el estrés puede presionar tanto al organismo como para llevarlo al colapso. Su atención no solo provoca crecientes costos sociales, sino que afecta al hombre en su calidad de tal.

Específicamente nos alarma que la desatención de estos riesgos psicosociales, nos aleja cada vez más de las ideas de solidaridad y fraternidad, para empujarnos al tragadero del individualismo y las ideas de la selección natural. Este escenario de paulatinamente apaga la sensibilidad, que por el prójimo, afortunadamente muchos aun conservan.

Cuando las crisis económicas se hacen presentes, automáticamente se renuevan las luces de la necesidad de ser competitivos y productivos. Nosotros estamos de acuerdo con aprovechar coyunturas, pero no a cualquier costo. Algunos sindicalistas y empresarios comprenden que los riesgos psicosociales del trabajo (generados por las condiciones y medio ambiente de mismo), tienen una influencia decisiva sobre la eficiencia de las empresas y las organizaciones. También existe consenso en que resulta posible el incremento de la productividad con el mejoramiento continuo de la calidad de la organización del trabajo (impactando a su vez en la reducción de costos).

El involucramiento de los trabajadores para alcanzar objetivos de producción no se puede lograr de manera sostenida (y sin conflictos) si el proceso de trabajo provoca stress, sufrimiento, y deteriora la salud de los trabajadores.

Las sociedades, a través de sus sistemas normativos, intentan justamente reducir los conflictos.

Creemos que resulta posible una sociedad en la cual los productores de valor pueden realizar su trabajo comprometidamente, con buenos márgenes de productividad, sin que para ello resulte ineludible que sobre ellos sobrevuele la idea del miedo constante. Señores a no dudarlo, los trabajadores no somos "hijos del rigor"!!

Notas al pie:

1) GOLLAC M. (2009), présentation au Comité d'orientation des conditions de

travail (COCT) du Rapport intermédiaire du collège d'expertise sur le suivi statistique des risques psychosociaux au travail, 9 octobre.

http://www.travail-solidarite.gouv.fr/IMG/pdf/presentation_college-2.pdf

2) DEJOURS, CRISTOPHE. La banalisation de l'injustice sociale, Paris, Seuil, 1998. DEJOURS, CRISTOPHE (1992): Trabajo y desgaste mental. Una contribución a la psicopatología del trabajo. Traducción: Ed. PRONATTE-SECYT, PIETTE-CONICET.

3) MLADINIC A, Isla P, (2002). Justicia Organizacional: Entendiendo la equidad en las organizaciones. Psykhe 2002 Vol. 11 No. 2, 171-179. Pontificia Universidad Católica de Chile.

4) KARASEK, R. A., & THEORELL, T. (Eds.). (1990). Healthy Work: Stress, Productivity, and the Reconstruction of Working Life. New York, New York: Basic Books.

5) SIEGRIST J. (1996). Adverse health effects of high effort - low reward conditions at work. Journal of Occupational Health Psychology 1: 27-41.

6) MLADINIC A, Isla P, (2002). Justicia Organizacional: Entendiendo la equidad en las organizaciones. Psykhe 2002 Vol. 11 No. 2, 171-179. Pontificia Universidad Católica de Chile.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 2 DE DICIEMBRE DE 2015

:

Editorial:

El dolor como daño autónomo resarcible

Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Laboral de la SADL - IIº Encuentro Nacional de Maestrandos - Mar del Plata, 7 y 8 de noviembre de 2008. (Texto completo)

RUBINSTEIN, SANTIAGO J.

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, DICIEMBRE DE 2008

SUMARIO

RELACIÓN LABORAL-TRABAJADOR-DERECHOS PERSONALISIMOS-DERECHO A LA SALUD-DERECHO A LA VIDA-ENFERMEDADES-DOLOR CRONICO-INCAPACIDAD LABORAL-CUANTIFICACION DEL DAÑO-AUSENTISMO-EXAMEN PREOCUPACIONAL

I.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Se puede afirmar que desde la época de Job y en el Génesis, ya se hacía referencia al dolor cuando se expresaba que el dolor fue padecido por la primer pareja, con posterioridad al pecado.

La mitología antigua hacía referencia al dolor padecido por los dioses.

En los papiros egipcios de la época de las pirámides, hay menciones de los dolores que padecían los hombres.

El hombre primitivo pensaba que el dolor estaba localizado en el cuerpo y que lo causaban demonios, humores malignos o espíritus de muertos que ingresaban en el cuerpo a través de orificios; ignoraba la causa del dolor.

Los sumerios y los egipcios se preocuparon de evitar el dolor, para ello recurrieron al opio y otros tipos de plantas curativas.

En China el dolor constituía un deficiencia del equilibrio entre el Ying y el Yang, y creían que el dolor asentaba en el corazón.

Para Buda el dolor tenía íntima relación con la emoción, idea que en la actualidad se considera posible. El budismo del siglo V a C. planteaba el dolor como una frustración de los deseos, que era localizado en el alma.

En la Grecia antigua, personas que padecían dolor dormían en los templos de Esculapio, dios de la medicina, donde los sacerdotes les proveían pociones, vendajes y energías míticas(opio).

Empédocles (siglo V antes de Cristo) pensaba que el dolor aparecía por el odio entre las partículas principales del cuerpo humano.

Alcmeón (500 a. C.) creía que el cerebro era centro de la sensación del dolor.

Para Platón (427-347 a. C.) el origen del dolor era producto de la intromisión de partículas en el alma.

Aristóteles sostenía que el dolor trastorna y destruye la naturaleza de las personas que lo siente y a veces hablaba de sensorium commune para indicar el lugar donde se alojaba el dolor.

Descartes, en su De homine, asociaba el dolor al desplazamiento de las partículas de "*spiritus*", que circulaban por los nervios.

Para Spinoza como para Descartes, el dolor podía vencerse con la introducción profunda de la razón.

Celso estudió la inflamación de determinados órganos y su vinculación con el dolor.

Pascal pensaba que el dolor constituía un castigo de Dios.

Al comienzo de la era cristiana, (50 d. C.), el filósofo y médico Dioscórides, también llamado Pedanio, fue el primer hombre en usar el término "anaisqhsia"(anaiszesía) para describir los efectos similares a los narcóticos de la planta mandrágora. También hizo uso de vino de mandrágora como técnica anestésico- quirúrgica.

Galeno (130.200 d.C.) definía el dolor como una sensación originada en el cerebro y hacía uso de hojas de plantas como apósitos para úlceras y heridas abiertas.

Avicena escribió un tratado en el siglo XI ,"El canon de la Medicina" donde destacaba la anatomía de los receptores para el dolor en el ventrículo anterior. Describe alrededor de 15 tipos de dolor e inflamación.

Leonardo da Vinci hizo una descripción anatómica de los nervios en el cuerpo humano y los relacionaba directamente con el dolor.

Descartes (1664) sostenía que el dolor viaja por finas hebras y apoyó con sus teorías a Galeno. Definía los nervios como "tubos" que transmitían sensaciones directamente al cerebro y luego a la glándula pineal.

Antonio Mesmer (1776) fue uno de los descubridores de terapéuticas curativas o paliativas del dolor, especialmente con la utilización del imán y su “fluido mágico”.

El gas hilarante, el éter y la morfina fueron los primeros analgésicos modernos, aunque el éter fue descrito cerca del año 1200.

En 1844, el odontólogo de Boston William Thomas Green Morton con su descubrimiento de la inhalación del éter(anestesia etérea) trataba de calmar el dolor de sus pacientes en las intervenciones quirúrgicas.

En 1844 Sigmund Freud, gran consumidor de cocaína, publicó su trabajo “Uber Coca”, donde destaca su consumo y sus virtudes.

En el año 1928 con la utilización del ciclopropano en la anestesiología, la cirugía pudo lograr altos niveles científicos.

El primer simposium internacional sobre el dolor y su tratamiento lo organizó John Bonica en Seattle en el año 1973, circunstancia que dio origen a la creación de la “Asociación Internacional para el Estudio del Dolor”(IASP).

Se puede sostener como corolario, que la historia del dolor es la historia de la humanidad, y que constituye la enfermedad más conocida del siglo XXI, pudiéndose afirmar que es la enfermedad de las enfermedades.

II. INTRODUCCIÓN

Cuando presentamos¹ el dolor como daño autónomo resarcible, lo hicimos no solamente pensando en las normativas civilistas y en su pacífica doctrina acerca del “pretium doloris” y del daño moral, sino que consideramos que la problemática del dolor crónico debía ser defendida a ultranza, para ello es fundamental recurrir al derecho a la salud.

Los Dres. Morello² afirman: “La segunda mención cardinal es el notorio ascenso que en la estructura y ensamble de esos Derechos Humanos Trascendentales le cabe hoy y así es reconocido, el derecho a la dignidad de la vida..Que, veremos también, conlleva casi como consecuencia necesaria y formando parte del contenido y como componente o factor de máxima relevancia, el derecho a la salud”.

Consideramos que en el marco de los derechos personalísimos y como emergente del derecho a la vida, se incluyen el derecho a la salud, a la integridad física y psíquica y al respeto de la persona humana.

Cuando hablamos de los derechos humanos, debemos recordar que el dolor físico crónico en las personas, debe protegerse como derecho fundamental, sin hacer interpretaciones civilistas restrictivas, porque la ciencia está reconociendo los métodos de medición y cuantificación del dolor físico, influyendo en las nuevas concepciones en defensa de los derechos personalísimos.

El derecho a la dignidad de la vida debe integrarse con las distintas corrientes científicas que procuran defender el derecho a la salud, entre ellas, la nueva cultura médica y jurídica, con sus propuestas inteligentes que coadyuvan al mejoramiento de las personas.

Otra cuestión de importancia para avalar nuestra teoría, es la concepción de la calidad de vida y la relación bio-psico-social de los sujetos.

DoAlvia³ menciona la:

- 1) Dimensión biológica, referida a las características físicas, con inclusión de sus resistencias y vulnerabilidades orgánicas.
- 2) Dimensión psicológica, que comprende a los procesos afectivos y a las emociones en sus diversas manifestaciones.
- 3) Dimensión social, que abarca los valores socioeconómicos y el rol de la organización social a la que la persona pertenece.

¹ Rubinstein, Santiago, “El dolor como daño autónomo resarcible”, Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2004.

Ponencia presentada en el VI Congreso Nacional de Derecho Laboral y II Encuentro Nacional de Maestrandos, realizado en Mar del Plata los días 7 y 8 de noviembre, organizado por la Sociedad Argentina de Derecho Laboral y la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF).

² Morello, Augusto M. y Morello, Guillermo C., “Los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud”, Ed. Platense, La Plata, 2002, p. 65.

³ DoAlvia, Rodolfo(comp.), “Calidad de vida. La relación bio- psico-social del sujeto”, Ed. Lugar, Bs.As. 2005, p.7 (del prólogo de Rodolfo DoAlvia).

El concepto "calidad de vida" vinculado a la problemática de la salud, tiene relevancia en el tratamiento del dolor físico, ya que desde hace tiempo se incluye el concepto de bienestar junto a otros valores vinculados al concepto salud- enfermedad.

Oportunamente dijimos⁴ Con las precedentes premisas, ingresamos a la problemática del dolor que nace en la más remota antigüedad y que siempre se consideró como un síntoma para detectar determinadas patologías.

Actualmente existen serios estudios que avalan la teoría que el dolor también se presenta como enfermedad, en especial cuando es crónico y su intensidad es elevada".

El concepto salud-enfermedad es necesario vincularlo en el contexto histórico, donde emergen la desigualdad, el desempleo y la exclusión social. Existen serios estudios que analizan el problema de la pobreza con la incidencia en la protección de la salud.

El dolor requiere de tratamientos especiales que muchas veces resultan de difícil acceso al grueso de la población, a raíz de las desigualdades sociales imperantes en Latinoamérica.

El preámbulo de la Constitución Nacional hace referencia expresa a: "promover el bienestar general" y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, destaca "la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos..con el propósito de garantizar la dignidad."

El derecho a la vida surge implícitamente de la norma del Art. 33 de la C.N. ya que no obstante que no se halla enumerado, surge de la armonización de toda la filosofía constitucional y de su texto en su concepción integral.

El Art. 42 de la Constitución Nacional hace referencia "a la protección de su salud" y el Art. 75 inc. 23 dice expresamente: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que"el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional(Fallos 302: 1284; 310: 112; 323: 1399). También el Alto Tribunal, ha entendido que la vida de los individuos y su protección- en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo.(Fallos 323: 1339).

Bidart Campos⁵ sostenía que" Cuando se enfoca el derecho a la salud, como cualquier otro derecho, hay que recapacitar muy bien sobre varios puntos: a) a favor de quién se reconoce(sujeto activo o titular del derecho); b) frente o contra quién (sujeto pasivo) se es titular del mismo derecho; c) cuál es la obligación del sujeto pasivo (abstenerse de impedir o dañar el derecho, dar algo o hacer algo); d) si hay posibilidad de articular y usar una vía compulsiva para obtener el cumplimiento de la obligación que tiene el sujeto pasivo frente al sujeto activo".

El dolor crónico y persistente en el tiempo, está inmerso en el derecho a la salud y en consecuencia tiene el amparo de la normativa constitucional.

Mario DoOnofrio⁶ afirma que: "No es menos importante una problemática de carácter definitorio, siendo el derecho a la salud indicado por la Constitución solo abstracta y nominalmente; es fácil intuir que existen una multiplicidad de casos concretos en los cuales es difícil establecer si el daño sufrido por una singular persona sea subsumible en la categoría general del daño a la salud, y requiera por tanto la aplicación de los relativos criterios de comprobación y liquidación".

Más adelante, DoOnofrio nos dice: " Es necesario, aún, que la incidencia sobre la calidad de vida presente una entidad significativa, para evitar que se atribuya relevancia a cualquier experiencia poco placentera, o forma de penuria..",

III.- EL DAÑO RESARCIBLE

⁴ Ibídem 1, introducción.

⁵ Bidart Campos, J., " El derecho a la salud en las Américas. Estudio constitucional comparado"Eds. Fuerzalida- Puelma, Hernán L. y Scholle Connor,Susan(Organización Panamericana de la Salud), Washington,1989,p. 32.

⁶ DoOnofrio, Félix . " El dolor. Un compañero incómodo", Ed. San Pablo, Bs. As., 1993.

El dolor crónico e irreversible puede tener su origen en un accidente laboral, en una enfermedad profesional o en un accidente de tránsito y las consecuencias nocivas —muchas veces— no son evaluadas por limitarse el daño al hecho que se considera principal en la pericia médica, especialmente por carecer los baremos de la asignación de incapacidad en la valoración integral de la víctima.

La ciencia médica considera al dolor crónico y persistente —como una verdadera enfermedad— por lo tanto negar su acogimiento, resulta un cercenamiento ilegítimo de los derechos de la víctima.

Podemos decir como Agoglia⁷ “ En suma, no existen limitaciones establecidas legislativamente en cuanto al tiempo de producción del daño jurídico resarcible, siempre que exista la debida intensidad de nexo causal entre el evento y su resultado nocivo”.

Bueres⁸ menciona a la Corte Costituzionali italiana, expresando que a partir del año 2000, hace referencia al daño existencial, “ algo así como la realización de la persona humana, del proyecto de vida, de la relación del individuo con los demás...”

Cassano⁹ refiriéndose al daño existencial expresa que: “se manifiesta en renunciaciones a las actividades cotidianas de cualquier tipo, en compromisos de las propias esferas de desarrollo personal, en definitiva en aquel non facere que constituye el presupuesto de las pérdidas de las habilidades cotidianas...”

El dolor físico crónico constituye un daño irreversible, que evaluado correctamente debe tener su compensación monetaria, porque contrariamente quedaría excluido del sistema reparador, constituyendo para la víctima una grave injusticia.

Sostuvimos¹⁰ que “ indemnizar el dolor como daño autónomo, nada tiene que ver con la expresión “ precio del dolor”, pues esta última, involucra a los sentimientos, que están subsumidos en el daño moral. En realidad se trataba de una desafortunada expresión metafórica, que originó el caos conceptual señalado”.

Desde la óptica jurídica no es posible involucrar el dolor en el daño moral porque la ciencia nos está advirtiendo que actualmente el dolor puede ser objetivo y que existen métodos de medición para evaluar la intensidad del mismo.

Tenemos dicho¹¹ que: “ Existe una secuela importante cuando estamos en presencia de un dolor crónico, y además constituye un daño a la persona que debe ser reparado, con independencia del aspecto moral o afección en los sentimientos”.

Zavala de González¹² que se opone a nuestra teoría del dolor como daño autónomo resarcible y que cita a Cifuentes cuando expresaba “ por ahora” no es posible medir física y espiritualmente los padecimientos espirituales, de condición satisfactoria, a través del dinero u otros medios que neutralicen el dolor”. La eminente civilista mencionada precedentemente, después de transcribir nuestro concepto diferencial entre dolor y sufrimiento, dice: “ Por eso y al margen de no compartir esa supuesta autonomía del dolor, quedan en pie las restantes observaciones..”

Es importante observar la importancia del sufrimiento de la víctima de un dolor crónico y persistente, ya que¹³ “ El derecho ya no dirige como antes su mirada al autor de un daño, sino más bien se interesa por la víctima de ese perjuicio, a quien busca reparar el mal sufrido.”

El dolor físico no es el que la jurisprudencia erróneamente consideraba como “ el precio del dolor”, ya que este último debe considerarse como daño autónomo indemnizable, sin perjuicios de las valoraciones del daño moral.

⁷ Agoglia, María Martha, “ El daño jurídico. Enfoque actual”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1999, p. 64.

⁸ Bueres, Alberto J., en Calvo Costa, Carlos A., “ Daño resarcible”, Ed. Hammurabi, 2005, ps. 25/26.

⁹ Cassano, Giuseppe, “El daño existencial”, en Responsabilidad civil y seguros”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2002, n.2, p. 41.

¹⁰ *Ibidem* 1) p. 45.

¹¹ *Ibidem* 1), p. 48.

¹² Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de.

¹³ Vázquez Ferreyra, Roberto A., “Responsabilidad por daños(elementos)”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p.13.

Está claro que el daño moral es un concepto referido a los sentimientos de una persona, a su parte afectiva y que puede ser consecuencia de un dolor físico, pero no necesariamente debe pensarse en el aspecto patológico, sino que sus raíces tienen la profundidad del alma.

Es evidente que la doctrina no consideró al dolor como daño autónomo resarcible, sino que lo incluyeron en la afectación moral, como daño a los sentimientos, como una tarifa por los placeres cercenados y en definitiva, como subrogación del dinero por el dolor.

El dolor físico crónico y persistente a través del tiempo, debe ser objeto de resarcimiento porque produce efectos jurídicos.

Fernández Madero¹⁴ expresa que el daño moral está subsumido en la categoría de “daño a la persona”, agregando que: “ Como resultado de esto y en opinión de Sessarego, se ganaría mucho con la desaparición de la categoría de daño moral, pues este se encuentra limitado al reducirlo al precio del dolor soportado por la víctima, por lo que propone la apertura “ del daño a la persona” a consideración como un todo, estableciendo una nueva categoría”.

La opinión precedente confirma nuestra tesis en el sentido de la confusión reinante entre daño moral y el precio del dolor. Es por ello que el Dr. Orgaz -en su clásico “ El daño resarcible”, sostenía: “ De esta confusión no pueden derivarse conclusiones sensatas, sino desorbitadas: cuando se dice, por ejemplo, que “las lágrimas se pagan con dinero. “ En nuestro libro citado *ut-supra*¹⁵ seleccionamos importante jurisprudencia con el propósito de demostrar la anarquía reinante sobre los conceptos de daño moral, daño físico y el llamado” *pretium doloris*.

IV.- LA UTILIZACIÓN DE BAREMOS, ESCALAS Y OTROS MÉTODOS DE MEDICIÓN.

El baremo es una tabla o instrumento de medida de utilidad para evaluar el porcentaje de incapacidad de una persona o sea el daño que ha sufrido, independientemente de las circunstancias personales.

Es un elemento de medida que permite cuantificar el daño, sirviendo de herramienta para la unificación de criterios en la valoración y cuantificación de los daños.

Tenemos dicho que las tablas no son islas en la geografía de las incapacidades laborales, ya que forman parte de una sistemática integrada por otros elementos de valor, como la estadística, la ergonomía, la tecnología, la psicología, la ingeniería, la medicina laboral, etcétera.

Se conocen entre otros dos grandes sistemas de valoración de las incapacidades, el que toma en cuenta los porcentajes de incapacidad y el sistema gradualista que contempla diferentes situaciones en la manifestación de la minusvalía y su vinculación con la capacidad de trabajo.

El dolor no es totalmente subjetivo, ya que hay métodos para su diagnóstico correcto, entre ellos podemos mencionar : 1) Ultrasonido: Doppler y ecografía vascular y visceral; 2) electromiografía y electroencefalografía; 3) escáner;4) radiología digital; 5) resonancia magnética nuclear; 6) tomografía por emisión de positrones; 7) potenciales evocados cerebrales con láser.

Los estudios precedentes sirven de base para complementarlos con otros métodos, a fin de la medición del dolor.

Mc Guire propuso 6 dimensiones para medir el dolor, desde la óptica fisiológica, sensorial, afectiva, cognitiva, conductual y sociocultural.

También existen escalas, guías, cuestionarios, tarjetas de medición, inventario multidimensional, inventario multifásico de personalidad, algoritmo de utilización para controlar el dolor en los niños, etc. - Como surge de las consideraciones precedentes, existen serios elementos de medición y de evaluación del dolor que pueden utilizarlos los peritos médicos en sus informes periciales.

V.- EL DOLOR CRÓNICO EN LOS PRINCIPALES PAÍSES

El dolor crónico es de tal envergadura que en los principales países de Europa y también en USA, se difunden estadísticas¹⁶ que confirman la importancia de la dolencia mencionada.

¹⁴ Fernández Madero, Jaime, “ Derecho de Daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2002, ps. 112/113.

¹⁵ *Ibidem* 1) p. 61/72.

¹⁶ Valdini, Marcelo, “ Il Dolore Nella Valutazione del Médico Legale”, trad.: Lucía M. Giacardi, Ed. Giuffrè, Milano, 2007, ps. 28/29.

ITALIA

11 millones de personas sufren dolor crónico.

ALEMANIA

Por año se invierten 40 millones de euros en terapias de dolor crónico.

La duración media del dolor crónico es de 11,5 años.

Se registran 3000 suicidios por año de pacientes con dolor crónico que no fueron controlados.

INGLATERRA

Por dolor crónico, la incidencia de incapacidad para el trabajo, supera el 50% en los trabajadores afectados de osteoartritis.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

El dolor crónico es la causa del 20% de las demandas por invalidez.

Representa la mayor fuente del gasto sanitario(100 millones de dólares por año).

Los pacientes con dolor crónico utilizan el sistema de salud cinco veces más que la población sana.

ESPAÑA

Según un estudio de valoración clínico- epidemiológica del dolor crónico en Unidades del dolor¹⁷ realizado por la Sociedad Española del Dolor en el año 2000, cerca de un millón de personas han permanecido más de 200 días de baja laboral con motivo del dolor.

El dolor crónico en el año 2005, afectaba en España a cuatro millones y medio de personas, de los cuales sólo un 1% recibía tratamiento adecuado con opioides.

Una tercera parte de los europeos sufre de dolores crónicos. Un estudio realizado sobre 46.000 personas en 16 países descubrió que el 19% de los adultos sufren de dolores durante años sin encontrar alivio.

VI. MEDICIÓN DEL DOLOR

En mi libro¹⁸ citado precedentemente hicimos referencia a varios sistemas para evaluar y medir el dolor y ahora ampliando los mismos, podemos citar los siguientes:

1) Escala de Andersen, que valora el dolor desde el punto de vista dinámico y lo cuantifica en reposo, con movimientos ligeros y con la tos.

Incluye métodos de observación, ya que se puede utilizar cuando existe problema de comunicación con el paciente.

2) También hay autores¹⁹ que ofrecen las siguientes tablas:

TABLA 1

0,5	mínimo
1	muy leve
1,5	entre muy leve y leve
2	leve
2,5	entre leve y moderado
3	moderado
3,5	entre moderado y medio
4	medio
4,5	entre medio y bastante importante
5	bastante importante

¹⁷ Muriel, Clemente, " Estructura y funcionamiento de las unidades de dolor", Ed. Arán, Madrid,2007, p. 31.

¹⁸ Ibidem 1, p. 51 y ss.

¹⁹ Ibidem 16) ps. 124/125/126.

6	importante
6,5	entre importante y muy importante
7	considerable

La tabla precedente solo sirve de orientación, pues es complementada con otra, como segunda fase de profundización:

TABLA 2

0,5 Sin internación, intervención quirúrgica, reeducación- tratamiento analgésico de duración breve- tratamiento itinerante de algunos días.

1,5 hospitalización de 1- 2 días con intervención quirúrgica menor.

Terapia analgésica por 1-2 semanas- tratamiento itinerante.

De 2 semanas

2 Inmovilización de un miembro o del cuello por dos o tres semanas.

Internación por menos de una semana- 10 o 15 sesiones de reeducación- tratamiento itinerante de quince días de duración.

3 Intervención quirúrgica con anestesia general o local- regional.

Internación de una a tres semanas- alrededor de 30 sesiones de reeducación- tratamiento itinerante de dos a cuatro meses.

4 Numerosas intervenciones quirúrgicas- inmovilización con prótesis y/o fijador externo y/o intervenciones sobre más segmentos de los miembros-

Internación de 1 o 2 meses- rehabilitación durante muchos meses- tratamiento itinerante de seis meses.

5 Múltiples internaciones quirúrgicas por largos períodos- internación de 2- 6 meses- tratamiento itinerante de 6-12 meses.

6 Intervenciones quirúrgicas múltiples- internación cerca de un año. Rehabilitación muy prolongada- tratamiento itinerante por alrededor de 18 meses.

7 Todo lo que supere los anteriores por intensidad y duración.

De este segundo baremo se derivó una tabla clínica más analítica en la cual se consideran las lesiones más frecuentes y que, según la intención de los autores, puede ser usada, por analogía en los casos no contemplados directamente.

TABLA 3

0,5 Contusión benigna, suspensión del trabajo y terapia analgésica de duración breve.

1 Herida suturada en ambulatorio u hospitalización de 1-2 días. Lesiones dentales.

1,5 Trauma de cráneo con pérdida de conocimiento que requiera control hospitalario durante 48 hs., contusión cervical o fractura de costilla con necesidad de internación breve, tratamiento analgésico de 15 días- tratamiento itinerante de una semana.

2 Distorsión cervical con collar por alguna semana, hospitalización de algunos días, algunas sesiones de rehabilitación, suspensión del trabajo por un mes- fractura de muñeca tratada con yeso- fractura de un dedo inmovilizado con varilla y necesidad de rehabilitación.

Herida de tendón saturada, rehabilitación y suspensión de la actividad por un mes, fractura de más costillas o del esternón sin complicaciones.

3 Fractura de hueso largo con osteosíntesis, hospitalización de una semana, inmovilización de dos meses, suspensión de trabajo de 2-3 meses, fractura de mandíbula con inmovilización de más semanas, fractura vertebral tratada con osteosíntesis o inmovilización prolongada, cirugía del bazo por vía laparoscópica.

4 Fractura de miembros inferiores con varias cirugías, inmovilización prolongada, hospitalización de un mes, rehabilitación de más meses, tratamiento itinerante de 6 meses, trauma torácico grave con hospitalización de 1-2 semanas- trauma de cráneo grave con intervención o reanimación de semanas y rehabilitación de meses.

5 Paraplejia con hospitalización de 1- 2 meses y 3-6 meses de rehabilitación.

Trauma cráneo encefálico grave con reposo de más de 1 mes y rehabilitación por 4 a 6 meses- politrauma (lesiones de más segmentos de miembros, lesiones vásculo- nerviosas- pseudo artrosis u osteomielitis).

6 Tetraplejia, trauma gravísimo de cráneo, quemaduras gravísimas.

7 Sufrimiento excepcionalmente prolongado e intenso que supere las descripciones precedentes.

Las tablas precedentes responden al modelo francés que involucra a los sufrimientos físicos y psíquicos, a través de parámetros de valoración como el diagnóstico de las lesiones, el tipo de tratamiento y el período de ausencia laboral.

También otros doctrinarios de la medicina legal²⁰ aportan las siguientes escalas:

1) VAS (Visual Analogue Scale), representada por un segmento de 10 centímetros, o por una regla de igual longitud, numerado solamente del lado del observador. En la base del segmento se coloca la indicación “ningún dolor” y en el vértice “ el dolor más fuerte imaginable”. El paciente es invitado a indicar el punto del segmento que mejor representa la intensidad de su dolor.

2) NRS (Numerical Rating Scale), representada por un segmento que se propone al paciente, pero en esta oportunidad numerado de 0 a 10.

Con frecuencia se utiliza una simple evaluación numérica verbal, pudiendo definir subjetivamente el grado de dolor con una calificación de 0 a 10.

3) Las escalas multidimensionales nacen en respuesta a la necesidad de evaluar el dolor en forma global. Consisten en una especie de cuestionario con simples preguntas que observan la actividad cotidiana del paciente, las modalidades de su desenvolvimiento y las dificultades eventualmente halladas. En síntesis, se evalúa el impacto del dolor sobre la calidad de vida del individuo.

La escala más utilizada, por rapidez y simplicidad de compilación, es la llamada BPI (Brief Pain Inventory). Está compuesta por quince ítems relativos a las condiciones de las últimas 24 horas y el tiempo necesario para que la compilación no supere los diez minutos. La colaboración de los pacientes es generalmente buena.

Similar a la escala anterior, se utiliza el MPQ (McGill Pain Questionarie), que tiene las mismas características y existe también en forma normal(veinte ítems)o reducida (quince ítems).

VII. OTRAS ESCALAS

Hay escalas orientadas sobre la base del tipo de dolor, por ejemplo, la escala de Galer para el dolor neuropático, o sobre la base de la región interesada, por ejemplo la escala de Owestry para la región dorso-lumbar, o el Neck Disability Index(NDI) para la problemática específica de las vértebras cervicales, en particular después del “golpe de látigo”.

El dolor crónico representa una enfermedad verdadera y propia, con alteraciones a nivel neurofuncional y psico-compartamental; por ello es conveniente la simplificación de las evaluaciones con sistemas presuntivos de cómo establecer un dolor crónico, teniendo presente la real condición del paciente.

VIII. EXÁMENES PREOCUPACIONALES

²⁰ Ibidem 16, ps. 35 y 36.

Los exámenes preocupacionales generalmente no detectan el dolor crónico, que en muchas oportunidades constituye un síntoma para diagnosticar una patología, y otras veces es una secuela irreversible de un infortunio laboral.

Hay patologías, como las hernias de disco de columna, que para su visualización y correcto diagnóstico, requieren estudios como resonancia magnética o tomografía computada, que en general no lo realizan las empresas para reducir el costo laboral. Sin embargo es importante para la determinación del grado de incapacidad, ya sea para no hacer ingresar al trabajador para tareas que requieren grandes esfuerzos y/o a los efectos de considerar la posibilidad de obtener la jubilación por invalidez.

IX. CONCLUSIONES

Como epílogo de los fundamentos precedentes decimos que:

- a) El dolor ha sido estudiado desde la antigüedad, pero en general fue considerado como síntoma.
- b) La calidad de vida tiene una vinculación íntima con el dolor crónico, al que actualmente se lo considera como una verdadera enfermedad.
- c) La insuficiencia de determinados estudios en los exámenes preocupacionales, hace que no se detecten patologías como el dolor crónico o vinculadas al mismo.
- d) El dolor crónico constituye un verdadero daño a la persona; por ello consideramos que es un daño autónomo resarcible.
- e) El dolor crónico está subsumido en el derecho a la salud, de raigambre constitucional.
- f) La mayoría de los baremos omiten contemplar el dolor crónico con independencia de la lesión o afección principal, o sea que si un paciente tuvo triple fractura de pie y solamente le queda el dolor crónico, en general no se le asigna incapacidad alguna.
- g) No debe confundirse el pretium doloris o el daño moral con el dolor físico, a fin de cuantificar el daño.
- h) Actualmente la ciencia está en condiciones de medir el dolor crónico, y por ello es posible su cuantificación en el derecho de daños.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: DICIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 33, Constitución Nacional Art. 42, Constitución Nacional Art. 75

El principio de previsión y las consecuencias en el resarcimiento

Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Laboral de la SADL - IIº Encuentro Nacional de Maestrandos - Mar del Plata, 7 y 8 de noviembre de 2008. (Texto completo)

GODOY, DANIEL

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, DICIEMBRE DE 2008

SUMARIO

DERECHO LABORAL-PRINCIPIOS LABORALES-PRINCIPIO DE PREVISION-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Queremos hacer hincapié en un principio omitido en el derecho laboral que es el de previsión. Este principio tiene singular importancia y reviste una debida consideración sobre todo en el tratamiento que se le da al empleo, a la empleabilidad, y especialmente (objetivo de esta ponencia) a los infortunios laborales (o contingencias como lo dice la LRT).

Recordemos que los principios aparecen como ideas receptoras o directrices, del pensamiento a fin de la realización del derecho y de regulación de conductas. En el derecho laboral tenemos principios propios y también comunes a otras ramas del derecho.

Así, de la idea o regulación que pretendamos para un sistema de reparación de daños serán los principios que enmarcan nuestra forma de asumir la regulación de las conductas.

Pues bien, si observamos que el principio de previsión esta inmerso en la regulación de las conductas en nuestro ordenamiento legal positivo, proponemos partir de este principio para considerar el sistema de reparación de los daños tendremos una nueva perspectiva en su efecto en la reparación integra o plena para resolver los casos en debida forma y dar la seguridad jurídica necesaria que tanto se reclama ante la discrecionalidad imperante en los proyectos de leyes, las decisiones judiciales y los criterios del empresariado en general.

Tenemos en cuenta, que el sistema positivo argentino está caracterizado por claras desigualdades de reparación ante acontecimientos similares que nos permiten verificar las disparidades y causas de las dificultades en lograr un sistema coherente, eficaz y justo.

II. EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN

Adentrándonos en el tema laboral podemos decir que la relación laboral genera obligaciones típicas o específicas de la materia que no escapan al principio de previsión.

Que significa previsión en la actividad laboral. Podríamos decir que es asimilable civilmente a los contratos de tracto sucesivo donde se trata de preveer o asegurar contra los cambios y esta situación existe en el nudo del mismo convenio, ya que nadie piensa en la frustración de este acuerdo o convenio. Los contratos recordemos que se hacen para ser cumplidos y al apartamiento a este regla introduce una variable de inseguridad o inestabilidad en la relación propiamente dicha.

De manera tal que la previsión también conlleva ínsita un deber moral en el cumplimiento de la obligación asumida respetando el acuerdo arribado y se convierte en base y sustento de las obligaciones y de los contratos. Ahora bien, la complejidad de la situación laboral le agrega otro componente que implica una cierta inestabilidad o inseguridad en tal previsión por la actividad del hombre con las cosas y por el trayecto del hombre hacia su actividad.

Paralelamente a ello podemos decir que las denominadas contingencias por la LRT es algo que las partes no desean que ocurra y por ello con la prevención de las contingencias tratan de evitarlas como conductas esperadas y exigidas a un buen empleador a un buen empresarios. Esta categoría de "buen empleador" es asimilable al "buen padre de familia" al "buen administrador" (categorías reconocidas por nuestro derecho civil como "standard jurídicos"). Es decir que estamos pensando en conductas exigidas de prevención las cuales debemos prevver como posibles en el desarrollo de una actividad.

Por ello la previsión se adaptará las circunstancias de tiempo, modo, lugar, forma etc y sera apreciada conforme criterios del derecho moderno de equidad y justicia.

Estas categorías reconocidas como modos de actuar en el desarrollo de una actividad se dan en el ordenamiento legal como “standard jurídico” y ha sido definido por Couture como una medida media de conducta social y adaptada a cada situación (criterio de equidad de apreciación judicial). Es decir que partimos de una línea de conducta humana, o que las circunstancias se desarrollan de acuerdo a situaciones similares o experiencias anteriores. Dicho de otro modo: acción y reacción conforme medidas de conductas o hechos supuestos que hacen lógico que las conductas o hechos sean de una determinada manera aplicando las reglas de la experiencia..

La previsión en el orden jurídico reviste la característica de una categoría de conducta dada, proclamada, expuesta y consentida y surge mínimamente como un “standard jurídico” muchas veces no especificado en normas pero que da sustento interpretativo a numerosas consecuencias derivadas de las conductas o actividades.

Este principio le es aplicable a todos los que intervienen en la relación del trabajo, empleador, trabajador, sindicatos, ministerio de trabajo, aseguradoras y al estado a fin de evaluar y distinguir las distintas responsabilidades que le competen en tales actividades o conductas .

En efecto las actuaciones que se espera en base a este principio son tanto de dar como de hacer y nadie se encuentra exento atento que todos esperamos conforme a las circunstancias de tiempo, modo, lugar determinadas conductas o actividades.

III. LA PREVISION Y EL RESARCIMIENTO

Todo sistema de reparación de daños impone en su concepción y desarrollo un punto de partida que implica una posición. Esta posición o punto de apoyo conlleva una selección de las premisa del silogismo que nos llevará a una respuesta al planteo resarcitorio.

La LRT parte del resarcimiento (entre otros) con los agentes, las enfermedades y las actividades (listado de triple columna); este silogismo con su premisa mayor concluye luego con pautas ascépticas (que evitan la intervención judicial) que ante determinados hechos existen consecuencias o porcentuales asignados previamente (evitan pautas interpretativas o de equidad judicial). También excluye de todo análisis el derecho civil o pautas interpretativas o de aplicación del mismo para evitar la fuga a montos ajenos al costo laboral.

Es decir parte del agente o causa el daño y pone baremos y montos. También evita considerar la contingencia como un hecho ilícito.

Este punto de partida ha omitido el principio de previsión y su implicancia en los infortunios laborales, de ahí parten las diferencias en el análisis del resarcimiento su significado, sus consecuencias etc.

Nuestro punto de partida para realizar cualquier análisis de todo el sistema de reparación debe ser el “sujeto trabajador”. Esta premisa nos da un nuevo punto de partida que es el sujeto dañado, luego en el daño producido y finalmente en la causa que ocasiona el daño.

Es que el principio de previsión (como “standard jurídico”) es fundamental y le darán sentido primario a la reparación ubicándola en el lugar adecuado, cambiará la óptica y el resultado del sistema de resarcimiento que la ley actual restringe a determinadas y específicas situaciones, para abarcar con tal hipótesis un abanico mas importante de coberturas.

El principio de previsión surge como “standard jurídico” no solo en prevenir el daño o el siniestro, sino que debemos prever también las consecuencias del daño que se producen con la reparación del mismo. Es decir que el objeto de todo sistema de resarcimiento es la previsión del daño en el sujeto trabajador y también la reparación del daño en el sujeto trabajador y por ultimo analizaremos la causa del daño. No puede ser de otro modo.

Tenemos que partir del sujeto y reparar del daño que es donde la LRT ha omitido su conducta o actividad ya que no hace pie ni tiene como premisa mayor el sujeto trabajador y la reparación debida.

Por ello se ha olvidado este principio de previsión y esta omision en el punto de partida de todo el analisis del sistema de reparacion nos da un resarcimiento injusto, ineficaz o nequitativo.

El resarcimiento debe ser con los únicos límites que son los previstos en la legislación laboral y en la civil cuando la misma no sea completa ya que no puede haber desigualdades en el sistema reparatorio que perjudiquen al sujeto trabajador víctima del daño.

Si tenemos este punto de partida (ppo de previsión-daño-resarcimiento) llegaremos a la conclusión de atender las consecuencias del daño en su integridad ya que el punto de análisis que proponemos establece una visión distinta. Para lograr una justa reparación con justicia y equidad de daños que se producen y no se reparan por no estar contemplados en el sistema legal.

Profundicemos el análisis y partimos de la existencia de una contingencia y tenemos como punto de partida que existe un principio de previsión que implica la reparación del daño sustentado en el principio constitucional consagrado en el Art. 19 de la CN de “no dañar a otros” que nos obliga a reparar en debida forma.

Esta reparación con sustento en no dañar o dicho de otra forma esta reparación del daño tiene cabida y puede ser analizada conforme la concepción del daño que centra su óptica en el damnificado o “víctima” (XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Bariloche del año 1989).

Si nos ponemos por un momento del lado del sujeto trabajador damnificado tenemos que pensar insoslayablemente en el daño causado, en su reparación y esta debe contemplar también el daño sufrido por el mismo.

Que significado tiene el daño sufrido: es el que soporta el sujeto que desde el punto de vista del sistema de la LRT es el objeto de su prestación de reparación o de resarcimiento.

La ley 24.557 impone una reparación conforme las específicas soluciones dadas por el sistema cerrado, lo cual implica que en muchos casos no pueda restablecer la situación del damnificado al momento anterior al siniestro, compensando a la víctima o a sus derechohabientes al margen de la justicia, equidad o el sistema establecido por el derecho civil..

Nuestro nuevo punto de vista establece la reparación desde el punto de vista del damnificado que es el sujeto trabajador o sus derecho habientes para los cuales no puede haber limite ya que la magnitud de la reparación es la establecida por el art 1084 del C.Civil (que es el pago de todo lo necesario) que especifica el derecho civil que debe ser resarcido todo.

Ahora bien, cabe preguntarse porque razón en la LRT no se analiza ni obtiene reparación o resarcimiento el sufrimiento causado o no se encuentra contemplado el dolor ocasionado como fruto de la contingencia padecida.

El sistema cerrado así lo impone pero con este principio sería abarcativo de todo el daño, todo el daño deber ser resarcido ya que daño es lesión, y esta debe ser reparada. Es secundario el factor que lo ocasiona

Debemos recurrir aquí a diversos autores del derecho civil que han puesto en el objeto del análisis de la responsabilidad resarcitoria en una deuda del autor del daño hacia el damnificado y por lo tanto la deuda por el daño se transforma en objeto de reparación o resarcimiento que se traduce en un crédito del damnificado.

Es decir la responsabilidad deudora es un crédito del damnificado.

Entonces porque razón este crédito que tiene el damnificado solo es parcial, porque razón este resarcimiento solo debe ser parcial desde el punto de vista de la reparación solamente abarcativa de las situaciones contempladas en el sistema cerrado impuesto por la ley que omiten totalmente en la reparación el daño sufrido.

Teniendo en cuenta la situación del riesgo creado por la actividad empresaria y la reparación del daño sufrido en la reparación a cargo de las ART surgen en apoyo de la situación del damnificado distintos autores que sitúan la necesidad de dar justicia al damnificado a la víctima y por ello la denominada “moderna concepción del daño” toma relevancia para solucionar el sufrimiento, el daño sufrido que no encuentra sustento en la ley por la óptica cerrada, pero si encuentra sustento en la moderna concepción del resarcimiento de daño que debe existir como una imposición al sistema legal en la debida reparación. Las consecuencias es que el damnificado deberá contar con asistencia de centros asistenciales que eviten demoras, dilaciones, derivaciones y tramites de las comisiones medicas ya que lo que debe preverse es evitar que se produzcan “daño sufrido” ante las contingencias haciendo hincapié en la reparación desde el punto de vista de la previsión que es el principio que se ha omitido por parte de la ley de riesgos del trabajo.

Ahora bien, si en este particular enfoque el daño sufrido es por causa de incumplimientos, este nuevo elemento de análisis nos llevara a una posición aun mas comprometedor en la reparación a suministrarse ya que la idea de injusto, es de ilicitud, es de antijuricidad por lo cual nos adentramos a toda la tipicidad del art 1113 del C.Civil con el concepto de culpa y la cual con esta óptica de previsión también deber ser contemplada por la LRT..

Asimismo se daría aquí la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de las pruebas, ya que el sujeto trabajador damnificado tiene un crédito contra el autor-deudor del daño por lo tanto ante el reclamo será el autor del daño el que tenga que demostrar que cumplió el principio de prevención del daño y no lo pudo evitar y que la ART hizo y tuvo toda la previsión en el resarcimiento y tampoco lo pudo prever.

Es decir que esta nueva concepción obliga a los actores sociales (empresas, sindicato, estado) a prevenir, a preveer y también a dar reparaciones no sólo oportunas e inmediatas sino que deben ser justas y optimas evitando que se den situaciones de daño sufrido al sujeto-trabajador.

Podemos algún día pensar que el trabajo es una actividad que realiza el hombre y que tiene incidencia colectiva y que reviste una utilidad comunitaria que debe preservarse, que debe preverse, que debe obtener un reconocimiento y resarcimiento conforme un sistema justo y equitativo y por lo tanto no se puede extraer o parcializar de un sistema de reparación de daños.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: DICIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1084, Ley 340 Art. 1113, Constitución Nacional Art. 19, LEY 24.557

El daño material en la acción civil: formula “Vuoto II” versus prestaciones sistemicas.

Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Laboral de la SADL - IIº Encuentro Nacional de Maestrandos - Mar del Plata, 7 y 8 de noviembre de 2008. (Texto completo)

AHUAD, ERNESTO JORGE

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, DICIEMBRE DE 2008

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-BASE INDEMNIZATORIA DEL ACCIDENTE-FORMULA VUOTTO-CUANTIFICACION DEL DAÑO-DAÑO MATERIAL-DAÑO ESTETICO-PRESTACIONES SISTEMICAS

1.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA

La utilización de la denominada “fórmula Vuoto” para calcular adecuadamente el quantum indemnizatorio en concepto de daño material en las acciones por accidente donde se reclama un resarcimiento con base en el derecho común, ha constituido desde su creación un mecanismo frecuente por parte de los tribunales del trabajo, tanto en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo como en otras jurisdicciones. La fórmula fue originalmente desarrollada en un fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 16 de junio de 1978, recaído en los autos “Vuoto, Dalmero v. AEGT Telefunken”, aunque el paso del tiempo - ha cumplido ya treinta años-, la generalización de su aplicación, y las exigencias de la comunicación coloquial fueron rápidamente abreviando la mención, apropiándose el lenguaje judicial del apellido del infortunado obrero.

Hoy en día, y luego de haber sido repudiada por la Corte en el fallo “Arostegui” (CSJN, 8/4/2008), e inmediatamente reformulada por la Sala III de la CNAT (“Mendez v. Mylba”, del 28/4/2008), ha cobrado nueva vigencia, y existen incluso diversos proyectos de ley dirigidos a reformar la controvertida Ley sobre Riesgos del Trabajo (ley 24.557) que proponen que las nuevas indemnizaciones sistémicas sean calculadas considerando la fórmula “Vuoto”.

De este modo, mecanismos de cálculo y criterios harto conocidos que comenzaron a aplicarse durante la vigencia de las leyes 9.688 y 24.028, adquieren nueva vigencia, ante el aggiornamiento jurisprudencial que lleva a que la fórmula siga siendo utilizada en las demandas civiles donde se impetra la inconstitucionalidad del Art. 39.1. de la LRT; y al otorgársele reverdecida relevancia a la luz de una hipotéticamente próxima y eventual reforma de la ley 24.557²¹.

Algunos de estos proyectos también proponen -entre otros muchos puntos más- la inclusión del 20% como daño moral sobre el monto calculado de indemnización, lo cual - si bien parece dirigido a tarifar un aspecto esencial de la reparación plena y se observa prima facie como una intromisión del legislador en facultades intrínsecamente judiciales- no deja de estar en consonancia con los montos que manejan la doctrina y jurisprudencia mayoritarias.

En ese contexto —regido por la entropía²²— la presente ponencia tiene objetivos simples: analizar la mecánica de cálculo de las fórmulas “Vuoto” y “Vuoto II” (fallo “Mendez”), relacionándolas con la evolución de la doctrina de la Corte en materia de reparación plena, especialmente a la luz de la doctrina del precedente “Arostegui”. Luego, comparar sucintamente los resultados con las prestaciones sistémicas de la ley 24.557. En otras palabras, una función más instructiva que innovadora, con la mira puesta en la práctica tribunalicia.

2.- LA CUANTIFICACIÓN DINERARIA DEL DAÑO MATERIAL

²¹ Sobre cuando se hará efectiva la reforma existen más dudas que certezas, pese a que desde el ámbito político se insiste en que sería inminente. Al respecto ver en Infobae Profesional del 1/10/2008 “Hay consenso para modificar la Ley de Riesgos del Trabajo”.

²² El concepto básico de entropía en teoría de la información está referido al grado de incertidumbre que existe en cualquier experimento.

Con relación a la cuantificación dineraria del daño material es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si lo que se pretende es determinar una suma que permita reparar el perjuicio caracterizado como pérdida de ganancia, es forzoso precisar la entidad de ese daño, a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (cfr. Fallos 285: 55; 297: 305; 309: 1269, entre otros). En orden a ello, una ecuación que cumpla los requerimientos de la Corte en el tema, debería reparar en las condiciones específicas de la víctima, como ser su edad, sexo, profesión, ingresos, situación familiar, tipo de dolencia y —primordialmente— grado de minusvalía laborativa.

La fórmula “Vuoto”, en este sentido, consiguió —en la mayoría de los casos— un adecuado resultado a los fines reparatorios requeridos toda vez que incluyó los parámetros que suelen ser más trascendentes en la mayoría de los casos. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la misma nunca fue de seguimiento obligatorio ni mucho menos, sino que constituyó una pauta rectora de muy buena confección lógica, que algunos tribunales utilizaban a rajatabla, otros consideraban un criterio más, y no pocos ignoraban olímpicamente.

Así, la jurisprudencia tuvo oportunidad de decidir que “Para evaluar el importe del resarcimiento se tienen en cuenta las pautas que habitualmente utiliza esta Sala (cfr. “Ledesma, Raúl v. Textil Charateña SA” SD 72482 del 15/7/98) y las particularidades del caso concreto (en autos se trataba de un trabajador con antecedentes respiratorios de tipo espasmódico y por ello mucho más sensible a las distintas sustancias químicas que debía manipular en sus tareas habituales); la edad del trabajador al inicio de la presente acción; el tiempo de vida útil que le resta permanecer disminuido en el mercado laboral; el porcentaje de incapacidad laborativa y las limitaciones como consecuencia del ambiente laboral donde se desempeña; y finalmente la remuneración percibida por el dependiente. En cuanto a las pautas establecidas por el “sistema de capital amortizable en el período de vida útil” (cfr. doctrina jurisprudencial CNAT Sala III *in re* “Vuoto Dalmero v. Telefunken Argentina SA” SD 36010 del 16/6/78) sólo se valora como un indicativo más toda vez que no es el presente caso uno de indemnización tarifada” (Sala I, Expte. N° 49569/91. Autos: “Noro, Juan v. Mastellone Hermanos S.A. s/ accidente”, del 16/08/01).

También se dijo que “En orden al resarcimiento del daño patrimonial, esta Sala utiliza de ordinario y como primera orientación el método denominado en doctrina “cálculo de un capital amortizable durante el resto de vida útil” (Conf. García Margalejo, Revista LT T XXVIII pág. 1811) el que, como es sabido, tiende a la determinación de un importe que, colocado a un interés puro, reditúa una suma pareja a la incidencia reductiva que sobre la remuneración de la víctima proyecta el menoscabo irrogado, agotándose mediante criterios periódicos en el lapso indicado en el rótulo y que se expresa mediante la fórmula: $C = a(L-v)/i$. Haciendo en el presente caso aplicación de dicha fórmula, se obtiene un importe que ajustado a las alternativas propias de la víctima, esto es a su edad, sexo, profesión, ingresos, tipo de dolencias y grado de incapacidad conducen en el caso concreto a una suma de \$ 12.000.- (Sala VIII, Expte. N° 13579/91. Autos: “Villanueva, Rubén v. Murchinson S.A. Estibajes y Cargas s/ Accidente”, del 15/05/00. Votos Dres. Billoch y Morando).

3.- LA FÓRMULA “VUOTO”

Como se recordará, la misma consiste en una fórmula financiera que posibilita determinar un Capital (C), que colocado a una tasa de interés compuesto (i), le permita al trabajador damnificado retirar mensualmente un importe equivalente al desgaste del sueldo que verosíblemente puede ocasionarle el porcentaje de incapacidad que detenta durante el tiempo de vida que le resta hasta el momento de lograr el derecho a la jubilación (n), momento en el cual el referido capital queda agotado por los retiros mensuales efectuados hasta ese momento.

Aquí, el capital (C) es la incógnita que es necesario elucidar, puesto que es la base de la indemnización por daño material que le será reconocida al infortunado. Precisamente, los datos que permiten despejarla serán la remuneración anual (A), la cantidad de años que le faltan a la víctima para cumplir 65 años (n), la tasa de interés compuesto anual del 6% (i) y el porcentaje de incapacidad laboral.

En la fórmula que se analiza, el Valor Actual (Vn) se obtiene como sigue, y surge de la tabla Anexo:

$$V_n = 1 / (1 + in)$$

En consecuencia, y en mérito a lo hasta aquí expuesto, la fórmula comúnmente denominada “Vuoto” será la siguiente:

$$C = A \times (1 - Vn) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$$

En el caso hipotético de un trabajador que cobre el salario mínimo vital y móvil (\$ 1.200 mensuales), tenga 43 años al momento del accidente y un 12% de incapacidad; (A=remuneración anual) será igual a 15.600 (\$ 1.200 x 13), y como el damnificado tenía 43 años al momento del infortunio, el valor (n) será igual a 22 (ello surge de restar dicha edad al número 65); y el valor (Vn=Valor Actual) es 0,277505 (ver tabla Anexo I). Luego, el cociente 1 / (i) será siempre 16,666667, dado que la tasa de interés a considerar será siempre la del 6% anual. (1 / 0,06) y la incapacidad que detenta el trabajador, del orden del 12% de la T.O.

Concluyendo, el capital que le corresponderá al actor será igual a (\$ 1.200 x 13) x (1-0,277505) x 16,666667 x 0,12. Ello hace un total de \$ 22.541,84.

Por tratarse de una receta que tiene en cuenta el tiempo que le restaba al accidentado o fallecido para alcanzar la edad jubilatoria, si el trabajador tuviese esa edad al momento del infortunio, el resultado del cálculo será igual a cero. A fin de sortear este pequeño talón de Aquiles, algunos tribunales habían recurrido a la picardía de considerar en dichos casos que la persona tenía un año menos de edad (por ejemplo, considerar 64 en vez de 65), con lo cual (n) sería igual a 1 año, mientras otros preferían directamente dejar de lado la aplicación de la fórmula en caso de que se configure el presupuesto de marras.

ANEXO I - TABLA VALOR ACTUAL - FORMULA "VUOTO"

Ver anexo I

4. LA CAÍDA DE "VUOTO": LA DOCTRINA DE LA CORTE EN EL FALLO "AROSTEGUI"

Con relación a la cuantificación dineraria del daño material es doctrina repetida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si lo que se busca es fijar una suma que permita resarcir el daño caracterizado como pérdida de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño, a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (cfr. Fallos 285: 55; 297: 305; 309: 1269, entre muchos otros más).

En orden a ello, una ecuación que cumplimente los requerimientos del Alto Tribunal en el tema, debería tomar en consideración las condiciones específicas de la víctima, como ser su edad, sexo, profesión, ingresos, tipo de dolencia y —primordialmente— grado de minusvalía laborativa.

Si bien la fórmula "Vuoto", en ese sentido, consiguió —en muchos casos— un adecuado resultado a los fines reparatorios requeridos toda vez que incluyó los parámetros que suelen ser más trascendentes en la mayoría de los casos, lo cierto es que -hay que reconocerlo- se imponían ciertos cambios en algunos de sus parámetros, dado que nada justificaba que hubiese permanecido hierática a lo largo de las décadas. Esa circunstancia, sumada -acaso- a una utilización "a rajatabla" por parte de algunos magistrados (no permitiéndose apartarse de ella ante las particularidades del caso concreto), contribuyó a que algunos jueces la dejaran de lado, o pasase a ser considerada "un criterio o indicativo más", o se la utilizase como "brújula" —invisible— para fijar el monto de los resarcimientos.

Así llegamos a "Arostegui" (8/4/2008), un caso fallado originalmente por la Sala III durante la vigencia del precedente "Gorosito" (1/2/2002) donde la Corte (en su anterior composición) había impuesto en el tema —según algunos— "la doctrina de la comparación".

La Sala III compara utilizando "Vuoto" como parámetro y rechaza la demanda, concluyendo que las sumas que percibiría el actor en el marco de la LRT superaban las que correspondían por el derecho común, por lo que no se daban los mencionados presupuestos que justificarían la inconstitucionalidad solicitada en la demanda. La Corte revoca tal pronunciamiento.

Los fundamentos del Alto Tribunal se centraron básicamente en cuatro pilares: 1) El escaso monto de la renta, que además había incluido en su cálculo asignaciones familiares que se dejarían de percibir con la mayoría de edad de los hijos del actor; 2) la forma de pago de la indemnización (periódica y desmembrada), 3) que se hayan considerado constitucionalmente válidos los arts. 1 y 39 de la LRT; 4)

el carácter integral que debe reunir la reparación, para contemplar todos los ámbitos de la vida y no sólo el laboral, “los cuales ningún cálculo matemático, por más brillante que sea, puede contemplar”.

Es el último de los cuestionamientos el que será objeto de análisis, pues los restantes caen dentro de las previsiones de la doctrina sentada en “Milone” (Fallos: 327: 4607), o son ajenos a lo medular de este comentario.

La Corte consideró que el fallo contenía “una ponderación de la realidad económica que satisface sólo en apariencia el principio de la reparación integral, o no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, u omite el examen de circunstancias relevantes del litigio (Fallos: 299: 125; 300: 936 y 303: 2010, entre otros). En el *sub examine* se configuran estas excepciones por un triple orden de razones que se relacionan, las dos primeras, con el juzgamiento de la reparación, tanto en el ámbito de la LRT cuanto en el del Código Civil, y el tercero, con la preterición de un extremo conducente para la debida decisión de la controversia”.

Así, entendió errado (“absolutamente inválido”) el método de sumar utilizado, pues lo hizo adicionando —como si fueran valores actuales— cantidades monetarias que el trabajador habría de percibir en diferentes períodos de tiempo, soslayando así el concepto mismo de “valor actual” de las rentas futuras. Continúa diciendo la Corte “Estas objeciones al método seguido respecto de la LRT se robustecen aun más a poco que se advierta que el a *quo* sí las habría tenido en cuenta al calcular el otro término de la comparación, esto es, la indemnización del Código Civil de acuerdo al antes recordado criterio del caso “Vuoto”. Ello, por cierto, acredita con mayor evidencia la invalidez de haber sumado de manera directa las rentas mensuales”.

Respecto de la utilización de la fórmula “Vuoto”, sostuvo que no era más que la tarificación del daño material del derecho civil (“so color de restitutio in integrum, estimó el resarcimiento por el daño material del derecho civil también mediante una tarifa”), distinta en apariencia pero análoga en su esencia “pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral”, o sea, mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la capacidad obrera total y su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Considera tal criterio de evaluación “reduccionista”, y frontalmente opuesto al régimen jurídico que pretende aplicar (la reparación plena del derecho común). Cita los fallos “Aquino” (21/9/2004) y “Díaz v. Vaspia” (7/3/2006) cuando enuncian que “el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales”, ya que no se trata “de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres”.

El Tribunal reitera además lo que venía ya expresando en diversos pronunciamientos vinculados, en cuanto a que la incapacidad del trabajador le produce perjuicios a distintos niveles (vida de relación, sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, la pérdida de chance, etc), que deben ser también objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable. Respecto de las fórmulas y los porcentajes de incapacidad, estableció la regla general de que no deben conformar pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, aunque sí deba tenerlas en cuenta.

En virtud de los duros términos utilizados por el máximo tribunal para calificar la costumbre de calcular indemnizaciones plenas en base a fórmulas- algunos muy duros- todo parece indicar que la Corte no parece predispuesta a aceptar ligeramente la utilización de este tipo de técnicas, más allá de los mejores o peores resultados numéricos que puedan o no arrojar.

5. LA FÓRMULA “VUOTO II” (FALLO “MENDEZ”)

En el fallo “Mendez”, ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula “Vuoto” a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad.

Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en “Arostegui” y readapta o *aggiorna* la doctrina de “Vuoto” (la fórmula desarrollada en “Mendez” no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula “Vuoto” potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas.

Es esta última su mayor virtud, pues es el dato que lo hace valioso y permite considerarlo un digno sucesor de “Vuoto”. Porque —huelga decirlo— bien podría haberse elegido el camino fácil y renunciar a toda fórmula (al menos formalmente).

Si bien es correcto lo que dice la Corte en “Arostegui” en cuanto a que para contemplar todos los ámbitos de la vida y no sólo el laboral, no alcanza “ningún cálculo matemático, por más brillante que sea”, lo cierto es que tampoco puede prescindirse de ellos, dado que como bien señala el voto de Guibourg “si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático”.

La integralidad de la reparación como objetivo es loable, pero incluso un cálculo implícito y subconsciente (“sin fórmulas”), no puede prescindir de lo racional. Las fórmulas (“Vuoto”, “Vuoto II”, Marshall ²³ o cualquier otra) no hacen más que plasmar ese razonamiento en el decisorio, con el fin de evitar la temida arbitrariedad. Citando el voto en “Méndez”: “Si se desestimara incluso esta posibilidad teórica, la conclusión necesaria sería que la determinación del resultado es puramente arbitraria. Y sin embargo, podría insistirse aún, la propia arbitrariedad de un resultado numérico obedece siempre a alguna fórmula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una fórmula tanto por su estructura como por sus variables, elementos todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados” (el subrayado me pertenece). En otras palabras: el juez tiene el deber de explicar como llega a los números de condena, y eso se logra —necesariamente— a través de un cálculo.

En base a los lineamientos de “Arostegui”, la Sala III modifica algunos puntos de la fórmula “Vuoto”, luego del examen pormenorizado de los tres segmentos del daño resarcible (daño emergente, lucro cesante y daño moral; arts. 1078, 1083, y 1086 del Código Civil):

- Respecto del uso del capital supuesto por la fórmula de referencia, recuerda que no tiene otro objeto que facilitar el cálculo financiero del resarcimiento del daño en este particular aspecto, y que el uso que se le de a esa suma es una elección personalísima de la víctima en la que no es apropiado interferir.
- En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevandola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la “vida útil” de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula “Vuoto” era 65 - edad, aquí es 75- edad.
- Sobre la crítica de “Arostegui” acerca de la elección de las variables (“que la fórmula congela el ingreso de la víctima”), teniendo en cuenta la aleatoriedad y el carácter conjetural de cualquier elucubración que pueda hacerse, toma en cuenta la edad, las perspectivas de mejora y el riesgo de desempleo, para alcanzar la fórmula que sigue, de tal modo que la disminución de la escala refleje la reducción de la probabilidad de mejoras respecto de las opuestas, hasta el punto en el que pueda estimarse probable la estabilización del ingreso (ello ocurría a los 60 años). O sea, si en “Vuoto” la anualidad era el sueldo multiplicado por trece, en “Vuoto II” el salario se actualiza como sigue:

Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años)

- La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo “Massa” (27/12/2006) para depósito de

²³ La versión simplificada de la clásica fórmula Marshall, denominada “Las Heras-Requena” es el procedimiento matemático contenido en la fórmula : C: a x b. Así, “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando “a” por “b”. El factor “a” representa el perjuicio mensual sufrido por doce meses al que se suma un interés puro anual determinado; el otro elemento de la fórmula, es “b”, el número de períodos dentro del cual debe producirse el agotamiento del mismo, es decir se refiere a la totalidad del lapso resarcitorio. Para el cálculo del valor “b” es indispensable utilizar una tabla, donde a cada año corresponde un coeficiente. Se utiliza para calcular el lucro cesante en demandas por daños y perjuicios en sede civil en algunas jurisdicciones.

divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en “Vuoto II” por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II).

ANEXO II -TABLA VALOR ACTUAL - FORMULA “VUOTO II”

ver Anexo II

- Sobre el daño moral (la dimensión no económica del perjuicio padecido por la o las víctimas), reafirma su carácter autónomo, inclusivo de la parte no económica del perjuicio, la parte puramente humana, afectiva, y valorativa, que excede el estricto pretium doloris pero no se asimila a los restantes segmentos del perjuicio.

De acuerdo con las explicaciones y modificaciones apuntadas, establece que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en principio en una suma de dinero tal que, puesta a un interés de 4% anual, permita - si el titular lo desea - un retiro periódico y similar al que la incapacidad impide presuntivamente percibir, y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse mediante la siguiente fórmula:

$$C = a \times (1 - VN) \times 1; \text{ donde } Vn = 1 / (1 + in)$$

a: representa el retiro por período (equivalente a la disminución salarial anual provocada por la incapacidad)

n: el número de períodos (cantidad de años que restan al damnificado como expectativa de vida - 75 años-)

i: el coeficiente de la tasa de interés en el período (0,04).

6. EL DAÑO MORAL. PLENARIO “VIEYTES”

A la suma calculada conforme la fórmula aggiornada del punto anterior, ha de adicionarse la reparación en concepto de daño moral, que en el caso “Vuoto” los integrantes de la Sala III estimaron en un 20% del daño material. En el caso de ejemplo, una cuantificación del 20% arrojaría un total de \$ 4.508,37.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que para la determinación del mismo no se requiere prueba específica ya que a su respecto los jueces gozan de un amplio criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los padecimientos sufridos y detectados, sumando a ello las circunstancias personales de la víctima (y en concordancia con la doctrina que surge del Plenario N° 243 de la CNAT *in re* “Vieytes, Eliseo v. Ford Motors Argentina S.A.” del 25/10/82: Es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente de trabajo, fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la cosa según el Art. 1113 del C. Civil).

Sobre la base de los fundamentos expuestos precedentemente, en general los distintos tribunales estiman adecuado fijarlo en el 20% del monto ya establecido en concepto de daño material. Aunque como se señaló, no hay nada que obligue a ello ni tampoco que permita relacionar directamente uno y otro, por lo que queda librado a la casuística y al mejor criterio judicial.

En otras palabras, el plenario N° 243 no hace referencia alguna a porcentual entre los perjuicios materiales y los morales, y por otro lado tampoco parecería lógico relacionarlos dado que se dirigen a reparar lesiones de muy distinta índole.

Así lo entienden también los jueces en “Mendez”, fijándolo en aproximadamente el 28% del daño material.

En este aspecto, guarda concordancia con el criterio repetido una y otra vez por la propia Corte Suprema, que expresó aún antes de la Reforma Constitucional que “El daño moral tiene carácter resarcitorio y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio de éste” (Autos: “Forni C/ Ferrocarriles Argentinos, 7/IX/89. Id. “Bonadero Alberdi de Inaudi v. Ferrocarriles Argentinos” 16/VI/88).

7. COROLARIO

Luego de la comparación de las reparaciones que establecen “Vuoto” y “Vuoto II” con relación a las prestaciones de la LRT (me refiero sólo a las dinerarias, dado que es materialmente imposible hacer un confronto serio incluyendo las dinerarias por el alto grado de aleatoriedad que ello implicaría) cabe concluir que si bien “Vuoto” superaba las prestaciones de la LRT en la mayoría de los casos, había situaciones en las que ello no acontecía (tal el caso “Arostegui”, lo que motivó el fallo de la Corte).

Así, en porcentajes de incapacidades de entre el 50% y el 66% con sueldos menores a \$ 800 y porcentajes de incapacidad de menos del 65%, y en edades muy tempranas (hasta 16 años al momento del accidente) la renta vitalicia sistémica superaba el resultado de la fórmula. Lo mismo sucedía en casos de incapacidad absoluta (66% o más), donde sólo se superaba la indemnización sistémica en sueldos de más de \$ 2.000 o con incapacidades cercanas al 100%. Algo similar ocurría en caso de fallecimiento del trabajador.

Por el contrario, aplicando la fórmula “Vuoto II”, las prestaciones sistémicas resultan vencidas en todas las comparaciones, en mejoras que van del 75% al 500% aproximadamente, dependiendo de las circunstancias. Ha de tenerse en cuenta que cuanto más joven el accidentado, mayor el salario, y más alto el grado de incapacidad, mayores serán las indemnizaciones. Sin embargo, al existir diversas combinaciones (por ejemplo, alta incapacidad en trabajador de edad avanzada y bajo salario; o baja incapacidad, salario alto y trabajador joven; etc) resultaría tedioso e interminable resumir aquí los cálculos efectuados para llegar a los porcentajes aquí plasmados.

Para finalizar, cabe recordar que -desde su creación- la fórmula “Vuoto” ha constituido una herramienta de gran ayuda tanto para profesionales y conciliadores, como para magistrados y proyectistas. Paradójicamente, esta realidad no siempre se ha reflejado en acuerdos y pronunciamientos, que a la hora de volcar los fundamentos del decisorio, suelen omitir reconocer haberse hecho la mentada pregunta “(Y cuanto daba con Vuoto..?)”

Si bien la Corte en “Arostegui” ha considerado que no es una buena pauta para establecer el monto de reparaciones integrales (que puede incluir otros parámetros no incluidos en la fórmula, como ser el daño estético, el moral, los gastos médicos, etc), parece inferirse del pronunciamiento que sí se ajustaría a los parámetros de una reparación sistémica (al decir de la Corte, “Vuoto” implica una tarificación del daño centrándose exclusivamente en la faz laboral del sujeto), y es más beneficiosa que la actualmente vigente (LRT en su redacción actual).

Mientras se sigue debatiendo la reforma - (se sigue debatiendo la reforma o estamos empantanados?- esta nueva fórmula (“Vuoto II”) parece un digno reemplazo para su cansada predecesora “Vuoto”.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.sajj.jus.gov.ar

Fecha: DICIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.688, Ley 24.028, LEY 24.557

Ref. Jurisprudenciales: “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, CSJN, 21/09/2004., “Díaz, Timoteo Filiberto c/Vaspia SA”, CSJN, 7/03/2006, “Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de riesgos del Trabajo SA y Pamental Peluso y Compañía SRL”, CSJN, 8/04/2008, “Méndez, Alejandro c/Mylbas SA y otro s/accidente - acción civil”, CNAT., “Vuoto, Dalmero Santiago c/AEG Telefunken Argentina”, CNAT, 16/06/1978.

La prevención de los riesgos y la seguridad en el trabajo: un desafío para la responsabilidad social empresarial²⁴

Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Laboral de la SADL - IIº Encuentro Nacional de Maestrandos - Mar del Plata, 7 y 8 de noviembre de 2008. (Texto completo)

²⁴ Ponencia presentada en el VI Congreso Nacional de Derecho Laboral y II Encuentro Nacional de Maestrandos, realizado en Mar del Plata los días 7 y 8 de noviembre, organizado por la Sociedad

SUMARIO

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA-TRABAJADOR-PRINCIPIOS LABORALES-RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO-COMISIONES MÉDICAS-CONDICIONES DE TRABAJO-HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO-ART

I. INTRODUCCIÓN

Con la globalización creció en la conciencia de la sociedad en general y de los actores vinculados al mundo del trabajo, en particular, la necesidad de afrontar mayores inequidades, cambios en las reglas y en las prácticas en el mundo laboral.

Entre los flagelos que embisten a los trabajadores, está el que pone en riesgo su vida y su salud. Cuando el lucro se antepone a la necesidad moral y jurídica de garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores.

Todo ello vulnera las garantías básicas de la persona a la vida, a la salud, al trabajo —entre otras— reverberadas en la normativa nacional e internacional. Asimismo conculca los principios generales del derecho del trabajo: protectorio, buena fe, equidad, justicia social, reciprocidad etc.

La ley 24.557, que regula el régimen de prevención y reparación de riesgos del trabajo, produjo crítica de la doctrina mayoritaria, y resultados adversos en la jurisprudencia, pues consideran que los medios elegidos por la aludida norma, no resultan del todo idóneos para alcanzar los objetivos propuestos: prevención de los riesgos del trabajo y la reparación del daño sufrido por el trabajador.

Se entiende que la ley 24.557 hizo un trato discriminatorio a los trabajadores por un lado colocándolos a merced del poder legitimado de los empleadores, las ART, las Comisiones Médicas y por el otro no reparando o resarcando el sufrimiento o dolor causado al trabajador por la contingencia padecida. Sin contar con las dificultades por las que atraviesa el trabajador enfermo o accidentado, por el incumplimiento de la propia norma y por conductas negligentes y culposas de los responsables.

Mientras cualquier ciudadano, está habilitado para hacer un reclamo por daños y perjuicios, al trabajador le está vedado.

Paralelamente, en dicho contexto y como consecuencia de la mundialización, se operaron nuevas orientaciones del rol que cumplen las empresas en la sociedad, incorporando el concepto de “responsabilidad social empresaria”, como una forma de pensar y actuar en la gestión de negocios. Tal concepto ha crecido en los últimos años, al punto que nadie discute la existencia de la RSE.

Se entiende que la RSE va más allá del estricto cumplimiento de las leyes que debe cumplir, simplemente por desarrollar su propia actividad. La principal función de una empresa debe ser crear, velar y generar beneficios propios y para los suyos, pero también debe contribuir al bienestar de la sociedad.

En ese universo, colocando al sujeto- trabajador como eje central de todas las acciones y específicamente en lo que refiere a su seguridad y prevención de riesgos en el trabajo, se pretende incorporar esta trascendente cuestión, en el amplio concepto de la RSE. Entendiendo que ello atañe al Estado, al empleador, a las aseguradoras de riesgos del trabajo, a las entidades sindicales, a los proveedores.

Es pertinente señalar que, el objetivo principal de los programas internacionales y de desarrollo es la reducción de la incidencia de la pobreza, pero se debe recordar que los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales contribuyen de manera significativa a la pobreza que se quiere erradicar.

En efecto, la pérdida provisional o definitiva del ingreso del padre, madre o miembro de la familia con modestos recursos, empuja a esta familia en dirección de la marginalización y la verdadera pobreza.

Si las acciones de la RSE están imbuidas de los principios, entre otros, de buena fe, justicia social y reciprocidad, cumplirán con su función social ante la comunidad y promueven la protección integral del sujeto-trabajador, colocando sobre el tapete, la dignidad del mismo, tan retaceada en los últimos tiempos.

II. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Los riesgos del trabajo, en sus dos aspectos fundamentales: prevención de los accidentes y enfermedades del trabajo y la cobertura de los daños que éstos generen en el trabajador, es un deber social, ello implica asumir la responsabilidad de contribuir al cumplimiento de este precepto, directamente por los actores vinculados e indirectamente por la sociedad.

Nadie puede permanecer ajeno a esta temática, porque se trata de un derecho fundamental de toda persona, a la vida, salud, al espíritu y particularmente del sujeto-trabajador.

La seguridad e higiene en el trabajo es una cuestión sumamente importante pues existen muchos factores que están relacionados con ella para lograr el bienestar tanto físico como mental de los trabajadores. De ahí que en la mayoría de los convenios de la OIT se contempla de una forma directa o indirecta el asunto de la seguridad e higiene. En el preámbulo de la Constitución de la OIT se afirma que es urgente mejorar en la “protección del trabajador contra las enfermedades sean o no profesionales y contra los accidentes de trabajo”

Para ello se siguen dos principios fundamentales:

- a) El trabajo debe realizarse en un medio ambiente seguro y salubre
- b) las condiciones del trabajo deber ser compatibles con el bienestar y la dignidad humana de los trabajadores.

Constituye una injusticia laboral, el poner en riesgo la vida y la salud de los trabajadores. Sea por descuido, lo que es grave, o lo que es peor, para lograr indebidos beneficios a costa de la integridad física y moral de las personas. Cuando el lucro se antepone a la necesidad moral y jurídica de garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores, estamos frente a una grave subversión en la escala de los valores y los derechos humanos mismos.

Lo que debería anteponerse siempre es el sufrimiento humano, el sufrimiento de las víctimas de esos accidentes y enfermedades muchas veces mortales, víctimas que incluyen a sus familias y amigos. Por sufrimiento se concibe no solo la pérdida económica que afecta a la víctima y su familia, sino el dolor, la enfermedad y la pérdida de miembros o funciones corporales.

Si lugar a dudas ello conculca los “derechos humanos” que siguiendo a Plá Rodríguez: “...son aquellos derechos que posee todo hombre por el solo hecho de ser tal...”²⁵. También afecta claramente a los principios generales del Derecho del Trabajo, que conforman aquellas pautas superiores emanadas de la conciencia social y que construyen las reglas inmutables sobre las que se sustenta el ordenamiento jurídico.

En función de ellos, además de considerar los principios protectorios, de irrenunciabilidad, de no discriminación, se imponen especialmente los de: buena fe, reciprocidad y justicia social.

Con respecto al deber de buena fe, la LCT hace referencia en el Art. 11, abordándolo concretamente en el Art. 63, conformando un principio y deber de conducta recíproco entre las partes. El principio de de justicia social que consiste en dar cada uno lo que le corresponde a fin de lograr el bien común, todos ello se vinculan con la protección de la dignidad de la persona humana.

El principio de reciprocidad coloca al hombre como centro y eje fundamental de la acción, pues conforme lo sostiene Ferreirós es la: “...base de todos los principios del derecho, se advierte la presencia del más puro y abarcativo de ellos...” y “...emana de la idea de que todo hombre es persona, y exige por ello el respeto a la dignidad de cada ser humano...”²⁶.

Cabe reflexionar sobre, que ha sucedido y sucede con la vigencia, más allá de la normativa, de estos principios, con la inserción de todos ellos en las conductas, en el accionar de todos los actores que deben afrontar y dar respuestas eficaces al trabajador frente a las contingencias laborales que padece.

En Argentina, podemos decir que el tema de la reparación de los daños tiene su fundamento en el Art. 19 de la CN que consagra el principio de no dañar a otros.

²⁵ Plá Rodríguez (1994), pp. 3

²⁶ Ferreirós (2002), pp.763

La ley 24.557, actualmente vigente, se sustenta en un nuevo sistema de responsabilidad de los empleadores, a los cuales se les impone un seguro obligatorio que deben contratar en entidades aseguradoras de derecho privado, que son las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Dicha legislación determina como principal objetivo a los empleadores y a las ART (entidades de derecho privado con fines de lucro previamente autorizadas para funcionar por la SRT-Art. 26), el disminuir la siniestralidad mediante la prevención del hecho y la reparación cuya finalidad es compensar el daño asociado al siniestro intentando restablecer la situación del damnificado al momento anterior al acontecer del mismo y de no ser ello posible, compensar a la víctima o a sus derechohabientes de una manera adecuada conforme a criterios de equidad y justicia.

Numerosos autores, doctrina y jurisprudencia sostienen que los medios elegidos por la Ley 24.557 no resultan idóneos para alcanzar los objetivos propuestos

Es de entender que la ley, hizo un trato discriminatorio a los trabajadores, colocándolos a merced del poder legitimado de los empleadores, las ART, las Comisiones Médicas.

El régimen impuesto por la LRT, fruto de la reforma laboral de los años 90, se caracteriza por procurar una drástica rebaja del costo laboral, mediante la reducción de la protección de los trabajadores y de la responsabilidad de los empleadores ante los accidentes y enfermedades del trabajo. Para ello redujo los supuestos de responsabilidad, limitó las indemnizaciones por accidente y obstaculizó el acceso de los trabajadores a la justicia.

Mientras cualquier ciudadano, está habilitado para hacer un reclamo por daños y perjuicios, al trabajador le está vedado, cuando este último sufre las consecuencias de conductas culposas o negligentes.

En virtud de lo enunciado, se estima importante diferenciar entre: el deber de prevención y el deber de seguridad, tanto en su contenido como en la responsabilidad de los actores involucrados. Sostiene Mario Ackerman que: ²⁷

El deber de prevención: es la obligación de desarrollar las acciones necesarias para eliminar o evitar las situaciones laborales que supongan una amenaza a la salud de las personas que trabajo o de terceros, para crear un medio laboral sano y seguro. Su fundamento es el deber genérico de no dañar a otro

El deber de seguridad: es la obligación que tiene el empleador de adoptar las medidas necesarias para tutelar la integridad psicofísica de sus trabajadores. El mismo se sustenta en la posición de subordinación del trabajador frente al empleador. El trabajador pone a disposición del empleador su capacidad de trabajo, se pone él mismo, por ello no es una cosa es una persona.

En el deber de seguridad, claramente el obligado es el empleador, ya que se apropia de la capacidad y frutos del trabajo y es a quien se subordina el trabajador.

Distinta es la situación en la prevención, puesto que para ella existe una pluralidad de obligados y como tal, ante la profusa y contradictoria normativa, siempre lleva a confusión la norma aplicable a cada caso y el accionar de cada uno.

En este supuesto son sujetos de la obligación, el Estado, el empleador que es el dueño de los medios de producción y del ambiente de trabajo, las ART, las entidades sindicales, los proveedores, y el propio trabajador.

Este último quedaría liberado de la responsabilidad, en cuanto el mismo empleador puede sancionarlo por no cumplir con las medidas de seguridad e higiene que le fueron impartidas, si se dieran las condiciones para ello.

La Ley de Riesgo recurre como mecanismo para la prevención, a la capacitación, ahora bien, es tan imprecisa y contradictoria la norma, como se señalara, que cuando se tiene una norma que dice que también otro tiene la obligación de hacer, no lo hago y esa conducta es renuente, en consecuencia, poco o nada se hace.

Con independencia del resultado de doctrina y fallos, la LRT canceló expresamente el derecho al trabajador de reclamar daños y perjuicios. No sólo respecto al Art. 1113 del C.C. sino también en el caso que el empleador incumpla a conciencia su deber de seguridad.

(Que sucede si se produce un daño y si el empleador no está asegurado, ni hay ART?, o (pagando la ART, ésta determine un porcentual inferior a la verdadera incapacidad generada?, (cuando nadie se hace cargo de las prestaciones inmediatas y el trabajador deambula, entre la ART, la obra social, empleador? No hay control de nadie; mientras tanto el trabajador pierde su derecho a una reparación

²⁷ Ackerman (2005) pp.200/209.

integral que está fijada por la norma, ni pensar en resarcir el sufrimiento del trabajador fruto de la contingencia.

Contrarrestando esta falta de respuesta y sus consecuencias, a modo ejemplificativo, la CSJN en el fallo "Galván René c. Electromecánica Argentina S.A. y otro" del 30/10/2007 (La Ley 14/12/2007,7) resuelve: "Dejar si efecto la sentencia que, en el marco de una acción fundada en el derecho común, eximió de responsabilidad a la aseguradora de riesgos del trabajo por los daños padecidos por el actor al caer sobre un piso mojado con líquidos que contenían sustancias irritantes, pues la Aseguradora demandada incumplió con el deber de control en materia de higiene y seguridad establecido en el Art. 4 de la ley 24.557 (Adla, LV-E, 5865) al mantenerse inactiva frente a la falta de suministro por la empleadora de elementos de protección que permitan a los trabajadores realizar su tarea."

La prevención no sólo es prevenir el daño sino también las consecuencias que surgen del mismo con la reparación integral del daño ocasionado. La ley 24.557 impone una reparación conforme las específicas soluciones dadas por el sistema cerrado.

Para la LRT, el daño sufrido por el trabajador es el objeto de su prestación o de resarcimiento, más se reitera, no se encuentra inserta o contemplada la reparación del sufrimiento ocasionado como producto de la contingencia.

Por ello, desde un principio de equidad y justicia social, colocando en primer plano la dignidad del sujeto-trabajador se impone ver el SUFRIMIENTO del trabajador, generado ya sea por la situación de riesgo creada en la empresa o por la reparación del daño o asistencia a cargo de las Art.

Siendo esta la realidad y aunque se operaran modificaciones en el sistema, en la medida que no se tenga en cuenta el padecimiento humano, estaremos en la misma situación.

Ello es así porque no sólo se trata de normas que obliguen, que impongan, debe existir en la propia conducta de los responsables este "hacer con responsabilidad social".

Por ello en la actualidad y con la norma vigente, se propone incorporar ésta problemática a la RSE, que les cabe a las empresas como empleadoras o ART o proveedoras

Sin dudas el promover la salud y seguridad, no es cosa de un día, ni responsabilidad de un sector.

Se entiende como una variable importante, la de resaltar la incorporación de la prevención de riesgos laborales como la seguridad en el trabajo como uno de los aspectos de la RSE, ya que mejora la competitividad, generando beneficios propios y a la vez contribuye al bienestar de la sociedad.

Las acciones y gestiones por medio de la RSE, deben estar imbuidas de los principios del Derecho del Trabajo, en especial del de buena fe, reciprocidad y justicia social, habida cuenta que estamos frente a la responsabilidad social hacia el hombre y la sociedad. Todo ello sin perder de vista, el sufrimiento del trabajador.

III. LA RSE COMO INSTRUMENTO DE LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Tradicionalmente la relación establecida entre las organizaciones y sus comunidades, tenían una concepción altruista y filantrópica. Tal como lo señala Austin (2006) buscaban el beneficio social sin condiciones, sin embargo, ahora se visualiza una vinculación con la estrategia empresarial, pues algunos han descubierto beneficios para sus propias organizaciones.

Los cambios experimentados por la economía mundial en las últimas décadas, produjeron nuevos enfoques de la gestión empresarial que han evolucionado incorporando la noción de responsabilidad social, constituyendo así lo que hoy podríamos denominar la orientación económica y social de las empresas.

Ello, tomó especial relevancia con motivo del retroceso de la presencia del Estado en actividades que eran propias, por la implementación de políticas neoliberales que delegaron en manos particulares funciones exclusivas de ese sector.

Como consecuencia, las orientaciones del rol que cumplen las empresas en la sociedad, ha crecido en los últimos años. Tan es así que ya nadie discute la "responsabilidad social empresarial", como una forma de pensar y actuar en la gestión de negocios.

La RSE en Argentina experimentó una aceleración vertiginosa, algunos estudios señalan la crisis económico-social del año 2001 como una de las posibles explicaciones. Con independencia de la diversidad y veracidad de las explicaciones que puedan darse, la RSE en nuestro país llegó para quedarse y como tal se impone la necesidad de profesionalizarla para que el discurso y la acción sean coherentes

Distintas son las definiciones conferidas a la Responsabilidad Social Empresaria:

Para la Organización Internacional de Empleadores (OIE) son: “las iniciativas desarrolladas de manera voluntaria por las empresas, en las que se integran inquietudes tanto sociales como medioambientales para la gestión de sus operaciones y la interacción con sus allegados y que se rige tanto por la competitividad como por la filantropía”²⁸.

En el Libro Verde (Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas) de la Comisión de las Comunidades Europeas de 2001, establece: “La responsabilidad social de las empresas es, esencialmente, un concepto con arreglo al cual las empresas deciden voluntariamente contribuir al logro de una sociedad mejor y un medio ambiente más limpio”.²⁹

En Argentina, entre los actores sociales que más avanzaron sobre la incorporación de ésta temática, están las empresas. El Consejo Empresario Argentino para el Desarrollo Sostenible, propone una definición: “la RSE constituye el compromiso de la empresa de contribuir al desarrollo sostenible, con la participación de sus grupos de interés, a fin de mejorar la calidad de vida de la sociedad en su conjunto”. En éste concepto subyace la idea que la responsabilidad social debe ser ejercida por todos y cada uno de los grupos integrantes de una sociedad, en consecuencia se trata de responsabilidades compartidas y como tal se deben complementar y coordinar de forma tal que cada uno de los actores involucrados aporte su especificidad.

Para el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el concepto de RSE, refiere a un accionar de la empresa que concibe el respeto a los valores éticos, a las personas, a las comunidades que las contienen y al medio ambiente.

Puntualmente Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, reconoce como elementos constitutivos de la RSE en nuestro país: 1) el cumplimiento de las normas legales y laborales; 2) la capacitación y formación de los trabajadores por parte de las empresas; y 3) la eliminación de la discriminación en el empleo y la erradicación del trabajo infantil.

Por su parte el enfoque concebido de la RSE por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación es: “un concepto amplio y asociado a los intereses de toda la sociedad, procurando incorporarlos a objetivos colectivos que sean compatibles con una visión que priorice un desarrollo económico sustentable, la distribución equitativa de los ingresos y una democracia participativa”.³⁰

Amerita hacer referencia a los principios en los que está inspirado el PACTO GLOBAL, que constituye una plataforma de diálogo desde las Naciones Unidas. En sus distintas áreas ellos son:

- a) Derechos Humanos: las empresas deben apoyar la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y asegurarse de no ser cómplices de los abusos de esos derechos.
- b) Derechos Laborales: las empresas deben apoyar: la libertad de asociación y sindical, el derecho a la negociación colectiva, a la eliminación de trabajo forzoso u obligatorio e infantil, a la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- c) Derechos ambientales: las empresas deben apoyar un enfoque preventivo a los retos ambientales, alentar el desarrollo y difusión de tecnología respetuosa del medio ambiente, iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental.
- e) Derechos de Información: se debe trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluyendo extorsión y soborno.

El Pacto Global fue lanzado en nuestro país en abril de 2004.

²⁸ Organización Internacional de Empleadores “La responsabilidad social de la empresa”; el enfoque de la OIE”, documento aprobado en Junta Directiva el 21 de marzo de 2003, OIE, Ginebra, 2003, p.2.

²⁹ Comisión de las Comunidades Europeas, “Libro Verde: fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas, Bruselas, 2001, p.4.

³⁰ Secretario de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, licenciado Daniel Arroyo “La responsabilidad social empresaria como estrategia de articulación público-privada” Curso de Ética y Responsabilidad Social Empresaria. Universidad Católica de Córdoba.2005.

Si bien las coincidencias no son muchas, hay un piso mínimo. Todos los actores coinciden en que la RSE 1) hace referencia a la forma en que las empresas se relacionan con las comunidades, 2) se vincula al compromiso que las empresas tienen con el desarrollo sostenible y 3) que para su ejercicio y éxito son necesarios el diálogo y el concurso de todos los actores con el objeto de unificar acciones y no desperdiciar recursos.

Emparentado al tema de la prevención y seguridad, no podemos dejar de mencionar, el Convenio suscripto el 4 de septiembre de 2007, entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Organización Internacional del Trabajo, sector empresario y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (C.E.P.A.L.) en el marco de los encuentros sobre RSE.

En dicho documento se reconocen como objetivos comunes entre otros: la reivindicación del trabajo decente, asegurar condiciones dignas de trabajo, igualdad de oportunidades, proveer lo necesario para asegurar el respeto de los derechos de los trabajadores, etc.

A la luz de esos objetivos se comprometen a diseñar y llevar a cabo, dentro de sus respectivas competencias y posibilidades, programas de acción relativos a: el desarrollo de una cultura de responsabilidad social en relación con el trabajo, erradicación del trabajo infantil, la difusión e información de mecanismos existentes para la toma de conciencia de la importancia del trabajo registrado, la implementación de medidas adecuadas en materia de salud, seguridad e higiene aportando a la extensión de una cultura de la prevención.

En estos tiempos se hace inevitable que los procesos de globalización conlleven en forma acelerada, a las empresas públicas y privadas, a desarrollar en sus ambientes de trabajo continuos cambios que conduzcan a la modernización, esto con el propósito de poder competir en los mercados internacionales y responder en forma asertiva a sus exigencias. Por ello toma relevancia la implementación de estrategias para el mejoramiento en cuanto a la seguridad laboral, al clima organizacional y al aspecto social y humano dentro de las organizaciones.

Esta visión permite desplazar la concepción de una acción paliativa, que particulariza el elemento humano, visto solo dentro de su contexto laboral y concebido como un instrumento, para que realmente se constituya en parte de la RSE, para ello se deben emprender acciones que atiendan aspectos de los grupos de los cuales las personas forman parte, esto es a nivel familiar, social, laboral, entre otros. O sea, tener una visión integral de la persona.

Por ello se propone a la RSE como parte fundamental de una nueva perspectiva del empresario moderno que posee diferentes actitudes y valores frente al trabajo humano y al impacto de la empresa en la sociedad.

Si bien se visualiza al ser humano como el activo importante de la empresa, sin embargo en muchas ocasiones no pasa de ser una mera frase de buena intención.

Todas las acciones que llevan a cabo las organizaciones implican tanto costos como beneficios, y es que generalmente dentro del mundo empresarial la atención del recurso humano se ha conceptualizado como un gasto innecesario. Idea que poco a poco se procura transformar a través del replanteamiento de acciones en la organización que conlleven a inversiones en lo social. En los últimos años se ha impuesto una poderosa tendencia social hacia el mejoramiento de la relación costo-beneficio, es dentro de este contexto que surge la RSE.

Sabido es que el trabajo seguro y saludable tiene alta incidencia en la productividad y lo contrario tiene costos altísimos a los que se agrega el más caro que es el sufrimiento humano.

Una empresa socialmente responsable, no se limita solamente a cumplir con las normas laborales sino que invierte en: perfeccionamiento y profesionalización de sus trabajadores; en condiciones de trabajo seguras e higiénicas; en el cuidado de la salud; en que su política de remuneraciones, valore las competencias y potencialidades de sus trabajadores; no ejerce ni permite ejercer ningún tipo de discriminación; favorece la organización de sus trabajadores; propende a una relación fluida y transparente con el sindicato, etc.

Se estima que es importante la ejecución de los procesos, por tanto es más importante el "cómo hacer" que el "qué hacer" además, no basta el marco protectorio legal sino que se impone adicionarle este valor que nos aporte la RSE.

Se debe reconocer que cualquier organización no puede existir aislada de las relaciones con los múltiples sectores de la sociedad, ya que por el hecho de producir bienes o servicios, necesita de un grupo humano que realice las tareas conducentes al logro de la razón social de la empresa.

El principio de respeto a la dignidad de la persona, subyace en toda actividad dentro de la empresa, el cual debe garantizar que el trabajo se ejecute bajo condiciones que garanticen el respeto a la dignidad de la persona y a los valores humanos, ello crea condiciones que repercuten positivamente en la productividad laboral de los trabajadores.

En general se admite, que el desarrollo económico, el progreso técnico, el incremento de la productividad y la estabilidad social no solo depende de los diferentes medios de producción de que se dispone, sino también de las condiciones de trabajo y de vida, así como el nivel de salud y bienestar de los trabajadores y sus familias.

Este reconocimiento conduce al desarrollo de una acción preventiva global, que tiene en cuenta no solo los riesgos físicos y químicos, sino también los diversos factores psicosociales inherentes a las empresas, que pueden tener una considerable influencia sobre el bienestar físico y mental de la población trabajadora.

Cabe señalar que el ámbito de la RS es interno y externo a la organización:

En su ámbito interno, a los derechos de sus trabajadores, a la igualdad de oportunidades, no discriminación, salud y seguridad laboral, entre otros y por otro lado al respeto al medio ambiente. En el ámbito externo se refiere al respeto riguroso de los derechos de clientes y consumidores, a los derechos humanos, a la acción social, cultural medio ambiental.

Es en ambos ámbitos en donde las empresas como empleadores, las ART, deben insertar la concientización y cultura de la prevención y la salud y seguridad, desde el enfoque del sufrimiento y contemplación del trabajador dañado.

Si bien el sistema de reparaciones del daño está restringido por la ley a específicas y determinadas situaciones, le cabe al empleador cumplir estrictamente con sus deberes de prevención y seguridad en el trabajo, a la ART, cumplir con su deber de control a las empresa, contar con centros asistenciales idóneos, evitar demoras, dilaciones, tramites frente a ella como en las Comisiones Médicas; evitando así agregar más sufrimiento y daño al ya generado al trabajador por la propia contingencia laboral.

Si en toda organización (sea pública o privada) debe tener en cuenta que la RS es una parte fundamental de sus misiones y funciones sino (de que serviría trabajar, servir o producir sin responsabilidad?, cuanto más en las referidas.

Entre las recomendaciones propuestas por el Comité de Expertos en Relaciones Laborales³¹ para una reforma del sistema de prevención y reparación de los daños del Trabajo, son entre otras: "...9.3.1. Enfatizar la prevención y los roles de cada uno de los sujetos, tanto del empleador cuanto de las Art. ...9.3.3. El Estado deberá recuperar su función de inspección y contralor...9.3.4. El régimen de prevención deberá contener premios y castigos para las empresas en función de su nivel de cumplimiento...9.3.6. El sistema de acceso a las prestaciones deberá agilizarse y estar sujeto a un mayor control por parte del Estado...9.3.8 Deberá asegurarse al trabajador accidentado o a sus causahabientes el derecho a una reparación tarifaria adecuada, sin perjuicio del derecho de demandar por vía civil contractual o extracontractual las diferencias que pudieran resultar hasta alcanzarse una reparación plena..."

Si bien como sostiene Rodríguez Mancini³², es bueno tener en claro que frente al problema de riesgos del trabajo existen intereses y valores encontrados y concurrentes por parte del Estado, de los trabajadores, de los empleadotes, de los intermediarios, ART, siendo así los mismos deben ser armonizados por la ley para incorporar técnicas adecuadas de prevención, de equidad de las prestaciones, de seguridad en el conocimiento de los derechos y obligaciones.

No deja de ser cierto, que es vital imbuir la acción y actividades, incluso hoy, de los actores involucrados de los principios de buena fe, reciprocidad y justicia social, con independencia de la norma vigente y utilizando la herramienta de la RSE.

³¹ Comité de expertos (2008) pp. 228/229.

³² Rodríguez Mancini La ley online.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Los riesgos del trabajo, en sus dos aspectos fundamentales: a) prevención de los accidentes y enfermedades del trabajo, b) la cobertura de los daños que éstos generen en el trabajador, es un deber social, y como tal los actores vinculados al universo del trabajo y la sociedad deben asumir la responsabilidad de contribuir al cumplimiento de este precepto.

Sin dudas que, el poner en riesgo la vida y salud de los trabajadores, anteponer el lucro a la necesidad moral y jurídica, no tener en cuenta el sufrimiento humano, vulnera las garantías básicas de la persona a la vida, a la salud y conculca los principios generales del Derecho del Trabajo: protectorio, buena fe, equidad, justicia social, reciprocidad etc.

Se sustenta que la ley 24.557, hizo un trato discriminatorio a los trabajadores, colocándolos a merced del poder legitimado de los empleadores, las ART, las Comisiones Médicas.

El régimen impuesto por la LRT, conforme lo sostienen autores, doctrina y jurisprudencia, redujo los supuestos de responsabilidad, limitó las indemnizaciones por accidente y obstaculizó el acceso de los trabajadores a la justicia.

Siendo esta la realidad y aunque se operaran modificaciones en el sistema actual, en la medida que no se tenga en cuenta el padecimiento humano, estaremos frente al mismo dilema.

Por ello la propuesta es incorporar ésta problemática a la Responsabilidad Social Empresaria, que les cabe a las empresas como empleadoras, ART, proveedoras y a quienes estén vinculados con la salud y seguridad en el mundo del trabajo.

Ello es así porque no sólo se trata de normas que obliguen, que impongan, debe existir en la propia conducta de los responsables este "hacer con responsabilidad social".

Sin dudas el promover la salud y seguridad, no es cosa de un día, ni responsabilidad de un sector.

Se propone la incorporación de la prevención de riesgos laborales y la seguridad en el trabajo como uno de los aspectos de la RSE, ya que mejora la competitividad, generando beneficios propios y a la vez contribuye al bienestar de la sociedad.

Se requiere más trabajo empírico para establecer el alcance objetivo y profundidad de la práctica de la RSE, por lo pronto es vital instalar su cultura y la cultura de la prevención y seguridad en el trabajo como uno de sus objetivos. Transformar el discurso en acción, y que esa acción esté generada por una conducta impregnada con los principios del Derecho del Trabajo, ya que estamos frente a un deber social hacia el sujeto-trabajador y la sociedad. Todo ello sin perder de vista, el sufrimiento del trabajador.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: DICIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1113, Constitución Nacional Art. 19, LEY 24.557, LEY 24.557 Art. 4

Ref. Jurisprudenciales: "Galván, René c/Electromecánica Argentina SA y otro", CSJN, 30/10/2007

REF. BIBLIOGRÁFICAS

- AGÜERO, Felipe. "La responsabilidad social empresarial en América Latina: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Perú". Escuela de Estudios Internacionales. Universidad de Miami. 2002. www.fundses.org.ar.

- ACKERMAN, Mario E "Consideración jurídico- laboral de la llamada responsabilidad social de la empresa (para una responsabilidad social responsable)".DT. 2008, 477.

"Prevención de Riesgos y deber de seguridad del empleador: dos categorías jurídicas y ámbitos de responsabilidad diferentes"1& semana argentina de la salud y seguridad en el trabajo 2004: Presentaciones. 1º ED. Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Buenos Aires 2005

- ANTACLI, Graciela y otro "Responsabilidad Social Empresaria. El Balance Social. Premisa para el trabajo productivo, el desarrollo económico y la protección social". Ponencia. VI Congreso Regional de las Américas. ARTRA. Buenos Aires. 2008.

- BIDART CAMPOS, Germán. Conf. "Teoría General de los Derechos Humanos. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1991.
- Comisión de las Comunidades Europeas, "Libro Verde: fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas, Bruselas, 2001.
- ERMIDA URIARTE, Oscar. "Empresas Multinacionales y Derecho Laboral. Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández. Montevideo, Uruguay 1981.
- FERREIROS, Estela M "Los viejos y los nuevos tiempos del Derecho del Trabajo. Errepar D.L.E. N° 205 septiembre/02 T.XVI
"Principio de Buena Fe". Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social N° 18. ED. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2008
- GRISOLIA, Julio. "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social "Tomo II. 11° ED. Lexis Nexis. Buenos Aires.2005
- LIVELLARA, Carlos Alberto. "Derechos y Garantías de los trabajadores incorporados a la Constitución reformada". Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2003
- Organización Internacional de Empleadores "La responsabilidad social de la empresa"; el enfoque de la OIE", documento aprobado en Junta Directiva el 21 de marzo de 2003, OIE, Ginebra, 2003.
- PLÁ RODRIGUEZ, Américo. "Los derechos Humanos y la OIT" en Revista Derecho Laboral, t XXXVII, N° 173-174, enero-junio de 1994.
- Revista de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Semana argentina de la salud y seguridad en el trabajo 2006: Presentaciones. Buenos Aires 2007
- Revista del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación "Responsabilidad social y trabajo decente" junio 2007.
- Revista Visión Gerencial. Centro de Investigaciones y Desarrollo Empresarial Año 6 N° 2. julio-diciembre 2007. Mérida. Venezuela.
- RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge. "Los riesgos del trabajo, hoy". La Ley Online
- KOSACOFF, Bernardo y otros. "La responsabilidad social empresaria: (sólo un discurso? Revista del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación julio-diciembre 2005.
- VALDOVINOS, Oscar y otros (Grupo de Expertos en Relaciones Laborales). "Estado actual del sistema de relaciones laborales en la Argentina". ED. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2008.

La reforma de la LRT debe ser concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación³³

Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Laboral de la SADL - IIº Encuentro Nacional de Maestrandos - Mar del Plata, 7 y 8 de noviembre de 2008. (Texto completo)

SCHICK, HORACIO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, NOVIEMBRE DE 2008

SUMARIO

CONTRATO LABORAL-TRABAJADOR-DERECOS DEL TRABAJADOR-ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-INCONSTITUCIONALIDAD-REFORMA DE LA LEY-INDEMNIZACIÓN-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL: DEFINICION-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-DEBER DE PREVENCIÓN DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD CIVIL-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

I.- INTRODUCCIÓN

En estos días se presenta la oportunidad histórica de debatir los contenidos de una nueva ley de accidentes de trabajo. Cabe aspirar que este proceso se realice con la participación pluralista de todos los sectores involucrados, como corresponde a una democracia verdaderamente representativa y no como ocurrió en el año 1995, cuando la sanción de la Ley de Riesgos del Trabajo fue fruto de deliberaciones cupulares, a espaldas de los principales destinatarios: los trabajadores, y con el rechazo de la inmensa mayoría de la doctrina especializada.

Es de esperar que quienes están presionando para que se cometan nuevamente errores de este tipo, no logren incidir en los mecanismos del poder democrático y el parlamento advierta la ignominia de la experiencia pasada.

En última instancia está por verse si los corresponsables del sistema vigente logran erosionar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la nueva ley o si por el contrario se respetan los derechos reconocidos por el Máximo Tribunal del País.

II.- FILOSOFÍA QUE DEBE SUSTENTAR LA REFORMA.

A diferencia de los contratos de contenido patrimonial, en el contrato de trabajo el objeto es la persona física del trabajador. Es éste el que expone su cuerpo para cumplir con el débito laboral. Por su parte la primera obligación del empleador es garantizar que el trabajador regrese íntegro de su empleo, de allí que es esencial la función del sistema de riesgos de trabajo a fin de establecer un eficaz sistema preventivo que reduzca los infortunios laborales.

En este sentido vale recordar lo dicho por la Dra. Carmen Argibay en la causa "Díaz c/ Vaspia" en la que señaló que: "En la prestación laboral, el empleado asalariado aporta su fuerza de trabajo y ésta depende directamente de su integridad física. Dicha circunstancia tiene dos implicaciones casi obvias: una, que el nivel de exposición de su cuerpo, en tanto medio o instrumento de los trabajadores para ganarse la vida, es alto y, otra, que el riesgo de un deterioro físico implica la marginación total o parcial de la actividad

³³ Ponencia presentada en el VI Congreso Nacional de Derecho Laboral y II Encuentro Nacional de Maestrandos, realizado en Mar del Plata los días 7 y 8 de noviembre, organizado por la Sociedad Argentina de Derecho Laboral y la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF).

económica al perder en esa medida la posibilidad de seguir utilizando su cuerpo para obtener el sustento. Es decir, las probabilidades de daño físico son más elevadas”.³⁴

El abordaje de la temática de accidentes del trabajo debe tomar en consideración que el bien jurídico a tutelar es la integridad psicofísica del trabajador y, si no puede evitarse que éste salga indemne de su empleo, debe lograrse que los daños sufridos sean reparados en forma integral.

El bien jurídico protegido por el sistema de infortunios laborales está conformado por la vida y la salud de los trabajadores y a ello debe atender el Estado. La situación de riesgo, la inseguridad y la imprevisión refieren a la persona que trabaja y a las condiciones en las que realiza su labor. El capital de la empresa no es el bien por el que se deben orientar con prioridad las prescripciones que regulan el mundo del trabajo dado que “el cumplimiento de las obligaciones patronales no se supedita al éxito de la empresa” (considerando 13° del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni en la causa “Aquino”).

Por esto mismo, en caso de fracasar la evitación de los daños a través de mecanismos de prevención, es función de la ley repararlos en forma justa. Ello se logra a través del resarcimiento completo de todos los perjuicios sufridos por la víctima, al margen de los que puedan corresponder por el menoscabo de la actividad productiva: la incapacidad física, la psíquica y el daño moral; la pérdida de ganancias y los perjuicios de la vida de relación social, deportiva y artística; la pérdida de chance de ascenso en la actividad profesional y la lesión estética; etc. (cf. considerando 3°, causa “Aquino”).

La cuestión de la reparación es central en la medida en que los datos sobre siniestralidad laboral —exclusivamente respecto del personal registrado que informa anualmente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo— demuestran su crecimiento año a año, incluso por encima de las cifras de crecimiento económico. Existe indudablemente un déficit en la prevención como lo han reconocido el actual y el anterior Superintendente de Riesgos del Trabajo, en diferentes declaraciones públicas.

Por nuestra parte sostenemos que esta insuficiencia preventiva estuvo relacionada con la falta de incentivos para invertir en esa dirección. Ello debido a la displicencia que estimuló el régimen de riesgos del trabajo en esa área y también como fruto de las contradicciones intrasistémicas de la ley, en la medida en que el empleador tenía frente a la ART la doble condición de cliente y controlado.

En este contexto no puede dejar de señalarse la irregularidad y las serias deficiencias de la Inspección del Trabajo vinculada con su desactivación, como por la carencia de operatividad de las disposiciones de la LRT.

Por el contrario, un dato de la realidad llamativamente silenciado es que uno de los méritos mayores de la jurisprudencia de los Tribunales —y, principalmente, de la emanada de la Corte Suprema—, a través del carácter ejemplificador y disuasivo de sus sentencias, fue el de estimular a los obligados del sistema a adoptar medidas preventivas, que no se habían verificado en los primeros años de vigencia de la ley. Es sabido que en el ámbito de la responsabilidad civil en los siglos XX y XXI, las condenas de reparación de daños dejaron de ser simbólicas para tener un fuerte contenido económico y así cumplir el fin resarcitorio que el derecho les impone. Se produjo un cambio de óptica, la consideración de la situación de la víctima vino a reemplazar la anterior estimación desde el lado del victimario. Es decir, dejó de mirarse al victimario para mirar a la víctima, buscando su reparación.

La Ley 24.557, sancionada en 1995 en pleno auge del “neolaboralismo”, marchó en sentido contrario, lo que se vislumbró claramente en el discurso de sus creadores y defensores acerca de que el objetivo principal del nuevo sistema era limitar los juicios y reducir los costos empresariales, conjuntamente con la ampliación del mercado asegurador.

En verdad, la LRT adoptaba la ultraliberal y, también, contemporánea interpretación económica del derecho, que se dedica a contemplar la situación patrimonial de las empresas causantes de los daños y a determinar la incidencia en los costos de producción. Y, desde el punto de vista del mercado, se preocupa por las consecuencias de la litigiosidad, la descapitalización empresarial, el desempleo, etcétera. Según esta concepción, las disposiciones normativas de liberación de cargas indemnizatorias al dañador estimularían la productividad de las empresas.

Se trató de un retroceso intencionado con el fin de eludir responsabilidades. El proceso recesivo al que ingresó nuestro país a partir de 1998 y que hizo crisis en el fenomenal colapso de los años 2001 y 2002, con una caída de un 25 % del PBI, demuestra las falacias de esta doctrina economicista. Ni la LRT ni las

³⁴ CSJN, 07.03.2006, “Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia SA”.

demás leyes desprotectorias laborales dictadas en aquellos años impidieron la crisis, aunque dejaron al sector asalariado en un estado de vulnerabilidad nunca visto con anterioridad.

Desde el punto de vista normativo, la LRT estableció disposiciones abiertamente inconstitucionales e injustas, convirtiendo a los trabajadores en verdaderos ciudadanos de segunda.

Por un lado estableció mezquinas indemnizaciones tarifadas, con adicionales imposiciones de percepción de las mismas en forma de renta, en los casos de altas incapacidades y de la muerte.

A su vez cerró a los trabajadores la posibilidad de acceder a una reparación civil de carácter integral, vulnerando un derecho existente desde la sanción del Código Civil.

También sustituyó a los Jueces Provinciales del Trabajo —que históricamente dirimían los conflictos en materia de accidentes entre los trabajadores, los empleadores y las aseguradoras— por organismos administrativos de carácter nacional compuestos por médicos y por la Justicia Federal. Se estableció un nuevo principio procesal, el de la justicia distante e inespecífica.

Desde la sanción de la ley, la inmensa mayoría de los académicos la criticó, luego los jueces de primera y segunda instancia de todo el país fueron declarando inconstitucionales numerosas disposiciones de la misma.

Pero a partir de septiembre de 2004 se produce un inmenso salto cualitativo cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su nueva composición dictó los trascendentales e históricos fallos “Castillo”, “Aquino” y “Milone” que hicieron colapsar los pilares de una de las leyes más cuestionadas, no ya de la historia del derecho del trabajo, sino de las instituciones jurídicas en general.

Estas sentencias implicaron un retorno a la juridicidad, disipando errores conceptuales tan intensos que producían perplejidad a los observadores jurídicos iniciados, no ya de una disciplina esencialmente protectoria como es el Derecho del Trabajo, sino del más tradicional Derecho de Daños.³⁵

Estos fallos cerraron un largo debate, perdido por aquellos que trataron de justificar ese cuerpo normativo y, paradójicamente, a los mismos sectores que se beneficiaron con su aplicación.

Las sentencias del Superior Tribunal de la Nación mejoraron sustancialmente la posición de los damnificados por accidentes y enfermedades del trabajo, pudiéndose afirmar que, desde entonces, rige un sistema de reparación de infortunios laborales sustancialmente diferente a la ley original.

Uno de los aspectos más relevantes fue consagrar definitivamente el carácter constitucional del derecho a la reparación plena y otorgar igual rango al principio “*alterum non laedere*” que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, interpretando así al artículo 19 de la Constitución Nacional, con la consecuente declaración de inconstitucionalidad del artículo 39, párrafo 1ero., de la LRT.

Estas correcciones de la Corte Suprema provocaron críticas vulgares, mediáticas y metas jurídicas que vinculan las sentencias del alto Tribunal con el aumento de la litigiosidad, con la imposibilidad de las empresas de asumir los costos indemnizatorios y seguir produciendo, como si el funcionamiento del sistema productivo estuviese condicionado a que los trabajadores accidentados no pudieran acceder a la reparación integral de los daños sufridos.

También se cuestionan las sentencias aludiendo inseguridad jurídica y dificultades de interpretación.

Estas críticas nos merecen una primera respuesta y es que durante los primeros ocho años de vigencia del sistema, en los que centenares de miles de trabajadores perdieron para siempre derechos irrecuperables por aplicación directa de las disposiciones inconstitucionales de la ley 24.557, no se escucharon voces de reclamo respecto a esas pérdidas de beneficios, certeras, no hipotéticas.

En segundo orden, luce evidente que la Corte Suprema ha desenmarañado la compleja y tortuosa ley original, a su vez ampliada y corregida por infinidad de decretos y resoluciones, que tenía el adicional componente perverso de no admitir el patrocinio jurídico de los trabajadores para actuar ante las poderosas ART y ante las Comisiones Médicas en el procedimiento administrativo contencioso fijado por la ley.

Acerca del supuesto caos por el aumento de la litigiosidad laboral a consecuencia de los fallos del Tribunal Supremo, nos hemos encargado de señalar que el nivel de juicios por enfermedades y accidentes del trabajo no alcanza al 2% de la cifras registradas de siniestros por la Superintendencia de

³⁵ ALVAREZ, EDUARDO, “El fallo “Aquino”: El esperado retorno de la seriedad científica a la Argentina”, Revista de Derecho Laboral (Número extraordinario: Fallos recientes de la CSJN), Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 155.

Riesgos del Trabajo, con el agregado del otro 40% de infortunios correspondiente al sector no registrado de trabajadores que también se accidentan y son incluidos en las estadísticas de juicios en trámite.³⁶

No obstante estas cifras razonables de litigiosidad en un sistema democrático con división de poderes, donde el acceso a la justicia es un derecho fundamental, no puede dejar de señalarse la existencia de una campaña de descrédito hacia los operadores jurídicos iniciada hace 18 años, que está empeñada en colocar las estructuras de producción por delante del ordenamiento jurídico. Una comprensión imperialista de la economía se encuentra detrás de estas campañas, preocupadas por imponer sus propias reglas y desplazar al derecho al papel de “pieza de museo”.³⁷

Estos ataques economicistas cuestionan la función de los abogados y el rol de la justicia. La litigiosidad, la industria del juicio y una supuesta condescendencia de los tribunales son los temas centrales. El telón de fondo lo integran el “desprecio por el Derecho” como normativa de convivencia, la subestimación de la actividad de los abogados -desestabilizadora y contestataria- y el descreimiento en los jueces del Estado. De allí se pasa a la privatización de la justicia a través de los medios alternativos, la habilitación para solucionar las controversias a profesionales ajenos al derecho y a la denuncia del litigio como costo desestabilizador.³⁸

La Corte Suprema con sus históricas sentencias ha cuestionado esta concepción economicista, recuperando escalas axiológicas olvidadas por el legislador de 1995. Así lo recordó en el caso “Vizzotti” cuando señaló que: “No debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional bajo pena de caer en la ilegalidad”.³⁹

Ahora bien, la Corte Suprema no cesó en su función correctiva de la LRT con la tríada de históricos fallos referidos, sino que a lo largo de los años 2007 y 2008 ha continuado dictando importantes sentencias prosiguiendo iniciada en la primavera del 2004.

Si hoy se está discutiendo la reforma a la inconstitucional LRT, ello ha sido posible por la labor de la Corte Suprema que en los hechos ha diseñado una nueva ley, adaptando la original a las garantías constitucionales.

De tal modo que no se trata de construir un escudo contra esa jurisprudencia constitucional del más alto Tribunal, sino que por el contrario debe reafirmarse la necesaria consideración que cada una de las sentencias de la Corte Suprema deberá tener en la reforma de la ley a fin de que no se repitan situaciones de inconstitucionalidad.

Es esta la filosofía que debe sustentar la reforma legal en ciernes.

III.- LA PREVENCIÓN

Frente al escenario reformista aunque no ha de ser objeto de análisis profundo en esta ponencia no puede dejar de mencionarse que las políticas de prevención depositadas en exclusivos criterios privatistas y de mercado han demostrado su ineficacia. La hipótesis de que el interés de las ART en minimizar las prestaciones las iba a tornar eficientes en cuanto a la prevención de los siniestros laborales, no se ha corroborado con los resultados empíricos del funcionamiento del sistema. La subsistencia de un alto nivel de siniestralidad así lo indica.

Es indispensable entonces, el diseño de un nuevo sistema de prevención de los Riesgos Laborales, donde el Estado, en su instancia nacional y provincial reasuma un rol primario, protagónico e insustituible

³⁶ SCHICK, HORACIO, Ley de Riesgos del Trabajo. Análisis Crítico y propuestas, Quorum, 2007, pág. 189.

³⁷ MOSSET ITURRASPE, JORGE, Responsabilidad por daños, T. I, Rubinzal Culzoni, pág. 109.

³⁸ Ibid., pág. 108.

³⁹ CSJN, 14.09.2004, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA SA”.

para la aplicación de la Higiene y Seguridad Industrial y sus decretos reglamentarios, así como las Resoluciones de la SRT en esta materia. Por tal motivo debe ser provisto de la infraestructura y los medios necesarios para que esa función sea efectiva. La Justicia del Trabajo y los órganos competentes de la Administración deben propender al efectivo cumplimiento de las normas vigentes sobre prevención. Los deberes legales que se les impongan a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en cuanto se refiere a la prevención de los riesgos, deben estar sustentados en la responsabilidad plena frente a las víctimas, por los daños que sus conductas omisivas generen.

Finalmente, los trabajadores y sus organizaciones representativas deberán tener derecho a participar en el diseño de las políticas de prevención a través de los Comités de Higiene y Seguridad del Trabajo que deben constituirse en la mayor cantidad de establecimientos posibles, pero en modo alguno deben ser corresponsables del cumplimiento del deber de seguridad, cuyos obligados deben seguir siendo los empleadores y las Art.

IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA REFORMA DE LA LEY

4.1. La Corte Suprema y la reparación civil de los accidentes laborales.

Con posterioridad al dictado de los fallos “Aquino”⁴⁰, “Díaz”⁴¹ y “Avilla Juchami”⁴² la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió con fecha del 12 de junio de 2007 un nuevo pronunciamiento en la causa “Llosco”⁴³ determinando que la víctima de un accidente del trabajo pueda percibir de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) las indemnizaciones tarifadas del sistema de la LRT, sin que ello implique la renuncia a reclamar al empleador la reparación civil, no contemplada en la tarifa, planteando la inconstitucionalidad del artículo 39, párrafo primero, de la LRT.

La Corte en esta importante sentencia señaló — ratificando y profundizando lo ya dicho en “Aquino”—, que el acogimiento a ciertas disposiciones de la LRT no implica la renuncia tácita a impugnar otros aspectos de la misma norma que contuvieran disposiciones de carácter inconstitucional.

Así señala la Corte que: “un código, una ley o un reglamento pueden contener preceptos nulos que no invalidan el resto del estatuto ni inhabilitan a los interesados para amparar en éstos sus pretensiones, salvo que entre unos y otros exista interdependencia o solidaridad inexcusable”. (Fallos: 175: 262, 267) Precisamente en este caso señaló la Corte que no se presenta este vínculo que determina la aplicación de la llamada doctrina de los actos propios, que es la que sostiene que “el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional”. (Considerando 7º)

La Corte sostiene la inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios, por entender que la percepción de la indemnización tarifada adeudada por la ART no obsta al cuestionamiento constitucional al art. 39, párrafo primero, de la LRT en cuando impide reclamar, no ya a la aseguradora por la indemnización satisfecha, sino al empleador responsable por los demás daños civiles sufridos y no contemplados en la tarifa.

Así se señala que “al seguir el trámite previsto por la LRT para obtener la indemnización por incapacidad permanente que ésta le reconoce y, aun, al percibir el importe correspondiente, no hizo otra cosa que

⁴⁰ CSJN, 21/9/2004, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA”.

⁴¹ CSJN, 7 de marzo de 2006, Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia SA”.

⁴² CSJN, Recurso de Hechos, 28 de marzo de 2006. “Avilla Juchani, Nicolás Urbano c/ Decsa SRL y otros”.

⁴³ CSJN, 12/06/2007, “Llosco, Raúl c/ Irimi SA”, L. 334. XXXIX. Recurso de Hecho.

ejercer el derecho que le asistía en el mencionado marco legal y frente a la responsable de la prestación, esto es, la aseguradora de riesgos del trabajo. (Considerando cuarto)

El trabajador sólo se sometió a las normas que determinaban la reparación de los daños de acuerdo al sistema, pero eso no significaba someterse a otras disposiciones de la misma ley porque entre ellas no existe “interdependencia o solidaridad inexcusable” criterio que fuera referido en el precedente “Cubas” de la misma Corte Suprema.⁴⁴

Por estos fundamentos la Corte Suprema, revocó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, el que sobre la base de la doctrina de los actos propios había decidido que el sometimiento voluntario al régimen administrativo de la LRT y la percepción de las indemnizaciones tarifadas del sistema, implicaban un acatamiento inequívoco que impedía su impugnación posterior con sustento constitucional.

La decisión de la Corte Suprema en “Llosco” se ajusta al diseño legal de la LRT, con las correcciones dispuestas en el caso “Aquino”, ya que el trabajador conforme las pautas de la ley 24.557 puede percibir sin reserva alguna lo adeudado por la ART, no pudiendo considerarse que ello implique una exoneración de responsabilidad al dañante, por cuanto la LRT no prevé ninguna opción derivada de ello y el trabajador siempre tiene derecho a las prestaciones.⁴⁵

Debe recordarse que en la causa “Aquino” la Corte Suprema deja expresamente claro que la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT no implica la censura de todo el régimen legal y que por lo tanto subsisten las demás obligaciones que la LRT pone en cabeza de las ART, en especial, el otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie.

A diferencia de los regímenes legales preexistentes, el de la ley 24.557 no establece respecto de la responsabilidad civil el criterio de “opción con renuncia”, sino el de “cúmulo”, el cual significa que las prestaciones dinerarias se consideran ‘a cuenta’ de las que emerjan de la reparación civil que pudiera corresponder al trabajador por el hecho de su empleador o de un tercero, es decir se acumulan ambas indemnizaciones.

Claro está, que existía una trampa legal en el régimen originario y es que no había una real posibilidad de acceder a la reparación integral —en el estrecho marco de la ley— por cuanto no se daba en el mundo del trabajo, el supuesto del artículo 1072 del Código Civil, al que refiere el párrafo primero del artículo 39 de la LRT.

Sin embargo, una vez declarada la inconstitucionalidad de este apartado primero del artículo 39, en el ya referido caso “Aquino” no existe obstáculo legal que inhiba al trabajador a percibir las prestaciones de la ley y luego accionar en procura de la reparación integral.

A su vez, el artículo 11, apartado primero, de la LRT establece taxativamente que las “prestaciones dinerarias de esta ley son irrenunciables”. Se trata de un refuerzo de la regla de irrenunciabilidad establecida en el artículo 12 de la LCT, implicando la nulidad absoluta de todo acuerdo de las partes que suprima o reduzca los derechos reconocidos por la norma.

Como se ha visto en el caso “Llosco” la Corte Suprema ha establecido los claros límites que tiene la aplicación de la doctrina de los actos propios al derecho laboral y especialmente en materia de accidentes del trabajo.

Pero también ha aclarado definitivamente la relación existente entre la acción fundada en el derecho civil, encaminada a obtener la reparación integral y la acción sistémica dirigida a percibir las prestaciones dinerarias de la LRT. En este sentido ha quedado definitivamente consagrado el modelo de acumulación entre ambas acciones.

Así, de la línea de los fallos “Aquino” y “Llosco” se desprende que el trabajador que haya sufrido daños no resarcidos por la ART, por no estar contemplados en el referido subsistema, puede demandar al

⁴⁴ CSJN: “Cubas, Pablo c/ Reyes Francisco y otros”. Sentencia del 3.07.1936, Fallos 175: 362, J.A. 55-9.

⁴⁵ Sobre otros comentarios de lo decidido por la Corte Suprema en la causa “Aquino” y en “Díaz c/ Vaspia” ver lo expuesto en Schick Horacio, Ley de Riesgos del Trabajo, Análisis Crítico y propuestas, Editorial Quórum. pp. 69 a 84.

empleador ese plusperjuicio. Pero ese modo de presentar las cosas soslaya que, aceptada ahora la inconstitucionalidad del artículo 39.1, nada impide a la víctima accionar directamente contra el dañador en procura de la reparación integral o, dicho de otra manera, nada lo obliga a que previamente deba intentar el cobro de la tarifa contra la aseguradora. De suerte que queda habilitada, activamente, una suerte de doble vía configurada por dos pretensiones distintas, cada una con fundamentos autónomos y dirigidos contra diferentes deudores. Cuando la Corte sostiene en “Llosco” que no existe “interdependencia ni solidaridad inexcusable” entre ambas posibilidades, ni entre las normas que respectivamente las regulan, tiene a la mira esa autonomía genética y funcional.⁴⁶

De acuerdo a la última posición de la Corte Suprema en la causa “Avila Juchami”, parece como mayoritaria dentro del superior Tribunal la posición que considera que la limitación del art. 39, párrafo primero, de la LRT constituye una inconstitucionalidad absoluta, lo que determina la sola demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil, para la admisibilidad de la reparación integral.

En conclusión, existen varios escenarios posibles, todos válidos. El trabajador puede demandar civilmente al empleador planteando la inconstitucionalidad del art. 39, párrafo primero, de la LRT sin perjuicio de reclamar por la vía sistémica a la ART, en forma previa o simultánea, el cobro de las indemnizaciones tarifadas de la LRT.

Pero también, en virtud de la doctrina de la Corte Suprema en los casos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti”, puede acumular en la misma acción judicial laboral contra el empleador la dirigida contra la ART para la percepción de las llamadas prestaciones dinerarias de la ley.

En ambos supuestos está claro que del resarcimiento integral se deberán descontar las prestaciones dinerarias a las que fuera condenada la Art.

Sin embargo, en estos casos sólo cabe deducir las emergentes de la incapacidad definitiva permanente abonadas por la ART y no las prestaciones dinerarias de carácter provisorias, ni las provenientes de la incapacidad laboral temporaria y mucho menos las valoradas en especie, como se referirá más adelante.

4.2 La Opción.

Con esta serie de fallos queda sepultado el conocido criterio reformista de la ley, que respecto a la responsabilidad civil del empleador, planteaba la llamada “opción con renuncia”, que obligaba a elegir al damnificado entre la reparación tarifada o la emergente del derecho común, de tal modo que si percibía la primera, abdicaba del derecho a poder plantear la segunda.

La opción de elegir una de las dos acciones es contraria a la doctrina expuesta por la Corte Suprema en los fallos “Aquino” y “Llosco” en el sentido de que todos los habitantes sometidos a un daño injustamente sufrido, incluidos los trabajadores, tienen derecho a una indemnización integral que, para que sea justa, debe cubrir todos los perjuicios, no pudiendo quedar ningún daño sin reparar.

En la hipótesis de eximirse, a los empleadores de toda responsabilidad civil, en virtud de la elección con renuncia del damnificado se consagra una excepción de personas, solo por su modo de participación en el proceso productivo, con franca trasgresión del principio de igualdad ante la ley (Art. 16, CN).

De adoptarse este criterio implicaría un retroceso respecto del escenario jurisprudencial actual, en el que el trabajador tiene derecho a percibir las prestaciones de la LRT —de carácter irrenunciables (Art. 11, LRT)— y reclamar por la vía civil la reparación de todos los demás daños sufridos por el trabajo, sin ningún otro límite que la acreditación de los presupuestos de responsabilidad civil.

Mientras la Corte Suprema sostuvo en “Aquino” que además de la reparación civil seguían subsistentes todas las obligaciones de las ART, la propuesta de un régimen de accidentes estableciendo una opción con renuncia le impide al trabajador percibir la reparación tarifada y aspirar a una sentencia que reconozca el daño mayor también sufrido.

El sistema especial y la apertura de las acciones civiles pertinentes no resultan, según la Corte Suprema, regímenes independientes e incompatibles. Por el contrario se complementan para la reparación del

⁴⁶ MACHADO, JOSÉ DANIEL, “La Corte limita el alcance de la doctrina de los ‘Actos Propios’ en materia de Accidentes de Trabajo”, Jurisprudencia anotada, Rubinzal - Culzoni editores.

daño único originado en aquellas causas involucrando respectivamente a dos sujetos responsables: la aseguradora y el empleador.⁴⁷

Es más, se puede afirmar que en el ámbito del Derecho Civil más ortodoxo, se podría justificar que los trabajadores tuvieran una indemnización superior a los restantes habitantes, sin recurrir al Art. 14 *bis* de la Constitución nacional, porque para los dependientes la capacidad laboral lo es todo y el daño a la salud adquiere una trascendencia distinta, ya que solo cuentan con su fuerza de trabajo para participar del proceso productivo y obtener como sustento la remuneración alimentaria.⁴⁸

Surge diafanamente de la causa “Llosco” que los trabajadores o derechohabientes no pierden el derecho de acceder a la Justicia para reclamar al empleador responsable los mayores daños y perjuicios no contemplados en las indemnizaciones tarifadas de la LRT, siempre que concurren los presupuestos de la responsabilidad civil.⁴⁹

4.3. Irresponsabilidad del empleador en cumplir las normas de seguridad.

El régimen de opción determina que el empleador no está obligado a asumir responsabilidad personal alguna frente a la víctima cuando desatiende las normas de seguridad. Es similar al cuestionado art. 39, párrafo primero, de la ley vigente.

En la doctrina del Derecho Civil aun para quienes admiten un límite cuantitativo —que en la materia se traduciría en las indemnizaciones tarifadas— éste debe restringirse a los casos de responsabilidad objetiva. Es decir, casos que no pueden preverse pero que igualmente deben ser reparados por el sistema.

Pero la mayor cantidad de infortunios son atribuibles a la culpa del empleador por incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Son supuestos de daños que pudieron preverse y no se previeron, se podrían haber evitado y no se han evitado. En la culpa siempre se recae en un defecto de conducta, por falta de previsión o de precaución, ya sea por imprudencia, torpeza negligencia o desatención.⁵⁰

La tarifa en consecuencia cubre límites mínimos por los llamados riesgos de actividad, pero en los demás casos, cuando la violación de las disposiciones legales es demostrable y es factor causal del infortunio, el responsable debe responder ante el damnificado por sus propias conductas. Es inadmisibles entonces que tengan igual trato las responsabilidades objetiva y subjetiva. Los topes cuantitativos de las indemnizaciones se ciñen exclusivamente a la responsabilidad objetiva, o sea por riesgo de desarrollo o actividad y nunca a los supuestos de dolo o culpa. La justificación que sólo admite el límite en las indemnizaciones de responsabilidad objetiva tiene un claro e innegable trasfondo ético, porque no es posible tratar de igual manera al que dañó a otro sin incurrir en incumplimiento alguno ni en negligencia reprochable por el sólo riesgo de su actividad, y al que produjo un perjuicio por su objetiva ilicitud, por su culpa, por el incumplimiento de las normas que se tornan exigibles, en atención a las circunstancias de persona tiempo y lugar para no dañar (doctrina Art. 512 y ctes. Código Civil).⁵¹

⁴⁷ RODRÍGUEZ MANCINI, JORGE, “Acciones habilitadas a partir de la inconstitucionalidad”, en Riesgos del Trabajo, dir. por Jorge Rodríguez Mancini y Ricardo Foglia, p. 697, Editorial La Ley.

⁴⁸ ÁLVAREZ, EDUARDO, “El fallo Aquino: El esperado retorno de la seriedad científica a la Argentina”, Revista de Derecho Laboral, Ley de Riesgos del Trabajo, n° 2, p. 159.

⁴⁹ SCHICK, op. cit., pp. 166 y siguientes.

⁵⁰ Álvarez, Eduardo, “La Responsabilidad Civil, Validez Constitucional del Art. 39 de la LRT”, Revista de Derecho Laboral, 2001-2, Ley de Riesgos del Trabajo-I, 164 y 165.

⁵¹ Álvarez, Eduardo, “La Responsabilidad Civil, Validez Constitucional del Art. 39 de la LRT”, Revista de Derecho Laboral, 2001-2, Ley de Riesgos del Trabajo-I, 164 y 165.

Cuando se diluye el costo de la reparación, al punto de liberar al dañante de sus responsabilidades por culpa, se corre el peligro de promover una conducta empresarial irresponsable. Si así sucede por lógica consecuencia aumenta sensiblemente la accidentabilidad.

La dispensa de una conducta negligente, descuidada e imprudente del obligado atenta contra el concepto mismo de obligación. Si desde el principio se asegura al deudor que cualquiera sea la magnitud de su indolencia no se lo hará responsable, el vínculo obligatorio pierde seriedad, dándole carta blanca al obligado, excusándolo "ab initio" de manera que sea una verdadera invitación al incumplimiento.

En definitiva, en ningún caso, es constitucionalmente aceptable que se combine tarificación, con eximición de culpa subjetiva (Art. 1109 C. Civil).

4.4. Cúmulo total.

Existe otra propuesta sobre el tema de la responsabilidad civil del empleador emanada del Ministerio de Trabajo de la Nación, según versiones periodísticas no desmentidas al elaborarse esta ponencia, que en principio coincide con la doctrina emanada de la Corte Suprema en los casos "Aquino" y "Llosco". Se admite en la misma, que la percepción de las prestaciones de la ley especial no implica renuncia de los damnificados a reclamar judicialmente los demás daños que estime se le adeude reparar.

Sin embargo esta propuesta aparece fuertemente deslucida por cuanto se plantea la deducción de las indemnizaciones civiles por la reparación integral de las prestaciones por incapacidad laboral temporaria; la cuantificación de las prestaciones en especie otorgadas y a otorgar y la gran invalidez.

También se plantea la deducción de las indemnizaciones tarifadas por incapacidad laboral permanente definitiva o la muerte, lo que es correcto, ya que corresponden al primer tramo de la reparación y se remite al menoscabo de la capacidad productiva que el daño le produce al trabajador.

La disidencia es respecto a la proyectada deducción de los demás rubros referidos en el anteproyecto porque constituyen una forma de envilecimiento de la reparación integral.

La valuación arbitraria de las prestaciones en especie puede convertir en irrisoria la indemnización resultante.

Durante la vigencia de la ley 9688 y sus modificatorias en el ejercicio de la opción civil, nunca se dispuso la deducción de la asistencia médica y rehabilitatoria y menos aún los salarios por incapacidad temporaria, como se propone ahora.

Por otra parte, las prestaciones en especie no son susceptibles de ser consideradas como parte de la reparación dineraria integral que se reclama en la acción civil y, por ello, no corresponde deducirlas del importe de la condena.

Estas prestaciones en especie como son la atención médica y farmacéutica, la provisión de prótesis y ortopedia, la rehabilitación, la recalificación profesional y el servicio funerario, no son rubros que se reclaman en las demandas, de modo tal que no pueden ser descontadas respecto a otros que integran el daño emergente, el lucro cesante o el daño moral.

Son prestaciones que corresponden a las obligaciones que tienen las ART (Artículo 20 LRT) y que la Corte dijo claramente que subsisten, con independencia de los demás daños a la persona del trabajador. Así lo dice textualmente el Juez Dr. Miguel Ángel Pirolo con la adhesión del segundo vocal Dr. Miguel Ángel Maza en una reciente sentencia que con referencia al agravio en torno de la deducción que el "a quo" ordena respecto de las prestaciones otorgadas por las ART señala textualmente: "En cuanto a las prestaciones en especie habida cuenta que no son susceptibles de ser consideradas como parte de reparación dineraria integral que se reclama en estos autos, estimo que no deben ser deducidas del importe de condena".⁵² Hay que destacar que dentro del rubro daño emergente en la reparación integral de un daño, el Código Civil reconoce el derecho al pago "de todos los gastos de curación y convalecencia" (Art. 1086 del Código Civil). Quedan incluidos en este rubro los gastos de internación, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos, asistencia psicológica, terapia física y también todos los

⁵² CNAT, sala II, 27.03.2008, "Lojko Francisco c/ Monarfil S.A. s/ Indemnización acción civil y Art. 212".

desembolsos que sean necesarios para cumplir con al finalidad curativa y de rehabilitación del lesionado. Estos gastos constituyen un típico daño emergente, Pueden ser pasados, actuales o futuros.

También la víctima tiene un crédito a los aparatos de prótesis y ortopedia que sirven para suplir la falta de órganos afectados como consecuencia del accidente. También corresponde la renovación de esos aparatos cuando su uso normal así lo requiera.

Ahora bien, en el marco del contrato de trabajo, la LRT determina que estas prestaciones, específicamente reguladas, están a cargo de la Art. De modo que el trabajador en el juicio civil no reclama la reparación de este daño ya satisfecho por la aseguradora.

En consecuencia no parece corresponder la deducción de los otros daños emergentes, planteados en una demanda judicial, ni tampoco del lucro cesante, el daño moral o el daño psíquico ya que estos son rubros independientes de las prestaciones en especie. Esta posición carece de todo fundamento jurídico. Distinto sería el caso de que el trabajador reclamara la provisión de algunas de las prestaciones en especie fijadas en el art. 20 de la LRT. Sólo en ese supuesto cabría la deducción de rubros equivalentes. Respecto al descuento de las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria cabe hacer similares reflexiones.

En primer lugar no constituyen una indemnización sino que tienen naturaleza salarial, incluyendo aportes previsionales, y vienen a sustituir las remuneraciones que dejó de percibir el damnificado a consecuencia del siniestro.

Estos salarios por ILT, vendrían a tener una función similar a los previstos en el Art. 208 de la LCT, motivados por enfermedad inculpable del trabajador, y emergerían como una consecuencia de la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo, en este caso, producidos por la ocurrencia del infortunio laboral.

Tampoco están demandados en los juicios por los damnificados por haber sido satisfechos por las ART en cumplimiento de sus obligaciones, de modo que por los mismos argumentos vertidos con anterioridad no corresponde su deducción respecto a rubros diversos reconocidos en una sentencia de condena civil. En relación a la prestación mensual por gran invalidez prevista en el anteproyecto, que sería similar a la actual, es decir, una suma mensual no definida monetariamente que beneficiaría al incapacitado con mas de 66% de incapacidad, tampoco correspondería su deducción. En efecto, la misma corresponde a la asistencia que debe tener el lisiado para afrontar su vida cotidiana, circunstancia que tampoco esta comprendida en los rubros que se reclaman en la acción civil. Con igual criterio que lo dicho anteriormente no correspondería su deducción.

Por lo tanto, se reitera, sólo sería admisible deducir de la indemnización civil las sumas provenientes de las indemnizaciones tarifadas por incapacidad laboral permanente definitiva o la muerte.

4.5. Rubros indemnizatorios que integran la reparación civil

Cuando se resarce patrimonialmente un daño físico, si bien a primera vista es la protección del ingreso de la víctima, tratando de evitar que no deje de ganar como habitualmente lo hacía. Sin embargo estos bienes no son los que inmediatamente tutela el Derecho sino que resultan garantizados como consecuencia de que primero hubo un agravio a la salud del individuo. De modo que el bien jurídico protegido es la salud como integridad psicofísica. El derecho resarce la incapacidad profesional que es la pérdida de aptitud para seguir percibiendo el mismo ingreso por no poder seguir desempeñando la misma ocupación que se ejercía anteriormente. Pero también resarce la invalidez general que es la pérdida de la capacidad de aprovechar cualquiera de las oportunidades que ofrece el mercado de empleo, aunque se esté dispuesto a cambiar de ocupación y aceptar un nivel profesional más bajo. Estamos hablando en estos casos del daño emergente o daño actual, es decir de los daños patrimoniales que sufre la víctima a consecuencia del accidente.

El daño futuro, es el lucro cesante que implica la pérdida de provecho, ganancias, utilidades, beneficios. El artículo 519 del Código Civil menciona el daño nacido de la "utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación"; el artículo 1067 alude al daño que puede causar y el artículo 1069 del Código Civil lo define como "la pérdida de ganancia a la que fue privado el damnificado por el acto ilícito. Es decir que el resarcimiento por el lucro cesante, cubre la pérdida de la utilidad o ganancia esperada, por la suficiente probabilidad de sobrevenir. Pero también cubre el riesgo de un daño futuro que a lo mejor no ocurre jamás".

En consecuencia corresponde computar todas las pérdidas de ingresos, y no solo las del empleo en que ocurrió el siniestro, siempre que exista un nexo de causalidad entre la pérdida y el hecho ilícito. (Artículo 1086 del Código Civil).

Con relación a las pérdidas de ganancias pasadas rige claramente el principio de reparación plena, y no ofrece mayores dificultades.

En cuanto al cómputo de los ingresos a calcular, no parece razonable limitarlo a la edad jubilatoria sino extenderlo hasta los 75 años que es la vida útil promedio.

Por otra parte es un dato de la realidad que todas las personas que llegan a su jubilación continúan trabajando, circunstancia de la que también se verá privado el discapacitado.

El daño físico trae aparejado en la mayoría de los casos una pérdida de chance. Tal es el supuesto del obrero que no puede ascender de categoría, el profesional que no puede obtener una mejor clientela o el estudiante que no puede obtener su título. Todo ello sucede a consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro.

También existen lesiones físicas de repercusión patrimonial indirecta que eran tradicionalmente morales y que hoy adquieren ciudadanía en el ámbito patrimonial. Por ejemplo la depresión tiene una repercusión laboral, el daño estético puede causar un perjuicio patrimonial a quien usa su imagen en su labor o a cualquier otra persona. También el daño sexual como la pérdida de un testículo a edad temprana, puede influir en el desarrollo corpóreo, en la estabilidad psíquica y la capacidad de resistencia física propiamente viril y ello naturalmente en sus posibilidades de triunfo social.

Integra el resarcimiento la indemnización por daño moral, que es extrapatrimonial y tiene por finalidad reparar los padecimientos físicos y espirituales, los sufrimientos experimentados, las angustias derivadas de la incertidumbre sobre el grado de restablecimiento, la lesión a las afecciones; extremos que evidencian el carácter resarcitorio que se le asigna a esta indemnización.

El daño moral tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, los más sagrados afectos, entre otros .

En cuanto al daño moral, caber reiterar que su ponderación es totalmente independiente del cálculo y del monto de la condena por daño material.

Según el Profesor Mariano N. Castex puede hablarse de daño psíquico en una persona, cuando esta presenta un deterioro, una disfunción, un disturbio o trastorno, o desarrollo psicogénico o psico-orgánico que, afectando sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad al goce individual, familiar laboral, social y/o recreativa, siendo oportuno tener presente que cada ser humano tiene su peculiar campo de "tarea" y/o cualquier "quehacer vital" o —también— "capacidad de goce", diferenciándose éste de las demás personas, no solo en su extensión, sino también en cuanto a su comprensión, término este que, en lógica menor —conforme lo propone el diccionario de la lengua de castilla en su segunda acepción—, implica al "conjunto de cualidades que integran una idea o concepto". También el siniestro puede producir un daño psicobiológico al producir un acortamiento de la vida, como lo ha comprobado la estadística médica en numerosos casos de lesiones graves. Este sería un daño moral, pero también material puesto que al reducirse la vida también impide obtener lucros durante de ese lapso de vida.

Como puede verificarse en esta breve descripción de las distintas especies de daños que la doctrina clasifica genéricamente como daño emergente, lucro cesante y daño moral, existen una amplia gama de perjuicios que sufren los damnificados y que por lo tanto pueden reclamarse en una acción civil a consecuencia de un accidente del trabajo.

Dentro de estos daños están incluidos la incapacidad laboral temporaria, una mensualidad por invalidez y los gastos médicos farmacéuticos, médicos y ortopédicos. Pero es evidente que si estos rubros ya han sido satisfechos por la ART —como obligación legal impuesta por la LRT— el accidentado no los reclama en la acción civil.

Consecuentemente, no existe fundamento para que en la sentencia condenatoria de la reparación integral, se deduzcan los importes de otros daños que si deben ser reparados y no están satisfechos por la tarifa, ni por la Art.

La falta de equivalencia en la deducción configuraría un nuevo supuesto de inconstitucionalidad al reducirse sin fundamento la reparación integral.

4.6. Lo dicho por la Corte Suprema en materia de reparación civil

Cabe recordar en este sentido que la Corte Suprema ha señalado en sucesivos pronunciamientos que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo laborativo y por el daño moral pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende además que aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

Así el Máximo Tribunal en el caso “Aquino” señaló que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que: “indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida” (Fallos 268: 112,114, considerando 4º y 5º) (citado en el considerando 4to. del voto de los Ministros Petracchi y Zaffaroni); y que: “[...] Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable”.

En el caso “Arostegui” la Corte ratificó y profundizó los criterios anteriores en el sentido que deben repararse todos los daños sufridos por la víctima sin ataduras a formulas matemáticas reduccionistas de las indemnizaciones. Señaló que en el contexto indemnizatorio del Código Civil debe tenerse en cuenta que “La incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y que por el otro, debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable... En el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de “chance”, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera”. (Considerando 5to voto mayoría). Como puede verificarse, todos estos daños no se refieren a la IL Temporal, las prestaciones en especie, ni la asistencia por gran invalidez, que el sistema pone en todos los casos a cargo de la Art.

De tal modo que en la medida que la aseguradora cumpla con estas obligaciones legales, no corresponde su reclamo en el juicio civil y, consecuentemente, tampoco su deducción de los demás daños cuyo resarcimiento se condena en esa instancia.

V.- LAS ENFERMEDADES LABORALES EN LA REFORMA DE LA LRT.

5.1 Marco Internacional.

En la experiencia internacional a la hora de establecer una definición de enfermedad profesional caben tres alternativas. La primera es la definición abierta: se define como enfermedad profesional “toda aquella provocada por el trabajo”. Esta alternativa tiene un grado de flexibilidad y, para reconocer una enfermedad profesional debe demostrarse que el trabajador está enfermo, que está expuesto a un agente capaz de causar la enfermedad y que realmente existe esa relación de causalidad (teniendo en cuenta las condiciones concretas del puesto de trabajo).

La segunda alternativa consiste en establecer una lista de enfermedades profesionales asociadas, cada una de ellas, a la exposición a un determinado “agente causal”. Si se produce la exposición y la enfermedad, se presupone que la primera es causa de la segunda. Esta alternativa facilita el reconocimiento como enfermedad profesional de las enfermedades incluidas en la lista, pero cualquier enfermedad excluida de la lista no será considerada como profesional, aunque tenga origen laboral (con los inconvenientes que ello puede suponer para el trabajador afectado).

La tercera —y mejor— alternativa es el establecimiento del denominado sistema mixto: una lista de enfermedades profesionales completada con una definición abierta, que permita el reconocimiento de las enfermedades excluidas de la lista, si se prueba su origen laboral. La mayoría de los países de la UE tienen ya este sistema, siguiendo la Recomendación de la Comisión Europea de 1991 sobre esta materia, y coinciden también en considerar como profesionales, a efectos de reparación, las enfermedades que no tengan un origen exclusivamente laboral pero que hayan sido agravadas por el trabajo (en caso de que esto pueda probarse). En el 2003 la Comisión Europea elaboró una nueva Recomendación que no solo incluye una nueva y doble lista de EEPP (enfermedades “profesionales” y enfermedades

“sospechosas de serlo”), sino que establece además diez “recomendaciones básicas” para su prevención, reconocimiento y reparación.⁵³

La O.I.T. en el artículo 8vo. del Convenio 121, establece que en caso de establecerse en la legislación nacional un listado en el que se establezca el presunto origen profesional de ciertas enfermedades, se debería permitir la prueba del origen profesional de otras enfermedades o de las enfermedades incluidas en la lista cuando se manifiesten en condiciones diferentes de aquellas en que se haya establecido su presunto origen profesional.

5.2. Las enfermedades en la LRT.

Los redactores de la LRT eligieron la segunda opción referida, la más restrictiva. A su vez esta opción implicó retroceder a la postura inicial de la ley 9688 en el año 1915, al enumerar cada una de las enfermedades que son considerables profesionales las que se registraron en un listado cerrado.

Esta metodología también desconocía toda la evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinaria, ocurrida durante más de 80 años antes de la sanción de la LRT.

En este sentido el Art. 6 de la LRT estableció aplicando un criterio hermético, rígido y autosuficiente, que solo son enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elabora y revisa el Poder Ejecutivo Nacional anualmente conforme al procedimiento del Art. 40, ap. 3.

El listado fue aprobado por el decreto 658/96 y sólo fue modificado en una oportunidad por el Decreto 1167/2003, que incluyó el Hantavirus y el Mal de Chagas.

El listado identifica al agente de riesgo, los cuadros clínicos y actividades, con capacidad para determinar por sí la enfermedad profesional. Las enfermedades no incluidas en el listado, dice la norma, no serán consideradas resarcibles.

La vocación restrictiva se acentúa porque el referido Art. 40, ap. 3, LRT, establece que el listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad en relación con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones del medio ambiente de trabajo.

La enfermedad no solo tiene que estar en el listado sino que también tiene que estar vinculada al agente de riesgo (químico, físico o biológico) que la provocó o a la actividad en la que ella se produjo.

La LRT adoptó el criterio altamente restrictivo del listado cerrado de triple columna, para identificar y reparar a las enfermedades profesionales.

También ha sido señalado que la lista confeccionada por el PEN prevé una causa de la afección y el efecto, pero no tiene en cuenta que una causa puede producir muchos efectos, es decir, que distintas condiciones de trabajo (forma de prestar las tareas, mecánica laborativa y ambiente laboral) pueden provocar diversos efectos sobre la salud del trabajador.

Por ende, por un lado hay enfermedades no incluidas, y por otro, las que están incluidas no lo están en cualquier relación causal, sino en una relación causal única y predeterminada. Como se ha dicho, muchas de las patologías reclamadas por los trabajadores y que en realidad se vinculan causalmente con el trabajo desarrollado, quedaron fuera del listado cerrado de triple columna⁵⁴.

Esta función legislativa impropia del Poder Ejecutivo se convirtió en absurdo por cuanto han quedado fuera del listado, numerosas enfermedades que con anterioridad tenían amparo legal y jurisprudencial⁵⁵.

⁵³ Castella José Luis y Castejon Vilela, Emilio, “Aseguramiento y prevención de los riesgos del trabajo” (capítulo 12), en: BENAVIDES, FERNANDO G., RUIZ-FRUTOS, CARLOS Y GARCÍA, ANA M. Salud laboral. conceptos y técnicas para la prevención de los riesgos laborales, <http://www.srt.gov.ar>.

⁵⁴ Grisolia, Julio Armando, Ponencia oficial. Cuestiones constitucionales en la Ley de Riesgos del Trabajo. Jornadas Nacionales de Riesgos del Trabajo, Villa María, Córdoba, 16/18 de marzo de 2000.

⁵⁵ Con relación al listado no figuran las vérices. No está contemplada la relación entre altas temperaturas y las enfermedades renales; se excluyen las hernias abdominales, inguinales, de disco y las eventraciones, que quedarían solo limitadas a secuelas de accidentes del trabajo. Quedaron también excluidas del listado, las afecciones columnarias en general. La espondiloartrosis en la columna lumbar

Esta situación motivó fuertes cuestionamientos al Régimen de Riesgos del Trabajo que intentó ser revertido con el dictado con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 1278/00 ,no produjo una solución a la cuestión por cuanto la inclusión de otras enfermedades se limita al caso individual, y porque las condiciones de admisibilidad son altamente restrictivas y se limitan a aquellas “provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo (Art. 6 ap. 2, inc. b, primer párrafo)

5.3. Reparación extrasistémica. El caso Silva de la CSJN

Frente al criterio del listado cerrado de las enfermedades profesionales existía un sector, minoritario de la doctrina, que aseveraba que el de la LRT era un sistema cerrado que no permitía fugas hacia otros esquemas reparatorios.⁵⁶

Esta postura valora la previsibilidad del sistema en orden a los costos de reparación y su aseguramiento, propiciando reglas taxativas que determinen en el pasado que daños tendrán reparación excluyendo otros no previstos en la norma.⁵⁷

Otro sector haciendo una lectura literal de la norma afirmaba que la única salida era la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6to de la LRT, en la medida que impedía sin fundamento a que se repare el daño que es imputable a otra persona⁵⁸⁵⁹.

Diferenciada de estas dos posiciones se fue abriendo paso una corriente doctrinaria y jurisprudencial que resultó mayoritaria, que afirmaba que una consecuencia no querida ni prevista por los autores de la LRT, fue que las enfermedades no contempladas en el listado cerrado, pero que guardaran nexo causal con las tareas cumplidas para las obligadas, igualmente serían resarcibles aunque por fuera del sistema de la ley 24.557, a través del derecho común.

De lo contrario se afirmaba que se produciría una verdadera autorización a los empleadores para dañar, en abierta conculcación con el referido Art. 19 de la Constitución Nacional. Como contrapartida se produciría el contrasentido que el daño, al no ser reparado, sería absorbido por la víctima del siniestro⁶⁰.

se admite solo por vibraciones del transporte automotor de pasajeros. El estrés está previsto únicamente como secuela postraumática de un accidente del trabajo, con un exiguo porcentaje de incapacidad (0 a 10%), ignorándose toda la elaboración jurisprudencial que ciertas actividades producen como ser el caso del conductor de transporte público de pasajeros, el periodista, y en general, las originadas por un ambiente laboral de excesiva presión, responsabilidad y tensión psíquica sobre el dependiente.

⁵⁶ Giordano, Osvaldo, Torres, Alejandra y Bettioli, Mara. Riesgos del Trabajo, La modernización de las instituciones laborales en la Argentina, Buenos Aires: Fundación del Trabajo, 1996,T. I, p. 92.

⁵⁷ Tosto Gabriel, en Riesgos del Trabajo, dirigida por Jorge Rodríguez Manzini y Ricardo Foglia, Capítulo 8vo.Contingencias, página 370.

⁵⁸ Vazquez Vialard, Antonio, Aspectos fundamentales de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, ,T y SS 1995-744.

⁵⁹ Este criterio fue el adoptado por el Tribunal de Trabajo Nro 5 de Quilmes en el caso Yaman Gabriel R. c/ Dupont Argentino s/daños y Perjuicios fallado por la SCJBA,11.05.05, Expte 81.826, tema que, cabe aclarar no fue objeto de tratamiento por Corte Provincial, porque no fue apelado.

⁶⁰ C.N.A.T., Sala I, Sentencia Nro. 79.784, 30.08.02, “Sandoval Eyzaguirre, Juan de la Cruz c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/Accidente”; C.N.A.T., Sala X, en la sentencia N° 9.231, del 26.02.2001,.: “Fernández, Hipólito c/Tecnucon S.A. y otro s/Accidente”;CNAT Sala X, el 20.11.2002, “Pérez, Arturo Nepomuceno c/Grinfa S.A.”; C.N.A.T., Sala VII, “Rial, José María c/ Decker Indelqui S.A. y Otros s/ Accidente- Acción Civil” Expte N° 18.170/99, sentencia N° 36.039 del 18 de marzo

La expresión legal con respecto a que las enfermedades no contempladas en el listado o los hechos no incluidos en la categoría de súbitos y violentos del Art. 6, no serán resarcidos por las prestaciones de la ley de Riesgos del Trabajo, solo tiene virtualidad dentro del estrecho marco legal.

En este caso, la reparación de los daños extrasistémicos, fundado en la responsabilidad extracontractual, no emerge de un incumplimiento convencional, sino de la omisión de una obligación legal, preexistente al contrato entre la víctima y el empleador.

La Corte Suprema en el caso Silva⁶¹ cerró definitivamente el debate al sentar por mayoría la doctrina de “aunque una enfermedad laboral no esté incluida en el listado de enfermedades de la LRT confeccionado por el P.E.N., si se demuestra que dicha enfermedad esta vinculada causalmente a la actividad laborativa, corresponde la indemnización en base a las disposiciones del derecho Civil”.

Es decir que las enfermedades no incluidas en el listado cerrado del artículo 6 de la LRT, igualmente debían ser reparadas, ya no en base a las disposiciones de la LRT, sino en base al derecho civil, en la medida que se comprobara que existe un nexo de causalidad adecuado entre el daño sufrido y la actividad laborativa desempeñada a favor de la empleadora.

Así la Corte Suprema en su voto mayoritario sostuvo que “La cámara rechazó la demanda por aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo sin advertir que la acción se fundó en el derecho civil”. En virtud de esta falsa premisa, resolvió que debía aplicarse el sistema de numerus clausus en cuanto a las enfermedades resarcibles, en el que no estaba contemplada la situación del actor... Desde esta forma rechaza y repugna la base de sustentación de cuerpo normativo de riesgos del trabajo, al considerar que no resarcir las enfermedades que no están en el listado —más allá de que reconozcan, en el caso puntual, nexo causal con el factor laboral—, contradice un precepto constitucional ya que el legislador no puede establecer normas que violenten el principio de no dañar consagrado en el Art. 19 de la Carta Magna....Para la procedencia de la acción del derecho común debe probarse la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. Por lo tanto si se demuestra que una enfermedad esta vinculada causalmente a un hecho antijurídico, la acción procede con independencia del listado que prevea la ley de riesgos del trabajo, que obedece a un régimen especial, diferente del derecho común...”.

En este sentido, no sólo cabría la acción -siempre que se logre probar el nexo causal-, de la enfermedad profesional que no se encuentre en el listado que regula la Ley de Riesgos del Trabajo, sino también en el caso de agravamiento de las existentes, toda vez que las declaradas por el sistema, su agravamiento resulta ser extra-sistémico.

Ello máxime cuando para ello no resulta necesario la declaración de inconstitucionalidad del Art. 6 inc. 2 de la Ley 24.557 “...en tanto se persigue la reparación de una enfermedad que no esta comprendida en el listado que debe elaborar y revisar el Poder Ejecutivo, dentro del sistema especial... (CONSIDERANDO QUINTO voto de la mayoría)”.

En base al precedente judicial de la Corte Suprema que se analiza, es que se puede afirmar que la situación jurídica sobre enfermedades laborales, tiene un marco dado por la base del listado y la causalidad que regula la Ley de Riesgos del Trabajo, que sigue siendo taxativo y limitado, y por otro lado tiene un marco de derecho generado por la reparación del derecho común, sobre las enfermedades no contempladas en el listado o sobre los agravamientos de las contempladas.

Esta sentencia de la Corte Suprema zanja definitivamente el debate jurisprudencial en el sentido que las enfermedades no tipificadas como tales por el restrictivo listado confeccionado por Poder Ejecutivo Nacional conforme a las facultades que le otorga la LRT, deben ser igualmente reparadas, aunque ya no en base a las pautas y requisitos de la LRT, sino en base al derecho civil.

de 2002: C.N.A.T. Sala IX, Sentencia N° 9585/02. del 4/4/2002, Expte. N° 8.532/99, autos: “Perrino, Juan c/Guillermo Decker S.A. s/Accidente -Acción civil”. C.N.A.T, Sala VI, autos: “Fernández, José Ernesto c/Decker S.A. S/Accidente Acción Civil”, 26 de marzo de 2.001, Dictamen Nro 33229, 15.02.2002, del Fiscal General de Trabajo, en los autos caratulados: “Bilbao Beatriz Higinia c/ Instituto Caip S.R.L. s/ Despido”.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2007/12/18 ~ Recurso de Hecho, Silva, Facundo Jesús c. Unilever de Argentina S.A.

El caso “Silva” no solo cuestiona el listado cerrado del Art. 6to párrafo 2do de la LRT en su versión original, sino que también implícitamente descalifica la supuesta apertura, del Decreto de Necesidad y Urgencia 1278/2000. En efecto el DNU 1278/00 sólo admitía la apertura del listado respecto de la enfermedad que la Comisión Médica Central declare por excepción, como “consecuencia directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores constitucionales atribuidos al trabajador o que estén originados por causas ajenas al empleo”.⁶²

Para la procedencia de la reparación de los daños laborales en base al derecho común la mayoría de la Corte estableció como único requisito, sin ninguna otra limitación, la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil.

5.4. Las enfermedades y la reforma legal.

Parece necesario en el diseño del capítulo de las enfermedades laborales en la nueva ley de accidentes del trabajo producir un viraje significativo a efectos de recuperar derechos eliminados por la LRT y reinterpretarlos a la luz del nuevo escenario jurisprudencial.

Si bien nadie niega la existencia del objetivo primario de la prevención, lo cierto que la reparación de dañosidad laboral por las enfermedades laborales abarca un escenario muy amplio, que fue desdeñado por la LRT, por lo que cabe en la nueva etapa darle la importancia que corresponde a la magnitud del problema

Como se ha visto el listado cerrado actual, tiene el inconveniente que sólo define a un número limitado de enfermedades profesionales dejando de lado muchas afecciones que son también de origen indudablemente laboral.

Parecería que el mejor sistema para definir las enfermedades laborales es el del sistema mixto.

Esto conduce a la confección de un listado no taxativo, indicativo que sirviera como presunción del origen profesional de la enfermedad, salvo la existencia de prueba en contrario.

A su vez, este listado sería complementado con la disposición a considerar también como profesionales a las afecciones que no se encuentran allí mencionadas, pero que el damnificado tiene la posibilidad de obtener la reparación, si prueba la relación causal entre el daño y las condiciones de empleo.

Es decir, que aquellas enfermedades no incluidas en el listado deberán ser consideradas de índole laboral en caso de encontrarse relacionadas causal o concausalmente con la prestación del trabajo.

Es necesario entonces redefinir las enfermedades laborales, superando el listado cerrado de la ley vigente, y ampliándolo a los supuestos de que la afección sea “consecuencia inmediata o mediata previsible del tipo de tareas desempeñadas por el trabajador o de las condiciones en que fueron ejecutadas por éste”, según se afirmaba en el proyecto de reforma de la Comisión de Legislación del Trabajo de Diputados de la Nación de 1998.

De acuerdo a este criterio en caso que el trabajador sufra una enfermedad no contemplada en el listado indicativo de enfermedades laborales tendrá el derecho a reclamar y probar, ante la autoridad administrativa o judicial su carácter laboral mediante procedimientos rápidos y acceso judicial expeditivo. La predisposición constitucional del damnificado no podrá ser invocada para excluir a la enfermedad laboral de esta categoría, cuando el trabajo o las condiciones ambientales donde este se desarrolla, hubieran obrado eficientemente como factor relevante y/o regravante y previsible de la dolencia.

Esta opinión se fundamenta en que si el empleador y la ART efectúan los exámenes preocupacionales y periódicos pueden controlar la salud del trabajador destinándolo a lugares acordes con su aptitud. De no tomar en cuenta alguna predisposición constitucional y destinar al trabajador a tareas nocivas que le desencadenen la afección, surgiría una responsabilidad indemnizatoria, dada la relevancia que tiene el concepto de previsibilidad en materia de prevención y reparación de enfermedades del trabajo.

La concausa previsible o estado anterior, que determina la responsabilidad del empleador, la constituyen aquellas circunstancias anteriores a la acción efectivamente conocidas, que pudieron ser conocidas por el principal aplicando la debida atención y previsibilidad respecto de los efectos nocivos del riesgo laboral

⁶² Pereyra, Alejandro Fabio, “La Corte Suprema de Justicia de la Nación cierra el ciclo de la inconstitucional ley de riesgos de trabajo”, LA LEY 2008-A, 460.

Parece también necesario sugerir que para que opere la exclusión de las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral, las mismas deberán haber sido identificadas en su tipo y grado en el examen preocupacional y hayan sido fehacientemente notificadas al trabajador y a la entidad sindical correspondiente, a los fines de evitar maniobras fraudulentas.

También es recomendable incorporar en la nueva norma la noción de reagravamiento que permita, en el caso de las enfermedades progresivas (sida o enfermedades pulmonares por polvo), que los trabajadores puedan actualizar su indemnización conforme a la evolución de su incapacidad. Hoy sólo cobran en función del grado de incapacidad determinado en el momento del examen, aunque luego estas enfermedades progresen hasta la incapacidad o la muerte.

Cualquiera sea la naturaleza de la reforma a la LRT, la doctrina del caso “Silva” determina que siempre quedará abierta para los damnificados la vía del Código Civil para reclamar el resarcimiento integral por los daños producidos por las condiciones y medio ambiente del trabajo, en la medida que se cumplan los presupuestos de la responsabilidad civil.

VI. EL PROCEDIMIENTO.

6.1 La Jurisprudencia de la Corte Suprema

Las Sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti” constituyen un conjunto armónico que determina, la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 inciso 1ero de la LRT y de las normas y correspondientes del decreto 717/96. En consecuencia surge como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país, que las comisiones médicas creadas por la LRT, al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales y los trabajadores, o los derechohabientes, pueden ocurrir directamente ante los Tribunales del Trabajo para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la LRT, sin tener que atravesar el laberíntico procedimiento ante las Comisión Médicas.

Estos fallos determinan una instancia superadora de la notable desigualdad que sufren los trabajadores que debían presentarse solos, sin defensa letrada, enfrentando las estructuras de las compañías aseguradoras y sometidos a la decisión de las cuestionadas comisiones médicas y, en caso de disconformidad, recorrer el largo camino ante órganos distantes, federales e inespecíficos como son la Comisión Médica Central o la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Otra consecuencia del dictado de esta tríada de fallos es que resulta admisible, en el caso de enfermedades no incluidas en el listado de enfermedades profesionales aprobado por el Decreto 658/96, accionar judicialmente contra la ART por las prestaciones dinerarias del sistema, reclamando la inclusión de la afección para el caso concreto, como enfermedad profesional (conforme artículos 2º y 11 del DNU 1278/2000, que modifica el Art. 6º de la LRT y el decreto 410/2001).

Es decir que, al amparo de la nueva jurisprudencia, la Justicia laboral de cada jurisdicción es competente para dirimir la declaración de contingencia cubierta por las prestaciones de la LRT, no debiéndose transitar previamente por las Comisiones Médicas.

6.2 La reforma del Procedimiento.

La Corte ha definido en los tres casos referidos que la materia de accidentes del trabajo es de naturaleza de derecho común y no federal. Por tal motivo no corresponde al Congreso legislar el procedimiento en esta materia ya que sólo puede establecer los contenidos sustantivos del régimen de infortunios laborales.

En este sentido, en el diseño del futuro régimen de accidentes del trabajo, sería posible admitir en cada Jurisdicción algún régimen voluntario de Comisiones médicas locales, designadas por las autoridades administrativas de cada Provincia, para que en caso de diferendos respecto a prestaciones entre trabajador y ART, se emita un dictamen, que pueda luego ser revisado en forma amplia por la Justicia laboral competente, para el supuesto de ser cuestionado dentro de un plazo razonable.

Las decisiones de las Comisiones Médicas voluntarias deben ser consideradas como meros informes médicos periciales, con exclusiva facultad para determinar el carácter y grado de la incapacidad y el contenido de las prestaciones en especie con amplia facultad de revisión de su dictamen por parte de la Justicia.

En consecuencia, con respecto al procedimiento en el Congreso, le cabría regular la intervención voluntaria de las Comisiones Médicas Locales sólo en el ámbito de la Justicia Nacional, ya que -como ha señalado la Corte Suprema-, le está vedado afectar las facultades no delegadas de las Provincias de fijar el procedimiento y la jurisdicción dentro de su ámbito territorial (conforme artículo 75 inciso 12, 30 y 121 de la Constitución Nacional).

La ley 24.557 violó las reglas constitucionales en materia de poderes delegados por las Provincias al Estado Federal. No cabe repetir este error.

Es aconsejable que estas comisiones médicas estén constituidas por médicos con estabilidad del empleo público y con dedicación exclusiva para afirmar su independencia.

Asimismo se deberá establecer en el trámite el patrocinio jurídico obligatorio para los damnificados, a fin de asegurar el debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

Esta propuesta significa que el trabajador también podrá optar por recurrir directamente ante la Justicia, sin ninguna otra intervención previa de instancia administrativa para obtener, a través de una vía sumarísima, las prestaciones que a su entender le corresponden y que sean reconocidas por los jueces. La Justicia ofrece garantías de objetividad en el marco de un proceso judicial que no brindan los órganos administrativos.

Coincidimos con Oscar Zas en que uno de los componentes principales del acceso a la justicia es, precisamente, el acceso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional (Artículos 25 y 8º de la Convención Americana de Derecho Humanos).⁶³

Desde esta perspectiva la imposición de un procedimiento obligatorio previo en materia de infortunios laborales vulnera el derecho al acceso a la justicia que forma parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁶⁴

El trámite administrativo no se justifica sino como una opción voluntaria del trabajador, ya que las invocadas motivaciones de uniformidad de criterios para la fijación de incapacidades carecen de fundamento jurídico. La determinación del carácter laboral de las enfermedades y accidentes, como la índole de las secuelas, se puede lograr con mayor certeza y garantía para los damnificados dentro del ámbito jurisdiccional, con el debido respeto de las garantías constitucionales.

Esto no impide que si el trabajador lo desea, en caso de no concordar con su ART, elija recurrir, antes de ingresar al ámbito judicial, a la vía administrativa previa. Por supuesto, en ambas hipótesis cabe garantizar la posibilidad de la revisión judicial amplia.

Por otra parte, nada obsta a que las ART cumplan con sus deberes legales y reconozcan los siniestros que los empleadores afiliados o los damnificados denuncien, ni a que otorguen en forma automática las prestaciones en especie y dinerarias en los casos en los que las mismas correspondan.

La duración del proceso judicial, que puede alegarse como un perjuicio para los trabajadores, está compensada por los intereses que reconocen los jueces desde que se originan las deudas. Por el contrario, hasta el presente, el procedimiento de la LRT sólo reconoce los intereses desde el momento en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, es decir, cuando está firme la declaración de incapacidad -conforme la Resolución 414/99 SRT, publicada en el Boletín Oficial el 22 de noviembre de 1999. Esto implica que, durante el transcurso del procedimiento administrativo y ante la Cámara de

⁶³ ZAS, Oscar, El procedimiento ante las comisiones médicas del sistema de riesgos del trabajo a la luz de las normas de jerarquía constitucional, Revista de Derecho Laboral ,2008, 1 Procedimiento laboral III, p. 264, Editorial Rubinzal Culzoni.

⁶⁴ NESSI, ANDREA, "Las comisiones Médicas y el ejercicio de funciones jurisdiccionales", Revista de Derecho Laboral, p. 330. Esta autora, desde otra visión que justifica la actuación de las Comisiones Médicas como instancia administrativa previa, admite sin embargo, la posibilidad de que el trabajador opte por renunciar a esta vía, y acuda directamente a través de una demanda ordinaria, en el supuesto de encontrarse en debate cuestiones de índole jurídica.

la Seguridad Social no se computan intereses, produciendo un serio perjuicio a los acreedores que ven licuadas sus deudas por el mero transcurso del tiempo.⁶⁵

Este cambio de escenario que se propone, no alentará el rechazo de accidentes o enfermedades por parte de las ART sino que, por el contrario, determinará una acción responsable por parte de las mismas, ya que el rechazo sin fundamento de una pretensión puede acarrearles un importante perjuicio económico. Por otra parte, las prestaciones en especie deben estar garantizadas al trabajador a partir de la denuncia del siniestro, mientras no exista un pronunciamiento denegatorio de autoridad competente, el que deberá dictarse en un plazo razonable.

Esto no obsta a la posibilidad de establecer legislativamente algún tipo de sanción más específica para los supuestos de rechazos infundados de cobertura del régimen de accidentes o enfermedades del trabajo, medida que también coadyuvará para la reclamada responsabilidad de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

No debe omitirse que a pesar de la reiteradamente invocada automaticidad del sistema creado en 1995, las ART y las Comisiones Médicas han sido renuentes a reconocer las enfermedades laborales que sufren los trabajadores.⁶⁶

Estas circunstancias determinan que las víctimas de estas enfermedades causadas por el trabajo deban recurrir a la justicia, porque se les ha cerrado completamente el camino sistémico. De tal modo, que una parte significativa de los reclamos judiciales corresponden al resarcimiento de los daños producidos por este tipo de infortunios de orden micro traumáticos. Son los jueces, a través de la aplicación del derecho civil, quienes ordenan resarcir los daños y perjuicios rechazados por las ART y las Comisiones Médicas del sistema, lo que fuera reconocido por la Corte Suprema en el ya analizado caso "Silva"⁶⁷.

Finalmente, frente a los defensores acérrimos de las Comisiones Médicas como mecanismos de aceleración del otorgamiento de las prestaciones de la LRT, cabe reiterar que se ha construido un mito sobre el verdadero alcance de sus actuaciones. En efecto, según informa la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en relación con el cuestionamiento de las decisiones de las ART por parte de las víctimas, "han existido más acuerdos que divergencias entre aseguradores y damnificados, ya que en los últimos períodos, se han requerido intervención de las comisiones médicas solo en el 6% del total de los siniestros denunciados y asistidos por la ART".⁶⁸

⁶⁵ SCHICK, HORACIO, Ley de Riesgos del Trabajo, Análisis Crítico y Propuestas, Buenos Aires: Editorial Quorum, pág. 95

⁶⁶ En nuestro país, se reconoce de forma generalizada que el sistema oficial de registro de enfermedades profesionales infravalora en gran medida el verdadero impacto de las enfermedades relacionadas con el trabajo. En este sentido la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ha mencionado este infraregistro de enfermedades laborales. "Sí, tenemos un subregistro de enfermedades profesionales", admitió Héctor Oscar Verón, cuando era titular de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT) de la Nación, y reconoció que "el 1,7 por ciento registrado en 2005 está muy lejos de la realidad". El funcionario reveló un importante factor por el cual muchas enfermedades laborales no se detectan: "Los exámenes médicos periódicos a los trabajadores, que son obligación de las ART, no se hacen como marca la ley, y no se cumplen las resoluciones de la SRT por las cuales, según los riesgos a que estén expuestos, los trabajadores deben ser revisados una o dos veces cada año". Además durante el años 2006 se denunciaron sólo 12.229 enfermedades profesionales que representa 1,9% del total de casos notificados, que asciende a 635.874 accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre una población cubierta en promedio de 6.647.654 millones de trabajadores. El subdiagnóstico, es para evitar instancias indemnizatorias, lo cual incrementa la "desprotección" de los empleados.

⁶⁷ CSJN, 18/12/07, expte. 1789/04: "Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina SA s/ Enfermedad - Accidente".

⁶⁸ SRT, "Riesgos del trabajo. Informe Anual julio 2001 - junio 2002".

Es decir que el 94% son acuerdos suscriptos entre el trabajador y su aseguradora y sometidos a una "homologación" por parte de las "Oficinas de Visado y Homologación" dependiente de las Comisiones Médicas.

Estos datos demuestran que la mayoría de los trabajadores suscriben acuerdos con las ART, sin cuestionar siquiera las propuestas indemnizatorias ante las comisiones médicas, quedando, en definitiva, sometidos a la entera voluntad de la Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

La función de homologación de acuerdos entre ART y damnificados, que son la inmensa mayoría de los casos, puede efectivizarse, con mayores garantías y respeto a las pautas fijadas por el artículo 15 de la LCT, por parte de la Justicia Laboral competente en cada Jurisdicción, sin necesidad de recurrir a heterodoxas instancias administrativas que han sido fuertemente cuestionadas por su idoneidad e imparcialidad.

En igual sentido, la dilucidación de las divergencias entre las partes, que constituyen la minoría de los litigios, se efectivizará con mayores garantías para las víctimas, mediante el acceso directo al Juez Natural, con el debido respeto a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Por otra parte, los tiempos de funcionamiento actual de las Comisiones Médicas no son tan breves como se pretende generalizar. Según la SRT, la duración promedio de los trámites ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales es de cuarenta y nueve días y ante la Comisión Médica Central es de ciento setenta días. En definitiva, la actuación previa de las instancias administrativas obligatorias no brinda la celeridad y automaticidad que satisfaga las necesidades y expectativas de las víctimas laborales. Por el contrario, se convierten en un escollo para el acceso directo, rápido y oportuno a la jurisdicción a fin de dilucidar los diferendos derivados del régimen de accidentes y enfermedades laborales.⁶⁹

Por último cabe señalar que con posterioridad a la emisión de los pronunciamientos comentados, se ha procedido a la reforma del Manual de Procedimiento ante las Comisiones Médicas mediante el dictado de la Resolución SRT N° 460/08, publicada en el Boletín Oficial el 18 de abril de 2008.

Ha señalado Miguel Angel Maza que esta reforma "en el tercer nivel normativo del régimen procesal de la ley 24.557, sólo parece haber sido evaluada la experiencia nacida del microcosmos administrativo de las comisiones médicas, sin aprovechar las reflexiones, evaluaciones y decisiones que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado sobre esta temática, perdiendo una gran oportunidad para tener en cuenta lo acontecido en el mundo jurídico durante los 12 años de vigencia de la ley y procurar así acercar las comisiones médicas y sus procedimientos a las exigencias de la Constitución Nacional".⁷⁰

Por estas razones esta reforma contiene dos vicios graves:

a. por un lado, no considera que las declaraciones de inconstitucionalidad dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti" han tornado carentes de efectividad las normas derivadas de los artículos 21 y 22 de la LRT, y parece evidente que los conflictos de accidentes de trabajo se derivaran hacia la justicia del trabajo;

b. por el otro, a pesar del reiterado señalamiento de la doctrina y jurisprudencia acerca de la inconveniencia de la ausencia de patrocinio letrado del trabajador cuando se presenta ante las Comisiones Médicas, nada se dice o modifica sobre este aspecto esencial del procedimiento.

En este sentido señala Maza que "efectuar una reforma procesal en esta materia a 8 años de iniciado el siglo XXI y seguir omitiendo la exigencia del patrocinio letrado obligatorio para tramitar los pedidos de intervención ante las comisiones médicas por parte de los damnificados constituye un grave error por omisión. Pero, por añadidura, esa carencia constituye uno de los puntos más débiles del régimen adjetivo y que permite argumentar con firmeza que no garantiza el debido proceso adjetivo ni el derecho de defensa de los trabajadores y sus derechohabientes. Consecuentemente, si la SRT quería capitalizar la

⁶⁹ NESSI, ANDREA, "Las comisiones Médicas y el ejercicio de funciones jurisdiccionales", Revista de Derecho Laboral, p. 330, hace referencia a estos plazos de duración de los trámites antes las comisiones médicas.

⁷⁰ MAZA, MIGUEL ÁNGEL, "La derogación de la Res. SRT N° 45/97 y la reforma al Manual de Procedimiento ante las Comisiones Médicas por la Resolución SRT N° 460/08. Un paso más en el barro de la inconstitucionalidad", Revista de Derecho Laboral, Suplemento Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni.

experiencia de esos años, si deseaba adecuar el régimen procesal a las reglas y garantías constitucionales ignoradas en los ignominiosos años 90, debió haber introducido ese recaudo que mejoraría la calidad del proceso administrativo”.⁷¹

Esta reforma al Manual de Procedimientos ante las Comisiones Médicas, tanto por su falta de oportunidad, por las omisiones que contiene, como por su falta de consideración sobre los pronunciamientos de la Corte Suprema, abre un serio interrogante sobre la actitud del PEN frente a la futura reforma integral de la LRT.

VII. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA S ART.

Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación causas “Busto”,⁷² “Galván”⁷³ y “Soria”⁷⁴ así como de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-⁷⁵en torno a la responsabilidad civil de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo sobre la base del artículo 1074 del Código Civil e independientemente del otorgamiento de las prestaciones de la LRT, configuran un nuevo hito en el debate doctrinario y jurisprudencial.

Estos casos adquieren trascendencia porque la Corte Suprema por mayoría a través de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad ratifica, en un caso implícitamente, la aplicación del Art. 1074 del Código Civil, dispuesto por el Tribunal de Segunda Instancia y en otros dos casos descalifica las sentencias que habían rechazado la condena a la ART en supuestos de responsabilidad civil.

Como ha dicho el Dr. Eduardo Álvarez, es preciso analizar con sumo cuidado los fallos sustentados en la arbitrariedad, “porque en tales supuestos, en general, se limitan a señalar las falencias de la decisión y a describir porqué razón juzga que no es una respuesta jurisdiccional válida y no avanza sobre la interpretación normativa específica. En consecuencia no habría que identificar, al menos con ligereza, el “resultado” con la “doctrina”. Por otra parte, en la mayoría de los conflictos en los cuales la Corte analiza la posible existencia de arbitrariedad, subyacen cuestiones de “hecho y prueba” y no siempre es posible comprender los alcances de lo acontecido sin conocer los detalles del expediente y aquello que alguna vez denominamos su “intransferible sustancia”, a la que solo se accede en trance de juzgar sobre la responsabilidad civil de las ART”.⁷⁶

Como se advierte, en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, salvo en el voto en minoría del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, al que adhiere el Dr. Fayt, no se ahonda en las consideraciones jurídicas acerca de la viabilidad de la acción en sus aristas de fondo.

⁷¹ Ibid.

⁷² CSJN, 17.04.2007, B.915.XLII, Recurso de Hecho. “Busto, Juan Alberto c/ QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA”.

⁷³ CSJN, 30.10.2007, “Galván, Renée c/ Electroquímica Argentina SA y otro”.

⁷⁴ CSJN, 10.04.2007, “Soria, Jorge Luis c/ RA y CES SA y otro”.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 9 de mayo de 2007, Causa L. 83.118, “S. V., J. contra ‘Incido SRL’. Accidente”.

⁷⁶ ÁLVAREZ, EDUARDO, “La prevención de los infortunios laborales y la responsabilidad de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores Sección: Jurisprudencia Anotada].

Sin embargo, es posible inferir que en los mismos subyace de una manera tácita, pero clara, la posibilidad de responsabilizar a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo cuando existe un nexo de causalidad adecuada entre la omisión y el infortunio laboral.⁷⁷

Es decir que, más allá de las cuestiones de hecho y prueba de cada causa, es evidente que los votos de la mayoría admiten la posibilidad de una condena plena a las ART en coincidencia con la tesis amplia de la aplicación del artículo 1074 del Código Civil a las Art.

Las ART, no pueden limitarse a la percepción de las cuotas y al otorgamiento de las prestaciones del sistema, sino que deben desarrollar un auténtico rol preventivo, controlador y supervisor de la higiene y seguridad en los lugares de trabajo y también capacitador del personal asegurado.

Se aplica la doctrina de la responsabilidad solidaria de las ART con los empleadores por los daños en la salud que sufran los trabajadores asegurados, cuando las lesiones se hayan producido como consecuencia de incumplimientos de las ART a los deberes legales de prevención y control que la LRT les impone y siempre que haya medido un nexo de causalidad adecuado entre el daño y las conductas omitidas por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Esta condena no se limita a las indemnizaciones tarifadas del sistema a las que las ART están inicialmente obligadas a pagar, sino que comprende la reparación integral de todos los daños sufridos por la víctima, en forma solidaria y concurrente con el empleador, basadas en el artículo 1074 del Código Civil.

Se arriba a esta conclusión fundándose en que las ART, no son sólo compañías aseguradoras, sino que la LRT las obliga además, a adoptar expresos deberes de control del cumplimiento, por parte de las empleadoras afiliadas a cada ART, de las normas de prevención y seguridad que la propia ley 24.557 y la Ley de Higiene y Seguridad disponen. Las ART tienen el deber legal de controlar y denunciar ante la SRT los incumplimientos de las empleadoras, en una suerte de delegación del poder de policía del trabajo.

La ART es sujeto deudor del deber de seguridad como surge del texto de la LRT.⁷⁸

La normativa permite inferir entonces, a diferencia de los sistemas legales precedentes, que no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino que las ART también son sujetos pasivos de esta carga. El deber de seguridad tal como se lo describe en la LRT, excede el marco tradicional del contrato de seguro por accidente del trabajo, por lo tanto el empleador y la aseguradora están obligados a implementar todas medidas preventivas de los riesgos que la naturaleza de la actividad exija aplicar para procurar la indemnidad de las personas que bajo su dependencia trabajan.⁷⁹

⁷⁷ ÁLVAREZ, E., opinión citada en 19.

⁷⁸ Así cabe referenciar el artículo 1ero. se establece que: “son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT) reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo”. A su vez en el Art. 4, inc. 1, se indica que “los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”. En el artículo 31, se prescribe que “las ART: a) denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento, debiendo notificar a la SRT dentro de los 30 días corridos de verificado el incumplimiento (artículo 17 Decreto 170/96); c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas”. El Decreto 170/96 reglamentario del Art. 4 de la Ley 24.557 obliga a las ART a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo (Art. 19). En especial, se fijan las siguientes: “1. vigilar la marcha del plan de mejoramiento en los lugares de trabajo, y la verificación del mantenimiento de los niveles de cumplimiento alcanzados con el mismo ...]; 2. brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos (Art. 19, inc. c)”.

⁷⁹ ÁLVAREZ, op. cit., p. 79.

Esto significa que verificada la existencia de un daño en la persona del trabajador que responda a un incumplimiento por el empleador de las normas legales relativas a higiene y seguridad en el trabajo sin que la aseguradora de riesgos del trabajo haya denunciado el incumplimiento conforme se lo impone la ley, o haber omitido cumplir con sus obligaciones, será responsable solidariamente con su asegurado, frente al trabajador de los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia de esa conducta omisiva de la aseguradora de riesgos del trabajo y siempre que se verifique un nexo de causalidad adecuado entre la omisión en la que se ha incurrido y el daño sufrido por la víctima.

Si el diagnóstico y el control de la implementación del deber de prevención y seguridad, están a cargo de la ART, que “es la que sabe”, no existe ninguna razón para liberarla de responsabilidad y en particular si se tienen las referidas obligaciones legales previstas en el artículo 4to. de la LRT.⁸⁰

Las ART están obligadas a desarrollar una actividad diligente para cumplir con los fines que le impuso el legislador en relación a la prevención de los riesgos. Por tal motivo surge evidente que para condenar civilmente a una ART el juzgador debe encontrar acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño y la relación de causalidad adecuada entre la omisión y el daño.

La verificación de estos presupuestos de responsabilidad remite a una cuestión de hecho y de prueba que debe analizarse caso por caso, debiendo desestimarse por arbitrarias las sentencias, como lo ha dispuesto la Corte Suprema, cuando se asienten en la mera invocación de argumentos dogmáticos para exonerar de responsabilidad civil a las Art.

La obligación de prevenir los riesgos laborales constituye una obligación de medio que, si no está cumplida, tiene como consecuencia lógica y legal (Art. 1074) que la ART deba responder plenamente. Si cumple con las obligaciones que le asigna la LRT, verificando en forma efectiva el estado de las instalaciones y denunciando ante la SRT el déficit e incumplimientos de la empleadora, está exonerada de responsabilidad.

No se pretende que la ART tenga que evitar todo accidente, se trata de exigirle a la ART un comportamiento diligente en relación con el caso. Su obligación consiste en no actuar culposamente con sus deberes legales. En concreto se sanciona la inobservancia del deber general de conducirse con la prudencia, cuidado y diligencia para evitar daños al trabajador, conforme la regla general establecida en el art. 1109 del Código Civil.

Se exime de responsabilidad si prueba que cumplió con las obligaciones que le eran exigibles, que hubieran evitado el infortunio. El resarcimiento debido por este motivo queda determinado por los parámetros de integridad previstos por la normativa de derecho común y ajeno, por lo tanto, a las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo.⁸¹

Frente a la reforma a la LRT, se considera indispensable que en el capítulo referido a los deberes legales que se les impongan a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en cuanto se refiere a la prevención de los riesgos, deben estar sustentados en la responsabilidad plena frente a las víctimas, por los daños que sus conductas omisivas generen.

VIII. PAGO EN RENTA Y TOPES. PISOS INDEMNIZATORIOS

8.1. Los casos “Milone” y “Suarez Guimbard” de la Corte Suprema.

Poniendo fin al cuestionamiento que había tenido este sistema de pago en renta de las indemnizaciones superiores al 50% de la incapacidad laborativa la Corte Suprema en el caso Milone⁸² declaró la inconstitucionalidad del pago mediante renta periódica.

⁸⁰ ÁLVAREZ, op. cit., p. 85.

⁸¹ Considerando 5to. voto del Dr. Hitters, SCJBA, causa L. 83.118, “S. V., J. contra ‘Incico SRL’. Accidente”, citada en nota 4.

⁸² CSJN 2004/10/26 Milone Juan Antonio c/Asociart S.A. ART S/accidente M.3724.XXXVIII

El fallo reprochó especialmente la imposición absoluta y sin distinción impidiendo en todos los casos la posibilidad de un pago único, sin considerar siquiera la posibilidad de opción de la víctima por un sistema de pago u otro.

La Corte Suprema entre otros fundamentos señaló que la norma cuestionada: a) violenta el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional que prescribe el principio protectorio y condiciones equitativas de labor; b) afecta la libertad y por ende la capacidad autónoma del individuo para elaborar un proyecto de vida como consecuencia de un acto que no le es imputable, e impedirle la pérdida de disponibilidad y control de las indemnizaciones de la que es acreedor; c) configura un trato discriminatorio (contraviniendo el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional) frente a las demás categorías de dañados que pueden cobrar sus indemnizaciones en un pago único sin imposiciones arbitrarias como dispone la LRT, en su artículo 14.2. b.; y d) que las altas incapacidades no solo repercuten en la “esfera económica de la víctima sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito doméstico cultural y social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida”, lo que lleva a una “reformulación del proyecto de vida” y opciones que se hallan “drásticamente” reducidas por el sistema de pago periódico”⁸³.

Las circunstancias fácticas sobre las cuales decidió la Corte en “Milone” se reflejan en la totalidad de los casos de altas incapacidades o la muerte ya que el perjuicio para las víctimas o sus derechohabientes se manifiesta siempre por cuanto las cuotas irrisorias del sistema son insuficientes para sobrevivir, como también para que el damnificado o sus derechohabientes, encaren una actividad productiva autónoma. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Suarez Guimbard”⁸⁴ declaró nuevamente la inconstitucionalidad del pago mediante renta periódica, pero el pronunciamiento en este caso se refiere a la muerte de un trabajador por un siniestro laboral sucedido durante la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 1278/00, ratificándose la doctrina fijada con anterioridad en el caso “Milone” en que no era de aplicación el citado Decreto.

Entre otros fundamentos la Corte Suprema refirió que:

El monto de la renta establecido en la causa conduce a un pago mensual que no se muestra compatible con la finalidad reparadora que la LRT especifica en su artículo 1ero., ya que el resultado del cálculo actuarial determina una cuota muy inferior al sueldo del trabajador antes de ocurrir el siniestro.

En segundo término señaló la Corte que se afecta el ejercicio de un “ámbito de libertad constitucionalmente protegido” al condicionar el proyecto autónomo de vida de los derechohabientes del causante, que además ya está modificado traumáticamente por la muerte del trabajador.

En tercer término el fallo destaca que si bien la reforma introducida por el decreto 1278/00, al establecer una compensación dineraria adicional de pago único que, para el caso del Art. 18, apartado 1, será de \$ 50.000, constituye una mejora al régimen original de la LRT, este paliativo no alcanza a conmovir las conclusiones precedentes, “toda vez que su percepción no deja de conculcar el derecho del beneficiario a disponer libremente de la totalidad de su crédito”.

Es decir que el cuestionamiento de la Corte al pago en renta es integral.

No sólo reprocha el monto exiguo de las cuotas, muy inferiores al sueldo que tenía el trabajador mientras vivía, sino que también señala la incompatibilidad constitucional de impedir a los derechohabientes disponer libremente de su indemnización para encarar su proyecto de vida, dentro del ámbito de libertad que la Constitución Nacional les brinda.

En definitiva, puede concluirse que el sistema de pago en renta aun con los adicionales previstos por el Decreto 1278/00 avasalla en forma fragante el libre albedrío de las víctimas de infortunios laborales, al no cobrar el total indemnizatorio en un pago único, por lo que en momento de sus vidas que más lo necesitan, se ven así impedidas de, por ejemplo procurar su sustento por medio de un pequeño o mediano emprendimiento: invertir el capital en la instalación de un negocio, prestar algún tipo de servicio

⁸³ Schick Horacio, *Ley de Riesgos del Trabajo, Análisis Crítico y Propuestas*, Editorial Quorum. 2007, página 102 y siguientes.

⁸⁴ CSJN, 2008/06/24, - Suárez Guimbard, Lourdes c. Siembra A.F.J.P. S.A.

organizado, o en general encarar alguna empresa con el dinero procedente de la indemnización que signifique una reformulación profunda de su proyecto de vida.

8.2. Fin del pago en renta.

La ratificación de la inconstitucionalidad del pago fragmentado de las indemnizaciones por las altas incapacidades o la muerte, por parte de la Corte Suprema esta señalando al Poder Legislativo que en la futura reforma legal de la LRT, no se insista con este sistema y se permita a las víctimas o sus derecho habientes, la percepción íntegra y en un solo pago de las indemnizaciones, como lo dispone el ordenamiento jurídico común vigente para el cobro de las demás indemnizaciones por daños.

La Corte Suprema no ha cuestionado el sistema del pago en renta, sólo por la insuficiencia del valor de la cuota, sino que ha descalificado por completo, por afectar el ámbito de libertad de las personas para disponer de un capital que le es propio.

De tal modo que no bastaría para justificar el pago fragmentado que el monto de la cuota alcance algún nivel hipotético de razonabilidad, (calificación subjetiva), sino que el sólo hecho de la indisponibilidad integral y completa de la indemnización, constituye una respuesta irrazonable e inconstitucional para los damnificados, por afectar su derecho de propiedad en un sentido amplio.

Tampoco parece justificarse el pago en renta como una “opción” del trabajador a ejercer al percibir su indemnización, como se había observado en algunos anteproyectos de ley que existieron en los últimos años, cuando es sabido que la voluntad del damnificado es de fácil cooptación por los obligados del sistema.

Aún así, en el supuesto —que no se propicia— de que se insista con una modalidad opcional del pago en renta deberá entonces otorgarse la facultad al trabajador de poder revocar su decisión inicial, pudiendo disponer así del capital restante, desde el momento que decida el cambio.

8.3. Pisos indemnizatorios en vez de topes.

También se considera conveniente la eliminación —en el cálculo de las indemnizaciones de la LRT—, los topes legales, ya que lo único que han hecho hasta ahora, es como se dijo, abusar de la técnica de la tarificación, cabiendo la sustitución de este criterio por el establecimiento de “pisos indemnizatorios” equitativos y razonables, determinando que las indemnizaciones nunca puedan ser inferiores a una suma fijada por el legislador para la incapacidad total que se traslada proporcionalmente a las incapacidades parciales.

Esto significa que si, por ejemplo, se dispone como piso indemnizatorio de la indemnización por incapacidad permanente total la suma de \$300.000, por una incapacidad del orden del 20% de la t.o. le corresponderá al damnificado un importe mínimo de \$60.000, aun cuando su indemnización de acuerdo al cálculo matemático, diera un resultado menor a ese piso proporcional.

Además, para los supuestos de incapacidades que oscilan entre el 50 y el 66%, supuestos en que el damnificado es muy difícil que acceda a un trabajo remunerado bajo relación de dependencia, dado que se trata de una persona lisiada, es aconsejable establecer en la modificación legislativa, que hasta tanto no alcance la edad para acceder a la jubilación ordinaria, se le brinde a través de su Obra Social o el Pami, la atención médica respecto a las enfermedades inculpables que lo afecten y que no correspondan a las prestaciones en especie del art. 20 de la LRT, que la ART debe brindar de por vida al trabajador por haberse ocasionado en el infortunio indemnizado.

Finalmente cabe destacar que las indemnizaciones derivadas de un daño laboral son de propiedad del derecho habiente previsto en la legislación especial, de modo que ante su fallecimiento, se transmiten sin excepción a sus herederos. De lo contrario se produce un enriquecimiento sin causa del obligado al pago.

IX.- OTRAS REFORMAS NECESARIAS.

9.1 Estabilidad contractual del damnificado.

Para los casos de incapacidad parcial permanente, es conveniente reforzar el sistema de estabilidad del contrato de trabajo, estableciendo una punición especial al empleador, que despida al trabajador sin

causa en el período posterior al alta médica (un año), en forma similar que se establece en los supuestos de maternidad o matrimonio, (Artículo 182 LCT) sin perjuicio de la protección que le brinden otras normas del plexo normativo, como la ley 23.592, cuando la cesantía encubra una conducta discriminatoria en razón de la incapacidad laborativa. .

Asimismo se deberá arbitrar medidas en el ámbito de la Seguridad Social a los efectos de que el trabajador que ha sido despedido con incapacidad laborativa por accidente o enfermedad del trabajo, tenga una cobertura de salud por parte de las Obras Sociales, sin perjuicio de las obligaciones de las ART de brindar asistencia por las secuelas provenientes del infortunio laboral.

9.2 Elevación de las indemnizaciones tarifadas.

En lo que se refiere a las reparaciones tarifadas, ya nadie duda que las mismas deban ser elevadas en forma sustancial.

De mantenerse el sistema de coeficiente de edad, como es formulado por el régimen vigente, el principio de progresividad determina que debería elevarse el mismo, al número 100 como fue establecido en 1988 por la Ley 23.643.

Se sugiere sustituir el coeficiente 53 por 100 a los fines de elevar las indemnizaciones tarifadas.

Cuando el infortunio se produzca como consecuencia de graves faltas del empleador a sus deberes de prevención, es aconsejable, como lo demuestra el derecho comparado (España), que se incremente la reparación tarifada.

También es necesario considerar que el ingreso base para el cálculo de todas las indemnizaciones tarifadas, se asiente en la real e íntegra retribución del damnificado, incluyendo las llamadas prestaciones no salariales que benefician lo benefician como contraprestación al débito laboral, y no solamente el "salario previsional" como establece el sistema vigente. A los fines del cómputo de los llamados beneficios sociales deberán computarse los que tienen aptitud de cuantificación económica a los efectos de su valorización en el pago de la alícuota.

Esta propuesta intenta corregir el carácter involutivo que tuvo la ley 24.557 en cuanto a la base de cálculo de todas las prestaciones dinerarias. En efecto, en el sistema vigente para la fijación del ingreso base, sólo se computan las sumas sujetas a cotización a la seguridad social. Es decir sólo se considera el "salario previsional", que como dice el art. 12 de la LRT es el "que resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado". Por lo tanto en la LRT las prestaciones dinerarias se determinan en base a una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador.

La consecuencia del criterio actual es que las prestaciones por incapacidad laboral temporaria (ILT) no reflejan la real pérdida que sufre el trabajador como consecuencia del infortunio. Sino tan sólo una porción de ese daño, lo que constituye una anomalía, irrazonable.

Además, es necesario incorporar en los cálculos de los salarios por incapacidad laboral temporaria (ILT) y en las indemnizaciones permanentes, los aumentos y mejoras que hubieran beneficiado al damnificado, por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o por decisión del empleador, en caso de no haber sufrido el siniestro.

La utilización del Mopre como módulo de ajuste de las indemnizaciones por ILT y por incapacidad provisoria y por gran invalidez ha demostrado ser absolutamente ineficaz ya que permanece inalterable desde 1997 en \$80. (Art. 11, apartado 2 LRT y Decreto PEN 833/97)

X. ACCIDENTE IN ITINERE.

Recordemos que este tipo de infortunios tiene cobertura en el sistema vigente (LRT 6 apartado 1ero. LRT) y corresponde genéricamente a los siniestros ocurridos a los trabajadores en el trayecto habitual entre su residencia y el límite de ingreso al lugar de trabajo y viceversa, siempre que no lo hayan interrumpido o alterado por causas ajenas al trabajo.

A su vez la indemnización por esta categoría de accidentes tiene en la LRT una reparación equivalente a los demás infortunios definidos por la ley.

Según informaciones periodísticas existiría una propuesta oficial, tampoco desmentida hasta la fecha de elaboración de esta ponencia, que establecería que el resarcimiento por este infortunio ya no estaría a

cargo del ART, sino que se abonaría al damnificado a través del sistema de seguridad social por intermedio de la Anses y consistiría en una prestación dineraria que correspondería sólo al 50% del valor establecido por la ley para las restantes prestaciones dinerarias por accidentes de trabajo.

Esta propuesta constituye un retroceso respecto de la ley vigente, en la cual la indemnización carece de disminución alguna respecto de los demás infortunios y su pago corresponde a la ART como derivación de la alícuota de seguro que abona el empleador afiliado.

Cabe también poner de relieve que, de prosperar este anteproyecto, las sumas que se extraen de la Anses para pagar accidentes, sin un aporte específico de los empleadores a fin de solventar estos infortunios, producen la disminución de los fondos asignados para el pago de las jubilaciones, conforme a la recientemente aprobada ley, llamada de “movilidad jubilatoria” .

Es decir que por esta vía se desnaturalizan las indemnizaciones por accidentes del trabajo y también se disminuyen los recursos asignados al pago de las jubilaciones.

Cabe destacar que esta propuesta reduccionista implica una ruptura de la tradición legislativa de nuestro país en el cual la reparación de los accidentes de trabajo “*in itinere*” tiene un antiguo reconocimiento que viene desde la ley 9688 pasando por todas sus reformas, incluyendo la ley 24.028 y la vigente 24.557.

La cobertura integral de los accidentes de trabajo “*in itinere*” tiene un fuerte arraigo en nuestra tradición jurisprudencial y legislativa basada en los conceptos de ocasionalidad y de “estar a disposición del empleador”, teniendo en cuenta que el traslado al trabajo y de éste al domicilio del empleado, constituyen un riesgo en sí, condicionado por el cumplimiento de su obligación laboral. De tal forma que todo hecho que ocurra en dicho trayecto debe ser reparado, pues basta que el accidente haya sucedido en ocasión o con motivo del trabajo para que se aplique el criterio del riesgo profesional y responda el empleador, siempre y cuando el empleado no elija una vía distinta que la habitual.

En España, Chile, Suiza, Italia, Portugal y en muchos otros países los accidentes “*in itinere*” también son reconocidos como accidentes del trabajo.

De modo que la inclusión del accidente del trabajo *in itinere* en el sistema argentino no es una novedad, como tampoco lo son en países con tradiciones similares como es el caso de España y Chile, que además han sido fuente inspiradora de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

El fundamento —como se ha venido señalando— reside en que el trabajador para cumplir con su contrato tiene que asumir un riesgo específico al dirigirse del trabajo a su domicilio y viceversa. El lapso que al trabajador le requiera desplazarse desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa se encuentra dentro de la responsabilidad objetiva del empleador. No es por el hecho del trabajo que responde el empleador, sino por el concepto de ocasionalidad. El trabajo ya ha terminado o no ha comenzado, pero en el supuesto bajo análisis reconoce que la ejecución del trabajo es la que ha llamado al damnificado a las circunstancias del daño. Es la ocasión del trabajo aunque el trabajo no sea la causa.

Quitarle el 50% de la cobertura a los accidentes de trabajo “*in itinere*”, como una forma de compensar el aumento de la alícuota del seguro a consecuencia de tener que asumirse la responsabilidad civil empleadora constituiría un grave desacierto legislativo.

En primer lugar por que restringir su cobertura constituye un retroceso jurídico despojando de una cobertura que el trabajador argentino tiene reconocida desde hace más de ochenta años, afectando los principios de protección y progresividad reconocidos por nuestra Carta Magna.

En segundo término dado los actuales costos del seguro que determinan una alícuota por trabajador del 2,80% del promedio de la masa salarial, permite la admisión de la cobertura de la responsabilidad civil sin que se desborden los costos empresariales, ni se quiten en compensación otros derechos adquiridos por los trabajadores. El valor del aseguramiento actual está en niveles inferiores a los previstos por la SRT en el año 1996 al comenzar a funcionar el sistema, cuando se lo estimaba en un 3% promedio de la masa salarial.

En tercer término si bien la reforma de la LRT en el sentido protectorio que enunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación va a determinar un razonable aumento de la cotización del seguro a fin de mejorar las prestaciones e indemnizaciones, al cabo de un tiempo de cumplirse con las normas de higiene y seguridad es probable que se reduzca la siniestralidad y como consecuencia de ello dichos costos disminuirían a lo largo del tiempo.

En cuarto término el sistema actual contiene la posibilidad de que la ART repita civilmente del causante del infortunio lo abonado al trabajador como lo prevé el actual art. 39 párrafo quinto de la LRT.

Finalmente, transferirle a toda la sociedad a través de la Anses el resarcimiento de estos daños que corresponden a una responsabilidad empresaria, configura un desacierto de la política legislativa, que desfinanciaría el sistema de seguridad social.

COLOFÓN

Cabe esperar una reforma integral al régimen de accidentes y enfermedades del trabajo, tanto en sus contenidos sustantivos como procesales, procediendo a su adecuación definitiva a las garantías constitucionales, en el sendero fijado por el Máximo Tribunal de la Nación y no limitar el dictado de una ley a retoques meramente cosméticos, que consoliden las cuestionadas disposiciones originarias de la LRT y den lugar a nuevos planteos judiciales de inconstitucionalidad.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: NOVIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 512, Ley 340 Art. 519, Ley 340 Art. 1067, Ley 340 Art. 1069, Ley 340 Art. 1072, Ley 340 Art. 1074, Ley 340 Art. 1086, Ley 340 Art. 1109, Constitución Nacional Art. 14, Constitución Nacional Art. 19, Constitución Nacional Art. 75, Constitución Nacional Art. 121, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 12, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 15, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 182, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 208, Ley 9.688, Ley 23.592, Ley 23.643, Ley 24.028, LEY 24.557, LEY 24.557 Art. 6, LEY 24.557 Art. 11, LEY 24.557 Art. 20, LEY 24.557 Art. 21, LEY 24.557 Art. 22, LEY 24.557 Art. 39, LEY 24.557 Art. 46, DECRETO NACIONAL 410/2001, Decreto Nacional 717/96, DECRETO NACIONAL 1167/2003, DECRETO NACIONAL 833/1997, DECRETO NACIONAL 1.278/2000

Ref. Jurisprudenciales: "Vizzoti, Carlos Alberto c/AMSA S.A.", CSJN, 14/09/2004., "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", CSJN, 21/09/2004., "Díaz, Timoteo Filiberto c/Vaspia S.A.", CSJN, 7/03/2006., "Silva, Facundo Jesús c/Unilever de Argentina S.A. s/recurso de hecho", CSJN, 18/12/2007., "Galván, Renée c/Electroquímica Argentina S.A. y otro", CSJN, 30/10/2007., "Suárez Guimbard, Lourdes c/Siembra AFJP S.A.", CSJN, 24/06/2008., "Lojko Francisco c/Monarfil S.A. s/Indemnización acción civil y Art. 212", CN de Apel. del Trab, Sala II, 27/03/2008

Las pautas para fijar las indemnizaciones por accidentes del trabajo fundados en el Derecho Civil⁸⁵

Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho Laboral de la SADL - IIº Encuentro Nacional de Maestrandos - Mar del Plata, 7 y 8 de noviembre de 2008. (Texto completo)

SCHICK, HORACIO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, NOVIEMBRE DE 2008

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIÓN CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-RESPONSABILIDAD CIVIL-BASE

⁸⁵ Ponencia presentada en el VI Congreso Nacional de Derecho Laboral y II Encuentro Nacional de Maestrandos, realizado en Mar del Plata los días 7 y 8 de noviembre, organizado por la Sociedad Argentina de Derecho Laboral y la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF).

1. LA REPARACIÓN INTEGRAL. CONSIDERACIONES GENERALES.

En materia de daños derivados de infortunios laborales, los operadores jurídicos se encuentran frente a la dificultad de estimar y cuantificar adecuadamente el daño, pues con excepción de las prestaciones de la ley 24.557, el ordenamiento no provee expresamente los parámetros necesarios para fijar el resarcimiento, por lo que la cuantificación del daño depende en última instancia de la apreciación judicial.⁸⁶

En cambio en derecho de trabajo la labor de los jueces es más sencilla porque las indemnizaciones legales se encuentran tarifadas, de modo que una vez fijados los derechos y obligaciones de las partes cabe remitirse a las normas laborales específicas⁸⁷ que fijan las tarifas indemnizatorias.

En verdad unos pocos artículos del Código Civil constituyen la referencia normativa para abarcar el tema. Así se puede referir el artículo 1068 que define en forma general al daño y especialmente a la persona. El artículo 1069 prescribe la reparación de "...la ganancia de la que fue privado el damnificado...". Los artículos 1084 y 1085 en el caso de los daños que reclamen personas vivas, por muerte de otros y el 1086 si están involucrados daños sufridos por el propio reclamante. Cuando se trata de daños de naturaleza no patrimonial se invocan el artículo 1078 y 1079 para los perjuicios en el campo extracontractual y el 522 para los contractuales.ⁱ

Sobre estas bases legales mínimas los jueces otorgan compensaciones por incapacidades físicas y muertes, de modo que es fácil advertir que se trata de un ejercicio jurisdiccional de aristas harto complejas y hasta paradójicas.

En este sentido, el Art. 165 del CPCCN, que también rige en el procedimiento laboral, faculta a los jueces a fijar el importe de los daños y perjuicios reclamados, debiéndose ejercer dicha aptitud conforme a las reglas de la sana crítica, con alusión de las pautas empleadas para arribar a la decisión (arts. 386 y 163 inc. 5º y 6º CPCCN).⁸⁸

La reparación plena o integral por parte de los jueces ha levantado voces contrarias fundadas en la imposibilidad empresaria de atender a un resarcimiento imprevisible, las dificultades que el monto desconocido trae para el seguro y la existencia de condenas diferentes del más variado monto. Los juristas en general han sido desfavorables a indemnizaciones civiles limitadas en su cuantía, quizá pensando en la mezquindad del legislador.⁸⁹

Por otra parte la historia del reiterado envilecimiento de los topes indemnizatorios regulados por las leyes especiales de accidentes del trabajo ha demostrado la inconveniencia de adoptar estos sistemas, que en última instancia favorecen la licuación de las indemnizaciones por daños laborales en perjuicio de los damnificados.

Respecto a la valoración en dinero de la vida humana Mosset Iturraspe precisa que los temas deben analizarse en relación a esta cuestión respondiendo a los siguientes interrogantes: ⁹⁰

⁸⁶ CASTAGNINO, LAURA, Accidentes de trabajo y cuantificación de daños: La insuficiencia de la fórmula "Vuoto" a los fines del "resarcimiento integral", Edición de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo.

⁸⁷ ACCIARI, HUGO, "Deben emplearse fórmulas para cuantificar incapacidades", Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, mayo 2007, p. 9, Editorial La Ley.

⁸⁸ CASTAGNINO, op. cit.

⁸⁹ MOSSET ITURRASPE JORGE, Responsabilidad por daños, I, Parte General, p. 388.

⁹⁰ Ibid., p. 418.

“(Cuál es la indemnización que corresponde por la pérdida de la vida humana a favor de los herederos, y en sustitución o reemplazo de las sumas que el muerto aportaba —o podía llegar a aportar— en beneficio de esas personas?”

“(Cuál es la indemnización por el detrimento o menoscabo en las aptitudes de una vida humana —incapacidad sobreviniente— a favor de esa persona víctima y en reemplazo de las sumas que lograba con su actividad o trabajo?”

Responde Mosset Iturraspe que la primera hipótesis de la muerte se completa con el resarcimiento que los herederos tienen derecho al daño moral. La segunda hipótesis tiene dos complementaciones una por los daños extrapatrimoniales a la persona que van desde el dolor a la vida de relación y otra por los perjuicios patrimoniales de la persona que sufre como menoscabo de sus aptitudes o chances no vinculadas a la actividad lucrativa que desarrollaba la víctima.⁹¹

Respecto a los criterios para cuantificar las indemnizaciones por daños pueden señalarse los siguientes: 1) La prudencia judicial sobre la base de la sana crítica; 2) las matemáticas puras; 3) los baremos de incapacidad; 4) las circunstancias particulares de la víctima: la proyección que la lesión pueda tener sobre el futuro, sobre la base de la edad a la época del accidente, estado de salud, actividad habitual, condición social familiar o económica.

2. LA CORTE SUPREMA DESESTIMA LAS FÓRMULAS MATEMÁTICAS

En este contexto doctrinario y a fin de ajustar lo mas posible a los conceptos de reparación integral definidos en anteriores pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado, en la causa “Arostegui” la doctrina que para evaluar el resarcimiento pleno del daño fundado en el derecho civil que padece un trabajador víctima de un accidente del trabajo no se deben aplicar las fórmulas matemáticas, ni son válidos los criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas de la Ley de Riesgos del Trabajo.⁹²

En “Arostegui”, el Supremo Tribunal de la Nación impugnó la utilización de la fórmula matemática, que era empleada por algunas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por la cual, el monto del capital de la indemnización por daños —exceptuando el daño moral— era equivalente a una suma de dinero, que surge de la operación matemática de los siguientes factores: edad, porcentaje de incapacidad, remuneración que por todo concepto hubiere percibido el damnificado durante el año anterior al hecho y que devengando un interés puro, se amortice en el período que abarca desde el siniestro hasta la obtención de la jubilación ordinaria.

Este cálculo aritmético, conocido como fórmula “Vuoto” -por ser inicialmente aplicada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos caratulados: “Vuoto, Dalmero Santiago c/ AEG Telefunken Argentina SAIC s/ Accidente de Trabajo - Acción Civil”, fallo del 16 de junio de 1978 ⁹³- fue seriamente cuestionada por la Máxima Magistratura de la República en la referida causa “Arostegui”.

⁹¹ Ibid.

⁹² CSJN, “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL”, del 8 de abril de 2008.

⁹³ “La reparación del daño material causado por un fallecimiento consiste en el paso de un capital que, aplicando un interés del 6%, se amortice en un período calculado como probable de vida de la persona o personas que tienen derecho a la indemnización, mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubieran recibido de no haber mediado el evento”. Para los supuestos de incapacidad laboral, se trata de determinar el importe que, colocado a un interés puro, se amortice en el período de vida útil que reste a la víctima, mediante el retiro de sumas periódicas equivalentes a la incidencia que sobre la remuneración de la víctima proyecta el menoscabo irrogado por el infortunio. La fórmula: $C = a \times (1 - V_n) \times i$; donde $V_n = 1 + i \times n$

C es el capital; a = retiro por período, n = número de períodos, i = tasa de interés (coeficiente) en el período.

En el fallo de Cámara en la causa bajo análisis, la evaluación del daño mediante esta fórmula, conllevó al rechazo de la demanda y a declarar en el caso la constitucionalidad del artículo 39, párrafo 1ero. de la Ley de Riesgos del Trabajo, fundándose en la doctrina del caso “Gorosito” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su composición anterior. Esta decisión motivó el recurso federal por arbitrariedad de la sentencia.

Recordemos que en el fallo de “Gorosito” de la Corte Suprema se estableció que, para eventualmente declarar la inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT, se debía cuantificar las indemnizaciones de cada uno de los sistemas, compararlas y, en el caso que la indemnización que otorgara el sistema de la ley de Riesgos del Trabajo acarreará al trabajador un grave perjuicio, por su desproporcionalidad con la incapacidad que padecía el actor, sólo en ese supuesto se debía declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557.

Como es sabido este criterio fue sustancialmente modificado por la actual Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino” en el que se consagró el carácter constitucional del principio “*alterum non laedere*” que llevaron a la Corte Suprema a declarar la inconstitucionalidad del art. 39, párrafo 1ero. de la LRT.

Volviendo al caso bajo análisis, el actor —un joven trabajador de 24 años de edad— sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la amputación parcial de cuatros dedos de la mano derecha y tres dedos de la mano izquierda, determinándosele una incapacidad parcial permanente y definitiva del sesenta y cinco por ciento de la total obrera. Por tal motivo el trabajador promovió la demanda de indemnización por daños y perjuicios fundada en el derecho común.

Por el grado de incapacidad, el trabajador debía percibir según las pautas de la LRT una indemnización que se abonaría en forma mensual, a través de una renta periódica equivalente al sesenta y cinco por ciento del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, sujeta dicha suma a las retenciones por aportes previsionales y al sistema de seguro de salud (Art. 14, apartado 2do., inc. b de la ley 24.557), lo que equivalió a una renta de trescientos seis pesos (\$ 306) mensuales.

Basándose en estos cálculos la Cámara sostuvo que el accionante percibiría, según la LRT, desde la declaración de incapacidad parcial permanente y definitiva hasta la fecha de su jubilación, a valores constantes, el equivalente a ciento sesenta y tres mil noventa y ocho pesos (\$ 163.098), que surge de multiplicar el monto de la renta mensual por los 13 cobros que percibe anualmente y por la cantidad de años que le faltaban para jubilarse (41 años): $306 \times 13 \times 41$ años.

La Sala III, siguiendo la doctrina “Gorosito” de la Corte (recordemos que el fallo de Cámara es del 30 diciembre de 2003), adopta el criterio de comparación. A tales efectos toma como referencia la fórmula “Vuoto” utilizada por el Tribunal para calcular la reparación integral, que le arroja como resultado la suma de pesos cincuenta y siete mil ciento uno con sesenta y ocho centavos (\$ 57.101,68) en concepto de lucro cesante, a lo cual se le adiciona cinco mil pesos (\$ 5.000) por daño psíquico y diez mil (\$10.000) por daño moral, resultando un total de pesos setenta y dos mil ciento uno con sesenta y ocho centavos. A juicio de la Sala III, la aplicación de la fórmula “Vuoto” para calcular la indemnización civil resultaba, en el caso, inferior a la reparación tarifada, razón por la cual declara la constitucionalidad del artículo 39 párrafo 1ero de la LRT y rechaza la demanda.

La Corte Suprema anuló este pronunciamiento, cuestionando en primer término que la Sentencia de Cámara no consideró en la comparación practicada que, restando 41 años de vida útil al trabajador, el sistema le abonaba la indemnización en forma fragmentada mediante una renta mensual irrisoria de \$ 306, en los cuales, además, se encontraban incluidas las asignaciones familiares de \$ 120, de naturaleza previsional, de las que el trabajador era acreedor con independencia del infortunio y por un tiempo limitado, hasta que el sistema de seguridad social se lo permitiera.

Por lo tanto, la Corte Suprema destacó que resultaba inválido el método de sumar en forma directa, como si fueran valores actuales de un pago único, sumas que se percibirían a lo largo de 41 años en forma desmembrada. La Corte también cuestionó la referencia del fallo a valores “constantes” de las rentas “que no se encuentra acompañada de explicación alguna que la precise y justifique”.

Cabe recordar que el pago fragmentado de las indemnizaciones por incapacidad permanente ya había tenido un fuerte reproche constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Milone” (Fallos 327: 4607) por, entre otros motivos, resultar incompatible con el principio

protectorio, así como afectar el ámbito de libertad y autonomía de cada persona para “elaborar su proyecto de vida”.⁹⁴

La Corte Suprema, asimismo y es lo relevante a destacar en este análisis, cuestionó el criterio de la Sala de aplicar una fórmula matemática para el cálculo de las indemnizaciones civiles, en algún sentido similar a la de la LRT, por constituir también una tarifa que “sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral y salarial”. Criticó este método reduccionista dado que el régimen del derecho civil busca reparar el valor integral de la vida humana que no puede ser apreciada con criterios exclusivamente matemáticos y agregó que, en el cálculo de las indemnizaciones civiles, deben contemplarse los perjuicios en la vida de relación, social, deportiva, artística y todos los rubros que existan al margen del menoscabo de la actividad productiva.

Dijo la Corte que “Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a este”, reiterando la doctrina constitucional de la Corte según la cual “el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales” ya que “no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres” (“Aquino”, “Díaz”, entre otros, citado en Arostegui, considerando 5 voto de la mayoría).

Finalmente precisó el Superior Tribunal en el caso “Arostegui” que en el contexto indemnizatorio del Código Civil debe tenerse en cuenta que “La incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y que por el otro, debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable... En el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de “chance”, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera”. (Considerando 5to voto mayoría)

Podría afirmarse que las fórmulas matemáticas como la llamada fórmula “Vuoto” —que solamente cuantifica el lucro cesante— pueden tener un valor indicativo, puede ser empleado como punto de partida, pero la reparación debida en concepto de daños en la salud del trabajador no puede estar restringida a la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador ni se relaciona estrictamente con su vida laborativa, sino que debe comprender “todo daño y perjuicio” derivado del infortunio.

Por ejemplo la fórmula “Vuoto” permite apreciar la pérdida de ganancias del damnificado para el lapso previsto de vida hasta alcanzar la jubilación, pero no posibilita evaluar el daño en su integridad, que como ha señalado la Corte Suprema, excede la mera pérdida de aptitud productiva del trabajador.

Cabe agregar que la aplicación de la fórmula Vuoto levantó resistencias con anterioridad por parte de la Corte Suprema.

En 1987 la Corte en autos Puddu c Sequenza ⁹⁵había una crítica la fórmula “Vuoto”. Pero en “Prille de Nicollini c/ Segba”,⁹⁶ la Corte va mucho más allá decidiendo que: “..El valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos, sino mediante la comprensión integral de los valores materiales y espirituales”.

Finalmente en “Fernández c Vallejo”⁹⁷, sienta la posición de que “para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino considerar y relacionar las diversas variables y

⁹⁴ Ver lo comentado en el capítulo 6 de esta obra.

⁹⁵ CSJN, “Puddu c/ Sequenza SA”, Fallos 310: 1591, JA,1987.IV-528.

⁹⁶ CSJN, “Prille de Nicolini c.Segba y otro”, Fallos: 310-2103,La Ley 1988-A. 218.

⁹⁷ CSJN, “Fernandez c/ J. Ballejo y Pcia. de Bs. As.”, Fallos 316: 912.

relevantes en cada caso en particular tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc. como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.).⁹⁸

También en el caso “Mosca” la Corte Suprema había señalado que, para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no era necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco eran aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo — aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia—, sino que debían tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación.⁹⁹

También señaló el máximo Tribunal en el caso “Aquino” que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que: “indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida” (Fallos 268: 112,114, considerando 4º y 5º) (citado en el considerando 4to. del voto de los Ministros Petra Chi y Sacaron); y que: “[...] Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.¹⁰⁰

En el precedente “Coco”¹⁰¹ la Corte Suprema había señalado que “Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

También se agregó en esta causa que: “Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni)

Es decir que en “Arostegui” la Corte ratificó y profundizó los criterios anteriores en el sentido que deben repararse todos los daños sufridos por la víctima: la incapacidad física, laboral y psíquica; el daño moral, la pérdida de ganancias y los perjuicios de la vida de relación social, deportiva y artística; la pérdida de chance de ascenso en la actividad profesional y la lesión estética; etcétera.

Para no incurrir en arbitrariedad, el Juez debe expresar las pautas objetivas que se han tenido en cuenta para evaluar el valor vida, como son la edad de la víctima, las circunstancias personales y su capacitación; su condición social, su formación y la gravedad de las lesiones; la totalidad de los ingresos, las posibilidades de ascenso en la carrera profesional vedadas por las secuelas del infortunio y las cargas familiares; sin verse obligado a limitarse a fórmulas matemáticas.

Así la Corte Suprema también había señalado que “La determinación del monto de los perjuicios si bien no deben vincularse a cálculos matemáticos que so pretexto de objetivar el máximo el pronunciamiento, también pueden conducir a conclusiones apartadas de las circunstancias fácticas acreditadas en cada

⁹⁸ ACCIARRI, op. cit., 11.

⁹⁹ Fallos 320: 1361 y 325: 1156; CSJN “Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires” (06/03/2007).

¹⁰⁰ CSJN, “Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” (21/09/04). Fallos 308: 1109, 1115.

¹⁰¹ CSJN C 742 XXXIII “Coco, Fabian c/ Pcia de Bs As s/ daños y perjuicios” 29/6/04 Fallos 327: 2722.

caso; esto no exime a los jueces de explicar tan siquiera mínimamente los elementos tenidos en cuenta para fincar su decisión”.¹⁰²

Es más, los jueces de la Corte no descartan que las fórmulas indemnizatorias de la LRT puedan ser una pauta, una guía que oriente al Juzgador, pero, en absoluto, pueden agotar el análisis de la cuestión. En este sentido, en la causa “Aquino” en el considerando 6to. del voto de los doctores Petracchi y Zaffaroni, se refiere que las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo “[...] solo indemniza daños materiales y dentro de estos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo evalúa menguadamente”.¹⁰³ A lo que cabe agregar que en los casos de altas incapacidades y la muerte lo hace mediante el pago bajo la forma de renta.

Cabe agregar asimismo que dentro de la Cámara Nacional del Trabajo también se postula desde otra posición diferente a la de la Sala III, que el: “Juez se encuentra facultado para determinar tanto la reprobabilidad como el monto de la condena ello de acuerdo a las pautas de la sana crítica y la prudencia sin estar obligado en modo alguno a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. De acuerdo con tal criterio deberá apreciarse el evento generado por el hecho y en ocasión del trabajo, la pérdida de la vida o bien la incapacidad que afecta al trabajador, su condición social, formación y capacitación, como también su edad y estado civil, los valores salariales y, finalmente la vida útil que le resta”.¹⁰⁴

El criterio de cotejo entre la reparación tarifada y la de orden civil que se efectúa en el fallo de Cámara, también fue cuestionado por la Corte.

En verdad, la indemnización tarifada constituye el primer tramo de la reparación integral de acuerdo a los mayores daños que se prueben y reconozcan los jueces. Las indemnizaciones tarifadas son sólo un punto de partida que contempla el menoscabo de la actividad productiva. Sin embargo, este punto de partida de ninguna manera es una valla que impida que el trabajador tenga derecho a acceder a la reparación completa de todos los daños que sufrió por el evento dañoso y que pueda acreditar sobre la base del derecho común, ante el Juez que examina el caso.

La experiencia tribunalicia demuestra que no existen supuestos en los que la indemnización tarifada pueda llegar a ser superior a la integral del derecho civil, ya que, como se dijo, las primeras reparan, en forma acotada y con topes, solamente la pérdida de ganancias futuras del trabajador por la incapacidad laborativa.

Las restantes prestaciones dinerarias y en especie de la LRT no son computables en la comparación de regímenes, por que nada agrega a lo que el régimen civil hubiese exigido al empleador.¹⁰⁵

La LRT utiliza para el cálculo de la prestación dineraria por incapacidad permanente el coeficiente de edad, tomando como referencia la edad jubilatoria (65 años), restringiendo el quantum indemnizatorio a lo que el trabajador percibirá en su vida estrictamente laboral, dejando afuera su expectativa de vida, que para estos tiempos asciende por lo menos a 75 años.

El cálculo del ingreso base del Art. 12 de la LRT se formula tomando en cuenta solo lo que percibe el trabajador por los conceptos remunerativos en sus ingresos, en su último año de trabajo anterior a la

¹⁰² CSJN, “García, Raúl c/ Papelera Quilmeña Zacilla”, sentencia del 29/10/1985. En idéntico sentido, CSJN (03/05/1984): “Sobral, Osvaldo c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro”.

¹⁰³ CSJN “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” (21/09/04). Fallos 308: 1109, 1115.

¹⁰⁴ CNAT, Sala VII, Expte. 9452/01, sentencia 38450 (27/04/05): “Guiral, Ana c/ Laurenzano, Ernestina y otro s/ Accidente”. En idéntico sentido, “CNAT, Sala IX, Expte. 20133/01 Sent. 12458 (19/05/05): “Rebozio, Juan c/ Julio García e Hijos SA” ; CNAT, Sala X, Expte. 8457/00, sentencia 14806 (31/11/06): “Brizuela, Antonio c/ Ponex Isocor Cía. Sudamericana de Cielosrasos”.

¹⁰⁵ CSJN, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” (21/09/04). Fallos 308: 1109, 1115. (Considerando 5to. Voto de los ministros Petracchi y Zaffaroni).

primera manifestación invalidante, congelando sus ingresos a esa fecha, sin considerar los aumentos salariales posteriores, así como los eventuales ascensos u otros ingresos adicionales.¹⁰⁶

El criterio comparativo tampoco es operativo en los supuestos de enfermedades laborales no enumerados en el listado cerrado del artículo 6to., apartado 2do. de la LRT, porque nunca podrían haber sido reparadas por el sistema; en cambio son reparadas sobre la base del derecho civil.¹⁰⁷

Coincidimos con la interpretación mayoritaria del Máximo Tribunal -expresada en los votos de los Dres. Petracchi, Zaffaroni y Highton de Nolasco en el caso "Aquino" y de la Dra. Argibay en el caso "Díaz c/ Vaspia"- en que la limitación de acceso de los trabajadores a la vía civil, Art. 39, Párr. 1, de la LRT, constituye un distingo inaceptable entre aquellos y cualquier otro habitante de la Nación, respecto de los terceros que los dañan y perjudican. La falta de equivalencia matemática por el sistema implementado por la LRT no es por sí sola demostrativa de la discriminación del Art. 39, sino que el agravio constitucional se patentiza porque, lisa y llanamente, determina la cancelación del derecho de los damnificados a la reparación integral del daño.

Cabe aclarar que la mayoría de los Magistrados del Alto Tribunal, descalificaron la sentencia dictada por la Sala III, como acto judicial válido, según la doctrina de la arbitrariedad, utilizada usualmente por la Corte Suprema.

En cambio la Ministro Dra. Highton de Nolasco, no obstante hacer también lugar al recurso extraordinario, votó en disidencia, remitiéndose a los términos de lo dicho por ella en el caso "Aquino", por considerarlas sustancialmente idénticas a las tratadas en aquella.

El otro voto disidente fue el de la doctora Argibay, quien también postuló anular la sentencia en cuestión fundando su voto en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39, párrafo 1ro. de la Ley de Riesgos del Trabajo, conforme los términos en que lo había considerado en la causa "Díaz, Timoteo Filiberto" (Fallos 329: 473).

3. EL CASO MÉNDEZ DE LA SALA III DE LA CNAT

La doctrina de la Corte expuesta en el caso "Arostegui" determinó que rápidamente la Sala III en los autos: "Méndez, Alejandro Daniel c/ Mylba SA y Otro s/ Accidente - Acción Civil",¹⁰⁸ modificara la fórmula matemática creada por esa misma Sala.

El Dr. Ricardo Guibourg inspirador de la fórmula Vuoto, ratifica su convicción de la necesidad de contar con una base aritmética para el cálculo de las indemnizaciones, al afirmar en la causa "Méndez" que "Ante todo es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático. Este cálculo puede ser explícito, fundado en datos verificados y ordenado mediante un algoritmo previamente establecido y justificado, o bien implícito y subconsciente, a partir de datos vagos y cambiantes y regido por un criterio puramente subjetivo, de contenido total o parcialmente emotivo"

En concordancia con este criterio elabora una nueva fórmula que considera más aproximada a la doctrina de la Corte Suprema.

En este sentido se cambia el concepto de vida útil, señalando: "La otra observación se refiere a la edad tope con la que se aplique la fórmula. El empleo de la fórmula "Vuoto" ha tomado en cuenta hasta ahora el fin de la "vida útil" de la víctima, estimable en 65 años. Pero el hecho es que la (presupuesta) merma

¹⁰⁶ CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" (21/09/04). Fallos 308: 1109, 1115. (Considerando 6to. Voto de los ministros Petracchi y Zaffaroni).

¹⁰⁷ CSJN, "Silva, Facundo Jesús c/ Unilever" (18/12/07). En este caso, la Corte reconoció la reparación de las enfermedades extrasistémicas al afirmar "que si una enfermedad esta vinculada causalmente a un hecho antijurídico la acción procede con independencia del listado que prevea la LRT".

¹⁰⁸ CNAT, Sala III, sentencia n° 89.654 del 28 de abril de 2008, "Méndez, Alejandro Daniel c/ Mylba SA y Otro s/ Accidente - Acción Civil".

de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. Por esta razón, y frente a los señalamientos de la Corte, parece justificado ahora introducir esta modificación y elevar la edad tope a 75 años.

El segundo cambio es que considerando críticamente la fórmula anterior “Vuoto” que “congelaba”, el ingreso del trabajador al momento de producirse el accidente o determinarse el grado de incapacidad de la enfermedad, sin evaluar los posibles cambios futuros de su haber. Por tal motivo incorpora en la nueva fórmula las “chances” por ascenso, por antigüedad, por cambio de categoría y otras circunstancias por las cuales asciende el haber mensual del trabajador a través de los años.

Así se señala en el fallo Méndez: “Cierto es que, cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables. Es posible estimar que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro. Estas circunstancias, en acatamiento a lo dispuesto por la Corte en “Arostegui” y teniendo en cuenta los factores aleatorios precedentemente mencionados (perspectivas de mejora y riesgo de desempleo), pueden tomarse en cuenta mediante la siguiente fórmula, de tal modo que la disminución de la escala refleje la reducción de la probabilidad de mejoras respecto de las opuestas, hasta el punto en el que pueda estimarse probable la estabilización del ingreso. En consecuencia, a los fines de ponderar el futuro aumento del salario por ascenso laboral, se aplica la siguiente fórmula: el ingreso, por todo concepto, se multiplica por 60 (edad tope) y se lo divide por la edad que tenía la víctima al momento del siniestro, o al momento de la toma de conocimiento de la enfermedad.

La otra modificación es que el interés puro a aplicar no es del seis por ciento, como en el antecedente “Vuoto”, sino que se lo reduce al cuatro por ciento, criterio fundado en la doctrina de la Corte que fuera expuesto en el caso “Masa, Juan Agustín c/ PEN”, del 27 de diciembre de 2006.

Esta rebaja de los intereses no aparece muy lucida en la medida que es público y notorio que la nuestro país se encuentra afectado a un importante proceso inflacionario, que de acuerdo a los economistas no oficiales oscila entre el 20 y 30% anual. Inclusive las cifras del poco creíble Indec indican un 8% anual es decir el doble de la tasa fijada en Méndez. De modo que esta disminución de la tasa de interés no aparece muy justificada.

Dice el Dr. Guibourg en la sentencia en Méndez que: En el fallo “Arostegui” se advierte la necesidad de valorar al trabajador como un ser integral y no sólo como un productor de resultados económicos. Esto es enteramente exacto: la pérdida de resultados económicos corresponde sólo a la parte de la indemnización llamada lucro cesante: todo el resto, la parte no económica del perjuicio, la parte puramente humana, afectiva, valorativa, se halla comprendida en el rubro que genéricamente, y por imperio de la tradición, se denomina daño moral y que excede por cierto el estricto Premium dolores pero no se asimila a los restantes segmentos del perjuicio.

Sigue diciendo el Dr. Guibourg que: “de acuerdo con las explicaciones y modificaciones expresadas en los párrafos precedentes, considero que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en principio en una suma de dinero tal que, puesta a un interés de 4% anual, permita —si el titular lo desea— un retiro periódico y similar al que la incapacidad impide presuntivamente percibir, y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse mediante la siguiente fórmula:

$$C = a \times (1 - V) \times 1; \text{ donde } v = \frac{1}{(1 + i)^n}$$

A su vez explica la fórmula de la siguiente manera:

a: representa el retiro por período (equivalente a la disminución salarial anual provocada por la incapacidad); n: el número de períodos (cantidad de años que restan al damnificado como expectativa de vida); i: el coeficiente de la tasa de interés en el período (0,04).

Entonces, la fórmula matemática que se aplicó en el caso “Méndez” tiene como fin obtener un capital que repare el lucro cesante, y que el mismo es igual a la suma anual con la incidencia de los aumentos que, colocada a un interés puro del cuatro por ciento anual, permita a la víctima un retiro mensual de una suma que es equivalente a la incapacidad que lo afecta, hasta que cumpla los setenta y cinco años, que se considera edad promedio de vida actual.

Esta nueva fórmula, con la agregación y cambios de factores, mejora el resultado del monto indemnizatorio porque comprende más adecuadamente el concepto de lucro cesante, al evaluar las pérdidas de chance o de aumentos de la remuneración, como así también, la disminución del haber previsional, al verse privada la víctima de percibir un mejor salario.

Cabe destacar que la fórmula no incluye el daño moral que se determina en forma independiente del monto del daño material y sin formulas matemáticas. Así señala el Dr. Guibourg: “El daño moral es un rubro distinto del material, No tiene directa relación numérica con éste, por lo que la pretensión de estimarlo en porcentaje del lucro cesante carece de fundamento racional. Para fijar su cuantía debe tenerse en cuenta la evolución de las lesiones que constan en las historias clínicas, así como la incapacidad resultante en cuanto ella trae presuntivamente aparejados perjuicios extrapatrimoniales”.

4. RESERVAS RESPECTO A “MÉNDEZ”

Sin menoscabar el carácter mejorativo que sin duda tiene el nuevo cálculo de la causa “Mendez”, subsiste la observación que se le puede efectuar a la utilización de fórmulas matemáticas para calcular las indemnizaciones por daños materiales en los accidentes del trabajo fundados en el derecho civil, en el sentido de que sólo resarcen el llamado lucro cesante.

En este sentido, la mencionada fórmula persiste en la omisión de evaluar el daño físico y/o psíquico, cuando éstos son permanentes, como lo ha sustentado la Máxima Magistratura de la Nación en el ya referido caso “Mosca”, en el que se consideró “que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 312: 752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318: 1715; 320: 1361; 321: 1124; 322: 1792, 2002 y 2658; 325: 1156; 326: 847)”.¹⁰⁹

La Corte ha criticado las fórmulas matemática indicando que se trata de una: “tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada ‘total obrera’ y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. Al respecto, la doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que ‘el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales’ ya que no se trata ‘de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres’ (‘Aquino’ votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos: 327: 3753, 3765/3766, 3787/3788; y 3797/3798, y sus citas, y ‘Díaz’ voto de la jueza Argibay, Fallos: 329: 473, 479/480, y sus citas)”.¹¹⁰

Desde otro punto de vista, cabe también cuestionar a las fórmulas matemáticas por no reparar el daño en su integridad, pues las personas que perciben un salario más bajo que otras, cuando sufren un accidente, sus gastos se incrementan en una suma mayor a cuando gozaban de su plena capacidad.

En efecto, el Dr. Emilio E. Romuald al respecto sostuvo que: “[...] las fórmulas basadas en salario son profundamente injustas. No sólo por los aspectos destacados en el precedente “Arostegui” sobre el que volveré sino también porque quien menos gana necesita la utilización de su cuerpo para su vida cotidiana

¹⁰⁹ Fallos 320: 1361 y 325: 1156; CSJN “MOSCA Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires” (06/03/2007).

¹¹⁰ “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pamental Peluso y Compañía SRL”, considerando 5to. del voto de la mayoría.

tanto en el aspecto laboral como en los de relación. Para graficar la idea quien gana \$1000 viaja en colectivo, pinta su casa, hace los arreglos de plomería o albañilería o corta el pasto. Quien gana \$ 10.000 viaja en auto, lo que conlleva mayor confort para soportar la discapacidad o el dolor y tercerizar la mayor parte -si no todas de las tareas antes mencionadas".¹¹¹

Por dicha razón es que la Corte Suprema ha reiterado que la determinación de la indemnización no se realice a través de fórmulas matemáticas o financieras y, a tal fin, introdujo un nuevo concepto: 'proyecto de vida'.

El Superior Tribunal ha definido este concepto al indicar: "Tal como lo ha juzgado la Corte Interamericana de Derechos Humanos 'el 'proyecto de vida' se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial y su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la paridad de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte."¹¹²

El autor, anteriormente citado, dice que: "...] La idea de un proyecto de vida como finalidad de la existencia humana tiene en el siglo XX su expresión filosófica más acabada con los pensadores vinculados al existencialismo. En ellos podemos citar a Martín Heidegger, Jean Paúl Sartre y en habla hispana, José Ortega y Gasset. En todos la esencia del ser se consume en su relación con los demás, y así el proyecto de vida es, si bien personal, inter-subjetivo, dada la necesidad del otro a partir del cual el sujeto puede reconocerse. El presupuesto básico de la relación con los demás es la libertad y para ella el presupuesto necesario es la integridad física, psíquica y moral. La afectación de cualquiera de ellos incide en la libertad del individuo y limita su vida de relación, en la que se consume la esencia del ser humano en su realización personal en búsqueda de la felicidad."¹¹³

Esta idea del proyecto de vida como fundamento de la reparación integral del ser humano no es nueva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Loayza Tamayo" desarrolló esta idea dándole consagración jurisprudencial que consolida en el precedente "Bulario" y, más recientemente, en el precedente "Mapiripán". La Corte Interamericana además de reconocer esta idea, sostiene que la reparación concebida de este modo contribuye a "reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones. Finalmente, es de considerar que en todos los precedentes La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha utilizado criterios matemáticos, y se limitó a establecer el monto de la indemnización por rubro sin desarrollar el método de cuantificación. Es decir, utiliza criterio subjetivo basado en los elementos de juicio y el criterio del juez conforme a los elementos de juicio acreditados en la causa".¹¹⁴

De allí que el sistema de capital amortizable de la fórmula Méndez pueda ser empleado como un punto de partida o marco referencial "mínimo", para el cálculo del lucro cesante, pues tal como se ha visto precedentemente, la reparación debida en concepto de daños provocados a la salud del trabajador no ha de limitarse a la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador, sino que debe comprender "todo daño y perjuicio" derivado del infortunio.

¹¹¹ Romualdi, Emilio E., "La reparación del daño a las personas en la jurisprudencia de la Corte Suprema", Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, N° 10, mayo de 2008, págs. 868/871.

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Loayza Tamayo vs. Perú (reparación y costas) sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C n°42 párr. 48) citada en CSJN "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL", considerando 6to.

¹¹³ ROMUALDI, op. cit., p. 869.

¹¹⁴ ROMUALDI, op. cit., págs. 868/871

En conclusión, en el caso “Arostegui” la Corte Suprema establece una orientación clara hacia los jueces de las instancias inferiores, en el sentido de que las condenas por daños y perjuicios no se desnaturalicen, a través de la utilización excluyentes de fórmulas matemáticas o comparaciones con el sistema tarifado, que terminan siendo reduccionistas y contradicen el régimen del derecho común que se está aplicando.

Por el contrario el mandato es de calcular las indemnizaciones en base a un prudente arbitrio judicial que contemple las circunstancias particulares del dañado como son la edad, estado de salud, actividad laboral y extralaboral, aptitud artística, deportiva, repercusión en la actividad social, familiar y económica y las consecuencias que las lesiones pueden tener sobre su futuro personal y profesional.

5. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PONDERACIÓN DE LOS DAÑOS

Señala el Profesor Mosset Iturraspe que la “guerra de las etiquetas” o debate acerca de la denominación que corresponde dar a tales o cuales daños, así como la “guerra de las autonomías” o debate sobre si estos daños integran la categoría de morales o patrimoniales, o, por el contrario, si tienen autonomía o forman una categoría propia, distinta, es un quehacer menor, que no hace al fondo de la cuestión y en el que cual muchas veces se pierde la contemplación del tema central”.¹¹⁵

Sin perjuicio de compartir esta opinión del Profesor Mosset Iturraspe, parece oportuno efectuar ciertas precisiones sobre los distintos rubros indemnizatorios a los fines de un análisis mas pormenorizados de los mismos.

5.1. DAÑO POR INCAPACIDAD FÍSICA PROFESIONAL Y GENERAL

Cuando se resarce patrimonialmente un daño físico si bien a primera vista es la protección del ingreso de la víctima, tratando de evitar que no deje de ganar como habitualmente lo hacía. Sin embargo estos bienes no son los que inmediatamente tutela el Derecho sino que resultan garantizados como consecuencia de que primero hubo un agravio a la salud del individuo. De modo que el bien jurídico protegido es la salud como integridad psicofísica.¹¹⁶

El derecho resarce la incapacidad profesional que es la pérdida de aptitud para seguir percibiendo el mismo ingreso por no poder seguir desempeñando la misma ocupación que se ejercía anteriormente. Pero también resarce la invalidez general que es la pérdida de la capacidad de aprovechar cualquiera de las oportunidades que ofrece el mercado de empleo, aunque se esté dispuesto a cambiar de ocupación y aceptar un nivel profesional más bajo.¹¹⁷

Una buena prueba de esta pérdida será si el damnificado puede aprobar el examen preocupacional de un nuevo empleo similar o inferior al que trabajaba.

Para la procedencia del lucro cesante por la privación de ganancias deben computarse todas las pérdidas de ingresos, y no solo las del empleo en que ocurrió el siniestro, siempre que exista un nexo de causalidad entre la pérdida y el hecho ilícito.

Con relación a las pérdidas de ganancias pasadas rige claramente el principio de reparación plena, y no ofrece mayores dificultades.

Las complejidades aparecen con la privación de ingresos futuros, que deben resolverse a través de los criterios determinados por la Corte Suprema y la Jurisprudencia que ya han sido mencionados..

En cuanto al cómputo de los ingresos a computar no parece corresponder su limitación a la edad jubilatoria sino extenderlo hasta los 75 años que es la vida útil promedio. Por otra parte es un dato de la

¹¹⁵ MOSSET ITURRASPE, JORGE, opinión citada, 342.

¹¹⁶ LORENZETTI, RICARDO LUIS, “La Lesión física a la persona, el cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a las Personas, 1 p. 108. Editorial Rubinzal.

¹¹⁷ LORENZETTI, op. cit., p. 113.

realidad que todas las personas que llegan a su jubilación continúan trabajando, circunstancia de la que también se verá privado el discapacitado.

Así ha señalado la jurisprudencia que “A los fines de la reparación integral cuando el trabajador acciona por el Art. 1113 del C. C., la edad que debe tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización correspondiente es de 75 años, pues no se trata de la edad base a la cual puede un trabajador acceder al debito social jubilatorio sino a la expectativa de vida útil que como se sabe en el país se ha elevado sustancialmente.”¹¹⁸

El daño físico trae aparejado en la mayoría de los casos una pérdida de chance. Tal es el supuesto del obrero que no puede ascender de categoría, el profesional que no puede obtener una mejor clientela o el estudiante que no puede obtener su título. Todo ello sucede a consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro.

También existen lesiones físicas de repercusión patrimonial indirecta que eran tradicionalmente morales y que hoy adquieren ciudadanía en el ámbito patrimonial. Por ejemplo la depresión tiene una repercusión laboral, el daño estético puede causar un perjuicio patrimonial a quien usa su imagen en su labor. También el daño sexual como la pérdida de un testículo a edad temprana, puede influir en el desarrollo corpóreo, en la estabilidad psíquica y la capacidad de resistencia física propiamente viril y ello naturalmente en sus posibilidades de triunfo social.¹¹⁹

Como ha sido señalado por la Corte en los sucesivos pronunciamientos que fueron precedentemente referidos cabe señalar que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo laborativo y por el daño moral pues la integridad física tiene por si misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural social con la consiguiente lustración del desarrollo pleno de la vida.¹²⁰

A los fines de la valuación monetaria del daño material para el resarcimiento de la pérdida de ganancia es necesario determinar la entidad de ese daño para justificar la indemnización. En este sentido debe tomarse en consideración las condiciones personales de la víctima, como: la edad, el sexo, la profesión, los ingresos, el tipo de dolencia y —primordialmente— el grado de minusvalía laborativa. Pero asimismo en la acción judicial fundada en el derecho común no deben contemplarse exclusivamente los daños laborales sino los otros efectos del perjuicio que se proyectan en la vida social, personal y familiar a más del daño moral que tendrá reparación autónoma.

También para evaluar la pérdida de incapacidad física debe atenderse a las aptitudes de la víctima y a la repercusión que la secuela postraumática tiene o puede tener sobre la personalidad del damnificado. Es decir que debe repararse no sólo la incapacitación laborativa sino también la disminución de la aptitud genérica del trabajador. En consecuencia además del importe exacto de las remuneraciones que venía percibiendo antes del siniestro, es necesario ponderar la edad de la víctima, el porcentaje de incapacidad y las lesiones sufridas, conforme los Arts. 1068, 1069, 1077 y 1083 del Código Civil.

5.2 DAÑO MORAL

La indemnización por daño moral, tiene por finalidad reparar los padecimientos físicos y espirituales, los sufrimientos experimentados, las angustias derivadas de la incertidumbre sobre el grado de restablecimiento, la lesión a las afecciones; extremos que evidencian el carácter resarcitorio que se le asigna a esta indemnización.

¹¹⁸ CNAT, Sala VI, sentencia 33.918 del 22/08/1990, “Mamani Trinidad c/ SADE OBRELMAC”.

¹¹⁹ LORENZETTI, op cit., p.115.

¹²⁰ CSJN, 1992 “Pose, Jose Daniel c/ Chubut” La Ley 1994, B 434.

El daño moral tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad espírita, la libertad individual, la integridad física, el honor los más sagrados afectos¹²¹.

En cuanto al daño moral, cabe reiterar que su ponderación es totalmente independiente del cálculo y del monto de la condena por daño material conforme la doctrina plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 243 "Vieytes, Eliseo c/ Ford Motors Arg. SA", del 25/10/82, "Es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente del trabajo, fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la cosa según el Art. 1113 del C. Civil".

En cuanto a la determinación de la existencia de daño moral y la determinación de su cuantía corresponde tener en el carácter resarcitorio, la índole del hecho generador, la entidad del sufrimiento causado y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, las circunstancias laborales y personales pues no se trata de un daño accesorio a este.¹²² Para evaluar el monto del daño moral se debe tener presente que este rubro es independiente del daño material, inclusive se ha dado lugar al mismo, aún cuando la víctima no ha sufrido ninguna incapacidad, no estando sujeto a porcentaje alguno.

La reparación del agravio moral comprende no sólo los daños físicos, psíquicos y morales que el accidentado ha sufrido durante el tratamiento o convalecencia posterior al accidente o enfermedad, sino también los que se padecen aún en aquellos casos en que luego del tratamiento médico o el agente sana completamente y no quedan secuelas incapacitantes para él.¹²³

En este mismo orden de ideas se ha señalado que: "El daño psíquico es una parte del daño material, mientras que el daño moral que corresponde aún en los casos en que no exista secuelas incapacitante, cubre los sufrimientos de la curación y los inconvenientes que la discapacidad produce en la vida laboral y la de relación"¹²⁴.

También, se ha considerado que: "Aún en los casos en que las consecuencias del accidente no hayan traído aparejadas para el trabajador pérdida en su capacidad de ganancias, se lo deberá indemnizar en concepto de daño moral cuando las lesiones causaron sufrimientos, dolor, necesidad de tratamientos y dejaron su marca estética."¹²⁵

La Corte Suprema señaló: "Que resulta procedente el reclamo de daño moral, detrimento que por su índole debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión por la índole de la agresión padecida, la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. A los fines de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste. (Fallos 316.2894, 321: 1117, 325: 1156; 326820 y 847)¹²⁶ (CSJN Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires, 6-3-20007)

¹²¹ SCBA, JA-1966 V-446; Ac. y Sent. 1967 III-171;1968-370.

¹²² Cam, Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 70.691, RSD 391, 5/12/1996, "Kunhle, Graciela c/ Rivas, Víctor s/ Daños y Perjuicios".

¹²³ CNAT, Sala IV, sentencia N° 55.288 del 24/02/1986, "Alegre, Juan C/ Frigorífico Minguillon SA s/ ART 1113 C.C".

¹²⁴ CNAT, Sala III, Sentencia 63073 del 14706/1992, "Ramírez Ayaviri, Edgard c/ Taller Mecánico Service Palermo s/ Accidente".

¹²⁵ CNAT, Sala V, sentencia 35.850, del 20/02/1986, "Villegas, Marcos c/ Massuh SA".

¹²⁶ CSJN, "Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires", 6-3-20007.

El doctor Mosset Iturraspe,¹²⁷ ha señalado que para cuantificar el daño moral, hay que apreciar la gravedad del daño, indicando que: “[...] un primer paso hacia el esclarecimiento del tema analizado puede estar dado por la confección de un catálogo de los daños que, actualmente, se ubican como morales: — alteración disvaliosa de los estados de ánimo, angustia, tristeza, etc.;— alteración originada en una disminución de la salud, de la integridad psico-física;- alteración por la pérdida de la armonía o belleza, de rostro o de partes del cuerpo que se muestran;- alteración por la frustración de los proyectos de vida;- alteración por la limitación de la vida de relación”.

En cuanto, como establecer la cantidad de este rubro cabe señalar que el daño moral es un rubro distinto del material. No tiene directa relación numérica con éste, por lo que la pretensión de estimarlo en 20 % del lucro cesante o en cualquier otro porcentaje de este tipo carece de fundamento racional. Para fijar su monto debe partirse del nivel de ingresos de la víctima, que expresa el marco subjetivo de los valores monetarios, y corresponde tener en cuenta la evolución de las lesiones, así como la incapacidad resultante y los perjuicios extrapatrimoniales que ella trae presuntivamente aparejados.¹²⁸

Para los casos de muerte el daño moral resarce las alteraciones disvaliosas de los estados de ánimo por la muerte del ser querido.

Por ejemplo será especialmente relevante el daño moral en el caso de los hijos menores, privados en forma prematura como consecuencia del fallecimiento del progenitor, de su asistencia espiritual y material a una edad en la que el sostén asume particular significación.

5.3 DAÑO PSÍQUICO

Según el Profesor Mariano N. Castex puede hablarse de daño psíquico en una persona, cuando esta presenta un deterioro, una disfunción, un disturbio o trastorno, o desarrollo psicogénico o psico-orgánico que, afectando sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad al goce individual, familiar laboral, social y/o recreativa, siendo oportuno tener presente que cada ser humano tiene su peculiar campo de “tarea” y/o cualquier “quehacer vital” o —también— “capacidad de goce”, diferenciándose éste de las demás personas, no solo en su extensión, sino también en cuanto a su comprensión, término este que, en lógica menor —conforme lo propone el diccionario de la lengua de castilla en su segunda acepción—, implica al “conjunto de cualidades que integran una idea o concepto”.¹²⁹

Esta situación se agrava si tenemos en consideración el temor cierto que se presenta en muchas ocasiones sobre la imposible reinserción laboral del trabajador accidentado.

Cuando se sufre una lesión severa en cualquier parte del cuerpo y se enfrenta situaciones límite la psiquis acusa el impacto e inmediatamente comienza con el proceso de elaboración con la finalidad de lograr nuevamente el equilibrio momentáneamente perdido.

Este proceso por lo general es lento y trabajoso, y requiere que el accidentado se someta a un tratamiento terapéutico —psicológico con la intención de ayudarlo y prevenirle futuras complicaciones, como así también la reinserción social—.

¹²⁷ MOSSET ITURRASPE, JORGE, “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, L.L., T. 1994-A, pág. 729.

¹²⁸ CNAT, Sala III, Sentencia 30-06-1992, “Eiras Varela, Rubén c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Accidente”.

¹²⁹ CASTEX, MARIANO N., “Hacia una definición del daño psíquico”, comentario al Seminario sobre el traumatismo de cráneo-encefálico en Medicina y Psicología Forense, Academia Nac. de Ciencia, Nov. 1989, Bs. As. y en actualizaciones en Medicina y Psicologías Forenses, nº 3, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, 1989/90.

El daño psicológico como secuela postraumática de índole patológica que produce la perturbación del equilibrio emocional y espiritual de una persona víctima de un hecho ilícito, debe ser indemnizada en su totalidad teniendo en cuenta no solo la incapacidad psicológica que ha dejado como secuela en el agente sino también los gastos del tratamiento al que deberá someterse a fin de superar la misma.-

Se ha dispuesto que “como toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, ha de reconocerse que cualquier merma de las aptitudes psíquicas de un individuo constituye también un daño resarcible, las neurosis postraumáticas —específicas o inespecíficas— médicamente encuadran en las secuelas posibles de un accidente, siendo variables según los casos y pudiéndoselas clasificar más allá del área neurológica, en neurosis de angustia, obsesivas y depresivas”¹³⁰. Respecto de la reparabilidad de los gastos que deparará el tratamiento psiquiátrico, se ha resuelto que “el detrimento patrimonial que supone un tratamiento psiquiátrico, indispensable para reparar lesiones en la salud suficientemente comprobadas y además económicamente mensurable, configura un daño cierto, aunque las erogaciones respectivas puedan o deban tener lugar en todo o en parte, en tiempo ulterior”¹³¹También, el fuero del Trabajo, en un reciente fallo, ha recepcionado el reclamo por daño psicológico, y lo ha diferenciado del daño moral.

En efecto, el Tribunal de Alzada ha considerado que: “El daño psicológico tiende a reparar la erogación que los accionantes deberán efectuar para recuperar la salud psíquica afectada, mediante tratamiento médico y psicoterapéutico adecuado, teniendo en cuenta que el trabajador fallecido era padre de cinco hijos menores y existe en la causa un informe psicológico que aconseja la necesidad de tal tratamiento para los derechohabientes, el cual no fue cuestionado por las demandadas. La suma por daño moral, por su parte, cubre el dolor o padecimiento que sufre el núcleo familiar ante la repentina, brusca y súbita desaparición de su jefe de familia, es decir, cubre la afección espiritual que padecen los miembros del grupo familiar.”¹³²

5.4 DAÑO PUNITIVO

Será de mucha utilidad que en determinados casos de empleadores recalcitrantes o reiterativos en su quehacer dañoso, los jueces además de la reparación integral incluyan en la indemnización un plus sancionatorio conforme el modelo del daño punitivo norteamericano, ya que se trata de un mecanismo eficaz que apunta a proteger la vida y la salud de los potenciales damnificados, tiene un efecto disuasivo sobre los agentes que tienen aptitud para producir daños y funciona adecuadamente como advertencia para quienes están en condiciones de tomar precauciones para prevenir daños.

Reafirmando esta conclusión la Dra. Kemelmajer de Carlucci expresó que el resarcimiento del perjuicio no silencia las repercusiones de iniquidad y de inseguridad que acarrear algunos hechos antisociales e irritantes cuyos autores lucran a costa de la desgracia ajena: la reparación integral deja entonces insoluble la lesión al sentido de justicia¹³³

Cabe mencionar que el artículo 1587 del Proyecto de Código Unificado Civil y comercial de 1998, había receptado esta figura del daño punitivo, pero al no ser sancionado quedó librada su aplicación a una decisión judicial fundada

5.5 OPINIÓN DE LOS CIVILISTAS

¹³⁰ Conf. CNCiv. Sala B, 28.11.74, LL 1975 A-688.

¹³¹ CNFed. Civ. y Com. Sala II, 10.04.81, JA 1981-IV-470.

¹³² CNAT, Sala I, “Barraza, Maria c/ Electrolaser SA s/ Indemnización por fallecimiento”, 28 de mayo de 2004.

¹³³ Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Disertación sobre daños punitivos”, citado en el Tratado de la Responsabilidad Civil, T. I, Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., La Ley, p. 557.

Finalmente parece oportuno cerrar este capítulo trayendo a colación las recomendaciones del II Congreso Internacional de Derecho de Daños, cuya Comisión Niro 1, trató el tema Daño a la persona: de la tesis de la inviolabilidad del patrimonio a la inviolabilidad de la persona, llegando a las siguientes recomendaciones.¹³⁴

“I. La inviolabilidad de persona humana como fin en si misma, supone su primacía jurídica como valor absoluta (unánime)

“II.-La persona debe ser protegida no sólo por lo que tiene y pueda obtener, sino por lo que es y en la integración de su proyección. (unánime)

“III.- Debe jerarquizarse la esfera espiritual, biológica, social del hombre, sin dejar de tener en cuenta que los bienes materiales son necesarios para preservar su dignidad. (unánime)

“IV.- El daño a la persona configura un ámbito lesivo de honda significación y trascendencia en el que pueden generarse perjuicios morales y patrimoniales (unánime).

“V. a)- El daño a la persona no constituye una categoría autónoma (mayoría)

“V. b) La lesión a la persona psicofísica constituye un daño autónomo (minoría).

“VI- Corresponde ampliar el contenido del daño patrimonial y moral a fin de salvaguardar eficazmente la intangibilidad de la persona (unánime)

“VII. El daño moral se extiende mas allá de la afectación psíquica (unánime)

“VIII. El menoscabo de la persona causa en general, un daño patrimonial indirecto.

“IX. Es indispensable y urgente hacer efectiva la prevención de los daños a las personas. (unánime)

“X. La reparación del daño a la persona debe ser plenamente adecuada a la magnitud de lo que ésta representa, descartando las indemnizaciones simbólicas (unánime).

“XI.- El enfoque meramente patrimonialista del daño se encuentra en trance de quedar divorciado de las pautas axiológicas que informan el derecho en nuestros días (unánime)”.

5.6 REPARACIÓN INTEGRAL Y ASEGURAMIENTO.

En definitiva según surge de lo hasta analizado es que el camino más apropiado para evaluar la reparación es el tradicional, de la cuantificación judicial del daño, aplicando la doctrina del caso Arostegui y demás precedentes de la Corte Suprema, a las circunstancias del caso concreto.

En relación a la inquietud por las condenas por la responsabilidad civil por los daños sufridos por los trabajadores en la futura reforma a la LRT, la previsibilidad de dichos costos se resuelve a través del aseguramiento diferenciado de la responsabilidad civil respecto de la tarifada, de la misma forma que se aseguran los siniestros por accidentes de tránsito, también de carácter masivo, y cuyas víctimas gozan del derecho a la reparación integral y el acceso irrestricto a la justicia.

No es exacto que la limitación cuantitativa del monto indemnizatorio, a través de la obstaculización del acceso a la reparación integral, como se postulaba en algunos anteproyectos oficiales de reforma a la LRT, constituya una necesidad indispensable a los fines de viabilizar la contratación de seguros, que cubran a los eventuales responsables de las consecuencias de la actividad laborativa.

Se quiere atribuir consecuencias exageradas a las indemnizaciones como si estas tuvieran la aptitud de tornar imposible el aseguramiento de la reparación civil por los riesgos del trabajo. Los mismos argumentos y fines podrían ser válidos para propiciar limitaciones generalizadas en materia de responsabilidad integral de los siniestros de otras actividades.

El Dr. Julián de Diego coincide con este enfoque. Al analizar el Art. 39 de la LRT argumenta que el sistema elegido es imperfecto lo que a su entender reclamará reformas, afirmando que “si en el pasado fue asegurable con topes y con franquicias lo reclamado por la vía del Código Civil, no se advierte ningún impedimento para que las ART asuman las mismas responsabilidades, como una alternativa libre y adicional al marco establecido por la LRT”.¹³⁵

¹³⁴ II Congreso Internacional de Derecho de Daños, cuya Comisión Niro 1, citado por Mosset Iturraspe, Jorge, en opinión citada Tomo I, pp. 314 y 315.

¹³⁵ De Diego, Julián Arturo, Manual de Riesgos del Trabajo, 4.a ed. act., Lexis-Nexis - Abeledo-Perrot, p. 271.

En este sentido las voces que hoy se alarman por las condenas de los jueces en base a las normas del Código Civil, omiten mencionar que las disposiciones vigentes sobre seguros todavía hoy, prohíben el aseguramiento por responsabilidad civil de los accidentes laborales. Esto requiere una revisión categórica en el nuevo régimen a diseñar, con la posibilidad que el empleador tenga dos pólizas del seguro con diferentes cotizaciones: una por el sistema tarifado y otra por la responsabilidad civil.

Pero también hay que efectuar una aclaración adicional y es que el seguro no es suficiente resguardo, por el comportamiento perjudicial para las víctimas y asegurados, como se pudo verificar en los años 90. Esto requiere de las empresas mucha atención acerca del contenido de las pólizas de seguro que suscriben respecto a su personal, pero por sobre todo corresponde una diligente función de contralor del Estado, a los fines de evitar las maniobras financieras, liquidaciones, quiebras y vaciamientos de aseguradoras que fueron tan comunes en aquellos años.

JURISPRUDENCIA¹³⁶

Indemnización. Pautas de determinación. Valoración de la cuantía del perjuicio. Valor vida. Daño moral. La valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue. Para la fijación de la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la vida y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc. Para la determinación del daño moral ha de jugar de manera fundamental la situación de los hijos menores, privados en forma prematura como consecuencia del fallecimiento del progenitor, de su asistencia espiritual y material a una edad en la que el sostén asume particular significación (CSJN, Fournier Patricia M. c/ Cáceres Héctor y otro, 27/9/94, JA 1995-II-193).

CNAT, S.I. S.D. 83736 del 18/07/06. Exp.7247/00, "Casiva, María Antonio P/Si y en Rep. de sus hijos menores Gisela Guadalupe y María del Carmen Mansilla y otro c/ DAGWARD SA y otros s/ Accidente-Acción civil".

Daños resarcibles. Valor de la vida humana.

El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata pues de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu in susceptibles de medida económica integran también aquél valor vital de los hombres.

CSJN, A 2652 XXXVIII, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/9/04. (Fallos 327: 3753)

Daños resarcibles. Reparación.

El principio *alterum non laedere* configura una regla constitucional de vasto alcance, entrañablemente ligada a la idea de reparación de los daños causados y que, si bien constituye la base de la reglamentación que hace el C. Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes, no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco). CSJN, A 2652 XXXVIII, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/9/04. (Fallos 327: 3753)

Daño patrimonial. Padres del trabajador fallecido.

¹³⁶ Esta jurisprudencia ha sido seleccionada del Boletín de Jurisprudencia temática elaborada por la Prosecretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

El juez a *quo* fijó el importe indemnizatorio teniendo en cuenta la edad de la víctima, sin embargo corresponde tener en cuenta también, siendo el reclamo de los padres del causante, el aporte que hacía a su hogar (lo que supone descontar los gastos propios) y la expectativa de vida útil de los progenitores con cierta dependencia económica del trabajador fallecido y que tienen derecho a percibir la indemnización (Art. 1084 del C. Civil, esta Sala “Cunilla Vargas, Asunción c/ Talamo Hnos SRL s/ accidente” sent. 70529 30/4/97). CNAT, Sala I, Expte n° 8815/01, sent. 82067, 25/10/04, “Soto, Ramón y otro c/ Hipermac SA y otros s/ Accidente-Acción civil”.

Daño patrimonial. Valor vida. Hijo soltero fallecido.

A los fines de cuantificar los daños cuando la acción instaurada involucra la petición de la reparación plena del perjuicio padecido por los padres del trabajador fallecido, en un incendio en la empresa donde laboraba, debe tenerse en cuenta la reparación de la pérdida de asistencia del causante a sus progenitores. Para ello es necesario partir de la premisa de que toda vida humana —amén de sus aspectos trascendentes— tiene correlato en factores económicos mensurables, en principio, según su fuente actual o potencial de bienes, debiéndose considerar las circunstancias que surgen de la causa, vinculadas con la víctima (capacidad productiva, cultura, edad, ingresos, entre otras) como con los damnificados (edad, necesidades asistenciales, posición económica y social, vida probable, entre otras). CNAT, Sala VI, Expte. n° 25649/03, sent. 60271, 5/3/08, “Torrillo, Atilio y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otros s/ Daños y perjuicios”.

Daño patrimonial. Valor vida. Hijo soltero fallecido.

Cabe considerar reparable la pérdida derivada de la muerte de un hijo, en cuanto importa para sus padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyados en el futuro, que encuentra sustento en el Art. 277 del C. Civil que impone a los hijos el deber de prestar servicios y alimentos a sus padres, ello sin dejar de tener presente la probabilidad de que esté supeditada y limitada por la atención de la propia persona y la de constituir la propia familia. CNAT, Sala VI, Expte. n° 25649/03, sent. 60271, 5/3/08, “Torrillo, Atilio y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otros s/ Daños y perjuicios”.

Daño patrimonial. Valor vida. Hijo soltero fallecido. Edad de los padres.

A los efectos de determinar el “quantum indemnizatorio” que corresponde a los padres en razón de la muerte de su hijo, debe considerarse el tiempo de vida de los reclamantes y no del fallecido, pues de seguirse el criterio contrario se admitiría un enriquecimiento y no una reparación del perjuicio sufrido (arts. 1078 y 1079 del C. Civil). CNAT, Sala I, Expte. n° 7457/98, sent. 82668, 23/5/05, “García, Santiago c/ Estado de la Nación Argentina s/ Accidente-Acción civil”.

Daño patrimonial. Valor vida. Trabajador fallecido. Divorcio. Cuotas alimentarias. Seguros e ingresos obtenidos por los herederos de la seguridad social. Exclusión.

El daño patrimonial por el fallecimiento de un trabajador con divorcio en trámite y que abonaba cuota alimentaria a su esposa e hijos menores, no comprende los ingresos obtenidos por los actores de la seguridad social y de los seguros de vida colectivos obligatorios pues no está previsto en el ordenamiento legal que el deber jurídico de indemnizar recaiga sobre la propia víctima (en el caso el causante tenía una cuenta de capitalización individual) o que el resarcimiento disminuya por haberse cobrado los seguros de vida colectivos obligatorios, pues estos no están destinados contractualmente a sustituir en todo o en parte la reparación prevista en el Art. 1113 del C. Civil. A su vez tampoco resulta apropiado limitar dicha indemnización, que implicaría apartarse de la concepción reparadora integral que la Corte puso de relieve en el fallo “Aquino”, al porcentaje que se fijó en concepto de cuota alimentaria para la esposa del causante y sus tres hijos (por entonces menores) en el juicio respectivo en razón de los ingresos del dependiente a esa época, las necesidades de los alimentados y del alimentante. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría). CNAT, Sala VIII, Expte. n° 12765/01, sent. 34222, 29/6/07, “Bertelli, Elba por sí y en rep. de su hija menor y otros c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SA s/ Accidente”.

Daño patrimonial. Valor vida. Trabajador fallecido. Divorcio. Cuotas alimentarias.

El daño patrimonial de los pretensores, damnificados indirectos, (cónyuge e hijos menores del trabajador fallecido durante trámite de divorcio), equivale al importe de las cuotas alimentarias pactadas entre el causante y su esposa, que en el caso ascendía al 30% del sueldo que percibía el trabajador en la época

del siniestro. Su muerte frustró la expectativa de los cuatro legitimados a percibir dicha cuota alimentaria mensual, por lo que debe establecerse el capital que a la tasa usual del 6% anual rinda un interés equivalente a dicha cuota y en él se debe incluir el de la renta vitalicia contratada en los términos del Art. 18 de la ley 24.557. (Del voto del Dr. Morando, en minoría). CNAT, Sala VIII, Expte. n° 12765/01, sent. 34222, 29/6/07, "Bertelli, Elba por sí y en rep. de su hija menor y otros c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SA s/ Accidente".

Daño patrimonial. Valor vida. Padres del trabajador soltero.

La muerte de un hijo importa para los padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyados en el futuro, situación que encuentra sustento también en los arts. 367 y 372 del C. Civil que establecen el deber de darles alimentos. En el caso de los padres, no resulta necesario que acrediten que su hijo colaboraba económicamente con ellos, ya que aunque ello no hubiera ocurrido hasta el momento del deceso, lo que se reclama es lo que en doctrina se llama chances ciertas y esperanzas frustradas (CNAT Sala X "Aranda, Raquel c/ Trenes de Buenos Aires SA" 5/5/05). Por su parte, la cuantificación del daño material debe ser considerada en relación con la capacidad productiva, condición social, edad e ingresos de la víctima y de sus padres. CNAT, Sala VIII, Expte. n°11311/99, sent. 34808, 29/2/08, "Cardozo, Manuel y otro c/ Ersa SA s/ Accidente".

Daño patrimonial. Madre del trabajador soltero. Legitimación.

Entre los legitimados para reclamar los gastos y daños por el homicidio de una persona, se encuentran los ascendientes, por cuanto la muerte de un hijo importa para los padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyado en el futuro, y ello encuentra sustento también en el Art. 277 del C. Civil que impone a los hijos el deber de prestar servicios a sus padres y los arts. 367 y 372 que establece el darles alimentos. (En el caso, el trabajador fue embestido por una formación mientras realizaba trabajos en las vías de TBA). CNAT, Sala X, Expte. n° 20755/00, sent. 13593, 5/5/05, "Aranda, Raquel c/ Trenes de Buenos Aires SA y otros s/ Accidente-Acción civil".

Daño patrimonial. Valor vida. Hijos menores.

La jurisprudencia ha señalado en reiteradas oportunidades que deben ponderarse diversos factores — todos los cuales quedan librados al prudente arbitrio judicial—, entre los que pueden citarse, respecto de la víctima su sexo, edad y tiempo probable de vida útil, su educación, profesión y oficio, caudal de sus ingresos a la época de su fallecimiento, sus probabilidades de progreso y ahorro, aptitudes para el trabajo, nivel de vida y condición social; mientras que, desde el punto de vista de quien reclama la indemnización —en el caso hijos menores—, habrá de meritarse el grado de parentesco, la ayuda que recibía de aquella, el número de miembros de la familia, etc. (Conf. LL 1988-C-106 y causas 66005-1990 y 80205 -1991, con citas de Cazeaux y Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones"). Asimismo, se destaca que no cabe aplicar en la especie fórmulas matemáticas, pues más allá del derecho a ser resarcido en plenitud que emana del principio "*alterum non laedere*", de raigambre constitucional, la norma deja librada la determinación del monto a la prudencia de los jueces (ver Art. 1084 del C. Civil). JNT n° 4, Expte. n° 21667/03, sent. 38996, 17/5/07, "Carballo, Evangelina por sí y en rep. De su hijo menor y otro c/ Molina, Julio y otros s/ daños y perjuicios". (Sentencia confirmada por La CNAT, Sala I, sent. 84768, 22/10/07)

Reclamo por daño moral.

Es procedente el reclamo por daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco). CSJN, M 802 XXXV, "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios", 6/3/07. (Fallos 330: 563)

Determinación del *quantum*.

A los fines de la fijación del *quantum*, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del daño moral, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio a éste. (Del voto de los ministros

Lorenzetti, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco). CSJN, M 802 XXXV, "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios" 6/3/07. (Fallos 330: 563)

Daños resarcibles. Daño moral. Reparación integral.

En los supuestos en que el reclamo ha sido encauzado por la vía del derecho común, la indemnización por daño moral debe compensar los perjuicios originados por la situación dañosa, así como la afectación de la capacidad de ganancia hacia el futuro, o sea la reparación debe ser integral, comprendiéndose la totalidad de los daños que incluyen el lucro cesante y el daño emergente, y es en tal inteligencia que la empleadora deberá abonar los gastos pretendidos por el accionante que se deriven del accidente sufrido. CNAT, Sala II, Expte. n°2359/00, sent. 89475, 21/6/01, "Pellegrini, Rubén c/ Editorial Sarmiento SA s/ Accidente-Acción civil".

Daños resarcibles. Indemnización por muerte de un hijo.

Es necesario tener presente que, ante la muerte de un hijo, no existe posibilidad alguna de proveer un resarcimiento que permita reposicionar las cosas a su estado anterior (conf. Art. 1083 del C. Civil). Por otra parte, si el daño moral es el menoscabo de los sentimientos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra dificultad que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial (cómo llevar a cabo la estimación objetiva que se exige de una sentencia, cuando dicho daño es el producido por la muerte de un hijo? Al respecto se ha sostenido que "el dolor, la pena, la angustia, la inseguridad etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto (conf. Pizarro, Ramón "Valoración del daño moral" LL 1986-E-828). CNAT, Sala VI, Expte. n° 28658/02, sent. 59676, 13/7/07, "Saldívar, Guillermo y otros c/ Figuera, Alfredo y otros s/ Accidente-Acción civil".

Daños resarcibles. Daño moral .Muerte del trabajador soltero. Legitimación de los herederos.

Solamente están legitimados para reclamar el daño moral quienes efectiva y concretamente resulten ser herederos forzosos como consecuencia de la muerte de la víctima, y no quienes tuvieran la eventual posibilidad de serlo por estar incluidos en la remisión del Art. 3592 del C. Civil (conf. Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, Director Belluscio, Art. 1078 pág 116, ed. Astrea Bs. As 1984). Si el trabajador fallecido, en este caso, era soltero, habiéndose presentado sus padres como demandantes desplazan a los hermanos de la víctima en el carácter de herederos forzosos. CNAT, Sala VI, Expte. n° 28658/02, sent. 59676, 13/7/07, "Saldívar, Guillermo y otros c/ Figuera, Alfredo y otros s/ Accidente-Acción civil".

Daños resarcibles. Daño moral. Independencia.

La determinación y cuantía del daño moral forman parte del arbitrio judicial, conforme el antiguo adagio latino "quae a lege non sunt determinata iudice discretione committuntur". Asimismo corresponde memorar que "el daño moral consiste en una pretensión autónoma e independiente del despido, vale decir, tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo que desborda los límites tarifarios y que debe ser resuelta en consecuencia, acudiendo a los principios generales del derecho de daños" (Goldemberg, Isidoro "El daño moral en las relaciones de trabajo" Revista de Derecho de Daños ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe 1999 pág 265). CNAT, Sala VII, Expte. n° 17145/00, sent. 40931, 28/5/08, "Weigel, Guillermo y otros c/ LAPA SA y otro s/ Accidente-Acción civil".

Daños resarcibles. Indemnización por muerte. Reparación integral.

Cuando se acciona por la ley civil debe tenerse en cuenta el principio de la reparación integral -máxime en el sub lite en el que el trabajador falleció como consecuencia del accidente y su grupo familiar se hallaba conformado por su esposa y dos hijos menores a cargo-, corresponde analizar pormenorizadamente las secuelas que la desaparición física del causante generó en su grupo familiar y las que seguirá generando en consecuencia. Para graduar la indemnización que correspondería adjudicar en base a las pautas del C. Civil he de ponderar la edad de la víctima al momento del accidente fatal, el tiempo de vida útil hasta su edad jubilatoria, su categoría profesional, su antigüedad en el empleo, el nivel remuneratorio del que gozaba, para determinar con ellos en forma más o menos aproximada y justa la indemnización a la que resultan acreedores los causahabientes del trabajador. Tampoco puede perderse de vista la incidencia del tiempo, desde que no existe duda que es distinto percibir un capital

que pueda multiplicarse en forma geométrica y, en su caso, actuar como factor productor de una renta normal que reemplace el aporte, que recibir ese aporte en forma periódica o normal, a medida que fuera produciéndose, lógicamente disminuido con los gastos propios y necesarios para la subsistencia. CNAT, Sala X, Expte. n° 7528/01, sent. 13351, 7/2/05, “Cristaldo, Yolanda, por sí y en repr. de sus hijos menores c/ Cons. de Prop. Malabia 2460 y otros s/ Accidente-Acción civil”.

Daño moral. Cuadro irreversible y definitivo.

Corresponde reconocer el daño moral frente a la gravedad del cuadro —en gran medida irreversible y definitivo— y sus secuelas de importantísimos padecimientos espirituales originados por la frustración de todo proyecto personal, el deterioro de la vida afectiva y la repercusión estética de las lesiones sufridas. CSJN, S 36 XXXI, “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios”, 27/5/03 (Fallos 326: 1673)

Daño moral. Estimación.

La estimación del daño moral no debe necesariamente guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a éste. CSJN, S 36 XXXI, “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios”, 27/5/03. (Fallos 326: 1673)

Daño moral. Resarcimiento.

La incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable. CSJN, A 2652 XXXVIII, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ Accidente”, 21/9/04. (Fallos 327: 3753)

Daño material. Gastos médicos y de farmacia. Obra social.

La reparación del daño material debe incluir los gastos de asistencia médica, curaciones y gastos de farmacia, pues aún teniendo en consideración que el trabajador tuviera obra social tales erogaciones resultan verosímiles, aunque no exista prueba específica sobre el monto y aunque el trabajador haya sido asistido por una obra social, pues todos los tratamientos y medicamentos nunca son gratuitos, aún cuando sobre sus costos se obtengan descuentos. CNAT, Sala II, Expte. n°2359/00, sent. 89475, 21/6/01, “Pellegrini, Rubén c/ Editorial Sarmiento SA s/ Accidente-Acción civil”.

Daño material. Disminución en la capacidad de ganancia. Enfermedad latente. Brucelosis.

Si bien el accionante no padece en forma activa la enfermedad brucelosis, la posee de manera latente al haberla contraído y luego curarse. Esta circunstancia le ocasiona una disminución en su capacidad de ganancia o pérdida de chance laboral ya que tiene restricciones para volver a desempeñarse en las tareas que antes desarrollaba, y aún de superar el examen previo, correría el riesgo de la recidiva de dicha enfermedad. Es innegable que no puede reputarse al trabajador como enteramente capacitado desde el punto de vista psicofísico. CNAT, Sala II, Expte. n° 18821/00, sent. 95348, 31/10/07, “Bracamonte, Gustavo c/ Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios SA s/ Accidente-Acción civil”.

Daño material. Gastos médicos y traslados. Improcedencia.

No procede el reclamo de la parte actora referido al reintegro por gastos médicos y de traslado porque la demandada acreditó haber solventado los gastos médicos ocasionados por la emergencia y en la demanda el accionante no explicó, siquiera sumariamente, cuáles fueron los gastos por él asumidos y cuyo reintegro pretende. La petición, formulada en tales términos ambiguos, incumple con la exigencia de explicación clara de los hechos que impone el Art. 65 de la L.O. CNAT, Sala IV, Expte. n° 23429/98, sent. 91292, 31/3/06, “Ríos, Carlos c/ Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio s/ Accidente-Acción civil”.

Daño material. Traslados durante la atención médica. Gastos médicos y farmacéuticos.

Resulta procedente el reintegro de las sumas que el accionante debió afrontar con motivo de los traslados que realizó durante el período de atención médica, ya que se trata también de un daño emergente y es verosímil que por la índole de desembolsos extraordinarios de movilidad, por la utilización de taxis y remises etc. Asimismo también deben reintegrarse al actor los montos que pagó en concepto de gastos médicos y farmacéuticos que aunque el trabajador contara con la cobertura de una obra social, es público

y notorio que estas entidades no cubren tales gastos en su totalidad, por lo que los afiliados asumen una parte de su valor. (En el caso se habían acompañado facturas que constituían un indicio serio de las erogaciones realizadas por el trabajador). CNAT, Sala III, Expte. n° 16756/05, sent. 89181, 31/10/07, "Urcola, Sergio c/ Coto CICSA s/ despido".

Daño material. Rehabilitación para uso de prótesis.

Corresponde que la demandada asuma el costo del tratamiento de rehabilitación necesario para la correcta utilización del nuevo brazo protésico cuya provisión se ordenó oportunamente ante el desgaste de la primera implantación. Dicha suma deberá ser estimada por el perito actuante, junto al valor de la prótesis, con carácter previo a practicarse la liquidación definitiva. CNAT, Sala IV, Expte. n° 23429/98, sent. 91292, 31/3/06, "Ríos, Carlos c/ Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio s/ Accidente-Acción civil".

Daño material. Incapacidad sobreviviente. Vida de relación.

A fin de establecer la indemnización por incapacidad sobreviviente, las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida de relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial (Conf. CNCivil Sala F 15/3/94 "Romero, Victoria c/ Transporte Automotor Varela SA" DJ 1995-1-317, entre muchos otros). En ese orden, cuando se habla de "vida de relación" se está refiriendo a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar etc., actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable (CNCivil Sala F 15/5/00 "NN c/ Municipalidad de Bs. As" LL 2000-F-11, del voto de la dra. Higton de Nolasco). (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría). CNAT, Sala VIII, Expte. n° 914/06, sent. 34989, 30/4/08, "De la Cruz, Antonio c/ Chilavert Paredes, Martín y otro s/ Accidente-Acción civil".

Daño material. Incapacidad física. Aptitudes genéricas de la víctima.

La incapacidad física debe compensarse atendiendo a las aptitudes genéricas de la víctima y a la proyección de la secuela que el infortunio tiene o puede tener sobre la personalidad integral de aquélla; en otras palabras, debe repararse no solamente la minusvalía de carácter laboral sino también la disminución de la aptitud genérica del sujeto pasivo. Por ello, al margen de cuál era el importe exacto de los salarios que venía percibiendo al momento del hecho y de que el mismo no hubiera experimentado ninguna disminución, es necesario ponderar la edad de la víctima, el porcentaje de incapacidad y las lesiones sufridas —en el caso la amputación de los dedos de la mano derecha— (arts. 1068, 1069, 1077 y 1083 del C. Civil). CNAT, Sala X, Expte. n° 27443/97, sent. 9162, 29/12/00, "Carmona, Orlando c/ Klok Metal SA s/ Accidente".

Daño material. Entidad del daño. Indemnización. Proporcionalidad.

En relación a la cuantificación dineraria del daño material, es doctrina de la CSJN que si lo que se busca es fijar una suma que permita resarcir el daño caracterizado como pérdida de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño, a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (cfr. Fallos 285: 55; 297: 305; 309: 1269). En orden a ello debe tomarse en consideración las condiciones específicas de la víctima, esto es, la edad, el sexo, la profesión, los ingresos, el tipo de dolencia y - primordialmente- el grado de minusvalía laborativa. En la égida de una acción con fundamento en el derecho común no deben contemplarse exclusivamente los daños laborales sino los otros efectos del perjuicio que se proyectan en la vida de relación y además las características particulares de la causa, los padecimientos morales que el daño material le provocará a la víctima en su vida personal, social y familiar. JNT n° 66, Expte. n° 25556/05, sent. 3666, 29/2/08, "Caro, Víctor c/ Hijas de Amelia F. de Pierre Soc. de Hecho y otro s/ Accidente-Acción civil".

Daño en la salud. Daño moral. Pautas.

El daño moral no requiere una prueba especial y, en tal sentido, los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación, teniendo en cuenta los padecimientos presuntamente sufridos por el trabajador afectado. Es necesario tener en cuenta la dolencia padecida así como también las circunstancias personales de la víctima, la existencia de hijos menores a su cargo, así como la dificultad para

reinsertarse en el ámbito laboral y el menoscabo que las secuelas físicas generan en el ámbito social, familiar y espiritual. CNAT, Sala II, Expte. n° 22328/05, sent. 95802, 30/5/08, "Prieto, Liliana c/ Carrefour Argentina SA s/ Accidente-Acción civil".

Daño en la salud. Daño moral. Procedencia.

El daño moral es la dimensión no económica del perjuicio padecido por la víctima. Comprende el dolor sufrido por el daño, las molestias del tratamiento médico y la disminución afectiva que el perjuicio proyecta hacia el resto de la vida del afectado. Cualquier disminución física —una vez computados el daño emergente y el lucro cesante, y con total independencia de ellos— genera perjuicios que se advierten en el ámbito mental y afectivo (que en una época fue llamado moral) de la víctima: pena, incomodidad, desazón, sensación de disminución, frustraciones, dificultades para desempeñarse en los más diversos aspectos de la vida. Y, si el daño consiste en la muerte de la víctima, una vez computados los elementos anteriores, y también con independencia de ellos, el perjuicio moral se manifiesta en el ámbito psíquico de los deudos: pena, frustración, pérdida de un ser querido, falta de guía y ejemplo parentales, desgarramiento afectivo por la pérdida de un hijo, por dar algunos ejemplos. CNAT, Sala III, Expte. n° 27593/04, sent. 89654, 28/4/08, "Méndez, Alejandro c/ Mylbas SA y otro s/ Accidente-Acción civil".

Daño en la salud. Daño moral. Procedencia aunque no haya daño material.

Procede la reparación por daño moral aún cuando no se compruebe la existencia de daño material porque aquél resarcimiento es de carácter autónomo y la indemnización a la que se hace acreedor el accidentado alcanza a los padecimientos y molestias que debió soportar como consecuencia de las características del evento dañoso y del tratamiento al que fue sometido, y el único requisito de procedencia es la comprobación del hecho dañoso que originó la pretensión. CNAT, Sala III, Expte. n° 24832/99, sent. 84779, 30/4/03, "Arellano, Julio c/ Curtarsa Curtiembre Argentina SA y otro s/ Despido".

Daño en la salud. Daño moral. Características del caso.

La ley civil reputa que toda persona que soporta los efectos de un acto ilícito tiene derecho a la reparación del agravio moral cuando así lo pide, cuyo monto no necesariamente debe guardar relación con el daño material (conf. Bustamante Alsina "Teoría General de la Responsabilidad Civil" 3° ed. Abeledo Perrot pág 210/211). Para su determinación será necesario tener en cuenta las particulares características del caso, es decir, los padecimientos sufridos por el accionante y las vicisitudes por las que debió transitar el actor para paliar y curar el daño sufrido. CNAT, Sala IV, Expte. n°25547/04, sent. 93086, 14/3/08, "Herrera, Pedro c/ DYCASA SA y otros s/ Accidente".

Daño en la salud. Daño moral.

El daño moral es una lesión en los sentimientos por el sufrimiento o dolor que padece la persona. La indemnización tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen el valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás caros sentimientos (Llambías "Tratado de Derecho Civil Obligaciones" T. 4). Desde dicha perspectiva de análisis el daño moral debe admitirse por aplicación de lo dispuesto por el Art. 1074 del C. Civil y la doctrina del fallo plenario 243 "Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentinos SA" del 25/10/82. En especial si los hechos demostrados evidencian que el actor debió afrontar padecimientos a raíz de la minusvalía detectada y sus consecuencias. CNAT, Sala IV, Expte. n° 14443/05, sent. 92390, 27/6/07, "Alvarez, Ricardo c/ La Ganadera Nueva Escocia SA s/ Accidente-Acción civil".

Daño en la salud. Daño moral. Procedencia. Pautas.

Para la determinación indemnizatoria del daño moral es necesario tener en cuenta la edad de la víctima, el menoscabo que las secuelas físicas le implican no sólo desde el punto de vista laboral, sino también social y familiar, y los padecimientos sufridos con motivo de su curación (conf. Art. 1078 del C. Civil y Plenario 243 de la CNAT). CNAT, Sala X, Expte. n° 6246/06, sent. 15412, 16/7/07, "Arroyo, Luis c/ Bruzzi, Antonio y otro s/ Accidente-Acción civil".

Daño moral. Procedencia. Inexistencia de daño patrimonial.

El mero hecho de no existir daño patrimonial resarcible, no implica la improcedencia del reclamo por daño moral, ya que si bien éste tiende a graduarse en proporción a la indemnización del daño material, no es un accesorio de ella ni debe guardar, necesariamente, una determinada relación. Sin perjuicio de que al trabajador, en virtud del tratamiento recibido, no le haya quedado incapacidad alguna, es evidente que, desde la manifestación de su enfermedad y hasta su completa curación, padeció una serie de inconvenientes, molestias y temores por las derivaciones futuras que pudo haber tenido su dolencia, trastornos éstos que afectan la personalidad y la vida de relación, por lo que deben englobarse en el concepto de daño moral e indemnizarse debidamente (CNAT Sala IV sent., 57259 22/9/86 “Viveros c/ Frigorífico Minguillón”). CNAT, Sala X, Expte. n° 23299/86, sent. 9286, 15/3/01, “Barrera Ojeda, René c/ Empresa Rojas SA s/ Accidente-Acción civil”.

Daño moral. Procedencia. Inexistencia de daño patrimonial.

Aún cuando el dependiente no presentare secuelas invalidantes que determinen una reparación de índole material, tal circunstancia no impide indemnizar al trabajador en virtud del daño moral por él padecido. Ello es así por cuanto el daño psíquico es una parte del daño material, en tanto que el daño moral —que corresponde aún en aquellos casos en que no existen secuelas incapacitantes— cubre los sufrimientos de la curación y los inconvenientes que la discapacidad produce en la vida laboral de relación (CNAT Sala III sent. 63073 14/6/92 “Ramírez Ayaviri, Edgard c/ Taller Mecánico Service Palermo s/ accidente”; Sala IV sent. 66789 27/12/91 “Salinas, Carlos c/ Noworks y otros s/ accidente”, entre otros). CNAT, Sala X, Expte. n° 6884/00, sent. 14070, 15/12/05, “Madrid, Pablo c/ Ingotar SA y otro s/ Accidente-Acción civil”.

Daño psicológico. Indemnización autónoma. Daño permanente.

Para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zafaroni). CSJN, C 742 XXXIII, “Coco, Fabián c/ Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios”, 29/6/04. (Fallos 327: 2722)

Daño psicológico. Incapacidad.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, en la medida en que asuma la condición de permanente. CSJN, S 36 XXXI, “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios”, 27/5/03. (Fallos 326: 1673)

Daño psicológico. Trastorno de estrés post traumático.

Frente al informe que estableció que las funciones psíquicas están globalmente conservadas pero teñidas por un trastorno de estrés post traumático, corresponde reconocer el pago de un tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, que de no llevarse a cabo podría conducir a un deterioro mayor de la calidad de vida del actor. CSJN, S 36 XXXI, “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios”, 27/5/03. (Fallos 326: 1673)

Daño psicológico. Indemnización autónoma.

Si de la pericia psicológica realizada al actor se determina la existencia de un trastorno psicopatológico post traumático objetivable, que lo limita en su accionar, incapacitándolo en un 15%, ello constituye una lesión de naturaleza diferente a los padecimientos espirituales a cuya reparación tiende el otorgamiento de una suma en concepto de daño moral. CNAT, Sala VI, Expte. n° 4603/05, sent. 56368, 8/2/07, “Maidana, Emilio c/ Cerámicas Argentinas Publicitarias SA s/ Accidente-Acción civil”.

Daño psicológico. Demostración. Necesidad de asistencia profesional.

El daño psíquico tiene una entidad propia y autónoma, que no debe confundirse con los padecimientos morales, y se manifiesta con síntomas psicopatológicos evidenciables y objetivables, física y materialmente. El daño moral representa la afrenta espiritual que objetivamente se verifica en todo ser humano a partir de un hecho cuya entidad lesiva resulta social y culturalmente incontrovertida. En cambio, en el supuesto de daño psíquico se requiere demostración del desborde del plano simbólico por el padecimiento derivado de las consecuencias del accidente de trabajo, que el afectado no puede

superar ni asimilar sin asistencia profesional. CNAT, Sala V, Expte. n° 18139/00, sent. 68279, 28/3/06, "Basualdo, Carlos c/ Provincia ART SA y otro s/ Accidente-Acción civil".

Daño psicológico. Tratamiento. Indemnizaciones excluyentes.

Resulta improcedente indemnizar un daño psíquico o psicológico y el tratamiento respectivo, ya que debe concederse uno u otro cuando la psicoterapia tiene probabilidades serias de remitir la patología psíquica derivada del accidente, ya que de otra forma se duplicaría el resarcimiento. (En sentido análogo CN Civil Sala C "Cisneros, Evaristo y otro c/ González Mario" del 3/12/98). CNAT, Sala III, Expte. n° 12361/00, sent. 16/7/04, "García, Ricardo c/ Alto Paraná SA y otro s/ Accidente".

Stress. Daño moral.

Sabido es que la ausencia de incapacidad física y síquica no obsta a la procedencia del rubro daño moral, si se demuestra la existencia de daños que no se encuentren incluidos en la tarifa, como acontecería de corroborarse el padecimiento de acoso moral o de stress laboral y los requisitos para su viabilización en cada caso. El daño moral no requiere prueba especial y los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación teniendo en cuenta la naturaleza de los padecimientos sufridos, de acuerdo a la naturaleza de la situación vivida y a las circunstancias personales de la víctima. La estimación del daño moral no debe necesariamente guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a éste. JNT N° 66, Expte. n° 8991/05, sent. 3614, 29/10/07, "Steoichich, Beatriz c/ Banco Patagonia SA y otros s/ Daños y perjuicios".

Stress. Configuración.

Si de las prueba colectadas a lo largo del proceso no surge que la trabajadora haya sido objeto de acoso moral o mobbing, sino que en realidad estuvo expuesta a un ambiente laboral con una sobrecarga inusual de tareas, que se vio agravado por los modos y exigencias de un superior jerárquico que si bien no cuadra en las características de un mobber (acosador) sí tenía un carácter y conducta capaces de perjudicar el ambiente laboral donde se desempeñaba la actora, puede concluirse que tal situación resultó generadora de stress laboral. Dicha situación está relacionada con distintas enfermedades en el ser humano (alteraciones en la conducta, trastornos gastrointestinales, cefaleas, migrañas, problemas nerviosos etc.) y condujo a que la OMS lo incluyera en su lista de enfermedades. A los fines de la cuantificación del daño en estos casos, es necesario tener en cuenta el carácter resarcitorio del rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues el daño moral no es accesorio a aquél. JNT N° 66, Expte. n° 8991/05, sent. 3614, 29/10/07, "Steoichich, Beatriz c/ Banco Patagonia SA y otros s/ Daños y perjuicios".

Daño o lesión estética. Daño permanente.

El daño o lesión estética no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso. Si bien cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, ello es en la medida que asuma la condición de permanente. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni). CSJN, C 742 XXXIII, "Coco, Fabian c/ Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios", 29/6/04. (Fallos 327: 2722)

Daño estético.

El daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso. CSJN, S 36 XXXI, "Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios", 27/5/03. (Fallos 326: 1673)

Daño o lesión estética. Daño permanente. Daño material. Sufrimientos. Daño moral.

Debe compensarse también el llamado "daño estético" pues corresponde equilibrar, entro de un nivel de razonabilidad, la desventaja que todo ser humano padece cuando exhibe cicatrices o mutilaciones que afectan el sentido estético propio y ajeno. No hay duda, entonces, de que el daño estético es indemnizable y puede traducirse en daño material o daño moral. Constituye daño material el derivado de una mutilación permanente porque incide sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima y sobre su vida de relación y ello con independencia de la incapacidad sobreviviente que contempla otro

aspecto del deterioro físico, pesando sobre el patrimonio en planos distintos y singulares. El daño estético se traduce en daño moral, en cambio, por los sufrimientos de ese orden que puedan engendrar. CNAT, Sala III, Expte. n° 16756/05, sent. 89181, 31/10/07, “Urcola, Sergio c/ Coto CICSA s/ despido”.

Daño estético. Trabajador de la construcción. Pérdida de miembro inferior.

Si bien el daño estético, en principio, forma parte del daño moral, ello no es así cuando por la profesión de la víctima o por su gravedad se traduce en una verdadera pérdida de ganancia (Conf. CNAT Sala V sent. 20/5/02 “Mourelle y Lema c/ Pastas Factory SA”). Este es el caso de un trabajador de la construcción que perdió su miembro inferior izquierdo por lo que los trabajos en altura o donde tenga que utilizar escaleras no le serán posibles de realizar por su nuevo estado físico, dificultándose a su vez inexorablemente toda posibilidad de contrataciones futuras. Tal como lo afirma el perito médico en este caso “el actor ha perdido la armonía estética corporal provocándole una pérdida de su capacidad de goce de la vida de relación” por lo que debe ser compensado. (Del voto de la Dra. Guthmann, en minoría). CNAT, Sala IV, Expte. n° 18575/04, sent. 93156, 31/3/08, “Caballero Esquivel, Magin c/ Ottomano, Horacio y otros s/ Accidente-Acción civil”.

Daño estético. Trabajador de la construcción. Pérdida de miembro inferior.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CSJN el daño estético no es autónomo respecto del daño material o moral, sino que integra uno u otro (o ambos) según el caso (CSJN 28/4/98 “Martínez, Diego c/ Pcia de Corrientes”; 27/5/03 “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja” Fallos 326: 1673). En el caso, no hay indicios de que el daño estético le haya provocado una pérdida de capacidad de ganancia al actor u otro perjuicio de índole patrimonial, por lo que debe considerarse subsumido en el daño moral (que en el caso equivale a algo más del 30% del daño material) y que parece suficiente como para reparar la totalidad de las afecciones de índole espiritual, incluida la pérdida de la capacidad de goce en su vida de relación. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría). CNAT, Sala IV, Expte. n° 18575/04, sent. 93156, 31/3/08, “Caballero Esquivel, Magin c/ Ottomano, Horacio y otros s/ Accidente-Acción civil”.

Cuantificación del daño. Disminución en aptitudes físicas o psíquicas. Independencia del desempeño o no de actividad productiva.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. CSJN, S 36 XXXI, “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios”, 27/5/03. (Fallos 326: 1673)

Cuantificación del daño. Determinación de la indemnización. Valoración amplia.

Las gravísimas insuficiencias que —según los especialistas en las diversas ramas de la medicina— acompañarán al actor a lo largo de su vida, afectándolo no sólo en el aspecto laboral sino también en la esfera de la vida doméstica y social, unidas a las condiciones personales de la víctima, determinan que para la fijación del daño emergente por incapacidad física se utilice un marco de valoración amplio, no regido por criterios matemáticos, ni ajustado a los porcentajes fijados por la LCT. CSJN, S 36 XXXI, “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios”, 27/5/03. (Fallos 326: 1673)

Cuantificación del daño. Indemnización. Principio “*alterum non laedere*”.

La CSJN ha expresado reiteradamente que la indemnización integral debe ser justa, alcanzando sólo este estatus cuando exime de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el perjuicio persiste en cualquier medida. Es que debe haber protección indemnizatoria psíquica, física y moral frente a supuestos regidos por el “*alterum non laedere*”, como consideración plena de la persona humana teniendo en cuenta los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional. En definitiva, debe abarcar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, el daño al proyecto de vida, el daño estético —si se ha producido— y cualquier otro menoscabo que haya sufrido la víctima. En base a ello se deben valorar el tipo de tareas que realizaba el trabajador, su riesgo, el grado de incapacidad que le quedó como consecuencia del infortunio, los valores salariales para su

actividad, su antigüedad en el trabajo, la edad a la fecha de consolidación del daño, el tiempo de vida útil que le resta, etc. CNAT, Sala VII, Expte. n° 9455/03, sent. 40892, 16/5/08, “Guzmán, Américo c/ Miavasa SA y otro s/ Accidente-Acción civil”.

Cuantificación del daño. Daño emergente y lucro cesante.

En los accidentes de trabajo —y, en general, en los casos en que resulta un daño a la persona o a las facultades del sujeto— no suele presentarse el daño emergente —ya que los sistemas de protección de los trabajadores respecto de la contingencia, prevén el suministro, a cargo del empleador o de un asegurador, de asistencia médica, provisión de medicamentos, gastos de pruebas de diagnóstico, internación, honorarios, etc., ni el lucro cesante (porque la imposibilidad de trabajar que suele resultar en forma inmediata de un siniestro importante, no genera pérdida correlativa del salario, ya que las mismas normas prevén prestaciones en dinero sustitutivas de la contraprestación del trabajo, no adquirida, en el caso como consecuencia de la imposibilidad de prestarlo). Por ello en los casos de accidentes de trabajo que generan secuelas incapacitantes de carácter permanente, se indemniza el daño patrimonial indirecto, consistente en que “la mutación física hecha a la persona puede significar una pérdida patrimonial para ésta” (Cámara Civil Sala B LL 1985-B-554). CNAT, Sala VIII, Expte. n° 22921/05, sent. 34280, 11/7/07, “Padelin, Pedro c/ CEAMSE SE s/ Nulidad”.

Cuantificación del daño. Pérdida de chance. Valoración amplia.

Tal como lo señalara la CSJN en la causa “Arostegui, Pablo c/ Omega ART SA” (sent. Del 8/4/08) “...los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos -aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio” (Fallos 310: 1826, 1828/1829). En el ámbito del trabajo incluso corresponde indemnizar la pérdida de chance, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos 308: 1109, 1117)...”. CNAT, Sala I, Expte. n° 7367/01, sent. 85120, 30/4/08, “Villalba, Ramón c/ Nuevas Cristalerías Avellaneda SA y otro s/ Accidente-Acción civil”.

Cuantificación del daño. Pérdida de chance. Reingreso al mercado laboral.

La circunstancia apuntada por la demandada en cuanto a que el trabajador continúa ejerciendo idénticas funciones en la categoría desplegada como obrero gráfico, en este caso, no la exime de la responsabilidad resarcitoria en la especie, toda vez que cabe considerarse que, quizás, en determinado lapso, el damnificado pueda mantener el vínculo laboral sin desmedro de su remuneración, pero en la hipótesis de tener que reingresar al mercado de trabajo, la posibilidad de obtener un nuevo empleo puede verse dificultada en grado tal que podría implicar una afectación muy superior o incluso total, del nivel de ingresos. CNAT, Sala II, Expte. n° 2359/00, sent. 89475, 21/6/01, “Pellegrini, Rubén c/ Editorial Sarmiento SA s/ Accidente-Acción civil”.

Cuantificación del daño. Pérdida de chance.

A los fines de decidir cuál será el resarcimiento definitivo que se le reconocerá al trabajador afectado, deben considerarse las pautas que habitualmente se adoptan para el cálculo del resarcimiento por daño material, en las acciones fundadas en las disposiciones del derecho común (salario del pretensor, porcentaje de incapacidad del accidentado y edad de éste a la fecha del infortunio), a lo que se agrega la indudable dificultad con que se enfrentará el accidentado al momento de pretender reinsertarse en el mercado productivo, el impacto que provocará la importante disminución que padece en el seno familiar etc., a lo que cabe agregar también el resarcimiento por daño moral. CNAT, Sala II, Expte. n° 15860/00, sent. 92588, 31/5/04, “Gómez, Rubén c/ Osvaldo Freier SRL y otro s/ Accidente-Acción civil”.

Cuantificación del daño. Pérdida de chance. Muerte del hijo.

No es atendible el argumento que afirma que no puede presumirse per se que el hijo debería haber mantenido a su padre en el futuro. Es reiterada la jurisprudencia que sostiene que es reparable la pérdida de “chance” derivada de la muerte de un hijo, en cuanto importa para sus padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una “chance” cierta de ser apoyados en el futuro, que encuentra sustento en el Art. 277 del C. Civil que impone a los hijos el deber de prestar servicios y alimentos a sus padres, ello sin dejar de tener presente la probabilidad de que esté supeditada y limitada por la atención de la propia persona y la de constituir la propia familia (Conf. López Mesa y Trigo Represas “Tratado de

Responsabilidad Civil. Cuantificación del Daño” págs. 94/95 y jurisprudencia citada en nota nº 235 La ley Bs. As, 2006). Ello no impide la necesidad de fundamentación que requiere la suma que en definitiva se derive a condena para reparar el concepto mencionado. Constituye una pauta importante de análisis la edad de la víctima en el momento del infortunio, el nivel educativo alcanzado y el que potencialmente hubiera llegado a lograr, y la remuneración mensual reconocida en la sentencia y respecto de la cual deben considerarse los montos con los que proporcionaba ayuda a sus progenitores. CNAT, Sala VI, Expte. nº 28658/02, sent. 59676, 13/7/07, “Saldívar, Guillermo y otros c/ Figuera, Alfredo y otros s/ Accidente-Acción civil”.

Cuantificación del daño. Pérdida de chance.

El concepto de incapacidad laborativa excede de la simple medición, más o menos arbitraria, de la incidencia anátomo-funcional de una lesión para proyectarse a la vida de relación, en la que aparece como disminución potencial de la capacidad de ganancia, que se objetiva en la inelegibilidad del sujeto para ocupar puestos de trabajo afines con su entrenamiento profesional. Es —el grado de incapacidad— un valor residual, subproducto de una predicción, fundada en un juicio de probabilidad acerca del grado de elegibilidad remanente. Es decir, la medida de la pérdida de una chance”. CNAT, Sala VIII, Expte. nº 22921/05, sent. 34280, 11/7/07, “Padelin, Pedro c/ CEAMSE s/ Nulidad”.

Cuantificación del daño. Pérdida de chance.

El daño patrimonial resarcible debe ser cierto, no eventual ni conjetural, aun cuando —como es frecuente en los casos de daño patrimonial indirecto— no aparezca sino como una posibilidad futura (no existe certeza respecto de lo por venir); se exige, entonces, cierto grado de razonable certidumbre acerca de la posibilidad de obtener una ganancia o evitar una pérdida. Esto constituye una “chance”, cuya frustración es indemnizable como tal -no por el equivalente al beneficio esperado o de la pérdida evitable, sino por el valor estimativo de la chance misma, que constituye un daño actual y cierto. La sentencia, en el caso, ha mandado indemnizar el daño patrimonial indirecto. No corresponde agregar un presunto “lucro cesante” —privación de la ganancia esperada— distinto de aquel, cuya existencia y medida resultan del grado de incapacidad laborativa. CNAT, Sala VIII, Expte. nº 25481/04, sent. 33293, 31/5/06, “Almirón, Juan c/ Carlos C. Ingolotti A y otro s/ Accidente-Acción civil”.

Cuantificación del daño. Pérdida de chance. Madre del trabajador soltero.

No resulta necesario que la accionante, madre del trabajador soltero fallecido a consecuencia de ser embestido mientras laboraba en las vías de la empresa TBA, acredite que su hijo colaboraba económicamente con su sustento con anterioridad a su deceso, ya que aunque esto no hubiera ocurrido hasta ese momento, lo que se está reclamando es lo que en doctrina se conoce como “chances ciertas y esperanzas frustradas” (Orgaz “El daño resarcible” Tomo 5 Código Civil Comentado, dirigido por Belluscio, pág 110). Se trata de chances cuya resarcibilidad debe fijarse en función de su probabilidad, de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Asimismo debe recordarse que si quien reclama la indemnización por fallecimiento del trabajador es uno de los herederos necesarios (Art. 1085 C. Civil) se considera innecesaria la demostración concreta de los daños derivados de tal deceso y se puede fijar la indemnización aún en caso de ausencia de prueba por considerarse que los arts. 1084 y 1085 del C. Civil crean una presunción de perjuicio a favor de aquellos, de acuerdo a las circunstancias de cada caso. CNAT, Sala X, Expte. nº 20755/00, sent. 13593, 5/5/05, “Aranda, Raquel c/ Trenes de Buenos Aires SA y otros s/ Accidente-Acción civil”.

Cuantificación del daño. Formulación matemática. Sólo indicativa.

A los efectos de la determinación del monto resarcitorio, las pautas establecidas por el sistema de “capital amortizable en el período de vida útil” (cfr. Doctrina jurisprudencial CNAT Sala III *in re* “Vuoto, Dalmero c/ Telefunken Argentina SA sent. 3610 16/7/78) sólo merece tenerse en cuenta como un indicativo más toda vez que cuando se acciona por las normas del derecho común no estamos en presencia de indemnizaciones tarifadas. CNAT, Sala I, Expte. nº 7367/01, sent. 85120, 30/4/08, “Villalba, Ramón c/ Nuevas Cristalerías Avellaneda SA y otro s/ Accidente-Acción civil”.

Cuantificación del año. Formulación matemática. Insuficiencia.

La fórmula matemática financiera que la Sala III de esta Cámara hiciera conocida a partir del caso “Vuoto, Dalmero c/ AEG Telefunken SA” (SD 36010 16/6/78) sólo cuantifica una parcela del daño material

consistente en la merma que el daño a indemnizar provocará exclusivamente en el plano puramente salarial referente al empleo para la empleadora en cuyo marco contractual se produjo la contingencia, sin merituar otras facetas del daño material. En este sentido deben recordarse los señalamientos efectuados por la CSJN en el caso "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios SA" (21/9/04 Fallos 327: 3753) cuando estableció que "...no se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquél valor vital de los hombres", recordando que "en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de chance, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos 308: 1109, 1117, considerando 9)". CNAT, Sala II, Expte. n° 5286/06, sent. 95588, 5/3/08, "Avalos, Aurora c/ Taluden SA y otro s/ Accidente-Acción civil".

Cuantificación del año. Formulación matemática. Insuficiencia.

Aunque el valor de la vida humana no es susceptible de ser apreciado a través de un cálculo matemático, a fin de establecer el quantum indemnizatorio debe utilizarse como pauta orientadora la fórmula que desde antiguo aplica la Sala III a partir del caso "Vuoto, Dalmero c/ Telefunken" (sent. 36010 del 16/6/78) para determinar cuál es la suma que, puesta a un interés puro del 6% anual, amortice durante el período estimado de vida útil de la víctima, mediante el retiro periódico de sumas similares a las que su incapacidad lo priva de recibir. Ello no significa atenerse estrictamente a su resultado numérico, sino como modo orientador. También será necesario tener en cuenta las pautas de valoración que surgen de los fallos de la CSJN en los casos "Audicio de Fernández c/ Pcia de Salta" (4/12/80), "García de Alarcón c/ Pcia de Bs As" (Fallos 304: 125) y "Badiali c/ Gobierno Nacional" (LL 24/2/86). Deben tenerse en cuenta la disminución psicofísica ocasionada por el infortunio, la edad de la víctima, su categoría profesional, su remuneración y la incidencia presunta de su ingreso en el núcleo familiar, los gastos que ocasionalmente causó el accidente, así como el daño emergente y el lucro cesante. También se tomarán en cuenta si el accidente sufrido por el actor, razonable e indiscutiblemente, ha debido generarle aflicciones y padecimientos íntimos que, aunque de naturaleza extramatrimonial, constituyen un daño moral resarcible en virtud del principio de la reparación integral y de conformidad con lo establecido por los arts. 522 y 1078 del C. Civil y por la doctrina plenaria de la CNAT n° 243 (25/10/82). CNAT, Sala II, Expte. n° 13786/05, sent. 95627, 27/3/08, "Lojko, Francisco c/ Monarfil SA s/ ind. Art. 212 y accidente".

Cuantificación del daño. Fórmula Vuoto. Meramente indicativa.

La fórmula empleada por la Sala III de esta Cámara a partir del caso "Vuoto Dalmero c/ Telefunken SA" es una pauta más, tomada como meramente indicativa, entre otras muchas, por determinado segmento de la magistratura, en esta cuestión tan ardua de justipreciar en importes meramente monetarios el valor de la vida humana. Pero ello no implica que sea de aplicación mayoritaria y además es necesario tener en cuenta la serie de precisiones que al respecto de su aplicación expresó la CSJN en el reciente fallo "Arostegui, Pablo C/ Omega ART SA" en cuanto sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en los términos del salario que ganaba en el momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral, criterio que resulta reduccionista, opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. CNAT, Sala VII, Expte. n° 5934/99, sent. 40869, 30/4/08, "Correa, Elida por sí y en rep. de su hijo c/ Niro Construcciones SA y otros s/ accidente".

Cuantificación del daño.

No se debe atender en el caso a la rigidez de la fórmula matemática "Vuoto", que si bien puede ser útil para objetivar el cálculo correspondiente, requiere de un acomodamiento de sus resultados a las notas específicas del entorno configurado a fin de compatibilizarlo en proporción razonable con la realidad económica general. Una clara manifestación de ello, se pone de resalto en el cómputo del salario escogido al momento del accidente, el cual debió calcularse en base a un incremento salarial presuntivo que hubiera experimentado el trabajador durante el resto de vida útil si aquél hubiera preservado su total capacidad, ya que, difícilmente el ingreso de una persona se mantenga intacto durante toda su actividad,

excluyendo la posibilidad de cualquier progreso laboral y económico. CNAT, Sala VIII, Expte. n° 16557/01, sent. 34842, 14/3/08, "Roa Mira, Felipe c/ Basigaluo, Oscar y otros s/ Accidente-Acción civil".

Cuantificación del daño.

Para fijar el daño patrimonial este Tribunal utiliza de ordinario y como primera orientación, el método denominado en doctrina "cálculo de un capital amortizable durante el resto de vida útil", pauta que es confrontada con la situación específica del actor. Dicha fórmula no se aplica mecánicamente sino que constituye una guía más para la ponderación del daño en cuestión. CNAT, Sala VIII, Expte. n° 12765/01, sent. 34222, 29/6/07, "Bertelli, Elba por sí y en rep. de su hija menor y otros c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SA s/ Accidente".

Cuantificación del daño. Comprensión integral de la proyección existencial humana.

La reparación juzgada a la luz del derecho civil no está sujeta por el ordenamiento sustantivo a ninguna fórmula matemática o tarifa preestablecida, su cuantificación debe relacionarse con las particularidades del caso y orientarse a la integralidad. Se trata de reparar la incapacidad genérica y no la meramente laboral para lo cual debe partirse de una comprensión integral de la proyección existencial humana pues la persona no constituye un capital que se mide solamente por lo que pueda rendir o ganar. Así cuando se trata del daño a la salud es válido que ésta sea concebida no sólo como la ausencia de enfermedad, sino como un estado de completo bienestar físico, mental y social, que consiste en la ausencia de impedimentos para gozar de los bienes de la vida independientemente de la capacidad de trabajar o de ganar dinero. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría). CNAT, Sala VIII, Expte. n° 914/06, sent. 34989, 30/4/08, "De la Cruz, Antonio c/ Chilavert Paredes, Martín y otro s/ Accidente-Acción civil".

Cuantificación del año. Fallo "Arostegui". No aplicación de fórmulas.

En un reciente fallo recaído en la causa "Arostegui, Pablo c/ Omega A RT SA y otro" (8/4/08) la CSJN descalificó en el ámbito normativo de la reparación basada en el derecho civil, la aplicación de fórmulas de cálculo sustentadas exclusivamente en el porcentaje de incapacidad, salario y expectativas de vida laboralmente activa del damnificado, sosteniendo que "tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. Asimismo agregó que la incapacidad del trabajador proveniente de infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del derecho común, suele producir un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc. y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma, tiene un valor indemnizable. Incluso corresponde indemnizar la pérdida de chance, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos 308: 1109, 1117). CNAT, Sala IX, Expte. n° 9144/06, sent. 14958, 2/6/08, "Medina, Daniel c/ Heredia, Marina y otro s/ Accidente-Acción civil".

Cuantificación del daño. Fórmula Vuoto. No aplicación.

Teniendo en cuenta las disposiciones del C. Civil, la determinación del quantum indemnizatorio no es forfataria sino integral y relativa a las particularidades del caso y, por lo tanto no está sujeta a la aplicación de una fórmula matemática legalmente establecida. CNAT, Sala IX, Expte. n° 29067/05, sent. 14932, 26/5/08, "Pérez Rocha, Carlos c/ Liberty ART SA y otros s/ Accidente".

Cuantificación del daño. Fórmula "Vuoto" sólo orientadora.

Para la determinación del daño material, puede tomarse como pauta orientadora la denominada fórmula "Vuoto" desarrollada por la Sala III de la CNAT y de uso tradicional en este fuero, consistente en la fijación de una suma de capital que, puesta a un interés puro del 6% anual, se amortice en un período calculado como probable de vida de la persona con derecho a indemnización mediante la percepción de una suma similar a la que hubiera percibido de no mediar el evento. Sin embargo se debe tener presente asimismo la doctrina de la CSJN en cuanto propugna la flexibilización de la mentada fórmula matemática y su adaptación al caso concreto ("Puddu c/ Sequenza" DT 1987 pág 2144) para lo cual cabe tomar en cuenta para la determinación del monto resarcitorio las particulares y específicas circunstancias del daño indemnizable en cada sujeto. Especialmente si el actor no conservó el empleo como así también si el tipo de dolencia padecida dificulta su reinsertión laboral en la calidad de oficio que desempeñaba y

también si poseía cargas de familia. CNAT, Sala X, Expte. n° 9982/02, sent. 15174, 7/5/07, "Ramos, José c/ INCA SA y otro s/ Accidente-Acción civil".

Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

Para cuantificar el daño material (omnicomprensivo del lucro cesante y del daño emergente) se deberán tener en cuenta, entre otras cosas, la edad del actor al momento del infortunio, el salario (haber bruto) que percibía, la índole y el porcentaje de incapacidad que porta el trabajador, así como las características del infortunio y los padecimientos (físicos y psicológicos) afrontados. La CSJN tiene dicho que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales ya que "... no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" (Fallo "Aquino" votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco Fallos 327: 3753, 3765/66, 3787/88 y 3797/98 y "Díaz" voto de la jueza Argibay, Fallos 329: 473, 479/80, y sus citas). CNAT, Sala V, Expte. n° 3316/04, sent. 70692, 22/5/08, "Calderone, Alfredo c/ Estado Nacional y otros s/ Accidente-Acción civil".

Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

En lo atinente a la cuantía de los resarcimientos (por año material, lucro cesante, moral y psicológico) cabe precisar que por la vía del derecho común, el juez se encuentra facultado para determinar tanto la reprochabilidad como el monto de la condena, ello de acuerdo con las pautas de la sana crítica y la prudencia, sin estar obligado en modo alguno a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. De acuerdo con este criterio es necesario tener en cuenta las circunstancias del infortunio, la edad del trabajador, sus cargas de familia, el porcentaje de incapacidad, su condición social, formación y capacitación, sus valores salariales, la vida útil que le resta etc. Nuestro más alto Tribunal, en el fallo "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales" puntualizó que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a la comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. CNAT, Sala VII, Expte. n° 27369/04, sent. 40200, 20/6/07, "Gil, Félix c/ Dema SA y otros s/ Accidente-Acción civil".

Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

Si bien la edad de la víctima, sus expectativas de vida, de ganancia y los porcentajes de incapacidad constituyen valiosos elementos referenciales para cuantificar los daños padecidos, debe seguirse un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso y no asirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (Art. 165 del CPCCN). CNAT, Sala VIII, Expte. n° 5456/06, sent. 34886, 28/3/08, "Pucheta, Patricio y otro c/ Disco SA s/ Accidente-Acción civil".

Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

Teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil, la determinación del quantum indemnizatorio no es forfataria sino integral y relativa a las particularidades del caso y, por lo tanto, no está sujeta a la aplicación de una fórmula matemática legalmente establecida, por lo que es necesario tener en cuenta las condiciones personales del actor, la minusvalía detectada, su edad y vulnerabilidad física, psíquica y espiritual en la que quedara sumido el reclamante como consecuencia directa de los infortunios padecidos. CNAT, Sala IX, Expte. n° 16608/01, sent. 14194, 10/5/07, "De Souza, Julio c/ Alto Paraná SA y otro s/ Accidente-Acción civil".

Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

Para graduar la indemnización ha de ponderarse la edad de la víctima, el porcentaje de incapacidad atribuido, la naturaleza de las lesiones y también la remuneración que percibía el trabajador al momento del infortunio. Asimismo debe tenerse en cuenta el perjuicio extrapatrimonial que la minusvalía le ocasiona al actor, las dificultades que puede acarrearle en su vida de relación en general, así como los sufrimientos padecidos, por lo que procede el daño moral (conf. Art. 1078 del C. Civil y Plenario 243 de

esta Cámara). CNAT, Sala X, Expte. n° 8457/00, sent. 14806, 30/11/06, "Brizuela, Antonio c/ Phonex Isocor Cía. Sudamerica de Cielorrasos SA s/ Accidente-Acción civil".

Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

A los efectos de la cuantificación del daño es relevante señalar que desde la perspectiva del ordenamiento común la entidad de un resarcimiento integral no puede responder a pautas fijas, ni generales, ni subordinadas exclusivamente al rol del demandante como sujeto activo en el mercado de trabajo, debiendo ser fijada prudencialmente por el juzgador de acuerdo a un test de razonabilidad, en el que se conjuguen diversos elementos de juicio tales como el índice de incapacidad determinado, la edad del actor al momento del siniestro, la remuneración que percibía, sus condiciones personales, sociales y familiares, como así también el menoscabo que las secuelas físicas conllevan, no sólo desde el punto de vista laboral, sino también social y familiar y los padecimientos sufridos con motivo de la intervención quirúrgica y el tratamiento. JNT n° 32, Expte. n° 14121/05, sent. 11717, 30/5/08, "Jerez, Diego c/ Akitom SA y otro s/ Accidente".

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: NOVIEMBRE DE 2008

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 522, Ley 340 Art. 1068, Ley 340 Art. 1069, Ley 340 Art. 1077, Ley 340 Art. 1078 al 1079, Ley 340 Art. 1083, Ley 340 Art. 1084 al 1086, Ley 340 Art. 1113, Ley 17.454 Art. 163, Ley 17.454 Art. 165, Ley 17.454 Art. 386, LEY 24.557, LEY 24.557 Art. 6, LEY 24.557 Art. 12, LEY 24.557 Art. 14, LEY 24.557 Art. 39

Ref. Jurisprudenciales: "Pellegrini, Rubén c/Editorial Sarmiento SA s/Accidente - Acción civil", CNAT, 21/06/2001., "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA s/Accidentes ley 9688", CSJN, 21/09/2004., "Soto, Ramón y otro c/Hipermac SA y otros s/Accidente - Acción civil", CNAT, 25/10/2004., "García, Santiago c/Estado de la Nación Argentina s/Accidente - acción civil", CNAT, 23/05/2005, "Díaz, Timoteo Filiberto c/Vaspia SA", CSJN, 7/03/2006., "Almirón, Juan c/Carlos C. Ingolotti SA y otro s/Accidente - Acción civil", CNAT, 31/05/2006, "Casiva, María por sí y en rep. de sus hijos menores c/Dagward SA y otros s/Accidente - acción civil", C.N. de Apel. de Trab., 18/07/2006., "Bertelli, Elba por sí y en rep. de su hija menor y otros c/Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SA s/Accidente", CNAT, 29/06/2007., "De Souza, Julio c/Alto Paraná SA y otro s/Accidente - Acción civil", CNAT, 10/05/2007., "Arostegui, Pablo Martín C/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL", CSJN, 8/04/2008., "Avalos, Aurora c/Talyden SA y otro s/Accidente - Acción civil", CNAT, 5/03/2008., "Roa Mira, Felipe c/Basigalup, Oscar y otros s/Accidente - Acción civil", CNAT, 14/03/2008., "Lojko, Francisco c/Monarfil SA s/Indemnización Art. 212 y Accidente", CNAT, 27/03/2008., "Méndez, Alejandro Daniel c/Mylba SA y Otro s/Accidente -Acción civil", C.N. Apel de Trabajo, 28/04/2008., "Torrillo, Atilio y otro c/Gulf Oil Argentina SA y otros s/Daños y perjuicios", CNAT, 5/03/2008, "Vuoto, Dalmero Santiago c/AEG Telefunken Argentina SAIC s/Accidente de Trabajo-acción civil", CN de Apel.del Trab., 16/06/1978., "Prille de Nicolini c/Segba y otro", CSJN, 15/10/1987

El carácter fluctuante de las incapacidades laborativas como factor detonante de la tutela previsional.

PAWLOWSKI DE POSE, AMANDA LUCIA

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO - 2002-B, 2002

SUMARIO

JUBILACIONES-JUBILACIÓN POR INVALIDEZ-INCAPACIDAD LABORAL-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-PORCENTAJE INFERIOR AL MÍNIMO

El criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la apreciación de las incapacidades previsionales para la procedencia o no de la jubilación por invalidez es un criterio flexible, con lo cual, a pesar de la rigurosidad del artículo 48 de la ley 24.241, no cabe atenerse en forma estricta al porcentual de incapacidad psicofísica del 66% exigido para acceder al beneficio. La naturaleza crónica de las enfermedades y el carácter fluctuante de las incapacidades serán factores que deberán tenerse en cuenta al momento de determinar la minusvalía real que afecta al sujeto.

El fallo "Lening, Juan D. c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", se enmarca dentro de este razonamiento, ya que a pesar de que el interesado no alcanzaba el porcentaje del 66% de incapacidad, por voto mayoritario, lo consideró acreedor al beneficio solicitado, puesto que consideró que paralelamente a sus problemas físicos, padecía una alteración psíquica, —depresión crónica—, y además otros problemas físicos que determinaban incapacidad de carácter fluctuante que le imposibilitaban reinsertarse en el mercado laboral.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO - 2002-B

Fecha: 2002

: Página: 2013

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art. 48, Ley 24.241 Art. 49, Ley 24.241 Art. 52

Ref. Jurisprudenciales: "Lening, Juan D. c/Caja Nac. de Prev. de la Ind., Com. y Act. Civiles", CS, 2001/10/11

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Brito Peret, José I. y Jaime, Raúl C., "Régimen previsional. Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24.241", p.286, Ed. Astrea, año 1996.

Hernia abdominal: ¿accidente del trabajo o enfermedad inculpable?

RAMIREZ, LUIS ENRIQUE

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO, ENERO DE 1999

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD ACCIDENTE-HERNIA-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

Hasta la sanción de la Ley de Riesgos del Trabajo ninguna duda cabía que la hernia abdominal sufrida por trabajador afectado a tareas pesadas constituía una clara contingencia laboral indemnizable (Ley 9688 y Ley 24.028).

Vigente la Ley 24.557 las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo rechazan la denuncia de una "hernia" como accidente de trabajo o enfermedad profesional argumentado que el "listado de enfermedades profesionales" no la contempla y que se trata de una enfermedad inculpable cuyo origen se encuentra en una predisposición congénita del operario que la padece. Concluyen que por tratarse de una enfermedad inculpable son las obras sociales las que deben otorgar la cobertura correspondiente.

Lo cierto es que la defición de accidente del Art. 6 de la LRT no debe ser interpretada literalmente sino que debe entenderse que la cobertura legal abarca todo daño sufrido por el trabajador durante el tiempo en que preste servicio, por el hecho o en ocasión del trabajo, aún cuando la causa del mismo no sea de naturaleza súbita o violenta.

La hernia bien puede ser determinada por un esfuerzo único o por una sucesión de "accidentes" o microtraumatismos y la patología recién tornarse evidente en el último. Si un obrero realiza cotidianamente tareas pesadas que lo obligan a efectuar mayores esfuerzos que los que una persona normal efectúa, resulta insostenible el argumento de las A.R.T. en el sentido de pretender que hechos ajenos al trabajo como toser, estornudar, etc podrían ser los productores de la hernia. Y si esto es lo que alega la Aseguradora para evitar cubrir el daño, deberá acreditarlo fehacientemente pues de lo contrario la cuestión debe resolverse en virtud del principio "in dubio pro operario".

Por otra parte, la teoría de la indeferencia de la concausa no se encuentra excluída de régimen de la LRT ya que dicha norma no contiene ninguna disposición al respecto. La aplicación de dicha teoría hace que la pretensión de las A.R.T. de excluir de la tutela legal a la hernia como infortunio del trabajo por que coexisten una causa congénita y otra laboral debe rechazarse y el daño producto de dicha patología debe ser íntegramente reparado por la Aseguradora.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO

Fecha: ENERO DE 1999

REVISTA: 0000 Página: 0046

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.688, Ley 24.028, LEY 24.557, DECRETO NACIONAL 658/1996

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Ackerman, Mario; "Diferencias y semejanzas entre la ley sobre riesgos del trabajo y el régimen legal anterior", Libro de Ponencias de las XXIIas Jornadas de Derecho Laboral, 10/11/12 de octubre de 1996.

Inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos del Trabajo y responsabilidad de las ART frente a las acciones civiles.

GONZALEZ, RODOLFO ANIBAL

Publicación: ACTIO NOTICIAS, 1999

SUMARIO

LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO-INCONSTITUCIONALIDAD-SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-INCAPACIDAD LABORAL-ART-RESPONSABILIDAD CIVIL: ALCANCES

Desde la sanción de la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo, distintos tribunales han declarado la inconstitucionalidad de varios de sus artículos. Esta nota se refiere en especial, a las consecuencias que pueden acarrear estas decisiones judiciales, tanto cuando se refieran al Art. 39, apartado 1º, que —como se recordará— exime de toda responsabilidad civil a los empleadores frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos con la sola excepción del artículo 1072 del Código Civil (hipótesis de dolo del empleador), como de otras normas de la ley citada, impugnadas también por violar distintas disposiciones de la Carta Magna.

En primer lugar, realizaremos un breve análisis sobre los fundamentos de la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, para introducirnos —luego— en otro tema de gran trascendencia, no sólo de carácter patrimonial para los empleadores asegurados, sino para la continuidad del sistema establecido por la LRT: La responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo frente a las acciones civiles ejercidas por los trabajadores, víctimas de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales.

PARTE I

LAS PRESUNTAS INCONSTITUCIONALIDADES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO Y SUS FUNDAMENTOS.

El siguiente es un resumen sobre las presuntas inconstitucionalidades de algunas normas de la LRT, que han sido acogidas por la doctrina mayoritariamente y en reiterados fallos judiciales (1).

Debe destacarse que sobre las mismas, no existe aún decisión definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1. INCONSTITUCIONALIDAD DEL Art. 1 DE LA LRT El artículo 1º de la LRT (apartado 1) establece que la reparación de los daños derivados del trabajo se regirá excluyentemente por la LRT y sus normas reglamentarias.

El Tribunal del Trabajo Nº 2 de Lanús, Pcia. de Buenos Aires, declaró la inconstitucionalidad de esta norma en el caso “Quintans Mario Héctor” (19/11/96). El fallo sostuvo que al imponer a los trabajadores que se accidenten o enfermen, por el hecho o en ocasión del trabajo desempeñado para su empleador, la obligación legal de accionar por el resarcimiento del daño padecido, exclusivamente de acuerdo a las disposiciones de la LRT, hace una distinción irritante, entre trabajadores dependientes y los habitantes del resto del país, como si no integraran el elemento poblacional del Estado Argentino, en el que incluso han merecido dignificación y reconocimientos, los súbditos de otros Estados, como lo declara el Art. 20 de la Constitución Nacional, al establecer que los extranjeros, “gozan de todos los derechos civiles del ciudadano”, a más de lo establecido en los Tratados y Pactos

Internacionales a que hace referencia el Art. 75 inc. 22 de la C.N.

Agrega el tribunal que tal impedimento legal en cuanto a no poder accionar de acuerdo a la ley común, como estaba reconocido hasta la vigencia de la ley 24.028 inclusive, y pretender la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos en su calidad de trabajadores bajo relación de dependencia y subordinación, vulnera en consecuencia el “principio de igualdad ante la ley” (Art. 16 C.N.). De allí considera incomprensible cómo se ha podido dictar una ley como la 24.557 con las disposiciones cuestionadas, y en especial su Art. 12, la cual deviene violatoria de las disposiciones citadas de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional reconocida (2), y en consecuencia inaplicable.

2. INCONSTITUCIONALIDAD DEL Art. 6 DE LA LRT.

Esta norma establece que “Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades, en capacidad de determinar por sí la enfermedad profesional”. “Las enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias en ningún caso serán consideradas resarcibles”.

Los fallos sostienen que se trata de una facultad atribuida indebidamente al Poder Ejecutivo por el Congreso, por constituir una típica actividad legislativa e integrar la misma un tema relativo a la Seguridad Social.

Nunca el Poder Legislativo se puede desprender de la misma, por ser indelegable. Solamente una reforma de la Constitución se la puede quitar.

Así, también, se considera que el establecer si una enfermedad debe ser considerada “profesional”, es materia típica e inherente a la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado. Se sostiene que se trata de temas relativos a la capacidad psico-física del “hombre”, y que hace a su plenitud existencial; de allí que la materia en cuestión deba en caso de existir disenso, debatirse en los Estrados Judiciales y no ante organismos administrativos, que no están autorizados constitucionalmente para ello.

También se cuestiona la norma del párrafo 2 del Art. 6 de la LRT, por la disposición de que las “enfermedades profesionales”, son anuales y que las mismas pueden variar y ser incluidas o excluidas por un acto de la administración, como se establece en la última parte del párrafo en referencia.

Se sostiene que mal estaría así estructurado el Estado, en atención a su vocación de permanencia y de presunción de validez de sus actos, cuando se le autoriza a que anualmente diga que una cosa “es”, y al cabo del año, permítesele decir, que esa misma cosa “no es”.

Siempre con referencia a la disposición en crítica, los fallos sostienen que la misma atenta contra la norma contenida en el Art. 99 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.”

3. INCONSTITUCIONALIDAD DEL Art. 8 DE LA LRT.

En cuanto a lo establecido en los incisos 3 y 4, que disponen lo siguiente:

“El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta Ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral”, se consideran inconstitucionales, nulos e inaplicables.

Se afirma que determinar el grado de incapacidad, como el establecer si la misma es permanente o transitoria, es un acto típicamente jurisdiccional; es “decir a quien le asiste el derecho y en que medida”. Tal disposición, por imposición expresa de la C.N. no puede afectar la jurisdicción exclusiva atribuida a los Tribunales.

En consecuencia, mal puede entonces, un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, arrogarse facultades jurisdiccionales, y menos una Comisión Médica, por la especialidad que detentan sus integrantes, lo que resulta irritante desde el punto de vista jurídico y más en un Estado de Derecho.

También se cuestiona la inconstitucionalidad del inc. 4, según el cual “El Poder Ejecutivo Nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del sistema integrado de jubilaciones y pensiones (SIJP) y de la Ley de Riesgos del Trabajo”, por considerarse que tratándose de materia típica relativa a la Seguridad Social, es de incumbencia exclusiva del Poder Legislativo el legislar y disponer sobre tal materia; en consecuencia, el Congreso mal puede delegarla al Poder Ejecutivo.

4. INCONSTITUCIONALIDAD DEL Art. 14 DE LA LRT.

La normativa contenida en el Art. 14 de la LRT, se refiere a las prestaciones por “incapacidad laboral permanente parcial y provisional”; por el carácter “definitivo de la incapacidad laboral parcial”, en dos supuestos distintos: cuando la incapacidad es de “menos del 20% de la total obrera” y cuando es “superior al 20% pero inferior al 66%”, también de la total obrera.

La disposición es considerada inconstitucional por violar los principios inherentes al derecho de propiedad a que hace referencia el Art. 17 de la C.N. y no tener en consideración lo dispuesto en su Art. 19.

Está reñido con el primero de los enunciados constitucionales, por cuanto en el supuesto de provisionalidad, como el dependiente no puede trabajar por un acto u omisión imputable a su patrono, no debe ser perjudicado con una disminución de su haber de incapacitado, teniendo en cuenta la

remuneración que normalmente percibía en actividad; y en cuanto a esa reducción establecida legalmente, no se compadece además con lo establecido en el Art. 14 *bis*, también de la C.N., por cuanto establece que los beneficios de la seguridad social, que tendrán carácter de integral e irrenunciable, impide tal reducción resarcitoria, para las tres hipótesis.

5. INCONSTITUCIONALIDAD DEL Art. 15 DE LA LRT La disposición en cuestión, está referida a las prestaciones por incapacidad permanente total del dependiente incapacitado, con motivo de un accidente de trabajo o por una enfermedad profesional.

Igual reproche constitucional correspondería formularle a la del Art. 14 de la LRT, por cuanto persiste el legislador en la misma tesis legislativa. Así se habla también, de la retribución del “incapacitado provisionalmente”, consistente en una suma reducida en consideración a sus ingresos normales en actividad; con el agravante de que el porcentaje que acuerda el primer párrafo del artículo en cuestión, es solamente sobre el “ingreso base”, y no sobre lo que efectivamente percibía (afectando el derecho de propiedad que le asistía sobre la integridad de la remuneración normal y habitual, de acuerdo al Art. 17 C.N.); con ese magro importe, el subordinado debe subvenir a su subsistencia y atenciones, que todo afectado física o psíquicamente necesita procurarse, y a más de ello, a lo necesario para la subsistencia de su familia.

En su cláusula 2, trata el supuesto de incapacidad laboral permanente y total, en cuyo supuesto se le acuerda la percepción de las prestaciones por retiro definitivo por invalidez, y una prestación mensual complementarla a determinarse actuarialmente, de acuerdo al cálculo a efectuarse según las pautas legales establecidas en tal disposición.

Esta disposición al igual que la precedentemente considerada, se hallaría en puja abierta con el derecho de propiedad (Art. 17 C.N.), por cuanto en el caso de provisionalidad y más en atención a la incapacidad absoluta que detenta, la que lo inhibe a la realización de cualquier tipo de tareas, el dependiente no puede trabajar y percibir su remuneración acostumbrada, precisamente por un acto u omisión imputable a su patrono, puesto que de ser lo contrario, jugaría alguna de las eximentes de la cláusula “3” del Art. 6 de la LRT.

En consecuencia, al no mediar ninguna circunstancia imputable al afectado, el mismo consecuentemente no debería ser perjudicado con una disminución de su haber de incapacitado, teniendo en cuenta el monto de la remuneración que normalmente percibía en actividad; y en cuanto a esa reducción establecida legalmente, no se compadece además con lo establecido en el Art. 14 *bis* de la C.N.

6. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 21 Y 22 DE LA LRT

Las disposiciones en cuestión establecen lo siguiente:

“Art. 21. Comisiones Médicas.

1.- Las comisiones médicas y la comisión médica central creadas por la ley 24.241. serán las encargadas de determinar:

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad.
- b) El carácter y grado de la incapacidad.
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2.- Estas comisiones podrán asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad, y —en las materias de su competencia— resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.”

Art. 22.- “(Revisión de la Incapacidad). Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.”

Se sostiene que estos artículos incurren en desconocimiento y desatención de una serie de principios generales establecidos por la C.N.

La facultad atribuida indebidamente al Poder Ejecutivo por el Congreso, a través del las Comisiones Médicas, constituye una típica actividad jurisdiccional, pues la misma consiste en la interpretación y aplicación a los casos que se le presentan de las disposiciones relativas a la calificación de la naturaleza laboral, del accidente o enfermedad de que se trate, como la medida de las prestaciones en especie. Más aún, el determinar si una enfermedad debe ser considerada “profesional”, ello hace a la naturaleza específica de la jurisdicción inherente al Poder Judicial del Estado, conforme se desprende en forma repetida en los distintos Tratados y Pactos Internacionales con jerarquía constitucional.

No puede nunca el Poder Administrador, ni cuerpos extraños a los Tribunales de Justicia, como el Comité Consultivo Permanente, “decir lo que es en derecho y en justicia”.

Finalmente lo que agrava sobremanera la situación, es la autoridad que le confiere la LRT (arts. 21, 22, 40 y conc.), de “interpretar y aplicar la norma” en cuestión, dejando de lado al Poder Judicial.

7. INCONSTITUCIONALIDAD DEL Art. 39 DE LA LRT En cuanto a la validez constitucional del Art. 39 de la LRT, en sus dos primeros párrafos, en cuanto disponen que:

“Art. 39.- Responsabilidad Civil.

1.- Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción derivada del Art. 1072 del Cód. Civil”.

2.- En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.

Se sostiene que estos dos párrafos buscan alterar la normativa constitucional, referentes a los derechos que le caben a aquéllos que resultan afectados por actos u omisiones dañosas, calificadas como “culposas”, como emerge del Art. 19 de la C.N., que se apoya en el viejo adagio de “no dañar a nadie”, pero lo hace trascender en su postura inconstitucional, no sólo al dependiente, sino también a sus derechohabientes, violentando el “principio de igualdad ante la ley y no discriminación”, con jerarquía constitucional expresa de acuerdo a lo normado en el Art. 16 de la C.N. y en los Tratados Pactos Internacionales.

Se agrega que no sólo desconsidera el principio de igualdad y de no discriminación, sino que la incapacidad jurídica de accionar que le impone al dependiente incapacitado en la forma que se establece en el Art. 39, va más allá del elemento personal activo y se lo amplía a sus parientes en orden sucesorio, como algo que se hereda.

El reclamo que se podría fundamentar en el principio de “integridad de la reparación”, queda cercenado de acuerdo a la letra expresa de lo dispuesto en el Art. 39 de la LRT y también quedaría conculcada la disposición contenida en el Art. 14 *bis* de la C.N. y en consecuencia desatendida la cláusula que dispone que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable.”

Finalmente, se considera que las dos cláusulas primeras del Art. 39 de la LRT, hacen un distingo inaceptable entre cualquier habitante de la Nación, hacia los terceros que lo dañan y perjudican, con los dependientes que en su carácter de tales, resultan dañados e incapacitados por la forma de prestar su dación de tareas hacia su principal, o el medio ambiente en que las llevan a cabo.

Se plantea si resulta aceptable la actitud discriminatoria de la ley frente a los trabajadores, al vedarles abordar normativas tuitivas a las que los restantes ciudadanos que no revisten tal condición, pueden recurrir en caso de un infortunio.

En un fallo se utilizó el método casuístico para tratar de encontrar la respuesta a esas preguntas. Supone que en un vuelo de cabotaje, por un defecto mecánico, debe efectuarse un aterrizaje de emergencia; el avión sale de pista y se lesionan seriamente varios integrantes de la tripulación y pasajeros. Observa como en tres hipótesis similares se dan resultados diferentes y que demuestran el absurdo y lo discriminatorio de la construcción legal y por ende su inconstitucionalidad.

El Sr. XX, simple pasajero de la aerolínea, tiene expedita la vía de accionar contra ella dentro de los parámetros que le brinde el derecho común resarcitorio de daños. El Sr. ZZ, viajante de comercio de una empresa que se dirigía a su zona exclusiva de ventas, desde la central de la empresa, sufrió un accidente de trabajo. El Comandante de la aeronave, sufrió también un accidente de trabajo.

De seguirse el sistema creado por la LRT, estos dos últimos sólo tendrían acceso a los mecanismos resarcitorios establecidos en la misma, mientras que el primero, podría intentar una reparación integral con libre acceso a los remedios que el derecho civil le brinda por los daños.

De la simple observación de este ejemplo surge -según esta posición- la existencia de un posible agravio fundado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto que la ley viola el principio de defensa en juicio, inhibiendo al ciudadano trabajador para recurrir a él si no fueran dependientes de quién se pretende el resarcimiento. Es posible también, que se esté comprometiendo su artículo 16 que impone la igualdad ante la ley, que parece agredida por las restricciones de la LRT.

8. INCONSTITUCIONALIDAD DEL Art. 40 DE LA LRT.

En dicha disposición, se establece la forma de integrar el “Comité Consultivo Permanente”, el cual será presidido por el Ministro de Trabajo de la Nación, con lo que se ve la ingerencia del poder Administrador en esta materia; pero se agrava ello, en el hecho que teniendo el título de meramente “consultivo”, tiene dicho “Comité”, “carácter vinculante” en sus decisiones respecto del listado de enfermedades

profesionales”; “tablas de evaluación de las incapacidades laborales” y “determinación de las prestaciones en especie”; debiendo en tales temáticas la autoridad de aplicación, o sea, el órgano judicial que interviene, consultarlo obligatoriamente con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Se le acuerda a este órgano en consecuencia, facultades inherentes a la legislación y también jurisdiccionales, en razón del carácter vinculante de sus dictámenes, arrasando con la “tripartición de los Poderes del Estado”; con el “sistema federal”; con la validez de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias” y además le resta al Poder Judicial, la exclusividad de la función jurisdiccional que le compete.

Debe meritarse, según los fallos analizados, que determinar si una enfermedad debe ser considerada “profesional”, constituye materia típica e inherente de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, conforme se desprende de lo establecido en los distintos Tratados y Pactos Internacionales que con jerarquía constitucional se han insertado en la C.N.

9. INCONSTITUCIONALIDAD DEL Art. 46 DE LA LRT.

Las disposiciones contenidas en el artículo 46 referentes a la “Competencia Judicial”, integran las denuncias de inconstitucionalidad.

“Art. 46 (Competencia Judicial).

1. “Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales, serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cuál en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste”.

Se afirma que la materia objeto del primer párrafo del Art. 46 de la LRT transcrito, afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia. El Congreso al dictar esta disposición, habría incurrido en diversas violaciones constitucionales.

La facultad atribuida indebidamente al Poder Ejecutivo, a través de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, constituye una típica actividad jurisdiccional, pues la misma consiste en la interpretación y aplicación a los casos que se le presentan de las disposiciones relativas a la calificación de la naturaleza laboral, del accidente o enfermedad de que se trate, como la medida de las prestaciones en especie, que debe cumplimentarse en base a un acto que exprese el derecho y en que medida le asiste a cada parte.

No puede nunca el Poder Ejecutivo, ni cuerpos extraños a los Tribunales de Justicia, como las Comisiones Médicas o la Comisión Médica Central arrogarse funciones jurisdiccionales, y “decir lo que es en derecho y en justicia”, sin agraviar los postulados constitucionales en vigencia.

SINTESIS.

La doctrina y los fallos judiciales dictados sobre el particular, entienden que en la Ley de Riesgos del Trabajo se limitan severamente los derechos del trabajador, entre otros supuestos, al determinar que sólo las enfermedades incluidas en el listado elaborado por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, serán resarcibles; cuando se establece que las únicas prestaciones a las que se tendrá derecho ante un infortunio laboral serán las establecidas en la LRT; al obstaculizar el derecho al acceso del dependiente a la vía resarcitoria del derecho civil, impidiéndole -en consecuencia- obtener una reparación integral y al obligarlo a recurrir ante una instancia federal.

CONSECUENCIAS.

Si las sentencias analizadas fueran confirmadas por los tribunales superiores provinciales y - en última instancia- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las gravísimas consecuencias para los empleadores serían las siguientes:

1. El trabajador víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional o sus derechohabientes podrían reclamar a su empleador el resarcimiento integral por la vía civil (acción subjetiva por culpa y negligencia y acción objetiva, conforme a los arts. 1109 y 1113 del Código Civil). Este reclamo podría efectuarse sin perjuicio del derecho a recibir de las ART las prestaciones que establece la Ley de Riesgos del Trabajo.

2. Las enfermedades profesionales no se limitarían a aquéllas que se encuentran incluidas en el listado confeccionado por el Poder Ejecutivo, sino que también se agregarían todas las que así fuesen declaradas por los jueces.
3. Las prestaciones por incapacidad permanente parcial y por incapacidad permanente total no estarían sujetas a las reducciones que prevé la Ley de Riesgos del Trabajo sobre el salario real.
4. La determinación y revisión de las incapacidades sería realizada por los jueces, en lugar de las Comisiones Médicas.
5. Las ART, como veremos más adelante, no cubrirían ninguna de estas mayores responsabilidades y resarcimientos.

Como puede apreciarse, finalmente está en juego la continuidad del sistema establecido por la Ley de Riesgos de Trabajo. Mal podría sostenerse un sistema de seguro obligatorio, si las empresas aseguradas deberían hacer frente nada menos que al resarcimiento integral originado por la responsabilidad civil.

PARTE II

LA RESPONSABILIDAD DE LAS ART FRENTE A LAS ACCIONES CIVILES DEL TRABAJADOR

El planteo de la cuestión es el siguiente:

1. Un empleador ha cumplido con todas las obligaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, asegurándose en una ART y pagando puntualmente la cuota mensual determinada conforme a dicho régimen legal.
2. Un trabajador de su empresa denuncia haber sufrido un accidente de trabajo o padecer una enfermedad profesional.

Ante este hecho, se presentan distintas posibilidades:

a) La empresa denuncia el siniestro a la ART y ésta lo rechaza basándose en la inexistencia de la tipificación de un accidente de trabajo o, en el supuesto de la enfermedad profesional, por no hallarse ésta incluida en el listado establecido por el Poder Ejecutivo (Art. 6, apartado 2º de la LRT).

En este caso, la ART no proporciona al trabajador las prestaciones dinerarias y en especie establecidas en la LRT.

b) La empresa denuncia el siniestro a la ART y ésta lo acepta basándose en la existencia de la tipificación de un accidente de trabajo o, en el supuesto de una enfermedad profesional, por hallarse ésta incluida en el listado establecido por el Poder Ejecutivo (Art. 6, apartado 2º de la LRT).

En este caso, la ART proporciona al trabajador las prestaciones en especie y dinerarias establecidas en la LRT.

3. En cualquiera de las dos situaciones consignadas en a) y b), el trabajador acciona judicialmente contra su empleador reclamando, previa declaración de la inconstitucionalidad de distintos artículos de la LRT, resarcimientos indemnizatorios de carácter civil (daño emergente y lucro cesante, daño psíquico y daño moral), basándose en la culpa subjetiva y/u objetiva (Art. 1109 y Art. 1113 del Código Civil). En otros términos, recurre a las acciones civiles "eliminadas" del sistema de la LRT por su artículo 39. El trabajador puede también demandar -conjuntamente- a la Art.

4. También se acciona, conjuntamente a las ART, en forma solidaria con los empleadores, basándose en la responsabilidad de aquéllas originada en la falta de inspección y/o vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene previstas por la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79.

Recordemos que el Inciso 4) del Art. 4 de la LRT establece la obligación para las ART de controlar la ejecución del Plan de Mejoramiento y de denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

5. Los montos de estas demandas son generalmente muy elevados. Hemos analizado juicios por sumas entre los 150.000 y 500.000 pesos, de acuerdo al grado de incapacidad que los originan. Sobre el particular, basta recordar los reclamos efectuados judicialmente antes de la vigencia de la LRT.

6. Al recibir la demanda judicial, el empleador le notifica a la ART la existencia del proceso para que ésta tome intervención.

7. La ART le rechaza la notificación y toda responsabilidad sobre el reclamo, aduciendo que el reclamo civil no se encuentra cubierto por el sistema de la LRT y por la póliza que los vincula.

8. El empleador debe contestar la demanda, incurriendo ya en los primeros gastos judiciales al contratar los servicios de un abogado para que lo represente.

9. El empleador contesta la demanda y -generalmente- cita en garantía a la Art.

10. La ART se presenta en el juicio y por los motivos expuestos en el punto 7., rechaza toda responsabilidad por el reclamo del trabajador.

11. El empleador, que continúa pagando obligatoriamente la cuota a la ART, asume el pasivo de una cuantiosa demanda judicial de incierto resultado, en la cual, en el mejor de los casos, y de resultarle favorable el fallo, cargará con elevadas costas.

Habiendo cumplido con una ley sancionada por el Estado a través de su función legislativa, deberá responder patrimonialmente por una decisión del mismo Estado que, en su función judicial, modifica dicha normativa.

FUNDAMENTOS QUE ESGRIMEN LAS ART PARA RECHAZAR TODA RESPONSABILIDAD FRENTE A LA ACCIÓN CIVIL.

En todas las demandas judiciales de trabajadores contra empleadores que hemos analizado, las aseguradoras de riesgos de trabajo no asumen y rechazan toda responsabilidad frente a las acciones civiles instauradas.

Estos son algunos de los argumentos que, generalmente, formulan al presentarse en los juicios y contestar las demandas:

- a) Manifiestan que han sido traídas a juicio en forma anómala, sobre la base de un instituto, extraño a la LRT y propio del seguro de responsabilidad civil que no les corresponde.
- b) Que en el sistema de la LRT no existen responsabilidades reflejas respecto del asegurador que justifiquen la citación en garantía ni otra citación similar basada en un derecho de repetición contra él.
- c) Que las ART, como parte integrante de un sub-sistema de la Seguridad Social, tienen funciones específicas asignadas por la LRT que las limitan estrictamente en su objeto.

Es por ello, que sólo pueden ser responsables por las prestaciones en especie y dinerarias previstas en la LRT, pero de ningún modo pueden ser citadas o emplazadas en juicio por pretensiones que exceden dicho marco.

d) Niegan que entre la empresa y la ART exista póliza alguna de seguro que cubra la responsabilidad civil y/o cualquier otro tipo de indemnización y/o contraprestación establecidas por cualquier ordenamiento legal que no fuera la LRT por infortunios laborales que sufra el personal en relación de dependencia, **CONCLUSIONES FINALES.**

Finalmente, las conclusiones a las que arribamos en este trabajo son las siguientes:

1. Según el artículo 29 de la LRT es objetivo de este cuerpo legal reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales. Si el Estado, a través de su función judicial, y por la vía de la declaración de inconstitucionalidad de alguna de sus normas, amplía la intensidad e integralidad de esta cobertura, el sistema sólo puede “continuar” operativo, mediante una inmediata reforma de la ley.

2. El agravamiento del riesgo ya existe. El trabajador, víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, puede demandar judicialmente y -eventualmente- resultar acreedor al cobro de indemnizaciones de carácter civil, lo cual amplía la responsabilidad de resarcimiento por las obligaciones de pago de indemnizaciones civiles y costas judiciales.

Iguales consecuencias originarían las declaraciones de inconstitucionalidad de otras normas de la LRT.

3. Esta agravación del riesgo, que aumenta su intensidad ante un eventual incremento de la extensión del resarcimiento del daño, sea cual fuere el resultado final de dichos juicios.

4. Resulta inadmisibles, injusto e inequitativo que el sistema permita que las ART lucren con un seguro obligatorio que no cubre el verdadero riesgo legal asumido por el empleador ante los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales que sufran sus empleados. Aquéllos quedan inermes y los trabajadores afectados por el siniestro, sin las garantías de cobro que establece la LRT. Sólo resultarían indemnes y beneficiadas las aseguradoras, cuyo objeto es, paradójicamente, reparar los daños.

5. Que también resultaría un enriquecimiento sin causa (Art. 793 del

Cód. Civil) para las aseguradoras que perciben de los empleadores una cuota mensual, y que, por resultar legalmente obligatoria, también violaría el derecho constitucional de propiedad de estos últimos (Art. 17 C.N.). Ello, en virtud de que una ley los obliga a contratar un seguro y pagar una cuota por la cobertura de un riesgo que sólo está parcial y mínimamente cubierto.

6. Que en base a todas estas consideraciones, sostenemos que en el régimen de la LRT el equilibrio entre cargas y beneficios no se halla razonable y equitativamente compensado, lo que importa lisa y llanamente un agravio al derecho de propiedad de los empleadores que la Constitución Nacional garantiza.

7. Si varias de las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo resultan declaradas inconstitucionales y violatorias de los derechos de los trabajadores, también esas y otras inconstitucionalidades afectarían los derechos de igual jerarquía de los empleadores.

En otros términos, toda norma de la Ley de Riesgos del Trabajo que viole los derechos constitucionales de los trabajadores, provocará iguales efectos y consecuencias sobre derechos constitucionales de los empleadores comprendidos en el ámbito de dicha ley. NOTAS AL PIE.

(1) En tal sentido, entre otros, declararon la inconstitucionalidad de distintas normas de la LRT el Tribunal del Trabajo N° 2 de Lanús, Pcia. de Buenos Aires, en autos "Quintans Mario H. c. Multisheep S.A.", 19/11/96, (Actio Noticias N° 212 del 18/3/97); el Tribunal de Trabajo N° 1 de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, 24/04/97, autos "Montiel, Julio J., c. Resind S.A." y otro"; Tribunal de Trabajo N° 4 de La Plata, Pcia. de Buenos Aires; autos "Colman, Hermes c. Lasalle, Rolando"; Tribunal del Trabajo N° 1 de Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, 27/08/97, autos "Rodríguez Larregla, José P. c. Weber y Dignani Construcciones S.A."; (Actio Noticias N° 236 del 20/03/98); Tribunal de Trabajo N° 1 de Lanús, Pcia. de Buenos Aires, 12/09/97, autos "Díaz, Pablo c. Surrey S.A.". (2) Constitución Nacional, arts. 16, 20, 31, 75 inc. 22 y 23; "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", Considerando 3er párrafo y Preámbulo; "Declaración Universal de Derechos Humanos", arts. 1º, 2º y 7º ; "Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica" (Ley 23.054), Art. 24; "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (ley 23.313), Preámbulo, arts. 1º, 2º, 4º y 26, "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (Ley 23.313), Parte II, arts. 2, 2º párrafo, 4 y 5.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: ACTIO NOTICIAS

Fecha: 1999

TOMO: 0264 Página: 0181

Editorial: ACTIO S.A.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 793, Ley 340 Art. 1072, Ley 340 Art. 1109, Ley 340 Art. 1113, Constitución Nacional Art. 14 *Bis*, Constitución Nacional Art. 16 al 17, Constitución Nacional Art. 19 al 20, Constitución Nacional Art. 75, Constitución Nacional Art. 99, Ley 19.587, Ley 24.028, Ley 24.241, LEY 24.557, LEY 24.557 Art. 1, LEY 24.557 Art. 4, LEY 24.557 Art. 6, LEY 24.557 Art. 8, LEY 24.557 Art. 12, LEY 24.557 Art. 14 al 15, LEY 24.557 Art. 21 al 22, LEY 24.557 Art. 29, LEY 24.557 Art. 39 al 40, LEY 24.557 Art. 46, Ley 23.054, Ley 23.313, DECRETO NACIONAL 351/1979

Ref. Jurisprudenciales: "Quintans, Mario Héctor c / Multisheep", Tribunal del Trabajo Nro 2, Lanús, Pcia de Buenos Aires, 19-11-96

In dubio, pro ART (...en caso de duda, a favor de la ART).

GONZALEZ, RODOLFO ANIBAL

Publicación: ACTIO NOTICIAS, 1999

SUMARIO

ART-ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD ACCIDENTE-HERNIA-IN DUBIO PRO OPERARIO
Profesionalmente, uno tiene la obligación permanente de actualizarse. Normas legales, doctrina, jurisprudencia, deben ser conocidas y analizadas sin excepción alguna. Desde un tiempo a esta parte, confieso que una duda me preocupa. (Habré omitido adquirir -nada menos- el conocimiento sobre un nuevo principio protectorio de aplicación al derecho laboral argentino, vigente desde la sanción de la Ley sobre Riesgos del Trabajo denominado in dubio, pro ART ?

EL PRINCIPIO *IN DUBIO*, PRO OPERARIO.

Fernández Madrid, al referirse al principio protectorio de la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, sostiene que debe orientar al intérprete en esa circunstancia, sobre el sentido de la norma laboral. En todo caso, dice el autor, debe buscarse la interpretación más valiosa de acuerdo con la finalidad protegida, y cuando surja una duda insuperable sobre el alcance de una disposición legal, con dos o más significados posibles, debe elegirse aquella solución que sea más favorable al trabajador.

Este principio, que tiene rango constitucional, pues el Art. 14 *bis* de la Constitución Nacional lo consagra cuando dice que “el trabajo en sus diferentes formas gozará de la protección de las leyes”, se denomina en doctrina *in dubio*, pro operario y ha sido recepcionado en el artículo 9º, de la Ley de Contrato de Trabajo, de forma clara, terminante e inequívoca, al establecer que “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”.

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Históricamente, han sido las leyes de accidentes de trabajo el campo donde con más frecuencia se utilizó este principio de protección al trabajador. Ya en 1921, uno de los más importantes maestros del derecho civil argentino, el Dr. Colmo, como integrante de la Cámara Civil expresaba en un fallo judicial:

“Así, la ley 9688 (de accidentes de trabajo) es de interpretación extensiva y no restrictiva. No entraña propiamente una derogación del derecho común o civil, pues se ha inspirado en circunstancias de índole político-social, que son un tanto ajenas a un derecho sedentario como aquél. Debe, entonces, regir con arreglo a sus factores y propósitos, por encima de cualquier leguleyismo pequeño, malsano, pues tiene características propias e independientes y requiere por eso un criterio adecuado de aplicación”.

La jurisprudencia, a través de innumerables fallos de todos los tribunales del país, sostuvo desde entonces como principio rector, que la interpretación de la ley de accidentes del trabajo debe hacerse con criterio liberal respondiendo al espíritu que la creó, y debiendo resolverse todos los casos dudosos en forma favorable al obrero.

UNANIMIDAD EN DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

Durante ochenta años, jueces y tribunales de todas las jerarquías y la doctrina en forma unánime enfatizaron en la necesidad de que la legislación sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se interprete con espíritu amplio y criterio esencialmente humano y que por estar inspirada por un sentido de justicia social, la misma exige la acción del Estado que se manifieste en la creación de normas impregnadas de ella.

En síntesis, desde que existe el derecho laboral argentino, fallos de todas las épocas y de todos los tribunales sostuvieron, unánimemente, que toda duda sobre el alcance de la ley de accidentes de trabajo debe interpretarse en sentido favorable al trabajador.

Sostener lo contrario hubiera constituido la suma herejía y más que un aplazo: la expulsión de un alumno de la mesa de examen de derecho laboral en cualquier facultad.

LA HERNIA ABDOMINAL Y LAS Art.

En un trabajo presentado en las XXIV Jornadas de Derecho Laboral, organizadas en 1998 por la Asociación de Abogados Laboralistas, Luis Enrique Ramírez recuerda que “hasta que apareció la ley de riesgos del trabajo, pocos dudaban que una hernia abdominal -en un operario que realizaba tareas pesadas- era una típica contingencia vinculada con el trabajo. Por lo tanto, tampoco se dudaba que la incapacidad laboral derivada de tal patología era indemnizable, tanto en el régimen de la ley 9688, como en el de la ley 24.028.

Pero entró en vigencia la ley 24.557 y comenzaron a llover los rechazos de las denuncias de hernias como accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por parte de las aseguradoras de riesgos del trabajo. En general los argumentos de las aseguradoras (avalado ya por la decisión de algunas Comisiones Médicas, por ejemplo la N° 13 de Bahía Blanca) han sido dos: a) que la hernia abdominal no está contemplada en el Listado de Enfermedades profesionales; y b) que se trata de una enfermedad inculpable, ya que el origen de la patología se encuentra en una predisposición congénita de la víctima. El autor del trabajo sostiene que con este criterio, las aseguradoras de riesgos del trabajo “están a punto de concretar un negocio brillante: excluir de la cobertura de la ley 24.557 al 20 ó 30% de las patologías vinculadas con el trabajo”. Si las ART agregan a este “dejar afuera”, a la mayoría de las lumbalgias y demás patologías columnarias (las que según las ART, siempre son “preexistentes” y/o determinadas por la “predisposición genética” de la víctima), con ello están eliminando de la cobertura a más del 50% de los infortunios laborales”.

Agreguemos a ello la exclusión de las várices, patología vascular de los miembros inferiores no incluida en la lista de enfermedades profesionales por “no guardar en ningún caso causalística con el empleo”. Esperemos que por el mismo camino, las aseguradoras no eliminen el resarcimiento por fallecimiento del trabajador a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con el argumento de que “en definitiva” por una razón o por otra, a la larga o a la corta, todos terminamos muriendo.

CONSECUENCIAS DE INTERPRETACIONES SIEMPRE FAVORABLES A LAS ART.

En síntesis, quienes cargan con las consecuencias de las “interpretaciones” siempre favorables financieramente a las ART, son:

- a) Los trabajadores, que ven reducida su protección a los términos de las normas de la ley de trabajo sobre enfermedades y accidentes inculpables;
- b) Los empleadores, que deben hacerse cargo de los salarios caídos por enfermedades y accidentes inculpables, por las sumas que las aseguradoras no pagan a los trabajadores como prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, además de pagar obligatoriamente la cuota mensual a la ART;
- c) A estos costos empresariales, se agregarán los juicios con su carga de costas, que los trabajadores iniciarán a sus empleadores por las acciones reticentes o incumplimientos de las aseguradoras, de los cuales ya son muchas las empresas que tienen nueva experiencia;
- d) Las obras sociales, que deben hacerse cargo de la curación de los trabajadores, sin derecho a reintegro alguno por parte de las ART;
- e) El Estado, cuando debe cubrir la atención de los trabajadores a través de su sistema de salud pública, cargando sus costos a toda la comunidad.

(Quiénes son los únicos beneficiados de aplicar siempre el criterio más restrictivo y menos favorable al trabajador? Sin duda alguna, las aseguradoras de riesgos del trabajo.

UN NUEVO PRINCIPIO: *IN DUBIO, PRO ART.*

El caso comentado en la nota es sólo uno de muchos, generales y particulares que se presentan a diario. Desde la vigencia de la

Ley de Riesgos del Trabajo-, empresarios y trabajadores han observado como las ART han consagrado de hecho un nuevo principio de interpretación, protectorio de sus intereses económicos y prevaleciente sobre los objetivos del sistema. Toda duda sobre el alcance de la ley de riesgos (LRT) debe interpretarse en sentido favorable a las aseguradoras de riesgos del trabajo, o sea: *IN DUBIO, PRO ART.*

Curiosidades de fin del siglo: A su inicio, se conformó una rama especial del Derecho para proteger al trabajador frente al empleador, creando —en materia de accidentes de trabajo—, un sistema de protección que desplazó las primitivas normas civiles.

Hoy, los objetivos de la LRT se desnaturalizan en su aplicación y en la realidad se ocasiona desprotección a los trabajadores, mayores costos para los empresarios y un más que brillante negocio para los prestadores del sistema.

CONCLUSIONES.

Es hora que las ART y la autoridad de aplicación y contralor mediten sobre estos principios y sobre los objetivos de la Ley de

Riesgos del Trabajo. Aún dejando de lado el aspecto humanista y solidario (hecho de por sí lamentable), las aseguradoras deberían considerar seriamente la posibilidad de que en nuestra Argentina pendular, futuros fallos de la Justicia comiencen a echar por tierra lo que hoy aparece como un excelente negocio,

donde el único principio que priva es el afán de lucro, totalmente legítimo si no subvierte la finalidad del sistema protectorio.

La inquietud que expresé al iniciar esta nota ha cesado. No pasé por alto el conocimiento de un nuevo principio interpretativo; por el contrario, en la mayoría de los casos las aseguradoras no aplican los criterios jurídicos de protección plenamente vigentes y no se privilegia los objetivos y la finalidad de la Ley de Riesgos de Trabajo. La autoridad de aplicación y contralor actúa de la misma forma.

A ello debe agregarse el absurdo y censurable ejercicio del poder de policía de trabajo puesto por la LRT en cabeza de las aseguradoras de riesgos de trabajo, pues —como destaca en nota de su autoría Miguel Maza— la relación de éstas con las empresas no es una relación de autoridad sino de tipo comercial (la empresa es su “cliente”).

Asimismo, las “decisiones” de las ART, sobre concesión o denegación en el cumplimiento de sus obligaciones, son formuladas y notificadas a las empresas con las características de “bandos militares” inapelables. En la práctica, se han convertido en juez y parte del contrato.

Por supuesto que así gana cualquiera y el “negocio” obtiene alta rentabilidad.

En 1996, cuando en cursos y seminarios expuse sobre el nuevo sistema de la LRT, finalicé todas mis disertaciones manifestando un interrogante al cual sólo los hechos podrían dar respuesta:

(funcionaría en la Argentina?

Hoy, una nueva duda me invade, cuya respuesta en mi análisis personal ya casi existe: (la con toda razón criticada “industria del juicio por accidentes del trabajo” no habrá sido sustituida por la nueva “industria de las ART”?)

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: ACTIO NOTICIAS

Fecha: 1999

TOMO: 0260 Página: 0101

Editorial: ACTIO S.A.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 14 *Bis*, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 9, Ley 9.688, Ley 24.028, LEY 24.557

La Cámara Federal de la Seguridad Social frente a las falencias normativas de la ley de riesgos del trabajo.

PAWLOWSKI DE POSE, AMANDA LUCIA

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO, 1998

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-LESIONES-COMISIONES MÉDICAS-COMISIÓN MÉDICA CENTRAL-COMPETENCIA-CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el fallo "Treuer, Claudia R. c/Tribunal Fiscal de la Nación", la Comisión Médica Central desestimó la pretensión de la actora de vincular la lesión sufrida por ella en una rodilla, con un hecho denunciado en su ámbito de trabajo, considerando que dicho hecho dañoso no constituía un accidente de naturaleza laboral.

Fue razonable adjudicar a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social la competencia para resolver dicha cuestión, poniéndose de manifiesto con dicho decisorio, la existencia de determinadas falencias normativas en el sistema de la ley de riesgos del trabajo N° 24.557 en lo que hace a la competencia de las denominadas "Comisiones médicas" para resolver cuestiones que serían ajenas a su cometido técnico. Como por ejemplo en autos, que la Comisión decidió que la lesión de la actora no constituía un accidente de carácter laboral. En realidad cuando se trata de resolver una cuestión jurídica y no una cuestión estrictamente médica, lo lógico y razonable es que dicha resolución sea competencia de un magistrado judicial y que posteriormente continúe el trámite ante las "Comisiones Médicas".

Por lo que el artículo 21 de la ley 24.557 implicaría un exceso y un avance indebido e ilegítimo sobre las atribuciones judiciales puesto que no es función de los profesionales médicos reemplazar a los jueces en su función decisoria fijando las bases fácticas y jurídicas de la absolución o de la condena, sino que su accionar se limita a asesorar al órgano judicial a través de un dictámen sin poder vinculante.

Con este fallo se trató de salvaguardar la garantía de efectividad de la jurisdicción y de defensa en juicio en aquellos supuestos en los que el sistema normativo de la ley 24.557 presenta lagunas legales dificultando la efectiva administración de justicia.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO

Fecha: 1998

REVISTA: 0000 Letra: B Página: 2178

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 24.557 Art. 21

Ref. Jurisprudenciales: "Treuer, Claudia R. c/Tribunal Fiscal de la Nación", C.N.Fed. Seg. Social, Sala III, 4/06/1998.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Vazquez Vialard, Antonio, "Acciones judiciales residuales en la ley sobre riesgos del trabajo", TySS 1996-653.

Wassner, Roberto A., "Rol y funcionamiento de las comisiones médicas", DLerrear, 1998-XII-387.

Aronna, Carlos C., "La competencia de los jueces del trabajo y una preocupante tendencia legislativa", DLerrear, 1997-XI-726.

Breve reseña histórica de los riesgos del trabajo.

BAÑOS, JOSE MARIA

Publicación: VERBA IUSTITIAE. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MORON., 1998

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO: RÉGIMEN JURIDICO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

TEXTO

I.- Concepto Ya sea que se parta de una concepción trascendente del hombre, según la cual éste es creado a imagen y semejanza de su Creador, participando por obra del mismo de su dignidad y revistiendo como tal la calidad de persona; ya que se adopte una concepción inmanentista del ser humano como en la teoría marxista, la cultura basada en el trabajo humano es el fundamento de las civilizaciones que habitaron el planeta Tierra. Es que la actividad que el hombre desarrolla a través del trabajo, sea para satisfacer sus necesidades primarias o la de sus semejantes, la viene desarrollando desde su presencia en el orbe.

Es cierto que en las culturas de la antigüedad el fundamento económico del mismo se encontraba en un tipo de trabajo, si bien productivo, no realizado por un hombre libre sino por el esclavo —que era una cosa— y se encontraba dentro del comercio jurídico.

Podríamos afirmar que la economía del mundo antiguo se fundamentó justamente en este tipo de trabajo: el realizado por el esclavo. Es recién con el advenimiento del Cristianismo y su concepto del ser humano, que comienza a suavizarse el trato a los esclavos. No queremos significar con ello que la esclavitud desaparezca como el medio más importante del trabajo humano, pero sí se puede constatar el nacimiento de otras formas de trabajo, que si bien son serviles, el encargado de efectuarlas detenta determinados derechos de los que el esclavo carecía: así, el siervo de la gleba, si bien se encuentra adscripto a la tierra, posee el dominio útil de la misma, siendo el dominio eminente del señor feudal.

El siervo no puede ser sacado de su tierra, y si bien no puede pasar a otra condición social, puede casarse y parte de lo producido en la labranza le pertenece; aunque no nos encontramos en una situación idílica, sin embargo, frente a la esclavitud importó un adelanto.

Es con el nacimiento de la ciudad medieval —que consideramos la expresión cultural más importante del Cristianismo ocurrida en la Baja Edad Media— y con la organización del trabajo que en la misma se adopta —los talleres corporativos— cuando surgen las primeras manifestaciones del trabajo humano LIBRE.

En efecto, la labor realizada por el dueño del taller conjuntamente con sus oficiales y sus aprendices, eran actividades desarrolladas por hombres libres.

Esas libertades nacían por las concesiones que otorgaban los señores a sus súbditos pues, ante la necesidad de los primeros de ingentes sumas de dinero para sus guerras, pactaban con éstos libertades para las ciudades nacidas extramuros (burgos) de los castillos. De allí que el dicho "la ciudad hace al hombre libre" se hacía efectivo en toda la actividad que el hombre desarrollaba dentro del ámbito de la misma.

Por lo indicado precedentemente en apretada síntesis, es que una verdadera conceptualización del trabajo humano es el que realiza en forma productiva y libre, justamente el hombre libre, sin indagar en un primer análisis si lo realiza por cuenta ajena (trabajo subordinado) o en forma autónoma (trabajo no subordinado).

II. Los riesgos en materia de trabajo humano La actividad que desarrolla el hombre a través del trabajo siempre está sujeta a riesgo. Sea su trabajo realizado en forma manual o ayudado por maquinarias, o bien efectuando tareas intelectuales, el hombre —compuesto psicofísico— padece riesgos que podrían minar su salud. Resulta por lo demás obvio que los siniestros que puede sufrir un trabajador manual o encargado de maquinarias se presentan en forma más usual. Ello no es óbice para que un trabajador intelectual no se encuentre exento de sufrir riesgos producidos por tensiones propias de su actividad que trastornen su actividad psicofísica, pues está más expuesto al "stress" que el trabajador manual. Lo importante a destacar es que en toda actividad desarrollada por el hombre, tanto en su relación autónoma como en su relación subordinada, siempre existe la posibilidad de un riesgo que afecte su salud.

Es también cierto que en las civilizaciones antiguas, fundamentadas en el trabajo del esclavo o distintos tipos de servidumbres, el riesgo o bien no existe o queda amortiguado. Si consideramos a una civilización del mundo antiguo y decimos que el riesgo no existe, es porque el esclavo era considerado una cosa; y si existía un riesgo, quien lo asumía era el dueño del esclavo.

También debemos tener en cuenta que en una economía basada fundamentalmente en el trabajo agrícola, los riesgos eran menores.

Asimismo, debemos considerar que el trabajo realizado en los talleres medievales era un trabajo artesanal, donde los siniestros eran escasos, ya que el quehacer dentro del taller era una elaboración manual, donde la maquinaria empleada era muy rudimentaria. Y si alguno del gremio llegaba a sufrir un siniestro, existieron incipientes cajas mutuales que trataban de proteger al accidentado o a la viuda y huérfanos del trabajador en caso de muerte.

Pero lo que debemos rescatar, tanto en el mundo antiguo como en el mundo medieval, es que, si bien en el primero si existía el riesgo, era una economía basada en la esclavitud y en el trabajo de la agricultura, y, por ende, aquél era escaso y lo absorbía el dueño del esclavo. Y en el mundo medieval, la ausencia de maquinarias hacía que la existencia de los riesgos carecieran de significación. Es recién con el advenimiento de lo que el gran historiador inglés Toynbee denominó como la “Revolución Industrial, cuando se acrecentaron los riesgos. La presencia de la máquina en el establecimiento fabril multiplicó y aceleró los siniestros. Si a ello sumamos las agotadoras jornadas realizadas en fábricas carentes de condiciones mínimas de seguridad e higiene, a las que se sometía a mujeres y niños, como así también a los obreros, vemos que las enfermedades y la mortalidad aumentan como producto de patologías provenientes del trabajo. El cuadro que presentaba la Europa tanto continental como insular a mediados del siglo pasado y con relación al trabajador subordinado, era realmente alarmante. Infinidad de muertes, mutilaciones y enfermedades tenían su origen en el trabajo en relación de dependencia, siendo sus focos principales los grandes centros industriales donde la Revolución Industrial había sentado sus reales. La aplicación rígida de los principios de un liberalismo político que consagraba la ficción de la igualdad ante la ley, pero no la igualdad de oportunidades, impedía una legislación tuitiva que consagrara derechos elementales a una clase realmente desprotegida.

Era la época del Estado Gendarme y de la consagración a ultranza de los principios del liberalismo económico y jurídico, cuya expresión máxima fue el Código de Napoleón, que pasó a todas las comunidades europeas, consagrando el principio de la autonomía contractual como la panacea.

La reacción no tardó en presentarse: fueron los denominados socialistas utópicos primero, los científicos después, los levantamientos de las Comunas de París en 1848 y 1870, la aparición de las organizaciones obreras de carácter internacional, la presencia de los pensadores católicos franceses de mediados del siglo pasado, pero sobre todas las cosas, la necesidad de paliar una situación que registraba las altas tablas de mortandad entre mujeres, niños y trabajadores, que tocó a los legisladores, lo que permitió la introducción, en la legislación de sus respectivos países, de normas que regularan los siniestros de trabajo.

Mucho antes que dichas normas se plasmaran en la legislación de los países de Europa, fueron los propios juristas de Francia y de Bélgica quienes trataron y elaboraron -a través de interpretaciones forzadas de las normas del Código de Napoleón- lo que en doctrina se denomina las doctrinas civilistas de la responsabilidad”, con fundamento en el Art. 1197 de] Cód. Francés, o bien del Art. 1113 —texto original— del mencionado cuerpo legal.

Pero, como venimos explicitando, se trataba de interpretaciones forzadas de dicho cuerpo legal. Recién con la aparición de la doctrina de Josserand, que consagraba la responsabilidad objetiva, es decir, la responsabilidad sin culpa, se pudieron dictar las primeras leyes tuitivas sobre accidentes de trabajo. Así aparece en la cuna misma de la Revolución Industrial (me refiero a Inglaterra) una legislación de accidentes que tiene en consideración el riesgo producido por la industria y deja de lado el de la culpa. Y este criterio es adoptado por la legislación francesa y luego por la belga, pasando más tarde a los demás países del continente europeo y posteriormente a América. Reiteramos, la teoría consagrada por Josserand sobre el riesgo objetivo, que tiene en consideración —para hacer responsable del siniestro— al dueño del establecimiento, prescinde de la teoría de la culpa y es el fundamento que informa la mayoría de la legislación del continente europeo. El dueño del taller es responsable del siniestro por haber creado el riesgo. Pero la reparación no es integral, solamente se repara el daño hasta un determinado monto, es decir, la reparación es tarifada. Decíamos que la mayoría de los países del continente europeo toma la decisión de reparar los daños a los operarios con fundamento en la teoría del riesgo objetivo y con

una indemnización tarifada; sin embargo, una importante nación de ese continente utiliza otra vía, y es la del seguro obligatorio para hacer frente a los siniestros. Esta fue la posición de la Alemania unificada por el Canciller de Hierro, *Bismark*, que, entre los años 1880 a 1890, hizo votar al parlamento alemán una serie de leyes que consagraban los seguros obligatorios para los supuestos de accidentes, enfermedades y muertes de los trabajadores que padecían patologías y otras consecuencias provenientes de infortunios laborales.

III. La posición en nuestro país frente a los riesgos de trabajo La incipiente industrialización de nuestro país producida recién entrada la mitad del siglo pasado, como así también el numeroso caudal de inmigrantes que ingresó a él por obra de las leyes de colonización, dictadas al amparo de los amplios dispositivos de nuestra Carta Magna, hicieron que, a fines del 1800 y principios de este siglo, la denominada cuestión obrera ya se instalara en su seno. Con la aparición de los primeros nucleamientos sindicales y las primeras manifestaciones huelguísticas, también las circunstancias hicieron necesaria una legislación obrera que diera respuesta a las necesidades planteadas por esta clase social. Así, vemos que en el Parlamento Nacional son varias las leyes propuestas para regular los accidentes de trabajo, debiendo recordar que en el Anteproyecto de Código de Trabajo propiciado por el Presidente de la Nación, General Julio Argentino Roca (en su segunda presidencia) y siendo su autor el Ministro del Interior, Dr. Joaquín V. González (año 1904), en el título V, a partir del Art. 89 del mencionado Anteproyecto, se regulaban los Accidentes de Trabajo, embarcándose dicho proyecto dentro de la teoría del Riesgo Objetivo por Industria Peligrosa, que consagraba una indemnización tarifada, y la posibilidad de establecer un seguro optativo por parte del empleador (ver arts. 89 a 122 del mencionado Anteproyecto). El mismo no tuvo sanción legislativa y debemos esperar hasta el mes de setiembre de 1915 para que se sancione, a libro cerrado, la primera Ley de Accidentes de Trabajo, que llevó el N° 9688 y que tuvo como base un proyecto presentado por los diputados socialistas Marco y Palacios. Dicha ley fue promulgada por el Vicepresidente de la Nación a cargo de la Presidencia por muerte del Dr. Roque Saenz Peña, el Dr. Victorino de la Plaza. La ley 9688 tenía como antecedente en el derecho comparado la ley de accidentes francesa, y como antecedentes locales el anteproyecto del Dr. Joaquín V. González, entre otros. Se embarcó en la teoría del riesgo objetivo industrial, ya que amparaba a los siniestrados en industrias peligrosas, siendo el P.E el que, por vía reglamentaria, indicaba cuáles industrias eran consideradas como tales.

Además, consagraba una indemnización tarifada, no reparando de esa manera la totalidad del riesgo. Permitía que el dueño de la industria peligrosa pudiera asegurar el riesgo por intermedio de una compañía aseguradora, siendo facultativo para el empleador contratar o no el riesgo. Creaba la Caja de Accidentes, órgano que debía cubrir el riesgo en los supuestos de insolvencia patronal. Y permitía al trabajador una opción entre demandar por la acción especial que la ley consagraba y obtener una indemnización tarifada, o bien perseguir una reparación integral (daño emergente y lucro cesante), pero, en este supuesto, debía acreditar la culpa del empleador, indicándose previamente que la elección de una de las dos acciones excluía a la otra. Hasta la sanción de la ley 23.643 (7-11-1988), la ley 9688 fue objeto de veintisiete modificaciones. En el año 1991, mediante la ley 24.028, se introdujeron modificaciones sustanciales, y la doctrina, en forma predominante, señaló que estábamos en presencia de una nueva ley. La aplicación de la ley 9688 con sus diversas reformas, dio origen a interpretaciones del fuero laboral que luego fueron receptadas legislativamente. Así surgió la interpretación pretoriana de las “enfermedades accidentales”, que eran aquellas patologías que el trabajador tiene en su organismo, pero que el trabajo, actuando en forma de nexo casual o concausal, llega a acelerar o despertar, careciendo de interés en qué grado o en qué porcentaje el trabajo acelera o despierta la patología (teoría de la indiferencia de la concausa), haciendo responsable al empleador cuando el trabajo actuó concausalmente. Las patologías indicadas —enfermedades accidentales— fueron motivo de numerosos litigios que desbordaron nuestros Tribunales Laborales. A ello se agregó que, durante el año 1967, se introdujeron, mediante la reforma de la ley 17.711, modificaciones al Código Civil, aplicándose la teoría del riesgo objetivo a la responsabilidad extracontractual del Art. 1113 del mencionado dispositivo legal. Se discutió en sede laboral si el Art. 1113 del C. Civil, reformado por la ley 17.711, que consagraba la responsabilidad objetiva sin límite tarifario alguno, era aplicable a los accidentes y enfermedades reguladas por la Ley de Accidentes de Trabajo, cuando el trabajador hacía uso del derecho de opción consagrado por el Art. 17 de la ley 9688 y sus reformas. Mediante el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo caratulado “Alegre c/Manufactura Textil Libertad”, las Salas, por mayoría, decidieron que sí debía aplicarse el dispositivo reformado y regulado por el Art. 1113 del C. Civil. Hemos

dicho que tal dispositivo consagraba la responsabilidad objetiva sin límite de tarifa alguna; es decir, que su aplicación buscaba reparar el daño emergente y el lucro cesante. A partir de dicho Plenario, salvo que la acción del trabajador tuviera una duda muy evidente en cuanto a la aplicación del Art. 1113 del C. Civil reformado, todas las acciones por accidente de trabajo, por enfermedades profesionales y las enfermedades-accidentes, buscaron la protección de dicha normativa. Primero, porque la víctima no debía probar la culpa del empleador, ya que la responsabilidad objetiva presupone que el empleador, dueño o guardián de la cosa, es el responsable. En segundo lugar, porque no existía tarifa alguna, debiendo el empleador pagar el daño emergente y el lucro cesante, agregándose además el daño moral regulado por el Art. 1078 de la ley civil. Un sinnúmero de juicios se tramitaron por ante los tribunales laborales y los empleadores, como las compañías aseguradoras, debieron hacer frente a cuantiosas indemnizaciones, porque se sumaba a ello la indexación consagrada por la ley laboral en su Art. 276. Así, por ejemplo, un crédito de \$ 100 de enero de 1987 que debía pagarse por sentencia a partir de noviembre de 1990, mediante el mecanismo indexatorio “y sin contar los intereses- llegaba a \$ 863.474,52. Si bien la Ley de Convertibilidad puso fin a la indexación a partir de abril de 1991, las compañías aseguradoras buscaron también otros medios de protección y, a través de las cláusulas de los contratos de seguro, limitaron los montos indemnizables en materia de responsabilidad extracontractual por accidentes de trabajo. A su vez, los empresarios buscaron que, mediante la modificación de la ley 9688, el Legislador pusiera un límite a lo que ellos entendían un excesivo costo laboral.

Así, podemos constatar que la reforma introducida por la ley 24.028 en su Art. 7mo., trató de morigerar esa realidad, y previó un mecanismo para evitar que los reclamos por enfermedades-accidentes pudieran tener cabida. Esta reforma —como ya lo expresamos— fue considerada como una nueva ley, pero, si bien mantuvo el derecho de opción, se estableció que cuando el trabajador demandara por la reparación integral del Art. 17, debía hacerlo no en la Justicia del Trabajo, sino en sede civil; invitándose a todas las provincias a adoptar igual criterio en materia de procedimiento. Ya la ley 23.643, vigente desde el 7/11/1988 hasta el mes de diciembre de 1991, había consagrado una nueva tarifa, estableciéndose como máximo 1000 jornales diarios del año anterior al infortunio o de todo el tiempo trabajado, que debía multiplicarse por un cociente obtenido de dividir el número 100 por los años de la víctima (ejemplo: 100: 25 años = X) X x 1000 jornales, que no podían exceder los veinte años de salarios mínimos, vitales y móviles. La ley 24.028 adoptó un criterio similar, cambiando el cociente, que resultó, a partir de su vigencia, de dividir el número 65 (edad máxima del haber jubilatorio) por la edad de la víctima, y su resultado multiplicarlo por mil jornales, no debiendo exceder dicho importe la suma de 55.000 dólares por infortunio (ejemplo: 65: 25 años = X; X x 1000 jornales del año anterior al siniestro, que no podía superar los 55.000 dólares.

Tanto la ley 9.688, reformada por la ley 23.643, como la que suplió dicho cuerpo legal, es decir, la ley 24.028, reparaban las siguientes contingencias producidas al trabajador por el hecho o en ocasión del trabajo, o por accidente “*in itinere*”: A) muerte de la víctima y pago de un subsidio por entierro; B) incapacidad absoluta; C) incapacidad parcial y permanente; D) incapacidad temporaria.

Además, cubría los gastos médicos, farmacéuticos, prótesis y recambio de las mismas. Establecía - mediante la opción del Art. 17- la posibilidad de una reparación integral (daños y perjuicios y daño moral) mediante la invocación del Art. 1113 del Código Civil. Y se regulaba la Caja de Accidentes para los supuestos de insolvencia patronal. En todas las normativas indicadas, la toma por parte del empleador de un seguro de accidentes era optativa.

IV. La Ley de Riesgos del Trabajo

El nuevo plexo legal consagrado por la ley 24.557, denominada LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO (LRT), promulgada al 3/10/1995, si bien conserva algunos de los institutos de la legislación anterior (como ser la Caja de Garantía), podemos decir, sin equivocación, que nos encontramos frente a una nueva ley de siniestros laborales. Su antecedente en el derecho comparado lo podemos encontrar en la legislación chilena (ley 16.744, publicada el 12 de febrero de 1968). Como ésta, la legislación positiva de nuestro país, es decir la ley 24.557, solamente cubre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, dejando fuera del ámbito de su protección a las denominadas enfermedades-accidente, que eran aquéllas cuya incidencia concausal con el trabajo era asimilada a las enfermedades profesionales, y en el régimen anterior a la ley 24.028 eran indemnizadas.

Decimos que en el régimen anterior a la ley 24.028, pues este régimen legal —al decir de De Diego—, en su Art. 7º, había ya herido de muerte a dicha postura. Estas dos contingencias: accidentes de trabajo

y enfermedades profesionales, se encuentran descritas en el Art. 6º de la LRT Así, define el Accidente de Trabajo como todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o el infortunio producido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por cuestiones ajenas al trabajo. Las enfermedades profesionales se encuentran incluidas en un listado que elabora y revisa el P.E. anualmente. El procedimiento adoptado para determinar las mismas lo da el Art. 40, apartado 3, de la LRT, que crea un Comité Consultivo Permanente (organismo paritario integrado por cuatro representantes del gobierno, cuatro representantes de la C.G.T. y cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales representarán a las PYMES, y ser presidido por el Ministro de Trabajo). Este Comité Consultivo Permanente, además de la competencia en el listado de las enfermedades profesionales, tiene otra que le confiere el Art. 2 de la LRT.

Sujetos

Se encuentran amparados por la L.R.T:

- a) Todos los trabajadores en relación de dependencia, tanto del sector público (nacional, provincial y municipal) como del sector privado.
- b) Las personas obligadas a prestar carga pública. Conforme lo regula el Art. 22, el P.E.N. podrá incluir por vía de reglamentación:
 - b. 1) A los trabajadores domésticos,
 - b. 2) A los trabajadores autónomos;
 - b. 3) A los trabajadores vinculados por relaciones no laborales;
 - b. 4) A los bomberos voluntarios.

Objetivos

Son cuatro, y están enumerados en su Art. 2º, en el siguiente orden:

- 1) reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de riesgos;
- 2) reparar el daño derivado de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales;
- 3) a) rehabilitar al trabajador, b) reclasificarlo y recolocararlo;
- 4) promover, mediante convenciones colectivas de trabajo, las medidas de prevención.

Organo de control

La L.R.T crea, dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo de la Nación y como entidad autárquica, la Superintendencia de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (S.R.T., ver Art. 35), cuyas funciones se encuentran reguladas en el Art. 36, entre las que debemos destacar, en el apartado 1º, la del inc. b), "supervisar y fiscalizar el funcionamiento del órgano de Gestión".

Organo de gestión

El Art. 26 de la LRT hace nacer a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), que son entidades de derecho privado, autorizadas para funcionar por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) y la Superintendencia de Seguros. (aquí, nuestra ley positiva se aparta de la ley chilena 16.744, que establece: un seguro social, obligatorio para accidente de trabajo y enfermedades profesionales, dependiente del Servicio Nacional de Salud, donde el empleador deber depositar una cotización básica y una cotización adicional diferenciada, en función de la actividad y riesgo de la empresa- o bien, organizar los empleadores mutuales sin propósito de lucro, que se hagan cargo de la mencionada contingencia y de administrar el seguro (confrontar ley chilena, arts. 8, 11 y 15, Ley 16.744). Nuestra LRT, como lo venimos explicando, crea las A.R.T., entidades de derecho privado con las cuales deberán contratar un seguro obligatorio (Art. 3º).

Autoseguro

La LRT, también en su Art. 3º, permite a los empleadores autoasegurar los riesgos del trabajo, no rigiendo para éstos el seguro obligatorio con las A.R.T. Pero para ello, conforme lo regula el Art. 3º ap. 2º, de la L.R.T, deberán acreditar solvencia económico-financiera y garantizar los medios y servicios adecuados para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas por la ley en su Art. 20.

Las contingencias previstas por la L.R.T (accidentes de trabajo, accidentes *in itinere* y enfermedades profesionales), quedan cubiertas a través de un seguro obligatorio que deberá tomar el empleador con una A.R.T. autorizada, otorgando al trabajador una prestación que puede ser dinerada o en especie, de un pago único o de pagos sucesivos. Conforme lo regula el Art. 11 de la LRT, las prestaciones en dinero gozan de los privilegios de los créditos por alimentos, y son además irrenunciables, no pudiendo ser cedidas ni enajenadas. Las indicadas prestaciones dinerarias podrán ser mejoradas por el P.E.N. cuando

las condiciones económico-financieras generales del sistema lo permitan. Además, se ajustarán en función de la variación del AMPO, definido por la ley 24.241.

Ingreso base

El Art. 12 de la L.R.T determina el valor del “ingreso base”, que ha de servir para establecer la cuantía de las prestaciones dinerarias, y resulta de la siguiente ecuación: se suman todas las remuneraciones sujetas a cotización a los doce meses de prestación del servicio a partir de la primera manifestación invalidante, o a todo el tiempo de la prestación si ésta fuera inferior a un año; dicho importe se divide por el número de días corridos comprendidos en el período considerado; al cociente obtenido se lo multiplica por 30,4 y dicho importe resulta ser el “ingreso base”.

La L.R.T otorga las siguientes prestaciones dinerarias:

1) Incapacidad Laboral Temporaria: está regulada en el art. 7 de la LRT y es aquella que permite al trabajador realizar temporariamente sus tareas habituales. Se paga a partir de la primera manifestación invalidante y es una prestación dineraria de pago mensual igual al valor del ingreso base mensual. En cuanto al pago de la misma, los primeros diez días estarán a cargo del empleador, y a partir del undécimo día se hará cargo la ART, quien además deberá asumir las prestaciones en especie. Cesa, conforme lo establece el apartado 2º del Art. 7, en los siguientes supuestos: a) alta médica; b) declaración de incapacidad laboral permanente; c) transcurso de 1(un) año desde la primera manifestación invalidante; y d) por muerte del trabajador.

2) Incapacidad Laboral Permanente: Está regulada a partir del Art. 8 de la LRT, indicándose que se da esta situación cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasiona una disminución permanente de su capacidad laborativa (Art. 8º, ap. 1). La incapacidad laboral permanente ser total cuando la disminución fuere igual o superior al 66 %. El porcentaje de incapacidad lo fijan las Comisiones Médicas que crea la LRT (apartado 3º) . Ambas, total o parcial, pueden ser provisorias o definitivas. El Art. 9 de la LRT regula el carácter de provisorio o definitivo de la dolencia. El damnificado puede percibir una prestación de pago mensual, de carácter provisorio, durante los 36 meses siguientes a la declaración, plazo éste que puede extenderse por un máximo de 24 meses más; vencidos los cuales la incapacidad laboral permanente debe ser considerada definitiva.

Si estamos frente a una incapacidad parcial y permanente provisoria, el damnificado ha de recibir una prestación de pago mensual igual al 70% de su ingreso base, multiplicado por el porcentaje de su incapacidad, más las asignaciones familiares. Si, en cambio, la incapacidad parcial y permanente es declarada definitiva, la ley establece una distinción de acuerdo con el grado de incapacidad. Si es igual o inferior al 20%, el damnificado percibe una indemnización de pago único sujeta a tarifa, que es equivalente al 43% de valor mensual del ingreso base multiplicado por el grado de incapacidad, (que, a su vez, es multiplicado por un coeficiente que resulta de dividir el número 65 por la edad de la víctima al momento de la primera manifestación invalidante). La suma resultante, en ningún caso ser superior a la cantidad que resulte de multiplicar \$55.000 por el porcentaje de incapacidad. En cambio, si es superior al 20% e inferior al 66%, el damnificado recibe una renta periódica contratada en los términos de la ley, cuyo importe será igual al 70% del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad (esta prestación se encuentra sujeta a retenciones previsionales y del seguro de la salud). Si la incapacidad permanente total es provisoria, el damnificado percibirá una prestación mensual igual al 70% del valor mensual del ingreso base, más las asignaciones familiares correspondientes (Art. 15 LRT). Durante dicho lapso —de incapacidad permanente total provisoria—, el damnificado no tiene derecho a las prestaciones del sistema previsional. En cambio, si la incapacidad permanente total es declarada definitiva, el damnificado recibirá las prestaciones que por retiro definitivo le otorgue el régimen previsional al cual estuviere afiliado y, además, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto está regulado por el Art. 15, último ítem, del apartado 2º.

Gran invalidez

Esta prestación, que adopta la terminología de la ley chilena y que consagra una prestación de carácter complementario a cargo de la A.R.T, se debe entender para aquellos damnificados que, atento su estado de postración por padecer de una incapacidad permanente total, necesitan del cuidado de otra persona para poder realizar los actos elementales de su vida (confrontar De Diego, pág. 163). La prestación — señala el Art. 17— consistirá en un pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241, que se extingue con la muerte del damnificado. Muerte del damnificado (Art. 18).

Consagra para los derechohabientes enumerados en el Art. 53 de la ley 24.241 —quienes han de concurrir en el orden de prelación y exigencias allí señaladas— el derecho de acceder a la pensión prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a una prestación de pago mensual complementaria regulada por el Art. 15, apartado 2, de la LRT

Renta periódica

El Art. 19 define la renta periódica como” la prestación dineraria de pago mensual contratado entre el beneficiario y una A.R.T. o una compañía de seguros de retiro quienes, a partir de la celebración del contrato respectivo, serán los únicos responsables de su pago”.

El derecho a la renta periódica comienza a partir de la fecha de la declaración de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario o en la fecha en que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa.

Otras prestaciones en especie

Se encuentran reguladas por el Art. 20 de la LRT Según la más autorizada doctrina (confrontar de Diego, obra citada, pág. 167), la regla del artículo indicado tiene un carácter enunciativo que será motivo de normas especiales en la reglamentación. Se indica que las A.R.T pueden prestar por sí o por intermedio de otros prestadores:

- a) asistencia médico-farmacéutica: tanto el Comité Consultivo Permanente (regulado por el Art. 40, ap. 2, inc. “d”) como las Comisiones Médicas (Art. 21, ap. 1, inc. “c”), tienen atribuciones en esta materia;
- b) prótesis y ortopedia;
- c) rehabilitación: el apartado 3 indica que el proceso de rehabilitación como las prestaciones de los incs. a) y b) no tienen límite en el tiempo y se deben otorgar hasta la total curación del damnificado o mientras subsistan los síntomas de incapacidad. Frente a patologías de lenta evolución, las prestaciones a otorgar pueden ser costosísimas y por ello, el límite estará dado por la reglamentación;
- d) recalificación profesional: éste es uno de los objetivos fijados por la L.R.T, que se encuentra a cargo de las A.R.T y bajo el control de la S.R.T (ap. 3 y Art. 36);
- e) servicio funerario: La LRT pone en cabeza de la A.R.T. esta prestación, quien podrá cubrirlo por sí o por terceros.

Determinación y revisión de las incapacidades La LRT, en su capítulo VI y a partir de su Art. 21, regula el tema. Crea, para resolver este problema —apartando a la Justicia Laboral (capitalina y provincial) de su conocimiento—, las Comisiones Médicas Locales (una por lo menos en cada provincia), que se encontrarán diseminadas en todo el país. Existirá en la Capital Federal una Comisión Médica Central. Las Comisiones indicadas estarán integradas por 5 (cinco) facultativos, designados: tres, por la Superintendencia de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos, por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Todos los integrantes médicos serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes (Art. 51 de la ley 24.241). Son facultades de estas comisiones médicas las siguientes:

- a) determinar la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional;
- b) determinar el carácter o grado de la incapacidad, y
- c) determinar el contenido y alcances de las prestaciones en especie. Para la determinación de las incapacidades utilizarán un baremo o tabla unificada de evaluación de las incapacidades. Además, las Comisiones Médicas podrán revisar el tipo y grado de incapacidad y, en las materias de su competencia, resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre las A.R.T. y el damnificado y sus derechohabientes. El procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios (ver Art. 21, apartados 1 al 4).

El Art. 46 de la LRT establece la posibilidad de recurrir las decisiones de las Comisiones Médicas Locales ante el Juez Federal con competencia en cada provincia o ante la Comisión Médica Central, a opción del damnificado, y las decisiones de la Comisión Médica Central como así también las del Juez Federal serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Financiamiento del sistema

Como bien lo señala De Diego, con la nueva L.R.T se ha creado un sistema contributivo, basado en el pago de una contribución patronal (calculada en base a parámetros relacionados con las medidas preventivas adoptadas o a adoptar), en la historia de los eventos dañosos pasados, en la proyección de los futuros y en la permanencia en una A.R.T. (confrontar autor citado, pag. 180 y ss.). La financiación del sistema se encuentra regulada en el capítulo VII, a partir del Art. 23, que se inicia con la cotización obligatoria percibida por la A.R.T. que en forma mensual la ley pone en cabeza del empleador. La Ley remite, como base imponible, al Art. 9 de la ley 24.241, incluyéndose todas las prestaciones que tengan

carácter remunerativo a los fines del SIJP. El apartado 3º del Art. 23 establece que la cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran el CUSS. Por ello, estos aportes se deberán considerar en similar nivel a los de obra social o jubilatorios, incorporándose esta materia al ámbito de la Seguridad Social.

El Art. 24 de la LRT se ocupa del régimen de la alícuota, indicando que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerá los indicadores que deberán tener en cuenta las A.R.T. para establecer su régimen de alícuotas. Para ello, se ha de tener en consideración lo ya indicado cuando abordamos el presente sumario (siniestralidad pasada, presente y futura). Las A.R.T. podrán fijar su régimen de alícuotas por establecimiento, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Tratamiento impositivo (Art. 25).

Regula un tratamiento impositivo de excepción, pues permite la deducción de las cuotas del Art. 24 del impuesto a las ganancias.

Además, se consagra para los contratos de afiliación a las A.R.T. la exención de todo impuesto o tributo nacional. Y para los de renta periódica, las mismas exenciones que para los de renta vitalicia.

Organo de gestión

Lo regula el capítulo VIII a partir de su Art. 26. Ya nos hemos referido al mismo como el ente privado creado por la nueva ley, y nos remitimos a lo anteriormente expuesto, debiendo destacar que, a partir del capítulo IX, desde su Art. 31 hasta el Art. 32, la LRT consagra los derechos, deberes y prohibiciones de las A.R.T. Otros órganos creados y regulados por la LRT

FONDO DE GARANTIA DE LA LRT

Este instituto tiene su antecedente en la vieja ley 9688. La actual regulación tiene por objeto, conforme lo establece el Art. 33, abonar las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada. Para que pueda hacerse efectiva dicha garantía, es necesario que los beneficiarios o la A.R.T. realicen las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación. La administración del Fondo de Garantía la tiene la Superintendencia de Seguros de Riesgos, y se forma con los recursos indicados en el Art. 32, apartados “a” y “e”.

FONDO DE RESERVA DE LA LRT (art 34 LRT)

El mismo se encuentra administrado por la Superintendencia de la Nación, y tiene por objeto abonar las prestaciones a cargo de las A.R.T. cuando éstas dejaran de hacerlo como consecuencia de su liquidación. Uno de los recursos con que cuenta el FONDO DE RESERVA es un aporte que deberán hacer las A.R.T., cuyo monto será fijado mensualmente por el Poder Ejecutivo Nacional (Art. 34 LRT).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Se trata de un organismo autónomo que actuará como ente de regulación y supervisión y que se encuentra regulado a partir del Art. 35 de la LRT Funciona dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Sus funciones —algunas de las cuales ya hemos comentado—, se encuentran determinadas en el Art. 36 de la LRT; su financiamiento y sus autoridades establecidas en los arts. 37 y 38 del indicado cuerpo legal.

Dentro del capítulo XV en normas generales y complementarias-, en el Art. 44 se regula el instituto de la prescripción, estableciéndose que las acciones derivadas de la LRT tienen un plazo de prescripción bianual a contar desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años del cese de la relación laboral. Establece otro plazo de prescripción, esta vez diez años, para el pago de las acciones de los entes de gestión (A.R.T.) y de regulación y supervisión de la ley para reclamar el pago de sus acreencias (ver apartados 1 y 2 del Art. 44).

Responsabilidad civil del empleador

Apartándose de las leyes anteriores, que permitían -en virtud de la opción consagrada en el Art. 17- que los damnificados o los derechohabientes eligieran en forma excluyente demandar por la acción especial que consagra una indemnización tarifada, o bien por los dispositivos de la ley civil, buscando de esta manera la reparación integral por lucro cesante, daño emergente y daño moral, la nueva regulación en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (LRT) no consagra tal opción, salvo que se demande invocando el Art. 1072 de la ley civil, esto es, que se pruebe el dolo del empleador. Solamente acreditando tal extremo el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar una indemnización no tarifada.

El capítulo XIII, en su Art. 39, así lo determina al establecer en su apartado 1º que las prestaciones de esta ley —se refiere a las prestaciones en dinero o en especie— eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los de derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del Art. 1072 del Código Civil. El apartado 3º del indicado dispositivo permite la acumulación de la acción civil fundada en el Art. 1072 y las de la LRT

Como venimos indicando, tal normativa se aparta de los dispositivos anteriores que, a partir del plenario “ALEGRE c/MANUFACTURA TEXTIL LIBERTAD”, consideraron que era de aplicación a los accidentes de trabajo, como así también a las enfermedades profesionales y enfermedades accidentales, los dispositivos reformados del Art. 1113 de la ley civil, que por virtud de la reforma de la ley 17.711 habían consagrado la responsabilidad objetiva de los hechos ilícitos que no son delitos. A partir de dicho plenario, la jurisprudencia del fuero laboral aplicó en forma unánime tal doctrina y la mayoría de los accidentes —salvo aquéllas muy dudosas o las que buscaban la reparación de un accidente “*in itinere*”— se fundaron en tales dispositivos, ya que permitían una reparación integral, o el arribo de una conciliación beneficiosa a los intereses de los litigantes.

Esto se puede constatar por la multiplicidad de pleitos fundados en el derecho de opción en la ley civil que inundaron los Tribunales, y así lo demuestran las estadísticas. La coacción que se ejerció para arribar a advenimientos, poniendo en el tapete el monto de los honorarios profesionales de los peritos que se solicitaban y de los que, aún ganando el juicio, se debían hacer cargo los empleadores o las empresas aseguradoras; la amplitud de los decisorios de los Tribunales en la aplicación del Art. 1113 de la ley civil; la existencia de una feroz indexación, comprendida en el período 1987/marzo de 1991, fueron todos y cada uno de ellos, factores que incidieron en la quiebra de las aseguradoras de accidentes de trabajo, que dejaron de esta forma inerte a su asegurado.

Indudablemente que todo ello ha pesado en el ánimo del legislador para obrar de la manera en que lo ha hecho, adoptando un rígido sistema que impide en la actual LRT invocar los dispositivos del Art. 1109 (responsabilidad subjetiva) o bien el Art. 1113 responsabilidad objetiva) y que llevará a numerosos planteos de inconstitucionalidad que, en definitiva, deberá decidir el Superior Tribunal Federal. Entendemos que no es saludable que tal situación se produzca, pues la misma atenta contra el principio de la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado moderno.

Las restricciones apuntan, además, a no permitir al Art. 75 de la LCT t.o. (tal como lo habían decidido ya las distintas Salas de la Cámara de Trabajo Capitalina) como acción autónoma. A ello se refiere la reforma consagrada por el Art. 49 de la LRT, que en sus modificaciones adicionales sustituye el actual Art. 75 de la LCT por otro texto, eliminando toda posibilidad de que dicho artículo pueda considerarse como una acción autónoma y dé lugar a algún tipo de reparación.

Otra limitación -que señala la desconfianza del legislador por los Tribunales Laborales de todo el país- se introdujo a partir de la ley 24.028. En dicho texto normativo se establecía la competencia de los Tribunales Laborales de la Capital Federal cuando se perseguía una indemnización con fundamento en la ley civil. Esta reparación, según la ley 24.028, debía tramitarse por ante la justicia Civil de la Capital Federal, invitándose a las provincias a adoptar similares disposiciones procesales. Tal criterio se mantiene en la actual LRT, ya que en su Art. 46, apartado 2º, adopta similar criterio al establecer que para las acciones derivadas del Art. 1072 del Código Civil ser competente, en la Capital Federal, la justicia Civil. Y se vuelve a invitar a las provincias a adoptar un criterio análogo.

La supresión de la competencia en materia de infortunios laborales al fuero especial —léase laboral— que consagra la LRT como bien lo señala De Diego en su obra ya citada, importa para el mismo una suerte de certificado de defunción, pues un alto porcentaje de causas con origen en las patologías laborales son las que justamente se tramitan en sus Estrados.

Pero lo más grave —creemos— no radica aquí, sino en que dos de los poderes del Estado (Legislativo y Ejecutivo) tengan desconfianza del tercer poder que, precisamente, debería ser el pilar del ordenamiento constitucional. Mas aquí la desconfianza en el fuero no surge de las dudosas encuestas que ponen en el tapete —a través de ciertos órganos de opinión pública— la eficacia de todo el sistema judicial, sino que es el propio Estado quien, mediante una ley, cuestiona la bondad del fuero de todo el país, al arrebatárle unacompetencia que le era propia.

Conclusiones

Como colofón, nos preguntamos si han sido los jueces que conforman el fuero laboral de todo nuestro país los responsables de que el monto de la responsabilidad objetiva no tuviera consagrado un límite en

cuanto a su reparación, como lo tienen la mayoría de las legislaciones en el mundo (confrontar trabajo de Eduardo Monti, publicado en esta Revista, año II, nº 3, pag. 39).

(Acaso para la responsabilidad civil en los daños producidos por los automotores, la propia Superintendencia Nacional de Seguros no ha establecido un límite en la cobertura de los mismos para las compañías aseguradoras?, o (ha sido la justicia laboral la responsable de la feroz indexación que se desató en el país durante el período ya señalado?. Y también nos preguntamos: (serán esta suerte de nuevos jueces administrativos que conforman las distintas Comisiones Médicas los órganos idóneos para resolver la amplia competencia que se les ha encomendado? o (podrían los Juzgados Federales ubicados en las distintas provincias absorber otra competencia más a la que tienen (civil, comercial, penal,

previsional) y ahora la apelación de las Comisiones Médicas locales?.

Todos estos interrogantes y muchos más podrían formularse, sumándose a los distintos planteos de inconstitucionalidad que se realizarán. Al cerrar, en la Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales de esta Universidad de Morón, el Seminario intensivo sobre la LRT, organizado por el Colegio de Abogados departamental y cuyo expositor fue el profesor y especialista en el tema, Dr. Mario Ackerman, decíamos —parafraseándolo— de la posibilidad de efectuar una regulación legal de los accidentes y enfermedades profesionales que estuviera a la altura del momento histórico actual, y nos preguntamos con el profesor Ackerman: (por qué será que nuestra historia es un encadenamiento de consecuencias no deseadas y de oportunidades perdidas?. Quizás la respuesta a este interrogante la podemos encontrar en el mensaje de elevación del Proyecto de Código del Trabajo de 1904, cuya autoría pertenece al Dr. Joaquín V Gonzalez, Ministro del Interior del General Julio A. Roca, quien decía, entre otras cosas: “entre los varios sistemas conocidos en materia de seguro obrero no puede ser para nuestro país difícil la elección, desde que se busquen las formas más prácticas y sencillas, y las que menos recarguen la masa contribuyente en general o el producto de la industria o el salario del trabajador que se procura mejorar y mantener indemne... “(sic).

Lamentablemente, el olvidar estas sabias palabras (no está indicando que también olvidamos el sentido de la historia?

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: VERBA IUSTITIAE. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MORÓN.

Fecha: 1998

REVISTA: 0005 Página: 0073

Editorial: UNIVERSIDAD DE MORON

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1072, Ley 340 Art. 1078, Ley 340 Art. 1109, Ley 340 Art. 1113, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 75, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 276, Ley 9.688, Ley 9.688 Art. 17, Ley 23.643, Ley 24.028, Ley 24.028 Art. 7, Ley 24.241, Ley 24.241 Art. 9, Ley 24.241 Art. 51, Ley 24.241 Art. 53, LEY 24.557, LEY 24.557 Art. 2, LEY 24.557 Art. 3, LEY 24.557 Art. 6, LEY 24.557 Art. 7, LEY 24.557 Art. 8, LEY 24.557 Art. 9, LEY 24.557 Art. 11, LEY 24.557 Art. 12, LEY 24.557 Art. 15, LEY 24.557 Art. 17, LEY 24.557 Art. 20, LEY 24.557 Art. 21 (apartado 1 inciso “c”), LEY 24.557 Art. 23, LEY 24.557 Art. 24, LEY 24.557 Art. 25, LEY 24.557 Art. 26, LEY 24.557 Art. 31 al 32, LEY 24.557 Art. 33, LEY 24.557 Art. 34, LEY 24.557 Art. 35, LEY 24.557 Art. 36, LEY 24.557 Art. 37 al 38, LEY 24.557 Art. 39, LEY 24.557 Art. 40 (apartado 3º), LEY 24.557 Art. 44, LEY 24.557 Art. 46, LEY 24.557 Art. 49

REF. BIBLIOGRÁFICAS

PUNTO I.

Alonso Olea, Manuel. “Introducción al Derecho del Trabajo”. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 2a Edición, año 1968, capítulo preliminar.

Borrajo Dacruz, Efrén. “Introducción al Derecho del Trabajo”. Editorial Tecnos, 6a Edición, año 1989, lección III.

Calderon Bouchet, Rubén. “Apogeo de la Ciudad Cristiana”. Biblioteca Dicto, vol 33, año 1978, capítulo X.

Vazquez Vialard, Antonio L.R. "El trabajo humano". Temas de Eudeba, Editorial Universitaria de Bs. As. Edición 1970, Capítulo 1º.

PUNTO II.

Droz, Jacques. "Restauración y Revolución", 1815/1848, Colección Siglo XXI, Editores Sociedad Anónima, Historia de Europa, Décima Edición, año 1988, capítulo 4º

Hobsbawn, E. J. "La Era del Capitalismo" (1848/1875). Editorial Labor Universitaria, Edición 1989, capítulo XII.

Pozzo, Juan D." Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo II, EDIAR S.A Ediciones, año 1962, capítulo XLIV.

PUNTO III. Deveali, Mario L. "Derecho Sindical y de la Previsión Social, Editorial Víctor P. de Zavalía, 3a. edición, año 1957, parte segunda, capítulos I y II. González, Joaquín V. "Primer Proyecto Argentino de Código de Trabajo", publicado en Recopilaciones de Códigos Nacionales del Trabajo y de la Seguridad Social, por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, año 1987. Pozzo, Juan D. "Nueva Reforma de la ley 9688", publicado L.T, tomo XIX a/ pág. 209 y siguientes.

Vazquez Vialard, Antonio. "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", tomo 2, séptima edición actualizada y ampliada, ediciones Astrea, año 1996, capítulo XXII.

PUNTO III.

Ackerman, Mario E., "Prevención de riesgos y régimen del seguro en la ley sobre riesgos del trabajo", publicado en D.T., 1995-B/pág. 2215 y siguientes.

De Diego, Julian Arturo, "Manual de Riesgos del Trabajo", segunda edición actualizada, editorial Abeledo Perrot, año 1966.

Simbiosis de la incapacidad laboral con la previsional.

PAWLOWSKI DE POSE, AMANDA LUCIA

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO, JUNIO DE 1997

SUMARIO

SEGURIDAD SOCIAL-JUBILACIÓN POR INVALIDEZ-INCAPACIDAD LABORAL

En relación al tema de la incapacidad laboral, entre el ámbito normativo del Derecho del Trabajo y el ámbito de la Seguridad Social, pueden existir discordancias en cuanto al concepto de incapacidad y a la operatividad plena de esta figura. No obstante ello, entre ambas existe una estrecha interrelación, al punto tal que el trabajador que pretenda en sede previsional el reconocimiento de un beneficio jubilatorio, puede incorporar al proceso antecedentes o constancias de litigios laborales que avalen su derecho. A su vez, el trabajador que persiga el cobro de la indemnización prevista en el artículo 212 de la ley de contrato de trabajo, puede invocar las constancias previsionales que acrediten el otorgamiento de la jubilación por invalidez.

El fallo "Giamba, Dominga B. c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", confirma esta relación disciplinaria, ya que la Cámara Federal de la Seguridad Social otorgó amplio aval probatorio, a sentencias laborales que habían determinado la existencia de incapacidad laboral del causante.

Consecuencia de ello, en sede previsional se concedió el beneficio de pensión a sus causahabientes, dado que quedó acreditado que el causante (trabajador dependiente), se encontraba incapacitado a la fecha del cese de tareas, o en su caso, que había adquirido incapacidad dentro de los dos años posteriores a la misma (arts. 33 y 38 ley 18.037).

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO

Fecha: JUNIO DE 1997

REVISTA: 0006 Letra: A Página: 1204

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 212, Ley 24.241 Art. 48, Ley 18.037 - TEXTO ORDENADO POR RESOLUCION 522/76 DE LA S.E.S.S. Art. 33, Ley 18.037 - TEXTO ORDENADO POR RESOLUCION 522/76 DE LA S.E.S.S. Art. 38, Ley 18.038 - TEXTO ORDENADO POR RESOLUCION 192/80 DE LA S.E.S.S. Art. 20

Ref. Jurisprudenciales: "Giamba, Dominga B.c/Caja Nacional de Prev. para el Personal del Estado y Servicios Públicos", C.N.Fed.Seg.Social, Sala I, 6/02/1996.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Podetti, "Distinción y conexidad entre el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social", LT XXVI-A, 497.

Brito Peret y Jaime, "Régimen previsional. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones", p. 289.

La flexibilización laboral.

FERNANDEZ DELPECH, HORACIO

Publicación: TRABAJO INÉDITO, 23 DE AGOSTO DE 1996

SUMARIO

FLEXIBILIZACIÓN LABORAL-LEY DE EMPLEO-CONTRATACIÓN POR LAS PYMES-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

A partir de la década del 70, se acentúa en el mundo el fenómeno de la recesión, con uno de sus grandes problemas consecuentes: el aumento de la desocupación.

Ello produjo la necesidad de modificar los sistemas operativos de la producción, reducir los costos, mejorar la competitividad, y tratar de ganar nuevos mercados extranjeros. Las nuevas técnicas que se comenzaron a implementar a fin de lograr esos objetivos, obtuvieron rápidos resultados en los campos de la informática, la robótica, la microelectrónica etc, pero a su vez provocaron la sustitución de los puestos de trabajo por las nuevas y sofisticadas máquinas, produciéndose una especie de segunda revolución industrial: La revolución Informática.

Ello provocó, una aún mayor desocupación, planteándose cada vez más la necesidad de lograr formas alternativas para crear nuevos empleos, tanto para paliar la creciente desocupación, como para compensar el aumento de la población.

Pero acá nos encontramos que la rigidez de los Principios Protectorios y la Irrenunciabilidad de las normas Laborales desarrollados por el Derecho Laboral, y de muchas de las normas jurídicas laborales, creadas para otra realidad socioeconómica, impedían la creación de esos nuevos empleos que debían utilizar nuevas figuras laborales que la legislación no admitía.

Surge así la idea y la necesidad de flexibilizar la legislación laboral, atemperando los efectos de los principios del Derecho Laboral, para lograr así la contratación de nuevo personal, que de lo contrario quedaba desocupado.

Para algunos la solución es dejar de lado el Derecho Laboral y su finalidad eminentemente protectoria del trabajador, y volver a una legislación común, en donde la relación del trabajo queda librada totalmente a los vaivenes del mercado.

Pero esta no es la solución adecuada ni justa.

El nuevo esquema del mundo requiere un nuevo Derecho Laboral que, sin abandonar su finalidad protectoria del trabajador, atempere y flexibilice muchas de sus normas a fin de proteger al trabajador, pero teniendo en cuenta la necesaria continuidad de las empresas, permitiéndose a estas tomar medidas que, aunque pareciera que implican un retroceso en cuanto a muchos de los beneficios de los trabajadores, lo único que tratan es de mantener la existencia de esas empresas y fortalecerlas, para mantener las fuentes de trabajo e incluso ampliar las mismas.

Esa flexibilización debe abarcar varios aspectos:

-La función normativa ha sido hasta ahora tarea casi exclusiva del Estado. El nuevo esquema laboral trata de trasladar esa función a la negociación colectiva, dejando al Estado sólo la función de dictar las grandes pautas en materia laboral y ser garante del cumplimiento de esas pautas y de la normativa dictada a través de la negociación colectiva.

-Otro factor importante del cambio esta en la forma de la protección del trabajador individual, en donde hasta ahora esa protección le correspondía en forma casi exclusiva a cada empleador. Las nuevas tendencias transfieren esa responsabilidad a la comunidad, pasándose de un régimen de responsabilidad individual a otro de solidaridad grupal.

-La rigidez del sistema en materia de contrataciones del personal, que imposibilita la contratación temporaria, con reducidos requisitos y bajas indemnizaciones, conspira contra la ocupación en un momento en que esta disminuye y se aceleran alarmantemente los índices de la desocupación.

Dos sectores de la población activa sufren fundamentalmente el fenómeno de la desocupación: el sector de las personas muy jóvenes que quieren comenzar a trabajar, y el sector de las personas mayores de 40 años.

El primero no consigue trabajo y el segundo, en caso de ser despedido no consigue volver a trabajar. A los jóvenes se les pide experiencia y cada vez más, conocimientos. A los mayores de 40 años se los excluye de plano por su edad.

Se deben buscar fórmulas que permitan la contratación de estos dos sectores de la población, aunque dichas contrataciones no sean con todos los beneficios de los restantes trabajadores.

-También se ha considerado que es necesario limitar la jornada de trabajo. Esta limitación de la jornada laboral, que siempre se consideró una conquista social, hoy en día tiene otra finalidad como es: poder repartir un bien escaso como es el trabajo, a fin de que más personas tengan posibilidades de acceder al mismo.

Toda esta problemática del Derecho Laboral que muchos han llamado LA CRISIS DEL DERECHO LABORAL, ha impulsado el fenómeno de la flexibilización laboral.

En nuestro país existen ya algunas concreciones, aunque aún hay mucho por hacer.

1.- La ley 24.013 de Empleo, sancionada en el año 1991, creo 4 nuevas modalidades del contrato de trabajo por tiempo determinado, destinadas a los desocupados, a los jóvenes y a las empresas que se inician. Lamentablemente dichos contratos, dada la gran cantidad de requisitos formales y substanciales que la propia ley estableció, no tuvieron gran aceptación en nuestro medio.

2.- El acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social, suscrito el 25/7/94, sentó las primeras bases consensuadas entre trabajadores y empleadores sobre la Reforma Laboral en la República Argentina.

3.- La ley 24.467 sancionada en 1995, y llamada Estatuto de las PyMEs, flexibiliza el régimen laboral de la pequeña empresa de hasta 40 trabajadores y con una facturación anual inferior a la que fije la comisión de seguimiento.

Esta ley establece una serie de modificaciones importantes en el Régimen del Contrato Individual del Trabajo de estas empresas. Es de destacar que el proyecto originario comprendía tanto al personal de las pequeñas empresas (de hasta 40 trabajadores), como al de las medianas empresas (de hasta 200 trabajadores), pero la Ley sancionada sólo se refiere a las pequeñas empresas.

Entre sus principales disposiciones encontramos:

-Se flexibilizan los requisitos de las modalidades de contrato promovidas por la ley de empleo, quitándoles muchos de sus requisitos, entre ellos se elimina la necesidad de previa habilitación por convenio colectivo, el registro del contrato y las indemnizaciones fijadas (Art. 89).

-Se autoriza a que los Convenios Colectivos de Trabajo puedan modificar el régimen de la licencia anual ordinaria (Art. 90);

-Se autoriza a que los Convenios Colectivos de Trabajo puedan disponer el fraccionamiento del pago del SAC hasta en tres períodos anuales (Art. 91);

-Se autoriza a que los Convenios Colectivos de Trabajo puedan modificar el régimen de Extinción del Contrato de Trabajo (Art. 92).

Esta norma es de gran importancia y puede resultar sumamente conflictiva;

-Se fija como único plazo de preaviso el de un mes, y se establece que su cómputo comenzara a correr a partir del día siguiente del de su comunicación (Art. 95). Esta norma será de aplicación para los futuros contratos.

4.- La ley 24.465 sancionada también en el año 1995, y llamada Ley de Flexibilización laboral, contiene sólo cinco artículos pero incorpora a la legislación algunas importantes instituciones.

En efecto, en primer lugar crea el período de prueba en el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, el cual lo establece en el término de 3 meses, permitiendo que por medio de la negociación convencional se amplíe a 6 meses, y eximiendo al empleador durante ese período de las obligaciones indemnizatorias y de preaviso.

Esta ley crea también dos nuevos tipos de Contratos de Trabajo, el Contrato de Trabajo como Medida de Fomento del Empleo y el Contrato de Aprendizaje. En ambos casos se trata de modalidades muy interesantes, de bajo costo para las empresas y destinadas eminentemente a disminuir la desocupación.

5.- La ley 24.557, llamada Ley de riesgos de Trabajo, ha modificado substancialmente el régimen de los Accidentes y Enfermedades Laborales. El nuevo régimen cambia substancialmente el sistema anterior, ya que traslada el peso de la responsabilidad a las llamadas Aseguradores de Riesgos de Trabajo, a las que obligatoriamente el empleador debe afiliarse. Asimismo la nueva ley cambia un sistema netamente indemnizatorio, como el vigente hasta ahora, por un sistema que se basa más en las rentas periódicas que en las indemnizaciones.

Cabe una crítica a la ley: En el tema de las enfermedades elimina la figura de la enfermedad accidente, creada por la jurisprudencia ya hace años y luego receptada por la ley, que si bien produjo grandes abusos y la llamada industria del juicio laboral, no puede ser negada aunque sea con limitaciones.

Recientes noticias periodísticas dan cuenta que se encuentra a estudio un proyecto que sustituiría el pago directo de las indemnizaciones por despido por parte de los empleadores, por un fondo de capitalización integrado por contribuciones patronales y administrado por las AFJP, que se haría cargo del pago de esas indemnizaciones por despido.

Cabe por último señalar, que si bien se han dado ya algunos pasos en materia de flexibilización laboral, son aún muchas las instituciones que requieren modificaciones para adecuarse a la estructura económico-laboral del mundo en que vivimos.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: TRABAJO INÉDITO

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 1996

REVISTA:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013, Ley 24.465, Ley 24.467, Ley 24.467 Art. 89 al 95, LEY 24.557

Las comisiones médicas en el régimen de cobertura de riesgos del trabajo: un papel protagónico.

LAGO, DANIEL H.

Publicación: GERENCIA AMBIENTAL, 1 DE AGOSTO DE 1996

SUMARIO

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES-RIESGOS DEL TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-COMISIONES MÉDICAS

Las Comisiones Médicas constituyen uno de los ejes del nuevo sistema de prevención y reparación de infortunios del trabajo. El modo en que la ley ha concebido su actuación hace que deban realizar, además de la tarea de evaluación estrictamente médica, una labor de interpretación jurídica. La reciente reglamentación del procedimiento a cumplir en el trámite de las controversias derivadas de la ley les confía un papel de singular trascendencia.

La ley 24.557 sobre riesgos del trabajo (LRT) se apoyó en las Comisiones Médicas establecidas en el marco del sistema de la ley 24.241 que creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, asignándoles la tarea de determinar y revisar las incapacidades resultantes de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de resolver las discrepancias entre la ART y el damnificado.

Contra las resoluciones de las Comisiones Médicas provinciales es posible recurrir ante el juez federal de la provincia o ante la Comisión Médica Central, a opción del trabajador. Dictada resolución, sea por el juez federal o por la Comisión Médica Central, todavía se podrá recurrir ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Las Comisiones, que según la ley 24.241 estaban integradas por tres médicos, designados por la Superintendencia de AFJP, han pasado a incorporar dos médicos designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

El procedimiento.

El reciente Decreto 717/96 regula el procedimiento a seguir por y ante las Comisiones.

La presentación de la solicitud de intervención de la Comisión se hará en la sede de ésta o mediante el servicio postal que se habilite a ese fin.

Cuando la petición se vincule con la existencia de un daño psicofísico o enfermedad, o con el tipo, carácter y grado de la incapacidad laboral o el contenido y alcance de las prestaciones en especie, deberá ser firmada por un profesional de la salud.

Recibida la solicitud, la Comisión debe fijar una audiencia e intimar a las partes a presentar los antecedentes del caso que tengan en su poder, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos existentes en el expediente.

En el momento de la audiencia, el solicitante debe presentar los estudios complementarios y cualquier otro elemento en el que haya fundado su solicitud. En la audiencia todas las partes intervinientes podrán formular sus descargos o pretensiones.

El trabajador está obligado a someterse a los exámenes médicos que indique la Comisión Médica. Si dificulta la revisión o la realización de estudios complementarios, la Comisión dictaminará conforme los antecedentes que tuviere en su poder.

Peritos de parte.

Como vimos, la solicitud o presentación inicial del trabajador debe estar firmada, en su caso, por un profesional de la salud.

La reglamentación prevé también la facultad del trabajador de hacerse asistir por expertos de su confianza durante el procedimiento ante la Comisión.

Así como en la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) se prevé la participación del médico del afiliado, aquí —en materia de LRT— la norma se refiere a “peritos de parte”.

Se trata de un concepto más amplio, derivado de la mayor variedad de situaciones susceptibles de constituir materia de decisión por las Comisiones Médicas en materia de riesgos del trabajo.

Los peritos podrán participar tanto en la audiencia como en las demás diligencias que deban realizarse y tendrán derecho a ser oídos por la Comisión y presentar los estudios y diagnósticos que realicen.

Sin embargo, no están autorizados para plantear incidencias en la tramitación del expediente. Lo mismo ocurre —vale recordarlo— con el médico del afiliado en el procedimiento ante la Comisión Médica en el marco de la ley 24.241 de jubilaciones y pensiones.

En materia de gastos, la reglamentación dispone que los honorarios que irroge la intervención de los peritos serán a cargo de quien los proponga.

En definitiva, la disposición de la ley 24.557 que establece que el procedimiento “será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios” ha sido reglamentada por el P.E.N. en el sentido de que tal gratuidad no alcanza a los honorarios de los peritos que el damnificado decida proponer para asistirlo ni a los costos de los estudios y diagnósticos que esos peritos realicen.

El alcance de esta reglamentación es coincidente con lo que dispone la ley 24.241 de jubilaciones y pensiones al regular la intervención del afiliado ante las Comisiones Médicas.

Apuntemos que poco antes de dictar la reglamentación que estamos analizando, el Poder Ejecutivo había vetado un proyecto de ley que disponía que los gastos de traslado del médico del afiliado, dentro del régimen de la ley 24.241, fueran sufragados como gastos de funcionamiento de las Comisiones.

Recordemos que después de la modificación del Art. 51 de la ley 24.241 por obra de la ley 24.557, el financiamiento de las Comisiones surge de una contribución de las AFJP y de las Art.

Homologación de acuerdos.

Está previsto que las partes pueden alcanzar un acuerdo que evite la necesidad del pronunciamiento de la Comisión. En ese supuesto, la Comisión se limitará a verificar si lo acordado por las partes es “compatible con la Tabla de Evaluación de Incapacidades y el Listado de Enfermedades Profesionales establecidos por la ley 24.557” y, en caso afirmativo, homologará el acuerdo.

No olvidemos que la ley señala que las prestaciones dinerarias son irrenunciables (Art. 11.1.). Pero entonces, al transar o conciliar (no se está cediendo o renunciando a algún aspecto -al menos- del reclamo? (No es eso contrario al principio legal apuntado?)

La respuesta es que el sistema legal pregona, como principio, la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador para luego admitir —bajo ciertas condiciones— los acuerdos conciliatorios o transaccionales. Así lo hacía el anterior régimen de accidentes (ley 24.028), previendo que tales acuerdos sólo serían válidos cuando cumplieran los requisitos previstos en el Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Entendemos que lo mismo sucede en el nuevo régimen.

Así, lo que la Comisión debe verificar para poder homologar el acuerdo es que mediante él se alcance “una justa composición de los derechos e intereses de las partes”.

En otras palabras, la Comisión Médica debe apreciar, desde su perspectiva técnica y con base en los parámetros provistos por la Lista de Enfermedades y la Tabla de Evaluación de Incapacidades o baremo, si el arreglo es razonable.

Recursos.

Como vimos, la LRT prevé que el trabajador tiene la opción de recurrir la decisión de la Comisión Médica local ante la Comisión Médica Central o ante el juez federal correspondiente.

El reglamento aclara que si el trabajador no opta por el juez federal, intervendrá la Comisión Médica Central y que la opción del trabajador arrastrará los recursos interpuestos por la Art.

Con la intención de compatibilizar el régimen de riesgos del trabajo con el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el reglamento prevé que cuando estuviere en juego la determinación del carácter definitivo de una Incapacidad Laboral Permanente Total el recurso será tramitado conforme el apartado 3 del Art. 49 de la ley 24.241, esto es, ante la Comisión Médica Central.

Interpretación jurídica.

El principio, de simplicidad sólo aparente, es que la Comisión Médica determina la existencia del accidente del trabajo o de la enfermedad profesional y la incapacidad resultante aplicando el Manual de Procedimientos para el Diagnóstico de Enfermedades Profesionales, el Listado de Enfermedades Profesionales y la Tabla de Evaluación de Incapacidades elaborados en el seno del Comité Consultivo creado por la LRT.

Pero la cuestión es compleja.

La LRT define al accidente de trabajo como “todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo...

“ (Art. 6.1.)

La Comisión debe, por tanto, determinar “la naturaleza laboral del accidente” (Art. 21.1.a.) lo que importa formular una interpretación de los hechos acaecidos, desde el punto de vista de la definición legal.

Del mismo modo, la LRT excluye del ámbito de reparación los accidentes y enfermedades “causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo”.

La Comisión deberá intervenir cuando la ART (o el empleador autoasegurado) rechace la denuncia del trabajador por considerar que el accidente o la enfermedad provienen de alguna de aquellas causas de exclusión.

También aquí se estará ante una decisión impregnada de consideraciones legales. Advirtiendo lo espinoso de la cuestión, el Decreto 717/96 pretende introducir al menos alguna medida de claridad al establecer que las Comisiones “no darán curso a las cuestiones relativas a la existencia de la relación laboral, las que deberán ser resueltas previamente por la autoridad competente”, al igual que aquellas controversias relacionadas con el ingreso base a computar para determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias (Art. 11).

Es previsible, de todos modos, que se reediten las controversias que caracterizaron al sistema anterior de reparación de accidentes, en torno a la interpretación de las expresiones legales que definen el ámbito de cobertura y sus exclusiones.

Es una historia conocida.

Sólo que ahora la LRT dispone que sean las Comisiones Médicas quienes fijen criterios, bien que previéndose la posibilidad de revisión y decisión final por un tribunal (Art. 46).

Estrategia legal ante las Comisiones Médicas.

El reciente reglamento procesal del trámite de las controversias regidas por la LRT viene a asignar extraordinaria importancia a la etapa que se desarrolla ante las Comisiones Médicas locales.

En efecto, el Decreto 717/96 establece que todos los hechos deben ser alegados y toda la prueba ofrecida, en esa instancia original.

El hecho que no se alegue entonces, la prueba que no se ofrezca en esa instancia, se habrán perdido definitivamente.

Siendo así, la estrategia legal de cualquiera de las partes involucradas en una controversia nacida en el marco de la LRT deberá asignar un peso significativo al esfuerzo argumentativo y probatorio a desarrollar tempranamente, ante las Comisiones Médicas locales.

En suma, tanto por las funciones interpretativas que la ley les ha asignado como por el modo en que se ha reglamentado el trámite procesal de su intervención, las Comisiones Médicas están llamadas a tener un papel protagónico en el desenvolvimiento del nuevo sistema.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: GERENCIA AMBIENTAL

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 1996

REVISTA: 0026 Página: 0448

Editorial: THIBAUD, LEVIS Y ASOCIADOS

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 15, Ley 24.028, Ley 24.241, Ley 24.241 Art. 49 al 51, LEY 24.557, Decreto Nacional 717/96

La ley 24.557: un nuevo riesgo del trabajo.

CULLERES, ALEJANDRO

Publicación: ZEUS, 1 DE JULIO DE 1996

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-ACCIDENTE *IN ITINERE*-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

La ley de riesgos del trabajo trae algunas innovaciones que se deben remarcar. Define al accidente de trabajo como el acontecimiento "súbito y violento" ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, pero existen típicos accidentes de trabajo que son súbitos pero no violentos (emanaciones de gases tóxicos), otros son violentos pero no súbitos (hernias) y otros no son ni súbitos ni violentos.

Se suprimió la definición de accidente de trabajo que refería a infortunios que debían ocurrir "en y para la ejecución del objeto del contrato de trabajo", con lo cual se deja abierta la puerta para accidentes de trabajo que pudieran ocurrir en eventos sociales organizados por el empleador.

En cuanto a las enfermedades profesionales, serán tales las que se encuentren en el listado que elabora el poder ejecutivo, pero haya ciertas enfermedades que han quedado expresamente excluidas (lumbalgia, várices, hernias), ante esta exclusión estas enfermedades serían indemnizadas por el derecho común.

Esta ley agrega ciertos aditamentos al accidente *in itinere* admite tres supuestos en los cuales se pueden modificar el itinere: por razones de estudio, por concurrencia a otro empleo y por atención de familiar directo enfermo no conviviente. El empleado deberá dar noticia por escrito al empleador y este dentro de las 72 horas notificar al asegurador, esto empeora la técnica legislativa y deja sin resolver problemas de índole práctico. finalmente se exime al empleador de toda responsabilidad civil por infortunios laborales salvo que los mismos provengan del dolo del empleador, pudiendo en este caso el trabajador reclamar por las normas del derecho común y continuar percibiendo las prestaciones de esta ley, se abre una compuerta a reclamos donde se busca expandir el concepto de dolo.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: ZEUS

Fecha: 1 DE JULIO DE 1996

REVISTA: 5456 Página: 0002

Editorial: ZEUS EDITORA S.R.L.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.028, LEY 24.557

REF. BIBLIOGRÁFICAS

De Diego, Julián. "Manual de Riesgos del Trabajo", Bs. As. Abeledo Perrot, 1995

<Funes de Rioja>, Daniel. "Diario Ambito Financiero", 1/3/96

El nuevo sistema de cobertura de los riesgos del trabajo. La empresa y el plan de mejoramiento.

LAGO, DANIEL H.

Publicación: GERENCIA AMBIENTAL, 1 DE MARZO DE 1996

SUMARIO

HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

El nuevo régimen de prevención y reparación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales configura un cambio profundo de sistema. Un aspecto singular del nuevo esquema es el vinculado con la definición del plan de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad.

Ejes del nuevo régimen

El nuevo régimen instituido por la ley de riesgos del trabajo No. 24.557 (LRT) tiene como ejes:

- La tarificación de las prestaciones debidas en caso de infortunio laboral, propendiendo así a la previsibilidad del costo empresario;
- La creación de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) como entes privados que tienen a su cargo la gestión de las prestaciones previstas en el nuevo sistema; y
- La obligación del empleador de asegurar los riesgos del trabajo previstos en la LRT, ya sea contratando con una ART de su libre elección, ya sea autoasegurándose.

El Plan de Mejoramiento

En consonancia con uno de los objetivos declarados del nuevo régimen: la prevención de los siniestros, la ley introduce la institución del denominado "Plan de Mejoramiento". Se trata del programa a convenir entre la empresa y su ART, que contendrá las medidas a adoptar para adecuar el establecimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad. Es fundamental tener presente que mientras el empleador se encuentre cumpliendo el Plan de Mejoramiento no podrá ser sancionado por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo. En otras palabras, la afiliación a una ART provee al empleador de una suerte de inmunidad legal temporaria y parcial.

Temporaria, porque sólo dura mientras se esté cumpliendo el Plan. Parcial, porque no protege, como es lógico, frente al incumplimiento de las medidas contenidas en el propio Plan y tampoco impide a la autoridad reclamar la adopción de medidas urgentes en caso de grave e inminente riesgo para la salud de los trabajadores.

Dada la relevancia del Plan de Mejoramiento y las consecuencias que se siguen de su eventual incumplimiento por el empleador, la concepción del Plan reviste singular trascendencia para el empresario.

Punto de partida del Plan

Las reglas que enmarcan el espacio con que cuentan las empresas y las ART para definir el Plan de Mejoramiento surgen de la LRT y del decreto reglamentario 170/96 (B.O. 26.02.96). El primer paso para configurar un Plan consiste en evaluar el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo que rige en el establecimiento.

Esta evaluación la harán conjuntamente la empresa y su Art.

La reglamentación prevé, no obstante, que la ART podrá requerir a su asegurado que haga por sí la evaluación, instruyéndolo en la metodología a emplear.

La evaluación determinará la ubicación del establecimiento en uno de los cuatro niveles de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo previstos en la reglamentación.

Niveles de cumplimiento

El primer nivel corresponde al caso en que no se cumplen ni siquiera aquellas obligaciones que la SRT califique como básicas en materia de higiene y seguridad. El Plan, en este supuesto, deberá prever alcanzar el cumplimiento de esas obligaciones básicas en un período máximo de doce meses.

El segundo nivel es aquel en el que el establecimiento o empresa si bien cumple las obligaciones básicas no cumple las restantes. Aquí el Plan debe prever alcanzar el cumplimiento de todas las obligaciones en un período máximo de veinticuatro meses.

El tercer nivel es aquél al que pertenece quien da cumplimiento a todas las obligaciones de higiene y seguridad.

El cuarto nivel implica que los niveles de prevención y condiciones medioambientales superan las exigencias legales.

El cumplimiento de las metas de un nivel (los “elementos a desarrollar”, en la terminología de la reglamentación) permite a la empresa pasar al nivel superior sin tener que esperar el vencimiento del plazo estipulado con su Art. Correlativamente, si al vencimiento del plazo no se han cumplido las metas no se puede acceder al nivel superior.

La empresa y su ART deben determinar el nivel de cumplimiento en que aquélla se encuentra y el que prevé alcanzar, aunque existe una obligación mínima que es alcanzar el cumplimiento total de la normativa de higiene y seguridad (es decir, el tercer nivel) en veinticuatro meses.

La determinación del nivel y las alcúotas

El nivel de cumplimiento es uno de los indicadores que las ART deberán tomar en cuenta para construir el régimen de alcúotas (el cuadro tarifario) que deberán someter a la aprobación de la Superintendencia de Seguros (Art. 24 punto 3 LRT; Resolución Conjunta 24.364/96 SSN y 1/96 SRT B.O. 07.03.96)).

Cómo pasar al cuarto nivel

La reglamentación prevé un sistema para que la empresa que está en el tercer nivel, es decir, que se encuentra cumpliendo la normativa de higiene y seguridad, pueda acceder al cuarto nivel. Para ello, dispone que la SRT determinará las categorías de riesgo de las distintas actividades y, en función de ellas y del número de trabajadores, se establecerán los denominados “planes alternativos” a desarrollar por la empresa para mejorar las condiciones vigentes.

Sobre esa base, la empresa y la ART acordarán los plazos de ejecución de los planes alternativos, cuyo cumplimiento significará el pase al cuarto nivel.

Acordando el Plan

El Plan debe ser acordado entre la empresa y la ART dentro del plazo de tres meses de firmado el contrato de afiliación o del de seis meses de vigencia del sistema de reparaciones de la LRT, el que fuere mayor. La reglamentación dispone que el Plan deberá ser redactado en lenguaje claro, procurando evitar el uso de conceptos equívocos, de modo que el empleador pueda comprender con claridad sus compromisos e identificar los aspectos que debe mejorar para adecuarse a la legislación vigente. Se respetarán, además, las formalidades y demás requisitos que disponga la SRT. En cuanto a su contenido, la empresa y la ART deberán adoptar los lineamientos que establecerá la SRT en cuanto a lo que la reglamentación denomina “elementos a desarrollar en forma prioritaria”. La reglamentación dispone que la SRT debe fijar criterios y asignar prioridades para las acciones de adecuación, fijando, para cada sector de actividad, los “requisitos mínimos a desarrollar por los empleadores” (arts. 5 y 6 de la ley). Una vez incorporados esos contenidos mínimos, se abre para la empresa el desafío de diseñar un Plan ajustado a sus necesidades y posibilidades. Para apreciar la importancia de la tarea conviene recordar que la inmunidad temporaria que provee la existencia de un Plan respecto del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad no cubre el incumplimiento en que incurra la empresa respecto de las obligaciones contenidas en el propio Plan.

La relación empresa-ART

En el nuevo régimen la relación entre la empresa y su ART se diferencia nítidamente de la que surge de la contratación de un seguro común. Tradicionalmente, la conflictividad entre el cliente y la aseguradora gira en torno a la existencia o inexistencia del siniestro que desencadena la cobertura. Mientras no ocurra el episodio que es fuente de discrepancia, las partes tienen poca oportunidad de interactuar. El nuevo régimen de riesgos del trabajo, en cambio, les impone a las ART una relación de contacto e interacción permanente con la empresa asegurada. Baste, para ilustrar el punto, señalar algunos de los deberes que se le imponen a la ART:

-Realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo;

-Mantener un registro de siniestralidad por establecimiento;-Vigilar la marcha del Plan de Mejoramiento en los lugares de trabajo, dejando constancia de sus visitas y de las observaciones efectuadas;

-Verificar el mantenimiento de los niveles de cumplimiento alcanzados con el Plan de Mejoramiento

-Denunciar ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos en que incurra su asegurado dentro de los treinta días de ocurrido el hecho.

Resolución de conflictos

Como se ve, la ART y la empresa establecerán un vínculo estrecho, en el que los papeles que les han sido asignados determinan la probabilidad de que surjan discrepancias frecuentes. La reglamentación trata de prevenir tales conflictos de dos maneras.

Por una parte, reduciendo el margen de discrecionalidad dentro del cual se ha de mover la ART como vigiladora y eventual denunciante del incumplimiento de la empresa. Por otra, contemplando instancias formales para resolver las disputas que surjan.

En cuanto a lo primero, la normativa obliga a la aseguradora a evaluar el cumplimiento de las obligaciones de su asegurado "con criterio de razonabilidad". El reglamento especifica que la ART deberá tener en cuenta el normal desgaste de máquinas, herramientas, elementos de protección, las circunstancias eventuales o de fuerza mayor que pudieren justificar momentáneamente un incumplimiento, y las medidas que el empleador hubiera adoptado para subsanar dichos inconvenientes. En la misma línea de ideas, el reglamento faculta a la SRT a establecer reglas de tolerancia que deberán ser seguidas obligatoriamente al evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales. En cuanto a la creación de mecanismos institucionalizados de solución de las disputas, el régimen invita a la empresa y a la ART a incluir en los contratos de afiliación fórmulas de arbitraje u otros mecanismos para la resolución de los conflictos que surjan de la elaboración o ejecución del Plan de Mejoramiento. En última instancia, las discrepancias acerca de la ejecución del Plan de Mejoramiento serán resueltas por la SRT como "árbitro final de cualquier posible controversia".

El riesgo de quedarse sin Plan Una disposición muy importante de la reglamentación es la que autoriza a la SRT a excluir ciertos casos del alcance de los Planes de Mejoramiento. Recordemos que tal exclusión significa para la empresa quedar obligada a cumplir la normativa de higiene y seguridad sin el beneficio de un cronograma de adecuación La norma reglamentaria confiere a la SRT la facultad de excluir del beneficio del Plan de Mejoramiento a una rama de actividad, con fundamento en el "riesgo propio" de ésta (Art. 8 inc. c.) Decreto 170/96). Como se habrá advertido, se trata de un supuesto de exclusión de gran trascendencia. La norma, reiterando un requisito natural de todo acto administrativo (la SRT es un ente autárquico que actúa en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), exige a la SRT que la exclusión se adopte por "resolución fundada". La estructura organizativa de la SRT, aprobada por Resolución 180/96 del MTSS abre la posibilidad para las empresas y sus organizaciones representativas de contribuir activamente con la SRT, suministrándole información adecuada y pertinente, que le permita ejercer con prudencia y objetividad la facultad de exclusión que le ha sido conferida.

Conclusiones

1. Dado el papel asignado a las ART en el nuevo sistema, la relación entre ellas y sus asegurados será diferente de lo conocido hasta ahora. El contrato con la ART no será simplemente un seguro más.
2. El Plan de Mejoramiento es crucial para definir el posicionamiento de la empresa frente a la normativa de higiene y seguridad en el trabajo. La empresa debe tomar un rol activo y asignar a la tarea de generación del Plan los recursos que su importancia merece.
3. El relevamiento inicial de la situación de la empresa frente a la normativa de higiene y seguridad es el punto de partida para iniciar la relación con la ART desde una posición sólida.
4. A partir de allí, para diseñar el Plan de Mejoramiento la empresa deberá identificar primero sus necesidades y objetivos. 5. El Plan resultante debería, como mínimo:

-Ser conciso y estar bien redactado, previniendo así los costos que se suscitan cuando las ambigüedades dan pábulo a la conflictividad.

-Reducir en lo posible el margen de discrecionalidad para la apreciación de las situaciones de incumplimiento, definiéndolas con la mayor precisión posible y con referencia a parámetros objetivos de comprobación.

-Contener mecanismos simples y no onerosos de verificación y monitoreo.

-Incorporar mecanismos para tramitar con rapidez y economicidad las discrepancias que surjan con la ART (arbitraje, mediación, etc.)

-Reglamentar adecuadamente el ejercicio de las facultades de vigilancia, monitoreo e inspección que corresponden a la Art. En definitiva, se trata de posicionar a la empresa no sólo frente a la ART sino, fundamentalmente, de cara a la normativa de higiene y seguridad que es el telón de fondo de este nuevo escenario.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: GERENCIA AMBIENTAL

Fecha: 1 DE MARZO DE 1996

REVISTA: 0021 Página: 0014

Editorial: THIBAUD, LEVIS Y ASOCIADOS

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557, Decreto Nacional 170/96

Nuevos sistema de prevención de riesgos del trabajo - SIPRIT-.

GUGLIELMONE, RICARDO - IEMMA, RUBEN

Publicación: ZEUS, 20 DE FEBRERO DE 1996

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO: FUNCIONES; CARACTER; RÉGIMEN JURIDICO

Esta ley cambia el ámbito de lo que hasta ahora ha sido la legislación de accidente de trabajo, incorporando todo lo relacionado con la accidentología laboral, al ámbito de la seguridad social, es un sistema obligatorio, único y centralizado donde el nuevo operador se hará cargo de indemnizaciones, asistencia médica, y salarios caídos.

La finalidad de la ley es reducir la siniestralidad laboral; reparar los daños derivados de los accidentes y enfermedades laborales, rehabilitando a posteriori al trabajador, promover la recalificación y recolocación de los trabajadores damnificados, y promover la negociación colectiva laboral para mejorar las medidas de prevención y las prestaciones reparadoras.

Están obligatoriamente incluidos: todos los trabajadores en relación de dependencia del sector público nacional, provincial y municipal, y los del sector privado; y las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

El órgano máximo de control será la superintendencia de riesgos del trabajo (SRT), dedicado a controlar el sistema y que complementa su parte técnica con la superintendencia de seguros de la Nación, aparece un doble organismo de control.

Las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) tendrán a su cargo la gestión de las prestaciones, son entidades de derecho privado que serán autorizadas para funcionar cuando reúnan solvencia financiera, capacidad de gestión y demás recaudos. Tendrán como único objeto el otorgamiento de prestaciones que establece la ley.

Todas las empresas deben afiliarse a la ART, salvo empleadores incluidos en el régimen de autoseguro. Nace una nueva contribución patronal mensual y cada empleador va a tener que abonar un porcentaje determinado de su nómina salarial imponible.

La ley crea un comité consultivo permanente para proponer modificaciones a la Ley y normas de seguridad. También establece un severo régimen sancionatorio en el caso de incumplimiento de obligaciones. En caso de insuficiencia patrimonial del empleador, las prestaciones serán financiadas por la SRT.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: ZEUS

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 1996

REVISTA: 5366 Página: 0002

Editorial: ZEUS EDITORA S.R.L.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1072, Ley 24.028, LEY 24.557

Un nuevo avasallamiento a nuestra forma federal de Estado: la ley de riesgos de trabajo.

CALANDRINO, ALBERTO A. - CALANDRINO, GUILLERMO A.

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO, 1996

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-APLICACIÓN DE LA LEY-COMPETENCIA PROVINCIAL-COMPETENCIA FEDERAL-CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La nueva ley de riesgos de trabajo —ley 24.557— pese a su contenido de derecho común se proclama federal ya que el legislador, siguiendo la tendencia de la Ley 24.463 de Solidaridad previsional establece la competencia de la justicia federal como órgano de aplicación de la norma.

Las provincias ven substraída su competencia en materia de accidentes y enfermedades laborales y se ven impedidas de aplicar a través de sus tribunales la ley de riesgos de trabajo. Los juzgados federales con asiento en las provincias serán los encargados de la aplicación de la norma y en el ámbito de la Capital Federal la Justicia Nacional del trabajo debe ceder su competencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

En los autos “Oberti, Pedro c. Panzirraghi” la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó las circunstancias que debían configurarse para que la federalización del derecho común por parte del Poder Legislativo constituyera un acto razonable.

Si se compara la Ley de Riesgos de Trabajo con las pautas fijadas por la Corte en dicho fallo no se advierte cual es el interés nacional que conlleva a federalizar la materia de accidentes de trabajo. No se observa que dicha temática constituya una cuestión que afecte a la Nación misma como así tampoco se expresan los motivos (razones de fomento, prosperidad, bien común) que hubieran podido llevar al legislador a tomar esa actitud.

Se trata de un arbitrio legislativo que limita indebidamente la competencia local en una materia que es propia de las provincias.

El procedimiento establecido por la ley 24.557 para la obtención de las prestaciones resulta similar al procedimiento instaurado en la década del 40 que derivó en la creación del fuero agrario con el objeto de descentralizar administrativamente los reclamos por vía judicial y que fuera descalificado por la Corte en la causa “Fernández Arias”.

Por otro lado, se establece que las resoluciones que adopten las Comisiones Médicas serán apelables ante el juez federal con asiento en cada provincia o ante la Comisión Médica Central con radicación en Capital Federal, a opción del trabajador. A su vez las decisiones que estos emitan serán apelables por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

La ley en análisis asegura un control jurisdiccional suficiente del acto administrativo emitido por los organismos médicos pero reitera el vicio de sustraer de la competencia provincial facultades jurisdiccionales en una materia que le es propia.

Puede cuestionarse la constitucionalidad de la Ley 24.557. Atento que el control de constitucionalidad de nuestro país es de carácter difuso no sería extraño que las distintas provincias tachen de inconstitucional a la ley de riesgos de trabajo por las razones antes expuestas.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO

Fecha: 1996

TOMO: 0000 Letra: B Página: 2974

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 75, Constitución Nacional Art. 126, Ley 24.241, Ley 24.463, LEY 24.557

Ref. Jurisprudenciales: "Oberti, Pedro c/Panzirraghi, Santiago", C.S., 22/12/1960, Fallos 248: 272., "Giménez, Inés A. c/Heredia Hnos y Cía S.A.C.I.", C.S., 2/11/1978, Fallos 300 : 1161, DT1978-1057., "José Ignacio E. y otros", C.S., 26/10/1990, Fallos 302: 1209., "Férrandez Arias c/Poggio", C.S., 19/09/1960, Fallos 246: 646.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional", T. I, págs. 62,77, Ed. Ediar, Bs As, 1985.

Bidart Campos, Germán y otro, "Principios de Derechos Humanos

La nueva ley de riesgos del trabajo (24.557).

LOPEZ ARAGON, LORENZO

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO, 1996

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

En el derecho laboral se distinguen tres etapas en lo que hace al tema de accidentes, enfermedades y en general los siniestros que puedan ocurrirle a los trabajadores en ocasión de sus servicios o durante ellos. En la primera etapa, se pensó que los problemas laborales encontraban su solución en el derecho común. Sin embargo los hombres de la época no pudieron ver que la empresa moderna requería de certeza en los costos de los siniestros que pudieran ocurrir. En la segunda etapa, si bien la ley 9688 establecía un esquema tarifado de incapacidades e indemnizaciones, con la posibilidad de que el empleador pudiera sustituir sus obligaciones por accidentes y enfermedades de trabajo, mediante la constitución de un seguro por estos riesgos, el mismo tampoco daba certeza de costo al empleador, por cuanto dejaba librado a su propio criterio la constitución de los seguros. Tampoco era la solución perfecta, porque se trataba de dar a un problema social, una garantía comercial a través de los entes aseguradores los que a su vez corrían los riesgos propios de quiebra y liquidación, con la consecuente pérdida de cobertura de los riesgos del trabajo.

En la tercera etapa, la nueva ley 24.557, sobre riesgos del trabajo, pretende un derecho coordinador de las relaciones entre empleadores y trabajadores dando seguridad al trabajador siniestrado de percibir la contraprestación lógica por la incapacidad sufrida, y dando al empleador la certeza definitiva del costo que este tipo de cobertura le trae aparejado.

Por esta ley se crean las aseguradoras de riesgo del trabajo (ART), cuya garantía de pago está dada por el Fondo de Garantía y el Fondo de Reserva, y los órganos de contralor son la Superintendencia de riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La ley distingue entre empleadores autoasegurados (Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y los empleadores particulares con solvencia económico-financiera actual), y los empleadores sin solvencia económico-financiera, que deben asegurarse obligatoriamente en las ART; en este último caso, el trabajador percibirá sus prestaciones de la aseguradora, independientemente de la situación que exista entre la empresa y la aseguradora con respecto al pago de las alícuotas. En este grupo quedan comprendidas las pequeñas y medianas empresas (PyMES), que son las dadoras de trabajo de más del 65% de los empleados del país. Dichas aseguradoras se van a nutrir de los aportes que mensualmente realizarán los empleadores asegurados, lo que les incrementará los costos laborales significativamente. Esta duplicidad de categorías de empleadores resulta incompatible con la esencia de los sistemas de seguros colectivos, ya que lo que éstos pretenden es la existencia del mayor número posible de trabajadores a los efectos de diluir los riesgos sociales derivados de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Además dicha ley constituye una violación a los principios federales de gobierno, ya que sustrae de la autoridad administrativa y de la justicia ordinaria provincial, todo lo atinente a este tema, quedando las provincias como meras espectadoras del sistema. Si bien la ley se podría calificar como novedosa y creativa, es necesario elaborar los instrumentos legales que completen el sistema, para realizar una correcta evaluación del mismo.

Hubiera sido más adecuado para lograr una cobertura más justa de este tipo de contingencia social, un sistema de seguro obligatorio sin distinción de categorías ni exclusiones; puesto que la incorporación del 35% de los trabajadores que prestan servicios para las grandes empresas, hubiera dado mayor solidez al sistema de la ley.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO

Fecha: 1996

REVISTA: 0000 Letra: A Página: 0904

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.688, LEY 24.557

Ley de riesgos del trabajo.

GRECO, GUSTAVO F.

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO, 1996

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

No es pacífica la interpretación y aplicabilidad sobre la normativa referente a la reciente ley de riesgos de trabajo; que se la considera una norma disvaliosa, ajena al orden lógico jurídico y redactada sin tener en cuenta la legislación antecedente y vigente.

Siendo las motivaciones que llevaron a la creación de esta ley esencialmente la reparación de los daños derivados del trabajo y además la prevención de los riesgos.

Con respecto a la prevención de los riesgos se trata de reducir la siniestralidad laboral, tratando de 1)promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención,2)los trabajadores,empleadores y las aseguradoras de riesgos del trabajo están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo; estos deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, podrán adoptarse unilateralmente, formar parte de la negociación colectiva o bien incluirse dentro del contrato entre la aseguradora de riesgos del trabajo y el empleador.

Se establece una multa máxima de \$30.000 en caso de incumplimiento por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo.

Engañosa facultad es la que se le otorga a la negociación colectiva de trabajo; porque en su artículo 1 inc. d) expone como objetivo la promoción, en la negociación colectiva, de las mejoras en las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras, pero el artículo 42 referido a las negociación colectiva, posee dos incisos uno autoriza a crear aseguradoras de riesgos del trabajo sin fines de lucro (es decir mutualistas como las impuestas en la legislación chilena) y el otro autoriza a la convención a definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo; nada se dice sobre el mejoramiento de las prestaciones reparadoras, expuestas en el Art. 1. Este bache tiene que ver con el denominado sistema hermético de la ley, que de manera alguna permite o autoriza a regular tarifas y remuneraciones reparadoras de más allá de las expresamente legisladas.

El polémico art 39 exime a los empleadores de toda responsabilidad civil lo cual resulta criticable ya que todo habitante de la República se encuentra en la órbita de aplicación de esta normativa general y de fondo, por lo tanto mal puede otra ley de igual jerarquía excluir por alguna circunstancia la mencionada responsabilidad.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: DERECHO DEL TRABAJO

Fecha: 1996

TOMO: 0000 Letra: B Página: 2052

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

NORMATIVA

LEY 27.348

Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo

BUENOS AIRES, 15 DE FEBRERO DE 2017

BOLETIN OFICIAL, 24 DE FEBRERO DE 2017

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de

Ley:

TEMA

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-RIESGOS DEL TRABAJO-LEY COMPLEMENTARIA-
ASISTENCIA MEDICA-INCAPACIDAD TEMPORARIA-INCAPACIDAD PERMANENTE-ASEGURADOR POR
RIESGOS DEL TRABAJO

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 24

TÍTULO I

De las comisiones médicas (artículos 1 al 4)

ARTÍCULO 1° - Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa. Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita. Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.).

Referencias Normativas: Ley 24.241, LEY 24.557 Art.28

ARTÍCULO 2° - Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo:

a) cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto c) de la ley 24.557, sustituido por el artículo 2° del decreto 1278/2000;

b) cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo

ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes. Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976). Las resoluciones de la respectiva comisión médica jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador. Para todos los supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 26.773. Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador. En todos los casos los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la ley 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito. En caso que no existieren profesionales que integren los cuerpos médicos forenses en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad que el trámite judicial lo requiera como peritos médicos, los tribunales podrán habilitar mecanismos de inscripción de profesionales médicos que expresamente acepten los parámetros de regulación de sus honorarios profesionales conforme lo previsto en el párrafo precedente. No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título.

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.15, LEY 24.557, LEY 24.557 Art.6, LEY 26.773 Art.9, DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art.2

ARTÍCULO 3° - Créase el Servicio de Homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento establecido en el Anexo I de la presente. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictará las normas del procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. La comisión médica jurisdiccional deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada y la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos. Dicho plazo será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas. Todos los plazos resultarán perentorios y su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el artículo 2° de la presente ley. La demora injustificada que pudiere imputarse a la respectiva comisión médica jurisdiccional hará incurrir en falta grave a los responsables.

ARTÍCULO 4° - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.46

TÍTULO II

Del Autoseguro Público Provincial (artículos 5 al 9)

ARTÍCULO 5° - Créase el Autoseguro Público Provincial destinado a que las provincias y sus municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en la ley 24.557 y sus modificatorias, respecto de los regímenes de empleo público provincial y municipal, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Para acceder al Autoseguro Público Provincial, cada jurisdicción deberá garantizar la existencia de una estructura suficiente para el adecuado otorgamiento de las prestaciones en especie de la ley 24.557 y sus modificatorias, de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Las prestaciones dinerarias deberán

ser administradas mediante un régimen de gestión económica y financiera separado del que corresponda a la contabilidad general provincial. El Autoseguro Público Provincial deberá integrarse al sistema de registros y establecer para cada dependencia o establecimiento con riesgo crítico, de conformidad con lo que determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, un plan de acción específico. Los autoasegurados públicos provinciales tendrán idénticas obligaciones que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores autoasegurados en materia de reportes e integración al Registro Nacional de Incapacidades, según determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. El autoseguro público de cada provincia podrá admitir la incorporación de sus municipios, los que pasarán a integrar el Autoseguro Público Provincial de la respectiva provincia.

Referencias Normativas: LEY 24.557

ARTÍCULO 6° - Los empleadores que opten por el régimen de Autoseguro Público Provincial deberán:

- a) Inscribirse en un registro que se creará específicamente a tal efecto, cuya forma y contenido determinará la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- b) Cumplir con las obligaciones y procedimientos que la ley 24.557 y sus modificatorias ponen a cargo de los empleadores y de las aseguradoras de riesgos del trabajo, en los términos que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con la excepción de la afiliación, del aporte al Fondo de Reserva de la ley 24.557 y sus modificatorias y de toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

Referencias Normativas: LEY 24.557

ARTÍCULO 7° - El incumplimiento por parte de los empleadores que opten por el régimen de Autoseguro Público Provincial de las obligaciones a su cargo, será pasible de las sanciones dispuestas en el artículo 32 de la ley 24.557 y sus modificatorias, sin perjuicio de las previstas en el Libro 2°, Título XI, Capítulo VII del Código Penal.

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.32

ARTÍCULO 8° - Estará a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo:

- a) Supervisar y fiscalizar a los empleadores incorporados al Autoseguro Público Provincial en cuanto al otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie vinculadas al sistema de riesgos del trabajo;
- b) Establecer los programas de prevención para los empleadores incorporados al Autoseguro Público Provincial.

ARTÍCULO 9° - Incorpórase como miembros del Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la ley 24.557 y sus modificatorias, a dos (2) representantes de las jurisdicciones que hayan optado por el régimen de Autoseguro Público Provincial, los que se integrarán a la representación del sector gubernamental

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.40

TÍTULO III

Disposiciones de ordenamientos del sistema sobre riesgos del trabajo (artículos 10 al 24)

ARTÍCULO 10. - Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.557 por el siguiente texto:

Artículo 7° - Incapacidad Laboral Temporaria.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.
2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:
 - a) Alta médica;
 - b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);
 - c) Transcurso de dos (2) años desde la primera manifestación invalidante;
 - d) Muerte del damnificado.
3. Si el trabajador damnificado, dentro del plazo previsto en el inciso c) del apartado anterior, se hubiera reincorporado al trabajo y volviera a estar de baja por idéntico accidente o enfermedad profesional, su situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) continuará hasta el alta médica, declaración de Incapacidad Laboral Permanente, en caso de corresponder, su deceso o hasta completar dos (2) años efectivos de baja, sumándose todos los

períodos en los cuales se hubiera visto impedido de trabajar.

Modifica a: LEY 24.557 Art.7 (Sustituido.)

ARTÍCULO 11. - Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto:

Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Modifica a: LEY 24.557 Art.12 (Sustituido.)

ARTÍCULO 12. - Incorpórase como apartado 6 del artículo 27 de la ley 24.557 el siguiente texto:

6. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo podrá extinguir el contrato de afiliación de un empleador en caso que se verifique la falta de pago de dos (2) cuotas mensuales, consecutivas o alternadas, o la acumulación de una deuda total equivalente a dos (2) cuotas, tomando como referencia la de mayor valor en el último año. La extinción del contrato deberá ajustarse a los requisitos, modalidades y plazos que determine la reglamentación. A partir de la extinción, el empleador se considerará no asegurado y estará en la situación prevista en el apartado 1 del artículo 28 de esta ley. Sin perjuicio de ello, la aseguradora deberá otorgar prestaciones en especie, con los alcances previstos en el Capítulo V de esta ley, por las contingencias ocurridas dentro de los tres (3) meses posteriores a la extinción por falta de pago. La aseguradora podrá repetir del empleador el costo de las prestaciones otorgadas conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

Modifica a: LEY 24.557 Art.27 (Apartado 6 incorporado.)

ARTÍCULO 13. - Sustitúyese el texto del artículo 37 de la ley 24.557 (reemplazado por el artículo 74 de la ley 24.938) por el siguiente:

Artículo 37: Financiamiento. Los gastos de los entes de supervisión y control serán financiados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los empleadores autoasegurados públicos provinciales y los empleadores autoasegurados, conforme aquellos entes lo determinen. En ningún supuesto dicha contribución podrá superar:

a) En el caso de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, el uno coma cuatro por ciento (1,4 %) del total de los importes percibidos por cuotas de contratos de afiliación.

b) En el caso de los empleadores públicos autoasegurados y los empleadores autoasegurados, el cero coma cinco por mil (0,5%) de su masa salarial promedio de los últimos seis (6) meses.

Modifica a: LEY 24.557 Art.37 (Sustituido)

ARTÍCULO 14. - Sustitúyese el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557 por el siguiente texto:

Artículo 46: Competencia judicial.

1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo:

a) cuando medie apelación de la A.R.T. ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el artículo 6º, apartado 2, punto c) de la ley 24.557, sustituido por el artículo 2º del decreto 1278/2000;

b) cuando medie apelación de la A.R.T. ante la Comisión Médica Central, en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976).

Las resoluciones de la respectiva comisión médica jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador. Para todos los supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 26.773.

Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador.

Modifica a: LEY 24.557 Art.46 (Primer párrafo sustituido.)

ARTÍCULO 15. - Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 4º de la ley 26.773 por el siguiente texto:

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado.

Modifica a: LEY 26.773 Art.4 (Cuarto párrafo sustituido.)

ARTÍCULO 16. - Incorpórase a la ley 26.773 el artículo 17 bis, según el siguiente texto:

Artículo 17 bis: Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1º de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la ley 26.417.

Modifica a: LEY 26.773 Art.17 Bis (Incorporado.)

ARTÍCULO 17. - Dispónese que todas las prestaciones dinerarias e indemnizaciones que se liquiden administrativa o judicialmente, deberán ser depositadas en la "cuenta sueldo" del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible.

Referencias Normativas: LEY 26.590

ARTÍCULO 18. - Estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo o empleador autoasegurado los gastos de atención médica en que incurra la obra social del trabajador y que resulten cubiertos por la ley 24.557 y sus modificatorias. Asimismo, las prestaciones en especie que sean brindadas por las aseguradoras de riesgos del trabajo y que resulten motivadas en accidentes o enfermedades inculpables no alcanzados por la ley 24.557 y sus

modificatorias, serán reintegradas por la respectiva obra social del trabajador.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Servicios de Salud, crearán una Comisión Especial que dictará las normas reglamentarias para instrumentar esos reintegros y establecerá un procedimiento administrativo obligatorio para las partes, en caso de conflicto, que deberá incluir penalidades para los incumplidores. Establécese que los prestadores médico asistenciales contratados por las administradoras de riesgos del trabajo deberán estar inscriptos en el registro de prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Las superintendencias de Riesgos del Trabajo y de Servicios de Salud establecerán las modalidades y condiciones para formalizar dicha inscripción.

Referencias Normativas: LEY 24.557

ARTÍCULO 19. - La Superintendencia de Riesgos del Trabajo deberá remitir al Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la ley 24.557 y dentro del plazo de tres (3) meses contado a partir de la vigencia de la presente, un anteproyecto de ley de protección y prevención laboral destinado a garantizar que las condiciones y medio ambiente de trabajo resulten acordes con las mejores prácticas y la normativa internacional en la materia de su incumbencia y que permita que esos principios generales sean ajustados en forma específica para cada actividad, a través de los convenios colectivos de trabajo.

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.40

ARTÍCULO 20. - La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Referencias Normativas: LEY 24.557 Art.12

ARTÍCULO 21. - Deróganse el artículo 8° y el apartado 6° del artículo 17 de la ley 26.773

Deroga a: LEY 26.773 Art.8, LEY 26.773 Art.17 (Apartado 6) derogado.)

ARTÍCULO 22. - Las disposiciones de la presente son de orden público.

ARTÍCULO 23. - El Poder Ejecutivo deberá, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la vigencia de la presente ley, elaborar un texto ordenado de las leyes 24.557, 26.773 y de la presente.

Referencias Normativas: LEY 24.557, LEY 26.773

ARTÍCULO 24. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

MICHETTI-MONZÓ-Inchausti-Tunessi

ANEXO I

PROCEDIMIENTO ANTE EL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES

Artículo 1° - El Servicio de Homologación, en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, será el encargado de sustanciar y homologar los acuerdos por incapacidades laborales permanentes definitivas y fallecimiento, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, mediante las actuaciones y con intervención de los funcionarios que a tal efecto determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Artículo 2° - Los dictámenes de la comisión médica jurisdiccional que determinen un porcentaje de incapacidad laboral permanente definitiva o el fallecimiento por causas laborales, deberán ser notificados a las partes y al empleador.

En oportunidad de la notificación prevista en el apartado anterior, se los citará a una audiencia a celebrarse ante el Servicio de Homologación, la cual estará presidida por un funcionario letrado designado a tal efecto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, siendo obligatoria la concurrencia de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, del trabajador o derechohabientes y/o sus representantes legales.

En dicha audiencia se informará a las partes el importe de la indemnización que le corresponde percibir al trabajador o a sus derechohabientes según lo dispuesto en la ley 24.557 y sus modificatorias.

Si mediare conformidad con lo actuado, el Servicio de Homologación, emitirá el acto de homologación pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o de sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4° de la ley 26.773.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el porcentaje de incapacidad determinada, se labrará un acta dejando constancia de ello y quedará expedita la vía recursiva prevista en el artículo 2° de la presente ley.

Si la disconformidad fuera respecto del importe de la indemnización, las partes podrán arribar a un acuerdo por un monto superior, el cual deberá ser homologado por el Servicio de Homologación quedando expedita, en caso contrario, la vía recursiva prevista en el artículo 2° de la presente ley, dejándose expresa constancia en el acta que se labre a tal efecto.

Artículo 3° - Para el caso en que las partes, en forma previa a la intervención de la comisión médica jurisdiccional, hubieren convenido el monto de la indemnización correspondiente al daño derivado del accidente laboral o enfermedad profesional, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá solicitar la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional, a fin de someter la propuesta de convenio ante el Servicio de Homologación.

El Servicio de Homologación citará a las partes y al empleador, con el objeto de que los profesionales médicos que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo designe al efecto, verifiquen el grado de incapacidad contenido en la propuesta. Cumplido tal extremo y contando con el respectivo informe del profesional médico, el Servicio de Homologación constatará que el grado de incapacidad y el importe de la indemnización acordada se corresponden con la normativa de la ley 24.557 y sus modificatorias.

En tal caso, el Servicio de Homologación, luego de constatar la libre emisión del consentimiento por parte del trabajador o de sus derechohabientes, homologará la propuesta de convenio mediante el acto pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o de sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4° de la ley 26.773.

En ningún caso se homologará una propuesta de convenio que contenga un monto de reparación dineraria menor a la que surja de la estricta aplicación de la normativa de la ley 24.557 y sus modificatorias.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el grado de incapacidad verificado por el Servicio, se labrará un acta dejando constancia de ello y se requerirá la intervención de la Comisión Médica a fin de que se sustancie el trámite de determinación de incapacidad.

Artículo 4° - Los actos de homologación asumirán autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos y con los alcances del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976).

Las prestaciones dinerarias que se liquiden como consecuencia de la homologación deberán ser puestas a disposición del trabajador o de sus derechohabientes dentro de los cinco (5) días de notificado el acto.

Ley 26.773

RÉGIMEN DE ORDENAMIENTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

BUENOS AIRES, 24 DE OCTUBRE DE 2012
BOLETIN OFICIAL, 26 DE OCTUBRE DE 2012
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-
INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 18

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 17

Capítulo I

Ordenamiento de la Cobertura (artículos 1 al 9)

ARTICULO 1º - Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias.

A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

Referencias Normativas: LEY 24.557, DECRETO NACIONAL 1.694/2009

ARTICULO 2º - La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de Gran Invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento.

Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente.

El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen.

ARTICULO 3º - Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000).

ARTICULO 4º - Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo.

La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación.

En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

Referencias Normativas: LEY 24.557

ARTICULO 5º - La percepción de las prestaciones en dinero, sea imputable a la sustitución de salarios en etapa de curación (ILT) o sea complementaria por Gran Invalidez, así como la recepción de las

prestaciones en especie, no implicarán en ningún caso el ejercicio de la opción excluyente prevista en el artículo precedente.

ARTICULO 6º - Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado.

Asimismo, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) interviniente deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción.

Si la sentencia judicial resultare por un importe inferior al que hubiera correspondido abonar por aplicación de este régimen de reparación, el excedente deberá depositarse a la orden del Fondo de Garantía de la ley 24.557 y sus modificatorias.

ARTICULO 7º - El empleador podrá contratar un seguro aplicable a otros sistemas de responsabilidad que puedan ser invocados por los trabajadores damnificados por daños derivados de los riesgos del trabajo, en las condiciones que fije la reglamentación que dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

ARTICULO 8º - Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

ARTICULO 9º - Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 658/1996

Capítulo II

Ordenamiento de la Gestión del Régimen (artículos 10 al 16)

ARTICULO 10. - La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Entre los citados indicadores se deberá considerar:

- a) El nivel de riesgo se ajustará a categorías que se determinarán de acuerdo al grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, y demás parámetros objetivos que la reglamentación establezca.
- b) El rango de alícuotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alícuotas establecidos para los restantes niveles.
- c) La prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alícuotas por fuera del nivel de riesgo establecido.
- d) La prohibición de discriminación directa o indirecta basada en el tamaño de empresa.

La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.

ARTICULO 11. - El sistema de alícuotas deberá estar sujeto a lo normado por el artículo 26 de la ley 20.091, sus modificatorias, y disposiciones reglamentarias, y será aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). Si transcurridos treinta (30) días corridos de la presentación efectuada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) el organismo de control no hubiera notificado objeción o rechazo alguno, el régimen se considerará aprobado.

Una vez transcurrido un (1) año desde la incorporación de la alícuota al contrato del empleador, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) podrá modificarla dentro del régimen de alícuotas aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y previo aviso de manera fehaciente con sesenta (60) días de anticipación al empleador. En este supuesto, el empleador podrá optar por continuar con el contrato de afiliación y la nueva alícuota o cambiar de Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART).

Cuando el empleador tuviera la obligación legal de ajustarse a un sistema de contrataciones por licitaciones públicas, dicho plazo se extenderá a seis (6) meses.

Referencias Normativas: Ley 20.091 Art. 26

ARTICULO 12. - A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad del empleador, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) pondrá a disposición de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) toda la información sobre siniestralidad registrada en cada uno de los establecimientos de los empleadores incluidos en el ámbito de aplicación del régimen.

ARTICULO 13. - Transcurrido dos (2) años de la vigencia de la presente, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán establecer nuevos indicadores para la fijación del sistema de alcúotas por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), orientados a reflejar la vinculación entre las cuotas y la siniestralidad efectiva y presunta, así como los niveles de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad.

Podrán considerar a tales efectos: alcúotas básicas, un componente de proporcionalidad entre la actividad económica principal y la de mayor riesgo que realice el empleador afiliado, suplementos o reducciones proporcionalmente relacionados tanto con el nivel de incumplimientos del empleador a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, como con los índices de siniestralidad.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán fijar un sistema de alcúotas uniformes por colectivo cubierto, que sólo reconocerá variaciones de acuerdo al nivel de riesgo probable y efectivo.

ARTICULO 14. - Para el supuesto de cobertura de la reparación fundada en otros sistemas de responsabilidad, por lo que exceda de lo cubierto en el presente régimen, deberán establecerse separadamente las primas para hacer frente a la misma, conforme a las normas que rigen en la materia, fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

ARTICULO 15. - Los empleadores tendrán derecho a recibir de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) a la que se encuentren afiliados, información respecto del sistema de alcúotas, de las prestaciones y demás acciones que este régimen pone a cargo de aquélla.

ARTICULO 16. - Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) deberán limitar su presupuesto en gastos de administración y otros gastos no prestacionales al porcentaje que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), el que no podrá superar el veinte por ciento (20%) de los ingresos que les correspondan para ese seguro. Dentro de ese importe, podrán asignar a gastos de comercialización o intermediación en la venta del seguro hasta el cinco por ciento (5%) del total.

Capítulo III

Disposiciones Generales (artículos 17 al 18)

ARTICULO 17. -

1. Deróganse los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la ley 24.557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución.

2. A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4º último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme el criterio establecido precedentemente.

3. En las acciones judiciales previstas en el artículo 4º último párrafo de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador —tanto en dinero como en especie— como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuota *litis*.

4. A los fines del depósito contemplado en el artículo 6º primer párrafo de la presente ley, en sede judicial se aplicarán los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito. En sede administrativa, el depósito se hará en un fondo especial administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), aplicándose los intereses a la tasa prevista para la actualización de créditos laborales.

5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010.

La actualización general prevista en el artículo 8º de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.

7. Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 277

Modifica a: LEY 24.557 Art. 39

Deroga a: LEY 24.557 Art. 19, LEY 24.557 Art. 24

ARTICULO 18. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

DOMINGUEZ-BOUDOU-Estrada-Bozzano

Ley 24.557

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

BUENOS AIRES, 13 DE SETIEMBRE DE 1995

BOLETIN OFICIAL, 4 DE OCTUBRE DE 1995

- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: Decreto Nacional 170/96 (REGLAMENTA Art. 4, PTO. 2, 3 Y 5; Art. 24; Art. 31, PTO. 1 INC. A), E) Y G), PTO. 2 Y 3 (B.O. 26-2-96)), Decreto Nacional 333/96 (REGLAMENTA Art. 36 INC. F) (B.O. 09-04-96)), DECRETO NACIONAL 334/1996 (REGLAMENTA Art. 3; Art. 11, APArt. 2, Art. 12, 14, 15, 17, APArt. 2, Art. 18, 19, 23, 25, 26, APArt. 3, 4, 5 Y 6; Art. 27 APArt. 5; Art. 28, APArt. 1, 3 Y 4; Art. 29; Art. 33 APArt. 3; Art. 34; Art. 34 APArt. 2 Art. 36, APArt. 1, Art. 49, DISPOSICION ADICIONAL CUARTA (B.O. 08-04-96)), DECRETO NACIONAL 410/2001 Art. 1 ((B.O. 17/04/01) ARTICULO 4 REGLAMENTADO), DECRETO NACIONAL 410/2001 Art. 2 ((B.O. 17/04/01) ARTICULO 6 INCISOS B) Y C) DEL APARTADO 2 REGLAMENTADOS), DECRETO NACIONAL 410/2001 Art. 3 ((B.O. 17/04/01) ARTICULO 11 APARTADO 4 REGLAMENTADO), DECRETO NACIONAL 410/2001 Art. 4 ((B.O. 17/04/01) ARTICULO 15 REGLAMENTADO), DECRETO NACIONAL 410/2001 Art. 5 ((B.O. 17/04/01) ARTICULO 18 REGLAMENTADO), DECRETO NACIONAL 410/2001 Art. 6 ((B.O. 17/04/01) ARTICULO 21 APARTADO 5 REGLAMENTADO), DECRETO NACIONAL 410/2001 Art. 7 ((B.O. 17/04/01) ARTICULO 40 INCISO B) DEL APARTADO 2 REGLAMENTADO), DECRETO NACIONAL 491/1997 (REGL. Art. 2, APArt. 2, INC. A), B) Y C); Art. 6, APArt. 1; Art. 7, APArt. 2, INC. C); Art. 14, APArt. 1; Art. 15, APArt. 1; Art. 26, APArt. 1; Art. 31, APArt. 2, INC. C); Art. 33, APARTS. 3 Y 4; Art. 39, APARTS. 4 Y 5; Art. 45, INC. A) Y C) (B.O. 04-06-97)), DECRETO NACIONAL 559/1997 (REGL. LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DEL Art. 49 (B.O. 24-06-97)), DECRETO NACIONAL 585/1996 ((B.O. 11-06-96)), DECRETO NACIONAL 719/1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 51

OBSERVACION POR DECRETO 659/96 (B.O. 27-6-96) POR ART 2 SE ESTABLECE COMO FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY EL DIA 1-7-96

OBSERVACION: CONFORME LAS FACULTADES OTORGADAS AL PODER EJECUTIVO NACIONAL POR Art. 11 DE LA PRESENTE LEY, POR DECRETO 839/98 (B.O. 23/7/98) SE ELEVA EL TOPE ESTABLECIDO EN EL Art. 15.

OBSERVACION: POR RESOLUCION GENERAL 26590/99 (S.S.N) SE APRUEBA EL "RÉGIMEN DE RESERVAS PARA EL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO" Y EL "MECANISMO DE CALCULO DE LOS INDICES DE GASTOS PARA LOS CONTRATOS DE REASEGURO PROPORCIONAL" (B.O. 5/4/99)

OBSERVACION: POR RESOLUCION 700/00 DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO SE CREA EL PROGRAMA "TRABAJO SEGURO PARA TODOS" (B.O. 4/1/01)

OBSERVACION: POR RES 222/01 DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO SE DISPONE LA APERTURA DE LA UNIDAD DE ASESORAMIENTO A LAS COMISIONES MÉDICAS, TENIENDO A SU CARGO LA EMISION DEL DICTAMEN JURIDICO PREVIO, PREVISTO EN EL APARTADO 5) (B.O. 07/05/01)

OBSERVACION: POR RES. 28277 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, SE APRUEBA EL RÉGIMEN DE RESERVAS PARA EL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO (B.O. 06/07/2001)

OBSERVACION: POR RES 28.741 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, SE APRUEBA EL RÉGIMEN DE ANTICIPOS PARA INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARCIAL DEFINITIVA (B.O. 22/05/2002)

OBSERVACION: POR DECRETO 2239/02 SE APRUEBA EL PLAN DE INCLUSIÓN DE EMPLEADORES (P.I.E.) DESTINADO A INTEGRAR AL RÉGIMEN DE LA PRESENTE LEY (B.O. 7/11/2002)

OBSERVACION: POR RES. 772/09 (B.O. 13/08/2009) DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANICO-FUNCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.)

SUMARIO

RIESGOS DEL TRABAJO-LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO-INCAPACIDAD LABORAL-INCAPACIDAD PERMANENTE-INCAPACIDAD TEMPORARIA-PORCENTAJE DE INCAPACIDAD-INDEMNIZACIÓN-ASISTENCIA MÉDICA-ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO-FONDO DE GARANTIA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-FONDO DE RESERVA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD CIVIL-COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-ENTREGA DE PROTESIS

CAPITULO I

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY (artículos 1 al 3)

ARTICULO 1 - Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT): a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2 :

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT: a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a: a) Los trabajadores domésticos; b) Los trabajadores autónomos; c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; y d) Los bomberos voluntarios.

SEGURO OBLIGATORIO Y AUTOSEGURO

ARTICULO 3:

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación; a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley; y b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección.

4. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO (artículos 4 al 5)

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

*ARTICULO 4 :

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.

2. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de

aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo; c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.

3. A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa.

4. La ART controlará la ejecución del plan de acción y estará obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

5. Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Texto original

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 1 (Apartados 2 a 5 sustituidos. (B.O. 3-1-2001))

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 617/1997 Art. 4 (Se amplía el plazo para la formulación y reformulación de los Planes de Mejoramiento para la actividad agraria a partir de la vigencia del presente. (B.O. 11-07-97))

RECARGO POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 5 :

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos (\$ 30.000).

2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

CAPITULO III

CONTINGENCIAS Y SITUACIONES CUBIERTAS (artículos 6 al 10)

CONTINGENCIAS

*ARTICULO 6 :

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones: i) El trabajador o sus derecho-habientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia. ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la

audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley.

En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren.

Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido.

3. Están excluidos de esta ley: a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo; b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

Texto original

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 2 (Apartado 2 sustituido. (B.O. 3-1-2001))

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 658/1996 Art. 1 (Se aprueba el Listado de Enfermedades Profesionales a que hace referencia el inciso 2º. (B.O. 27-06-96).), DECRETO NACIONAL 1167/2003 Art. 1 (Incorpora texto al Listado de Enfermedades Profesionales a que hace referencia el inciso 2º (B.O. 03-12-2003))

INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA

ARTICULO 7 :

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por: a) Alta médica; b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP); c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante; d) Muerte del damnificado.

INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE

*ARTICULO 8 :

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.

2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.

3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.

4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 659/1996 Art. 1 (Se aprueba la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales a que hace referencia el inciso 3º (B.O. 27-06-96))

CARACTER PROVISORIO Y DEFINITIVO DE LA ILP

ARTICULO 9 : Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

GRAN INVALIDEZ

ARTICULO 10:

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

CAPITULO IV

PRESTACIONES DINERARIAS (artículos 11 al 19)

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS

*ARTICULO 11:

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.

3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación: a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000). b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000). c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000).

Texto original

Referencias Normativas: Ley 24.241

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.694/2009 Art. 1 ((B.O. 6-11-2009) SUMAS ELEVADAS),
DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 3 (Apartado 4 incorporado. (B.O. 3-1-2001))

INGRESO BASE

ARTICULO 12:

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

Texto original

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 4 (Apartado 1 sustituido. (B.O. 3-1-2001))

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA

*ARTICULO 13:

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador.

Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley N. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.

3. Durante el período de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Texto original

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 5 (Apartados 1 y 2 sustituidos. (B.O. 3-1-2001))

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP)

*ARTICULO 14:

1. Producido el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones: a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad. b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), una Renta Periódica —contratada en los términos de esta ley— cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000). Deberá asimismo adicionarse la prestación complementaria prevista en el artículo 11, apartado cuarto de la presente ley.

Texto original

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 6 (Sustituido. (B.O. 3-1-2001))

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.694/2009 Art. 2 ((B.O. 6-11-2009) TOPES SUPRIMIDOS DEL INCISO 2) APARTADOS A) Y B)), DECRETO NACIONAL 1.694/2009 Art. 3 ((B.O. 6-11-2009) MONTO MINIMO DE INDEMNIZACIÓN DEL INC 2), APARTADOS A) Y B))

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL (IPT)

*ARTICULO 15:

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor mensual del ingreso base.

Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART

retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.

Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la Art. Ese capital equivaldrá a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000).

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la Ley N. 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen provisional a que estuviere afiliado el damnificado.

Texto conforme modificación por Decreto 839/1998

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art. 94

Modificado por: DECRETO NACIONAL 839/1998 Art. 1 ((B.O. 23/7/98) INCREMENTA TOPE DEL APARTADO 2), DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 7 (Sustituido. (B.O. 3-1-2001))

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.694/2009 Art. 2 ((B.O. 6-11-2009) TOPES SUPRIMIDOS DEL INCISO 2) ULTIMO PARRAFO), DECRETO NACIONAL 1.694/2009 Art. 4 ((B.O. 6-11-2009) MONTO MINIMO DE INDEMNIZACIÓN DEL INC 2))

RETORNO AL TRABAJO POR PARTE DEL DAMNIFICADO

*ARTICULO 16:

1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.

2. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.

3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho, salvo lo previsto en el artículo 15, segundo párrafo del apartado 1, precedente.

Texto original

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 8 (Sustituido. (B.O. 3-1-2001))

GRAN INVALIDEZ

ARTICULO 17:

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art. 21

Nota de redacción. Ver: Resolución 28.659/2002 Art. 1 ((B.O. 15/04/2002) POR RES. CONJ 28659 Y 4/2002 DE LA SUPERINT. DE ADMINIST. DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y SUPERINT. DE SEGUROS DE LA NACIÓN, SE APRUEBA EL PROCED. PARA EL PAGO E INFORMAC. DE LAS PRESTAC. DINERARIAS POR GRAN INVALIDEZ), DECRETO NACIONAL 1.694/2009 Art. 5 ((B.O. 6-11-2009) ESTABLECE SUMA DE PESOS DOS MIL (\$2.000) LA PRESTACION ADICIONAL DE PAGO MENSUAL DEL INCISO 2)), DECRETO NACIONAL 1.694/2009 Art. 6 ((B.O. 6-11-2009) FORMA DE AJUSTE DE LA PRESTACION ADICIONAL DE PAGO MENSUAL)

MUERTE DEL DAMNIFICADO

*ARTICULO 18:

1. Los derecho-habientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley N. 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los VEINTIUN (21) años, elevándose hasta los VEINTICINCO (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.

Texto original

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art. 53

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 9 (Sustituido. (B.O. 3-1-2001))

CONTRATACION DE LA RENTA PERIÓDICA

*ARTICULO 19: NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 26773)

Derogado por: LEY 26.773 Art. 17 ((B.O. 26-10-2012) ARTICULO DEROGADO)

Antecedentes: DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 10 (Apartado 1 sustituido. (B.O. 3-1-2001))

CAPITULO V

PRESTACIONES EN ESPECIE (artículo 20)

ARTICULO 20:

1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario.

2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a cómo lo determine la reglamentación.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN Y REVISION DE LAS INCAPACIDADES (artículos 21 al 22)

COMISIONES MÉDICAS

*ARTICULO 21:

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar: a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; b) El carácter y grado de la incapacidad; c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

5. En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión.

Texto original

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art. 51

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 11 (Apartado 5 incorporado. (B.O. 3-1-2001))

REVISION DE LA INCAPACIDAD

ARTICULO 22:

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

CAPITULO VII

RÉGIMEN FINANCIERO (artículos 23 al 25)

COTIZACION

ARTICULO 23:

1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP.
3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la Art.

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art. 9

RÉGIMEN DE ALICUOTAS

ARTICULO 24: NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 26773)

Derogado por: LEY 26.773 Art. 17 ((B.O. 26-10-2012) ARTICULO DEROGADO)

TRATAMIENTO IMPOSITIVO

ARTICULO 25:

1. Las cuotas del artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.
2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.
3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia previsional.
4. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.
5. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

CAPITULO VIII

GESTION DE LAS PRESTACIONES (artículos 26 al 30)

ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO

ARTICULO 26:

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgo del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.
2. La autorización conferida a una ART será revocada: a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos; b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta LRT; c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.
3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que —de conformidad con la reglamentación— ellas mismas determinen.
4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados: a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y, b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.

Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT.

Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.

5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad.

En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT.

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

Referencias Normativas: Ley 20.091

AFILIACION

ARTICULO 27:

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.
2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.
3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SRT.
4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación.
5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

RESPONSABILIDAD POR OMISIONES

ARTICULO 28:

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la Art.
4. Si el empleador omitiera -total o parcialmente- el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

INSUFICIENCIA PATRIMONIAL

ARTICULO 29:

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.

La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

AUTOSEGURO

ARTICULO 30:

Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

CAPITULO IX

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES (artículos 31 al 32)

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 31:

1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo: a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento; b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT; c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas; d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento; e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación; f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley; g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.
2. Los empleadores: a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos; b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados; c) Denunciarán a la ART

y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos; d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento; e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores: a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas; b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalificación profesional; c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo; d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación; e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

SANCIONES

ARTICULO 32:

1. El incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro, de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a), (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.

3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años.

4. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por esta ley será sancionado con prisión de dos a seis años.

5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.

6. Los delitos tipificados en los apartados 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.

7. Será competente para entender en los delitos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo la justicia federal.

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art. 106

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.694/2009 Art. 15 (B.O. 6/11/2009) EQUIVALENCIA DEL MODULO PREVISIONAL EN UN 33% DEL MONTO DEL HABER MINIMO GARANTIZADO POR Art. 13 DE LEY 26.417)

CAPITULO X

FONDO DE LA GARANTIA DE LA LRT

CREACION Y RECURSOS (artículo 33)

ARTICULO 33:

1. Créase el Fondo de Garantía de la LRT con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.

2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.

3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:

a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad; b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2; c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial; d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT; e) Donaciones y legados;

4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

CAPITULO XI

FONDO DE RESERVA DE LA LRT
CREACION Y RECURSOS (artículo 34)
ARTICULO 34:

1. Créase el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación.
2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

Nota de redacción. Ver: Resolución 28.117/2001 ((B.O. 26/04/01) SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA INTERVENCION DEL FONDO DE RESERVA LRT POR RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN)

CAPITULO XII

ENTES DE REGULACIÓN Y SUPERVISION DE LA LRT (artículos 35 al 38)

CREACION

ARTICULO 35:

Créase la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Nota de redacción. Ver: Resolución 318/2001 ((B.O. 10/07/01) POR RES DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO)

FUNCIONES

ARTICULO 36:

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes: a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios; b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; c) Imponer las sanciones previstas en esta ley; d) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública; e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos; f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas, y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad; g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.
2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.

Referencias Normativas: Ley 20.091

FINANCIAMIENTO

*ARTICULO 37.- Financiamiento: Los gastos de los entes de supervisión y control se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan.

Modificado por: LEY 24.938 Art. 74 (Sustituido (B.O. 31-12-97))

AUTORIDADES Y RÉGIMEN DEL PERSONAL

ARTICULO 38:

1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.
2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
3. Las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral.

CAPITULO XIII

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR (artículo 39)

RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 39:

1. NOTA DE REDACCION (INCISO DEROGADO POR LEY 26773)

2. NOTA DE REDACCION (INCISO DEROGADO POR LEY 26773)

3. NOTA DE REDACCION (INCISO DEROGADO POR LEY 26773)

4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

Referencias Normativas: Ley 340, Ley 340 Art. 1072

Modificado por: LEY 26.773 Art. 17 ((B.O. 26-10-2012) INCISOS 1, 2 Y 3 DEROGADOS)

CAPITULO XIV

ORGANO TRIPARTITO DE PARTICIPACION

(artículo 40)

COMITE CONSULTIVO PERMANENTE

*ARTICULO 40 :

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias: a) Reglamentación de esta ley; b) listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central. c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales; d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie; e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo; f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse; g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias; i) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.

3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c), d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

Texto original

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 12 (Apartado 2 del inciso b) sustituido. (B.O. 3-1-2001))

CAPITULO XV

NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS (artículos 41 al 51)

NORMAS APLICABLES

ARTICULO 41:

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.

2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

Referencias Normativas: Ley 20.091, Ley 24.241 Art. 188

NEGOCIACION COLECTIVA

ARTICULO 42:

La negociación colectiva laboral podrá: a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo sin fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo; b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

DENUNCIA

ARTICULO 43:

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.
2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 44:

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.
2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

SITUACIONES ESPECIALES

ARTICULO 45:

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de: a) Pluriempleo; b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;

c) Sucesión de siniestros; y d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad está restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

COMPETENCIA JUDICIAL

ARTICULO 46:

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1072

CONCURRENCIA

ARTICULO 47:

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos

de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

FONDOS DE GARANTIA Y DE RESERVA

ARTICULO 48:

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley.

Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.

2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

*ARTICULO 49:

Disposiciones adicionales

PRIMERA: NOTA DE REDACCION.

MODIFICA LEY 20744)

SEGUNDA: NOTA DE REDACCION.

MODIFICA LEY 24.241)

TERCERA: NOTA DE REDACCION. MODIFICA

LEY 24.028)

CUARTA: Compañías de seguros.

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general.

Recibirán además igual tratamiento impositivo que las Art.

Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias. b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

QUINTA: Contingencias anteriores.

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescrito el derecho conforme a las normas de esta ley.

2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la Art.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley.

Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

SEGUNDA:

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrará en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.

2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3 % de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.

3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50 % e inferior al 66 % y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a \$ 55.000. Este límite se elevará automáticamente a \$ 110.000, cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50 % se abonará una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad.

TERCERA:

1. La LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las disposiciones adicionales primera y tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028, sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Modifica a: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art. 75 (SUSTITUIDO), Ley 24.028 Art. 15, Ley 24.241 Art. 177 (SUSTITUIDO)

Deroga a: Ley 24.028

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 839/1998 Art. 2 (B.O. 23/7/98) SE DISPONE QUE EL MONTO TOPE FIJADO POR EL ARTICULO 15, APARTADO 2, SERA DE APLICACIÓN RESPECTO AL CALCULO DE LA PRESTACION ESTABLECIDA EN EL TERCER Y CUARTO PARRAFO DEL APARTADO 3 DE LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DEL PRESENTE ARTICULO), DECRETO NACIONAL 1.278/2000 Art. 18 (Se dejan sin efecto todas las cláusulas contenidas en la Disposición Final Segunda. (B.O. 3-1-2001))

ARTICULO 50.- NOTA DE REDACCION. MODIFICA LEY 24.241

Modifica a: Ley 24.241 Art. 51 (SUSTITUIDO)

ARTICULO 51: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-RUCKAUF-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi.